



Universidad de Granada

Facultad de Derecho

Granada, 1.998

**EL JUICIO VERBAL PARA LA RECLAMACIÓN DE LOS DAÑOS
Y PERJUICIOS CAUSADOS POR HECHOS DE TRÁFICO**

Tesis doctoral

de

José María Bru Misas

Director: Doctor D. Fernando González Montes, Catedrático de Derecho Procesal

Tesis doctoral presentada por el Licenciado José María Bru Misas y realizada bajo la dirección del profesor Dr. D. Fernando González Montes de la Universidad de Jaén.

Vº. Bº.

El Director:

ABREVIATURAS

- A. P.** = Audiencia Provincial.
- A. T.** = Audiencia Territorial.
- Adic. (s)** = Adicional (es).
- Art. (s)** = Artículo (s).
- B. I. M. J.** = Boletín de Información del Ministerio de Justicia.
- B. O. E.** = Boletín Oficial del Estado.
- C. C.** = Código Civil.
- C. C. A. A.** = Comunidades Autónomas.
- C. C. S.** = Consorcio de Compensación de Seguros.
- C. E. E.** = Comunidad Económica Europea.
- C. L. E. A.** = Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.
- C. P.** = Código Penal.
- cit.** = citado.
- cfr.** = confrontar.
- D.** = Decreto.
- Disp. (s)** = Disposición (es).
- E. L.** = Estatuto Legal.
- etc.** = etcétera.
- L. C. S.** = Ley de Contrato de Seguro.
- L. E. C.** = Ley de Enjuiciamiento Civil.
- L. E. Cr.** = Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- L. E. E. A.** = Ley de Entidades Estatales Autónomas.
- L. G. S. S.** = Ley General de la Seguridad Social.
- L. O.** = Ley Orgánica.
- L. O. P. J.** = Ley Orgánica del Poder Judicial.
- L. O. S. S. P.** = Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- L. P. A.** = Ley de Procedimiento Administrativo.

L. R. C. y S. C. V. M. = Ley de Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de Vehículos de Motor.

L. R. J. A. P. = Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

L. S. A. = Ley de Sociedades Anónimas.

L. U. C. V. M. = Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

Mº = Ministerio.

Mº. Eº. Hº = Ministerio de Economía y Hacienda.

nº = número.

O. F. E. S. A. U. T. O. = Oficina Española de Aseguradores de Automóviles.

O. M. = Orden Ministerial.

O. N. U. = Organización de Naciones Unidas.

P. A. C. = Procedimiento Administrativo Común.

Pág (s) = Página (s).

R. D. = Real Decreto.

R. D. L. = Real Decreto Ley.

R. S. O. A. = Reglamento Obligatorio de Responsabilidad Automovilística.

Rev. = Revista.

S. A. = Sociedad anónima.

S. O. A. = Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil Automovilística.

s. s. = siguientes.

secc. = sección.

Sl. = Sala.

T. C. = Tribunal Constitucional.

T. R. L. A. = Texto Refundido de la Ley del Automóvil.

T. R. L. U. C. V. M. = Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

T. S. = Tribunal Supremo.

Trim. = Trimestre.

Vid. = Véase.

Vol. = Volumen.

INDICE GENERAL

CAPÍTULO I

CUESTIONES GENERALES	1
----------------------------	---

CAPÍTULO II

PARTES Y DEMÁS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL JUICIO VERBAL DEL AUTOMÓVIL	77
--	----

CAPÍTULO III

EL OBJETO EN EL JUICIO VERBAL DEL AUTOMÓVIL	135
---	-----

CAPÍTULO IV

LA ACTIVIDAD EN EL JUICIO VERBAL DEL AUTOMÓVIL.....	182
---	-----

CAPÍTULO V

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	250
-----------------------------	-----

CAPÍTULO VI

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS RECAIDAS EN EL JUICIO VERBAL DEL AUTOMÓVIL	296
---	-----

CONCLUSIONES	349
--------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	354
--------------------	-----

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA CITADA	375
---	-----

ÍNDICE	430
--------------	-----

CAPÍTULO I

CUESTIONES GENERALES

1. Introducción
2. Antecedentes inmediatos: Referencia a la Recomendación 18/1.987 de 17 de Noviembre del Consejo de Europa
3. Fuentes legales
4. La Disposición Adicional 1ª L.O. 3/89 y el art. 10 T. R. L. A.
5. Principios y caracteres
6. Naturaleza jurídica
7. Ámbito de aplicación
 - 7.1. Cuestiones susceptibles de discusión y enjuiciamiento en el juicio verbal del automóvil
 - 7.2. Cuestiones no enjuiciables a través del juicio verbal
 - 7.3. Jurisdicción y competencia
8. Inadecuación del procedimiento

CAPÍTULO I

CUESTIONES GENERALES

1.- Introducción.-

La L.O.3/89 de 21 de Junio de actualización del C.P. inspirada por el principio de intervención mínima en el orden penal, instaura un nuevo proceso en sus Disposiciones Adicionales, remitiendo para su tramitación al procedimiento del juicio verbal con las especialidades recogidas en dichas Disposiciones, para servir de cauce adecuado al ejercicio de las acciones sobre reclamación de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor.

Las expresiones contenidas en las Disposiciones Adicionales de esta Ley, deficitarias y carentes de matiz alguno, han traído consigo cierta indeterminación en su aplicación, e incluso interpretaciones contradictorias manifestadas en la jurisprudencia emanada por los órganos judiciales y juristas especializados en esta disciplina, evidenciándose una inseguridad jurídica en los destinatarios de sus decisiones.

Además de soluciones contradictorias en temas de tanta trascendencia como la determinación de su naturaleza jurídica, carácter preceptivo o facultativo de la postulación, o respecto al recurso de apelación; se aprecia una ausencia o mínima dedicación por la doctrina a cuestiones relacionadas con la intervención del C.C.S. en este juicio, sobre todo respecto a la obligación o exoneración de depositar para apelar la sentencia, y en fase de ejecución de la misma.

Se ha pretendido con la elaboración de este trabajo, proporcionar una respuesta satisfactoria a las cuestiones inherentes al "juicio verbal del automóvil" desprovistas de criterios uniformes y sin resolución.

Para el logro de tal finalidad, se ha trabajado desde una óptica civil y procesal, que lejos de distanciarse, se complementan en la materia que tratamos.

La investigación se ha distribuido en seis Capítulos, siguiendo el esquema clásico utilizado generalmente por la doctrina en el análisis de cualquier procedimiento. Método utilizado en tanto en cuanto es aplicable al Derecho procesal, para conocer el conjunto de normas que se refieren a este proceso. Una vez observados los preceptos, hemos proseguido en la elaboración de los conceptos, mediante una descomposición de los diversos elementos que integran las realidades concretas recogidas, ordenándolos e indagando las líneas del sistema que se afirma como lógicamente cierto, y utilizando finalmente un procedimiento de síntesis para llegar al resultado buscado. Pero sería insuficiente investigar tan sólo las normas jurídicas reguladoras de este proceso, de modo que no puede perderse de vista la crítica de los materiales que vayan siendo comprendidos, y completados con la jurisprudencia resultante

Basta ojear el índice de los diversos Capítulos que integran cada una de las materias, así como las conclusiones extraídas del estudio íntegro de la misma, para apreciar que la investigación ha pretendido llegar a soluciones coherentes, sin apartarse del rigor técnico que ha de contener, acudiendo a sus fuentes específicas, contenidas en la ley, la doctrina científica y la jurisprudencia, cobrando especial relevancia la emanada por las Audiencias Provinciales, al tener vedado este juicio la vía casacional.

2.- Antecedentes inmediatos: Referencia a la Recomendación 18/1.987 de 17 de Noviembre del Consejo de Europa.-

La Ley 3/89 de 21 de Junio de 1989 de actualización del Código Penal, en la que se recogen las Disposiciones Adicionales que van a ser objeto de estudio, está inspirada por la Recomendación 18/1987 de 17 de Noviembre del Consejo de Europa sobre simplificación de la justicia penal¹.

La filosofía que inspira el principio de la mínima intervención penal se formula en dicha Recomendación indicándose a los Estados miembros que adopten, entre otras, la facultad de renunciar a la iniciación de un procedimiento penal o de poner término al ya iniciado².

Todo ello da pie al Legislador a introducir en la misma un procedimiento civil que sirva para dilucidar dentro de sus cauces, la mayoría de las reclamaciones que tengan como base aquellos hechos derivados de la circulación de vehículos de motor, en atención al principio de intervención mínima que la inspira³.

La practica totalidad de la doctrina y jurisprudencia⁴ está de acuerdo en afirmar que, el antecedente histórico del juicio verbal civil del automóvil, lo constituyen los

¹ Vid. NAVARRO, "La Disposición Adicional 1ª L.O. 3/89 de 21 de Junio de actualización del Código Penal, sus efectos en cuanto a la asistencia técnica letrada". Rev. G.E.S.A. 4º Trim/89 Barcelona 1.989 pág. 229.

² Vid. GONZÁLEZ VICENTE, "La denuncia condicionante y sus efectos en el orden material y procesal". Poder Judicial nº Especial XII Madrid 1.990 pág. 270.

³ Vid. HERNANDEZ BAREA, "Juicio verbal civil: Segunda Instancia". Cuadernos de Derecho Judicial. Derecho de la Circulación. Madrid 1.994 pág. 71 y 72.

⁴ Vid. GONZÁLEZ CHAMORRO con CANO FERRE y PIRET, "Despenalización de accidentes de tráfico" Rev. Derecho de la Circulación nº 2/89 Madrid 1.989 pág. 62; SAAVEDRA RUIZ, "El juicio verbal civil en la L.O. 3/89" Recopilación de Ponencias y Comunicaciones Madrid 1.992 pág. 235; PAUMARD COLLADO, "Acotaciones a las Disposiciones Adicionales de la ley de Reforma del Código Penal de 21 de Junio de 1.989" Ponencias y Comunicaciones Madrid 1.992 pág. 324; BOTE SAAVEDRA, "Las costas de Abogado y Procurador en el juicio verbal del automóvil" Ponencias y Comunicaciones Madrid 1.992 pág. 422; SAINZ DE BURUAGA, "El juicio verbal civil contemplado en la L.O. 3/89" Ponencias y Comunicaciones Madrid 1.992 pág. 224; PUYOL MONTERO,

juicios de faltas tipificados en el C.P. en los antiguos arts. 586 y 600 referidos a los accidentes de circulación de vehículos de motor.

Remontándonos al momento histórico de la entrada en vigor de la L.O.3/89, habría que señalar que los antiguos Juzgados de Distrito se encontraban en una situación de sobrecarga causada por la enorme litigiosidad derivada de los procedimientos de juicios de faltas.

Se aplicaba un bloque normativo complejo y variopinto para dilucidar estas cuestiones, ya sea en el ejercicio de las acciones penales como civiles, en el marco de normas sustantivas como procesales, así, la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Código Civil, Código Penal, Ley de Contrato de Seguro, Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, etc.⁵

Estábamos en presencia de procedimientos de carácter penal, y sin embargo, en una gran mayoría, el ejercicio de la acción penal tenía carácter secundario, incluso no importando en absoluto la condena penal en sí misma, salvo en cuanto era el puente legalmente necesario para el otorgamiento y la percepción de las indemnizaciones civiles reclamadas en dichos procedimientos.

La justicia de los antiguos Juzgados de Distrito se había convertido en una justicia especializada en el enjuiciamiento del accidente de tráfico; produciéndose el efecto pernicioso que en ocasiones resultaba para el gasto público el principio de

“Indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor. Juicio verbal civil habilitado por las Disposiciones Adicionales de la L.O. 3/89 de 21 de Junio. Problemas que suscita” Cursos del Centro de Estudios Judiciales nº 11. Derecho de la Circulación Madrid 1.993 pág. 85; y MARÍN LÓPEZ, “El juicio verbal del automóvil. Ámbito de aplicación y competencia territorial” Rev. Aranzadi Civil Pamplona 1.993 pág. LXV. En igual sentido, entre otras, vid. también sents. A.P. Asturias de 16-12-1.993; Murcia de 28-10-1.993; Asturias de 22-11-1.993; Cuenca de 20-12-1.993; Badajoz secc. 2ª de 13-7-1.994; La Coruña secc. 4ª de 21-7-1.992; Murcia secc. 4ª de 12-2-1.993; Murcia secc. 4ª de 10-3-1.993; Córdoba secc. 3ª de 16-9-1.993; Murcia secc. 3ª de 30-4-1.993; Oviedo de 31-5-1.993; Almería de 7-7-1.993; Granada secc. 3ª de 30-6-1.992; autos A.P. de Granada de 4-11-1.993; Oviedo secc. 4ª de 8-1-1.992; y Oviedo secc. 4ª de 25-1-1.993.

⁵ Vid. PUYOL MONTERO, “Indemnización de daños ...” cit. pág. 63 y 64.

persecución de oficio, toda vez que en la mayoría de las ocasiones, o no se tenía intención de reclamar las responsabilidades civiles que cupieran por haber sido ya resarcidas o bien, por estar en vías de ello; o porque en tales conductas tan sólo se iban a perseguir la reparación o satisfacción de los daños ocasionados, importando bien poco la persecución de los hechos tipificados, tan sólo en cuanto sirvieran de cauce idóneo para el fin que en verdad se andaba buscando.

El Legislador quiso, pues, dar solución a un problema evidente que era harto frecuente que se presentara en los Juzgados⁶.

Y si bien en ocasiones, está plenamente justificado el principio de persecución de oficio cuando del accidente de tráfico se derivan menoscabos de cierta entidad para la integridad física de alguno de los que hubieran participado en la colisión, no ocurre lo mismo cuando del hecho sólo se inferían daños materiales, en ocasiones de ínfima cuantía.

El motivo de la reforma operada, desde un prisma de política criminal, está íntimamente relacionado en la preponderante presencia del principio de intervención mínima, que en el nuevo texto legal puede colegirse de la simple lectura de su Preámbulo⁷.

El Legislador guiado por su política de intervención mínima en el ámbito penal, decide despenalizar determinadas conductas creando en el ámbito civil un proceso nuevo, con unos requisitos y características que se asemejan en lo posible al anterior juicio de faltas. Este proceso verbal civil del automóvil es el que se crea por las Disps.Adics. de la L.O. 3/89 de 21 de Junio de Actualización del Código Penal⁸.

⁶ Vid. PUYOL MONTERO, "El juicio verbal civil del automóvil. Competencia, postulación, y facultades judiciales de investigación" B.I.M.J. n° 1.600 Madrid 1.991 pág. 57.

⁷ Vid. MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El juicio verbal del automóvil" Las Palmas de Gran Canaria 1.990 pág. 27.

⁸ Vid. ROBLES GARZÓN, "El juicio verbal civil del automóvil" Cuadernos de Derecho Judicial. Derecho de la Circulación Madrid 1.994 pág. 10 a 12; y ALBÁCAR LÓPEZ, "Los daños derivados del

Por otro lado, la razón fundamental de la reforma operada por la L.O.3/89, y que se expresa en su Exposición de Motivos, es la de agilizar las eventuales reclamaciones que pudieran presentarse en el orden civil por daños causados con ocasión de la circulación de vehículos de motor.

Hay quien opina⁹ que existe un tercer motivo oculto, ya que lo que se pretende es la descongestión de los Juzgados y eliminación de los mismos de buena parte de los procedimientos penales por accidentes de tráfico. Pero con esto lo que se ha conseguido es que la sobrecarga que estaban soportando los Juzgados en el orden penal, se transfiera a los del orden civil.

3.- Fuentes legales.-

Como pone de manifiesto ROBLES GARZÓN¹⁰, nuestro Legislador, fruto de la improvisación, de la imprudencia parlamentaria y de la "urgencia" en todo lo jurídico, nos ha creado un nuevo proceso para que se tramiten por él las responsabilidades que se deriven de los daños y perjuicios causados como consecuencia del uso y circulación de vehículos de motor, y nos crea este proceso civil, no en una ley procesal, no en una ley sustantiva civil, sino en una ley sustantiva penal, y claro está, en una Ley Orgánica, la 3/89 llamada de Actualización del Código Penal, de 21 de Junio, publicada en el B.O.E.148 de 22 de Junio de 1989.

Esta Ley, incluye seis Disps. Adics. de las que tan sólo nos interesa conocer las dos primeras, por ser las que se encargan de la regulación del proceso civil verbal del automóvil, ya que la Disp. Adic. tercera ha sido derogada recientemente y de forma

tráfico ante la Jurisdicción civil" Cursos del Centro de Estudios Judiciales nº 11. Derecho de la Circulación. Madrid 1.993 pág. 18 a 20.

⁹ Vid. SOTOMAYOR ANDUIZA, "Experiencias profesionales de la Reforma penal de la imprudencia". Rev. Derecho de la Circulación nº 2/91 Madrid 1.991 pág. 63. En este sentido, vid. también sent. A.P. de Tarragona de 9-4-1.994.

¹⁰ Cfr. ROBLES GARZÓN, "El juicio verbal ..." cit. pág. 9.

expresa por la Ley 30/1.995 de 8 de Noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, publicada en el B.O.E. nº 268 de 9-11-1.995. El contenido de ésta, viene ahora recogido en el art.20 de la nueva L.C.S., así como en la Adicional de la nueva L.R.C. y S.C.V.M.

La Disp. Adic. cuarta es de contenido penal; mientras que la quinta y la sexta son normas de Derecho Administrativo¹¹.

Las normas que regulan este proceso no van a tener el carácter de orgánicas, pese venir incluidas en una norma de tal carácter, sino de ley ordinaria, porque así lo dice la Disp. Final de la citada ley Orgánica 3/89¹².

Esta deficiente sistemática ha sido objeto de encendidas críticas, por la excentricidad sistemática que encierra el contemplar en una reforma penal, las alteraciones de un proceso civil¹³, habiéndose hecho la reforma precipitadamente, supeditándolo todo a una supuesta rapidez¹⁴. Un procedimiento como el verbal civil, inicialmente previsto para reclamaciones mínimas, se convierte así, en el medio para la resolución de reclamaciones a veces multimillonarias, aparte de las complejidades que el accidente de tráfico puede llevar consigo¹⁵.

Además el proceso civil, presenta mayor dilación que el juicio de faltas¹⁶; ya que su complejidad procedimental y rigidez de trámites es aún mayor¹⁷.

¹¹ Vid. MEDINA CRESPO, "La imputación de intereses o recargos al asegurador de la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor" B.I.M.J. nº 1.569 Madrid 1.990 pág. 91.

¹² Vid. ROBLES GARZÓN, "El juicio verbal ..." cit. pág.10.

¹³ Vid. MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El juicio verbal ..." cit. pág. 16.

¹⁴ Vid. BARINGO ROSINACH, "Acotaciones a las Disposiciones Adicionales de la Ley de Reforma del Código Penal de 21 de Junio de 1.989" Rev. Automóvil, Derecho y Circunstancia 2º Trim/90 Madrid 1.990 pág. 18.

¹⁵ Vid. SOTO NIETO, "Incidencia de la nueva reforma procesal en el derecho del automóvil" Rev. Derecho de la Circulación nº 3/92 Madrid 1.992 pág.124.

¹⁶ Vid. SANTOS BRIZ, "El ejercicio de la acción civil ante la Jurisdicción civil en supuestos de accidentes de circulación vial" Rev. de Derecho Privado Febrero 1.991 Madrid 1.991 pág. 90.

Los males se acentúan ante la desconcertante interpretación que realizan nuestros tribunales, además de las posturas doctrinales enfrentadas que no aciertan a darle el verdadero sentido y la voluntad querida por la Ley. Diversidad en doble sentido: de un lado en cuanto al procedimiento en sí, su ámbito, su desarrollo y sus recursos. De otro, en lo referente a los preceptos sustantivos que se han de aplicar en el mismo: Ley de Contrato del Seguro, Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, etc., que provocan un gran desconcierto en los que están llamados a su aplicación e interpretación¹⁸.

Se añora una jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia. Las últimas tendencias del Alto Tribunal sobre la responsabilidad civil extracontractual, colisionan violentamente con las sentencias de los juzgados de 1ª Instancia y con las de las Audiencias Provinciales¹⁹.

Se afirma que el juicio de faltas, con su falta de formalidades sacramentales, es, junto a los procedimientos que se ventilan en los juzgados de lo Social, la única instancia judicial donde la intermediación del juez es una realidad, y que por tanto sustraer del conocimiento de los jueces penales conductas tan peligrosas para el conjunto de la sociedad, como son las negligencias cometidas a los mandos de un vehículo de motor, es, hoy por hoy de difícil justificación²⁰.

Hasta tal punto desmereció la normativa implantada en las Disps. Adics. de la L.O.3/89, que el Tribunal Constitucional tuvo que pronunciarse al respecto mediante su

¹⁷ Vid. GUERRERO ZAPLANA, "Sobre la necesidad de transformación del juicio verbal del automóvil" Rev. La Ley nº 3.000 Madrid 1.992 pág. 1.027.

¹⁸ Vid. SOTO NIETO, "Reclamación en vía civil de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor" Rev. La Ley nº 2.836 Madrid 1.991 pág.1.066.

¹⁹ Vid. GULLÓN RODRÍGUEZ, "Experiencias de aplicación del nuevo sistema de daños personales" Rev. G.E.S.A. 2º Trim/93 Barcelona 1.993 pág. 86 y 89.

²⁰ Vid. MORERA PÉREZ, "La denuncia del ofendido en el art. 586 bis del C.P." Rev. G.E.S.A. 3º Trim/90 Barcelona 1.990 pág. 132.

Auto de 29-10-1.991²¹, por el que inadmitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad numero 1533/91, promovida por el juzgado de 1ª Instancia numero 44 de Madrid en los autos de juicio verbal 366/1991, por supuesta inconstitucionalidad del apartado primero de la Disp. Adic.1ª de la L.O.3/1989, de 21 de Junio.

Por consiguiente, habría que afirmar, que el juicio verbal civil respeta íntegramente todas las garantías constitucionales, ya sea desde el punto de vista procesal, como desde el punto de vista sustantivo²².

Es de extrañar, que antes de la reforma, casi todas las acciones ejercitadas en esta materia, se plantearan en el juicio de faltas, sin que apenas se alzase alguna voz en reclamación de mayores garantías para los perjudicados²³.

²¹ En dicho Auto del T.C. de 29-10-1.991 se decía que: “No puede afirmarse con rigor, que en nuestro Ordenamiento procesal el juicio verbal no reúna las garantías que exige el art. 24 de la Constitución, por lo que por medio del mismo puede darse cumplida satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva, pues a través del cauce procesal que el Legislador ha establecido pueden los interesados acudir a los órganos jurisdiccionales para instar la satisfacción de sus pretensiones y, abierto el proceso para sustanciar tales pretensiones, tienen la posibilidad de ser oídos, de realizar alegaciones, de proponer los medios de prueba que estimen convenientes y de obtener una resolución fundada en derecho, que puede ser favorable o adversa a las pretensiones ejercitadas. La brevedad de los plazos que rigen en el proceso verbal indudablemente requerirá una concentración del esfuerzo del órgano judicial sobre la cuestión litigiosa y de las partes para formular sus alegaciones y proponer la práctica de las pruebas, pero ello no significa en modo alguno, como sostiene el órgano que promueve la cuestión, que se limite el conocimiento del órgano judicial sobre la cuestión litigiosa, ni que las partes se vean impedidas de articular la defensa de sus pretensiones. Quizá puedan existir algunos supuestos en que por la razón de su complejidad resulten insuficientes los plazos procesales legalmente previstos en la L.E.C. que permiten atemperar aquella posible insuficiencia. Pero es que además, aunque no resultasen estas previsiones suficientes, la rigidez y observancia de los plazos procesales no pueden prevalecer sobre las garantías constitucionales que a las partes reconoce el art. 24 de la Constitución, pues éstas no pueden sacrificarse a otros intereses que, aunque estando también protegidos por el Ordenamiento, son de rango inferior a los derechos consagrados en el citado precepto constitucional, como ocurre con el principio de economía procesal y con la celeridad o eficacia de la Administración de Justicia ...”.

²² Vid. sent. A.P. de Teruel de 19-2-1.992.

²³ Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, “El juicio verbal civil. El nuevo proceso del automóvil” Madrid 1.991 pág. 46.

4. La Disp.Adic.1ª L.O.3/89 y el art.10 T.R.L.A.-

Se trata de resolver la interrogante planteada por un sector de la doctrina, en el sentido de si se ha de considerar que dicho art.10 ha sido derogado por la implantación por el Legislador de la Disp.Adic.1ª de la L.O.3/89.

Para un sector de la doctrina²⁴, "el juicio ejecutivo del automóvil" está derogado en virtud de la L.O.3/89 de 21 de Junio, al comprender todos los supuestos de reclamación por accidente de circulación.

Tal argumentación, como acertadamente opinan otros autores²⁵, no se puede admitir, porque para que una derogación tácita sea posible, según lo dispuesto en el art.2-2º del C.C., sería necesario que ambos procedimientos fueran incompatibles, lo que no ocurre; como por no ser admisible tampoco que una norma general derogue una de naturaleza especial, y menos aún, si se tiene en cuenta la razón de ser de tal Disp. Adic. que no es otra que conceder un beneficio a los perjudicados por un accidente de tráfico, permitiéndoles dentro de los procedimientos declarativos, acudir al margen de la cuantía reclamada a un trámite más rápido como el verbal.

²⁴ Cfr. CORTÉS DOMINGUEZ con GIMENO SENDRA y MORENO CATENA, "Procesos civiles especiales" Madrid 1.997 pág. 107.

²⁵ Vid. CABALLERO GEA, "Las responsabilidades penal y civil dimanantes del accidente de circulación" Madrid 1.996 pág.581 y 582; REGLERO CAMPOS, "Accidentes de circulación: Responsabilidad civil y seguro" Madrid 1.990 pág. 512 y 513; PUYOL MONTERO, "Indemnización de daños ..." cit. pág. 67; GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad en el uso de vehículos de motor. Aspectos procesales. Juicio verbal" Oviedo 1.996 pág. 225; COBO PLANA, "Las excepciones dilatorias y perentorias en el proceso civil" Madrid 1.995 pág. 290 a 292; SOTO NIETO, "Reclamación en vía ..." cit. pág. 1.071; BARRÓN DE BENITO, "Accidentes de circulación: Juicio verbal civil y juicio de faltas" Madrid 1.993 pags. 21 y s.s.; NAVARRO, "La Disposición Adicional ..." cit. pág. 228; ILLESCAS RUS, "El juicio verbal civil de tráfico. Algunos aspectos procesales" B.I.M.J. nº 1.596 Madrid 1.991 pág. 99 y 100; ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 43 y 44; GARCÍA GIL con GARCÍA NICOLÁS, "Accidentes de circulación. Nueva Jurisprudencia" Pamplona 1.994 pág. 1.201 y 1.202; MARÍN LÓPEZ, "El juicio verbal ..." cit. pag. LXVIII Y LXIX; ROBLES GARZÓN, "El juicio verbal ..." cit. pág. 22; PAUMARD COLLADO, "Acotaciones a las ..." cit. pág. 325; TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA con otros autores, "Problemas de la Ley del Seguro: Conclusiones" Recopilación de Ponencias y Comunicaciones Madrid 1.992 pág. 117 y 119; GONZÁLEZ-ARES FERNÁNDEZ, "Algunas notas sobre el juicio verbal civil del automóvil" Rev. G.E.S.A. 1º Trim/93 Barcelona 1.993 pág. 4; y RIFÁ SOLER con FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ y VALLS GOMBAU, "Derecho Procesal Práctico" Tomo IV. Madrid 1.995 pág. 674.

Pero el argumento más sólido de su vigencia es que el propio Legislador ha ido adecuando la normativa de dicho proceso, y así, el R.D.L. de 28 de Junio de 1986 de la adaptación de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor al derecho de las Comunidades Europeas, modificó únicamente el título primero del Texto Refundido de 21 de marzo de 1968, subsistiendo el segundo que es el que regula aquél juicio ejecutivo, que queda como estaba Y posteriormente la Disp. Adic. 5ª de la Ley 21/1990 de 19 de Diciembre dictada para adaptar el derecho español a la Directiva 88/357/C.E.E. sobre libertad de servicio en seguro distinto al de vida, y por la que se modifican los arts.12,14,y 16 del Texto Refundido, lo que sería impensable si por el propio Legislador hubiese alguna duda acerca de su vigencia; e incluso, por la regla especial 2ª del art.20 del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros aprobado por el art.4º de la Ley 21/1990.

Además, otra razón de peso, consiste en que durante el debate parlamentario del nuevo texto legal de la L.O.S.S.P. de 1.995 se intentó sin éxito, la derogación del Título Segundo de la Ley citada, que contemplaba el título ejecutivo de la Ley del Automóvil, de manera que, se ha promulgado una Ley nueva que mantiene las peculiaridades procesales del pasado, especialmente el título ejecutivo²⁶.

En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia²⁷, al señalar que, existen dos acciones de distinta naturaleza, la ordinaria para la obtención de la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por vehículo de motor, como consecuencia de la despenalización de determinados hechos, que presupone la no incoación de diligencias penales; y la ejecutiva, dentro del ámbito de este juicio, que presupone la incoación de diligencias penales en averiguación de un hecho que puede ser constitutivo de delito o

²⁶ Vid. GÓMEZ FERNÁNDEZ, "La reforma de la Legislación en materia de seguro de responsabilidad civil automovilística por la Disposición Adicional Octava de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados" Rev. G.E.S.A. 3º Trim/96 Barcelona 1.993 pág. 105.

²⁷ Vid. sents. T.S. de 22-12-1.989; A.P. Almería de 8-4-1.991; Ciudad Real secc. 2ª de 12-12-1.992; Córdoba secc. 1ª de 20-3-1.991; Huelva de 30-3-1.992; Bilbao de 10-2-1.993; León secc. 2ª de 31-5-1.993; Badajoz secc. 2ª 19-4-1.994; Barcelona secc. 15ª de 23-11-1.992; Murcia secc. 2ª de 15-2-1.993; Zaragoza secc. 2ª de 21-4-1.992; Pontevedra secc. 1ª de 22-9-1.993; Cantabria secc. 1ª de 23-2-1.994;

falta, y su terminación de cualquiera de los modos previstos en el art.10 referido; no siendo sostenible mantener que la L.O.3/89 implique derogación y privación de fuerza ejecutiva al Auto de cuantía máxima, ya que aquélla L.O. viene referida exclusivamente a acciones ordinarias; no existiendo la incompatibilidad contemplada en el art.2-2º del C.C. al tratarse de distinta materia; encontrándonos conforme a dicho art.10 ante un procedimiento especial para hacer efectivo el título contra una persona determinada, el asegurador, y por un hecho cubierto por el seguro obligatorio de responsabilidad civil, mientras que en el otro supuesto nos encontramos ante el procedimiento general a seguir en el ejercicio de las acciones a que se refiere la Disp.Adic.1ª.

Por último, el procedimiento del art.10 tiene el límite cuantitativo del seguro, mientras que el recogido en la citada Disp. Adic. podrá valer bien para la reclamación general del perjuicio total, sin tope alguno, o bien como complemento de aquél, si se hubiere hecho uso del mismo, reclamándose lo que exceda de aquél tope cuantitativo.

5.- Principios y caracteres.-

Partiendo que la aplicación del art.340 L.E.C. constituye un vivo ejemplo de las facultades concedidas legalmente al Juzgador para el desarrollo de facultades de investigación en el proceso, con la consecuente quiebra del principio dispositivo de las partes en el mismo; en el juicio verbal civil creado por la L.O.3/89 nos encontramos con que estas facultades son todavía de una mayor trascendencia en este proceso, al concederse al órgano judicial unas facultades más vigorosas que las concedidas a través del art.340 L.E.C.^{2º}.

Ello no significa que el "protagonista" sea el juez, que domine el desarrollo del proceso, aceptando o rechazando sin más el marco de alegaciones y pruebas que las

Badajoz secc. 1ª de 10-5-1.994; Almería de 28-10-1.991; Málaga secc. 4ª de 22-9-1.992; y Bilbao secc. 3ª de 10-2-1.993.

partes pudieran proponerle, fijando lo que deba ser objeto de la prueba y los medios de hacerlo; sino que regirá el principio dispositivo, en el que serán las partes quienes dominen y determinen el objeto del proceso y su alcance, en función de sus intereses, pero regirá no en grado absoluto y rígido, ya que el juez no aparece sin fuerzas externas, como observador de tan singular combate, sino que iniciado el proceso, podrá aportar hechos²⁹, o más concretamente, los medios probatorios a que se refiere la Disp.Adic.1^a-3^o L.O.3/89.

Si examinamos minuciosamente la Disp.Adic.1-3^o L.O.3/89, nos encontramos como se permite una investigación judicial de oficio y la consiguiente práctica de la prueba que ello lleva consigo, mediante la aportación a instancia del propio Juzgador de los correspondientes atestados instruidos por Autoridades gubernativas; y no limitándose única y exclusivamente a los atestados, sino que permite la incorporación al procedimiento de cualquiera otros informes, sean incluso originarios de una Autoridad diferente de la que hubiera instruido dichos atestados³⁰.

Es por tanto, una excepción al principio de aportación de parte del proceso civil y particularmente en el período de prueba³¹.

Cabe preguntarse cuál es la ratio que ha movido al Legislador, para conceder estas facultades probatorias tan amplias al Juzgador civil.

La respuesta no debe ser otra que la transposición y sustitución, y posterior conversión efectuada por el Legislador del juicio de faltas a través de la L.O.3/89 a este

²⁸ Vid. PUYOL MONTERO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 68.

²⁹ Vid. FAIREN GUILLÉN, "Doctrina General del Derecho Procesal. Hacia una teoría y ley Procesal Generales". Barcelona 1.990 pág. 48.

³⁰ Vid. PUYOL MONTERO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 68.

³¹ Vid. CARNELUTTI, "Sistema de Derecho procesal civil" Tomo V.II. Buenos Aires 1.944, que opina que la presencia en juicio de una prueba, depende de la voluntad de la parte a quien pertenece; y SANTOS BRIZ, "El ejercicio de ..." cit. pág. 90.

juicio verbal civil de la competencia para el enjuiciamiento de los accidentes de tráfico ocasionados con vehículo a motor.

El Legislador ha buscado la incorporación de un modelo similar al juicio de faltas al orden jurisdiccional civil, y ello ha supuesto una importante quiebra, o un importante avance de los principios informadores del proceso civil³².

No obstante, al igual que sucede con las diligencias para mejor proveer de las que el Tribunal Supremo³³ mantiene de forma unánime en considerarlas como una facultad discrecional del Juez; la facultad que le confiere tal Disp. Adic. ha de ser entendida también como una facultad y no como obligación de tener que solicitar siempre y sin excepción los informes y atestados a que se hace referencia en la misma tal como viene redactada.

Como la obligación que tiene el juez de ser congruente con las pretensiones deducidas por las partes litigantes, no es sino la consecuencia directa de la aplicación de los principios dispositivo y de contradicción³⁴; deberá el juez atenerse a las pretensiones de las partes, no pudiendo conceder mayor cantidad indemnizatoria que la solicitada, aún cuando así se desprendiese de los informes y atestados a que hace referencia la Disp. Adic. 1-3º L.O.3/89; ya que por el principio dispositivo, la determinación del objeto del proceso corresponde a las partes, y por el principio de contradicción las partes han de disponer de plenas facultades procesales para tender a conformar la resolución que debe dictar el órgano jurisdiccional³⁵.

³² Vid. PUYOL MONTERO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 69.

³³ Vid. sents. T.S. de 28-3-1.963; 27-10-1.967; 25-11-1.968; 30-3-1.971; 8-11-1.972; 28-2-1.974; 6-6-1.973; y 15-12-1.971.

³⁴ Vid. ORTELLS RAMOS, "Derecho Jurisdiccional. Proceso ..." cit. pág. 282 y 283.

³⁵ Vid. MONTERO AROCA con ORTELLS RAMOS, GÓMEZ COLOMER y MONTÓN REDONDO, "Derecho Jurisdiccional I. Parte General" Barcelona 1.997 pág. 325, 326 y 338.

Otra cosa es que, como sucede con las diligencias para mejor proveer, el Juez no podrá extenderse a la introducción de hechos nuevos ni servir para que los Tribunales formen su convicción sobre hechos no alegados por las partes³⁶.

Si en un determinado sistema procesal, el Juez tiene amplias facultades instructorias, puede dirigirlas a la obtención de la "verdad material"³⁷.

El nuevo juicio verbal presenta muchas especialidades con respecto al declarativo ordinario, pero sin duda, la que viene recogida en la Disp.Adic.1-3º L.O.3/89, es de sumo interés, tanto por su transcendencia para averiguar la verdad de lo realmente ocurrido, como por constituir un principio que es más propio del sistema penal; e implicando la misma una cierta introducción del sistema inquisitivo en el esquema de procesos civiles en los que no rige tal principio³⁸.

La auténtica novedad reside en la posibilidad de que el juez tome iniciativas en materia de prueba, y realice de oficio una verdadera proposición de prueba, lo cual supone una intromisión en las facultades que tradicionalmente han quedado reservadas a las partes en el proceso civil en virtud de los principios dispositivo y de aportación de parte que quedan muy desdibujados por esta circunstancia, y que puede atentar a la propia independencia del juez, amén de vulnerar dichos principios, máxime cuando la materia que se debate versa sobre intereses privados y sin componente sustantivo alguno de orden público³⁹.

Se permite que el juez intervenga activamente en las pruebas personales, en virtud del principio de inmediación y por el espíritu de búsqueda de la verdad material; para que dentro del período probatorio del juicio, se pueda compensar el defecto probatorio documental de las partes; y por último, elimina la posibilidad o necesidad de

³⁶ Vid. MARTÍN OSTOS, "Las diligencias para mejor proveer en el proceso civil" Madrid 1.981 pág. 269.

³⁷ Vid. FAIREN GUILLÉN, "Doctrina General del ..." cit. pág. 392.

³⁸ Vid. BARINGO ROSINACH, "Acotaciones a las ..." cit. pág. 26.

acudir a las diligencias para mejor proveer como medio complementario de suplir la defectuosa actividad probatoria de las partes⁴⁰.

Pero hay que poner de manifiesto que esta labor de investigación oficial se está produciendo dentro de la fase probatoria, y que las llamadas diligencias para mejor proveer, aunque es también una actividad probatoria oficial debe circunscribirse al momento en que los autos se encuentran conclusos para sentencia; mientras que, a través de esta Disp. Adic., toda esa actividad probatoria no se concreta a la fase final del procedimiento, ni en la fase probatoria propiamente dicha, sino que se puede hacer uso durante todo el desarrollo del proceso, desde el instante mismo en que la demanda ha llegado al juzgado y hasta el momento en que se vaya a dictar la sentencia. Recuérdese además que, en el proceso civil, sólo se recibirá a prueba si las partes lo piden, por lo que el juez ha de fallar sin prueba si ésta no es solicitada y sin que pueda acordar, por consiguiente, diligencias para mejor proveer, lo que no acontece con la facultad conferida al juez en la Disp. Adic. 1ª-3ª L.O. 3/89⁴¹.

La amplitud de la Disp. Adic., no se limita única y exclusivamente a los atestados, sino que permite la incorporación al procedimiento de cualesquiera otros informes, sean incluso originarios de una Autoridad diferente de la que hubiera instruido dichos atestados.

Mientras que las facultades de investigación oficial en el juicio verbal civil de carácter declarativo se circunscriben a las diligencias para mejor proveer tal y como son configuradas en el art.340 de la L.E.C, en este proceso se compatibiliza tal facultad con la contenida en la Disp.Adic.1-3º, situándose ambas en un plano de igualdad, quedando

³⁹ Vid. GÓMEZ DE LIAÑO, “La responsabilidad en ...” cit. pág. 276.

⁴⁰ Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, “El juicio verbal ...” cit. pág. 183.

⁴¹ Vid. MONTERO AROCA, “La prueba en el proceso civil” Madrid 1.996 pág. 317; y PUYOL MONTERO, “El juicio verbal ...” cit. pág. 69.

al mismo tiempo sometidas a la mera discrecionalidad judicial en cuanto a su juicio de oportunidad y adopción"⁴².

Cobra relevancia la afirmación de CALAMANDREI⁴³ de que "el conferimiento de mayores poderes de iniciativa probatoria al órgano juzgador, es una de las características de la fisonomía del proceso inquisitorio", del que sin duda es una manifestación el poder conferido al juez en dicha Disp.Adic.1^a-3^o en el juicio verbal del automóvil.

Rige también el principio de la inversión de la carga de la prueba. Con la expresión "carga de la prueba" no se quiere significar tanto la necesidad de realizar un "esfuerzo procesal" en la aportación de medios de prueba, como la atribución del riesgo de que, a falta de prueba, un hecho se dé por existente o inexistente. Ello es particularmente cierto en materia de responsabilidad extracontractual por daños accidentales⁴⁴.

En el Derecho español la regla general, está contenida en el art.1.214 C.C., según el cual, "incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento" por lo que corresponde al actor la prueba de la culpa como hecho generador de la obligación reparatoria.

Una serie de consideraciones de buena fe, de equidad, de facilitación del ejercicio o de la defensa del derecho cuando a ello se oponen dificultades, y consideraciones análogas, son en todo caso determinantes de que la carga de la prueba no se distribuya conforme a las reglas admitidas, sino que se imponga a la parte a la que conforme a estas no le incumbiría. Se dice entonces que hay una inversión de la carga

⁴² Vid. PUYOL MONTERO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 68.

⁴³ Vid. CALAMANDREI, "Derecho Procesal Civil I" Buenos Aires 1.962 pág. 410 y 411.

⁴⁴ Vid. CAVANILLAS MÚGICA, "La transformación de la responsabilidad civil en la Jurisprudencia" Pamplona 1.987 pág. 65.

de la prueba. Efectivamente, algunas de estas asignaciones, junto a algunas presunciones, vienen a imponer una inversión probatoria⁴⁵.

El principio de que la prueba de la culpa está a cargo de la víctima es seguido por la Jurisprudencia hasta que se inicia el fenómeno objetivador⁴⁶.

La primera sentencia que viene a alterar la doctrina jurisprudencial sobre la prueba de la culpa y por la que se inicia el proceso objetivador, es la del T.S. de 10 de Julio de 1.943.

El título de la imputación está constituido, no por la culpa, sino por la causa del daño. Se es responsable porque se es causante; y, a su vez, se es causante cuando hay causa propia y no se es cuando la hay ajena.

Frente al modelo clásico, que pone el acento en la imputación, ahora se pone el acento en la exoneración, afirmándose un principio de responsabilidad objetiva que resulta atenuada por la causa exclusiva de la víctima y por la fuerza mayor ajena a la conducción o al funcionamiento del vehículo⁴⁷.

Podemos decir con GÓMEZ DE LIAÑO⁴⁸ que: quien basa su reclamación en la presencia de culpa civil deberá probar la concurrencia en el caso examinado de los requisitos configuradores de la culpa extracontractual del art.1.902 C.C., a saber: acción u omisión culposa o negligente, daño causado, y la relación de causalidad entre tal actividad o inacción y el resultado lesivo producido.

⁴⁵ Vid. PRIETO CASTRO, "Tratado de Derecho Procesal Civil. Proceso declarativo y proceso de ejecución" Tomo I. Pamplona 1.985 pág. 634.

⁴⁶ Así por ejemplo, sents. T.S. de 12-6-1.990; 15-1-1.992; 15-2-1.924; y 31-10-1.931.

⁴⁷ Vid. MEDINA CRESPO, "Responsabilidad civil automovilística. De las culpas absueltas a las inocencias condenadas" Granada 1.996 pág. 54.

⁴⁸ Cfr. GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad en ...". pág. 274 y 275.

Cuando se ejercite acción derivada del T.R.L.A., y dentro de los límites del seguro, el conductor quedará exento de responsabilidad, si se prueba que los mismos fueron debidos únicamente a la culpa o negligencia del perjudicado, o a fuerza mayor extraña a la conducción del vehículo, de donde se deduce que en esta materia se produciría una inversión en la carga de la prueba, porque la obligación de indemnizar se establece siempre, por la ley, salvo los dos supuestos indicados, que al constituir excepciones, corresponde al demandado que las opone acreditarlas.

Y dentro del ámbito del seguro obligatorio, llega incluso a hacer a los conductores responsables de todo el daño producido, salvo que demuestren la fuerza mayor externa al vehículo o que toda la culpa es imputable a la víctima.

El ejercicio conjunto de ambas acciones y la progresiva admisión de una responsabilidad nacida del propio riesgo de la circulación, la doctrina de la inversión se ha generalizado.

En cuanto a la víctima tres principios son necesarios según la Jurisprudencia⁴⁹:

Que corresponde al demandado la carga de probar tal excepción, demostrando los elementos de hecho que se exigen para su concurrencia.

Que la carga de la prueba que sobre el demandado pesa, implica necesariamente la demostración de dos extremos bien diferenciados, a saber: a) que la víctima tuvo culpa, por omisión de la diligencia y cuidado debido, en la producción del accidente y b) que esta culpa fue exclusivamente la prueba de que por su parte adoptó todas las precauciones necesarias para evitar el accidente.

⁴⁹ Vid. sents. A.P. de Segovia de 31-12-1.993; Córdoba secc.1ª de 2-3-1.994; Huesca de 16-12-1.994; Tarragona secc.1ª de 21-1-1.993; León seccc.2ª de 2-2-1.993; Vizcaya secc.3ª de 2-6-1.994; y Navarra secc.3ª de 22-7-1.994.

Y que no basta con acreditar la negligencia de la víctima, porque entonces faltaría la prueba de su exclusividad que le es exigible.

En cuanto a la fuerza mayor, habrá que aclarar con MEDINA CRESPO⁵⁰, que toda causa ajena es para el agente del daño una fuerza mayor, pero no toda fuerza mayor es causa ajena. Hay causación propia no culpable cuando el evento dañoso se produce por una fuerza mayor surgida dentro de la esfera del riesgo desplegado por el vehículo pilotado por el agente dañoso. Por eso se distingue entre fuerza mayor extrínseca y fuerza mayor intrínseca, siendo liberadora la primera, pero no la segunda.

Desde esta perspectiva, cobra sentido funcional la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito, identificada la primera con la fuerza mayor exógena e identificado el segundo con la fuerza mayor endógena.

En el supuesto de colisión de varios vehículos con daños recíprocos, si de la prueba practicada en autos, no aparece suficientemente acreditado cual de las dos versiones del accidente sea la verdadera, no sería de aplicación el principio de la inversión de la carga de la prueba, teniendo que estarse a lo dispuesto en el art.1.214 del C.C., por lo que la culpa y su prueba deben de operar en la forma ordinaria⁵¹.

Así lo tiene declarado la jurisprudencia para accidentes de recíproca colisión, pues al concurrir en el hecho dos o más vehículos, las presunciones de culpa relativas a cada uno de ellos, se neutralizan⁵².

⁵⁰ Vid. MEDINA CRESPO, “Responsabilidad civil automovilística ...” cit. pág. 58. La Jurisprudencia ha reconocido como “fuerza mayor”: los acontecimientos de la naturaleza (lluvias torrenciales, vendavales); que sean ajenos a la esfera o círculo de operación en que se produce, y por tanto, ajenos a la conducción o al funcionamiento del vehículo. Se rechaza en consecuencia, la rotura de la dirección (sent. T.S. de 21-7-1.989) el reventón de una rueda (sent. T.S. de 19-10-1.988) o la rotura de frenos (sent. T.S. de 21-11-1.989).

⁵¹ Vid. ERICE MARTÍNEZ, “Ejercicio de la acción de la responsabilidad por culpa extracontractual” Cuadernos de Derecho Judicial. Derecho de la Circulación. Madrid 1.994 pág. 155; y MEDINA CRESPO, “Responsabilidad civil automovilística ...” cit. pág. 117 y 118.

⁵² Vid. sent. T.S. de 28-5-1.961; 5-7-1.961; 6-3-1.992; 28-5-1.990; 15-4-1.992; A.P. de Toledo de 12-11-1.983; Lérida secc.1ª de 4-10-1.993; Badajoz secc.2ª de 1-9-1.992; Castellón de 15-9-1.992; León de

En el proceso civil (al que se remite la Disp.Adic.1ª L.O.3/89) la "ley quiere" que sólo exista un escrito preparatorio de demanda y el resto responda al principio de oralidad, mediante el cual se facilita la investigación.

En este proceso predomina la oralidad, ya que para que sea calificado como tal, será suficiente que, aunque exista algún escrito, las alegaciones, la prueba y, en su caso, la última concreción de las pretensiones y sus fundamentos, antes de la sentencia, se presenten al juez de viva voz⁵³.

Igual sucede en la tramitación del recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, ya que el art.736 L.E.C. distingue dos diferentes formas de tramitación de las fases decisoria y resolutoria, dependiendo de que alguna de las partes hubiere o no pedido la práctica de alguna diligencia de prueba, regulándose una tramitación totalmente escrita, sin vista, en el supuesto de no haber sido solicitada la práctica de pruebas, o bien oral con vista, en caso contrario⁵⁴; lo que supone un nuevo atentado legislativo al constitucionalmente proclamado anhelo de oralidad⁵⁵.

La inmediación produce sustanciales ventajas en lo que al descubrimiento de la relación jurídica material en el proceso se refiere. Y por tanto, siendo los medios más idóneos para descubrir la verdad de los hechos las pruebas personales, esto es, por confesión e interrogatorio de las partes y por examen de testigos, y que faculta (y obliga) la L.E.C. al juez a observar el principio de inmediación o de contacto directo con esas personas⁵⁶; ofrece este principio junto al de la oralidad, óptimas posibilidades respecto de una materia como el tráfico rodado con la que se compecede difícilmente la

18-2-1.994; Orense de 13-9-1.994; Teruel de 9-4-1.994; Jaén de 22-6-1.994; y Badajoz secc.2ª de 15-12-1.992.

⁵³ Vid. DE LA OLIVA con FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, "Derecho Procesal Civil" Tomo I. Madrid 1.996 pág. 165; y GIMENO SENDRA con CORTÉS DOMINGUEZ y MORENO CATENA, "Derecho Procesal Civil" Madrid 1.997 pág. 38.

⁵⁴ Vid. BARRÓN DE BENITO, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 87.

⁵⁵ Vid. BARRÓN DE BENITO, "El recurso de apelación en el juicio verbal civil de tráfico" Madrid 1.995 pág. 274.

veracidad formal a que se conducen, señaladamente en materia de prueba⁵⁷; ya que en un porcentaje elevadísimo de casos, la determinación y acreditación de la dirección y sentido de los vehículos, posición de los mismos y circunstancias de la circulación sólo se realiza mediante la prueba de confesión y testifical, aunque haya que reconocerse que los testigos que suelen comparecer en estos casos son o bien el conductor del vehículo, o bien un pasajero del mismo, por lo que casi siempre se verán afectados por las preguntas generales de la ley⁵⁸.

La L.O.3/89 ha adoptado el juicio verbal como esencialmente oral y concentrado⁵⁹ y que ha venido a equipararse a lo que fueron los juicios de faltas, con el espíritu -como dice la Exposición de Motivos de la L.O.3/89- de "agilizar las eventuales reclamaciones que pudieran presentarse en el orden civil por daños causados con ocasión de la circulación de vehículos de motor" traspasando la reclamación civil desde los juicios de faltas a la modalidad del verbal civil, sin que tenga que entorpecerse ni dilatarse, sino que, al contrario, lo que quiere la norma, precisamente, es que se agilice con la oralidad que preside el verbal⁶⁰, y es la oralidad la que facilita el examen acumulado de todas las cuestiones litigiosas, así principales como accesorias⁶¹.

No obstante, al no existir límite temporal para que el Juez pueda acordar la incorporación de los atestados e informes que estime oportunos en virtud de la facultad conferida en la citada Disp.Adic.1ª-3º L.O.3/89, ello ha supuesto una importante quiebra de los principios informadores del proceso civil⁶², entre el que se encuentra, el principio que estamos analizando.

⁵⁶ Vid. PRIETO CASTRO, "Tratado de Derecho ..." cit. pág. 523; y GIMENO SENDRA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 41.

⁵⁷ Vid. ILLESCAS RUS, "El juicio verbal ..." cit. pág. 112.

⁵⁸ Vid. GUERRERO ZAPLANA, "Sobre la necesidad ..." cit. pág. 1.024.

⁵⁹ Vid. SANTOS BRIZ, "El ejercicio de ..." cit. pág. 90.

⁶⁰ Vid. ÁLVAREZ SACRISTÁN, "Juicio verbal versus escrito" Rev. La Ley 1.991-4 Madrid 1.991 pág. 1.071.

⁶¹ Vid. DE LA PLAZA, "Derecho Procesal Civil Español" Vol. I. Madrid 1.943 pág. 319.

⁶² Vid. PUYOL MONTERO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 69.

Además hay que tener en cuenta que, al ser competentes para conocer de esta clase de procedimientos los Juzgados donde hubiera ocurrido el accidente (Disp.Adic.1-1º), es muy posible que los implicados residan en partidos judiciales diferentes, por lo que en estos casos habría que librar el oportuno exhorto al Juzgado de residencia de aquéllos para la práctica de la prueba, e igual puede suceder con los testigos, con lo que ya no sólo se podría celebrar la comparecencia en una sola sesión sino que además se practicarían las pruebas en distintos Juzgados.

El principio de publicidad se proyecta en una doble dirección:

De forma externa, para que los actos principales del proceso puedan ser conocidos por los que no hayan sido partes o intervinientes, y va dirigido a la ciudadanía en general, pero que en nuestro sistema queda reducido a la práctica de las diligencias de prueba y alegaciones de las partes que se realizan en el acto del juicio oral, salvo los casos en que, por exigencias de la moral o del decoro, ya obedezcan a razones de orden público o protección de los derechos de las personas, recaiga un acuerdo judicial imponiendo su celebración a puerta cerrada⁶³, lo que no suele acontecer en los procedimientos contemplados en la Disp.Adic.1ª L.O.3/89.

Y de forma interna, en el sentido de que, en dos casos muy cualificados se produce la exclusión de la publicidad directa, por así establecerlo la L.E.C., como ocurre con la confesión judicial del litigante o testigo enfermos⁶⁴, lo que sin duda puede suceder en el juicio verbal del automóvil, como consecuencia del resultado de las lesiones padecidas por el accidente.

⁶³ Vid. DE LA PLAZA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 329; CORTÉS DOMINGUEZ, "La Constitución española y los principios rectores del proceso civil" Cuadernos de Derecho Judicial. Principios Constitucionales en el proceso civil. Madrid 1.993 pág. 145; y DE LA OLIVA con FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, "Derecho Procesal Civil" Tomo I. Cit. pág. 168.

6.- Naturaleza jurídica.-

La determinación de su naturaleza jurídica constituye sin duda tema primordial e importante desde el punto de vista procesal, puesto que el mismo va a afectar a aspectos de tanta transcendencia ya sea desde el punto de vista teórico como práctico, como pueda ser su ámbito de aplicación, el sistema de recursos, intervención preceptiva o no de abogado y procurador, la posibilidad de acumular acciones, etc.

Se puede decir que hay tres posturas o corrientes doctrinales y jurisprudenciales distintas.

En primer lugar, los que consideran que el juicio verbal del automóvil es un proceso especial.

Sus argumentos se pueden concretar en tres ideas fundamentales:

Es un proceso especial por razón de la materia, al contraerse su objeto a una materia específica y determinada, cual es la de la reclamación de daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor, con exclusión de cualquier otra.

Es un juicio que debe tramitarse por las reglas que contiene la L.E.C. para los procedimientos verbales, pero no es el verbal ordinario, sino otro verbal especial, al igual que sucede con el de desahucio, el de alimentos provisionales, interdictos, o el de medidas provisionales en procesos matrimoniales⁶⁵.

⁶⁴ Vid. PRIETO CASTRO, "Tratado de Derecho ..." cit. pág. 549 a 551.

⁶⁵ Vid. MUERZA ESPARZA con MONTERO AROCA y otros autores, "La reforma de los procesos civiles. Comentario a la Ley 10/1.992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal" Madrid 1.993 pág. 87; GARBERÍ LLOBREGAT con GIMENO SENDRA y otros autores, "Los recursos en el proceso civil" Valencia 1.995 pág. 127; ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 19 y 186; BARRÓN DE BENITO, "El recurso de ..." cit. pág. 24; HERRERO DE PEREZUAGA, "El pago de honorarios de abogado en los juicios verbales del automóvil" Rev. de Derecho Procesal nº 2 de 1.993 Madrid 1.993 pág. 347; FUENTE ÁLVAREZ, "La intervención de abogado en los juicios verbales de tráfico" Rev. Actualidad y Derecho nº 13/93 Madrid 1.993 pág. 3; SOTO NIETO, "Incidencia de la ..." Rev. Derecho

Por la abstracción de la cuantía litigiosa, que es una auténtica especialidad jurídico-material. El proceso ordinario, se abre a toda suerte de hipótesis, escalonándose en sus categorías en función del interés o contenido económico del litigio, mientras que en el proceso especial se atiende específicamente a determinadas pretensiones entroncadas con una materia concreta, desvinculándose del quantum en que pudieran ser evaluadas, tal como sucede con el verbal de tráfico.

Por consiguiente, mientras que el juicio verbal ordinario está pensado para reclamaciones que no superen el límite de las 80.000 pts, para este verbal especial no tiene límite alguno, pudiendo ser cauce procesal oportuno para conocer de pretensiones muy cuantiosas, a veces de varios millones de pts., siendo su cuantía ilimitada⁶⁶.

Por las especialidades procesales que contienen las Disposiciones Adicionales de la L.O.3/89, entre las que se encuentran:

Las reglas de competencia territorial que derogan las de la L.E.C.

La facultad que se le confiere al juez para solicitar de oficio los atestados e informes que tenga por conveniente, pudiéndolo interesar en cualquier momento del procedimiento y no necesariamente en el período probatorio, introduciéndose así el principio de investigación de oficio, para la averiguación de la verdad material.

Quien pretenda apelar la sentencia dictada deberá consignar previamente la cuantía de la condena con los intereses y recargos debidos.

Se establece asimismo una especialidad en materia de ejecución provisional de la sentencia, diferenciándose de la regulación contenida en el art.385 de la L.E.C.

de la Circulación nº 3/92 Madrid 1.992 pág. 124; y VILATA MENADAS, "Las costas en los juicios verbales de tráfico" Rev. General del Derecho Madrid Junio 1.994 pág. 6.552.

⁶⁶ Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 186; ILLESCAS RUS, "El juicio verbal ..." cit. pág. 100; y SOTO NIETO, "Incidencia de la ..." cit. pág. 124 y s.s.

El tipo de interés elevado y que se configura como una penalización para las Compañías Aseguradoras incumplidoras⁶⁷.

Es por tanto, como opina TOMÉ PAULÉ⁶⁸ "un proceso de cognición, especial, plenario y de efectos condenatorios"; que al ser especial, nace generalmente, como apéndices de leyes materiales⁶⁹.

En cambio para otro sector de la doctrina⁷⁰, no es el juicio verbal a que se refiere la Disp.Adic.1ª de la ley Orgánica 3/89 un juicio de distinta naturaleza al regulado en la L.E.C, y las particularidades que se contienen en las mismas no alcanzan a tener entidad suficiente para reputarlo un juicio verbal especial, y su especialidad consiste en la desafortunada ubicación de su regulación, que es acorde con la tradicional dispersión de nuestra normativa procesal.

Se basan fundamentalmente:

En el tenor literal de la norma, ya que la Disp. Adic 1ª de la ley 3/89 no dice que las reclamaciones en cuestión se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, sino que "se decidirán en juicio verbal".

Al no reflejarse salvedad alguna, pues el legislador al remitirse al juicio verbal de la L.E.C. no hizo ninguna salvedad o distinción.

⁶⁷ Vid. CORTÉS DOMINGUEZ con GIMENO SENDRA y MORENO CATENA, "Procesos civiles especiales" cit. pág. 107; y PUYOL MONTERO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 55.

⁶⁸ Vid. TOMÉ PAULÉ, "Lecciones de Procesos civiles especiales" Madrid 1.997 pág. 168.

⁶⁹ Cfr. ALMAGRO NOSETTE, "Alternativas al proceso jurisdiccional" B.I.M.J. n.º 1.489 Madrid 1.988 pág. 145.

⁷⁰ Opinan que se trata del verbal ordinario: CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, "Derecho de daños" Barcelona 1.997 pág. 321; ÁLBACAR LÓPEZ, "Los daños derivados del tráfico ante la Jurisdicción civil" Rev. La Ley n.º 3.088 Madrid 1.992 pág. 1.044; VILA DUPLÁ, "La reclamación de indemnizaciones en el juicio verbal de tráfico" Recopilación de Ponencias y Comunicaciones Madrid 1.992 pág. 303; BUJIDÓS SAN JOSÉ, "El recurso de casación en los juicios verbales previstos en la

En el carácter no preceptivo de la postulación, basándose en que el art.10-2 de la L.E.C. no establecía antes de la Ley 10/92 la preceptividad de la intervención de letrado en los juicios verbales, ni tampoco la estableció la ley 3/89,dando a entender que el juicio verbal del automóvil no era un juicio especial.

En la Ley 10/92 de modificación de la L.E.C., ya que no modificó el art.10-2, a pesar de que el Legislador era consciente de las dudas que había planteado la Disp.Adic.1ª, por lo que ha de entenderse que su voluntad era la de no establecer diferencias entre el juicio verbal ordinario y el que regula la imprudencia automovilística.

Es pues, un proceso genuinamente plenario, sin limitación de medios de ataque y defensa, sin restricciones de debate y conocimiento judicial.

Y por último, existe otro sector doctrinal que entiende que el juicio verbal del automóvil es un proceso ordinario con determinadas especialidades.

La ley 3/89 no crea un proceso ad hoc para las consecuencias de los accidentes de circulación, sino que se reduce a la implantación de unas pocas particularidades, siendo el juicio verbal ordinario el que el legislador ha adoptado para este caso especial en que se resuelve sobre una concreta responsabilidad civil⁷¹.

Tampoco se puede considerar que es el verbal ordinario, ya que el juicio verbal del automóvil se tramita por razones cualitativas: daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación, sin atender a la cuantía reclamada.

La Disp.Adic.1ª L.O.3/89 establece que "los procesos civiles se decidirán en juicio verbal", por lo que se está refiriendo a un concepto de proceso más amplio a lo

Disposición Adicional 1ª de la L.O. 3/89" Recopilación de Ponencias y Comunicaciones Madrid 1.992 pág. 459; y MARÍN LÓPEZ, "El juicio verbal ..." cit. pág. LXV.

⁷¹ Cfr. SANTOS BRIZ, "El ejercicio de ..." cit. pág. 86 y 87.

que debe de entenderse por procedimiento, proceso no como simple sucesión de actos procesales, sino como un todo orgánico en el que se incluirán todas las normas relativas al proceso verbal civil, entre las cuales está la no preceptiva intervención de abogado y procurador según lo establecido en los arts.4 y 10 L.E.C. cuestión ésta que no sucede con otros procesos especiales, como pueden ser los interdictos. Lo que significa que cuando la ley hace la remisión al juicio verbal no se está refiriendo sólo al trámite, sino a todo el conjunto de normas que rigen el proceso verbal civil.

Ello no es obstáculo para reconocer la existencia de determinadas peculiaridades que singularizan el nuevo trámite⁷².

Sucede que a veces, más que de verdaderos procedimientos especiales, la especialidad sea de mera matiz, (plazos o requisitos específicos en actos concretos, recursos admisibles o postulación) con remisión a alguno de los procedimientos ordinarios en lo no regulado, o en cuanto a alguna de sus etapas o garantías⁷³.

Según GUASP⁷⁴ "el ordenamiento jurídico del proceso ofrece en sus diversas normas y dentro siempre de los procesos de cognición una distinción esencial en dos grandes categorías: la de aquéllos procesos que están instituidos para atender a necesidades concretas, específicas y determinadas -procesos especiales-, y las de aquéllos otros que abarcan los supuestos generales o comunes -procesos ordinarios-. El ámbito de aplicación de los primeros tiene un alcance limitado, el de los segundos se extiende indefinidamente de acuerdo con lo que le corresponda por su naturaleza. El intérprete ante la duda de cual sea la vía procesal aplicable a un caso concreto, debe indagar sobre la existencia de un tipo especial de proceso ideado para tal supuesto, y si

⁷² Vid. MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El juicio verbal ..." cit. pág. 69 y 70; REGLERO CAMPOS, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 512 y s.s.; MORALES con SANCHO, "Tratado práctico de responsabilidad civil" Granada 1.993 pág. 827 y s.s.; SANTOS BRIZ, "El ejercicio de ..." cit. pág. 86 y 87; y SAAVEDRA RUIZ, "El juicio verbal ..." cit. pág. 234.

⁷³ Vid. MONTÓN REDONDO con MONTERO AROCA y otros autores, "Derecho Jurisdiccional I. Parte General" Barcelona 1.997 pág. 416.

⁷⁴ Vid. GUASP, "Comentarios a la L.E.C." Tomo II Vol. I. Madrid 1.943 pág. 94.

después de esta investigación el resultado fuere negativo, deberá acudir al proceso ordinario de declaración que corresponda de acuerdo con la L.E.C."

Por eso resulta determinante el razonamiento esgrimido por ROBLES GARZÓN que nos lleva a la misma conclusión de TOMÉ PAULÉ⁷⁵, ya que si el proceso especial se aplica a los objetos, precisos y determinados por el Legislador, habrá que investigar si éste ha creado un proceso especial para la materia que quiere regular -competencia objetiva por razón de la materia- y en caso contrario hay que calificar a ese proceso como ordinario.

El investigador debe acudir en un segundo momento a determinar cuál es el procedimiento que se ha de seguir para desarrollar ese proceso ya calificado; y en esta segunda investigación puede encontrarse:

- a) que el Legislador establece un procedimiento especial.
- b) que se remite a otro procedimiento ya existente.
- c) que no establece proceso expresamente para ese objeto.

En nuestro supuesto no cabe ninguna duda que el Legislador ha creado "un proceso de declaración, especial, plenario y de efectos condenatorios" para dirimir todas las controversias jurídicas que surjan con motivo de la circulación, aunque su tramitación se hace por el juicio verbal ordinario, con las especialidades que se recogen en las Disposiciones Adicionales de la L.O.3/89 de 21 de Junio⁷⁶.

No ocurre con el juicio verbal del automóvil, lo que sucede con los procesos civiles especiales, en el sentido de que no son aptos para resolver con fuerza de cosa juzgada una cierta materia, sino que todavía deja abierto el camino del proceso ordinario.

⁷⁵ Vid. ROBLES GARZÓN, "El juicio verbal ..." cit. pág. 16 y 17; y TOMÉ PAULÉ, "Lecciones de procesos ..." cit. pág. 168.

⁷⁶ Vid. RIFÁ SOLER con FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ y VALLS GOMBAU, "Derecho Procesal Práctico ..." cit. pág. 671.

7.- Ámbito de aplicación.-

7.1.- Cuestiones susceptibles de discusión y enjuiciamiento en el juicio verbal del automóvil.-

Hasta ahora ha sido principio inconcuso que todo perjudicado por hecho de la circulación, sea por daños corporales, sea por daños materiales, podía ejercitar en el proceso penal tanto la acción penal como la acción civil que derivaba del hecho dañoso, pudiéndolas ejercitar conjuntamente o pudiendo ejercitar sólo una de ellas. Esas consideraciones estaban montadas sobre la base de que todo hecho dañoso de la circulación, conocida que fuera su existencia, daba lugar, por ser un ilícito penal público, a la tramitación de un procedimiento penal que, incoado por la simple noticia, resultaba técnicamente imparable.

Pero la situación cambió tras la entrada en vigor de la L.O.3/89 de 21 de Junio, pues hay daños -los materiales por importe inferior a la cobertura del seguro obligatorio-, cuya culposa producción había sido radicalmente descriminalizada, lo que significa que, ante la ausencia de tipo penal, los perjudicados por tales daños carecían de la acción penal con que anteriormente se les dotaba. Tales perjudicados eran exclusivamente titulares de una acción civil enderezada a obtener la correspondiente indemnización reparadora⁷⁷.

Tras la promulgación del nuevo C.P. de 1.995, la despenalización de los resultados dañosos de escasa cuantía realizados mediante una conducta imprudente es ya una realidad al no haberse incorporado al nuevo Código un precepto semejante al antiguo art.600⁷⁸.

⁷⁷ Vid. MEDINA CRESPO, "Las nuevas figuras de la imprudencia punible y el perdón" Madrid 1.989 pág. 81 a 84.

El art.12 C.P. vigente establece que "las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la ley"; de lo que se desprende que no está tipificada la falta de daños imprudentes⁷⁹.

Lo que caracteriza la nueva situación es precisamente la posibilidad de que un mismo hecho genere resultados diversos, de los cuales, unos -los daños corporales- dan lugar o pueden dar lugar a la tramitación de procedimiento criminal; mientras que los otros -los daños materiales- son, en la mayor parte de los casos, inaptos para que el procedimiento penal se incoe, reconociéndoseles a los perjudicados por estos últimos daños el derecho a ejercitar las acciones civiles que les correspondan.

En cuanto a los daños corporales se refiere, hay que indicar que ha sido despenalizada la imprudencia, cualquiera que sea su clase, que produzca daño corporal consistente exclusivamente en una lesión que sólo exija una primera asistencia o que no requiera tratamiento médico o quirúrgico, pues la imprudencia sólo es punible cuando se cause un mal a las personas que, de mediar dolo, constituiría delito⁸⁰.

Aunque en el nuevo C.P. de 1.995 han desaparecido, al menos terminológicamente, las categorías de imprudencia temeraria e imprudencia simple con o sin infracción de reglamentos, calificándose en su lugar como grave o leve; mantiene en su articulado, los mismos conceptos de tratamiento médico, tratamiento quirúrgico, y primera asistencia facultativa, por lo que es necesario aclarar y delimitar estos conceptos, por la importancia que de los mismos hace uso el C.P. al ser condicionante diferenciador de cuando nos encontramos ante un hecho penal o no.

Hay que entender que el término "facultativo" implica una titularidad que sólo se atribuye al médico. Sin embargo, la Fiscalía General del Estado en Memoria anual de

⁷⁸ Vid. AYO FERNÁNDEZ, "Las faltas en el C.P. y el juicio verbal de faltas. Especial consideración al nuevo C.P." Pamplona 1.996 pág. 180.

⁷⁹ Vid. LÓPEZ BORJA DE QUIROGA, "El delito imprudente en el C.P. de 1.995" Poder Judicial nº 40 Madrid 1.995 pág. 243.

1.990 estimaba que también debían incluirse a los practicantes o A.T.S. entre los constitutivos de asistencia facultativa.

El acto médico que tiene por objetivo la vigilancia del enfermo, ha quedado suficientemente aclarada con la nueva redacción del C.P. de 1.995, ya que "la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico".

La cuestión parece debe ser resuelta por la interpretación del art.147 que para diferenciar la primera asistencia y el tratamiento médico, utiliza el término "además", señalando así que el tratamiento médico es un plus a agregar a la primera asistencia⁸¹.

En este sentido, la Jurisprudencia⁸² ha señalado que "si bien la existencia del tratamiento quirúrgico no plantea excesivas dificultades, la determinación de lo que constituye tratamiento médico supone reiteración de cuidados que se continúan en dos o más sesiones, quedando excluido de este concepto los actos médicos destinados a vigilar o comprobar el éxito de la primera asistencia".

Puede suceder no obstante que, dictada sentencia absolutoria, el Juez o Tribunal tenga que fijar las responsabilidades civiles en base a lo establecido en el art.119 del nuevo C.P., cuando concurra alguna de las eximentes a las que se refiere el art.118, a salvo claro está, de la reserva expresa de las acciones para la vía civil⁸³.

Tramitándose procedimiento abreviado por presunto delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, caso de que se haya producido accidente con

⁸⁰ Vid. MEDINA CRESPO, "Las nuevas figuras ..." cit. pág. 45 y 75.

⁸¹ Vid. PÉREZ PINEDA con GARCÍA BLÁZQUEZ, "Manual de valoración y baremación del daño corporal" Granada 1.996 pág. 339 y 342; y AYO FERNÁNDEZ, "Las faltas en ..." cit. pág. 180.

⁸² Vid. sents. A.P. de Toledo de 4-5-1.993; y León de 14-5-1.993.

⁸³ Vid. MONTES PENADÉS con VIVES ANTÓN y otros autores, "Comentarios al Código Penal de 1.995" Vol. I. Valencia 1.996 pág. 636.

resultado de daños corporales o de daños materiales penalmente relevantes, primará la calificación por el precepto que imponga mayor sanción al ilícito penal cometido.

Pero cuando en el accidente se hayan producido exclusivamente daños materiales penalmente irrelevantes, en este caso el perjudicado no lo es por el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, y que a su vez los daños carecen de relevancia penal, lo que trae como consecuencia de que el perjudicado es exclusivamente titular de la acción civil, quedando indotado de la acción penal, y que a su vez, al no haber dos infracciones penales sino una sola (la de la conducción con alcohol influyente) ya que la culposa producción de daños materiales por importe inferior a la cobertura del seguro obligatorio era conducta afectada por una radical descriminalización, la consecuencia de todo ello es que el perjudicado no podrá personarse como actor civil en este procedimiento penal⁸⁴.

Cuando estas imprudencias dejan de ser susceptibles de tratamiento penal para pasar a la jurisdicción civil por la despenalización obrada, estas quedan totalmente relativizadas, para convertirse en responsabilidad extracontractual del art.1.902 C.C., dilucidándose a través del juicio verbal al que se remite la Disp.Adic.1ª L.O.3/89 con las peculiaridades que en la misma se contiene.

Aunque la L.E.Cr. no regula expresamente la incoación del proceso penal "ex officio" y tan sólo existen algunas alusiones a él en su Exposición de Motivos y una mención clara en su art.303, en realidad no habrían hecho falta muchas disposiciones para su regulación, pues en el fondo no es más que un efecto del principio de legalidad que exige la incoación del proceso penal correspondiente tan pronto se conozca la existencia de un acto de apariencia delictiva, es decir, llegue al Juez "la notitia criminis", bien sea por notoriedad, bien por conocimiento privado⁸⁵.

⁸⁴ Vid. MEDINA CRESPO, "Las nuevas figuras ..." cit. pág. 122 a 124.

⁸⁵ Vid. PRIETO CASTRO con FERRÁNDIZ y GUTIÉRREZ DE CABIEDES, "Derecho Procesal Penal" Madrid 1.989 pág. 149 y 150.

Pero configuradas las faltas de imprudencia como ilícitos penales semiprivados, la persecución de las mismas queda supeditada a que haya denuncia del perjudicado según resultaba de lo establecido en los párrafos tercero del art.586 bis y 600 del anterior C.P.⁸⁶

La L.O.3/89 había traído consigo la necesidad de que el perjudicado por un accidente de circulación del que se deriven daños corporales o materiales (siempre que excedieran de los límites indemnizatorios del S.O.A.) presentara una denuncia para la incoación del correspondiente expediente criminal (art.586 bis y 600 C.P.).

Se suprimía de esta forma la persecución de oficio de este tipo de faltas, modificándose en profundidad el anterior régimen procesal civil relativo a las demandas de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por un accidente de circulación, en virtud de lo establecido en la Disp.Adic.1-1º L.O.3/89, al preceptuarse que las demandas por este motivo se sustanciarán de acuerdo con los cauces del juicio verbal cualquiera que sea la cuantía reclamada⁸⁷.

La novedad más sobresaliente en la regulación de las faltas de imprudencia consistía en que, al igual que el delito de imprudencia con resultado de daños materiales, habían quedado sometidas sin reserva ni restricción alguna, al régimen de denuncia previa del perjudicado, como requisito procesal de persecutoriedad, con la consecuente atribución al perjudicado de un derecho de plena disposición sobre la existencia del proceso penal⁸⁸ se tendría que equiparar a estos efectos, la renuncia del perjudicado a la falta de denuncia, en cuanto dicha renuncia va a hacer posible que se pueda interponer la demanda correspondiente; ya que en los casos de renuncia o reserva

⁸⁶ Vid. MEDINA CRESPO, "Las nuevas figuras ..." cit. pág. 98.

⁸⁷ Vid. REGLERO CAMPOS, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 512.

⁸⁸ Vid. MEDINA CRESPO, "Las nuevas figuras ..." cit. pág. 50.

expresa de la acción civil para su ejercicio posterior, quedará el Tribunal penal privado de conocer de esta acción civil (art.117 L.E.Cr.)⁸⁹.

El Preámbulo de la L.O.3/89 justificaba la perseguibilidad a instancia de parte en las infracciones imprudentes, y en particular en referencia a las faltas culposas, no pretendiéndose con ello limitar el acceso a los Tribunales de justicia, sino evitar una actuación de éstos innecesaria por no requerida, no dándose un interés general suficiente que aconseje mantener el sistema anterior vigente; y por otra parte, reducir la intervención penal exigiendo el impulso particular para su persecución, pues la persecución de oficio, que hasta ahora dominaba en lo procesal, contribuía a una innecesaria acumulación de causas penales⁹⁰.

Modificado el C.P. por la L.O. 10/1.995 de 23 de Noviembre, sin embargo el régimen de denuncia previa para la persecución y castigo de las faltas contempladas en el art.621, no ha sufrido modificación⁹¹.

El nuevo C.P. castiga la falta de lesiones por imprudencia grave en el art.621-1º en relación con el art.147-2º; la falta de imprudencia leve con resultado de muerte en el art.621-2º y la falta de lesiones por imprudencia leve en el art.621-3º.

Por consiguiente, las imprudencias graves son faltas si tienen como resultado un menoscabo de la integridad corporal o de la salud física o mental de menor gravedad (art.147-2º y 621), considerándose las imprudencias leves siempre como faltas⁹².

⁸⁹ Vid. SANTOS BRIZ, "La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal" Tomo II. 6ª Edic. Madrid 1.991 pág. 906.

⁹⁰ Vid. LUZÓN PEÑA, "La nueva regulación de los delitos y faltas imprudentes desde la L.O. 3/89" Cursos del Centro de Estudios Judiciales nº 11. Derecho de la Circulación. Madrid 1.993 pág. 237 y 238.

⁹¹ Vid. AYO FERNÁNDEZ, "Las faltas en ..." cit. pág. 186.

⁹² Vid. MACIÁ GÓMEZ, "Delitos y faltas relacionados con la circulación de vehículos a motor en el C.P. de 1.995. Aspectos generales. La responsabilidad civil" Barcelona 1.996 pág. 50.

Conforme a lo dispuesto en el art.112 L.E.Cr., en Derecho español el ejercicio de la acción penal implica automáticamente el ejercicio de la acción civil. Ello no obstante, como quiera que la acción civil no pierde nunca su naturaleza, ni, por lo tanto, su carácter dispositivo, se concede al perjudicado el derecho a ejercitarla, si así lo desea, ante la jurisdicción civil⁹³.

Es doctrina constante de la Sala 1ª del T.S.⁹⁴ la que proclama que "las sentencias firmes dictadas por los Tribunales de la jurisdicción criminal de carácter condenatorio, resuelven definitivamente las responsabilidades civiles derivadas del delito o falta, si así se declara, por lo que la ley autoriza a los perjudicados para justificar la entidad de los perjuicios sufridos dentro del procedimiento penal, si así lo desean; o para reservarse la acción civil dimanante del hecho punible para ejercitarla en el oportuno proceso independiente del criminal, evitando que en este se haga pronunciamiento sobre la materia, de acuerdo a lo establecido en los arts.111, 112 y 114 L.E.Cr. y ello porque la pretensión civil no pierde procesalmente su naturaleza y se rige por los principios propios de esta rama procesal, entre los que se haya el dispositivo y los que son consecuencia del mismo. Que ello es así resulta de las notas de renunciabilidad según los arts.106 y ss. de la L.E.Cr., y sobre todo, de la posibilidad de reservarla para ejercitarla en un proceso civil una vez finalizado el de naturaleza penal. Ello revela inequívocamente que la acumulación de pretensiones dentro del mismo proceso no desnaturaliza el que en realidad se está en presencia de dos procesos de naturaleza distinta -penal y civil- consecuentemente regidos, respectivamente, por los principios propios de cada uno de ellos".

Como dice GÓMEZ ORBANEJA⁹⁵ "así como el delito no es delito porque se produzca un daño resarcible, el delito no es fuente de la obligación reparatoria por ser delito. Consiguientemente, actúese la pretensión civil en el mismo juicio o

⁹³ Vid. QUINTERO OLIVARES con VALLE MUÑIZ y otros autores, "Comentarios al nuevo C.P." Pamplona 1.996 pág. 555.

⁹⁴ Vid. sents. T.S. de 14-12-1.961; 20-3-1.975; y 7-4-1.990.

⁹⁵ Cfr. GÓMEZ ORBANEJA, "Comentarios a la L.E.Cr." Tomo II. Vol. I. Barcelona 1.951 pág. 369.

independientemente en el proceso civil, el efecto penal no es causa de la condena civil. El mismo hecho que, contemplado en una determinada perspectiva resulta ser delito, contemplado desde otra, acto ilícito civil".

También el nuevo Código Penal se ocupa de la reserva de la acción civil, iniciado el proceso penal, al establecer el párrafo segundo de su art.109 que "el perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil".

El sentido de este art. radica en aclarar que dicha reserva puede ser efectuada siempre, con la única condición de que sea formulada de modo expreso, según confirma por su parte el art.119 C.P⁹⁶.

El art.119 del nuevo C.P. parece un precepto redundante, pues la misma conclusión cabría obtener de los arts.109, 115 e incluso 116. Sin embargo, el precepto tiene interés para subrayar que incluso ante una sentencia absolutoria por la concurrencia de alguna de las eximentes a las que se refiere el art.118, el Juez o Tribunal ha de fijar las responsabilidades civiles, salvo reserva expresa de las acciones para la vía civil⁹⁷.

Se presenta la acción civil como una acción autónoma, pero que por economía procesal puede verse en el propio procedimiento penal.

Sin embargo, el mejor consejo que cabe dar a la víctima de un delincuente menor de dieciséis años consiste precisamente en la reserva de la acción civil para su ejercicio separado⁹⁸.

⁹⁶ Vid. QUINTERO OLIVARES con otros autores, "Comentarios al nuevo ..." 'cit. pág. 556.

⁹⁷ Vid. MONTES PENADÉS con otros autores, "Comentarios al Código ..." cit. pág. 636.

⁹⁸ Vid. IZQUIERDO TOLSADA, "Aspectos civiles del nuevo C.P." Madrid 1.997 pág. 43.

Cuando el Tribunal de lo criminal absuelve al inculcado, salvo que sea por inexistencia del hecho imputado, el titular de la acción civil puede ejercitarla ante la jurisdicción ordinaria civil. También en los supuestos de sobreseimiento y de fallecimiento del acusado antes de pronunciarse sentencia penal, e incluso por la rebeldía del inculcado⁹⁹.

El verbal de tráfico se ofrece como el procedimiento viable para el enjuiciamiento de las acciones civiles consistentes en reclamaciones por los daños y perjuicios sufridos en accidente de circulación, que por cualquiera de los motivos expuestos, y siendo en principio competencia del orden jurisdiccional penal, sin embargo a la conclusión del proceso penal no ha habido declaración de responsabilidad criminal.

En el juicio verbal del automóvil también se podrán ejercitar las acciones en reclamación por daños y lesiones sobrevenidos con posterioridad o nuevos.

En primer lugar, habrá que delimitar el contenido de lo que se entiende por daños sobrevenidos, para no confundirlos con los daños futuros o los continuados; ya que los daños futuros, consisten generalmente en una secuela permanente que exigirá a la víctima un desembolso constante para su tratamiento médico, unos gastos que en el momento de dictarse la sentencia se sabe con seguridad que deberá acometer en el futuro, por lo que dicha sentencia tendrá que recoger la partida correspondiente para que por lo menos de una forma aproximada y calculada según la dolencia, pueda hacer frente el damnificado.

⁹⁹ Vid. SANTOS BRIZ, "La responsabilidad civil ..." cit. pág. 916; PRIETO CASTRO con FERRÁNDIZ y GUTIÉRREZ DE CABIEDES, "Derecho Procesal Penal ..." cit. pág. 304. En este sentido, vid. también sents. T.S. de 7-5-1.977; 9-5-1.977; 4-10-1.980; 7-11-1.985; 4-2-1.987; 9-6-1.989; A.P. de Baleares secc. 3ª de 23-12-1.993; Mallorca secc. 3ª de 9-4-1.992; y Madrid secc. 10ª de 2-10-1.993.

Los daños sobrevenidos o daños nuevos son en cambio, aquéllos que, guardando relación de causa a efecto con el hecho dañoso, se manifiestan con posterioridad a la sentencia, sin que pudiera ser tenido en cuenta, para ser recogida en la misma¹⁰⁰.

El T.S. tiene establecido, ya desde el siglo pasado, que ejercitada la acción civil, en reclamación de los daños y perjuicios causados por un hecho tipificado como delito o falta, y resuelto ello en la correspondiente sentencia penal, queda consumida o agotada la pretensión del perjudicado, sin que pueda ser ejercitada de nuevo ante la jurisdicción civil la acción de esta naturaleza fundada en la misma causa o razón de pedir, aunque la sentencia condenatoria recaída en el proceso penal omitiere determinados pronunciamientos, pues no es lícito a la jurisdicción civil suplir determinadas deficiencias ni rectificar las omisiones que hayan podido cometerse en procedimientos sometidos a tribunales de otra jurisdicción¹⁰¹.

Pero, lo que en realidad ocurre, es que en algunos supuestos, no se ha agotado la acción civil de la que entendió el juez penal.

Así lo entiende el T.S. cuando dice que la acción civil no ha sido agotada o consumida para el supuesto de lesiones por la complejidad y patología que conllevan o en el supuesto de que afloren nuevas secuelas, lesiones internas no detectadas, o bien se produzca incluso el fallecimiento¹⁰² permitiéndole al perjudicado reclamar por estos conceptos en proceso civil posterior, lo cual parece lógico porque no hay otra solución y porque realmente se trata de conceptos indemnizables que no han sido enjuiciados.

La doctrina¹⁰³ sostiene que lo que sucede entonces, es que en estos casos se producirá con respecto a la sentencia penal dictada un efecto de cosa juzgada parcial,

¹⁰⁰ Vid. FERNÁNDEZ FLORES, "El daño, sus clases, contenido y momento de valoración" Cuadernos de Derecho Judicial. Responsabilidad civil. Madrid 1.993 pág. 396.

¹⁰¹ Vid. sents. T.S. de 23-3-1.982; 28-5-1.991; 25-3-1.976; y 9-2-1.964.

¹⁰² Vid. sents. T.S. de 25-3-1.976; 21-6-1.966; 19-10-1.990; 27-1-1.981; 13-5-1.985; y 9-2-1.988.

¹⁰³ Vid. ALBÁCAR LÓPEZ, "Los daños derivados ..." cit. pág. 31; ROBLES GARZÓN, "El juicio verbal ..." cit. pág. 26; y MONTES PENADÉS, "Comentarios al Código ..." cit. pág. 587.

afirmándose, que los efectos de cosa juzgada plena derivados de la sentencia penal firme dictada con anterioridad, podrán entenderse mitigados cuando, por haberse producido daños personales o materiales con posterioridad a la misma y siempre que guarden relación causal con los hechos enjuiciados, se entablase una nueva acción ante la jurisdicción civil, pudiendo, desde luego discutirse la realidad de estos nuevos daños y su relación de causalidad con los hechos enjuiciados, pero quedando cubiertas por el efecto de cosa juzgada parcial las declaraciones contenidas en la sentencia penal condenatoria, en lo referente a los hechos que se estimen probados, así como la imputabilidad de los mismos a la persona a la que se considera responsable, materias éstas que por razón de la seguridad jurídica no podrán ser discutidas sin riesgo de que pudiera producirse un agrietamiento en la continencia de la causa.

Estas reclamaciones habrán de ventilarse en el juicio verbal previsto en la Disp.Adic.1ª de la ley 3/89, según el mandato recogido en la misma, ya que como sostiene SOTO NIETO¹⁰⁴ cabe precisar como acciones encauzables por el verbal civil, entre otras, "el ejercicio de una acción civil, tras la sentencia condenatoria penal, pretendiendo un complemento indemnizatorio, fuera de las cantidades reconocidas en el presente juicio penal, ya que nos hallamos ante hipótesis excepcionales de consecuencias dañosas del hecho culposo criminal descubiertas con posterioridad al proceso penal y que por lo mismo no pudieron ser contempladas por el tribunal de aquél orden, tales como incapacidades, enfermedades, o lesiones orgánicas, no detectadas al tiempo del juicio."

Late pues en nuestro ordenamiento jurídico, el principio determinante de la reparación íntegra, que plasmada en la jurisprudencia del T.S., se entiende como la necesidad de que el perjudicado sea indemnizado totalmente, de tal forma que la anterior situación que fue alterada por el hecho dañoso vuelva a ser la misma.

¹⁰⁴ Vid. SOTO NIETO, "Reclamación en vía ..." cit. pág. 1.070.

Podrán ser también ejercitadas aquéllas acciones tendentes a la reclamación de cuestiones no resueltas en el proceso penal por razones subjetivas.

Como pone de relieve IZQUIERDO TOLSADA¹⁰⁵ "El Supremo entiende que el ejercicio de la acción penal agota la vía civil cuando la sentencia es condenatoria, pero cuando las circunstancias personales del autor no permiten encontrar un responsable civil subsidiario por no existir personas de las comprendidas en el art.22 del C.P., y el autor está en alguna de las relaciones intersubjetivas contempladas en el art.1.903 del C.C., es posible que el perjudicado, que no ha sido resarcido de los daños sufridos, ejercite la acción civil directa, no subsidiaria, derivada de la responsabilidad extracontractual por los hechos ajenos que contempla dicho art.

En el fondo late en toda esta cuestión la aparente incongruencia que supone el que los padres respondan cuando el acto ilícito no es constitutivo de delito y no lo hagan, en cambio, cuando reviste unos caracteres que, por su mayor gravedad, encajan en el tipo penal".

Como era absolutamente injusto que de los daños causados por el menor de dieciocho años respondan los padres a veces sí y a veces no, y todo ello sólo en función de un dato tan absolutamente ajeno al problema de la reparación del daño como es que el hecho tenga además sanción penal, la única solución pasa por la unificación normativa. Eso es precisamente lo que viene a hacer el nuevo C.P., al hacer coincidir la minoría de edad penal con la civil en su art.19¹⁰⁶.

¹⁰⁵ Vid. IZQUIERDO TOLSADA, "Aspectos civiles del ..." cit. pág. 44. En igual sentido, vid. también sents. T.S. de 7-2-1.991; 8-9-1.987; A.P. de Mallorca secc. 3ª de 20-4-1.992; Cádiz secc. 1ª de 22-7-1.994; y Barcelona secc. 14ª de 14-10-1.991.

¹⁰⁶ Vid. IZQUIERDO TOLSADA, "Aspectos civiles del ..." cit. pág. 40.

No obstante, se ha admitido que, al no poderse imputar responsabilidad subsidiaria respecto de las personas señaladas en el actual art.120 C.P. por no existir, queda abierta la acción civil, cuando se dan los supuestos del art.1.903 C.C.¹⁰⁷

E incluso se podrán ejercitar las acciones encaminadas a la reclamación de mayor indemnización que la concedida en el anterior proceso penal.

Aunque puede guardar una íntima relación con la reclamación de daños sobrevenidos o nuevos, hemos de considerar que éstos son diferentes y perfectamente delimitados, por entender que se producen por un agravamiento de los perjuicios producidos y que ya fueron fijados por el juez penal en un primer momento; por lo que en realidad no se trataría de reclamar por otros daños distintos o sobrevenidos con posterioridad, sino que se trata de los mismos daños que han sufrido en su evolución un agravamiento, que por no haberse previsto en la sentencia anterior, merecen otro nuevo enjuiciamiento para determinar el alcance de los mismos.

La Jurisprudencia¹⁰⁸ ha reconocido el derecho que tiene el perjudicado para reclamar en un posterior proceso civil otra cantidad que sirva de complemento a la concedida en la sentencia condenatoria penal, cuando lo que se trata de indemnizar sean daños corporales o personales; y ello porque no ha sido agotada o consumida la acción. En tales casos, ante la imposibilidad de promover otro proceso penal para reenjuiciar los mismos hechos, si se negara la pretensión de resarcimiento por medio del proceso civil se vulneraría lo dispuesto en el art.24 C.E. al no darse cumplimiento al deber de la tutela judicial efectiva.

Y por último, también tendrán cabida las acciones encaminadas a la reclamación de más cantidad, tras la ejecución del título ejecutivo otorgado en base al art.10 T.R.L.A.

¹⁰⁷ Vid. MONTES PENADÉS con otros autores, "Comentarios al Código ..." cit. pág. 579.

¹⁰⁸ Vid. sents. T.S. de 19-10-1.990; 25-3-1.976; 9-2-1.988; A.P. de Palma de Mallorca secc. 3ª de 9-4-1.992; y Valencia secc. 8ª de 16-3-1.994.

El verdadero problema a determinar, como pone de manifiesto CABALLERO GEA¹⁰⁹ no es otro que el de si, una vez constituido el título ejecutivo señalando la cantidad máxima a reclamar, dicha cantidad haya de servir o no también de límite máximo cuando se ejercite la acción directa, no por la vía del juicio ejecutivo sino por la vía ordinaria. Cuestión ésta que habrá de resolverse de forma negativa, no afectando el título emitido a los límites cuantitativos susceptibles de ser reclamados por esta vía, y por los siguientes razonamientos:

Porque de un lado, el título ejecutivo ha de dictarse necesariamente, y aún de oficio por el juez, estableciéndose una norma de "ius cogens" que escapa al poder dispositivo del perjudicado.

Contra el auto que lo fije no cabe recurso de ningún tipo.

Es posible que en dicho auto no se hubieran incluido todos los conceptos indemnizables que fueran procedentes, o bien que la cantidad fijada no fuera la que realmente correspondiera.

Se daría para el perjudicado un evidente caso de indefensión, ya que habiéndose formado el título, aún con su intervención, por imponerlo así la ley, y estando por otra parte impedido de instar la corrección del posible error en que se hubiera incurrido por el juez, al no estarle permitida la interposición de recurso alguno.

¹⁰⁹ Vid. CABALLERO GEA, "Las responsabilidades penal ..." cit. pág. 450 y 451. En este sentido, vid. también sents. A.P. de Barcelona secc. 15ª de 23-11-1.992; Murcia secc. 2ª de 15-2-1.993; Ciudad Real secc. 2ª de 12-12-1.992; Málaga secc. 4ª de 22-9-1.992; y Madrid secc. 10ª de 2-10-1.993.

7.2.- Cuestiones no enjuiciables a través del juicio verbal.-

Quedan fuera de sus prescripciones las demandas por daños y perjuicios provenientes de cualquier actividad humana, mediante culpa civil o penal, ajena al ámbito de la circulación automovilística¹¹⁰.

No ofrece ninguna duda que estas conductas han de quedar al margen de este procedimiento, ya que según la Disp.Adic.1ª de la ley 3/89 : "Los procesos civiles, cualquiera que sea su cuantía, relativos a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, se decidirán en juicio verbal".

La cuestión pues, estriba en determinar qué ha de entenderse por los conceptos "circulación" y por "vehículos de motor", remitiéndonos para su estudio al Capítulo dedicado al "objeto del juicio verbal del automóvil".

Igualmente quedan al margen los daños ocasionados dolosamente, al no ser originados "con motivo de la circulación"¹¹¹, y las acciones derivadas de hechos constitutivos de delito o falta. Las conductas imprudentes constitutivas de infracción penal vienen ahora contempladas en los arts.142, 152, y 621.

Por último, habrá que excluir las pretensiones de origen contractual, entre las que se encuentran:

La acción de repetición ejercitada por la compañía aseguradora contra su asegurado, con fundamento en lo establecido en los arts.76 de la L.C.S. de 8 de Octubre de 1.980, art.7 de la L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995 y art.16 del R.S.O.A. de 1.986.

¹¹⁰ Vid. sent. A.P. de Mallorca secc. 3ª de 9-4-1.992.

La acción de repetición procede cuando el daño o el perjuicio causado al tercer perjudicado sea debido a conducta dolosa del asegurado y cuando el asegurador se haya visto obligado a pagar la indemnización al tercer perjudicado ante la imposibilidad de oponer frente a éste, al ejercer la acción directa, alguna excepción, que, por el contrario, si hubiera podido oponer frente al asegurado¹¹².

Ahora bien, para ver si esta acción que tiene la aseguradora se puede ejercitar a través del procedimiento establecido en la Disp.Adic.1ª de la ley 3/89, habrá que analizar si nos encontramos con una acción contractual o extracontractual, ya que como pone de manifiesto la doctrina¹¹³, cierto es que la norma no distingue entre acciones contractuales y acciones extracontractuales, ni excluye abiertamente las primeras de su proyección aplicativa, pero no lo es menos que en ellas el hecho de la circulación sólo constituye el origen remoto del perjuicio económico, más su causa próxima se independiza de aquél.

En la acción de repetición el asegurador se obliga mediante la inscripción de la póliza y la percepción de las correspondientes primas a preservar al asegurado que se haga efectiva en su propio patrimonio el crédito indemnizatorio que adquiriera un tercero al sufrir un daño del que el asegurado sea responsable; de lo que se deduce que estamos ante una obligación de carácter contractual, que conllevará el ejercicio de una acción de tal naturaleza, y que el asegurador ha experimentado un perjuicio, ya que en virtud del contrato se exige que el asegurador resarza al perjudicado directamente y con preferencia y anterioridad a que deba hacerlo el asegurado, pero este perjuicio o menoscabo de la aseguradora no es producido "con motivo de la circulación", sino que tiene su origen en el incumplimiento por el asegurado de sus obligaciones y deberes;

¹¹¹ Vid. sents. A.P. de Badajoz secc. 2ª de 12-7-1.994; Vitoria de 2-2-1.988; y Baleares secc. 4ª de 6-4-1.994.

¹¹² Vid. CABALLERO GEA, "Las responsabilidades penal ..." cit. pág. 570.

¹¹³ Vid. ILLESCAS RUS, "La reclamación de indemnizaciones en el juicio verbal civil de tráfico". Recopilación de Ponencias y Comunicaciones Madrid 1.992 pág. 268; VILA DUPLÁ, "La reclamación de ..." Recopilación de Ponencias y Comunicaciones Madrid 1.992 pág. 303; y PUYOL MONTERO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 2.631. En igual sentido, vid. también sents. A.P. de Palencia de 23-9-1.994; Madrid secc. 21ª de 25-10-1.994; y Bilbao de 26-10-1.988 .

quedando, pues, excluido de poder ser enjuiciado por los trámites de la citada Disp. Adic.

En cambio sí es posible ejercitar la acción subrogatoria que, en base al art.43 L.C.S. confiere al asegurador el derecho de repetición, cuando hubiere pagado al perjudicado, frente a las personas responsables del siniestro, para lo cual le autoriza a ejercitar los derechos y acciones que correspondían al asegurado, colocándose el asegurador en la misma posición de su asegurado y siendo así no hay duda de que podrá ejercitar su acción por el cauce del juicio verbal de la Disp. Adic. 1ª L.O.3/89, puesto que dicha acción no es distinta a la derivada de los hechos viarios.

La subrogación, a diferencia de la acción de reembolso o regreso, transmite al tercero que paga el mismo crédito inicial, con todos sus derechos accesorios, privilegios y garantías¹¹⁴.

Hay que excluir también la acción del asegurado contra su compañía aseguradora. Daños derivados directa o indirectamente del accidente, cuando la obligación en que se sustente tenga origen contractual o cuasicontractual, ya que si fue el mismo perjudicado quien se ha producido los daños, sin intervención de ninguna otra persona, si éste dispone de un seguro que le dispense cobertura por daños propios, y la aseguradora no atiende la reclamación amistosa que aquél le dirija, el perjudicado no podrá acudir al juicio verbal, ya que en estos supuestos lo relevante no es la naturaleza del siniestro, sino el incumplimiento de la compañía de la obligación convencionalmente asumida con la suscripción de la póliza y el percibo de la correspondiente prima de preservar el patrimonio del asegurado de aquéllas pérdidas nacidas del riesgo previsto en el contrato¹¹⁵.

¹¹⁴ Vid. sents. T.S. de 16-6-1.969; 12-6-1.976; 29-5-1.984; 13-2-1.988; 15-11-1.990; A.P. de Toledo secc. 1ª de 6-7-1.994; Barcelona de 15-2-1.993; y Alicante secc. 4ª de 11-11-1.993.

¹¹⁵ Vid. SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, "Tratado práctico sobre el sistema de responsabilidad civil y penal en el accidente de circulación" Granada 1.994 pág. 222; ILLESCAS RUS, "La reclamación de ..." cit. pág. 267; y GONZÁLEZ-ARES FERNÁNDEZ, "Algunas notas sobre ..." Rev. G.E.S.A. 1º Trim/93 Barcelona 1.993 pág. 4. En igual sentido, vid. también sents. A.P. de Zaragoza secc. 4ª de 29-10-1.993;

Y otro tanto cabe decir de las acciones de los centros médicos u hospitalarios en reclamación por los servicios y atenciones prestadas a las víctimas de un accidente de circulación.

La posición doctrinal y jurisprudencial mayoritaria¹¹⁶ rechaza como cauce procedimental este juicio verbal, argumentando que, al establecerse entre la entidad sanitaria y la persona lesionada atendida un arrendamiento de servicios, la acción que ejercite la primera será de naturaleza contractual, y por tanto excluida de este tipo de proceso, aunque su origen sea también un accidente de tráfico.

Se les niega la condición de perjudicados, por ser ajenos al accidente de circulación, pues por tal se ha de entender a la víctima del accidente que ha fallecido o sus herederos, o al lesionado, y basar la reclamación por prestaciones de unos servicios médicos o farmacéuticos, existiendo una relación contractual entre ambas partes, lo que constituye más que un perjuicio una fuente de beneficios, no siendo en consecuencia la cuestión litigiosa encuadrable estrictamente en el ámbito del juicio verbal.

Los que sostienen que los centros sanitarios han de encauzar sus pretensiones a través del juicio verbal¹¹⁷ reconocen a éstos en la posición de parte activa sin limitación alguna y para todos los supuestos, como terceros perjudicados según lo establecido en L.G.S.S., ya que la acción que se ejercita es una acción subrogatoria ocupando la posición del perjudicado.

Granada secc. 3ª de 14-4-1.993; y Asturias de 16-12-1.993. En sentido contrario, vid. ROBLES GARZÓN, "El juicio verbal ..." cit. pág. 52.

¹¹⁶ Vid. SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, "Tratado práctico sobre ..." cit. pág. 222; PUYOL MONTERO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 51; y GONZÁLEZ-ARES FERNÁNDEZ, "Algunas notas sobre ..." cit. pág. 4. En este sentido, vid. también sents. A.P. de Pontevedra de 24-9-1.993; Badajoz secc. 2ª de 18-3-1.994; Madrid secc. 8ª de 23-11-1.993; Zaragoza secc. 2ª de 8-6-1.994; Valencia secc. 8ª de 16-3-1.994; Lérida secc. 1ª de 15-10-1.993; y Murcia secc. 4ª de 15-12-1.994.

¹¹⁷ Vid. SANTOS BRIZ, "Responsabilidad civil en los accidentes de circulación" Madrid 1.996 pág. 325; ROBLES GARZÓN, "El juicio verbal ..." cit. pág. 51 y 52; e ILLESCAS RUS, "La reclamación de ..." cit. pág. 264 y 265. En este sentido, vid. también sents. A.P. de Asturias de 4-3-1.993; León secc. 2ª de 8-11-1.993; y Barcelona secc. 1ª de 15-9-1.994.

La acción que le corresponde es por subrogación del lesionado, y es por tanto idéntica a la transmitida: siendo una acción extracontractual directa por daño corporal la que ostenta el perjudicado inmediato frente al responsable de los daños y a su asegurador, la misma condición ha de seguir la del Centro asistencial, tanto en sus aspectos sustantivos como procesales.

8.- Jurisdicción y competencia.-

Para averiguar de modo preciso cuál es el juez ordinario predeterminado por la ley que debe de conocer de un asunto, puede ser necesario combinar hasta cinco criterios diversos:

En primer lugar debe el actor, en el caso de haber concurrido en el accidente una persona de distinta nacionalidad a la suya, o que teniendo la misma, haya ocurrido el siniestro en país distinto a la de los intervinientes, interrogarse dónde ha de interponer la demanda, si ante un juez español, o bien, corresponde conocer de su pretensión a un juez extranjero (Conflictos de jurisdicción internacional).

Una vez determinado que el orden jurisdiccional competente es español, debe de indagarse si de su pretensión debe de conocer la jurisdicción civil, o si es materia reservada a otra clase de jurisdicción, y dado el ámbito material que tratamos, planteará en la práctica numerosos problemas la delimitación existente entre la jurisdicción civil con la contenciosa. (Jurisdicción por razón del objeto).

Siendo el orden jurisdiccional civil el competente, es preciso saber a qué juez le corresponde conocer del asunto en primera instancia de entre los que tienen competencia en el orden civil; puesto que la organización jurisdiccional prevé distintos tipos de jueces interrelacionados de forma jerárquica, y a cada uno de ellos se le

atribuye el conocimiento exclusivo de un determinado tipo de asuntos (Competencia objetiva).

Si ya se ha fijado quién es el juez de primera instancia competente, es necesario efectuar aún otra delimitación, cual es, la de determinar a qué juez de entre los que existen en todo el ámbito nacional le corresponde el conocer del asunto en función del lugar del acaecimiento del hecho, ya que las normas de competencia en función de la territorialidad obligan de una determinada manera a que sea un concreto órgano jurisdiccional, el que se haga cargo del asunto (Competencia territorial).

Y por fin, y sabiendo que de un concreto asunto está conociendo un determinado juez, habrá que fijar qué juez o tribunal es el competente para conocer de los incidentes que se susciten durante el proceso, de los recursos que se interpusieren, y a quién corresponde la eventual ejecución de la sentencia (Competencia funcional)¹¹⁸.

El proceso de juicio verbal de la ley 3/89, destinado a la satisfacción de las pretensiones indemnizatorias derivadas de los daños y perjuicios ocasionados con vehículos de motor, constituye un proceso de carácter civil, que se sustancia ante la jurisdicción ordinaria.

Siendo la jurisdicción civil la facultad que corresponde al Estado de intervenir en un proceso de carácter civil examinando y actuando, en su caso, las pretensiones de esta clase que ante sus órganos interpongan las partes, y debiéndose de comprender dentro de la jurisdicción administrativa la contencioso administrativa y la económico administrativa¹¹⁹; se trata de delimitar el ámbito competencial y de actuación que, con respecto a un accidente de circulación, se le atribuye a cada uno de dichos órdenes jurisdiccionales, en los supuestos en que de alguna manera haya intervenido la Administración en la causación de dicho accidente, ya sea porque el mismo haya sido

¹¹⁸ Vid. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ con DE LA OLIVA SANTOS, "Derecho Procesal Civil" Madrid 1.996 pág. 349 y 350.

¹¹⁹ Vid. GUASP, "Comentarios a la L.E.C. ..." cit. pág. 271 y 272.

provocado por el mal estado de las carreteras, por falta de señalización de las obras que se estuvieran acometiendo, o por el defectuoso funcionamiento de alguno de los elementos configuradores de las vías públicas.

En los supuestos en los que se producen los hechos de la circulación que derivan en daños y perjuicios para los perjudicados, con ocasión de realizarse obras de reparación, ensanche, o nueva construcción, al tener que demandarse a la empresa contratista de obras públicas, o bien, a la propia Administración, se ha llegado a sostener¹²⁰, que el juicio verbal no es el adecuado para la substanciación de las reclamaciones indemnizatorias de tal naturaleza, toda vez que ni la acción ejercitada, ni los hechos en que la misma se basa, derivan de un accidente ocurrido "con motivo de la circulación de un vehículo de motor" sino que la acción ejercitada se relaciona con la ejecución de una obra pública.

El problema, se estima, ha de localizarse en el ámbito de del derecho administrativo, con la consiguiente atribución de competencia para su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa; ya que los daños cuya indemnización se reclama, se originan en el marco de la ejecución de una obra pública de construcción y reparación de carreteras, tratándose de la actuación de una Administración pública, incardinada en el derecho administrativo por razón subjetiva del órgano, y objetiva y funcional en atención a la naturaleza y finalidad del acto, que en su caso, podrá dar lugar a responsabilidad por funcionamiento anormal de un servicio público.

Sin embargo, hay quien entiende¹²¹ que, efectivamente será la jurisdicción contenciosa-administrativa la que haya de conocer de las reclamaciones por daños derivados de la ejecución de una obra pública, realizada en virtud de un contrato administrativo convenido a tal fin, entre la Administración y el contratista; pero ello ha de ser sobre la base de que tales daños sea estricta consecuencia de la actividad llevada

¹²⁰ Vid. BARRÓN DE BENITO, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 26, 27 y 30.

¹²¹ Vid. MORALES Y SANCHO, "Tratado práctico de ..." cit. pág. 183; y CABALLERO GEA, "Las responsabilidades penal ..." cit. pág. 406. En este sentido, vid. también sent. T.S. de 6-7-1.988.

a cabo, con estricto sometimiento a los términos con que según la contrata deba realizarse la obra pública.

Pero en el caso de que la actividad del contratista, que en la ejecución de la obra se comporta fuera de las normas de dicho contrato de forma negligente o culposa en su realización, determinante de ocasionar perjuicios a tercero; en este caso, el contratista, al no estar ejerciendo verdaderos poderes públicos en nombre de la administración concedente, sino generando una situación de culpa extracontractual emanante exclusivamente de su propio y privativo actuar, produce un resultado de carácter estrictamente privado, creador de una responsabilidad con base en los arts. 1.902 y 1.903 del C.C., que atribuye la competencia a la jurisdicción civil para el conocimiento de la reclamación.

Cuando se ha producido daños ocasionados por el desprendimiento de un cable telegráfico, o eléctrico, o de un contenedor de basura, o el mal funcionamiento de alguno de los elementos configuradores de las vías públicas, como el deficiente funcionamiento de los semáforos, rotura de las conducciones de agua, deficiente conservación de las alcantarillas, o en fin, por la inadecuada señalización en las vías públicas; la jurisprudencia atribuye al orden civil la competencia para conocer de los supuestos de responsabilidad extracontractual de la Administración, al tratarse de una cuestión de índole civil en la que se ventilan problemas de derecho privado, ajenos por completo a la prestación y funcionamiento de los servicios públicos, encajable en la Disp. Adic. 1ª L.O. 3/89¹²².

¹²² Vid. sents. A.P. de La Coruña secc. 5ª de 24-12-1.991; Alicante secc. 4ª de 20-10-1.993; Madrid secc. 18ª de 8-4-1.992; León secc. 1ª de 26-5-1.994; Pontevedra secc. 4ª de 28-9-1.993; Almería de 25-2-1.994; Granada de 22-1-1.993; Almería de 2-3-1.993; Toledo secc. 2ª de 7-4-1.994; Burgos de 7-6-1.991; Córdoba secc. 1ª de 12-12-1.994; La Rioja de 16-5-1.994; y Badajoz secc. 2ª de 27-7-1.994. En sentido contrario, vid. también sents. A.P. de Valencia secc. 8ª de 13-7-1.994; y Valencia secc. 8ª de 24-5-1.993.

De igual forma, la jurisprudencia¹²³ entiende que la conjunta demanda contra la Administración y una persona privada, pretendidamente corresponsable de un evento dañoso, determina la competencia de los órganos del orden jurisdiccional civil; y por la "vis atractiva" de la jurisdicción civil, cuando la Administración es demandada conjuntamente con personas jurídicas privadas, existiendo un vínculo de solidaridad entre ellas.

Aunque tras la promulgación de la L.O.P.J. no cabe entender que la jurisdicción civil tenga preferencia o vis atractiva sobre los demás órdenes jurisdiccionales, pues los demás, son plenos, independientes, y tan ordinarios como la jurisdicción civil, como puso de manifiesto el Tribunal Supremo¹²⁴, aún así la jurisdicción civil sigue teniendo carácter residual a tenor del art.9-2 de la L.O.P.J.; debiendo de hacerse una interpretación restrictiva de la expresión "función normal o anormal de los servicios públicos"¹²⁵.

Los límites que se han de tener en cuenta para el ejercicio de la jurisdicción de cada Estado suelen venir impuestas y reguladas por dos vías, a saber: a) la convencional de los Tratados internacionales, y b) los preceptos procesales de Derecho interno aplicables a esta materia.

Comenzando por esta última habrá que señalar que la norma interna siempre habrá de ceder ante una norma comunitaria o bien ante la existencia de un Tratado internacional, dada la primacía que estas ostentan frente a la nacional¹²⁶.

¹²³ Vid. sents. T.S. de 11-2-1.987; 20-6-1.989; 2-2-1.987; 14-10-1.986; 10-11-1.990; 2-6-1.993; 17-12-1.985; y sents. A.P. de Pontevedra secc. 4ª de 8-3-1.993; y Toledo secc. 2ª de 7-4-1.994.

¹²⁴ Vid. sents. T.S. de 5-3-1.977; y 12-2-1.987.

¹²⁵ Vid. sents. T.S. de 10-5-1.988; 10-11-1.990; 28-3-1.990; 23-10-1.975; 20-3-1.983; 23-10-1.975; 9-3-1.983; 23-10-1.975; 9-3-1.983; 17-12-1.985; 7-4-1.989; y sents. A.P. de Almería de 25-2-1.994; Pontevedra secc. 4ª de 28-9-1.993; y Pontevedra secc. 4ª de 8-3-1.993.

¹²⁶ Vid. sents. T.C. de 14-2-1.991; y 22-3-1.991.

La normativa a nivel interno comprende los arts.21 y 22 de la L.O.P.J. y la Disp.Adic.1ª-2 L.O.3/89 de 21 de Junio que toma en consideración con carácter absoluto el criterio de la territorialidad, lugar dónde se han causado los daños, sin tener en consideración a las personas intervinientes en el hecho circulatorio en lo referente a su nacionalidad.

No obstante, no resuelve la normativa interna española todos los supuestos que pueden concurrir en un accidente circulatorio con vehículos de motor en el que al menos alguno de los intervinientes sea de nacionalidad distinta a la española, como por ejemplo en los supuestos en que el accidente haya ocurrido en un país extranjero y todos los intervinientes sean de nacionalidad española; o bien alguno de ellos; o incluso cuando el hecho haya ocurrido en territorio español y todos los implicados sean de distinta nacionalidad a la española y no residan en España. Por lo que habrá que indagar si existe algún Tratado internacional o algún Convenio que regule expresamente la materia; ya que los arts. 21 y 22 L.O.P.J. contempla la sumisión expresa y tácita como punto de conexión general, que sólo cede cuando corresponda conocer a un tribunal de un país concreto por disponerlo así algún tratado internacional.

En la materia que nos ocupa, se hace fundamental destacar el Convenio de Bruselas de 27 Septiembre de 1.968, que entró en vigor para España el 1 de Febrero de 1.991; el de Lugano, concluido en 1.986¹²⁷ y el Convenio de la Haya de 4 de Mayo de 1.971 sobre la Ley en materia de Accidentes de Circulación por Carretera, firmado por España el 21 de Agosto de 1.986, y ratificado posteriormente el 4 de Septiembre de 1.987; texto farragoso en donde los haya, complejo y en ocasiones de difícil interpretación.

¹²⁷ Vid. CORDÓN MORENO, "Proceso civil de declaración" Pamplona 1.996 pág. 21; y CARLÓN RUIZ, "Competencia territorial y responsabilidad extracontractual. Perspectiva constitucional y comunitaria" Barcelona 1.995 pág. 105 y 106.

Siguiendo a MORILLAS JARILLO¹²⁸ se puede resumir el contenido del mismo afirmando que:

El art.3 del Convenio, establece con carácter general y preferente el criterio de la "lex loci", según el cual la ley aplicable será la ley interna del Estado en cuyo territorio haya ocurrido el accidente.

También se aplicará la ley interna del Estado en donde haya ocurrido el accidente para la responsabilidad por los daños producidos en los bienes que se encontrasen fuera del vehículo o los vehículos implicados en el accidente.

Se aplicará la ley interna del Estado en que el vehículo esté matriculado cuando en el accidente intervenga un sólo vehículo o varios, si todos están matriculados en el mismo Estado.

Se aplicará la ley interna del Estado donde esté habitualmente estacionado el vehículo cuando el vehículo no esté matriculado o de los matriculados en varios Estados; o cuando ni el propietario, ni el poseedor, ni el conductor del vehículo tuvieren, en el momento de ocurrir el accidente, su residencia habitual en el Estado donde estuviere matriculado el vehículo.

Respecto a los daños producidos en los bienes transportados por el vehículo se rige por la ley aplicable que corresponda respecto al pasajero y al propietario del mismo, o sea, la ley interna del Estado en el que el vehículo esté matriculado, o la ley interna del Estado en cuyo territorio haya ocurrido el accidente.

¹²⁸ Vid. MORILLAS JARILLO, "El seguro del automóvil: El aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil automovilística" Barcelona 1.992 pág. 191 y 192.

Como vemos la vigencia de este Convenio es de fundamental importancia a la hora de afrontar un proceso verbal en España por el que se pretendan ejercitar acciones indemnizatorias derivadas de accidentes ocurridos en el extranjero¹²⁹.

En definitiva, para determinar dónde se ha de interponer la demanda en reclamación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente automovilístico con elemento extranjero habrá que tener presente en primer lugar lo dispuesto en dicho Convenio, y subsidiariamente la normativa interna española; y dentro de ésta, el lugar de cumplimiento de la obligación, que en el caso que nos ocupa es el lugar del accidente, que será donde habrá de interponerse la demanda, según la referida Disp.Adic.1ª L.O.3/89, salvo que se trate de accidente de circulación producido en el extranjero entre españoles en que se aplicará como fuero supletorio, el del domicilio del demandado según lo establecido en el art.62 L.E.C.¹³⁰

Por tanto, proclama la jurisprudencia¹³¹ que la Disp.Adic.1ª L.O.3/89 no es de aplicación para aquéllos accidentes de circulación ocurridos fuera de las fronteras nacionales, para los que deberá acudir a las reglas generales sobre competencia territorial, pudiendo el actor optar válidamente entre los tribunales del domicilio del demandado o los del lugar donde se produjeron los daños. Si fueran varios los demandados, obligados solidariamente con domicilios distintos, podrá el demandante elegir entre éstos el que tenga por conveniente, al encontrarnos ante una situación jurídica integrada, de una parte, por elementos españoles, los subjetivos, y, de otra parte, por un elemento extranjero, el locativo o lugar donde aconteció el siniestro, es de aplicación lo establecido en el Convenio de la Haya de 4 de Mayo de 1.971 debiéndose de resolverse el conflicto de leyes internacional a favor de la ley española.

¹²⁹ Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 62.

¹³⁰ Vid. MEDINA CRESPO, "La imputación de ..." cit. pág. 122. En sentido contrario, vid. SANTOS BRIZ, "El ejercicio de ..." cit. pág. 87.

¹³¹ Vid. sents. A.P. de Castellón secc. 2ª de 3-3-1.995; Madrid secc. 21ª de 4-1-1.994; y Auto A.P. de Barcelona secc. 1ª de 30-5-1.994.

Como dice GONZÁLEZ GRANDA¹³² sí es posible el control de oficio por el juez español en estos supuestos de exclusividad recogidos en el art.22 L.O.P.J.; siendo el cauce adecuado para llevar a efecto ese control el mecanismo regulado en el art.74 L.E.C. que se refiere a la falta de competencia por razón de la materia, debiéndose entenderla extensiva a la jurisdicción.

La facultad de abstenerse corresponde a todos los jueces o tribunales que conozcan del proceso; y pueden y deben ejercitarla en el momento en que adviertan su falta de competencia internacional, sea en primera instancia, sea en segunda instancia.

No cabe duda de que, con independencia de que deba mantenerse el control de oficio del presupuesto de jurisdicción, esto no excluye el control a instancia de parte.

Ha de entenderse que la "declinatoria internacional" es la vía válida para poner de manifiesto esta falta. Es éste un medio de impugnación de substanciación parecida a la declinatoria prevista para las cuestiones de competencia territorial; pudiendo ser denunciada en cualquier fase procesal¹³³.

Como explica MANRESA¹³⁴ "el hecho de que un Juez tenga jurisdicción no significa que pueda ejercitarla en todos los casos, interviniendo en los negocios por la sola voluntad de las partes o por su libre albedrío. Para que su intervención en un proceso tenga absoluta validez y las resoluciones que en el mismo dicte subsistan legalmente, es preciso, esencial e inexcusable que además de la jurisdicción tenga también la competencia para conocer, tramitar y resolver el asunto en cuestión".

¹³² Vid. GONZÁLEZ GRANDA, "Extensión y límites de la Jurisdicción española: Análisis sistemático del art. 22 L.O.P.J." Barcelona 1.992 pag. 291, 292, y 301.

¹³³ La aplicación analógica de las normas sobre sustanciación de la declinatoria interna para la denuncia a instancia de parte de la falta de jurisdicción de los tribunales españoles ha sido admitida por el T.S. en sents. de 22-2-1.960; y 30-5-1.961.

¹³⁴ Cfr. MANRESA con NAVARRO, "Comentarios a la L.E.C." Tomo I. Madrid 1.952 pág. 223 y 224.

Coincidimos con ROBLES GARZÓN¹³⁵ cuando afirma que de entre los dos criterios que atiende la L.E.C. para fijar la competencia objetiva: la materia sobre la que versa el litigio, y la cuantía o valor de lo que el actor solicita en la demanda; el utilizado por el Legislador para este proceso es el criterio de la materia o "ratione materia".

Efectivamente, una de las peculiaridades o características de este proceso, es que el Legislador ha querido configurar el mismo, como un proceso especial por razón de la materia, sin establecer limite cuantitativo alguno en las reclamaciones objeto de las pretensiones que en él se pueden ventilar. Por ello, la Disp.Adic.1ª L.O.3/89 atribuye la competencia objetiva al Juez de Primera Instancia, estableciendo que los procesos civiles, "cualquiera que sea su cuantía, relativos a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor, se decidirán en juicio verbal.

De todo ello se infiere, de una parte, que los Juzgados de Paz están excluidos del conocimiento de estos asuntos, no pudiéndose equiparar, por tanto, con los procesos verbales ordinarios, en los que si la reclamación no excede de ocho mil pts. sí son competentes; y de otra parte, aunque la Disp. Transitoria primera de la citada Ley disponga que "en tanto subsistan los Juzgados de Distrito, serán éstos los competentes para conocer de los procesos a que se refiere la Disp.Adic.1ª, tras la publicación de la Ley de Plantas el 28 de Diciembre de 1.989 éstos dejaron de existir, es evidente que la competencia le corresponde en exclusividad a los Juzgados de Primera Instancia; otorgándose la competencia en un principio y hasta la publicación de dicha Ley a los Juzgados de Distrito¹³⁶.

Así pues, una de las peculiaridades de este proceso radica en que el Legislador ha querido configurar un proceso especial por razón de la materia, sin establecer límite cuantitativo alguno en las reclamaciones objeto de las pretensiones que se ventilen en el

¹³⁵ Vid. ROBLES GARZÓN, "El juicio verbal ..." cit. pág. 33.

¹³⁶ Vid. PUYOL MONTERO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 58.

mismo; y por consiguiente, la distribución de las competencias objetivas por razón de la cuantía típica del juicio verbal civil, como proceso declarativo contenido en la L.E.C. distribuida en la actualidad entre los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz, carece de aplicación a este proceso, al introducirse en la citada Disp. Adic.1ª L.O. 3/89 la expresión "cualquiera que sea su cuantía", configurando a este proceso como de carácter especial¹³⁷.

Estas reglas, determinantes de la competencia objetiva, como consecuencia del hecho de responder al interés público, son de "ius cogens" y, por ese mismo hecho, inderogables por las partes a través de pacto sumisorio¹³⁸. No participando del carácter dispositivo ni convencional, son nulos de pleno derecho los actos realizados con manifiesta falta de competencia objetiva según lo establecido en el art 238-1º de la L.O.P.J.¹³⁹

Si como dice CALAMANDREI¹⁴⁰, "los casos más importantes de competencia funcional, son los establecidos en coordinación con el sistema de los medios de impugnación"; hay que indicar que en estos procesos son competentes para su enjuiciamiento los Juzgados de Primera Instancia y posteriormente, en su caso, las Audiencias Provinciales para conocer de los recursos pertinentes: apelación y queja.

Y en cuanto al segundo apartado del art.55 de la L.E.C., el juicio verbal del automóvil no difiere de las normas generales; pudiéndose afirmar con FAIREN GUILLÉN¹⁴¹ que como regla -y he ahí una manifestación de la competencia funcional- corresponde la ejecución de lo juzgado, esto es, la fase ejecutiva del proceso, al Juez que vio y resolvió el asunto en primera instancia, y en segunda instancia, los Tribunales

¹³⁷ Vid. PUYOL MONTERO, "Indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor. Juicio verbal habilitado por las Disposiciones Adicionales de la L.O. 3/89 de 21 de Junio. Problemas que suscita" Cursos del Centro de Estudios Judiciales nº 11 .Derecho de la Circulación. Madrid 1.993 pág. 75.

¹³⁸ Vid. CARLÓN RUIZ, "Competencia territorial y ..." cit. pág. 42.

¹³⁹ Vid. GONZÁLEZ GRANDA, "Extensión y límites ..." cit. pág. 169.

¹⁴⁰ Cfr. CALAMANDREI, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 166.

tienen por lo general potestad declarativa, pero la ejecutiva, la defieren las leyes a los Jueces de Primera Instancia.

Efectivamente, dispone el art. 919 L.E.C. que: "Luego que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución, siempre a instancia de parte, y por el Juez o Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia". E igualmente en el art. siguiente, se dispone que: "En los casos de apelación, así que se reciba en el Juzgado inferior la certificación que contenga la sentencia firme, se acordará su cumplimiento y se notificará a las partes para que insten lo que les convenga a dicho fin".

Por consiguiente, esta norma de competencia funcional, no puede ser mas sencilla: es competente para ejecutar la sentencia, aquél juez que conoció del asunto en primera instancia., ya se trate de ejecución líquida o ilíquida, o incluso la ejecución provisional al amparo de lo establecido en la Disp.Adic.2ª L.O.3/89.

Y por lo que respecta al tercer grupo de normas competenciales de carácter funcional, el art.63-4º L.E.C. establece que: "En las demandas de reconvención será juez competente el que esté conociendo de la que hubiere promovido el litigio".

Sin embargo puede ocurrir que, las partes decidan solucionar amistosamente la controversia por medio del acto de conciliación, en cuyo caso seguirían siendo competentes los Juzgados de Primera Instancia, salvo que la cantidad reclamada fuera inferior a ocho mil pts en que la competencia la tendrían los Juzgados de Paz. Es aquí donde sí se podría entender que quiebran las normas sobre competencia funcional que hemos venido recogiendo, toda vez que según la Disp.Adic.1ª L.O. 3/89 les viene atribuida sin excepción a los de Primera Instancia, mientras que si las partes implicadas acuden voluntariamente al Juez de Paz competente para llegar a un acuerdo sobre la reclamación por daños y perjuicios ocasionados con ocasión de la circulación de vehículos de motor, siempre que dicha reclamación no supere el límite cuantitativo

¹⁴¹ Vid. FAIREN GUILLÉN, "Doctrina General del ..." cit. pág. 248.

fijado para el mismo, podría entenderse que nos encontraríamos ante una vulneración de la Disp.Adic.1ª citada, más ésta va referida al supuesto de que se inicie un "proceso civil", y no para el caso de que las partes decidan de mutuo acuerdo solventar sus diferencias de forma amistosa¹⁴².

Y otro tanto hay que decir si la cuestión litigiosa es sometida a arbitraje, al carecer de competencia la jurisdicción ordinaria, si las partes acatan la decisión de los árbitros.

E incluso, para el supuesto de que el laudo arbitral no se haya cumplido en su integridad, podría conocer otro órgano judicial distinto al que se refiere la Disp.Adic.1ª, ya que según lo establecido en el art.53 de la ley 36/1.988 de 5 de Diciembre de Arbitraje: "Transcurrido el plazo señalado en el art.46-2º sin que el laudo haya sido cumplido, podrá obtenerse su ejecución forzosa, ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, por los trámites establecidos para la ejecución de sentencias firmes". Conocería en suma, el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se hubiera dictado el laudo, y no el Juzgado de Primera Instancia del lugar del accidente.

Y por otra parte, en caso de que se haya interpuesto recurso de anulación al laudo arbitral, corresponderá su conocimiento a la Audiencia Provincial del lugar donde se haya dictado dicho laudo.

Como sabemos, la competencia territorial se ha establecido en interés de las partes y por ello sus reglas tienen carácter dispositivo¹⁴³.

¹⁴² GUASP considera al proceso como "la resolución de un conflicto social". "Derecho Procesal Civil" Madrid 1.956 pág. 11.

¹⁴³ Vid. PRIETO CASTRO con FERRÁNDIZ, "Derecho de Tribunales: organización, funcionamiento y gobierno" Pamplona 1.986. pág. 581; y PELÁEZ DEL ROSAL, "La competencia territorial en el proceso civil: el acuerdo de sumisión expresa" Barcelona 1.974. pág. 57.

No obstante, el Legislador ha adoptado auténticos fueros o criterios de competencia territorial imperativos o de "ius cogens", aunque siempre en ámbitos sectoriales, como por ejemplo en la Disp.Adic.1^a-2^o de la L.O. 3/89 de 21 de Junio de actualización del C.P.¹⁴⁴

Así, la Disp.Adic.1^a-2^o establece que: "En todo caso, será competente para conocer del juicio el Juez de Primera Instancia del lugar en que se causaron los daños, quien examinará de oficio su propia competencia territorial".

Por consiguiente, la regla es clara, ya que:

- a) No se ofrecen criterios alternativos o dispositivos para los litigantes.
- b) Es un criterio de ius cogens, y no le es dable a las partes acordar la sumisión expresa o tácita.
- c) El examen de oficio, parece excluir las cuestiones de competencia¹⁴⁵.

En este sentido, para LÓPEZ AYALA¹⁴⁶ la competencia territorial al fundarse en razones de economía, "no hay duda de que esta economía resultará cuando el órgano esté más cerca o en el lugar del domicilio habitual de las partes, pues evitará cartas órdenes, exhortos, suplicatorios y dilaciones innecesarias".

Sin duda alguna, hemos de entender que el Legislador ha acogido la determinación de la competencia territorial para los supuestos contemplados en la Disp.Adic.1^a L.O.3/89, siguiendo la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que, tras unos comienzos dubitativos, optó finalmente por el criterio del "lugar de causación

¹⁴⁴ Vid. CARLÓN RUIZ, "Competencia territorial y ..." cit. pág. 47; y MUERZA ESPARZA, "La reforma de ..." cit. pág. 87.

¹⁴⁵ Vid. MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El juicio verbal ..." cit. pág. 73; CREMADES MORANT, "El juicio verbal creado por la L.O.3/89" Recopilación de Ponencias y Comunicaciones año 1.992 Madrid 1.992 pág. 176; PUYOL MONTERO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 53; y FONT SERRA, "La competencia territorial en el proceso civil. Tratamiento procesal y Jurisprudencial" Barcelona 1.996 pág. 48.

¹⁴⁶ Vid. LÓPEZ AYALA, "Cuestiones de competencia: Comentarios prácticos a las reglas de competencia en la L.E.C." Madrid 1.979 pág. 19.

de los daños y perjuicios" objeto de reclamación, en supuestos de reclamación civil extracontractual¹⁴⁷, ya que "en el lugar del hecho constitutivo de delito o cuasi-delito radica la Jurisdicción para conocer del mismo y sus derivaciones"; siendo objetivo de facilitar la administración de justicia, facilitando con la práctica de los elementos probatorios existentes en la demarcación judicial donde los daños fueron ocasionados¹⁴⁸.

Al configurarse la competencia territorial como un verdadero presupuesto del proceso, las partes no podrán modificarla voluntariamente, al exigirle al Juez la L.O. 3/89 que examine en todo caso su propia competencia territorial determinada por el lugar en que se causaron los daños, privando ésta del carácter dispositivo que tiene por regla general la L.E.C.¹⁴⁹

Además, este criterio se ve reforzado a raíz de la reforma procesal operada por Ley 10/92 de 30 de Abril en lo concerniente al juicio verbal civil, ya que el art.717 L.E.C. se encarga de imponer al Juez el examen de oficio de su propia competencia objetiva y territorial, declarando inaplicables las disposiciones sobre sumisión expresa o tácita que recoge la propia Ley con carácter general.

Por lo tanto, se puede decir que para este juicio se han derogado los preceptos generales sobre la posibilidad de sumisión de los arts.56 y s.s. L.E.C.¹⁵⁰

Para el caso de inobservancia judicial de este presupuesto procesal, se podrá alegar por las partes planteando las cuestiones de competencia establecidas en la L.E.C. del mismo modo que para el juicio verbal civil ordinario.

¹⁴⁷ Vid. en este sentido a CARLÓN RUIZ, "Competencia territorial y ..." cit. 81 y 82.

¹⁴⁸ Vid. sents. T.S. de 1-12-1.920; y 19-12-1.932.

¹⁴⁹ Vid. sents. A.P. de Asturias secc. 1ª de 24-6-1.993; y La Coruña secc. 4ª de 19-10-1.993.

¹⁵⁰ Vid. RIFÁ SOLER, "Derecho Procesal Práctico ..." cit. pág. 674.

No obstante, las actuaciones realizadas por juez territorialmente incompetente no son nulas, como las de aquél juez que lo sea objetiva o funcionalmente¹⁵¹.

Respecto a la competencia territorial cuando el C.C.S. interviniera en el proceso, surgía la controversia de determinar el fuero territorial adecuado al poner en relación estas tres normas: el art.1 del Estatuto Legal del C.C.S. que lo define como una Entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, dotado de patrimonio distinto al del Estado, que ajustará su actividad al Ordenamiento Jurídico Privado; el art.71 de la L.E.C. modificado que establecía que para el conocimiento y resolución de los procesos civiles en el que sean parte el Estado, las Entidades Estatales de Derecho Público y los Órganos Constitucionales, serán competentes los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en las capitales de provincia; y la Disp.Adic.1ª L.O.3/89 que establece en su nº 2 que será competente para conocer del juicio el Juez de Primera Instancia del lugar en que se causaron los daños, quien examinará su propia competencia territorial¹⁵².

Los argumentos esgrimidos para negar la aplicación del fuero especial recogido en el art.71 L.E.C. al C.C.S. son los siguientes:

a) Según la normativa del C.C.S. se le configura al mismo como una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia dotado de patrimonio distinto al del Estado, y su actividad se ajustará al ordenamiento jurídico privado, al que no le será de aplicación la ley de Entidades Estatales Autónomas ni la ley de Contratos del Estado.

De todo ello se desprende, que aunque es una entidad de derecho público, el Consorcio no puede ser considerado de estatal, en cuanto que tiene personalidad jurídica

¹⁵¹ Vid. CABALLERO GEA, "Las responsabilidades penal ..." cit. pág. 610. Vid. también sents. T.S. de 22-6-1.987; Barcelona secc.14ª de 16-12-1.993; Alicante secc.4ª de 6-6-1.994; y Ciudad Real secc.1ª de 24-10-1.994.

¹⁵² Vid. CASERO LINARES, "El C.C.S. en el ámbito del seguro del automóvil. Estudio de las modificaciones introducidas por la Ley 30/1.995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados" Rev. La Ley nº 4.260 Madrid 1.997. pág. 2.

propia y patrimonio independiente y se regula por las normas de derecho privado y no por las normas de derecho público. Por ello, el C.C.S. no es una de las entidades de las que recoge el art.71 L.E.C. para atribuirle la especialidad competencial, por lo que la competencia territorial de los asuntos en los que de forma directa o indirecta intervenga deberá determinarse con arreglo a lo establecido de forma especial en la ley 3/89¹⁵³.

b) Por considerar que la Disp.Adic.1ª contenida en una L.O. es de rango superior a la L.E.C.¹⁵⁴ Tesis en forma alguna defendible y desafortunada, ya que la propia Disp. Final de la ley Orgánica 3/89 se encarga de establecer el carácter de ley ordinaria a las Disps. Adics, además de las Transitorias.

c) Por resultarles mas accesibles al Juez los elementos probatorios.

El trato privilegiado que supone dicha norma (el art.71 L.E.C.) para esta entidad de derecho público, no tiene por qué imponerse al interés de otros particulares que se ven incurso en un procedimiento, cuyos elementos probatorios, lógicamente serán más accesibles, o más rápidamente accesibles, en el lugar de producción de los hechos que en la capital.

Los fueros recogidos en las dos normas no son incompatibles, sino que se han de aplicar para supuestos diferentes. El fuero del art.71 es perfectamente compatible con el establecido en la ley 3/89, ya que el primero de ellos se justifica por el interés público en preservar una mejor operatividad y eficacia en la actuación de las entidades públicas que allí se enumera, mientras que el fuero que establece la ley 3/89 satisface otro interés igualmente público, consistente ahora en facilitar la tarea del órgano judicial que ha de conocer del litigio, lo que se pretende conseguir facilitando su cercanía geográfica al lugar del acaecimiento del siniestro.

¹⁵³ Vid. ROBLES GARZÓN, "El juicio verbal ..." cit. pág. 37 y 38.

¹⁵⁴ Vid. sents. A.P. de Alicante secc. 4ª de 28-12-1.993; y de 9-2-1.994.

Para las entidades de derecho público su fuero territorial viene recogido en el art.71 con carácter general, salvo cuando se trate de reclamaciones con base en la circulación en las que habrá que estarse a lo dispuesto en la Disp.Adic.1ª que será de aplicación¹⁵⁵.

d) El privilegio recogido en el art.71 para el C.C.S. sólo opera en los supuestos en que el mismo es el único demandado, pero no cuando además se demanda a otra persona particular despojada de todo carácter y representación públicos.

El Tribunal Supremo ya se manifestó en su sentencia de 2 de Octubre de 1.986 en el sentido de no atender a la competencia territorial privilegiada a que se refería el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado de 21 de Enero de 1.925 cuando junto al Estado se demandaba a otras personas¹⁵⁶.

Además, debe de ser interpretada de forma restrictiva el art.71, al ser de carácter excepcional; y en cuanto desborda los límites del mismo que sólo contempla la situación singular, activa y pasiva de la Administración, pero no aquéllos supuestos en que son codemandados otros sujetos particulares¹⁵⁷.

e) Por la autorización recogida en el art.447-1º L.O.P.J. ya que si se puede designar abogado colegiado para representar y defender al Estado, hay que reconocer que indirectamente el Legislador reconoce que se ha de minimizar el impacto que contra la igualdad supone el ejercicio indiscriminado del privilegio que se le concedió en su

¹⁵⁵ Vid. sents. A.P. de Lugo de 15-4-1.994; y auto A.P. de Asturias secc. 1ª de 21-12-1.993.

¹⁵⁶ Vid. DE LA OLIVA con FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, "Derecho Procesal Civil" Tomo I. Madrid 1.996 pág. 440; y CASERO LINARES, "El C.C.S. en ..." cit. pág. 2. Vid. también sents. A.P. de Badajoz secc. 2ª de 9-7-1.992; Toledo secc. 1ª de 20-4-1.994; Barcelona secc. 14ª de 10-1-1.993; y autos A.P. de Huesca de 1-6-1.994; y Córdoba de 26-5-1.993.

¹⁵⁷ Vid. CABALLERO GEA, "Las responsabilidades penal ..." cit. pág. 611 a 620. Vid. también sents. A.P. de Pontevedra de 29-6-1.992; Oviedo secc. 4ª de 6-6-1.990; Lugo de 6-7-1.994; Toledo secc. 1ª de 20-4-1.994; Badajoz secc. 2ª de 7-10-1.994; y autos A.P. de Barcelona secc. 13ª de 26-4-1.994; Córdoba de 18-10-1.994; Barcelona secc. 11ª de 16-1-1.991; Barcelona secc. 14ª de 20-1-1.993; y Málaga de 28-3-1.994.

Estatuto de 1.925, de no tener que desplazarse fuera del lugar en que estuviese su sede para defender los derechos del Estado que representa.

Esta es una norma que ha de interpretarse según el art.3 del C.C. En la actualidad no tiene sentido mantener la desigualdad entre las partes procesales.

Ninguna razón existe para la pervivencia del privilegio o fuero especial, que va en contra del juez natural o predeterminado por la ley, y no puede exigirse al particular demandante que espere para cual sea el órgano jurisdiccional, a saber si el organismo autónomo usa en uno o en otro sentido de la facultad que le otorga el art.447 L.O.P.J., dejando en manos de la Administración la elección del fuero, en función de a quien designase como defensor¹⁵⁸.

f) Por la vulneración de los principios de igualdad y tutela judicial efectiva; ya que al aplicarse el fuero privilegiado establecido en el art.71 L.E.C. tiene declarado la jurisprudencia que se vulnerarían dichos principios, ya que todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, que no puede ser otro sino el juez objetiva, funcional y territorialmente competente y que, en estos supuestos de accidentes de circulación con vehículos de motor, lo será el juez del lugar donde se haya ocasionado el accidente¹⁵⁹.

g) Además, el art.71 L.E.C. es una disposición desorbitante y que resulta contradictoria con el espíritu que informó la reforma de la L.E.C. por la ley 10/1.992, en cuanto pretendía descargar las excesivas cargas competenciales de algunos órganos jurisdiccionales, precisamente aquéllos en favor de los cuales se establece el examinado presupuesto; y por otra parte la Exposición de Motivos de la L.O.3/89, sienta que su

¹⁵⁸ Vid. ROBLES GARZÓN, "El juicio verbal ..." cit. pág. 37. Vid. también sents. T.S. de 25-2-1.992; A.P. de Lugo de 15-4-1.994; y auto A.P. de Barcelona secc. 11ª de 16-1-1.991.

¹⁵⁹ Vid. GIMENO SENDRA con CORTÉS DOMINGUEZ y MORENO CATENA, "Introducción al Derecho Procesal" Madrid 1.997 pág. 115; TOLIVAR ALAS con PUEYO MATEO, "La reafirmación del fuero territorial del Estado" Rev. Actualidad Civil nº 20/94 Madrid 1.994 pág. 354. Vid. también

finalidad es la de agilizar las eventuales reclamaciones que pudieran presentarse en el orden civil por daños causados con ocasión de la circulación de vehículos de motor. Tal criterio pues, "mutatis mutandi", cabría aplicar a los juicios de que se trata¹⁶⁰.

h) Por ser la Disp.Adic.1ª una norma especial y de "ius cogens" no derogada por la general del art.71 de la L.E.C.

Se entiende que en los juicios verbales derivados de hechos de la circulación, la modificación operada por el art.71 L.E.C. por ley 10/1.992, no es aplicable, dado su carácter general, al ser el procedimiento verbal instaurado por la ley 3/89 de carácter especial con normativa propia no afectada por aquella modificación, que sólo se refiere a procedimientos regulados en la L.E.C. Si el C.C.S. debe soportar la carga de los procesos a que se refiere dicha Disp.Adic.1ª, y si en tales juicios corresponde la competencia territorial al Juez de Primera Instancia del lugar en que se causaron los daños, hay que estimar que esta última norma establece un criterio de especialidad particular para esta clase de juicios¹⁶¹.

En sentido opuesto, se argumenta que dado que el T.S. venía inaplicando sistemáticamente este privilegio -hasta la entrada en vigor de la ley 10/1.992 tenía carácter reglamentario- esta norma ha elevado su rango al de ley, y por lo tanto a partir de ahora, si el T.S. o cualquier otro Tribunal entiende exorbitante el privilegio y contrario a determinados derechos fundamentales, deberá plantear cuestión de inconstitucionalidad de acuerdo con lo dispuesto en el art.163 de la Constitución y 35 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional¹⁶².

sents. T.S. de 27-1-1.992; A.P. de Huelva de 20-3-1.991; Murcia secc. 2ª de 8-6-1.993, de 12-7-1.991 y de 7-10-1.991.

¹⁶⁰ Vid. ALTAVA LAVALL, "La posición jurídica de la Administración autonómica y local en el proceso civil" Granada 1.996 pág. 33; CABALLERO GEA, "Las responsabilidades penal ..." cit. pág. 611 a 620; y autos A.P. de Barcelona secc. 14ª de 20-1-1.993 y de 7-6-1.993.

¹⁶¹ Vid. ALTAVA LAVALL, "La posición jurídica ..." cit. pág. 31 y 33; Vid. también autos A.P. de Alicante secc. 5ª de 21-9-1.994; Toledo secc. 1ª de 14-6-1.994; y sents. A.P. de Alicante secc. 4ª de 10-10-1.994; 20-10-1.993; 28-12-1.993; 15-11-1.994; Lugo de 15-4-1.994.

¹⁶² Vid. RAMOS MENDEZ con MONTERO AROCA y otros autores, "La reforma de los procesos civiles. Comentario a la Ley 10/1.992 de Medidas Urgentes de Reforma Procesal" Madrid 1.993 pág. 77 y

Efectivamente, los autos del T.C. de 26-10-1.993 (asunto nº 2.031/1.993) y de 25-1-1.994 (asunto nº 3.465/1.993) han inadmitido sendas cuestiones de inconstitucionalidad en las que se reprochaba a dicho fuero la lesión de alguno de ellos, en concreto, el de igualdad, el de tutela judicial efectiva, y el derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley¹⁶³.

La supuesta contradicción de ambos preceptos siempre habrá de resolverse a favor del recogido en la L.E.C., ya que redactado por la ley 10/1.992 de 30 de Abril, es posterior a la ley 3/89 de 21 de Junio, y que de ser incompatibles, habrá que estar a la posterior, conforme a la derogación tácita que se contempla en el art.2-2-del C.C. y a la derogación expresa que se mantiene en la Disp. Derogatoria Tercera de la ley de 1.992. Entra en juego el principio de la sucesión, debiendo prevalecer la norma posterior, esto es, el art.71 L.E.C. redactado por Ley 10/1.992 de 30-4-1.992 sobre la anterior en lo que resulte incompatible¹⁶⁴.

Un sector de la Jurisprudencia entiende que, la norma especial es la recogida en la L.E.C. en el art.71 y que prima con respecto a la general que sería la contemplada en la Ley 3/89.

Dicho art.71 es una excepción expresa a las reglas generales del art.62 L.E.C. y a las especiales o específicas contenidas en el art.63 de la misma, considerando ambas como determinantes de criterios de competencias y entre tales reglas de competencias

78; y FRAGA MANDIÁN, "El fuero especial del Estado" Rev. Actualidad Civil nº 26/94 Madrid 1.994 pág. 496.

¹⁶³ El T.C. en sents. 180/1.985 de 19-12-1.985; 107/1.986 de 24-7-1.986; 23/1.981 de 10-6-1.981; 11/1.982 de 29-3-1.982; y 20/1.986 de 12-2-1.986, sostiene que el principio de igualdad impide que el Legislador establezca entre situaciones semejantes o similares, diferencias de trato que no se funden en la consecución de un fin constitucionalmente lícito, y que no tenga una justificación razonable a la luz del fin que se persigue, no correspondiendo al T.C. decidir si hay legitimidad del fin y adecuación razonable de los medios, para entrar a juzgar sobre la oportunidad de la norma respecto a los efectos o fines que se persigue, cuestión ésta que queda dentro de las competencias del Legislador.

¹⁶⁴ Vid. GAYO LAFUENTE y ESTELLA LÓPEZ, "El consorcio de compensación de seguros y la responsabilidad civil de la circulación" Granada 1.997 pág. 457 y 458. Vid. también autos A.P. de Valencia secc. 8ª de 17-9-1.993; Burgos de 18-10-1.993; Girona secc. 2ª de 17-5-1.994; y Santa Cruz de Tenerife de 4-1-1.993.

especiales, debe considerarse encuadrada la prevista en la Disp.Adic.1ª L.O.3/89, que por ello es regla especial y no excepción al art.71 L.E.C.

Pero si ello no fuera suficiente, el propio art.71 en su párrafo cuarto prevé expresamente las excepciones a dicho fuero territorial y entre ellas no aparece para nada las relativas a los procesos verbales civiles del art.71 y por ello, si la voluntad del Legislador hubiera sido incluir aquéllos en tales excepciones, bien lo pudo haber hecho y no lo hizo¹⁶⁵.

Por ello, siendo el C.C.S. Entidad de Derecho Público, le es aplicable el fuero territorial del art.71 L.E.C. Dicho art. debe interpretarse en sus propios términos que son terminantes y claros al introducir un fuero especial para el Estado, con independencia de que sea el único o no demandado¹⁶⁶.

A nuestro juicio, tras la publicación de la Ley 52/1.997 de 27 de Noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, en el B.O.E. del 28 de Noviembre, la problemática suscitada en relación a la determinación del fuero territorial aplicable a los supuestos en que se constituyera como parte en el proceso el C.C.S., ha dejado de tener interés alguno, debiendo de prevalecer, no el del lugar donde se ocasionaron los daños, sino el de la capitalidad de la provincia al que perteneciere, por así establecerlo el art. 15 de esta Ley. Y por si se albergara alguna duda, ya se encarga el Legislador de disponer en el párrafo 2º que: “Esta norma se aplicará con preferencia a cualquier otra norma sobre competencia territorial que pudiera concurrir en el procedimiento”.

¹⁶⁵ Vid. autos A.P. de Burgos de 18-10-1.993; Gerona secc. 2ª de 17-5-1.994; Castellón secc. 2ª de 29-4-1.994; Vizcaya secc. 3ª de 25-5-1.993; y sents. A.P. de Badajoz secc. 2ª de 19-5-1.994; Málaga secc. 6ª de 13-7-1.994; Cantabria secc. 2ª de 29-6-1.993; y de 18-9-1.995.

¹⁶⁶ Vid. GAYO LAFUENTE y ESTELLA LÓPEZ, “El consorcio de ...” cit. pág. 458; y RIFÁ SOLER, “Derecho Procesal Práctico ...” cit. pág. 675. Vid. también autos A.P. de Madrid secc. 21ª de 7-3-1.994; Navarra secc. 1ª de 20-4-1.994; Madrid secc. 20ª de 6-5-1.994; y Gerona secc. 2ª de 17-5-1.994.

En cuanto a la C.L.E.A. el que una entidad mercantil dedicada al ramo de seguros en el ámbito automovilístico se encuentre en liquidación, no convierte sin más en parte formal ni material en el proceso a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, pues dicha mercantil conserva su personalidad jurídica, sin que las funciones de esta Comisión sean otras que las propias de la liquidación y representación de la Aseguradora en liquidación en los casos en que actúe, por ello y aún cuando la C.L.E.A. pueda ser representada y defendida en juicio por el abogado del Estado según Real Decreto de 22 de Agosto de 1.986, no por ello puede entenderse que el Estado o dicha Comisión es parte en el pleito, por lo que no le es de aplicación lo dispuesto en el art.71 de la L.E.C.¹⁶⁷

9.- Inadecuación del procedimiento.-

El procedimiento adecuado se configura a partir de la reforma llevada a cabo por la Ley 34/1.984 de 6 de Agosto, como un presupuesto procesal, cuyas normas además de determinar cuál es el procedimiento adecuado, son de orden público y necesaria observancia¹⁶⁸.

Como seguidamente comprobaremos, es de significar la importancia y trascendencia que con respecto al juicio verbal del automóvil cobra la fundamentación o razón de ser de este presupuesto que en opinión de MONTERO AROCA¹⁶⁹ atiende a dos razones:

Que la existencia de varios procesos no puede presuponer que las partes o el juez elijan discrecionalmente aquél que consideren mejor, sino que esa decisión ha de ser

¹⁶⁷ Vid. auto A.P. de Cantabria secc. 2ª de 17-5-1.993.

¹⁶⁸ Vid. CORDÓN MORENO, "Proceso civil de ..." cit. pág. 144; MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, "La nulidad de actuaciones en el proceso civil" Madrid 1.991 pág. 302; y DE LA OLIVA con FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, "Derecho Procesal Civil" Tomo I. Cit. pág. 403.

¹⁶⁹ Vid. MONTERO AROCA, "Derecho Jurisdiccional: Proceso ..." cit. pág. 532.

adoptada por el Legislador, atendiendo a razones de oportunidad política. Tomada la decisión, las reglas correspondientes son de orden público, en el sentido de que deben imponerse a los sujetos del proceso y de que deben ser controladas de oficio por el juez.

Y en segundo lugar, la seguridad jurídica impone que la parte que inicia un proceso y aquella contra la que se inicia, tengan pleno conocimiento de la tramitación que debe darse a su asunto, lo que exige que antes de iniciarlo sepan cual es el proceso que el Legislador estima adecuado.

Cada pretensión tiene asignada, en principio, una tramitación procesal propia, adecuada, resultante de la aplicación del criterio objetivo de distribución de la competencia (por razón de la materia y de la cuantía)¹⁷⁰, y para la reclamación de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la circulación de vehículos a motor, el Legislador ha configurado el procedimiento establecido en las Disps. Adics. de la L.O. 3/89, atendiendo a la materia de que trata, con características propias que la diferencian de los demás¹⁷¹.

El T.S. por auto de 28-10-1.991 consideró en relación con la Disp. Adic. 1ª que "no es posible la alteración de los procesos, ya que puede verse afectado el régimen de los recursos procedentes contra las resoluciones de que se trate, bien posibilitando el acceso a nuevas impugnaciones o modificando el órgano competente para el conocimiento de las mismas, amén del distinto trato en cuanto a la postulación"; recalando en su auto de 11-6-1.996 que el procedimiento adecuado para dirimir las controversias surgidas por la reclamación de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos a motor, es el arbitrado por la Disp. Adic. de referencia, "si quiera sea porque entonces se vulneraría el principio de igualdad favoreciendo al litigante que siguiera el camino procesal inadecuado".

¹⁷⁰ Vid. ESPARZA LEIBAR, "El presupuesto procesal del procedimiento adecuado" Granada 1.996 pág. 48.

En el supuesto de que se acumulen varias pretensiones, lo que es frecuente en casos de accidentes de circulación, se ventilarán en el propio juicio verbal, aunque la suma de todas ellas supere el límite establecido en el art.715 L.E.C., ya que como señala ORTELLS RAMOS¹⁷², si la adecuación del procedimiento se determina por la materia, es decir, se trata de un procedimiento especial, sólo pueden acumularse pretensiones para las que ese procedimiento sea adecuado, y no otras que deban ser objeto de otra clase de procedimiento especial o de uno ordinario; mientras que si la adecuación de procedimiento depende de la cuantía (procedimientos ordinarios), la propia acumulación determina como procedimiento adecuado el que corresponda por la suma de cuantías de las pretensiones acumuladas, salvo en caso de acumulación eventual o alternativa en que hay que atender a la pretensión de cuantía mayor.

Por la Ley 10/1.992 de 30 de Abril y en lo que respecta al juicio verbal, es trascendental la modificación operada en el art.717 L.E.C. en cuanto que el juez está obligado a examinar de oficio los presupuestos procesales¹⁷³; y entre ellos deberá controlar el procedimiento adecuado, en cualquier momento del procedimiento, durante la primera instancia y también en apelación¹⁷⁴.

El T.C. tiene dicho que "para la ordenación adecuada del proceso existen presupuestos, formas y requisitos, que por afectar al orden público, son de necesaria observancia, sin que puedan dejarse en su cumplimiento al arbitrio de las partes, siendo los Tribunales ordinarios quienes, aplicando las normas competenciales han de encauzar cada pretensión por el procedimiento adecuado, sea éste o no el elegido por la parte actora"¹⁷⁵.

¹⁷¹ Téngase en cuenta las facultades conferidas al juez en virtud de lo establecido en la Disp.Adic. 1ª L.O. 3/89, de poder solicitar informes y atestados en cualquier momento; la búsqueda de la verdad material; la obligación de consignar para apelar; ejecución provisional de la sentencia; intereses; etc.

¹⁷² Vid. ORTELLS RAMOS, "Derecho Jurisdiccional: Proceso ..." cit. pág. 102.

¹⁷³ Vid. MORENO CATENA con CORTÉS y otros autores, "Comentarios a la reforma de la L.E.C." Madrid 1.985 pág. 594 y s.s.

¹⁷⁴ Vid. ESPARZA LEIBAR, "El presupuesto procesal ..." cit. pág. 93 y 94; y DE LA OLIVA con FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, "Derecho Procesal Civil" Tomo I. Cit. pág. 404.

¹⁷⁵ Vid. sents. T.C. 95/83 de 14-11-1.983; 2/86 de 13-1-1.986; 28/86 de 20-2-1.986; y 4/86 de 2-4-1.986.

Y ello porque, como indica GÓMEZ ORBANEJA¹⁷⁶ "el art.491 no dice que el Juez dará al juicio la tramitación solicitada por el actor, sino la que corresponda según lo solicitado por el actor". "Función del Juez es dar a la demanda el cauce procesal correspondiente".

Por eso la jurisprudencia¹⁷⁷ en relación al juicio verbal del automóvil tiene declarado que, la adecuación de un determinado procedimiento no depende de la voluntad de las partes, sino de la objetiva naturaleza del objeto enjuiciado, y en este sentido es clara la Disp.Adic.1ª de la ley 3/89; y así aún cuando todas las partes implicadas estén de acuerdo en que se sigan por un procedimiento inadecuado, no obstante ello, deberá de seguirse por los trámites del verbal, ya que es materia que escapa al principio dispositivo de las partes; al ser de orden público y de obligado cumplimiento; no pudiendo escoger las partes los beneficios o ventajas que le puede proporcionar cada procedimiento, como la alteración de los recursos.

Y aunque la jurisprudencia ha admitido en ocasiones la convalidación de actuaciones de un procedimiento inadecuado en aras a la economía procesal, evitar peregrinaciones innecesarias, o por entender que el llamado proceso de cognición o el de menor cuantía revisten mayores garantías para las partes¹⁷⁸, ha sido en aquellos supuestos en que la variación del procedimiento no altera presupuestos procesales indisponibles de las partes, lo que no ocurre cuando se ha escogido indebidamente un proceso distinto al regulado en la Disp.Adic.1ª, y ello porque:

- a) Las normas sobre postulación son esencialmente distintas en el juicio verbal respecto al de menor cuantía o cognición.

¹⁷⁶ Cfr. GÓMEZ ORBANEJA con HERCE QUEMADA, "Derecho Procesal Civil" Tomo I. Madrid 1.979 pág. 93 y 95.

¹⁷⁷ Vid. sents. A.P. de Málaga secc. 6ª de 25-3-1.994; Burgos secc. 2ª de 13-5-1.993; Pontevedra de 24-9-1.993; Almería de 7-7-1.993; Córdoba secc. 2ª de 9-4-1.992; Murcia secc. 4ª de 24-11-1.992; y auto A.P. de Navarra de 31-7-1.993.

¹⁷⁸ Vid. sents. A.P. de Toledo secc. 2ª de 7-4-1.994; Huesca de 7-9-1.993; Córdoba secc. 1ª de 7-7-1.994; Córdoba secc. 2ª de 9-4-1.994; Granada de 27-5-1.993; Sevilla secc. 6ª de 2-6-1.993; Tarragona de 17-2-1.994; Asturias secc. 5ª de 17-7-1.991; Madrid secc. 13ª de 30-5-1.994; y sents. T.S. de 18-6-1.991; y 10-10-1.991.

- b) Se elude el requisito de la consignación de la condena para acceder al recurso de apelación.
- c) Se priva al acreedor de instar la ejecución provisional sin necesidad de prestar fianza.
- d) Se puede alturar la competencia funcional al dar lugar a un recurso de casación, inexistente en todo caso en el juicio verbal.

Tan sustanciales variaciones de uno y otro cauce procesal impiden de todo punto considerarles homogéneos e intercambiables a voluntad de las partes¹⁷⁹.

Como señala MONTERO AROCA¹⁸⁰, si el proceso adecuado se determina por la materia, el control del mismo debe realizarse de oficio, pero no puede impedirse al demandado que impugne la tramitación que se está dando al proceso, impugnándola en la contestación a la demanda; porque tratándose de un proceso regido por el principio dispositivo, corresponde igualmente a las partes el control de los presupuestos procesales¹⁸¹.

Así respecto a este juicio verbal, nos parece acertado el criterio de ILLESCAS RUS¹⁸², en el sentido de que, si el actor ha propuesto que su demanda se ventile por el cauce del juicio verbal del automóvil y así lo acuerda el Juzgado, el demandado disconforme podrá mostrar su oposición en el acto de la comparecencia, debiendo el Juez decidir la discordia en el mismo acto, previa audiencia oral del actor.

Si se declarase procedente el juicio verbal del automóvil, sólo cabe al demandado denunciar la inadecuación del procedimiento al interponer recurso de apelación frente a la sentencia con solicitud de nulidad de actuaciones.

¹⁷⁹ Vid. sent. A.P. de Cantabria de 7-9-1.993.

¹⁸⁰ Vid. MONTERO AROCA, "Derecho Jurisdiccional: Proceso ..." cit. pág. 428.

¹⁸¹ Vid. ESPARZA LEIBAR, "El presupuesto procesal ..." cit. pág. 37.

¹⁸² Vid. ILLESCAS RUS, "La reclamación de ..." cit. pág. 286 y 287.

Por el contrario, estimándose por el Juez ser otro el procedimiento adecuado, y en cuanto no es incompetente para conocer de ninguno de ellos por razones materiales o cuantitativas, debe ordenar la reconversión de los defectos formales corregibles en que haya incurrido el demandante.

A efectos de la reconversión de un proceso a otro y para poder subsanar algún requisito, la sent. T.C. 2/89 de 18-1-1.989, señala que "podrá arbitrarse un trámite de subsanación, aunque no se encuentre previsto de forma expresa y con carácter general, que siempre puede apoyarse en la cláusula genérica del art.11-3º de la L.O.P.J."¹⁸³.

¹⁸³ Así lo entiende también el T.S. en sents. de 17-12-1.986; 21-7-1.987; 12-11-1.987; 21-1-1.988; 21-6-1.990; 30-11-1.989; 16-9-1.991; y 27-6-1.986.

CAPÍTULO II

PARTES Y DEMÁS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL JUICIO VERBAL DEL AUTOMÓVIL

1. Las partes en el juicio verbal del automóvil
2. Referencia a otros posibles sujetos o instituciones que pueden intervenir en el juicio verbal del automóvil
3. Condiciones y cualidades para la válida y eficaz intervención de las partes y terceros en el juicio
 - 3.1. Capacidad para ser parte
 - 3.2. Capacidad procesal o para comparecer en juicio
4. Sujetos e Instituciones legitimadas para intervenir en el juicio verbal del automóvil. Referencia a los posibles supuestos de legitimación por sustitución
 - 4.1. Legitimación activa
 - 4.2. Legitimación pasiva
 - 4.3. Legitimación por sustitución
5. Supuestos litisconsorciales
6. Intervención de terceros
7. La postulación en el juicio verbal del automóvil
 - 7.1. Tesis favorables a la intervención preceptiva de Procurador y Abogado
 - 7.2. Tesis favorables al carácter facultativo de la intervención de Procurador y Abogado

CAPÍTULO II

PARTES Y DEMÁS SUJETOS

INTERVINIENTES EN EL

JUICIO VERBAL DEL

AUTOMÓVIL

1.- Las partes en el juicio verbal del automóvil.-

El art.24 de la Constitución establece que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. La mención de "todas las personas", sin distinciones entre personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, determina inicialmente el conjunto de sujetos que pueden promover la actividad jurisdiccional y contra quienes se puede promover la misma.

Pocas especialidades se acusan en esta materia en los procesos en que se ejercita la acción civil de resarcimiento de daños¹⁸⁴.

Es de suma importancia para este juicio, tener claro que, "la parte en sentido iusmaterial, se identifica por la titularidad de una relación jurídica, o su vínculo con ella; pero en el proceso, cuando comienza, no consta esa identificación; se limita a una simple apariencia de relación que puede no existir, por lo que, parte en sentido procesal,

es la persona que comparece en juicio en una situación de pretendiente o de pretendida"¹⁸⁵.

Como la tutela jurídica que se pretende en el proceso civil es solicitada por causa de un derecho, un interés o un hecho discutido entre dos o más sujetos¹⁸⁶, en el juicio verbal del automóvil, el derecho que nace a favor de la parte pretendiente será el del resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de un vehículo a motor (Disp.Adic.1ª L.O.3/89), por lo que parte demandante será el que ha sufrido el perjuicio, siendo irrelevante que fuera ella la conductora del vehículo o bien otra persona.

Como dice la sent.A.P. de Alicante secc.4ª de 27-1-1.993 "Lo que resulta incuestionable, es que quien demande haya resultado perjudicado con motivo de la circulación imprudente del adversario, de acuerdo con la L.U.C.V.M. y su R.S.O. y el art.1.902 C.C."; entendiendo como perjudicado a los que resulten serlo por sufrir directamente perjuicios materiales, personales o morales¹⁸⁷.

De otro lado, la parte demandada vendrá constituida generalmente por los responsables del hecho dañoso, ya sea ejercitando las acciones basadas en el art.1.902 C.C., o bien, en el art.1.903 C.C. al responder por "culpa in vigilando o in eligendo", o sea, contra el autor material del daño o contra la persona de quien deba de responder¹⁸⁸.

Debemos por tanto salir del proceso para determinar cuales son las partes que en cada juicio deben figurar como demandantes o demandados porque es el derecho material el que nos dice que en el proceso han de estar como partes los sujetos que, por

¹⁸⁴ Vid. SANTOS BRIZ, "La responsabilidad civil ..." 6ª Edic. cit. pág. 938.

¹⁸⁵ Cfr. FAIREN GUILLÉN, "Doctrina General del ..." cit. pág. 278.

¹⁸⁶ Vid. PRIETO CASTRO, "Tratado de Derecho ..." cit. pág. 230.

¹⁸⁷ Vid. sents. T.S. Sala 2ª de 19-4-1.991; 30-6-1.993; 15-4-1.991; y 14-11-1.992.

¹⁸⁸ Vid. sent. A.P. de Cantabria secc. 2ª de 21-2-1.994.

la relación en que se hallen respecto del objeto mismo, están llamadas a ejercitar la acción y a defenderse, como parte activa y pasiva respectivamente¹⁸⁹.

2.- Referencia a otros posibles sujetos o instituciones que pueden intervenir en el juicio verbal del automóvil.-

Aunque el art.32 del derogado R.S.O. de 1.965 reguló de una forma ciertamente peculiar la llamada de la entidad aseguradora al juicio ordinario, esta norma no ha pasado al vigente R.S.O. aprobado por R.D. de 30 de Diciembre de 1.986, que guarda silencio en el punto de la intervención de las entidades de seguros. Se quiere con ello decir que el adecuado enlace de la relación jurídico-procesal no impone, insoslayablemente, la proyección de la demanda contra la entidad aseguradora, sin que sea sostenible la existencia de una suerte de ficticio litis consorcio pasivo necesario entre el causante del siniestro y la entidad llamada a responder de él¹⁹⁰.

Ello no obsta a que también pueda figurar como parte demandada la compañía aseguradora, cuando el perjudicado ejercite la acción directa que le faculta el art.6 de la L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995 para el ámbito del seguro obligatorio, y el art.76 de la L.C.S. de 1.980 en relación con el seguro voluntario de responsabilidad civil¹⁹¹.

E incluso, constituyéndose como parte actora en los supuestos de subrogación, en base a lo establecido en el art.43 L.C.S., que establece que el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo¹⁹².

¹⁸⁹ Vid. ROBLES GARZÓN, "El juicio verbal ..." cit. pág. 49.

¹⁹⁰ Vid. MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El juicio verbal ..." cit. pág. 92.

¹⁹¹ Vid. GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad civil ..." 4ª Edic. cit. pág. 265.

¹⁹² Vid. sents. A.P. de Asturias de 4-3-1.993; Alicante secc. 4ª de 15-6-1.994; Cáceres secc. 2ª de 6-3-1.995; Toledo de 3-5-1.993; y auto A.P. de Barcelona secc. 14ª de 15-2-1.993.

En el esquema del aseguramiento obligatorio español, uno de los elementos fundamentales es el C.C.S., instituido bien como asegurador de responsabilidad civil para vehículos de motor del Estado y de sus Organismos autónomos, por tratarse de un sector excluido de la actividad aseguradora privada, bien como organismo reparador de los daños causados¹⁹³ en el accidente de circulación cuando el vehículo causante sea desconocido, no estuviera asegurado, o que estando asegurado hubiera sido robado, e incluso cuando la entidad aseguradora del vehículo hubiera sido declarada en quiebra, suspensión de pagos o estuviera sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por la C.L.E.A.¹⁹⁴; considerando la jurisprudencia al C.C.S. con capacidad jurídica propia, y por tanto, con capacidad para ser parte¹⁹⁵.

Por R.D.L.10/1.984 de 11 de Julio se crea la C.L.E.A. para el saneamiento del sector de seguros privados, y a la que siguieron sucesivos R.D. y Ordenes que la complementaron¹⁹⁶ estableciéndose un procedimiento concursal, seguido ante un Organismo administrativo especializado, cuya finalidad es la de satisfacer créditos existentes contra una aseguradora, y si existiere remanente, distribuir entre los partícipes en la sociedad, para concluir con la extinción de la misma¹⁹⁷.

La función de liquidación es en sustitución de los órganos de la entidad en liquidación; y en ningún caso ni circunstancia, la C.L.E.A., sus órganos o representantes serán considerados deudores de las obligaciones de las aseguradoras donde intervengan como liquidador¹⁹⁸.

¹⁹³ Vid. MORILLAS JARILLO, "El seguro del ..." cit. pág. 113, 114 y 181.

¹⁹⁴ Vid. CASERO LINARES, "El Consorcio de ..." cit. pág. 3 y 4.

¹⁹⁵ Vid. auto A.P. de Gerona secc. 2ª de 17-5-1.994.

¹⁹⁶ Como el R.D. 2.020/1.986 de 22 de Agosto; las Disposiciones Adicionales 14 y 38 de la Ley 46/1.987 de 27 de Diciembre que aprobó el Reglamento de la Comisión Liquidadora; la Orden de 25-3-1.988; y recientemente en la Ley 30/1.995 de 8 de Noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

¹⁹⁷ Vid. GONZÁLEZ-HABA Y GUIADO, "Seguro voluntario necesario ..." cit. pág. 271.

¹⁹⁸ Así se dispone en el art.4-3º R.D.L. de 1.984; y art. 35-2º L.O.S.S.P. de 8 de Noviembre de 1.995.

Quiere ello decir que, se reconoce a la C.L.E.A. personalidad jurídica propia, distinta a la compañía en liquidación asumiendo la condición de liquidador, sustituyendo tan sólo a los órganos de dicha sociedad en liquidación; por lo que, la C.L.E.A. no sustituye ni absorbe a la aseguradora en liquidación, ni puede confundírsele con ésta estimándole deudora de los acreedores de la entidad; y puede en su condición de liquidador efectuar pagos y cobrar créditos, pero sin que de ello se derive su responsabilidad civil directa en sustitución de la compañía en liquidación¹⁹⁹.

En 1.953 comenzó a operar un sistema que garantizaba el tráfico de vehículos de motor por diversos países acreditando, para cada uno de ellos, la vigencia de un seguro de responsabilidad civil según sus respectivas legislaciones. Por este sistema, patrocinado por la O.N.U., nació la que fue y es conocida por la "carta verde", que debe ser expedida por una "Oficina" creada en cada país. En España, dicha "Oficina" es OFESAUTO²⁰⁰.

En la Orden de 25 de Septiembre de 1.987 se establecía la obligatoriedad de que todas las entidades aseguradoras autorizadas para asegurar la responsabilidad civil de los vehículos de motor matriculados en España deberían de integrarse en OFESAUTO²⁰¹.

No se trata de una aseguradora por no revestir la forma jurídica adecuada para poder ser considerada como tal, asemejándose, por su estructura y funciones a una corporación sectorial de base privada, como lo son los colegios profesionales, aunque desde un dato puramente formal se pudiera entender como una corporación de derecho

¹⁹⁹ Vid. sents. A.P. de Madrid secc. 21ª de 14-3-1.994; Cuenca de 2-9-1.993; y Tarragona secc. 1ª de 11-2-1.994.

²⁰⁰ Vid. CASARES VILLANUEVA, "OFESAUTO: Antecedentes y regulación actual" Rev. Automóvil, Derecho y Circunstancia nº 22 2º Trim/95 Madrid 1.995 pág. 13.

²⁰¹ Según el art. 3 del Convenio de Adhesión aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de 9 de Mayo de 1.986: "Deberán formar parte de esta Asociación todas ellas Entidades españolas o extranjeras que, sometidas al Derecho privado, tienen como objeto la actividad aseguradora; siempre que se hallen debidamente autorizadas para operar en España en el seguro de responsabilidad civil de automóviles ... así como los Organismos de Derecho Público cuyas funciones legales y reglamentarias incidan directa o indirectamente en la actividad aseguradora de la responsabilidad civil de automóviles".

público, siendo un instrumento para la consecución de una finalidad pública en la que el Estado interviene²⁰².

Es simplemente, una asociación de aseguradoras españolas, que obra por cuenta de las compañías aseguradoras extranjeras afiliadas a asociaciones de igual naturaleza, no correspondiéndole responsabilidad, ni obligación alguna en los supuestos de falta de aseguramiento cuya cobertura toca, en todo caso, al C.C.S.²⁰³

3.- Condiciones y cualidades para la válida y eficaz intervención de las partes y terceros en el juicio:

3.1.- Capacidad para ser parte.-

Toda persona, por el solo hecho de serlo, podrá ser parte en un proceso. Si queremos saber qué entes tienen en nuestro ordenamiento jurídico el carácter de personas y pueden, por tanto, ser partes en un proceso, tendremos que acudir a las disposiciones del Derecho civil que regulan la personalidad²⁰⁴.

Ninguna especialidad se observa en este proceso, por lo que según la doctrina²⁰⁵, la única persona física considerada como capaz de ser parte en el proceso es el hombre desde su nacimiento hasta su defunción.

Puede suceder que tras el accidente de circulación, queden personas incapacitadas, y otras que sean menores de edad o se encontraren ausentes. Estas

²⁰² Vid. MORILLAS JARILLO, "El seguro del ..." cit. pág. 367 a 369.

²⁰³ Vid. sents. A.P. de Barcelona secc. 15ª de 10-10-1.994; y Segovia de 2-6-1.994.

²⁰⁴ Vid. GUASP, "Comentarios a la L.E.C ..." cit. pág. 96 y 97; ALMAGRO NOSETE con GIMENO SENDRA, CORTÉS DOMINGUEZ y MORENO CATENA, "Derecho Procesal" Tomo I. Vol. I. Parte General. 5ª Edic. pág. 276.

personas también ostentan dicha capacidad, no planteándose problema alguno, puesto que todas las personas físicas tienen "de iure" capacidad para ser parte, ostentando esa capacidad desde el nacimiento hasta su muerte.

Está claro que, los menores de edad pueden ser demandados por la producción de los daños ocasionados como consecuencia de la circulación de vehículos de motor, aunque hayan de ser representados y responder sus representantes legales. Así, en la regla 2ª del apartado 1º del Anexo a la L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995 establece que: "Se equiparará a la culpa de la víctima el supuesto en que, siendo ésta inimputable, el accidente sea debido a su conducta o concurra con ella a la producción del mismo"²⁰⁶.

También los extranjeros, por el mero hecho de ser personas, son titulares de derechos y obligaciones, y por tanto acceder libremente a los tribunales. En nuestro ordenamiento jurídico, la capacidad del extranjero para ser parte en un proceso que se sustancia ante nuestros tribunales no viene recogida en cuanto tal posibilidad en ningún texto normativo, y quizás la evidencia, es la que ha impedido que en nuestro sistema encontremos normas concretas que declaren expresamente la capacidad para ser parte del litigante extranjero²⁰⁷.

En cuanto a las personas jurídicas públicas hay que mencionar al C.C.S., la C.L.E.A., y las Administraciones Públicas.

El C.C.S. es un Organismo autónomo adscrito al Mº de Economía y Hacienda, que tiene la naturaleza de Entidad de derecho público²⁰⁸.

²⁰⁵ Vid. GUASP, "Comentarios a la L.E.C ..." cit. pág. 97; y PRIETO CASTRO, "Tratado de Derecho ..." cit. pág. 244.

²⁰⁶ Vid. BARRÓN DE BENITO con otros autores, "Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los seguros privados" Madrid 1.997 pág. 476. Vid. también sents. T.S. de 14-3-1.978; 24-3-1.979; 22-1-1.991; y A.P. de La Coruña secc. 4ª de 12-7-1.993; y Teruel de 22-6-1.993.

²⁰⁷ Vid. ADAM MUÑOZ, "El proceso civil con elemento extranjero y la cooperación judicial internacional" Pamplona 1.995 pág. 23.

²⁰⁸ Vid. art.1 del Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros aprobado por Ley 21/90 de 19 de Diciembre.

Los Organismos autónomos se rigen por sus leyes y disposiciones creadoras propias²⁰⁹, y según lo establecido en su Estatuto Legal de 1.990, el C.C.S. ostenta personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, quedando sometido en el ejercicio de su actividad aseguradora a lo dispuesto en dicho Estatuto, a la Ley de Ordenación del Seguro Privado y a la Ley del Contrato del Seguro.

De acuerdo a dicha normativa, así como a lo dispuesto en la nueva L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995, podrá ser demandante y demandado en virtud del hecho circulatorio con producción de daños.

La C.L.E.A. es una institución jurídica dotada de personalidad jurídica pública y con plena capacidad para el logro de sus fines que no está sometida a las normas por las que se rigen las entidades estatales autónomas y vinculada a la Administración General del Estado a través del Mº de Economía y Hacienda (art.29 L.O.S.P. de 1.995).

Y en cuanto a la personalidad de las Corporaciones que nos ocupan (Administración del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio) su reconocimiento se halla en el C.C.²¹⁰

Entre las personas jurídicas privadas se encuentran las entidades aseguradoras, inclusive si se encontraren en período de liquidación, y las entidades aseguradoras extranjeras.

Según el art.7 L.O.S.P. de 1.995 "Las entidades aseguradoras se constituirán mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Con dicha inscripción adquirirán su personalidad jurídica las sociedades anónimas, mutuas de seguros y mutualidades de previsión social.

²⁰⁹ Vid. PRIETO CASTRO, "Tratado de Derecho ..." cit. pág. 252.

²¹⁰ Vid. PRIETO CASTRO, "Tratado de Derecho ..." cit. pág. 251.

La personalidad jurídica de las sociedades subsiste después de extinguidas o disueltas, durante el período de liquidación, conservando capacidad de parte activa y pasiva, para reclamar sus créditos y derechos y ser sujetos de las reclamaciones de terceros. La Ley de S.A. establece la continuación de la personalidad, y por tanto de la capacidad jurídica procesal activa y pasiva; si bien y por expreso mandato legal, caminará por la existencia unida a su denominación social con las palabras "en liquidación"²¹¹.

La jurisprudencia²¹² ha reconocido a las entidades en liquidación, la capacidad para ser parte, ya que sigue ostentando durante dicha fase y hasta su definitiva disolución, personalidad jurídica propia, de modo y manera que sus liquidadores no podrán asumir o contraer nuevas obligaciones o contratos, pero sí están facultados para hacer frente a las obligaciones pendientes; y por tanto la C.L.E.A., que asume la condición de liquidador, sólo sustituye a los órganos de la sociedad en liquidación.

Por otra parte, el art.35-3º de la L.O.S.P. de 1.995 establece que : "En caso de insolvencia de la entidad aseguradora, la C.L.E.A. no estará obligada a solicitar la declaración de suspensión de pagos ni la quiebra".

Y es que, no existe equivalencia entre la liquidación de la sociedad y la liquidación concursal, ya que en primer lugar existe entre ambas una diferencia ontológica, pues mientras que en la liquidación social afecta directamente a la sociedad como ente con personalidad, la quiebra no afecta básicamente a la persona societaria, sino a la empresa de la sociedad y a su patrimonio, de la misma manera que la quiebra del comerciante individual no equivale a su muerte civil²¹³.

²¹¹ Vid. GONZÁLEZ-HABA Y GUIBADO, "Seguro voluntario necesario ..." cit. pág. 272.

²¹² Vid. sents. A.P. de Badajoz secc. 2ª de 19-5-1.994; Madrid secc. 21ª de 14-3-1.994; Toledo secc. 1ª de 20-4-1.994; Alicante secc. 4ª de 18-7-1.994; y Huesca de 8-7-1.994.

²¹³ Vid. GARCÍA-PITA Y LASTRES, con otros autores "Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado" Tomo I. Madrid 1.988 pág. 76 y 77.

En cuanto a las entidades aseguradoras extranjeras, al igual que en el Derecho español se admite la capacidad para ser parte a las personas jurídicas de nacionalidad española, también se admiten que puedan ser parte en un proceso substanciado ante los tribunales españoles, las personas jurídicas de nacionalidad extranjera²¹⁴.

Así, habrá que distinguir entre la creación por parte de la entidad aseguradora extranjera, de una filial, o bien de una delegación. En el primer supuesto, tratándose de una filial, aunque ésta está controlada económicamente por la principal, al estar constituida y domiciliada en España, tiene nacionalidad española con personalidad jurídica propia; sin embargo, para las delegaciones o sucursales de dicha entidad, son establecimientos secundarios que no tienen personalidad jurídica propia²¹⁵.

3.2.- Capacidad procesal o para comparecer en juicio.-

Dispone el art.2 L.E.C. que por quienes no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles deberán comparecer sus representantes legítimos, pero será preciso acudir a las normas de carácter sustantivo para determinar qué personas gozan plenamente de derechos civiles, es decir, tienen o no plena capacidad de obrar, y qué personas deben representar a los incapaces a causa de su falta de capacidad procesal²¹⁶.

Tampoco se advierte especialidad alguna en este proceso respecto a la capacidad que es necesaria para comparecer en juicio.

Si acaso, sería conveniente tener en cuenta que:

- El tutor no necesita autorización judicial para actuar por el menor cuando sea demandado.

²¹⁴ Vid. ADAM MUÑOZ, "El proceso civil ..." cit. pág. 25.

²¹⁵ Vid. MORILLAS JARILLO, "El seguro del ..." cit. pág. 275 y 276.

²¹⁶ Vid. SANZ LLORENTE, "La representación procesal y el poder para pleitos" Granada 1.995 pág. 11.

- Que por urgente habrán de entenderse aquéllos casos en que existe plazo de caducidad de la acción, pero no siempre que se trate de prescripción (un año para poder ejercitar la acción extracontractual).
- Que la escasa cuantía no parece que pueda superar el límite cuantitativo fijado para el juicio verbal ordinario (80.000 pts.)²¹⁷.

En caso de formularse reconvenición, será precisa la autorización, puesto que esta es una verdadera demanda que el demandado dirige a su vez contra el actor²¹⁸, salvo en los casos de urgencia o de escasa cuantía, teniendo declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo²¹⁹ que la capacidad hay que presumirla en todos los que comparezcan en juicio, mientras no se demuestre que los comparecidos están comprometidos en alguna de las restricciones a dicha capacidad establecidas por las leyes, debiendo ser probada de modo evidente y completo.

Ni la extranjería, ni el matrimonio, ni el estado religioso son ya causas que limiten la capacidad procesal. Los extranjeros tienen, en general, los mismos derechos civiles que los españoles²²⁰.

El art.2 L.E.C. al tratar de la comparecencia en juicio establece que "por las corporaciones, sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen".

Para las aseguradoras, en el caso de que se trate de una sociedad anónima, corresponderá a los administradores, y si son más de dos, al Consejo de Administración, pero éste ha de conferir poder a una o más personas para que éstas, a su vez, otorguen el poder a Procuradores²²¹.

²¹⁷ Vid. MONTERO AROCA, "Derecho Jurisdiccional. Proceso ..." cit. pág. 39.

²¹⁸ Vid. BROCA MAJADA, "Práctica Procesal Civil" Tomo I. Barcelona 1.989 pág. 12.

²¹⁹ Vid. sents. T.S. de 10-3-1.960; y 10-4-1.987.

²²⁰ Vid. MORENO CATENA con CORTÉS DOMINGUEZ y GIMENO SENDRA, "Derecho Procesal Civil" Madrid 1.997 pág. 90. Vid. también art. 27 del Código Civil.

²²¹ Vid. MONTERO AROCA con otros autores, "Derecho Jurisdiccional. Proceso ..." cit. pág. 23.

Así el art.128 de la vigente L.S.A. establece que "la representación de la sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde a los administradores en la forma determinada por los estatutos"²²²; si bien la jurisprudencia²²³ viene exigiendo el acuerdo social adoptado por el órgano competente, para promover la acción concreta de que se trate, acreditándose la representación procesal a través del poder notarial.

En las sociedades en disolución existe una situación transitoria que las leyes solucionan.

Según lo dispuesto en el art.37 L.O.S.S.P. de 1.995, una vez encomendada la liquidación de la aseguradora a la C.L.E.A., todos los acreedores estarán sujetos al procedimiento de liquidación y, las acciones de toda índole ejercitadas ante los Tribunales contra dicha aseguradora, anteriores a la disolución o durante el período de liquidación, continuarán su tramitación hasta la obtención de sentencia o resolución judicial firme, pero la ejecución de sentencia y embargos preventivos acordados quedarán en suspenso desde la encomienda de la liquidación a la Comisión y durante la tramitación por ésta del procedimiento liquidatorio.

Asimismo, en el art.35 de dicha Ley se dice que "en las liquidaciones que se les encomienden, la C.L.E.A. sustituirá a todos los órganos sociales de la entidad aseguradora afectada"; "pero en ningún caso o circunstancia, la C.L.E.A., sus órganos, representantes o apoderados serán considerados deudores ni responsables de las responsabilidades que incumban a la aseguradora".

Por otra parte, el art.8 de la L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995, recoge como una de las funciones del C.C.S. "la de indemnizar los daños a las personas y en los bienes cuando la entidad española aseguradora estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación

²²² Vid. SANZ LLORENTE, "La representación procesal ..." cit. pág. 201 y 202.

²²³ Vid. sents. T.S. de 24-11-1.980; 25-6-1.976; 16-2-1.977; y 27-7-1.988.

intervenida o esta hubiera sido asumida por la C.L.E.A, estando obligada a responder hasta el límite del seguro obligatorio".

Así pues, cuando se siga un procedimiento judicial en el que intervenga una aseguradora en liquidación, responsable de los mínimos cubiertos por el seguro obligatorio, deberá ser citado el C.C.S. Si además estuvieren en juego responsabilidades derivadas del seguro voluntario, deberá ser citada la aseguradora en liquidación, en la persona del liquidador designado por la C.L.E.A.²²⁴

Es al liquidador que haya nombrado la C.L.E.A. para la compañía en liquidación, a quién debe citársele a juicio, por ser dicha persona física quién la representa.

Según el art.3º de la Orden de 25 de Septiembre de 1.987 "todas las entidades aseguradoras autorizadas para asegurar la responsabilidad civil de los vehículos de motor matriculados en España, deberán estar integradas obligatoriamente en OFESAUTO"; y además, "el Convenio de Adhesión a suscribir entre OFESAUTO y las entidades aseguradoras no podrá contener cláusulas que prohíban o condicionen la adhesión de dichas entidades".

Por su parte el art.4º del Convenio de Adhesión aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de 9 de Mayo de 1.986 establece que "OFESAUTO asume las obligaciones derivadas del certificado internacional de seguro actuando en nombre y por cuenta de todas sus asociadas en la tramitación y liquidación, en su caso, de los siniestros de responsabilidad civil del seguro de automóviles, por razón de los accidentes ocurridos en el extranjero".

²²⁴ Vid. GUIOTE ORDÓÑEZ, "Contrato de seguro ..." cit. pág. 1.563. Vid. también sents. A.P. de Badajoz secc. 2ª de 19-5-1.994; Madrid secc. 21ª de 14-3-1.994; y Huesca de 8-7-1.994.

Por ello, considera MORILLAS JARILLO²²⁵, que "nos encontramos ante un contrato de mandato formalizado entre OFESAUTO y sus miembros, tratándose de un mandato con representación (representación directa) y de carácter retribuido".

Así el art.5 de la Orden de 25 de Septiembre de 1.987, dispone que: "OFESAUTO podrá delegar la representación de las diferentes entidades extranjeras establecidas en España, a solicitud de sus respectivas Oficinas nacionales, a favor de sus entidades asociadas o delegaciones"; éstas "actuarán como sustitutos de aquélla con los límites y condiciones señalados en el art.1.721 del C.C."

Por eso OFESAUTO representará a la Compañía extranjera que esté obligada a responder por los daños ocasionados en el accidente automovilístico, a no ser que haya delegado su cometido en corresponsales autorizados, o sea, en otra Compañía aseguradora que opere en España, ya sea entidades asociadas o delegaciones²²⁶.

El C.C.S. al ser una entidad de derecho público tendrá que estar representada en juicio por alguna persona física.

Según el art.19 de su Estatuto Legal de 1.990 "la representación y defensa del C.C.S. ante los Juzgados y Tribunales corresponderá a los Abogados del Estado y demás Letrados integrados en los Servicios Jurídicos del Estado, sin perjuicio de que, para casos determinados y de acuerdo con lo que reglamentariamente se disponga, pueda ser encomendada al Abogado Colegiado especialmente designado al efecto".

Así viene entendiéndose por la jurisprudencia y la doctrina²²⁷ al considerar que, la representación y defensa ante los Juzgados y Tribunales corresponde a los Abogados del

²²⁵ Cfr. MORILLAS JARILLO, "El seguro del ..." cit. pág. 373.

²²⁶ Vid. FERNÁNDEZ MARTÍN, "Aseguramiento de vehículos ..." cit. pág. 66.

²²⁷ Vid. RAMOS MÉNDEZ, "La reforma de ..." cit. pág. 77; ALTAVA LAVALL, "La posición jurídica ..." cit. pág. 74; y MORENO CATENA con CORTÉS DOMINGUEZ y GIMENO SENDRA, "Introducción al Derecho Procesal" Madrid 1.997 pág. 250 y 251. Vid. también sents. T.S. de 7-2-1.991; A.P. de Lugo de 15-4-1.994; autos A.P. de Huesca de 1-6-1.994; y Gerona secc. 2ª de 17-5-1.994.

Estado y demás letrados integrados en los Servicios Jurídicos del Estado como prevé el art.19 de su Estatuto; sin perjuicio de que pueda ser encomendado a abogado colegiado especialmente designado al efecto.

La C.L.E.A. no puede ni debe ser demandada, al conservar personalidad jurídica la compañía en liquidación, y por tanto ninguna pretensión se puede deducir directamente contra ella, y ninguna responsabilidad puede decretarse contra la misma; pero, para el caso de que lo fuera, podrá ser representada y defendida por el Abogado del Estado²²⁸.

El art.447-1º de la L.O.P.J. establece que la representación y defensa del Estado y de sus Organismos Autónomos, salvo que en cuanto a éstos, sus disposiciones autoricen otra cosa, así como la de los Organismos constitucionales, corresponderán a los abogados integrados en los servicios jurídicos del Estado, sin perjuicio de que, para casos determinados y de acuerdo con lo que reglamentariamente se disponga, puedan ser encomendados a abogado colegiado especialmente designado al efecto.

El abogado defensor del Estado tendrá igualmente su representación en juicio, sin necesidad de valerse de procurador.

Y la representación y defensa de las C.C.A.A. y la de los entes locales corresponderá a los letrados integrados en los servicios jurídicos de estas Administraciones, aunque se prevé que los letrados incluidos en los servicios jurídicos del Estado puedan representar y defender a las C.C.A.A.²²⁹

²²⁸ Vid. auto A.P. de Cantabria secc. 2ª de 17-5-1.993.

²²⁹ Vid. MORENO CATENA con otros autores, "Introducción al Derecho ..." cit. pág. 250 y 251; y FAIREN GUILLÉN, "Doctrina General del ..." cit. pág. 287.

4.- Sujetos e Instituciones legitimadas para intervenir en el juicio verbal del automóvil. Referencia a los posibles supuestos de legitimación por sustitución.-

Señala la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Marzo de 1.993 que: "El término legitimación y sus aspectos conceptuales y clases son de elaboración doctrinal y no figuran reconocidos expresa o directamente en la L.E.C.; y en lo concerniente a las especies de legitimatio ad processum y legitimatio ad causam, se suele hacer coincidir con la primera los conceptos de capacidad procesal o capacidad de obrar procesal, mientras que la segunda consiste en la adecuación normativa entre la posición jurídica que se atribuye al sujeto y el objeto que demanda".

Por consiguiente, la legitimación "ad causam" está relacionada con la pretensión que se ha formulado y hace referencia a la relación existente entre una persona determinada y una concreta situación jurídica en litigio, y cuya carencia determinaría, en definitiva, la falta de acción²³⁰.

Como dice SANTOS BRIZ²³¹ "pocas especialidades se acusan en esta materia en los procesos en que se ejercita la acción civil de resarcimiento de daños. Ejercitada la acción civil ante la jurisdicción civil, el problema apenas sale de la doctrina general".

4.1.- Legitimación activa.-

La legitimación para actuar eficazmente del lado activo del proceso, se defiere en virtud de la titularidad activa de la relación jurídico-material deducida en el litigio de que se trate, condición que, en el juicio verbal del automóvil, sólo es imaginable atribuir

²³⁰ Vid. COBO PLANA, "Las excepciones dilatorias ..." cit. pág. 307.

²³¹ Vid. SANTOS BRIZ, "La responsabilidad civil ..." cit. pág. 832.

a quienes hayan sufrido un menoscabo corporal o detrimento patrimonial directa o indirectamente derivados del ilícito civil a que aquél se contrae²³².

En primer lugar únicamente el que ha sufrido el perjuicio puede exigir su reparación, siendo irrelevante que fuera o no el conductor del vehículo siniestrado, o lo fuera otra persona.

Lo que resulta incuestionable, es que quien demande haya resultado perjudicado con motivo de la actuación imprudente del adversario, de acuerdo a la L.U.C.V.M; R.S.O; y art.1.902 C.C; preceptos todos ellos que confieren al perjudicado la legitimación "ad causam" para reclamar la reparación del daño sufrido²³³.

Así con carácter general se recoge en el art.1-1º L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995 que "el conductor de vehículos a motor es responsable, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación".

Por idéntica razón, todo perjudicado que viajaba en el vehículo siniestrado como ocupante del mismo, tendrá acción basada en la culpa extracontractual o aquiliana contra el responsable del mismo, y respecto de la entidad aseguradora, en la obligación que le alcanza por razón del contrato del seguro ejercitando la acción directa contra la misma.

El Legislador español debía incorporar la Tercera Directiva 90/232/C.E.E. de 14 de Mayo de 1.990. La incorporación de esta Directiva supone ampliar el ámbito de personas cubiertas por el seguro de responsabilidad civil, en los límites del aseguramiento obligatorio y para los daños corporales, de manera que el propietario del vehículo, el tomador del vehículo y sus familiares directos entren en el ámbito de las

²³² Vid. MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El juicio verbal ..." cit. pág. 78.

²³³ Vid. sents. A.P. de Alicante secc. 4ª de 27-1-1.993; y de 11-7-1.994.

personas susceptibles de obtener la calificación de perjudicados, del que únicamente se excluye a la persona del conductor del vehículo²³⁴.

Cuando de la reclamación del importe de los daños y perjuicios causados por culpa extracontractual se trata, la legitimación activa es predicable siempre en favor de aquél que hubiere sufrido el daño, como sucede, si acredita en autos la cualidad de ser el propietario del vehículo.

A estos efectos es irrelevante que el dueño del vehículo dañado sea el que efectivamente lo conducía, y para el caso de que se trate de un vehículo articulado, puedan ser varios los dueños. Extremo éste que se aprecia con mayor claridad, cuando tratándose, no de lesiones del conductor, sino de daños en el vehículo, el perjudicado no será otro que el propietario del mismo²³⁵.

En cuanto a la cobertura del seguro obligatorio, se puede inferir como norma general que cualquier persona que sufra un daño material, con motivo de la circulación, es siempre acreedor de la cobertura de dicho aseguramiento, excepto si es el conductor del vehículo asegurado; es el titular del vehículo asegurado; es el dueño de las cosas transportadas; es el tomador, asegurado, propietario o conductor de los bienes que resultan dañados; el vehículo ha sido robado y se producen daños personales o materiales; o si ocuparen voluntariamente el vehículo causante del siniestro, conociendo que el mismo no estaba asegurado o que había sido robado²³⁶.

4.2.- Legitimación pasiva.-

En general se puede decir que en el frente pasivo reclamatorio del juicio verbal civil del automóvil podrán alinearse el autor o causante del accidente; la persona a quien

²³⁴ Vid. GÓMEZ FERNÁNDEZ, "La reforma de ..." cit. pág. 103 y 104

²³⁵ Vid. sents. T.S. de 16-10-1.987; 5-12-1.989; y A.P. de Tarragona secc. 1ª de 11-2-1.994; Teruel de 9-11-1.993; y Alicante secc. 4ª de 11-7-1.994.

²³⁶ Vid. MACIÁ GÓMEZ, "Delitos y faltas ..." cit. Barcelona 1.996. pág. 81.

se pueda imputar una responsabilidad por hecho de otro; las compañías aseguradoras, tanto del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria, como del seguro voluntario de responsabilidad civil; y en su caso, el Consorcio de Compensación de Seguros²³⁷.

En el supuesto de que el conductor sea extranjero, la ley aplicable para la constatación de la legitimación tanto activa como pasiva, en ausencia de criterio legalmente determinado, no podrá ser la ley personal de dicho sujeto, sino la ley que se aplique al fondo del asunto litigioso²³⁸.

En el juicio verbal del automóvil, no será aislado el caso de quien deba asistir impasible a la frustración de su legítima aspiración a obtener la reparación de los daños causados por el conductor imprudente respecto del que nada conoce y, al que lógicamente no tiene posibilidad de demandar por ignorar su identificación.

Una solución no exenta de manipulación de las normas procesales, consiste en acudir previamente a la jurisdicción penal, que dará lugar a la incoación de las diligencias previas, o a prevención en su caso, y hasta el momento en que de la determinación del hecho provoque su archivo, por no ser generador de responsabilidad criminal, podrá haberse practicado una mínima pero suficiente actividad instructora aprovechable por la parte interesada en el ulterior proceso civil²³⁹.

El Derecho Civil no suministra base alguna para ligar al propietario del vehículo a las resultancias económicas recaídas en la sentencia por el mero hecho de ostentar aquélla titularidad, a no ser el dispensado en el art.1.903 del C.C. según el cual, la

²³⁷ Vid. SOTO NIETO, "Incidencia de la ..." cit. pág. 127; PAUMARD COLLADO, "Acotaciones a las ..." cit. pág. 235; GONZÁLEZ-ARES FERNÁNDEZ, "Algunas notas sobre ..." cit. pág. 4. En este sentido, vid. también sents. A.P. de León secc. 1ª de 15-6-1.994; Soria de 31-12-1.994; Teruel de 27-4-1.993; Cantabria secc. 2ª de 21-2-1.994; Teruel de 9-11-1.993; Toledo secc. 1ª de 20-4-1.994; Tarragona secc. 1ª de 2-2-1.993; Palencia de 2-3-1.995; y Madrid secc. 21ª de 4-1-1.994.

²³⁸ Vid. ADAM MUÑOZ, "El proceso civil ..." cit. pág. 39. Vid. también sents. T.S. de 28-11-1.963; 2-12-1.964; y 27-9-1.969.

²³⁹ Vid. MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El proceso civil ..." cit. pág. 83 y 84.

obligación de reparar el daño es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquéllas personas de quienes se deba responder²⁴⁰.

El problema que se plantea aquí, como expone ZELAYA ETCHEGARAY²⁴¹ es que el C.C. no contempla, como supuesto expresamente tipificado en un determinado artículo, la responsabilidad del propietario-detentador del vehículo por los daños que éste pueda ocasionar cuando el conductor es un simple particular que no pertenece a ninguna de las categorías de las cuales el civilmente obligado debe responder, es decir, cuando el conductor no es empleado sometido a la dependencia de su empresario.

La jurisprudencia²⁴² se ha pronunciado en el sentido de que estamos ante una lista abierta, entendiendo que, cabe comprender dentro del art.1.903 C.C. los supuestos en los que exista o se genere alguna relación jurídica distinta de las que el precepto contempla ad exemplum, como pueden ser las del comodato, originado por la cesión gratuita y temporal que, el propietario de un automóvil asegurado hace a otra persona a la que le ligan lazos familiares, casi familiares o de gran afecto, cuya relación crea deberes recíprocos.

Otras veces, aplica sin más, el principio de la responsabilidad por riesgo, prescindiéndose de la culpa de las personas que manejan el vehículo, por estimarse que el uso de éste ya de por sí implica un riesgo. Sin embargo, la nueva L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995 ha llevado a su sede natural la regulación de la responsabilidad civil por hecho ajeno, incluyéndola como párrafo 5º del art. 1-1, contemplando la responsabilidad civil del propietario no conductor, pese a remitirse al art. 1.903 del C.C.²⁴³

²⁴⁰ Vid. MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El proceso civil ..." cit. pág. 84.

²⁴¹ Vid. ZELAYA ETCHEGARAY, "La responsabilidad civil del empresario por los daños causados por su dependiente" Pamplona 1.995 pág. 377.

²⁴² Vid. sents. T.S. de 23-2-1.976; 23-2-1.966; 23-9-1.988; 22-9-1.992; 8-5-1.990; A.P. de Albacete secc. 1ª de 11-3-1.994; y Castellón de 26-6-1.993.

²⁴³ Vid. sents. T.S. de 19-10-1.988; 1-10-1.985; 13-12-1.985; 23-2-1.976; 23-9-1.988; y A.P. de La Coruña secc. 4ª de 12-7-1.993.

La responsabilidad por hecho ajeno, en el caso del dueño del vehículo, es directa y por culpa presunta, a diferencia de la recogida en el art.120 del C.P. que es subsidiaria y objetiva, de tal suerte que el perjudicado puede dirigirse con amparo en el citado artículo directamente contra el dueño del vehículo²⁴⁴.

Por eso DE ANGEL YAGUEZ²⁴⁵ apunta la idea de que "si el empresario responde porque hubo culpa por su parte, no parece razonable que pueda repercutir sobre el dependiente toda la carga de la indemnización; si así fuera, resultaría que el empleado es el único responsable efectivo".

Para declarar la responsabilidad del propietario del vehículo es innecesaria una preexistencia laboral o contractual entre aquél y el conductor del vehículo, pudiendo declararse tal responsabilidad en los supuestos de transmisión o cesión de uso, de forma duradera o transitoria, remunerada o gratuita, expresa o tácita, y como consecuencia del riesgo que debe asumir quien de alguna manera y a través de tercero se sirve y aporta al tráfico un elemento patrimonial sobre el que conserva unas potenciales facultades de disposición o control; sin que pueda oponerse la inimputabilidad del que ocasionó el perjuicio, cesando su responsabilidad cuando pruebe que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. Puede afirmarse aquella en las hipótesis de comodato, empresario respecto a su empleado, empresa de alquiler de automóviles por los daños ocasionados por el arrendatario, vendedor respecto al adquirente por los daños acaecidos en el periodo de prueba, etc.²⁴⁶

²⁴⁴ Vid. MEDINA CRESPO con otros autores, "Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los seguros privados" Madrid 1.997 pág. 410; GARCÍA AMIGÓ, "Lecciones de Derecho Civil II. Teoría general de las obligaciones y contratos" Madrid 1.995 pág. 34; IZQUIERDO TOLSADA, "Aspectos civiles del ..." cit. pág. 273 a 275; ZELAYA ETCHEGARAY, "La responsabilidad del ..." cit. pág. 182; y MONTÉS PENADÉS, "Comentarios al Código ..." cit. Valencia 1.996 pág. 642. Vid. también sents. T.S. de 16-4-1.973; 15-2-1.975; 26-4-1.984; 30-1-1.990; 16-4-1.963; 8-5-1.990; 22-6-1.988; 29-6-1.990; A.P. de Sevilla secc. 6ª de 18-4-1.994; Soria de 31-12-1.994; Albacete secc. 1ª de 29-6-1.993; Huesca de 11-1-1.994; Tarragona secc. 1ª 17-1-1.994; y Palencia de 5-4-1.994.

²⁴⁵ Cfr. DE ANGEL YAGUEZ, "Tratado de responsabilidad civil" Madrid 1.993 pág. 366.

²⁴⁶ Vid. CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, "Derecho de daños ..." cit. pág. 300; CAVANILLAS MÚGICA, "La transformación de ..." cit. pág. 108; y SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, "Tratado práctico sobre ..." cit. pág. 59. Vid. también sents. T.S. de 23-9-1.988; 8-5-1.990; 1-6-1.980; 10-3-1.983; 22-9-1.984; 15-2-1.975; 16-2-1.971; 17-5-1.977; 14-3-1.978; 24-3-1.979; 17-6-1.980; 10-3-1.983; 22-1-1.991; 22-9-1.992;

No obstante, la simple titularidad del vehículo no lleva aparejada por sí sola la responsabilidad civil, teniendo que ser declarada judicialmente²⁴⁷.

El nuevo C.P. en su art.120-5º ha optado por prescindir del elemento de la dependencia, estableciendo una responsabilidad por riesgo del propietario. Las virtudes del apartado 5º del art.120, serían completas si se trasladaran al marco de la L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995. Sorprende la falta de conexión interna del propio Legislador, pues es incomprensible que el propietario no conductor quede exento de responsabilidad civil cuando demuestre su diligencia, y que en cambio tal posibilidad quede impedida en el art. 120-5º del C.P.²⁴⁸

Sin embargo, en la citada L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995 sí contempla dicha vicisitud en su art.5. al prohibir que el asegurador oponga excepciones al perjudicado fundamentadas en las relaciones contractuales con el asegurado, en relación con los supuestos de carencia de carnet de conducir o incumplimiento de las obligaciones legales respecto de la seguridad del vehículo, así como los supuestos de hurto de uso o utilización del vehículo sin consentimiento del propietario²⁴⁹.

Si confiamos el automóvil a un taller de reparación jurídicamente no cabe considerar responsable civil de los actos del mecánico del taller al propietario del vehículo en reparación²⁵⁰, ya que una vez entregado el automóvil, es el taller el vinculado por el deber de custodia, y el que responde de los daños derivados de su

4-5-1.983; 7-2-1.991; 23-9-1.988; A.P. de Albacete secc. 1ª de 27-9-1.993; La Coruña secc. 4ª de 12-7-1.993; Teruel de 22-6-1.993; Cádiz secc. 1ª de 22-7-1.994; Granada de 8-3-1.993; Murcia de 5-2-1.993; y Cantabria secc. 3ª de 16-11-1.994.

²⁴⁷ Vid. sents. A.P. de Tarragona secc. 1ª de 17-1-1.994; Barcelona secc. 16ª de 4-11-1.994; y Soria de 31-12-1.994.

²⁴⁸ Vid. MEDINA CRESPO, "Estudios y comentarios ..." cit. pág. 411; e IZQUIERDO TOLSADA, "Aspectos civiles del ..." cit. pág. 295 y 297.

²⁴⁹ Vid. GÓMEZ FERNÁNDEZ, "La reforma de ..." cit. pág. 114.

²⁵⁰ Vid. CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, "Derecho de daño ..." cit. pág. 300; y XIOL, "La responsabilidad civil del propietario y de la aseguradora del vehículo, derivada de los accidentes ocurridos hallándose en reparación" Rev. Automóvil, Derecho y Circunstancia 4º Trim/90 Madrid 1.990 pág. 13.

utilización. Por ello si el uso es inadecuado, no cabe extender la responsabilidad al dueño, que es en absoluto ajeno al mismo²⁵¹.

La falta de constancia de la transmisión de un vehículo en el correspondiente registro de la Dirección General de Tráfico, no perjudica al antiguo propietario; será el adquirente quién responda, en su caso, de los daños que cause el vehículo desde la transmisión, debiendo no obstante acreditar que ha vendido su coche con anterioridad a la colisión²⁵².

Como afirma RÍOS MORENO²⁵³ el término "propietario" resulta equívoco en las Comunidades Autónomas donde rige el Código Civil cuando los cónyuges no han estipulado en capitulaciones matrimoniales el régimen económico del matrimonio, ya que en tal supuesto, frecuente en la práctica, el régimen será, por imperativo del art.1.316 de dicho Código, el de la sociedad de gananciales. Esta situación determina que el vehículo tenga la condición de bien ganancial, lo que comporta:

- _ Que las obligaciones por culpa extracontractual sean a cargo de la sociedad conyugal, salvo los supuestos de dolo o culpa grave del cónyuge deudor.
- _ Que la sociedad conyugal responderá normalmente de las consecuencias económicas del siniestro causado con el vehículo cuando lo conduzca cualquiera de los cónyuges, si la reclamación se formula en un proceso civil.

Si se trata del empresario, es necesario que exista una relación de subordinación o dependencia entre el conductor del automóvil y su propietario al tiempo de producirse el accidente, no bastando un simple vínculo de amistad²⁵⁴.

²⁵¹ Cfr. GONZÁLEZ-HABA Y GUIZADO, "Seguro voluntario necesario ..." cit. pág. 414. En igual sentido, vid. también sents. T.S. de 23-10-1.990; y A.P. de Oviedo de 4-12-1.992. En sentido contrario, vid. sent. T.S. Sala 2ª de 27-2-1.990.

²⁵² Vid. sents. A.P. de Alicante de 13-10-1.980; Castellón secc. 1ª de 23-11-1.994; Cádiz secc. 2ª de 12-5-1.992; y Bilbao secc. 1ª de 17-7-1.989.

²⁵³ Vid. RÍOS MORENO, "La figura del tercero en el seguro voluntario de responsabilidad civil sobre vehículos de motor" Rev. La Ley nº 2.871 de 8 de Noviembre de 1.991 Tomo IV Madrid 1.991 pág. 1.120.

²⁵⁴ Vid. MORILLAS JARILLO, "El seguro del ..." cit. pág. 410.

El empresario, como dice HUALDE MANSO²⁵⁵, responde porque lo es; porque la ley hace recaer sobre su patrimonio el daño causado en el desempeño del negocio. No sería hoy pacíficamente admitida la irresponsabilidad de un empresario que intenta exculparse alegando que él es ajeno al descuido de sus auxiliares.

La jurisprudencia²⁵⁶ considera en ocasiones que, la empresa encargada de la realización de cualquier obra consistente en el acondicionamiento o restauración de las vías destinadas al tráfico automovilístico, es responsable del accidente ocasionado por su actuar imprudente, bien por la deficiente señalización de las obras, o por otras causas relacionadas con las mismas. Es también responsable el empresario, cuando el usuario de la autopista, al abonar el precio del peaje en correspondencia a la seguridad vial que recibe a cambio, y por esta razón la ley impone al concesionario la obligación de conservar la vía, sus accesos, señalización y servicios en perfectas condiciones de utilización. En todos estos supuestos es procedente encaminar la demanda por los cauces del juicio verbal del automóvil.

El Estado puede ser declarado responsable de los daños ocasionados por sus funcionarios en relación con la circulación de vehículos, no sólo por el manejo de los mismos, sino también por cuestiones relacionadas con las vías de la circulación; y el Ayuntamiento es responsable por omisión de diligencia por la caída de un vehículo, por la falta de señalización adecuada, colisión de dos o más vehículos debido al mal funcionamiento de los semáforos, al tratarse de una materia claramente inserta en el marco del derecho privado, por la irrupción de un contenedor de basuras en la vía pública, al estar obligado a conservar la seguridad y diligencias debidas, o por el depósito de barro acumulado sobre la calzada²⁵⁷.

²⁵⁵ Cfr. HUALDE MANSO, "El transporte de extranjeros por carretera. Régimen de responsabilidad civil" Pamplona 1.995 pág. 267 y 268.

²⁵⁶ Vid. sents. A.P. de Toledo de 14-7-1.994; León de 14-1-1.994; Toledo de 20-4-1.994; Badajoz de 1-9-1.994; León de 30-6-1.994; La Coruña secc. 3ª de 15-11-1.993; Valencia secc. 8ª de 8-11-1.993; Sevilla secc. 6ª de 6-6-1.994; Tarragona de 14-4-1.994; y Alicante de 6-5-1.993.

²⁵⁷ Vid. sents. A.P. de Granada de 22-1-1.993; Almería de 2-3-1.993; Pontevedra secc. 4ª de 28-9-1.993; Almería de 25-1-1.994; Álava secc. 1ª de 7-2-1.994; Almería de 25-2-1.994; Tarragona de 17-2-1.994; Pontevedra secc. 4ª de 28-9-1.993; La Rioja de 16-5-1.994; Granada de 1-4-1.993; Toledo secc. 2ª de 7-4-

Según lo establecido en el art.6-1º L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995: " El asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes, el cual, o sus herederos, tendrá acción directa para exigirlo".

Quiere ello decir, que el perjudicado tiene un derecho propio nacido de la ley frente al asegurador, sobre la existencia de un contrato convenido entre las partes, aunque se trata, no del asegurador del vehículo, sino del asegurador de la persona responsable de los daños causados por su relación con el mismo, ya sea, uso o titularidad²⁵⁸.

La consagración legal de la acción directa para el seguro voluntario de responsabilidad civil no llega hasta la L.C.S. de 1.980, cuyo art.76 dispone que: " El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar ".

Considerando al seguro voluntario como aquél contrato que tiene por finalidad garantizar al asegurado eventual responsable, que no al tercero dañado, cuyo objeto es la deuda de reparación del asegurado responsable; seguro contra daños derivados del nacimiento de una deuda de responsabilidad civil, como consecuencia de su responsabilidad civil extracontractual por daños causados a terceros con motivo de la

1.994; y Málaga secc. 4ª de 30-3-1.994. Entienden en cambio, que es competencia de la Jurisdicción Contenciosa administrativa y en consecuencia ajena al juicio verbal del automóvil las sents. A.P. de Sevilla secc. 6ª de 22-9-1.993; Burgos secc. 2ª de 16-6-1.992; Vizcaya secc. 3ª de 11-1-1.994; Zaragoza secc. 5ª de 14-1-1.994; Asturias secc. 4ª de 30-5-1.994; Valencia secc. 8ª de 13-7-1.994; Barcelona secc. 16ª de 31-10-1.994; y Huesca de 2-11-1.994.

²⁵⁸ Vid. GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad en ..." cit. pág. 130; SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, "Tratado práctico sobre ..." cit. pág. 65 y 66; MORILLAS JARILLO, "El seguro del ..." cit. pág. 666; PASQUAU LIAÑO, "La acción directa en el Derecho español" Madrid 1.989 pág. 48; ILLESCAS RUS, "La reclamación de ..." cit. pág. 259 y 261; CLAVERO TERNERO, "La acción directa del perjudicado contra el asegurador de responsabilidad" Madrid 1.995 pág. 12; SEIJAS QUINTANA, "Responsabilidad civil de las Compañías de seguros" Rev. Actualidad Civil Tomo I año 1.993 Madrid 1.993 pág. 113; y MARTÍN DEL PESO, "El juicio verbal del automóvil, naturaleza jurídica, ámbito de aplicación, acciones ejercitables, demanda y reconvención, el recargo del 20%" Recopilación de Ponencias y Comunicaciones Madrid 1.992 pág. 203. Vid. también sents. T.S. de 3-11-1.966; 28-1-1.985; y Sala 2ª de 21-9-1.987; y 10-5-1.988.

circulación del vehículo especificado en la póliza, tanto por daños materiales como personales; por lo que en cuanto a la legitimación pasiva del seguro voluntario, habrá de exigirse dos realidades: la existencia del daño, y si éste surgió y hay culpa, el pago, y de tal manera y tan simple aparece en cualquier póliza.

La compañía aseguradora estará aquí legitimada a partir de la cifra siguiente al máximo legal establecido para el seguro obligatorio, sirviendo de complemento al anterior; pero es imposible condenar a la aseguradora, sin la previa responsabilidad de su asegurado²⁵⁹.

La L.O.S.S.P. de 8 de Noviembre de 1.995 en su art.28-3º dispone que "en los supuestos de liquidación intervenida por el Ministerio de Economía y Hacienda, las acciones individuales ejercitadas por los acreedores, antes del comienzo de la liquidación o durante la misma, podrán continuar hasta el pronunciamiento de sentencia firme", aunque su ejecución quede suspendida.

Quiere ello decir que, la compañía aseguradora en liquidación estará legitimada pasivamente cuando el perjudicado ejercite la acción directa contemplada en los arts.6 L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995 y art.76 L.C.S. de 1.980 para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por su asegurado, con ocasión de la circulación de vehículos de motor.

²⁵⁹ Vid. GUERRERO ROMEO, "Estudio de los arts. 43 y 76 de la Ley 50/80 de 8 de Octubre de Contrato de Seguro" Recopilación de Ponencias y Comunicaciones Madrid año 1.992 pág. 153; REGLERO CAMPOS, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 316; GONZÁLEZ-HABA Y GUIADO, "Seguro voluntario necesario ..." cit. pág. 68 y 92; MORILLAS JARILLO, "El seguro del ..." cit. pág. 35 y 36; CALZADA CONDE, "El seguro voluntario de responsabilidad civil" Madrid 1.983 pág. 393; y MORALES Y SANCHO, "Tratado práctico de ..." cit. pág. 323. En este sentido, vid. también sents. T.S. de 14-6-1.977; 7-4-1.980; 27-6-1.980; 1-4-1.987; 10-2-1.992; 8-2-1.992; 27-10-1.989; T.S. Sala 2ª de 27-11-1.989; 7-12-1.989; A.P. de Palencia de 2-3-1.995; y Huelva de 21-5-1.990. En sentido de considerarlo un instrumento de protección del tercero perjudicado, vid. sents. T.S. de 5-12-1.989; 26-10-1.984; 29-11-1.991; 31-12-1.992; 9-12-1.989; 3-7-1.981; 18-3-1.987; 16-5-1.988; 6-4-1.988; 25-11-1.983; 21-9-1.987; 18-6-1.990; 24-1-1.991; 1-6-1.992; y de la Sala 2ª de 16-2-1.987; 26-12-1.987; 18-2-1.982; y 22-11-1.982.

No lo estará en cambio la C.L.E.A. por las deudas contraídas por dicha aseguradora, ya que según lo establecido en el art.35-2º L.O.S.S.P. de 8 de Noviembre de 1.995 "en ningún caso ni circunstancia, la C.L.E.A., sus órganos, representantes o apoderados serán considerados deudores ni responsables de las obligaciones y responsabilidades que incumban a la aseguradora cuya liquidación se le encomienda o a sus administradores". Carece pues de legitimación pasiva ad causam, y ello por tres razones: porque el hecho de la disolución de la entidad aseguradora no supone la extinción de su personalidad jurídica, porque no existe soporte normativo donde fundamentar la vinculación de la CLEA con la relación jurídico material del contrato de seguro, y porque la creación de la CLEA responde a la asunción de liquidador y no a la de sustituir a la entidad aseguradora.

Aunque lo normal será que se demande también al C.C.S. ya que según su normativa deberá indemnizar hasta el límite cuantitativo del aseguramiento obligatorio, los daños a las personas y en los bienes cuando la entidad española aseguradora del vehículo estuviera sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o esta hubiera sido asumida por la C.L.E.A. debiendo responder del exceso, el autor material del daño y la propia entidad aseguradora a través de su órgano liquidador", y ello porque "aún encontrándose en período de liquidación, tiene personalidad jurídica para intervenir en el proceso y además legitimación pasiva²⁶⁰.

El R.D. 447/86 de 10 de Enero en su art. 2 establecía que: "OFESAUTO asumirá por cuenta de todas las entidades aseguradoras autorizadas en España para operar en el ramo del seguro obligatorio de automóviles, las obligaciones derivadas de sus respectivos contratos de seguro".

²⁶⁰ Vid. GAYO LAFUENTE y ESTELLA LÓPEZ, "El consorcio de ..." cit. pág. 158 y 159. Vid también art. 11 del Estatuto del C.C.S. de 1.990; art. 9 del Reglamento del C.C.S. de 15-5-1.987; art. 17 del R.S.O. de 30-12-1.986; y art. 8 de la L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995. Asimismo, vid. sents. A.P. de Madrid secc. 21ª de 14-3-1.994; Badajoz secc. 2ª de 19-5-1.994; León secc. 1ª de 15-6-1.994; Tarragona secc. 1ª de 11-2-1.994; Toledo secc. 1ª de 20-4-1.994; Huesca de 8-7-1.994; y auto A.P. de Santander de 17-5-1.993.

El funcionamiento de OFESAUTO en la actualidad está regido por la Orden Ministerial de 25-7-1.987, y en la que entre otras funciones, le está encomendada, la de asumir por cuenta de la Oficina Nacional de que se trate, las consecuencias derivadas de los accidentes causados en España por vehículos con matrícula del Espacio Económico Europeo, así como de otros países que se van incorporando paulatinamente a este sistema.

Por los vehículos de los restantes países, responderá cuando vinieren protegidos por una Carta Verde válida y en vigor.

Para cumplir esta misión, el Bureau español, puede en base al principio de la libre elección de representante, actuar por sí mismo o delegar la tramitación de asuntos en corresponsales autorizados. En cualquier caso, la responsabilidad última del cumplimiento de las funciones legales incumbe a OFESAUTO y particularmente en lo que se refiere a la indemnización de las víctimas²⁶¹.

Y por último, legitimado pasivamente y de forma directa podrá estar el C.C.S.

Sus funciones en la actualidad vienen recogidas en el art.8 de la L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995; art.17 del R.S.O. de 1.986 ; art.11 de su Estatuto de 1.990; y art.9 del Reglamento del C.C.S. de 1.987.

Corresponde al C.C.S.: a) indemnizar a quienes hubieran sufridos daños en sus personas, por siniestros ocurridos en España, en aquéllos casos en que el vehículo causante sea desconocido. b) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes ocasionados con un vehículo que tenga su estacionamiento habitual en España cuando dicho vehículo no esté asegurado. c) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes

²⁶¹ Vid. FERNÁNDEZ MARTÍN, "Aseguramiento de vehículos" cit. pág. 64 y 66; y MORILLAS JARILLO, "El seguro del ..." cit. pág. 392. En este sentido, vid. también sents. A.P. de Baleares secc. 3ª de 1-9-1.994; Huesca de 15-3-1.994; y Barcelona secc. 15ª de 10-10-1.994.

producidos por un vehículo con estacionamiento habitual en España que, estando asegurado, haya sido robado²⁶².

Frente al criterio mantenido por el C.C.S. de que para que naciera su responsabilidad en los casos de robo era preciso que se dictara sentencia firme condenatoria en un proceso penal, el mantenimiento de nuestra jurisprudencia²⁶³ señala que tal requisito no es necesario, bastando un principio de prueba objetiva, seria y fundada de que el hecho puede calificarse como de robo, interpretándose en el sentido más amplio y vulgar de sustracción, apoderamiento o privación ilegítima, por un tercero, de vehículo asegurado que ocasionó el daño.

4.3.- Legitimación por sustitución.-

Hay casos, como dice la doctrina²⁶⁴ en los que se legitima a quienes no son titulares de la relación jurídica deducida en el proceso, casos en que la legitimación corresponde a persona que no afirma ser titular de la relación jurídico material, actuando el sustituto en nombre propio, en una relación jurídico procesal propia, pero afirmando derechos subjetivos ajenos. La única parte que figura en el proceso y debe considerarse como tal, en caso de sustitución, es el sustituto (parte indirecta) y no el sustituido; aquél, en efecto, obra por sí y no, como el representante en nombre de otra persona.

²⁶² Vid. GAYO LAFUENTE y ESTELLA LÓPEZ, "El consorcio de ..." cit. pág. 27 y s.s.; CASERO LINARES, "El Consorcio de ..." cit. pág. 3 y 4; SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, "Tratado práctico sobre ..." cit. pág. 99; CAMACHO DE LOS RÍOS, "Armonización del Derecho de seguro de daños en la Unión Europea" Madrid 1.996 pág. 169 y 170; y MORILLAS JARILLO, "El seguro del ..." cit. pág. 642. Vid. también sent. A.P. de Pontevedra secc. 4ª de 24-5-1.994.

²⁶³ Vid. FONTÁN BELLO, "El C.C.S. como asegurador del automóvil" Rev. Derecho de la Circulación Madrid 1.994 pág. 320. Vid. también sents. A.P. de Burgos secc. 2ª de 8-6-1.993; Málaga secc. 4ª de 1-9-1.993; Alicante secc. 5ª de 11-4-1.994; Madrid secc. 19ª de 22-4-1.994; Santa Cruz de Tenerife secc. 3ª de 9-7-1.994; Zaragoza secc. 4ª de 22-12-1.994; Pontevedra secc. 4ª de 18-5-1.993; Pontevedra secc. 1ª de 6-6-1.994; y Pontevedra secc. 1ª de 29-3-1.994.

²⁶⁴ Vid. GUASP, "Comentarios a la L.E.C ..." cit. pág. 124; MONTERO AROCA, "Derecho Jurisdiccional ..." pág. 37; FAIRÉN GUILLÉN, "Doctrina General del ..." cit. pág. 291; y PRIETO CASTRO, "Tratado de Derecho ..." cit. pág. 320.

Existen razones en derecho material que así lo aconsejan, casi siempre coincidentes con las que tiene en cuenta el Derecho procesal, que contemplado desde el aspecto material, ambos (sustituto y sustituido) se hallan ligados por algún vínculo, sin el cual no sería posible justificar que la ley conceda a uno de ellos la facultad de llevar el proceso y que nos vamos a referir a continuación.

En primer lugar, los perjudicados por el fallecimiento de la víctima. En la L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995, en su art.6 se recoge a los perjudicados o a sus herederos como aquéllas personas legitimadas que pueden ejercitar la acción directa contra el asegurador, dentro del ámbito del seguro obligatorio; y el art.76 L.C.S. de 1.980 habla también de "perjudicados o sus herederos" para ejercitar la acción directa por el seguro voluntario.

Se trata sin duda alguna, de un caso de sustitución que se encuentra en la ley; y que se puede producir antes de iniciado el proceso, o bien, iniciado el mismo, o sea, todos aquéllos casos en que un litigante que no era titular de los derechos al iniciarse la litis, se ve después obligado a asumir la gestión procesal de un asunto ya iniciado²⁶⁵.

Ahora bien, la acción de indemnización surge "ex novo" y no por derecho de sucesión a favor del perjudicado, considerándose por tal, a aquéllos que queden en desamparo por faltarles la ayuda económica que les facilitaba el fallecido, y que al convivir con él, han de soportar la dolorosa e irreparable separación, circunstancias que no se exigen en modo alguno para que el perjudicado sea heredero de la víctima, aunque sea frecuente que ambas cualidades concurren en la misma persona.

En las normas de responsabilidad extrancontractual rigen las acciones indemnizatorias "iure proprio" de los personalmente perjudicados por la muerte, ya sean herederos o no de la víctima; lo cual podemos sintetizar en una sencilla idea: no todo

²⁶⁵ Vid. DE LA PLAZA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 304.

heredero es un perjudicado, sino tan sólo cuando el fallecido suponía en vida un valor directo.

La indemnización por muerte no entra en el patrimonio del fallecido y pasa, a través del mismo, a sus herederos, sino que el derecho a indemnización lo ostenta aquél que, sea o no heredero, ha sufrido un daño en sus propios intereses como consecuencia de la pérdida personal.

No es el daño sufrido por la víctima el que se indemniza, sino el de los perjudicados por el óbito de la misma.

Por otra parte el punto 1-4º de la L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995 dispone que, en caso de fallecimiento de la víctima, tienen la cualidad de perjudicados las personas enumeradas en la Tabla I²⁶⁶.

Nos parece más correcta la solución propugnada en el art.113 del nuevo C.P. La importancia del precepto viene dada, por cuanto extiende a personas distintas de la agraviada la legitimación para solicitar reparación por perjuicios patrimoniales y morales, considerando la posible extensión de los daños a la esfera jurídica de los familiares y de los terceros que no ostenten tal condición²⁶⁷.

En segundo lugar, los centros médicos. Las entidades sanitarias que dispensan atenciones y servicios médicos asistenciales a las víctimas de los accidentes de

²⁶⁶ Vid. TAPIA PARREÑO, "Estudio de los 43 y 76 de la Ley 50/80 de 8 de Octubre, de Contrato de Seguro" Recopilación de Ponencias y Comunicaciones Madrid 1.992 pág. 132; CABALLERO GEA, "Las responsabilidades penal ..." cit. pág. 371 y s.s.; QUINTERO OLIVARES, "Comentarios al nuevo ..." cit. pág. 557 y 569; DE ÁNGEL, "La responsabilidad civil" Deusto 1.988 pág. 317 y 318; RUIZ VADILLO, "La valoración judicial del daño corporal y de la pérdida de la vida humana" Derecho de la Circulación. Centro de Estudios Judiciales Madrid 1.993 pág. 107 y 108; y MACIÁ GÓMEZ, "Delitos y faltas ..." cit. pág. 79 y 80. En este sentido, vid. también sents. T.S. de 7-12-1.968; 9-5-1.969; Sala 2ª de 14-12-1.990; A.P. de Castellón secc. 1ª de 26-6-1.993; León secc. 2ª de 31-5-1.993; Cantabria secc. 2ª de 5-9-1.994; La Coruña secc. 3ª de 3-11-1.993; Málaga secc. 5ª de 7-6-1.993; Toledo secc. 1ª de 4-7-1.994; Pontevedra secc. 1ª de 22-9-1.993; Toledo secc. 1ª de 19-2-1.994; y Pontevedra secc. 3ª de 21-1-1.994.

²⁶⁷ Vid. MONTÉS PENADÉS, "Comentarios al C.P. ..." cit. pág. 601.

circulación, experimentan el detrimento patrimonial inherente al coste de la aportación de medios materiales, de equipamiento, atención humana y técnica de todo orden, en cada caso requeridos para restablecer la salud del perjudicado; dando lugar a la consideración como tercero perjudicado a dichos centros en sentido impropio, en la medida en que no tienen intervención directa ni concurrente en la producción del evento dañoso²⁶⁸.

Ahora bien, como indica GÓMEZ DE LIAÑO²⁶⁹ si los hospitales, residencias sanitarias, dispensarios y facultativos en general, tienen una obligación de asistencia a los heridos, a la hora de percibir el importe de sus servicios, la ley no perfila con exactitud los cauces a través de los cuales puede ver satisfechos sus derechos, surgiendo problemas de derecho material y procesal que no presentan solución unánime; ya que para un sector doctrinal²⁷⁰ y jurisprudencial²⁷¹, se considera que, al establecerse entre la entidad sanitaria y la persona lesionada un arrendamiento de servicios, la acción es de naturaleza contractual, y por tanto, está excluida su ejercicio en el juicio verbal del automóvil; mientras que para otro sector de la doctrina²⁷² y de la jurisprudencia²⁷³, los amplios términos en que está redactada la Disp.Adic.1ª L.O.3/89 de 21 de Junio, permiten dar cabida a casos como el que nos ocupa. La reclamación que se pueda presentar deriva por subrogación en la posición del perjudicado, y se refiere a indemnización de daños y perjuicios por los gastos producidos por asistencia sanitaria como consecuencia del accidente de circulación, por venir reconocida tal posibilidad en el art.127 de la L.G.S.S. de 1.994, pudiendo ejercitar bien la acción directa propia del

²⁶⁸ Vid. ILLESCAS RUS, "La reclamación de ..." cit. pág. 263.

²⁶⁹ Vid. GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad en ..." cit. pág. 206 a 210.

²⁷⁰ Vid. PUYOL MONTERO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 51; SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, "Tratado práctico sobre ..." cit. pág. 222; y GONZÁLEZ-ARES FERNÁNDEZ, "Algunas notas sobre ..." cit. pág. 4.

²⁷¹ Vid. sents. A.P. de Murcia secc. 4ª de 15-12-1.994; Lérida secc. 1ª de 15-10-1.993; Huesca de 28-9-1.994; Murcia de 22-3-1.994; Pontevedra secc. 4ª de 24-9-1.993; Madrid secc. 8ª de 23-11-1.993; y Cuenca de 19-4-1.994.

²⁷² Vid. GAYO LAFUENTE y ESTELLA LÓPEZ, "El consorcio de ..." cit. pág. 355; SANTOS BRIZ, "La responsabilidad civil ..." cit. pág. 836; ROBLES GARZÓN, "El juicio verbal ..." cit. pág. 51 y 52; y CABALLERO GEA, "Las responsabilidades penal ..." cit. pág. 607.

²⁷³ Vid. sents. A.P. de León secc. 2ª de 8-11-1.993; Barcelona secc. 1ª de 15-9-1.994; Asturias de 4-3-1.993; y León secc. 1ª de 18-2-1.994.

art. 6 de la L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995 o bien una acción autónoma de resarcimiento prevista con carácter general en dicho art. 127 de la L.G.S.S.

En tercer lugar, estará legitimada activamente por sustitución la entidad aseguradora. Según lo establecido en el art.43 L.C.S. "el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

Como indica DE LA PLAZA²⁷⁴ "implica la transmisión del derecho por un acto voluntario inter vivos, encontrándonos frente a un problema de legitimación procesal, y, para resolverlo, habremos de acudir a la norma general del art.503-2º L.E.C."

La subrogación de la aseguradora es automática, con independencia de la actitud del acreedor-perjudicado, constituyendo un supuesto típico de transmisión de crédito, presuponiendo que un nuevo acreedor sustituye al primitivo, ocupando en la obligación el mismo lugar en que se hallaba este último, ostentando la aseguradora una legitimación indirecta por derivación, siendo requisito indispensable para que se transmita el crédito el pago total al asegurado, ya que en otro caso, si el pago es parcial, solamente podrá exigir al responsable del daño aquello que hubiera indemnizado, situación prevista en el art.43 L.C.S. al establecerse que "en caso de concurrencia de asegurador y asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés²⁷⁵".

La jurisprudencia²⁷⁶ no es unánime en considerar que estos supuestos hayan de ser reconducidos necesariamente a través del juicio verbal del automóvil.

²⁷⁴ Vid. DE LA PLAZA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 304.

²⁷⁵ Vid. MORALES Y SANCHO, "Tratado práctico de ..." cit. pág. 282; TAPIA PARREÑO, "Estudio de los ..." cit. pág. 124 y 125; ILLESCAS RUS, "La reclamación de ..." cit. pág. 262 y 263; y VILA DUPLÁ, "La reclamación de ..." cit. pág. 302.

²⁷⁶ A favor del trámite procesal establecido en las Disposiciones Adicionales de la L.O. 3/89 de 21 de Junio, pueden citarse las sents. A.P. de Granada secc. 4ª de 27-5-1.993; Madrid secc. 20ª de 28-9-1.993;

Y por último, también estará legitimado el C.C.S. La Directiva 84/5/C.E.E. de 30-12-1.983 daba libertad a los Estados miembros para reglamentar las repeticiones (recursos) del organismo de garantía contra los responsables del siniestro.

En la actualidad, dicha facultad concedida al C.C.S. viene contemplada en los arts.7 y 8-2º de la L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995 al disponer este último que " El C.C.S. podrá repetir en los supuestos definidos en el art.7, así como contra el propietario y el responsable del accidente cuando se trate de vehículo no asegurado, o contra los autores, cómplices o encubridores del robo del vehículo cuasante del siniestro, así como contra el responsable del accidente que conoció de la sustracción del mismo"²⁷⁷.

En cuanto a la legitimación pasiva por sustitución, se encuentra el C.C.S. Según lo preceptuado en el art.8-e de la L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995, será función del C.C.S. " indemnizar los daños a las personas y en los bienes cuando la entidad española aseguradora del vehículo con establecimiento habitual en España hubiera sido declarada en quiebra, suspensión de pagos o, habiendo sido disuelta y encontrándose en situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o esta hubiese sido asumida por la C.L.E.A."

La responsabilidad del C.C.S. en este supuesto, se establece como una obligación legal o "ex lege" de carácter normativo, en sustitución de la entidad aseguradora, como responsable civil directo.

Sin embargo, la aseguradora en liquidación sigue ostentando personalidad jurídica propia, independiente a la que pueda tener el C.C.S. o la C.L.E.A., por lo que el perjudicado podrá dirigirse indistintamente contra la compañía en liquidación, o directamente contra el C.C.S.

Alicante secc. 4ª de 15-6-1.994; León secc. 1ª de 18-2-1.994; Segovia de 21-7-1.994; Toledo secc. 1ª de 6-7-1.994; Santander de 4-7-1.994; Barcelona de 15-2-1.993; y Alicante secc. 4ª de 11-11-1993. En sentido opuesto, pueden citarse las sents. A.P. de Pontevedra secc. 4ª de 24-9-1.993; Baleares secc. 3ª de 9-4-1.992; Murcia de 22-3-1.994; y Baleares secc. 4ª de 6-4-1.994.

Se han establecido presunciones a favor de las víctimas, en orden a la obtención de una rápida indemnización, de manera que no debe demostrar la situación de insolvencia o iliquidez del responsable. En este caso conflictivo, el art.4º de la Tercera Directiva del Consejo 90/232/C.E.E. de 14 de Mayo considera que los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas "para que se establezca cual de estas dos partes estará obligada, en un primer momento, a indemnizar a la víctima sin dilación".

El Legislador español ha optado por fijar la obligación del C.C.S., sin embargo ha establecido una sanción del 25%, con independencia de los intereses, para el asegurador privado²⁷⁸.

5.- Supuestos litisconsorciales.-

Sólo examinando el derecho material puede saberse cuando será necesaria la participación de varias personas en un proceso, debiendo el actor dirigir su demanda contra todas ellas²⁷⁹.

La jurisprudencia²⁸⁰ mantiene el criterio de que, cuando la culpa extracontractual es imputable a más de un solo sujeto, el vínculo jurídico de solidaridad es el procedente por ser el más adecuado con relación al perjudicado para la efectividad de la indemnización correspondiente; y la existencia de la solidaridad impide que pueda prosperar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario.

²⁷⁷ Vid. REGLERO CAMPOS, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 447.

²⁷⁸ Vid. CASARES VILLANUEVA, "El Consorcio de Compensación de Seguros y la Comisión Liquidadora de entidades aseguradoras ante las compañías en liquidación" Rev. G.E.S.A. 2º Trim/95 Barcelona 1.995 pág. 60; MACIÁ GÓMEZ, "Delitos y faltas ..." cit. pág. 85; y GÓMEZ FERNÁNDEZ, "La reforma de ..." cit. pág. 120. Vid. también sents. A.P. de Badajoz secc. 2ª de 19-5-1.994; y Tarragona secc. 1ª de 11-2-1.994.

²⁷⁹ Vid. DÁVILA MILLÁN, "Litisconsorcio necesario" Barcelona 1.975 pág. 24 y 25.

²⁸⁰ Vid. sents. T.S. de 1-12-1.987; 17-3-1.983; 30-5-1.983; 31-10-1.984; 14-11-1.984; 30-5-1.985; 13-9-1.985; 7-2-1.986; 22-12-1.989; 28-5-1.982; 12-12-1.988; 6-11-1.980; 28-1-1.986; 16-10-1.987; 19-12-1.987; 3-4-1.987; 30-12-1.981; y 30-4-1.990.

Dichas situaciones de solidaridad se derivan de la existencia de relaciones de carácter cuasi-negocial, entre las que cabe incluir la existente entre la persona titular de un vehículo y la que está autorizada a utilizarlo o conducirlo, responsabilidad que hay que declarar solidaria no sólo entre el propietario del vehículo y el conductor, sino también con la entidad aseguradora que cubra el seguro obligatorio o voluntario²⁸¹.

Igual sucede respecto a la relación existente entre el asegurado con su aseguradora. En este caso, la composición válida de la litis, no exige la intervención pasiva y conjunta de ambos, sino que es posible que el perjudicado dirija su acción tan sólo frente al autor material del hecho, o contra los dos a la vez²⁸². Sucede simplemente que, al existir "unidad de objeto" en las obligaciones del asegurador y asegurado en cuanto a la indemnización, se produce la solidaridad²⁸³; pero entendiendo la solidaridad en el sentido de que el asegurador cubre hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada²⁸⁴.

Otro tanto sucede en los supuestos en que exista una relación entre el empresario titular del vehículo de la empresa con su empleado-conductor del vehículo²⁸⁵; o la existente entre el padre y la madre del menor de edad conductor del vehículo causante

²⁸¹ Vid. CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, "Derecho de daños ..." cit. pág. 299; ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 154 y 155; ILLESCAS RUS, "El juicio verbal ..." cit. pág. 113 y 114; SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, "Tratado práctico sobre ..." cit. pág. 59; y MIQUEL GONZÁLEZ, "La responsabilidad contractual y extracontractual; distinción y consecuencias" Cuadernos de Derecho Judicial. Responsabilidad civil Madrid 1.993 pág. 72. Vid. también sents. T.S. de 8-5-1.990; 20-7-1.992; 16-4-1.963; 23-9-1.988; Soria de 31-12-1.994; Teruel de 27-4-1.993; y Teruel de 9-11-1.993.

²⁸² Vid. MEDINA CRESPO, "Los límites intrínsecos del seguro obligatorio y la técnica compensatoria como necesidad derivada" Cuadernos de Derecho Judicial. Derecho de la Circulación. Madrid 1.994 pág. 389 y 390; SEIJAS QUINTANA, "Responsabilidad civil de ..." cit. pág. 110; y PUERTA LUIS, "La acción directa del perjudicado frente al asegurador y las excepciones oponibles por éste" Derecho de la Circulación. Centro de Estudios Judiciales Madrid 1.993 pág. 42.

²⁸³ Vid. SOTO NIETO con otros autores, "Estudio y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los seguros privados" Madrid 1.997 pág. 430 y 431; y PASQUAU LIAÑO, "La acción directa ..." cit. pág. 45. En este sentido, vid. también sents. T.S. de 14-10-1.969; 30-5-1.985; 28-3-1.983; 20-3-1.975; 15-10-1.976; 6-11-1.980; 31-3-1.982; 8-9-1.987; 18-6-1.988; 13-6-1.991; 15-3-1.994; 7-5-1.993; Granada de 14-11-1.980; Cáceres de 17-12-1.980; Castellón de 26-6-1.993; y León secc. 1ª de 13-7-1.993.

²⁸⁴ Vid. MONTÉS PENADÉS, "Comentarios al C.P. ..." cit. pág. 628.

²⁸⁵ Vid. sents. T.S. de 16-4-1.963; 26-10-1.981; 16-3-1.987; y 30-12-1.980.

del accidente; y por último, la que se da entre la compañía aseguradora en liquidación con el C.C.S.²⁸⁶

Según la jurisprudencia²⁸⁷, tampoco existen supuestos de litisconsorcio activo necesario, pudiendo demandar individualmente cada uno de los perjudicados, sin necesidad de que lo hagan todos los que tengan tal condición, es cuanto es facultativo para los presuntos perjudicados el ejercicio de la acción resarcitoria.

Y es que como dice CHIOVENDA²⁸⁸ "la presencia de los litisconsortes en el proceso sólo es necesaria cuando la sentencia de no estar todos presentes, fuera "inutiliter data". Cuando hablamos de litisconsorcio necesario podemos pensar en dos cosas distintas entre sí: o en la necesidad de que varios se encuentren en una causa, de modo que quien es demandado sólo entre varios o por uno sólo entre varios, tenga a su favor una excepción; o en la necesidad de que una causa sea decidida en modo uniforme respecto a varios".

Si en el juicio verbal del automóvil está excluido el litisconsorcio necesario, pero se admite el facultativo o voluntario, habrá que convenir con GÓMEZ ORBANEJA²⁸⁹ que, la existencia de que se dé el litisconsorcio pasivo depende, en principio, exclusivamente de la voluntad del actor; mientras que en el activo, del acuerdo de los actores en plantear sus acciones respectivas en una misma demanda. Y al ejercitarse acciones de condena, el acreedor puede dirigir su demanda contra uno, contra varios o contra todos los deudores solidarios sin que le puedan oponer la excepción de litisconsorcio, advirtiéndose en este sentido la vigencia del principio dispositivo.

²⁸⁶ Vid. GAYO LAFUENTE y ESTELLA LÓPEZ, "El consorcio de ..." cit. pág. 168. Vid. también sents. T.S. de 21-2-1.985; y A.P. de Palencia de 2-2-1.988.

²⁸⁷ Vid. sents. A.T. de Burgos de 16-7-1.988; y T.S. de 4-5-1.983.

²⁸⁸ Vid. CHIOVENDA, "Ensayos de Derecho Procesal Civil" Tomo III. Buenos Aires 1.949 pág. 297 y 298.

²⁸⁹ Vid. GÓMEZ ORBANEJA con HERCE QUEMADA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 146 y 450. En este sentido, vid. también SOTO NIETO, "La responsabilidad civil derivada del ilícito culposo" Madrid 1.982 pág. 384; y MONTERO AROCA, "La intervención adhesiva simple. Contribución al estudio de la pluralidad de las partes en el proceso" Barcelona 1.972 pág. 20 y s.s.

La multiplicidad de procesos no es sólo posible sino que está institucionalmente previsto por el Legislador. No hay ninguna norma que obligue al acreedor a que, si quiere litigar frente a varios deudores lo haga en un mismo proceso²⁹⁰.

El principio de audiencia no justifica la necesidad de que el actor tenga que demandar, sin mandato expreso de la ley a todas las personas que integran la relación jurídico material deducida en el pleito²⁹¹.

Por eso, una obligación con pluralidad de deudores en la que cada uno de ellos deba cumplir la totalidad de la prestación a requerimiento del acreedor, es y será siempre dogmáticamente, mientras la ley no disponga otra cosa, una obligación solidaria. La solidaridad puede existir aunque los deudores solidarios estén obligados de modo diferente, y además puedan alegar, no sólo las excepciones que se deriven de la obligación, sino las que les sean personales²⁹².

En el fondo, la completa argumentación gira alrededor de una afirmación tan simple que no precisa explicación: la solidaridad asegura más firmemente el resarcimiento de la víctima²⁹³.

6.- Intervención de terceros.-

En el juicio verbal del automóvil hubiera sido conveniente a semejanza de lo que acontecía en el juicio de faltas en el orden penal, el incremento de los poderes del juez en atención a la posibilidad de que pudiera acordar la citación a juicio de cuantas

²⁹⁰ Vid. CARRERAS DEL RINCÓN, "La solidaridad de las obligaciones desde una óptica procesal" Barcelona 1.990 pág. 98.

²⁹¹ Vid. CARRERAS DEL RINCÓN, "La solidaridad de ..." cit. pág. 127.

²⁹² Vid. CRISTÓBAL MONTES, "Mancomunidad o solidaridad en la responsabilidad plural por acto ilícito común" Barcelona 1.985 pág. 42; y FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ con DE LA OLIVA, "Derecho Procesal Civil" Tomo I. Cit. pág. 568.

personas físicas o jurídicas (entre ellas, las entidades aseguradoras) tuvieran relación con los hechos, a fin de que intervinieran todas las que hubieran participado en el accidente de circulación, y de aquéllas que en virtud de la relación contractual que les vincula, tener la oportunidad de tomar parte en el juicio. Sin embargo la doctrina²⁹⁴ ha inadmitido en nuestro derecho la llamada intervención "iussu iudicis" o por orden del juez, de acuerdo a los principios que informan el proceso civil, y particularmente el principio dispositivo.

Como es notorio, la L.E.C. adolece de múltiples lagunas en temas trascendentales para cualquier sistema procesal civil moderno como ocurre con la intervención voluntaria y coactiva de terceros²⁹⁵.

No obstante, la intervención de terceros, en principio, debe considerarse un accidente, ya que aquéllos están sobradamente protegidos por la limitación subjetiva de la cosa juzgada. Ahora bien, es conveniente que dichos terceros intervengan voluntariamente bien para defender un derecho, bien para coadyuvar a alguna de las partes, en cuanto tienen un interés legítimo y directo en el resultado del proceso.

Ambos tipos de intervención voluntaria pueden producirse en los casos en que se debaten obligaciones solidarias en un proceso²⁹⁶.

Se producirá normalmente cuando la compañía aseguradora, una vez tenga conocimiento a través de su asegurado del siniestro producido, se aperciba de la pendencia del procedimiento iniciado de contrario, a fin de reclamar del causante de los

²⁹³ Cfr. IZQUIERDO TOLSADA, "Aspectos civiles del ..." cit. pág. 190; y FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ con DE LA OLIVA, "Derecho Procesal Civil" Tomo I. Cit. pág. 567.

²⁹⁴ Vid. CEDEÑO HERNÁN, "La tutela de los terceros frente al fraude procesal" Granada 1.997 pág. 51; MONTERO AROCA, "La intervención adhesiva ..." cit. pág. 34 y 39; MORÓN PALOMINO, "El proceso civil y la tutela de los terceros" Rev. de Derecho Procesal Julio- Septiembre 1.965 Madrid 1.965 pág. 167; y FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ con DE LA OLIVA, "Derecho Procesal Civil" Tomo I. Cit. pág. 588.

²⁹⁵ Vid. MONTERO AROCA, "Análisis crítico de la L.E.C. en su centenario" Madrid 1.982 pág. 113; y MORENO CATENA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. 113 y 115.

daños y perjuicios ocasionados con motivo del accidente de circulación el importe de los mismos.

Al ser considerado como un deudor solidario, se personará en el proceso para utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que tenga a su favor²⁹⁷.

La admisión en nuestro Derecho de la intervención adhesiva por vía jurisprudencial obedece claramente al deseo de evitar el fraude que para un tercero, en este caso la entidad aseguradora, pueda suponer un proceso convenido entre el actor y el demandado, incoado con el solo objeto de obtener una sentencia cuyos efectos reflejos perjudiquen al tercero. En cambio, no existe posibilidad de que en este juicio se produzca la intervención adhesiva litisconsorcial, ya que ésta se produce cuando no ha sido demandado en el proceso una persona que es litisconsorte necesario del demandado²⁹⁸.

Podrá acudir al proceso ya iniciado mediante una intervención adhesiva simple, ya que como dice la doctrina²⁹⁹ existe intervención adhesiva simple cuando un tercero ingresa en un proceso pendiente entre otros no alegando un derecho propio independiente respecto del de las partes que ya figuran en él, sino con el sólo fin de coadyuvar a la victoria de una de ellas, por ser titular de un interés jurídico que se beneficia con este resultado favorable. Se adhiere porque tiene un interés en la litis, que queda amparado por esa intervención. La intervención está justificada por la existencia de un interés común. El objeto del proceso debe revelar algún vínculo de unión entre la pretensión principal y la adhesiva.

²⁹⁶ Vid. CARRERAS DEL RINCÓN, "La solidaridad de ..." cit. pág. 212.

²⁹⁷ Vid. SILGUERO ESTAGNAN con LORCA NAVARRETE y ÁLVAREZ SACRISTÁN, "El proceso civil español" Madrid 1.995 pág. 96.

²⁹⁸ Vid. CEDEÑO HERNÁN, "La tutela de ..." cit. pág. 50; MORENO CATENA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 114; y FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ con DE LA OLIVA, "Derecho Procesal Civil" Tomo I. Cit. pág. 583 y 585.

²⁹⁹ Vid. GUASP, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 225; DE LA PLAZA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 299; y PRIETO CASTRO, "Tratado de Derecho ..." cit. pág. 397.

La entidad aseguradora, como cualquier otro coadyuvante, interviene en palabras de CHIOVENDA³⁰⁰ "en ayuda de una parte", con el fin de evitar el perjuicio jurídico que puede ocasionarle, como consecuencia de los efectos reflejos de la cosa juzgada, la derrota procesal de una de las partes³⁰¹.

El tercero pasa a ser parte y pretende apoyar las pretensiones de una de las partes³⁰², en este caso, la de su asegurado. Y a la inversa, puede suceder que, el asegurado causante del hecho dañoso contemple indiferente el contencioso integrado por tercero perjudicado y asegurador; mas si por alguna razón no quisiese pasar por una imputación culposa en su modo de conducir y alentase un interés por contradecir las alegaciones del perjudicado, podría instar su incorporación como interviniente adhesivo.

Aunque el supuesto más frecuente vendrá constituido cuando se produzca la llamada a juicio del asegurado a su asegurador, lo que la doctrina ha denominado "llamada en garantía", mediante la cual una parte litigante provoca la intervención en el proceso de un tercero que debe garantizar al llamante de los resultados del mismo, debido a un vínculo de coobligación que da lugar a acciones de regreso una vez satisfecho el acreedor común³⁰³.

Como dice DE LA PLAZA³⁰⁴ "se produce esta intervención, siempre que el litigante que hace el llamamiento está asistido de un derecho para repetir contra el tercero, cuya intervención reclama, en el supuesto de perder el pleito"; y que en este caso será el contrato de seguro concertado entre el asegurado y la entidad aseguradora.

Se trata de que mediante la comunicación oficial del litigio a dichos terceros, éstos asuman la carga, mejor que la obligación, de acudir como partes al proceso

³⁰⁰ Vid. CHIOVENDA, "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Tomo II. Madrid 1.940 pág. 269.

³⁰¹ Vid. MONTERO AROCA, "La intervención adhesiva ..." cit. pág. 174.

³⁰² Vid. SOTO NIETO con otros autores, "Estudios y comentarios ..." cit. pág. 431; y SILGUERO ESTAGNAN, "El proceso civil ..." cit. pág. 97.

³⁰³ Vid. MONTERO AROCA, "La intervención adhesiva ..." cit. pág. 44.

³⁰⁴ Cfr. DE LA PLAZA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 301.

sostenido inicialmente entre otros litigantes distintos. Lo que se persigue es proteger un interés de la parte llamante que pretende grabar al tercero con una situación jurídico pasiva que pesa sobre él, o que afirma tener sobre el llamado una acción de garantía, regreso o indemnidad, o teme que el tercero ejercite una acción de igual condición como consecuencia del resultado del proceso en el que tiene lugar la llamada³⁰⁵.

Y es que para las obligaciones solidarias, hemos de tener en cuenta que, si bien los demás deudores no demandados quedan afectados por la sentencia que condena al deudor demandado, sin embargo, tales codeudores pueden discutir su legalidad, esto es, pueden alegar, en el proceso de regreso, el fraude del deudor condenado al pago, como también oponer la mala gestión del primer proceso, liberándose, cuando logren probar tales extremos, de su responsabilidad en orden al resarcimiento. Cabe sostener pues, el interés del deudor solidario demandado por el acreedor común de denunciar la pendencia del proceso a los restantes codeudores que aquél no quiso demandar, y, en consecuencia, la posibilidad de realizarles una litisdenunciación³⁰⁶.

En el juicio verbal del automóvil, las peculiaridades relaciones existentes entre los copartícipes en el suceso luctuoso, determinando su corresponsabilidad en la obligación discutida permiten sostener, la perfecta posibilidad de efectuarse por el demandado, dentro del proceso, la llamada al mismo de sus codeudores solidarios, ya para que hagan frente plena e íntegramente al débito pretendido, ya para que satisfagan la parte del total que les corresponda en proporción a la cooperación desarrollada en el acaecimiento del hecho³⁰⁷.

Encaja perfectamente en este juicio especial, destacando sobre todo la importancia de la posición del asegurador respecto de su cliente³⁰⁸.

³⁰⁵ Cfr. CEDEÑO HERNÁN, "La tutela de ..." cit. pág. 50 y 51; y GUASP, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 222.

³⁰⁶ Vid. LÓPEZ FRAGOSO, "La intervención de terceros a instancia de parte en el proceso civil español" Madrid 1.990 pág. 188.

³⁰⁷ Vid. ILLESCAS RUS, "El juicio verbal ..." cit. 117.

³⁰⁸ Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 124.

Con anterioridad a la derogación del art.32 del Reglamento del Seguro Obligatorio de 19 de Noviembre de 1.964, se advertía con mayor nitidez esta posibilidad, ya que en virtud de dicho art. "el conductor o propietario demandado en juicio civil ordinario para responder de la reparación del daño causado por actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penados por la ley, solicitará, dentro del término que la L.E.C. señala para contestar a la demanda, que ésta se notifique al asegurador en el plazo más breve posible"³⁰⁹. Como se observa, se produce cuando una de las partes llama a un tercero al cual la causa es común³¹⁰.

Parece obvio que solo el supuesto de la llamada en garantía, tenga interés relevante en materia de solidaridad, y no la *laudatio auctoris* ni la llamada al tercero pretendiente³¹¹.

Dicha garantía supone una relación jurídico material a cuyo tenor el tercero está constreñido a garantizar, conjunta o subsidiariamente con el litigante que le convoca, la obligación de cuyo cumplimiento se trata en la litis; por lo que también encaja perfectamente en el juicio verbal del automóvil, destacando así mismo la importancia de la posición del asegurador respecto de su cliente³¹².

Como afirma ILLESCAS RUS³¹³ hay que reparar en la mayor adecuación de la defensa que pueden desplegar asegurador y empresario o propietario del vehículo si son convocadas a un mismo procedimiento que el conductor, no sólo de sus propios derechos e intereses, sino también de los de éste, en función de cuya declaración de responsabilidad se encuentra la suya propia. A su vez, la presencia de ellos en el litigio, o la del C.C.S. si se ignorase la existencia de otra concreta cobertura de riesgos, disminuye las secuelas de una previsible insolvencia patrimonial.

³⁰⁹ Vid. CARRERAS DEL RINCÓN, "La solidaridad de ..." cit. pág. 227.

³¹⁰ Vid. MONTERO AROCA, "La intervención adhesiva ..." cit. pág. 39.

³¹¹ Vid. CARRERAS DEL RINCÓN, "La solidaridad de ..." cit. pág. 213.

³¹² Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 124.

³¹³ Cfr. ILLESCAS RUS, "El juicio verbal ..." cit. pág. 115.

7.- La postulación en el juicio verbal del automóvil.-

La cuestión a examinar es la de determinar si para el juicio verbal del automóvil es preceptiva o no la intervención de abogado y de procurador.

En las Disps. Adics. de la L.O.3/89 de 21 de Junio no se dice nada al respecto. Sin embargo, aunque a simple vista pudiera parecer que no es preceptiva su intervención, al remitir la Disp.Adic.1ª al juicio verbal en cuanto al procedimiento a seguir, y venir excluida en los arts.4 y 10 de la L.E.C., ha sido y continúa siendo objeto de una enfrentada posición doctrinal y jurisprudencial que, con diversas argumentaciones, tratan de justificar su punto de vista.

Y es que, como dice un sector de la doctrina³¹⁴ "la postulación procesal en los juicios verbales se regula en los arts.4 y 10 L.E.C., por lo que la intervención de procurador y abogado no es necesaria en los juicios verbales; pero nada se dice de aquéllos juicios cuya tramitación, por la especialidad del objeto litigioso, deba adecuarse al trámite del verbal".

7.1.- Tesis favorables a la intervención preceptiva de la intervención de Procurador y del Abogado.-

a.- Por la complejidad.-

Cierta doctrina y jurisprudencia³¹⁵ informa que, en procesos donde normalmente se van a dirimir litigios de cuantía millonaria sería absurda la falta de dirección letrada,

³¹⁴ Cfr. RIFÁ SOLER, "Derecho Procesal Práctico ..." cit. pág. 676.

³¹⁵ Vid. MORALES Y SANCHO, "Tratado práctico de ..." cit. pág. 828; VALLVÉ NAVARRO, "La Disposición Adicional ..." cit. pág. 83; GARCÍA MATEO, "Asistencia letrada en los juicios verbales por accidentes de circulación" Rev. G.E.S.A. 2º Trim/93 Barcelona 1.993 pág. 54; y CABALLERO GEA, "Las responsabilidades penal ..." cit. pág. 640 y 641. En igual sentido vid. también sents. A.P. de Palencia de 27-11-1.991; Albacete secc. 1ª de 4-12-1.991; Gerona secc. 2ª de 2-7-1.991; Murcia secc. 3ª de 30-4-1.993; Tarragona de 26-7-1.991; Palencia de 16-12-1.991; y auto A.P. de Huesca de 25-1-1.993.

ya que el abogado viene a suplir el desconocimiento de la ley por parte del justiciable dotándole de los medios más idóneos para el ejercicio de sus derechos.

El particular y con los niveles de información existentes en líneas generales en cuanto al Derecho y la Administración de Justicia, son insuficientes como para que personas no versadas afronten su autodefensa, como se evidencia en la práctica cotidiana para el juicio de faltas, procedimiento de los más sencillos en nuestro ordenamiento, bastando recordar la triste perplejidad en que se encuentran los justiciables ante preguntas rituales tan sencillas como si se afirma y ratifica en las declaraciones que tiene prestadas, o si reclama por los daños sufridos.

Es principio del Derecho que debe rechazarse toda interpretación o inteligencia que conduzca al absurdo, y absurdo resulta que sea preceptiva la intervención de letrado en una elemental reclamación de cantidad con prueba evidente y superior a 80.000 pts., y no lo sea en un verbal civil seguido por múltiple colisión de vehículos en que se ventilan indemnizaciones millonarias con demandas principales y reconveniciones acumuladas; en que se ejercitan acciones extracontractuales; de responsabilidad por hecho ajeno; directa contra entidades aseguradoras; de repetición ejercitada por el asegurador; contra el C.C.S. con aplicación de franquicias; compensación por concurrencia de culpas; excepciones dilatorias y perentorias, etc.

Sostener que en el juicio verbal que nos ocupa, sin límite de cuantía, no es preceptiva la intervención de letrado, se entiende que no es procedente, máxime cuando habrá de estarse a que el Legislador al redactar el número 2º del art.10 no podía estar contemplando el caso enjuiciado, sino la mínima cuantía de la pretensión y la sencillez del procedimiento, al contrario de lo que sucede en este juicio verbal, en donde las especialidades que posee le dotan de un carácter complejo que ponen fuera del alcance del justiciable no letrado la satisfacción del propio derecho.

b.- Por tratarse de un proceso especial.-

Para otro sector doctrinal³¹⁶ partiendo de la consideración de que el juicio verbal del automóvil, es un proceso tipo y especial por razón de la materia, el criterio correcto es el de considerar preceptiva la intervención de abogado y procurador, cualquiera que sea el valor del objeto litigioso que en los mismos se ventile, y por tanto, los honorarios y derechos devengados por su intervención deben ser incluidos en la tasación de las costas producidas en dichos procesos. Si la L.O. 3/89 no contiene reglas específicas sobre representación y defensa, corresponde aplicar las normas generales de los arts. 3 y 10-1 de la L.E.C. y no una regla excepcional relativa a un proceso, el genuino juicio verbal, que es distinto del verbal del automóvil.

Aunque entienden otros como conclusión lógica la necesaria asistencia de letrado, pero siendo discutible la de procurador³¹⁷.

c.- Por causar indefensión.-

Otro sector doctrinal³¹⁸, en consideración a lo establecido en el art.24 de la C.E. y art.441 L.O.P.J. propugna la intervención preceptiva de abogado y procurador,

³¹⁶ Vid. SANTOS VIJANDE: "La intervención forzosa de abogado y procurador en el juicio verbal del automóvil" Madrid 1.997 pág. 222; BARRÓN DE BENITO, "Delimitación del ámbito de aplicación y carácter de la intervención de Abogado y Procurador en el juicio verbal civil de tráfico" B.I.M.J. nº 1.616 Madrid 1.991 pág. 118; HERRERO PEREZUAGA, "El pago de ..." cit. pág. 350 y 351; ROBLES ACERA, "Postulación y defensa en el juicio verbal civil especial" Rev. G.E.S.A 4º Trim/90 Barcelona 1.990 pág. 183 y 184; GONZÁLEZ-ARES FERNÁNDEZ, "Algunas notas sobre ..." cit. pág. 5; CABALLERO GEA, "Las responsabilidades penal ..." cit. pág. 640 y 641; y GONZÁLEZ VICENTE, "La denuncia condicionante ..." cit. pág. 272. En este sentido, vid. también sents. A.P. de León de 8-6-1.990; Palencia de 16-12-1.991; Gerona secc. 2ª de 2-7-1.991; Córdoba secc. 3ª de 22-4-1.991; Palma de Mallorca de 9-2-1.991; Oviedo secc. 5ª de 10-11-1.992; Segovia de 12-11-1.992; Valencia secc. 2ª de 21-1-1.993; Murcia secc. 3ª de 30-4-1.993; Córdoba secc. 1ª de 16-9-1.993; Tarragona secc. 2ª de 12-2-1.994; Málaga secc. 4ª de 23-3-1.993; y autos A.P. de Alicante secc. 5ª de 15-11-1.990; Oviedo secc. 5ª de 11-3-1.992; 20-5-1.992 y 28-5-1.992; Pontevedra de 8-10-1.992; Málaga secc. 4ª de 28-3-1.994; Huesca de 5-3-1.991 y 30-12-1.992.

³¹⁷ Vid. RIFÁ SOLER, "Derecho Procesal Práctico ..." cit. pág. 676.

³¹⁸ Vid. SANTOS VIJANDE: "La intervención forzosa ..." cit. pág. 331; BARRÓN DE BENITO, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 35; FONT SERRA, "Notas en torno a la preceptiva intervención de Letrado en el juicio verbal civil del automóvil" Rev. de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro Abril de 1.993 Madrid 1.993 pág. 149 y 150; SOTO NIETO, "Reclamación en vía ..." cit. pág. 1.074;

atendiendo a la necesidad de auxilio técnico que experimentan las partes en su actuación procesal, dando respuesta así a la mejor defensa de los intereses de los justiciables y facilitando la tarea de los juzgados que encuentran en las mencionadas personas técnicos colaboradores que superan los obstáculos que se derivarían de la relación con legos en Derecho.

El juicio verbal del automóvil no escaparía a estas consideraciones, dada la cuantía de las reclamaciones que en ocasiones se ha de conocer en el mismo, y por la complejidad probatoria encaminada a su determinación.

d.- En función de la cuantía reclamada.-

La intervención del letrado depende de la cuantía del procedimiento³¹⁹. Naturalmente, ni la reforma de 1.984 ni la actualización posterior de la competencia objetiva del juicio verbal podrían augurar que aquélla cantidad fuera rebasada ilimitadamente por una Disp. Adic. de la L.O. del C.P. que en ningún caso podría suponerse el camino idóneo para introducir modificaciones en la L.E.C.³²⁰

La solución tendría que ser la de la exigencia de letrado en los procesos de cuantía superior a 80.000 pts., y de procurador en los de cuantía superior a 800.000 pts.,

BARRÓN DE BENITO, "Delimitación del ámbito ..." cit. pág. 5.421 y 5.422; HERRERO PEREZUAGA, "El pago de ..." cit. pág. 341, 342 y 344; ROBLES ACERA, "Postulación y defensa ..." cit. pág. 184 y 185; SAINZ DE BURUAGA, "El juicio verbal ..." cit. pág. 229; y GARCÍA MATEO, "Asistencia letrada en ..." cit. pág. 54. En igual sentido, vid. también sents. A.P. de Palma de Mallorca de 9-2-1.991; Albacete secc. 1ª de 4-12-1.991; Córdoba secc. 1ª de 5-6-1.991; Palencia de 16-12-1.991; Córdoba secc. 1ª de 16-9-1.993; y autos A.P. de Oviedo secc. 5ª de 11-3-1.992; y Málaga secc. 4ª de 28-3-1.994.

³¹⁹ Es imprescindible traer a colación lo manifestado en el debate del Senado del Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal 10/1.992 por el Senador del Grupo Socialista señor Lizón Giner en contestación a las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Catalán, favorables a la declaración expresa en la ley del carácter preceptivo de la intervención de abogado y procurador, en la que básicamente se decía que "la intervención preceptiva del letrado en los procedimientos verbales que dimanen de los antiguos juicios de faltas de responsabilidad civil por el automóvil, hay que decir que la intervención de letrado depende de la cuantía del procedimiento, tema ya resuelto por las Salas de lo Civil de las Audiencias Provinciales. Cuando excede de la cuantía máxima del verbal, es decir, en este caso, después de la reforma, 80.000 pts. No solamente interviene el abogado, sino que además se imponen las costas. Y estos son criterios ya adoptados".

por un criterio de equiparación con los demás procesos. Por tanto se regirán por los principios generales establecidos en los art.4 y 10 de la L.E.C.³²¹

Existe otra corriente interpretativa³²² que entiende obligatoria la intervención del letrado para la reclamación de cantidad superior a las 80.000 pts., y no la del procurador en aquéllas que superen las 800.000 pts. ya que el procurador en modo alguno presta asistencia técnica, sino que sólo representa en juicio a su poderdante, debiendo hacerse cargo de las notificaciones, vigilando los términos procesales y pudiendo colaborar en los actos de comunicación del órgano judicial; pero en los supuestos del juicio verbal del automóvil, los trámites son los mismos que en los verbales ordinarios imperando la tramitación oral en el propio acto de la comparecencia.

e.- Por venir su conocimiento atribuido a los Juzgados de Primera Instancia.-

Según el Acuerdo del Consejo General de la Abogacía de 17 de Junio de 1.989³²³ en esta clase de procesos es preceptiva la intervención de abogado, porque

³²⁰ Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 65.

³²¹ Vid. BARINGO ROSINACH, "Acotaciones a las ..." cit. pág. 24; TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA con otros autores, "Problemas de la ..." cit. pág. 117; y ARIAS RODRIGUEZ, "Algunas reflexiones sobre el juicio verbal creado por la L.O. 3/89" B.I.M.J. nº 1.602 Madrid 1.991 pág. 166. En este sentido, vid. también sents. A.P. de Gerona secc. 2ª de 5-4-1.994; Castellón de 16-10-1.993; Córdoba secc. 1ª de 5-6-1.991; Gerona secc. 2ª de 27-1-1.994; Alicante secc. 4ª de 12-3-1.991; Albacete secc. 1ª de 4-12-1.991; Gerona secc. 2ª de 2-7-1.991; Córdoba secc. 3ª de 22-4-1.991; León de 8-6-1.990; Palma de Mallorca de 9-9-1.991; Alicante secc. 4ª de 18-9-1.991; Ávila de 17-7-1.991; Tarragona de 26-7-1.991; Palencia de 16-12-1.991; Palma de Mallorca de 25-6-1.992; Oviedo secc. 5ª de 10-11-1.992; Segovia de 12-11-1.992; Palma de Mallorca secc. 3ª de 25-6-1.992; y autos A.P. de Jaén de 14-7-1.992; Alicante secc. 5ª de 15-11-1.990; Huesca de 25-1-1.993; Segovia de 31-12-1.993; Málaga secc. 4ª de 28-3-1.994; Huesca de 22-7-1.994; y Oviedo secc. 5ª de 28-5-1.992.

³²² Vid. VILATA MENADAS, "Las costas en ..." cit. pág. 6.558 y 6.560; Vid. también sents. A.P. de Cuenca de 20-12-1.993; Castellón de 13-1-1.993; y auto A.P. de Castellón de 9-11-1.993.

³²³ A este respecto es importante mencionar el Acuerdo del Consejo General de la Abogacía de 17 de Junio de 1.989, que entre otras reflexiones, señalaba que "como quiera que el párrafo segundo de la Disposición Adicional 1ª de la L.O. 3/89, establece que en todo caso será competente el juez de Primera Instancia, la consecuencia inmediata es la de que en esta clase de procesos es preceptiva la intervención de abogado. Y ello es así porque conforme el art.10-2 de la L.E.C. sólo se exceptúa de la exigencia de abogado los procesos verbales que se sigan ante los Juzgados de Distrito. Tan nítida interpretación no queda perturbada, a juicio de este Consejo General, por el hecho de que en la Disposición Transitoria Primera de ella Ley 3/89, se diga que los procesos de los que estamos hablando se regirán en los Juzgados de Distrito en tanto subsistan estos órganos jurisdiccionales. El Legislador ha diseñado un procedimiento que es el verbal ante los Juzgados de Primera Instancia, y ese procedimiento requiere de

conforme el art.10-2 de la L.E.C. sólo se exceptúa de la exigencia de abogado los procesos verbales que se sigan ante los Juzgados de Distrito. Tan nítida interpretación no queda perturbada, a juicio de este Consejo General, por el hecho de que en la Disposición Transitoria Primera de la ley 3/89, se diga que en estos procesos se seguirán en los Juzgados de Distrito en tanto subsistan estos órganos jurisdiccionales. El Legislador ha diseñado un procedimiento que es el verbal ante los Juzgados de Primera Instancia, y ese procedimiento requiere de abogado. Por tanto, el hecho de que transitoriamente los Juzgados de Distrito se mantengan como tales hasta el 28 de Diciembre de 1.989 no modifica la prescripción legal de que estos juicios se tramiten bajo dirección de abogado.

Carece de sentido que unos procedimientos que la ley quiere que tengan abogado dejen de tenerlo sólo porque durante algunos meses se haya prolongado el plazo para la conversión de los Juzgados de Distrito.

En resumen, el procedimiento verbal para la exigencia de responsabilidad por daños, cualquiera que sea su cuantía, ha sido establecida por el Legislador con carácter orgánico, como procedimiento verbal con intervención preceptiva de letrado, y la transitoria permanencia de los Juzgados de Distrito no puede modificar esta prescripción legislativa.

abogado. Por tanto, el hecho de que transitoriamente los Juzgados de Distrito se mantengan como tales hasta el 28 de Diciembre de 1.989 no modifica la prescripción legal de que estos juicios se tramiten bajo dirección de abogado. Carece de sentido que unos procedimientos que la ley quiere que tengan abogado, dejen de tenerlo sólo porque durante algunos meses se haya prolongado el plazo para la conversión de los Juzgados de Distrito". En este sentido, vid. BARRÓN DE BENITO, "Delimitación del ámbito ..." cit. pág. 121; SOTO NIETO, "Reclamación en vía ..." cit. pág. 1.073; GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad en ..." cit. pág. 267; FONT SERRA, "Notas en torno ..." cit. pág. 148; y FUENTE ÁLVAREZ, "La intervención de ..." pág. 3. Vid. también sent. A.P. de Palencia de 27-11-1.991.

f.- Según interpretación gramatical, lógica, histórica y sistemática de los arts.4 y 10 de la L.E.C.-

Entienden otros autores³²⁴ que los juicios verbales fueron concebidos en la antigua Justicia Municipal para ser desarrollados ante Jueces legos en derecho, de ahí sus rangos fundamentales: escasa entidad económica de los asuntos, sencillez de la controversia, ausencia de formalidades y predominio de la oralidad; y por otra parte resulta evidente que los reformadores del art.10-2 de la L.E.C. por ley de 30 de Abril de 1.992, no previeron la nueva realidad planteada por la Disp.Adic.1ª de la ley 3/89.

Pero el art.3 del C.C. no impone que la labor interpretativa se detenga en la dicción literal de las normas, sino que prosiga con método hermenéutico teleológico que sintonice con la realidad social y el momento histórico en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad.

Es principio del Derecho el rechazar toda interpretación o inteligencia que conduzca a lo absurdo; y absurdo resulta que sea preceptiva la intervención de letrado en una elemental reclamación de cantidad con prueba evidente o reconocimiento expreso del crédito por el demandado y cuantía de 80.001 pts., y no lo sea en un verbal civil en que se pueden solicitar reclamaciones muy elevadas y de una gran complejidad.

La intención del Legislador expresada en la Exposición de Motivos de la L.O.3/89 fue la de agilizar las eventuales reclamaciones, más no las de mermar las

³²⁴ Vid. MORALES Y SANCHO, "Tratado práctico de ..." cit. pág. 827 y 828; FUENTE ÁLVAREZ, "La intervención de ..." cit. pág. 3; GÓMEZ DE LIAÑO, "Problemas actuales del Derecho de la circulación: la ley 3/89 de 21 de Junio" Recopilación de Ponencias y Comunicaciones Madrid 1.992 pág. 313; VALLVÉ NAVARRO, "La Disposición Adicional ..." cit. pág. 83; HERRERO PEREZUAGA, "El pago de ..." cit. pág. 339; GARCÍA MATEO, "Asistencia letrada en ..." cit. pág. 53 y 54; GONZÁLEZ-ARES FERNÁNDEZ, "Algunas notas sobre ..." cit. pág. 5; y RIFÁ SOLER, "Derecho Procesal Práctico ..." cit. 677. Vid. también sents. A.P. de Albacete secc. 1ª de 4-12-1.991; Murcia secc. 3ª de 30-4-1.993; Córdoba secc. 3ª de 22-4-1.991; Tarragona de 26-7-1.991; Gerona secc. 2ª de 2-7-1.991; Alicante secc. 4ª de 30-10-1.991; Palma de Mallorca secc. 3ª de 9-9-1.991; Málaga secc. 4ª de 10-10-1.991; Huesca de 30-12-1.992; Valencia secc. 2ª de 19-2-1.993; Murcia secc. 3ª de 30-4-1.993; Barcelona secc. 14ª de 10-6-1.994, y autos A.P. de Oviedo secc. 5ª de 20-5-1.992, Huesca de 22-7-1.994; y Oviedo secc. 5ª de 11-3-1.992.

garantías que hasta el momento se daban en las reclamaciones por responsabilidad extracontractual derivada de accidentes de circulación.

Como última razón se podría defender la intervención preceptiva por no estar excluida expresamente.

7.2.- Tesis favorables al carácter facultativo de la intervención del Procurador y del Abogado.-

a.- Por venir así establecido en los arts.4 y 10 L.E.C.-

La regla general es que el particular no tiene impedimento legal alguno -no es incapaz- para realizar válidamente todos los actos procesales. Sólo en los supuestos en los que así lo exija el Legislador hay que acudir asistidos por abogado y representado por procurador.

Como no se ha exigido por el Legislador esta capacidad en el proceso verbal del automóvil, habrá de aplicarse la norma general, cual es la de que para el juicio verbal no se requiere abogado ni procurador.

Tras ordenar en su Disp.Adic.1ª que se decidirán en juicio verbal los procesos civiles cualquiera que sea su cuantía relativos a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor, la L.O.3/89 de 21 de Junio, no hizo distingo alguno que modificara el contenido de los arts.4 y 10 L.E.C. en orden a la postulación procesal en estos juicios, y si, pudiendo el Legislador, no lo hizo, mal pueden distinguir los órganos jurisdiccionales, convirtiendo en obligatorio lo que fue y sigue siendo facultativo³²⁵.

³²⁵ Vid. CORTÉS DOMINGUEZ, "Procesos civiles especiales ..." cit. pág. 107; y ROBLES GARZÓN, "El juicio verbal ..." cit. pág. 45. En este sentido, vid. también sents. A.P. de Badajoz secc. 2ª de 9-7-1.992; La Coruña secc. 4ª de 21-7-1.992; Zaragoza secc. 2ª de 24-6-1.992; Murcia secc. 4ª de 12-2-1.993; Murcia secc. 4ª de 10-3-1.993; Sevilla secc. 6ª de 17-9-1.993; Vizcaya secc. 5ª de 13-10-1.993; Zaragoza

b.- Al no venir recogido en la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal 10/1.992 de 30 de Abril.-

Según se pronuncia una parte de la jurisprudencia³²⁶, resulta evidente que, al reformar el art.4º y el art.10 en 1.992, el Legislador no previó la nueva realidad planteada por la Disp.Adic.1ª de la L.O.3/89 de 21 de Junio.

Como sea que en la Ley 10/92 de 30 de Abril, que introdujo importantes modificaciones en la L.E.C. el Legislador no se pronuncia al respecto a tales cuestiones habiendo podido aprovechar tan inmejorable ocasión para hacerlo, ha de concluirse en estimar la no preceptividad de dichos profesionales en el juicio verbal del automóvil.

Por tanto, dicha reforma ha venido a zanjar, las dudas que se habían suscitado.

c.- Al ser el Juicio de Faltas su antecedente inmediato.-

El proceso que estamos analizando viene a sustituir al juicio de faltas derivado de la aplicación de los antiguos artículos 586-3 y 600 ambos del C.P., que aunque nuevo, es semejante a éste, aunque ya no en el orden jurisdiccional penal, sino en el civil, que cuenta con las mismas características loables y positivas que se reúnen en un juicio de faltas, sin los inconvenientes que el mismo estaba presentando.

secc. 5ª de 13-12-1.993; Valladolid secc. 3ª de 4-12-1.993; Cuenca de 5-7-1.994; Málaga secc. 6ª de 19-4-1.994; Albacete secc. 2ª de 16-2-1.994; La Coruña secc. 4ª de 6-9-1.994; Tarragona de 30-12-1.993; Cáceres secc. 2ª de 3-12-1.992; Badajoz secc. 2ª de 18-3-1.994; Cuenca de 30-11-1.994; Albacete de 25-10-1.993; Sevilla secc. 6ª de 18-9-1.993 y de 22-10-1.993; y autos A.P. de Salamanca de 7-7-1.990; Oviedo secc. 1ª de 10-12-1.991; Santander secc. 1ª de 13-4-1.992; Oviedo secc. 4ª de 8-1-1.992; Oviedo secc. 1ª de 28-12-1.991; Sevilla secc. 6ª de 16-12-1.992; y Toledo secc. 1ª de 14-6-1.994.

³²⁶ Vid. sents. A.P. de Oviedo de 31-5-1.993; San Sebastián de 30-7-1.993; Cuenca de 5-7-1.994; Zaragoza secc. 5ª de 13-12-1.993; Guipúzcoa secc. 2ª de 4-11-1.993; Vizcaya secc. 5ª de 13-10-1.993; Sevilla secc. 6ª de 18-9-1.993; Murcia secc. 4ª de 10-3-1.993; Murcia secc. 4ª de 12-2-1.993; Bilbao secc. 1ª de 21-12-1.992; San Sebastián secc. 2ª de 10-6-1.992; Navarra secc. 3ª de 19-4-1.993; Toledo secc. 1ª de 10-6-1.993; Jaén de 9-11-1.993; y autos A.P. de Oviedo secc. 4ª de 13-2-1.993; Sevilla secc. 6ª de 16-12-1.992; San Sebastián secc. 2ª de 10-6-1.992; y Cantabria secc. 2ª de 21-9-1.994

La identidad es grande al recogerse principios tales como la oralidad, concentración, inmediación, ausencia de formalismo, etc.; e incluso al igual que sucede con el juicio de faltas, la presencia letrada no es preceptiva, con lo que incluso en este rasgo, la identidad y la continuidad buscada por el Legislador se ha logrado.

No puede negarse, que los mismos intereses económicos se ventilan en el juicio de faltas cuando procede de un hecho de tráfico y se ejercita conjuntamente la acción civil con la penal, para justificar la existencia de daños y perjuicios que alcanzan igual entidad cuantitativa que la discutida en el juicio verbal de tráfico.

Al escogerse, por consiguiente, en el ámbito civil un juicio lo mas parecido posible al juicio penal de faltas, resulta paradójico que se cuestione el tema de la no obligatoriedad de abogado, cuando no se hace lo mismo en casos comparativamente mas importantes como es el citado juicio de faltas³²⁷.

d.- Porque fue concebido para los Juzgados de Distrito.-

Aunque la Disp.Adic.1ª de la L.O.3/89 establezca que serán los Juzgados de Primera Instancia los competentes para conocer de este juicio; sin embargo, ha de entenderse que el Legislador le atribuyó esa competencia, no como órgano judicial vigente de tal denominación y función en el momento de la entrada en vigor de dicha ley, sino al Juzgado de Primera Instancia resultante de la fusión de dicho Juzgado con el Juzgado de Distrito; por eso otorgó la competencia a este último, en tanto y cuanto

³²⁷ Vid. PUYOL MONTERO, "Indemnización de daños ..." cit. pág. 93; NAVARRO, "La asistencia letrada en el juicio verbal civil" Rev. G.E.S.A. 3º Trim/90 Barcelona 1.990 pág. 133 y 135; GARCÍA ANTUÑA, "La Ley orgánica 3/89 de 21 de Junio de Actualidad del C.P. Algunos problemas que suscita" Rev. G.E.S.A. 3º Trim/90 Barcelona 1.990 pág. 129 y 130; SAAVEDRA RUIZ, "El juicio verbal ..." cit. pág. 234; BALLESTÍN MIGUEL, "Algunas cuestiones suscitadas por el denominado juicio verbal del automóvil" Recopilación de Ponencias y Comunicaciones Madrid 1.992 pág. 338 y 339; y SALAS CARCELLER, "La postulación procesal en el llamado juicio verbal civil de tráfico" Poder Judicial nº 32/93 Madrid 1.993 pág. 210. Vid. también sents. A.P. de Santander secc. 1ª de 21-1-1.993; La Coruña secc. 4ª de 21-7-1.992, Bilbao secc. 1ª de 21-12-1.992; Murcia secc. 4ª de 12-2-1.993; Oviedo de 31-5-1.993; Barcelona secc. 16ª de 27-4-1.992; Murcia secc. 4ª de 10-3-1.993; Santander secc. 1ª de 29-7-1.993; Murcia secc. 4ª de 2-7-1.993; Vizcaya secc. 5ª de 13-10-1.993; Guipúzcoa secc. 2ª de 4-11-1.993; Málaga secc. 6ª de 19-4-1.994; Sevilla secc. 6ª de 26-4-1.993; Sevilla secc. 6ª de 8-7-1.994; y autos A.P.

dicho órgano judicial subsistiera, como establece la Disposición Transitoria Primera de dicha ley.

Esta interpretación que parece lógica y sencilla, no se vio acompañada de la técnica legislativa necesaria a la hora de plasmarla en el texto normativo que regula este proceso.

Es la misma ley quien parece incidir en una abierta contradicción, ya que por un lado en la Disposición Transitoria Primera atribuye temporalmente la competencia objetiva a los Juzgados de Distrito, al menos durante el período de tiempo que los mismos subsistieran, y por el contrario, en la Disp.Adic.1ª, es otorgada de manera inequívoca y determinante a los Juzgados de Primera Instancia.

Una vez desaparecidos o reconvertidos los Juzgados de Distrito, el Legislador atribuyó de competencias al Juzgado de Primera Instancia, pero en su nuevo concepto, o dicho de otra forma, le atribuyó competencia al Juzgado de Primera Instancia resultante de la fusión de dicho Juzgado de Primera Instancia con el Juzgado de Distrito: por eso otorgó la competencia a este último, en tanto y cuanto dicho órgano judicial subsistiera, como principal órgano judicial de la primera instancia, prevaleciendo en su exigencia y en el desarrollo del proceso las normas procedimentales atribuidas a los extintos Juzgados de Distrito³²⁸.

e.- Por la facultad del Juez de poder recabar de oficio los atestados e informes que estime oportunos.-

La facultad conferida al juzgador en la Disp.Adic.1ª-3º de la L.O.3/89 pudiera ser un indicio mas de la innecesidad de la presencia de abogado y procurador en tales

de Sevilla secc. 6ª de 16-12-1.992; Oviedo secc. 4ª de 8-1-1.992; Barcelona secc. 16ª de 7-10-1.992; Oviedo secc. 4ª de 13-2-1.993; Granada de 4-11-1.993; y Navarra secc. 1ª de 13-1-1.994.

procesos civiles, dado que los propios particulares pueden, por su propio desconocimiento de la dinámica procesal, olvidar lo conveniente de la aportación de tales atestados o informes, omisión que difícilmente puede darse en los profesionales jurídicos, con lo cual ya el Legislador está contemplando que el juez supla la impericia profesional jurídica de los particulares, al poder recabar de oficio los atestados e informes que estime oportunos en cualquier fase del procedimiento³²⁹.

f.- Por no establecerlo el Legislador en la Disp.Adic.1ª L.O.3/89.-

Cuando se produjo la despenalización en materia de circulación por L.O.3/89 de 21 de Junio, se estableció que para las pertinentes reclamaciones el procedimiento adecuado sería el juicio verbal con independencia de la cuantía reclamada. No debe exigirse la intervención de los profesionales del derecho en ningún juicio verbal, con independencia de su cuantía, pues si la intención del Legislador hubiera sido su intervención, así lo hubiera expresado³³⁰.

g.- Por la sencillez de su trámite.-

La intervención de dichos profesionales parece contradecir el propósito del Legislador de remitirse a un proceso de sencilla tramitación; cabiendo significar que los Autos del Tribunal Supremo de 28-10-1.981; 9-6-1.992; 30-6-1.992; y 1-7-1.992; entre otros, han desestimado los recursos de queja formulados por la inadmisión del recurso de casación, indicando que estos asuntos no plantean ningún problema verdaderamente jurídico que requiera la formación de una uniforme doctrina jurisprudencial y que las

³²⁸ Vid. BOTE SAAVEDRA, "Las costas de ..." cit. pág. 422 y 423; MARTÍN LÓPEZ, "El juicio verbal ..." cit. pág. CX; y PUYOL MONTERO, "Indemnización de daños ..." cit. pág. 92 y 93. Vid. también auto A.P. de Palencia de 27-1-1.991.

³²⁹ Vid. PAUMARD COLLADO, "Acotaciones a las ..." cit. pág. 326. En igual sentido, vid. también sents. A.P. de Sevilla secc. 6ª de 18-9-1.993; Murcia secc. 4ª de 12-2-1.993; Oviedo de 31-5-1.993. Murcia secc. 4ª de 10-3-1.993; y auto A.P. de Asturias secc. 4ª de 25-1-1.993.

³³⁰ Vid. sents. A.P. de Albacete secc. 2ª de 16-2-1.994; Ávila de 17-9-1.991; Valladolid secc. 3ª de 4-12-1.993; y Cuenca de 5-7-1.994.

especialidades procedimentales con respecto a la tramitación del juicio verbal ordinario son mínimos³³¹.

h.- Por la no vulneración del art.24 de la Constitución.-

Como dice BALLESTÍN MIGUEL³³² quienes afirman que derechos fundamentales como el que se tiene a la tutela judicial efectiva o a la defensa se infringen si no se actúa en este proceso con abogado, parecen olvidar que en el cumplimiento de estas cuestiones efectuado hasta la reforma mediante el juicio de faltas, tampoco se exigía la necesidad de asistencia letrada y no por ello se planteó la infracción generalizada del art.24 de la Constitución.

No se cuestiona tampoco la no exigencia de tal asistencia en procedimientos en que se ventilan cuestiones notoriamente mas importantes que las enjuiciadas en este juicio verbal, tales como algunos juicios de desahucio, acogimientos familiares, adopciones, etc.

Según el Tribunal Constitucional³³³: "el art.10 de la L.E.C. al establecer excepciones a la norma general de intervención preceptiva de abogado en los procesos, no está obligando a las partes a que actúen personalmente, sino concediéndoles la facultad de elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, siendo ambos medios idóneos para realizar actos procesales válidos. En consecuencia el derecho de asistencia letrada permanece incólume en tales supuestos, quedando su ejercicio a la disponibilidad de la parte, lo cual conlleva, en principio, el derecho del litigante pobre a que se le provea de abogado de oficio, si así lo considera conveniente a la mejor defensa de sus derechos.

³³¹ Vid. sents. A.P. de Murcia secc. 4ª de 10-3-1.993; Ávila de 17-9-1.991; y Oviedo de 31-5-1.993.

³³² Cfr. BALLESTÍN MIGUEL, "Algunas cuestiones suscitadas ..." cit. pág. 339. En igual sentido, vid. CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, "Derecho de daños ..." cit. pág. 322.

Como dice la sent. A.P. de Toledo secc.1ª de 24-5-1.994: "el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva significa que todo ciudadano tiene derecho a ser asistido de procurador y letrado, a no padecer indefensión en ningún tipo de procesos, pero no comporta que los gastos derivados de la intervención de procurador y letrado hayan de ser forzosamente satisfechos por la parte vencida".

Nosotros entendemos facultativa y no obligatoria la intervención de abogado y procurador en el juicio verbal del automóvil, simplemente porque así lo quiso el Legislador.

Para ello, baste con significar que, las enmiendas y adiciones presentadas en el trámite parlamentario respecto a esta cuestión fueron rechazadas, manteniéndose el contenido de las Disposiciones Adicionales en sus exactos términos³³⁴.

³³³ Vid. sents. T.C. de 22-4-1.987; 19-10-1.987; sent. A.P. de Badajoz secc. 1ª de 19-12-1.994; y autos A.P. de Oviedo secc. 1ª de 10-12-1.991 y 28-12-1.991

³³⁴ Así, el señor Vendrell i Durán como portavoz de Convergencia i Unió defendió en el Senado, en sesión plenaria celebrada el 17-5-1.989 las enmiendas presentadas contra dichas Disposiciones Adicionales, proponiendo la adición de un párrafo quinto a la Disposición Adicional primera que dijera "en los juicios verbales a que se refiere la presente disposición cuya cuantía exceda de 50.000 pts. Las partes serán dirigidas por letrado en ejercicio". "Sabido es que en el proceso verbal civil no es necesaria la asistencia del letrado. Si esto es así, nos encontramos con que la gente con falta de medios económicos que necesite la asistencia de un letrado no podrá acudir al turno de oficio, puesto que no es obligada la asistencia letrada. Por ello se podría introducir en esa Disposición Adicional ese párrafo quinto. No se trata de defender intereses de la clase profesional de los abogados, más bien se piensa en la gente que tendrá que problemas de reclamación de cantidades importantes y que si no es obligatoria esa asistencia, se verá privada de ella posibilidad de tenerlo por el turno de oficio". Por el Grupo Popular se incidió en el tema indicándose por el señor Bueso Zaera que "Habría que habría que modificar algunas normas del procedimiento verbal civil, puesto que no se entiende que pueda haber procedimientos de 50.000 pts. Y sin limitaciones de cuantía sin que sea preceptiva la intervención de letrado, pues colisiona directamente con otras normas de la ley civil que exigen la obligatoriedad en procedimientos superiores a 50.000 pts. Además la no intervención de letrado a partir de este tipo de cuantías es inconstitucional". Sin embargo por el Grupo Socialista, en la persona de Rubiales Torrejón se adujo en contra que "Vamos a mantener las Disposiciones Adicionales en sus exactos términos, porque en relación con el posible debate de la asistencia letrada o no como preceptiva en cuanto a si esto va a ser perjudicial, simplemente recordar que, no es precisa la intervención de letrado en el proceso laboral, en el que se ventilan intereses tan relevantes para las personas como es el puesto de trabajo. Nos parece que hay algo de corporativismo latente importante que subyace en la presentación de este tipo de enmiendas. Nosotros creemos que es bueno que esta intervención de letrado NO SEA PRECEPTIVA, y en cuanto a la inconstitucionalidad o no, hasta que el Tribunal Constitucional no lo diga, será discutible y opinable". Posteriormente, al debatir en el Congreso y en el Senado la Ley 10/92 del 30 de Abril, el grupo parlamentario de Convergencia i Unió abogó a favor de un expreso pronunciamiento de la ley sobre la obligada intervención de abogado en estos procesos, para el caso de que su cuantía excediese de 80.000 pts., pero tal propuesta fue rechazada.

CAPÍTULO III

EL OBJETO EN EL JUICIO VERBAL DEL AUTOMÓVIL

1. Introducción
2. Acciones ejercitables
 - 2.1. La acción extracontractual
 - 2.2. La acción ex delicto
 - 2.3. La acción directa contra el asegurador, del art. 6 de la L. R. C. y S. C. V. M. de 1.995
 - 2.4. La acción directa del art. 76 de la L. C. S. de 1.980
3. Elementos integradores del objeto del juicio
 - 3.1. Sujetos
 - 3.2. Petitum
 - 3.3. Causa petendi
4. Posible acumulación de acciones
 - 4.1. Acumulación de la acción extracontractual y acción contractual
 - 4.2. Acción extracontractual y especial ejecutiva
 - 4.3. Acción extracontractual, acción directa del art. 6 de la L. R. C. y S. C. V. M. de 1.995 y acción del art. 76 de la L. C. S. de 1.980
 - 4.4. Reconvención
5. Disponibilidad del objeto

CAPÍTULO III

EL OBJETO EN EL JUICIO

VERBAL DEL AUTOMÓVIL

1.- Introducción.-

Si tenemos en cuenta que la acción o la demanda se pueden referir a los tipos de tutela jurídica que al proceso declarativo se asignan, según las respectivas especies de acciones que conocemos; el objeto será de condena, mero declarativo y constitutivo³³⁵.

La Disp.Adic.1ª-1º L.O.3/89 de 21 de Junio establece que: "Los procesos civiles, cualquiera que sea su cuantía, relativos a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor, se decidirán en juicio verbal".

Son pues, las pretensiones de condena las que encuentran acomodo en el juicio verbal del automóvil, aunque en realidad la pretensión de condena contiene dos pronunciamientos, declarativo y de condena. Debido a la circunstancia de que dicha pretensión surge cuando el actor alega la existencia de unos hechos a los que la norma asocia el cumplimiento por el demandado de una prestación, la pretensión de condena ha de contener, en primer lugar, una petición declarativa, dirigida al juez a fin de que

³³⁵ Vid. ALMAGRO NOSETE, "Derecho Procesal" Tomo I ... cit. pág. 307 y 308; y PRIETO CASTRO, "Tratado de Derecho ..." cit. pág. 421.

reconozca la existencia de su derecho y, en segundo lugar, una petición de condena al deudor por el incumplimiento de su obligación dimanante de aquel derecho³³⁶.

Las pretensiones de condena a dar una suma de dinero pueden formularse como ilícidas, es decir, con indeterminación cuantitativa, efectuándose la liquidación en la sentencia (art.360 L.E.C.) o en incidentes declarativos en el proceso de ejecución (arts.928, 932 y 946 L.E.C.). La indeterminación del objeto en estos casos no es absoluta, ya que se pide condena a la indemnización de determinados daños y perjuicios. Consiguientemente, cualquier condena a una partida específica comprendida en la pretensión de condena ilícida no constituye objeto distinto³³⁷.

2.- Acciones ejercitables.-

2.1. La acción extracontractual.-

El art.1.902 del C.C., fundamental en el campo de la culpa dispone : " El que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

La doctrina jurisprudencial³³⁸ ha venido estableciendo como presupuesto de exigencia de la indemnización proveniente de actos ilícitos civiles los siguientes: a) una acción u omisión ilícita; b) la realidad y constatación de un daño; c) la culpabilidad; d) el nexo causal entre el primero y el segundo de tales presupuestos.

³³⁶ Vid. DE LA PLAZA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 116; y GIMENO SENDRA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 129.

³³⁷ Cfr. MONTERO AROCA, "Derecho Jurisdiccional. Proceso ..." cit. pág. 95

³³⁸ Vid. sents. T.S. de 9-4-1.986; 11-2-1.986; 8-6-1.988; 27-12-1.985; 12-5-1.969; 5-5-1.988; 23-9-1.988; 11-2-1.975; 14-4-1.977; 24-1-1.989; 24-5-1.974; 26-5-1.976; 6-5-1.983; y sents. A.P. de Pontevedra secc. 2ª de 26-4-1.993; Salamanca de 27-9-1.994; Jaén de 21-4-1.994; y San Sebastián de 9-9-1.983.

Ante todo, hay que indicar que en el origen del daño, ha de descubrirse una conducta humana voluntaria, activa o pasiva.

La responsabilidad extracontractual presupone la acción u omisión de una persona, siendo indiferente que se trate de un hecho activo o de una abstención. Si la conducta que provoca el accidente no es voluntaria o no es ilícita, la reparación del daño no podrá exigirse. Ha de entenderse por acción todo obrar humano voluntario y por ello objetivamente imputable; y por omisión, dejar de hacer lo debido o exigido por las circunstancias del caso³³⁹.

El agente ha de responder jurídicamente también de aquéllas consecuencias de su actuación, relacionadas con sus acciones que no ha previsto y aún las que no ha querido, pero con las cuales, según la previsión humana, debió contar y que por ello han de considerarse controlables por él³⁴⁰.

Además, y aunque el art.1.902 no lo recoge, ha de entenderse que la acción debe ser también antijurídica, es decir, infringir un deber jurídico concreto e impuesto por una norma, o el deber de cuidado genérico reflejado en la máxima "alterum non laedere"³⁴¹.

Como advierte PUIG BRUTAU³⁴² "todo hecho que no esté justificado o permitido y que cause un daño ha de considerarse contrario a Derecho. La más elocuente manifestación de ilicitud es el mismo daño. Si la conducta está expresamente prohibida por una disposición legal, la cuestión no es dudosa; pero tampoco lo ha de ser si la norma infringida es el principio que prohíbe causar daño a otro (neminem laedere)".

³³⁹ Vid. SANTOS BRIZ, "La responsabilidad civil ..." cit. pág. 26; y PUIG BRUTEAU, "Diccionario de acciones en Derecho civil español" Barcelona 1.992 pág. 406. Vid. también sent. T.S. de 10-11-1.992.

³⁴⁰ Vid. SANTOS BRIZ, "La responsabilidad civil ..." cit. pág. 27.

³⁴¹ Vid. SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, "Tratado práctico sobre ..." cit. pág. 39 y 40; y SANTOS BRIZ, "La responsabilidad civil ..." cit. pág. 149. Vid. también sents. T.S. de 15-4-1.985; 7-11-1.964; 27-5-1.982; y 12-12-1.984.

³⁴² Cfr. PUIG BRUTEAU, "Diccionario de acciones ..." cit. pág. 407.

De todos modos se exige de modo general y como requisitos de ineludible concurrencia, el que al eventual responsable se le pueda reprochar culpabilísticamente el hecho originador del daño; siendo indispensable detectar la existencia de alguna manifestación de culpa, siquiera mínima³⁴³.

Igualmente se precisa la producción de un resultado dañoso o perjudicial para algo o para alguien.

El perjudicado por un acto culposo extracontractual, tanto si se dirige frente al autor del daño al amparo del art.1.902 C.C. como si ejercita la acción directa frente a la entidad aseguradora que cubre la responsabilidad civil de éste, debe probar como mínimo la existencia del daño o perjuicio y su origen. Doctrina fundamental de nuestro sistema de indemnización de daños es la realidad de éstos. Para que el daño sea indemnizable ha de probarse necesariamente su existencia"; aunque, para el ejercicio de la acción, no es esencial que el perjudicado conozca de modo preciso la cuantía del perjuicio sufrido³⁴⁴.

En materia de responsabilidad extracontractual, la culpa constituye criterio general de responsabilidad, es decir, que, sin perjuicio de que también puedan existir supuestos en los que se responda sin culpa, la regla primaria es que siempre que hay culpa se responde. Aunque la culpa no sea presupuesto necesario de la responsabilidad, sí es la responsabilidad consecuencia necesaria de la culpa.

Como criterio de imputación de la responsabilidad extracontractual, la culpa es siempre hecho suficiente, sin perjuicio de que puedan concurrir, en sede de relación de

³⁴³ Vid. sents. T.S. de 10-7-1.981; 26-10-1.981; 27-5-1.982; 4-10-1.982; 28-4-1.983; 12-12-1.984; y 18-2-1.985.

³⁴⁴ Vid. CABALLERO GEA, "Las responsabilidades penal ..." cit. pág. 227 y 228; y SANTOS BRIZ, "La responsabilidad civil ..." cit. pág. 145. Vid. también sents. T.S. de 29-1-1.969; 20-10-1.950; 25-3-1.954; 26-1-1.959; 30-6-1.954; 5-6-1.959; y 2-2-1.960.

causalidad, ciertos hechos impeditivos que la neutralicen, como es el caso de la intervención culposa de la propia víctima³⁴⁵.

Puede decirse que el sistema tradicional de la responsabilidad por culpa del agente productor del daño acogido de forma sistemática por la doctrina del Tribunal Supremo, da un giro importante con la promulgación de la sent. T.S. de 10 de Julio de 1.943, por la que, mediante la inversión de la carga de la prueba, se crea la presunción "iuris tantum" de que medió culpa o negligencia en el agente productor del daño, y que no se elimina siquiera sea con el puntual cumplimiento de precauciones y prevenciones legales y reglamentarias y de las aconsejadas por la técnica si todas ellas se revelan como insuficientes para la evitación del riesgo; erigiéndose como canon, la exigencia de agotar la diligencia debida. La culpa extracontractual sancionada en el art.1.902 C.C. no consiste en la omisión de normas inexcusables o aconsejadas por la más vulgar o elemental experiencia, sino en el actuar no ajustado a la diligencia exigible según las circunstancias del caso concreto, de las personas, tiempo y lugar³⁴⁶.

Más adelante, a partir de la sent. T.S. de 24 de Marzo de 1.953 con la instauración de la responsabilidad por el riesgo creado por el poseedor de un vehículo de motor, de los daños que el mismo cause mientras es utilizado, se deriva del simple hecho de aquella posesión o utilización, prescindiéndose de la culpa de las personas, ya que de por sí implica un riesgo y que este riesgo es suficiente de suyo para acarrear aquella responsabilidad³⁴⁷.

³⁴⁵ Vid. CAVANILLAS MÚGICA, "La concurrencia de responsabilidad contractual y extracontractual. Tratamiento sustantivo y procesal" Madrid 1.992 pág. 20 y 21.

³⁴⁶ Vid. REGLERO CAMPOS, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 82, 83 y 84. Además de la trascendental sent. del T.S. de 10-7-1.943, vid. también sents. T.S. de 20-10-1.963; 23-3-1.968; 11-3-1.961; 10-5-1.962; 9-3-1.974; 29-12-1.965; 26-5-1.976; 14-3-1.968; 27-4-1.981; 10-5-1.982; 11-4-1.984; 7-4-1.983; 31-1-1.986; 19-2-1.987; 12-2-1.982; 24-4-1.987; 12-7-1.989; 25-2-1.992; 27-9-1.993; y 4-6-1.991.

³⁴⁷ Vid. CABALLERO GEA, "Las responsabilidades penal ..." cit. pág. 413 y 414. Vid. también sents. T.S. de 18-11-1.980; 30-4-1.984; 14-6-1.984; 17-7-1.987; 2-4-1.986; 21-6-1.985; 1-10-1.985; 24-1-1.986; 22-12-1.986; 19-2-1.987; 22-4-1.987; y 9-7-1.987.

Aunque cuando el accidente se produce entre dos vehículos de motor, decae dicha teoría del riesgo, pues ambos han sido los que lo han creado, y por ello, rigen los principios probatorios del art.1.214 C.C.³⁴⁸

Otro elemento integrante del supuesto de hecho que origina la responsabilidad civil es el nexo causal entre conducta y daños: su finalidad viene claramente exigida en el art.1.902 del C.C. al decir que "el que causa daño a otro" o que "debe indemnizar los daños causados"³⁴⁹.

Para la determinación de la existencia de la relación entre la acción u omisión (causa) y el daño o perjuicio resultante (efecto), la doctrina jurisprudencial en el ámbito de los accidentes de circulación parece viene aplicando el principio de la causalidad adecuada, que exige para apreciar la culpa del agente, que el resultado sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad; debiendo entenderse por consecuencia natural, aquélla que propicia entre el acto inicial y el resultado dañoso una relación de necesidad, conforme a los conocimientos normalmente aceptados; y debiendo valorarse en cada caso concreto, si el acto antecedente que se presenta como causa, tiene virtualidad suficiente, para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido, no siendo suficiente las simples conjeturas o la existencia de datos fácticos que, por una mera coincidencia, induzcan a pensar en una posible interrelación de esos acontecimientos, sino que es preciso la existencia de una prueba terminante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, de tal forma que haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo. El cómo y el porqué se produjo el accidente,

³⁴⁸ Vid. sents. T.S. de 28-5-1.990; 23-3-1.984; 1-10-1.985; 28-10-1.988; y sents. A.P. de Tarragona secc. 1ª de 2-2-1.993; Almería de 25-3-1.993; Navarra secc. 1ª de 1-9-1.993; Lérida secc. 1ª de 4-10-1.993; Granada secc. 4ª de 17-12-1.993; Tenerife secc. 1ª de 28-2-1.994; Jaén de 22-6-1.994; Orense de 13-9-1.994; Alicante secc. 4ª de 20-4-1.995; y Vizcaya secc. 3ª de 2-6-1.994.

³⁴⁹ Vid. GARCÍA AMIGÓ, "Lecciones de Derecho ..." cit. pág. 42. Vid. también sent. T.S. de 15-7-1.992.

constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso³⁵⁰.

Este nexo causal, debe atender a tres requisitos indispensables, cuales son: a) que el accidente sea ocasionado por un vehículo de motor; b) que lo haya sido con motivo de la circulación; c) que la persona de quien se reclama sea o bien la que ha ocasionado materialmente el daño, o lo haya sido otra de quién aquélla deba responder³⁵¹.

2.2. La acción civil ex delicto.-

Al perjudicado le pueden corresponder dos clases de acciones distintas: la acción extracontractual derivada de un ilícito civil recogida en el art.1.902 C.C. de carácter marcadamente resarcitorio; y la acción penal cuando el hecho imprudente de la circulación esté tipificado en el C.P. por reunir los requisitos para ser calificada de infracción penal, y en la que el perjudicado además de ejercitar la acción acusatoria, ejercita la acción civil derivada del ilícito penal, por permitírsele el art.100 de la L.E.Cr.

No obstante, el origen de la acción civil no es el delito, pues éste se agota con la pena, no pudiéndose identificar delito y derecho del perjudicado a ser civilmente reparado, pues, ni su naturaleza, ni sus principios se corresponden, siendo independientes el derecho de disposición de su objeto, sus causas de extinción, etc.; además de que, no toda responsabilidad criminal deriva necesariamente en una responsabilidad civil. Resulta que el hecho castigado por la ley penal, además de constituir un delito, es un acto ilícito civil. El juez penal no puede condenar a la

³⁵⁰ Vid. sents. T.S. de 27-10-1.990; 29-1-1.987; 11-3-1.988; 25-2-1.992; 15-7-1.992; 27-1-1.993; 19-12-1.992; y sents. A.P. de Jaén de 21-4-1.994; y Valencia secc. 7ª de 10-10-1.990.

³⁵¹ Vid. REGLERO CAMPOS, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 163.

prestación reparatoria al penalmente absuelto, al quedar excluida su competencia para conocer de los efectos civiles del acto dañoso³⁵².

Así cuando, incoado un proceso penal por hechos derivados del uso y circulación de vehículos de motor, se podrán adoptar alguna de las siguientes resoluciones: rebeldía del inculpado; sobreseimiento provisional o definitivo sin declaración de responsabilidad; o bien, sentencia absolutoria firme.

Habrá que distinguir estos tres supuestos en los que se contemplan dos clases de causas de terminación del proceso, que pueden producir efectos diferentes: las que, aún admitiendo la existencia del delito, no declaran la responsabilidad del inculpado, bien sea por haber podido ser juzgado en rebeldía, por haber fallecido, o por otra razón que, aun admitiendo la realidad del delito impide su punición; y aquéllas otras que de manera provisional (sobreseimiento de tal naturaleza) o definitiva (sobreseimiento libre o sentencia absolutoria) nieguen la existencia del delito. Lo que tiene transcendencia a efectos de la acción que compete al perjudicado; que si en el primer caso es la responsabilidad derivada del delito a que alude el art.1.092 C.C., en el segundo es la extracontractual del art.1.902 C.C.³⁵³

Ejercitada la acción "ex delicto" en el juicio verbal del automóvil, habrá de tenerse en cuenta como señala PRIETO COBOS³⁵⁴ que "es rigurosamente inaplicable el plazo prescriptivo previsto en el art.1.968 C.C. que se refiere a culpa o negligencia civil y extracontractual, no a la culpa penal enteramente distinta y conectada

³⁵² Vid. PIQUÉ VIDAL con RIFÁ SOLER, VALLS GOMBAU y SAURA LLUVIÁ, "El proceso penal práctico" Madrid 1.993 pág. 102; y QUINTERO OLIVARES, "Comentarios al nuevo ..." cit. pág. 552.

³⁵³ Vid. ALBÁCAR LÓPEZ, "Los daños derivados ..." cit. pág. 24. Ciertamente que el Tribunal Supremo puede dudar, o al menos no pronunciarse con rotundidad respecto a los supuestos de rebeldía o de fallecimiento, y así baste citar las sents. T.S. de 24-7-1.988; y 24-6-1.988, al decir que, en los casos de sobreseimiento por rebeldía y más claramente en los de fallecimiento del presunto reo, sobreviene la duda de si la acción civil remanente es la derivada de la culpa "ex delicto" o la regida por el art. 1.902 C.C. ya que se trata de obligaciones de diversa fuente; pero no existe en cambio polémica posible en torno a que en los supuestos de sobreseimiento libre o provisional, o absolución, la acción procedente es únicamente la enderezada a la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana del art. 1.902 del C.C. otros supuestos en los que también existe la acción "ex delicto" son el indulto, y el de la reserva de las acciones civiles.

inseparablemente en sus consecuencias civiles a que exista o no el delito del que se deriva la responsabilidad civil subsiguiente a la comisión del hecho delictivo y culposo"; y que ha llegado a preguntarse DÍEZ-PICAZO³⁵⁵ si es admisible que exista una diferencia tan considerable entre la responsabilidad civil derivada de un delito o falta y la responsabilidad derivada solamente de un acto ilícito civil.

2.3. La acción directa contra el asegurador, del art.6 de la L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995.-

A) Consideraciones previas.-

Cuando se trata de la llamada acción directa del perjudicado o de sus herederos contra el asegurador se parte de la existencia de dos relaciones jurídicas: una, la derivada del accidente entre el perjudicado y el asegurado; y otra, la propia del asegurado y su asegurador.

Teóricamente en este caso el perjudicado tendría que dirigirse procesalmente contra el asegurado y éste, después de ser condenado, se dirigiría en otro proceso contra el asegurador, y lo que la acción vendría a posibilitar, siempre teóricamente, es que el perjudicado procediera a una suerte de acumulación de modo que: afirmaría la existencia de su derecho subjetivo frente al asegurado, al que imputaría una responsabilidad extracontractual; y de otro lado, afirmaría la existencia de un derecho subjetivo del asegurado frente al asegurador, derivado de la responsabilidad contractual, teniendo en cuenta que esta afirmación puede hacerla porque la ley le legitima de modo extraordinario por sustitución.

Teóricamente, las dos relaciones jurídico materiales deberían ser deducidas procesalmente, lo que supondría una acumulación de dos procesos en un procedimiento

³⁵⁴ Cfr. PRIETO COBOS, "Ejercicio de las acciones civiles" Tomo I Vol. I. Pamplona 1.983 pág. 50.

³⁵⁵ Vid. DIEZ PICAZO, "La prescripción en el Código Civil" Barcelona 1.964 pág. 236 y s.s.

único; y la demanda, formalmente única pero conteniendo dos pretensiones, debería dirigirse contra el asegurado y contra el asegurador.

Sin embargo, los derechos positivos han tendido a proteger la situación jurídica del perjudicado, a base de desnaturalizar la construcción teórica expuesta³⁵⁶.

La acción directa elimina estos inconvenientes, mediante una simplificación procesal, permitiendo al interesado dirigirse directamente contra el último eslabón de la eventual cadena de responsables, que no es sino el verdaderamente responsable desde un punto de vista material, soslayando el riesgo de insolvencia de los deudores intermedios, y todo ello por cauces específicamente contractuales³⁵⁷.

B) Antecedentes y regulación legal .-

En un plano meramente legislativo, fue la ley austríaca de 1.937 la pionera en esta materia.

En nuestro Ordenamiento fue la ley 122/1.962 la primera norma que introdujo la figura de la acción directa contra el asegurador de responsabilidad civil³⁵⁸.

La L.E.C. ignora por completo la existencia de acciones directas.

La acción directa del perjudicado contra la compañía aseguradora del seguro obligatorio viene regulado en el art.6 de la L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995, estableciendo que:" El asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los

³⁵⁶ Vid. MONTERO AROCA, "La legitimación en el proceso civil. Intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él" Madrid 1.994 pág. 56 y 57.

³⁵⁷ Vid. PASQUAU LIAÑO, "La acción directa ..." cit. pág. 129.

³⁵⁸ Vid. GÓMEZ DE LIAÑO,, "La responsabilidad en ..." cit. pág.131; REGLERO CAMPOS, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 384; y SOTO NIETO, "Responsabilidad civil directa en el

daños sufridos en su persona y en sus bienes, el cual, o sus herederos, tendrá acción directa para exigirlo".

C) Concepto y fundamento.-

Dice GÓMEZ DE LIAÑO³⁵⁹ que "en puridad de doctrina, la acción directa propiamente dicha es la que va contra el directamente obligado; y es por el contrario la denominada acción oblicua, aquélla en la que el deudor primario queda fuera del proceso".

Como afirma CLAVERO TERNERO³⁶⁰, el riesgo de daños a terceros que produce el maquinismo y las actividades peligrosas, y la amenaza de que muchas de las víctimas queden sin indemnizar, impulsaron a los poderes públicos a exigir un seguro de responsabilidad civil para las actividades potencialmente peligrosas; con el efecto de considerar a este seguro como efectuado en beneficio de la víctima, más que en el asegurado. El seguro adquiere de este modo una función social que le llevará a no limitarse a la tutela del asegurado, sino a ampliar el ámbito de su protección, y tutelar también los intereses del perjudicado por la acción del responsable, basado en unos principios de solidaridad que buscan la indemnización a toda costa de la víctima, en aras del interés social de la comunidad que ello representa.

Una de las cuestiones afrontadas por la Directiva 90/232/C.E.E. ha sido precisamente que, la función del seguro de responsabilidad civil automovilística no aparezca como una medida subsidiaria de la responsabilidad del conductor responsable, lo cual se consigue fundamentalmente a través del instrumento de la acción directa del perjudicado o sus herederos frente a la entidad aseguradora³⁶¹.

proceso penal de las compañías del seguro de responsabilidad civil. Seguro de suscripción obligatoria” Rev. La Ley nº 4.066 Madrid 1.996 pág. 1.

³⁵⁹ Vid. GÓMEZ DE LIAÑO,, “La responsabilidad en ...” cit. pág. 129.

³⁶⁰ Vid. CLAVERO TERNERO, “La acción directa ... ” cit. pág. 11.

D) Naturaleza.-

La doctrina³⁶² considera que al perjudicado (o a sus herederos) se les concede un derecho propio frente al asegurador del responsable. La protección al tercero se consigue haciéndole irrumpir en la esfera contractual mediante la denominada acción directa que ostentan contra dicho asegurador. No es una acción nacida del contrato de seguro, sino de la ley. Sin embargo, presupuesto ineludible para la acción directa es la existencia de tal contrato.

E) Características.-

Siguiendo a GÓMEZ DE LIAÑO³⁶³ se puede decir que:

1) Por su contenido material, es eminentemente privada.

En consecuencia, su exigencia y extinción quedan a la libre disposición de su titular.

2) Por su nacimiento, es de carácter legal, al nacer de la ley y no de un contrato; ya que el contrato por sí sólo no la justifica en cuanto no relaciona al damnificado con el asegurador.

3) Por su naturaleza, es compatible con otras acciones.

La acción directa es compatible con las demás acciones que correspondan al perjudicado, por el resultado lesivo derivado del accidente de circulación; derivando su compatibilidad de su distinto origen y fundamento respecto a la acción extracontractual

³⁶¹ Vid. GÓMEZ FERNÁNDEZ, "La reforma de ..." cit. pág. 104.

³⁶² Vid. MORILLAS JARILLO, "El seguro del ..." cit. pág. 666; GÓMEZ DE LIAÑO,, "Las responsabilidades penal ..." cit. pág. 130; y CLAVERO TERNERO, "La acción directa ..." cit. pág. 11 y 12; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, "El contrato de seguro terrestre" Madrid 1.982 pág. 338.

y la derivada del delito, ya que éstas son eminentemente subjetivas, mientras que la acción directa prescinde de consideraciones de esta índole.

4) Por su relación con el contrato de seguro, es autónoma.

La misma se infiere del art.5-4º de la L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995, que expresa la inoponibilidad de excepciones al perjudicado o a sus herederos por parte del asegurador, de las que tiene contra el asegurado o contra un tercero.

5) El ámbito de la acción directa es limitado, por imperativos de la mecánica del seguro obligatorio. Dicha limitación viene recogida en el art.6-1º de la L.R.C. y C.V.M. de 1.995.

6) Por su duración, es temporal. Así se dispone en el art.6 de dicha ley, al prescribir por el transcurso de un año la acción directa para exigir al asegurador la satisfacción del importe de los daños sufridos por el perjudicado en su persona y en sus bienes.

El plazo de prescripción es pues idéntico al señalado en el art.1.968 del C.C. para la prescripción de las acciones extracontractuales del art.1.902 del C.C.

7) Está sometida al principio de rogación. El perjudicado tendrá que invocarla expresamente, bien en la papeleta de demanda o bien en el acto de la vista oral del juicio verbal.

F) Legitimación activa.-

Con arreglo a la nueva regulación, el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria comprende la indemnización de los daños y perjuicios

³⁶³ Vid. GÓMEZ DE LIAÑO, "Las responsabilidades penal ..." cit. pág. 131.

corporales causados a todas las personas, con excepción exclusiva del propio conductor, ampliando la cobertura al tomador del seguro, al propietario del vehículo y al asegurado, siempre que en ellos no concurra la circunstancia fáctica de ser el conductor del vehículo en el momento del accidente. Además, quedan excluidos los ocupantes del vehículo robado que hayan sufrido daños, aunque condicionado a la prueba por el asegurador de que sabían que el vehículo era robado³⁶⁴.

G) Legitimación pasiva.-

Siendo el deudor o responsable el conductor del vehículo, es claro que respecto a la legitimación pasiva, lo será el asegurador obligatorio; o bien, el C.C.S. en su caso, por así venir recogido en los arts.6-1º y 8-2º de dicha ley.

El deudor inmediato (asegurado) va difuminándose, aún cuando no desaparece de la escena, ya que sigue siendo, respectivamente, deudor y acreedor, mientras el subdeudor no satisfaga al acreedor directo³⁶⁵.

H) Lleva aparejada doble sistema de responsabilidad.-

Según se desprende del contenido del art.1-1º de la ley citada, la acción directa ejercitada contra la aseguradora, lleva aparejada un doble sistema de responsabilidad:

1) Objetivo: aunque atenuado, para los daños corporales, al establecerse que el conductor (y en consecuencia la aseguradora), quedará exonerado de responsabilidad cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o a la negligencia del perjudicado o a la fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.

³⁶⁴ Vid. BARRÓN DE BENITO, "Derecho penal de la circulación: Delitos dolosos y seguro de suscripción obligatoria" Madrid 1.997 pág. 101 y 103.

³⁶⁵ Vid. GÓMEZ FERNÁNDEZ, "La reforma de ..." cit. pág. 115; PASQUAU LIAÑO, "La acción directa ..." cit. pág. 78; y CASERO LINARES, "El C.C.S. en ..." cit. pág. 4

De esta forma, la imputación del daño al agente se desvincula por completo de toda idea de culpa, adquiriendo una dimensión mucho más objetiva. El daño le es imputable a aquél no porque haya actuado de forma negligente, es decir, no porque pueda reprochársele una conducta contraria a derecho, sino porque es consecuencia de un evento dañoso definido por la norma especial. La imputación por culpa es sustituida por una imputación de naturaleza objetiva³⁶⁶.

2) Por culpa: El nuevo texto legal de la L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995, mantiene la responsabilidad quasi-objetiva para los daños sufridos por la víctima únicamente en la esfera corporal, siguiendo el texto anteriormente vigente de la L.U.C.V.M. en la versión dada por el R.D.L. 1.301/86 de 28 de Junio, que sin embargo estableció una responsabilidad subjetiva para los daños materiales.

Lo lógico hubiera sido la protección de la víctima también respecto de los daños materiales, sin embargo, en este caso no jugará el principio de la inversión de la carga de la prueba, debiendo demostrarse la existencia de culpa o negligencia por parte del conductor responsable.

Se distingue de nuevo entre la responsabilidad objetiva por los daños corporales limitados por el baremo y la responsabilidad subjetiva por los daños materiales sin limitación cuantitativa predeterminada legalmente³⁶⁷.

³⁶⁶ Vid. PUIG BRUTEAU, "Diccionario de acciones ..." cit. pág. 423; VICENTE DOMINGO con BOROBIA FERNÁNDEZ y otros autores, "Valoración de daños personales causados en los accidentes de circulación" Madrid 1.996 pág. 37; SOTO NIETO "El seguro obligatorio y el seguro voluntario. Diferenciaciones y coincidencias" B.I.M.J. n° 1.788 Madrid 1.997 pág. 9; y REGLERO CAMPOS, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 169 y 170. Vid. también sents. T.S. de 10-5-1.982; 17-3-1.983; 9-3-1.984; 25-4-1.983; 6-5-1.983; 4-5-1.984; 10-12-1.984; 2-4-1.986; 18-5-1.984; 29-10-1.987; 9-7-1.987; y 19-10-1.988.

³⁶⁷ Vid. GÓMEZ FERNÁNDEZ, "La reforma de ..." cit. pág. 106.

D) Procesos en los que puede ejercitarse.-

Como tiene dicho la doctrina³⁶⁸, y la jurisprudencia³⁶⁹, la acción directa se podrá ejercitar en el juicio verbal del automóvil, pero también en el juicio ejecutivo y en proceso penal correspondiente.

Por si hubiera alguna duda, la incorporación al nuevo Código Penal aprobado por L.O.10/1.995 de 23 de Noviembre, del precepto contenido en el art.117, contempla la acción directa contra la aseguradora³⁷⁰.

2.4. La acción directa del art.76 de la L.C.S. de 1.980.-

A) Consideraciones previas.-

También aquí existen dos relaciones jurídicas: una, la derivada del accidente entre el perjudicado y el asegurado y otra, la propia del asegurado y su asegurador. Teóricamente, en este caso el perjudicado tendría que dirigirse contra el asegurado, y éste, después de ser condenado, demandaría en otro proceso al asegurador, y lo que la acción directa vendría a posibilitar es que el perjudicado procediera a una suerte de acumulación, de modo que, afirmaría la existencia de su derecho subjetivo frente al asegurado, con lo que quedaría legitimado de modo ordinario; y por otro lado, afirmaría

³⁶⁸ Vid. SOTO NIETO con otros autores, "Estudios y comentarios ..." cit. pág. 419; ALONSO PRIETO, "La responsabilidad directa de los aseguradores voluntarios en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo" Rev. de Derecho de la Circulación Septiembre a Octubre Madrid 1.975 pág. 433; SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, "Tratado práctico sobre ..." cit. pág. 109; REGLERO CAMPOS, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 384 a 388 y 523; GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad en ..." cit. pág. 140; y SOTO NIETO, "El seguro obligatorio ..." cit. pág. 20.

³⁶⁹ Vid. sents. T.S. de 28-1-1.980; 22-10-1.980; y de la Sala 2ª de 16-5-1.988; 7-5-1.975; 6-3-1.985; 18-3-1.987; y 24-4-1.991.

³⁷⁰ Vid. SOTO NIETO, "Responsabilidad civil directa ..." cit. pág. 1 y 3; e IZQUIERDO TOLSADA, "Aspectos civiles del ..." cit. pág. 199 y 200.

la existencia de un derecho subjetivo del asegurado contra el asegurador, para lo que la ley le legitimaría de modo extraordinario por sustitución³⁷¹.

B) Antecedentes y regulación actual.-

Aunque el seguro de responsabilidad civil mantenía sus esquemas tradicionales, dirigidos fundamentalmente a la protección del patrimonio del asegurado; sin embargo también las modalidades voluntarias comenzaron a verse afectadas por las corrientes socializantes, y pronto la hermética relación asegurado-asegurador comenzó a quebrarse dando paso a una cada vez más intensa participación del tercero perjudicado en el círculo de intereses afectado por el seguro³⁷².

El reconocimiento de la acción directa, a nivel jurisprudencial fue anterior a su consagración legal definitiva.

La consagración legal de la acción directa para el seguro voluntario de responsabilidad civil no llega a nuestro país hasta la vigente L.C.S. de 8 de Octubre de 1.980, cuyo art.76 dispone que:" El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero..."

C) Fundamento y naturaleza.-

El fundamento y justificación de la acción directa es la protección del perjudicado, cuyo interés pasa a primer plano fundándose en el interés de aquélla en obtener la satisfacción en el detrimento patrimonial material o moral sufrido, y que tiene como causa remota u objeto indirecto, el dejar indemne al tercero, de manera efectiva,

³⁷¹ Vid. MONTERO AROCA, "Personalidad y legitimación" Cuadernos de Derecho Judicial. Excepciones procesales pág. 25.

³⁷² Vid. REGLERO CAMPOS, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 318.

siendo su causa próxima el mantenimiento de la integridad del acervo de bienes del obligado a indemnizar; siendo el medio más rápido, cómodo y eficaz que puede brindarse a la víctima de un hecho dañoso para lograr la pertinente indemnización, el permitirle dirigirse directamente contra las entidades aseguradoras, representando una indudable economía procesal.

De lo que se trata es de evitar que la reparación del daño se frustré por la insolvencia del causante del mismo³⁷³.

Es cierto que el perjudicado disponía de una serie de mecanismos para hacer efectivo su crédito frente al asegurador de la responsabilidad civil del agente del daño.

Sin embargo eran mecanismos que exigían la demanda previa a este último ex art. 1.902 C.C., y tan sólo si era declarado insolvente, se le permitía acudir contra el asegurador a través de la acción subrogatoria del art.1.111 C.C.; por lo que era necesario ofrecer al perjudicado un instrumento útil que le permitiese acudir directamente contra el asegurador³⁷⁴.

Desde el punto de vista del responsable-asegurado, lo más cómodo y eficaz para él es que la víctima se entienda directamente con la compañía aseguradora. Para la aseguradora, es innegable también la conveniencia de intervenir directamente desde el primer momento, en caso de reclamación por parte de la víctima. Y por último, para la víctima, lo más conveniente es también el entendimiento directo con la compañía aseguradora. De ello se desprende que, producido el evento, el asegurador hace suya la deuda del asegurado, por haberla asumido previamente.

³⁷² Vid. REGLERO CAMPOS, “Accidentes de circulación ...” cit. pág. 318.

³⁷³ Vid. CLAVERO TERNERO, “La acción directa ...” cit. pág. 16; TAPIA PARREÑO, “Estudios de los ...” cit. pág. 131; PUERTA LUIS, “La acción directa ...” cit. pág. 40; y PASQUAU LIAÑO, “La acción directa ...” cit. pág. 54.

³⁷⁴ Vid. REGLERO CAMPOS, “Accidentes de circulación ...” cit. pág. 318 y 319.

Ello supone que el contrato de seguro proyecta sus efectos sobre el perjudicado que ha dejado de ser para el asegurador, un tercero indiferente. El perjudicado ostenta un derecho propio a exigir del asegurador el cumplimiento de la obligación indemnizatoria nacida del hecho previsto en el contrato y del cual sea civilmente responsable el asegurado.

Dicho derecho no reconoce en el contrato su origen, sino que naciendo del hecho ilícito del tráfico que determina la responsabilidad civil a cargo del asegurado, sólo encuentra en el contrato la determinación del patrimonio prioritariamente responsable y la medida en que lo sea, cualitativa y cuantitativamente.

Su derecho es un derecho que surge del "acto ilícito causante de sus lesiones o daños"³⁷⁵.

D) Características o Presupuestos.-

La acción directa sólo cabe si existe contrato de seguro, y dentro de los límites de éste, lo que implica que debe estarse a los pactos lícitos contenidos en el contrato.

Según la definición que del seguro de responsabilidad civil ofrece el art.73 L.C.S., el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un daño previsto en el contrato³⁷⁶.

³⁷⁵ Vid. PUERTA LUIS, "La acción directa ..." cit. pág. 40 y 41; ILLESCAS RUS, "La reclamación de ..." cit. pág. 259; IZQUIERDO TOLSADA, "Aspectos civiles del ..." cit. pág. 204 y 205; ROBLES GARZÓN, "El juicio verbal ..." cit. pág. 51; SOTO NIETO, "Proyección aplicativa subsidiaria de la Ley de Contrato de Seguro, respecto al régimen del seguro de responsabilidad civil, derivado del uso y circulación de vehículos de motor de suscripción obligatoria" Derecho de la Circulación Madrid 1.993 pág. 134; y MONTÉS PENADÉS, "Comentarios al Código ..." cit. pág. 625 y 627. Vid. también sents. T.S. de 21-9-1.987; 18-6-1.990; 24-4-1.991; 25-11-1.983; y 1-6-1.992.

³⁷⁶ Vid. MONTERO AROCA, "Personalidad y legitimación ..." cit. pág. 25; PASQUAU LIAÑO, "La acción directa ..." cit. pág. 48; MONTÉS PENADÉS, "Comentarios al Código ..." cit. pág. 627; y SOTO NIETO "El seguro obligatorio ..." cit. pág. 17.

Y de otra parte la declaración de responsabilidad del asegurado, como presupuesto de la responsabilidad del asegurador; entendiéndose por asegurado a la persona cuya responsabilidad esté cubierta por el seguro.

En definitiva, el asegurador no puede ser responsable en los casos en los que no lo sería el asegurado. Se deduce ello del régimen de las excepciones oponibles por el asegurador, que según el texto del art.76 L.C.S. comprende la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste³⁷⁷.

E) Legitimación activa.-

La legitimación activa en la acción directa corresponde exclusivamente al tercero, siendo una acción que se otorga taxativamente al perjudicado o a sus herederos, en ningún caso al asegurado.

Según MONTERO AROCA³⁷⁸ "el art.76 de la L.C.S. no está concediendo al perjudicado una legitimación extraordinaria por sustitución, sino un derecho material propio, de modo que la afirmación de éste no supondrá más que un supuesto normal de legitimación ordinaria. El perjudicado no ejercita en nombre propio un derecho ajeno, sino que ejercita en nombre propio un derecho propio".

F) Legitimación pasiva.-

Está claro que según lo establecido en el art.76 de la L.C.S. está legitimada pasivamente la compañía aseguradora del seguro voluntario de responsabilidad civil del responsable de los daños ocasionados; y ello en virtud del contrato concertado con su

³⁷⁷ Vid. REGLERO CAMPOS, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 325; PASQUAU LIAÑO, "La acción directa ..." cit. pág. 48; SOTO NIETO, "El seguro obligatorio ..." cit. pág. 18; y MONTÉS PENADÉS, "Comentarios al Código ..." cit. pág. 625. En igual sentido, vid. también sents. T.S. de 20-12-1.989; 27-10-1.989; 13-6-1.991; y 25-3-1.994.

³⁷⁸ Cfr. MONTERO AROCA, "La legitimación en ..." cit. pág. 57 y 58. Vid. también sents. T.S. de 11-6-1.990; y 6-4-1.990.

asegurado, dentro de los límites establecidos en la ley y en el propio contrato (art.73 L.C.S.).

El C.C.S. en virtud de lo establecido en la ley, no estará legitimado pasivamente cuando se trate de una reclamación que sobrepase los límites cuantitativos del seguro obligatorio (art.8 L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995).

G) Procesos donde puede ejercitarse.-

Ha sido reconocido por la doctrina³⁷⁹ y la Jurisprudencia³⁸⁰ la facultad del perjudicado que tiene para accionar directamente contra el asegurador en cualquier tipo de proceso, tanto en el procedimiento civil correspondiente, como en el juicio penal instruido para el esclarecimiento y sanción del actuar improcedente del siniestro; ya que debatiéndose en ésta las responsabilidades del orden civil junto a las específicamente penales, era explicable que aquélla doctrina legal influyera y abriera paso en el campo penal a la posibilidad de ejercitar en este proceso la acción civil directa contra la aseguradora.

3.- Elementos integradores del objeto del juicio.-

Según lo establecido en la Disp.Adic.1ª-1º L.O.3/89 de 21 de Junio "los procesos civiles, cualquiera que sea su cuantía, relativos a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor, se decidirán en juicio verbal".

³⁷⁹ Vid. FONT SERRA, "La opción del asegurador a la acción directa del art. 76 de la Ley 50/80 de Contrato de Seguro" Rev. General del Derecho Septiembre Madrid 1.990 pág. 6.317; SOTO NIETO "Proyección aplicativa subsidiaria ..." cit. pág. 134; REGLERO CAMPOS, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 323; MONTÉS PENADÉS, "Comentarios al Código ..." cit. pág. 624; y SOTO NIETO, "El seguro obligatorio ..." cit. pág. 20.

³⁸⁰ Vid. sents. T.S. de 21-9-1.987; 10-5-1.988; 1-12-1.989; y Sala 2ª de 16-5-1.988; 7-5-1.975; 6-3-1.985; 18-3-1.987; y 24-4-1.991.

Al igual que sucede en los demás procesos, los elementos configuradores del objeto de este juicio, vendrán constituidos por los sujetos, el "petitum" y la causa petendi.

3.1. Sujetos.-

Como en toda pretensión procesal, existen tres sujetos distintos: el sujeto activo o persona que formula la pretensión, el sujeto pasivo o persona frente a quien se formula la pretensión, y el destinatario o persona ante quien se formula la pretensión. La petición que encierra toda pretensión procesal es siempre una declaración de voluntad que solicita que se haga algo jurídico, esto es, que se operen o se manejen situaciones estrictamente de derecho, ya que si las situaciones afectadas por la pretensión no tienen significación para el mundo del derecho, entonces no cabe hablar de pretensión jurídica ni, por ende, de pretensión procesal³⁸¹.

Pero la legitimación activa en esta clase de pretensiones no puede consistir en un mero interés jurídico, sino en la titularidad del derecho subjetivo determinante del nacimiento de la obligación; estando legitimado pasivamente el deudor por el incumplimiento de su obligación dimanante de aquél derecho. Presupuesto material de la pretensión de condena es, pues, la existencia de una obligación vencida y exigible³⁸².

Mas la compleja situación jurídica que rodea el hecho de la circulación de vehículos de motor -seguros, reaseguros, terceros perjudicados, contratos de transporte de mercancías o viajeros- hacen que al darse estos supuestos conjuntamente, se planteen en la práctica problemas para determinar las personas legitimadas para el inicio del procedimiento creado por la Disp.Adic.1ª L.O.3/89 para la reclamación de los daños ocasionados³⁸³.

³⁸¹ Vid. GUASP, "La pretensión procesal ..." cit. pág. 70 y 76.

³⁸² Vid. GIMENO SENDRA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 129 y 130; y SILGUERO ESTAGNAN, "El proceso civil ..." cit. pág. 66.

³⁸³ Vid. ROBLES GARZÓN, "El juicio verbal ..." cit. pág. 50.

3.2. *Petitum*.-

La doctrina³⁸⁴ sostiene de forma mayoritaria que, el *petitum* en este juicio, al no contener limitación alguna la Disp.Adic.1ª, y atendiendo a su carácter literal, estará integrado tanto por los daños materiales como por las lesiones corporales.

El aforismo que señala que "donde la ley no distingue no se puede distinguir" recobra su plenitud ante la interpretación de esta norma.

Debe atribuírsele al término "daño" la significación amplia que resulta del art.1.902 C.C. comprensivo de los daños materiales y corporales³⁸⁵.

Sin duda la confusión vino motivada por el contenido del Preámbulo de la L.O.3/89 en donde se señala que "los criterios seguidos para cumplir la despenalización de determinadas conductas, en este caso relativas a los accidentes de circulación, se contraen a excluir las formas más leves de ataques culposos contra la propiedad calificables como daños, preservando, por supuesto la intervención penal para cuando se produzcan lesiones personales".

De la interpretación dada a la misma se llegó a propugnar la exclusión del conocimiento en este juicio verbal de aquéllas reclamaciones que, aún derivándose del

³⁸⁴ Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 21 y 22; BARRÓN DE BENITO, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 20 a 23; MEDINA CRESPO, "La imputación de ..." cit. pág. 103; PUYOL MONTERO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 48 y 49; BARRÓN DE BENITO, "Delimitación del ámbito ..." cit. pág. 112 y s.s.; BARINGO ROSINACH, "¿Juicio verbal sólo para daños materiales? Rev. Automóvil, Derecho y Circunstancia 1º Trim/90 pág. 18 a 20; MORERA PÉREZ, "Sobre la Disposición Adicional 1ª L.O.3/89" Rev. G.E.S.A. 4º Trim/92 pág. 177; CABALLERO GEA, "Las responsabilidades penal ..." cit. pág. 589 y 590; PUYOL MONTERO, "Indemnización de daños ..." cit. pág. 70 a 73; y SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, "Tratado práctico sobre ..." cit. pág. 218 y 219. En este sentido, vid. también auto T.S. de 30-6-1.992; sents. A.P. de Alicante secc. 4ª de 23-11-1.992; Baleares secc. 3ª de 23-12-1.993; Santa Cruz de Tenerife secc. 1ª de 26-10-1.993; Castellón secc. 1ª de 29-11-1.994; Baleares secc. 3ª de 9-4-1.992; Alicante secc. 4ª de 25-3-1.993; y auto A.P. de Málaga secc. 5ª de 20-6-1.994.

³⁸⁵ Vid. ILLESCAS RUS, "La reclamación de ..." cit. pág. 254; BARINGO ROSINACH, "¿Juicio verbal sólo ..." cit. pág. 18; y ROBLES GARZÓN, "El juicio verbal ..." cit. pág. 29.

uso y circulación de vehículos de motor, fueran como consecuencia de daños y perjuicios consistentes en lesiones a las personas³⁸⁶.

Así pues, dentro del concepto de daños o lesiones corporales, podrán reclamarse los gastos médicos y paramédicos, farmacéuticos, aparatos, prótesis y material sanitario en general; gastos de estancia en Hospitales, rehabilitación, gastos de transporte y ambulancia.

Conceptos todos ellos indemnizables según la Resolución 75/7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 1.975 y reconocido por la Jurisprudencia.

Así mismo, serán los daños morales susceptibles de reclamación según la citada Resolución 75/7, incluyéndose como tales a los dolores psíquicos, o los perjuicios estéticos³⁸⁷.

En el Anexo a la Ley 30/1.995 de 8 de Noviembre se fijan los criterios y límites indemnizatorios, para evitar la interpretación personal y el seguir criterios dogmáticos y jurisprudenciales sobre el daño moral, introduciendo frecuentemente el término, para que no queden dudas, incluido el daño moral, el sufrimiento, el dolor, y la pérdida de seres queridos³⁸⁸.

El intento de introducir baremos en este sector de la responsabilidad por daños había tenido lugar ya en la Orden del M^o.E^a. y H^a de 5 de Marzo de 1.991, que pretendía

³⁸⁶ Vid. PUYOL MONTERO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 49. Vid. también sents. A.P. de Alicante secc. 4^a de 8-10-1.991; 27-3-1.991; 15-5-1.991; 28-5-1.991; 15-1-1.992; Alicante secc. 5^a de 13-6-1.991; y auto A.P. de Alicante secc. 5^a de 4-7-1.991.

³⁸⁷ Vid. MARTÍN BERNAL con PEREIRA ANDRADE, "Aplicación del baremo para la valoración de daños corporales" Recopilación de Ponencias y Comunicaciones Madrid 1.992 pág. 80; FONT SERRA, "La reparación íntegra: el daño material y el daño moral" Rev. Automóvil, Derecho y Circunstancia 1^o Trim/95 pág. 16 y 18; e IZQUIERDO TOLSADA, "Aspecto civiles del ..." cit. pág. 126. Vid. también sents. T.S. de 10-9-1.979; 20-2-1.981; 20-11-1.982; 4-6-1.976; sents. A.P. de Almería de 7-7-1.993; Málaga secc. 5^a de 7-6-1.993; y Jaén de 30-6-1.993.

reducir la gran disparidad existente. Sin embargo, el sistema de la Orden no tenía carácter vinculante.

La nueva regulación con carácter legal se impone para coartar definitivamente la libertad judicial, estableciendo un baremo de daños personales y que va dirigido a fijar la indemnización de la víctima superando situaciones de desigualdad por los distintos criterios utilizados por los Tribunales a la hora de la fijación de las indemnizaciones.

Junto a esta justificación, subyace una lógica pretensión de las aseguradoras, que deseaban tener un marco claro y preciso para el cálculo de las provisiones técnicas, sin esperar a la sorpresa de las decisiones de los Tribunales.

Lo que parece indudable es que, el sistema es predicable sólo para los daños personales causados en accidente de circulación, y dentro de éstos, para las indemnizaciones generadas por ilícitos dañosos extracontractuales, no rigiendo cuando se esté ante un ilícito de carácter contractual, ni para los daños causados dolosamente³⁸⁹.

También en el nuevo C.P. en su art.113, se recoge la posibilidad de reclamación por daños morales en el proceso penal. La importancia de este precepto radica en la consagración de la indemnización por perjuicios morales; precepto que debe ser puesto en conexión con el art.1.902 C.C. y con la L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995³⁹⁰.

³⁸⁸ Vid. PÉREZ PINEDA con GARCÍA BLÁZQUEZ, "Manual de valoración ..." cit. pág. 287; y RUIZ VADILLO, "La valoración judicial del daño corporal y de la pérdida de la vida humana" Derecho de la Circulación Madrid 1.993 pág. 105.

³⁸⁹ Vid. GAYO LAFUENTE y ESTELA LÓPEZ, "El consorcio de ..." cit. pág. 22; CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, "Derecho de daños ..." cit. pág. 307; BARRÓN DE BENITO con otros autores, "Estudios y comentarios ..." cit. pág. 471 y 476; IZQUIERDO TOLSADA, "Aspectos civiles del ..." cit. pág. 171; POZA MARTÍN, "La Ley 30/95 de Ordenación y Supervisión de los seguros privados" Rev. Deliberación nº 15 2º Trim/96 Madrid 1.996 pág. 5; y GÓMEZ FERNÁNDEZ, "La reforma de ..." cit. pág. 104.

³⁹⁰ Vid. MONTÉS PENADÉS, "Comentarios al C.P. ..." cit. pág. 601 y 602.

También han de incluirse los daños materiales, contemplados en el art.1-1º de la L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995 referidos en general, a la reclamación por los daños o desperfectos ocasionados al vehículo; y por el que se podrá reclamar si el vehículo efectivamente se ha reparado, sin perjuicio de rebajar las mejoras cualitativas experimentadas; o si no se ha reparado, se podrá solicitar la concesión del valor de adquisición en el mercado de compraventa de vehículos de ocasión de características similares al siniestrado con el incremento por el valor de afección que se considere adecuado; o bien, que dicho vehículo sea reparado, si aún no lo ha sido, en cuyo caso el monto de la indemnización ascendería al valor de la reparación con el límite de la necesaria sujeción al principio de congruencia, y sin que pueda superar el precio de uno nuevo³⁹¹.

Además se entiende como "perjuicio" y por tanto, poder reclamarse en este juicio, el lucro cesante.

Indica el art.1.106 C.C. que "la indemnización de daños y perjuicios comprende no sólo el valor de la pérdida sufrida, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor". No hay duda de que el precepto, por mucho que se encuentre redactado en clave de obligaciones nacidas de contrato, es por completo aplicable a la responsabilidad extracontractual. Naturalmente, indemnizar significa "dejar indemne". La Resolución 75 del Consejo de Europa de 1.975 establece la necesidad de reparar "las ganancias dejadas de obtener".

Para su determinación habrá que atenerse a la posibilidad objetiva de alcanzar la ganancia, no pudiéndose derivar de meros cálculos, hipótesis o suposiciones, sino que

³⁹¹ Vid. SANTOS BRIZ, "La responsabilidad civil ..." cit. pág. 355. Vid. también sents. A.P. de Cádiz secc. 2ª de 28-5-1.991; Barcelona secc. 12ª de 18-3-1.993; León secc. 2ª de 15-11-1.991; Burgos secc. 3ª de 31-10-1.991; Córdoba secc. 1ª de 20-5-1.992; Pontevedra secc. 4ª de 16-7-1.993; Almería de 9-12-1.993; Valencia secc. 8ª de 15-2-1.995; León secc. 2ª de 28-9-1.994; Burgos de 14-12-1.991; Cádiz secc. 2ª de 13-1-1.995; Huesca de 11-1-1.994; Toledo secc. 1ª de 30-9-1.994; Murcia secc. 4ª de 3-5-1.994; Asturias secc. 4ª de 26-7-1.993; y Alicante secc. 4ª de 11-5-1.994.

precisan de aportación de alguna prueba, debiendo guardar la debida relación de causa a efecto con las consecuencias dañosas del accidente³⁹².

También podrán entenderse como "perjuicio", los gastos derivados del alquiler de otro vehículo; o por la estancia del vehículo siniestrado en el taller de reparación³⁹³.

Los principios o características que presentan las indemnizaciones reclamadas en este proceso son:

- a) Habrá que indemnizar el daño efectivamente causado, si se admite que en el seguro de daños, por su esencia y naturaleza, tiene por exclusiva finalidad la indemnización del valor real y efectivo de la cosa o bien asegurado³⁹⁴
- b) Constituye doctrina jurisprudencial reiterada la que señala que la obligación de reparar los daños y perjuicios no constituye una deuda dineraria simple, sino una deuda de valor, cuya cuantía ha de determinarse atendiendo no a la fecha de causación de aquéllos ni a la del ejercicio de la acción, sino al día en que recaiga la condena definitiva a la reparación, o en su caso, a la posterior en que se liquide su importe en el período de ejecución de sentencia³⁹⁵.
- c) El art. 1-2º de la L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995 consagra el principio de la reparación íntegra.

³⁹² Vid. IZQUIERDO TOLSADA, "Aspectos civiles del ..." cit. pág. 111 y 115. Vid. también sents. T.S. de 3-3-1.984; 6-5-1.977; 31-5-1.983; 13-2-1.984; sents. A.P. de Toledo secc. 2ª de 6-4-1.994; Almería de 7-7-1.993; León secc. 2ª de 20-7-1.993; Pontevedra secc. 4ª de 11-4-1.994; Asturias secc. 1ª de 23-11-1.993; Vizcaya secc. 3ª de 14-4-1.994; Pontevedra secc. 1ª de 29-3-1.994; Alicante secc. 4ª de 12-7-1.993; Cuenca de 27-4-1.994; y Sevilla secc. 6ª de 2-7-1.994.

³⁹³ Vid. SANTOS BRIZ, "La responsabilidad civil ..." cit. pág. 361 y 363. Vid. también sents. A.P. de Gerona secc. 2ª de 20-4-1.994; Alicante secc. 4ª de 27-1-1.993; Alicante secc. 4ª de 24-1-1.994; y Toledo secc. 1ª de 21-11-1.994.

³⁹⁴ Vid. CABALLERO GEA, "Las responsabilidades penal ..." cit. pág. 534. Vid. también sents. T.S. de 7-10-1.986; y 4-11-1.986.

³⁹⁵ Vid. SANTOS BRIZ, "La responsabilidad civil ..." cit. pág. 371. Vid. también sents. T.S. de 20-5-1.977; 29-6-1.987; 26-2-1.985; 31-1-1.985; 5-7-1.983; 21-1-1.978; 15-6-1.992; 8-7-1.986; 4-11-1.986; 26-10-1.987; sents. A.P. de Navarra de 1-9-1.993; 19-11-1.990; y Salamanca de 27-9-1.994.

Según este principio, han de comprenderse todos los daños y perjuicios que tengan su causa en la lesión corporal así como los daños materiales, ya que siendo el fin de la responsabilidad extracontractual del art.1.902 C.C. el resarcimiento del perjuicio sufrido por el daño causado, el patrimonio del perjudicado al estado en que se encontraba antes de ocasionarse el daño, la cuantía indemnizatoria debe comprender el importe o coste que resulte necesario para la reposición del objeto en las mismas condiciones que éste tenía, aunque no debe aprovecharse el siniestro para enriquecerse injustamente.

La reparación tiene que ser total, para poder así restablecer el equilibrio, reponiendo los patrimonios a la situación más próxima posible a la anterior a la infracción que se identifica con el principio de "reparación íntegra", principio recogido en la citada Resolución 75/7 del Comité del Consejo de Ministros del Consejo de Europa como uno de los principios orientadores para la reclamación de indemnizaciones.

No obstante, el establecimiento de un sistema de responsabilidad limitada legalmente, como acontece en la actualidad con el Anexo a la L.O.S.S.P. de 8 de Noviembre de 1.995, puede alterar el régimen general de la responsabilidad civil tradicional inspirado en el criterio de la "restitutio in integrum". Incluso, no resulta disparatado pensar que el sistema de cuantificación legal del daño corporal pueda ser declarado inconstitucional, debido a que, se produce una discriminación favorable o positiva en beneficio de las compañías aseguradoras que garantizan los daños derivados de hechos de la circulación frente a las de otras ramas del seguro; se puede ver conculcado el principio de la tutela judicial efectiva al impedir al Juez valorar libremente las pruebas o la concurrencia de todas ellas si alguna no está encuadrable en las Tablas del Baremo; resultando una incoherencia del Legislador con los principios que inspiran la L.O.S.S.P. de 1.995 al perseguir una armonización o integración de nuestra legislación de seguros con las Directivas de la Unión Europea, ya que prácticamente ninguno de ellos admite el sistema legal tasado; y por último, choca

frontalmente con lo establecido en el art. 1.902 del C.C. y art. 1-2º de la L.R.C. y S.C. V.M. de 1.995³⁹⁶.

No existe incompatibilidad y por tanto es posible reclamar, las indemnizaciones correspondientes por el accidente automovilístico en el juicio verbal civil, aunque se haya cobrado previamente por tener concertada una póliza de ocupantes, no reputándose que se haya producido un enriquecimiento injusto, por no ser la misma persona ni el mismo riesgo asegurado.

E igual sucede en el supuesto de que el perjudicado estuviere cobrando alguna pensión establecido en la Ley de Clases Pasivas del Estado o percibo de cualquier indemnización en vía laboral y la indemnización fijada en sentencia en el proceso civil seguido por responsabilidad extracontractual, ya que lo que resuelve esta última, es una indemnización por daños y perjuicios sufridos a consecuencia de un accidente de circulación por completo compatible con la pensión³⁹⁷.

3.3. Causa petendi.-

Se hace necesario en este juicio, delimitar los conceptos de circulación, vehículos de motor, y vías públicas, a fin de que una vez entendido su significado, conformar la causa petendi o hechos integradores del acontecimiento real.

En primer lugar, hay que significar que la expresión contenida en la Disp.Adic.1ª "con motivo de la circulación", ha ocasionado gran confusión y disparidad de criterios, existiendo en la actualidad una interpretación restrictiva, y otra extensiva del concepto.

³⁹⁶ Vid. GAYO LAFUENTE y ESTELA LÓPEZ, "El consorcio de ..." cit. pág. 17, 20, 21 y 23; y FONT SERRA, "La reparación íntegra ..." cit. pág. 13, 15 y 16. Vid también sents. A.P. de Pontevedra secc. 4ª de 15-6-1.994; León de 29-4-1.994; Segovia de 30-7-1.994; 26-10-1.994; 4-11-1.994; Teruel de 14-10-1.994; Jaén de 29-4-1.993; Álava de 4-11-1.993; Tarragona de 14-4-1.994; Pontevedra secc. 4ª de 16-7-1.993; y Lugo de 6-5-1.994.

³⁹⁷ Vid. sents. A.P. de Asturias secc. 1ª de 7-11-1.994; Alicante secc. 5ª de 17-10-1.994; sents. T.S. de 23-5-1.987; 5-7-1.983; 16-3-1.987; 2-1-1.991; 29-4-1.980; 6-5-1.985; 30-11-1.985; 5-1-1.982; 4-10-1.982; 6-10-1.982; 9-3-1.983; 6-5-1.983; 7-3-1.984; y 13-4-1.977.

Según el criterio restrictivo, sólo resulta aplicable a los siniestros producidos con ocasión de lo que usualmente se conoce como "circulación".

La locución "con motivo de la circulación" ha de interpretarse en el sentido de que la damnificación provocada ha de poder conectarse con una anomalía reprochable en el arte de la conducción automovilística, generadora de una culpa penal o meramente civil, o, al menos susceptible de abrir paso a la responsabilidad objetivada sancionada legal y jurisprudencialmente.

La Disp.Adic.1ª L.O. 3/89 se concreta a los daños o perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor, expresión no identificable totalmente con la de daños ocasionados por accidente de circulación.

Con lo cual se nos está poniendo de relieve que al menos un vehículo de motor ha de estar en movimiento³⁹⁸.

Según esta postura doctrinal, no a todos los daños originados en un accidente en que intervenga un vehículo de motor les alcanza las previsiones procesales civiles de la L.O.3/89, sino únicamente los que aparezcan debidos al reprochable comportamiento del conductor del vehículo en el seno de dinámica circulatoria.

El Legislador no ha pretendido que cualquier daño producido en el vehículo o por el vehículo deba ser incardinado en este proceso, ya que no deben ser incluidos los daños ocasionados por el mal estado de la calzada, ya que son debidos no como consecuencia de una colisión, sino por un funcionamiento anormal de los servicios públicos, no existiendo en consecuencia conducción en sentido estricto, no producidos

³⁹⁸ Vid. TENA PIAZUELO, "La circulación de vehículos de motor, como supuesto de hecho de la Disposición Adicional 1ª de la L.O. 3/89 de 21 de Junio, de actualización del C.P." Rev. General del Derecho nº 585 Madrid 1.993 pág. 5.731; SOTO NIETO "Incidencia de la ..." cit. pág. 127; SANTOS BRIZ, "El ejercicio de ..." cit. pág. 32; y CABALLERO GEA, "Las responsabilidades penal ..." cit. pág. 591.

con motivo de la circulación de vehículos de motor, y en este caso, no constituye un acto culposo cometido con ocasión del uso de un vehículo de motor³⁹⁹.

Igualmente al no existir actividad circulatoria, quedará excluido del juicio verbal civil, si el vehículo estaba aparcado, aunque se haya incendiado transmitiendo su incendio a otro; o bien porque sólo había sido arrancado sin iniciar la marcha, ya que es necesario que exista al menos un vehículo en movimiento.

Igual sucede cuando la acción ejercitada, aunque tenga su origen mediato en un accidente de circulación, sea de naturaleza contractual, entendiéndose que nos encontramos ante una acción contractual en los accidentes ocasionados en una autopista, o en el autobús, porque la posible responsabilidad no es de origen extracontractual, sino contractual, amparada por el billete de pasaje, o convención previa al acceder a la autopista⁴⁰⁰.

Y en general, quedarán excluidos los supuestos que no se refieran a los hechos despenalizados por la L.O.3/89, ya sea los daños dolosos; o por colisionar contra algún animal; o bien porque la causa del accidente sea debida a la imprudencia ajena a la circulación⁴⁰¹.

Sin embargo, para los partidarios de la concepción amplia del término, el concepto de circulación, comprende la cobertura del seguro, y por tanto los daños que cause un vehículo en movimiento, e igualmente si estuviera parado o estacionado.

³⁹⁹ Vid. ILLESCAS RUS, "La reclamación de ..." cit. pág. 250; ROBLES GARZÓN, "El juicio verbal ..." cit. pág. 32; y MARÍN LÓPEZ, "El juicio verbal ..." cit. pág. LXXXII. Vid. también sents. A.P. de Lugo de 28-3-1.994; Pontevedra secc. 3ª de 21-11-1.994; Guadalajara de 12-7-1.993; Asturias de 27-4-1.994; Sevilla secc. 5ª de 20-9-1.994; y Pontevedra secc. 1ª de 24-9-1.992.

⁴⁰⁰ Vid. sents. A.P. de Barcelona secc. 13ª de 23-7-1.992; Toledo de 10-10-1.991; Oviedo secc. 1ª de 3-12-1.992; Guadalajara de 24-3-1.993; Toledo secc. 2ª de 7-4-1.994; Jaén de 24-3-1.994; Burgos de 12-12-1.992; Badajoz secc. 1ª de 22-12-1.994; Pontevedra secc. 2ª de 5-4-1.995; Pontevedra secc. 3ª de 14-4-1.993; Gerona secc. 2ª de 18-3-1.994; Asturias secc. 5ª de 17-7-1.991; Alicante secc. 4ª de 6-5-1.993; Barcelona secc. 14ª de 19-10-1.992; Granada secc. 3ª de 14-4-1.993; y Teruel de 10-9-1.992.

⁴⁰¹ Vid. sents. A.P. de Málaga secc. 6ª de 30-11-1.994; 1-9-1.994; Lugo de 11-10-1.994; Huesca de 27-2-1.995; Pontevedra secc. 1ª de 8-11-1.993; y Baleares secc. 4ª de 6-4-1.994.

No hay en nuestro ordenamiento ninguna norma que diga expresamente si los accidentes causados por la caída de accesorios, objetos, sustancias o productos de un vehículo están incluidos o no en la cobertura del seguro, aunque habrá que entender que la solución debe ser afirmativa porque estos supuestos entran de lleno en el riesgo de la circulación; como sucede con los accidentes ocurridos en el curso de operaciones de carga y descarga⁴⁰².

No hace falta que existan dos vehículos circulando, y por tanto sí caben los supuestos de colisión de un vehículo contra un animal. Interpretación avalada por la dicción gramatical de la Exposición de Motivos de la L.O.3/89, que explicaba la razón de la reforma que no era otra que la despenalización de determinadas conductas imprudentes, como las del art.586 y 600 del C.P. antes de la despenalización, y en este precepto se incluían, no sólo las conductas imprudentes cometidas por los conductores, sino también las imputables a los propietarios de los animales y rebaños que hubieran ocasionado daños a los vehículos por invadir la calzada.

O también, en los supuestos de colisión de un vehículo con una cosa inanimada, o debida al mal funcionamiento de los servicios públicos, ya que la Disp.Adic.1ª no distingue sobre si el hecho ha enjuiciar tiene lugar por la colisión de dos móviles o de un móvil con referencia a un objeto inanimado; resultando indiferente que la intervención de los vehículos de motor en los accidentes sea activa o pasiva, o lo que es lo mismo, que los daños provengan como consecuencia de la circulación de un vehículo de motor o que los sufra éste como consecuencia de la incidencia en su circulación de agentes extraños en la circulación, como acontece cuando el perjudicado ve interrumpida su marcha por un tronco que se deslizó a la calzada, colisión contra unos cables colocados a insuficiente altura, defectuosa señalización de unas obras en la

⁴⁰² Vid. MORILLAS JARILLO, "El seguro del ..." cit. pág. 521. Hay que tener en cuenta que el art.4 del R.S.O.A de 1.986 entiende por hechos de la circulación a los efectos del seguro de responsabilidad civil obligatoria "los derivados del uso y circulación del vehículo asegurado en la póliza del seguro" por lo que según esta norma, no es solamente hecho de la circulación la circulación propiamente dicha del vehículo, sino también su uso, pudiendo comprender por tanto, las operaciones de carga y descarga y la caída de algún objeto del mismo.

calzada, contenedor de basuras que irrumpe súbitamente en la calzada, defectuoso funcionamiento de los semáforos, etc.

No hace falta que se haya producido un impacto directo contra otro vehículo, ni que los vehículos estén en movimiento, ya que la expresión "con motivo de la circulación" no significa en movimiento o circulando, sino por razón de la circulación que comprende también los daños que puedan ocasionar los vehículos estacionados⁴⁰³.

Como dice SANTOS BRIZ⁴⁰⁴ hay que considerar que el vehículo está en circulación "no sólo cuando está en movimiento, sino aunque esté quieto en lugares en que circulan otros vehículos, ya que su quietud es fase integrante y frecuentemente necesaria de la circulación".

En segundo lugar, hay que perfilar la noción de "vehículos de motor".

La Disp.Adic.1ª de la L.O.3/89 en su nº 1º, somete al trámite del juicio verbal las pretensiones de indemnización de daños y perjuicios "con motivo de la circulación de vehículos de motor", por lo que, si técnicamente no es tal vehículo de motor, tal Disp. Adic. no es aplicable⁴⁰⁵.

Según el ordenamiento jurídico, se le han dado distintos y confusos conceptos⁴⁰⁶.

⁴⁰³ Vid. sents. A.P. de Huelva de 3-3-1.994; Badajoz secc. 2ª de 22-3-1.993 y 14-10-1.991; Burgos secc. 2ª de 29-4-1.993 y 13-5-1.993; León secc. 1ª de 18-6-1.993; Lugo de 15-10-1.993; Valencia secc. 8ª de 8-11-1.993; Guadalajara de 30-9-1.992; Pontevedra secc. 4ª de 28-9-1.993; Sevilla secc. 6ª de 2-10-1.992; Guadalajara de 1-4-1.993; Badajoz secc. 2ª de 27-7-1.994; Almería de 2-3-1.993; Toledo secc. 1ª de 7-6-1.993; León secc. 2ª de 26-3-1.993; Palma de Mallorca secc. 4ª de 8-7-1.992; Tarragona de 17-2-1.994; Badajoz secc. 2ª de 2-3-1.993; Toledo secc. 1ª de 20-4-1.994 y 20-10-1.994; Cáceres secc. 2ª de 5-11-1.992; Madrid secc. 18ª de 23-6-1.992; Palencia de 5-4-1.994; y Teruel de 23-5-1.994.

⁴⁰⁴ Cfr. SANTOS BRIZ, "La responsabilidad civil ..." cit. pág. 572.

⁴⁰⁵ Vid. CABALLERO GEA, "Las responsabilidades penal ..." cit. pág. 591.

⁴⁰⁶ Según la Directiva del Consejo 72/166 C.E.E. de 24 de Abril de 1.972 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles en su art.1 de recogía que, se entenderá por vehículo a los efectos de dicha Directiva "todo vehículo automóvil destinado a circular por el suelo, accionado mediante una fuerza

Sin embargo, se trata de definiciones de ámbito limitado, bien por referirse a los efectos de la obligación de estar asegurado, o bien sobre cuestiones de carácter meramente administrativas y de la circulación; por lo que parece razonable que el Legislador haya previsto esta necesidad en la nueva L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995 en su art.1-4º estableciendo que: "reglamentariamente se definirán los conceptos de vehículos de motor y hecho de la circulación a los efectos de la presente ley".

Mientras tanto, habrá que tener en cuenta la solución propugnada por la jurisprudencia⁴⁰⁷.

Así, no tienen la consideración de vehículos de motor, los "buggis" destinados a pruebas o carreras de competición deportiva, dadas sus características y finalidad del caso, que excluye toda clase de transporte de personas y mercancías, no debiéndose el daño estrictamente a un hecho típico de la circulación vial; ni tampoco lo es una carretilla elevadora eléctrica, utilizada para la carga y descarga de mercancías, carente, por lo tanto, de placa de matrícula y sin otra identificación que su número de serie; ni la máquina destinada a otro fin distinto que el de circular, no teniendo concertado seguro obligatorio para circular, sino seguro de responsabilidad general por daños ocasionados por las personas que manejan las máquinas aseguradas; ni por supuesto el tren o los ferrocarriles.

mecánica y que no utiliza una vía férrea, así como los remolques, incluso no enganchados". Según el Convenio Multilateral de Garantía entre Oficinas Nacionales de Seguros de 15 de Marzo de 1.991 lo será "todo vehículo automóvil o remolque, esté o no enganchado, destinado a circular en tierra y sujeto al seguro obligatorio en un territorio en el que esté de paso". Según el art.5 del R.S.O.A. de 30 de Diciembre de 1.986 "tienen la consideración de vehículos de motor, a los efectos de la obligación de estar asegurado, los ciclomotores y todo vehículo terrestre automóvil que esté accionado por una fuerza mecánica, así como sus remolques incluso no acoplados, con exclusión de los ferrocarriles y tranvías que circulen por vías que les sean propias". Por otra parte, en el Anexo de la Ley sobre Tráfico y Circulación de Vehículos de motor de 1.990 define a éste como "vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclomotores y los tranvías". La Ley Hipotecaria Mobiliaria considera vehículos de motor, además de los automóviles, los camiones, motocicletas y cualesquiera otros susceptibles de matrícula en el correspondiente Registro administrativo.

⁴⁰⁷ Vid. sents. A.P. de Burgos secc. 3ª de 2-7-1.993; Santa Cruz de Tenerife secc. 3ª de 22-1-1.994; Jaén de 24-3-1.994; Santander de 23-6-1.993; Huelva de 30-11-1.990; Pontevedra secc. 2ª de 27-1-1.994; y Navarra secc. 2ª de 8-6-1.994.

En cambio, sí tienen la consideración de vehículos de motor el ciclomotor, el tractor; el remolque y semirremolque, la motocicleta y la carretilla elevadora⁴⁰⁸.

Y por último se hace necesario concretar el significado de "vía pública". Así, según lo establecido en el art.4º del R.S.O. de 1.986, a los efectos del seguro regulado en el mismo, se entienden por hechos de la circulación "los derivados del uso y circulación del vehículo asegurado en la póliza de seguro, por vías y bienes de dominio público, garajes y aparcamientos, así como por vías privadas que no estén especialmente destinadas o acotadas para el desarrollo por dicho vehículo de un trabajo o labor industrial o agrícola".

Como indica REGLERO CAMPOS⁴⁰⁹, del precepto reglamentario transcrito se ha utilizado una doble técnica:

"Una primera de carácter afirmativo, al considerar hecho de la circulación el derivado del uso y circulación del vehículo en los siguientes espacios: vías y bienes de dominio público, garajes y aparcamientos, y vías privadas en general.

Y una segunda de carácter negativo o excepcional: no se considera hecho de la circulación aquél uso en vías privadas que estén especialmente destinadas o acotadas para el desarrollo por dicho vehículo de un trabajo o labor industrial o agrícola".

Pero el dato decisivo a la hora de conceptualizar el "hecho de la circulación" no debe buscarse en la titularidad pública o privada de la vía,; ya que las vías o bienes públicos pueden estar destinadas o acotadas al desarrollo de trabajos industriales o agrícolas como pueden estarlo las privadas.

⁴⁰⁸ Vid. sents. A.P. de Burgos secc. 2ª de 13-5-1.993; Tarragona de 13-6-1.994; Pontevedra secc. 4ª de 28-9-1.993; Sevilla secc. 5ª de 20-9-1.994; Badajoz secc. 1ª de 2-12-1.994; Almería de 17-11-1.994; y Pontevedra secc. 3ª de 26-2-1.993.

⁴⁰⁹ Cfr. REGLERO CAMPOS, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 150 y 151.

El concepto "hecho de la circulación" tiene un carácter fáctico tan acusado que para enmarcarlo en una definición es preciso atender a una compleja serie de factores, ya sea el tipo de vehículo utilizado, la clase de vía pública o privada por donde se transita, si las mismas están o no cerradas al público o acotadas para el desarrollo de trabajos o labores industriales o agrícolas, etc.

Según la jurisprudencia⁴¹⁰ es adecuado el juicio verbal del automóvil para la reclamación de daños materiales ocasionados al vehículo como consecuencia de la explosión provocada por la puesta en marcha de otro vehículo dentro de un garaje; así como los producidos en una gasolinera, pues dichos establecimientos aparecen tan íntimamente ligados con la circulación de vehículos de motor, que, en puridad de principios, constituyen una prolongación de la misma de la que no pueden escindirse, constituyendo el aprovisionamiento de los vehículos un complemento de la circulación viaria, que obliga al desplazamiento de los vehículos de motor en el interior de las mismas; y también cuando la circunstancia de que el camino donde tuvo lugar la colisión fuese o no de propiedad particular, cuando consta que dicho camino viene siendo utilizado por una colectividad indeterminada de usuarios; y como es natural, sí entra de lleno en la dinámica del procedimiento recogido en la Disp. Adic. 1ª el accidente ocurrido en una autopista.

Sin embargo, entiende la jurisprudencia⁴¹¹ que quedan al margen del juicio verbal, aquéllos accidentes ocurridos en circuitos privados, acotados y delimitados convenientemente, al carecer tales recintos de la condición de vía pública destinada a la circulación de vehículos de motor, y no tratarse por tanto de unas instalaciones que sirvan al fin general del desplazamiento de personas y mercancías; o si lo fuera dentro de una nave de un establecimiento mercantil; así como en las vías privadas que estén

⁴¹⁰ Vid. sents. A.P. de Cáceres secc. 2ª de 5-11-1.992; Huesca de 17-9-1.990; Burgos secc. 2ª de 13-5-1.993; y Sevilla secc. 6ª de 6-6-1.994.

⁴¹¹ Vid. sents. A.P. de Burgos secc. 3ª de 2-7-1.993; Cuenca de 29-3-1.995; y Barcelona secc. 14ª de 11-10-1.994.

especialmente destinadas o acotadas para el desarrollo de un trabajo o labor industrial o agrícola.

4.- Posible acumulación de acciones.-

Vamos a ver los supuestos que se pueden dar en el juicio verbal del automóvil, cuando existen una pluralidad de sujetos demandados, encontrándonos ante una acumulación subjetiva. Para ello hay que tener en cuenta en primer lugar que, el juez ha de ser objetiva y territorialmente competente, y en segundo lugar que, las pretensiones sean compatibles y el procedimiento adecuado⁴¹².

La acumulación subjetiva de acciones tiene su fundamento en la conexión existente entre las acciones al exigir que sea la misma causa de pedir⁴¹³.

No obstante, resulta evidente su carácter voluntario al depender de la voluntad del demandante la decisión de demandar a una o varias personas simultáneamente⁴¹⁴.

Los supuestos de acumulación subjetiva de acciones que en este juicio se pueden dar son los siguientes:

4.1. Acumulación de la acción extracontractual y acción contractual.-

Si en ejecución de un contrato de transporte terrestre, el vehículo que transporta al pasajero o a las mercancías colisiona con otro provocando lesiones en aquél o su muerte, o bien si las mercancías se averían, perjudican o pierden, en principio, y en la

⁴¹² Vid. GIMENO SENDRA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 135 y 136; y PRIETO CASTRO, "Tratado de Derecho ..." cit. pág. 470.

⁴¹³ Vid. SILGUERO ESTAGNAN, "El proceso civil ..." cit. pág. 87; GUASP, "Comentarios a la ..." cit. pág. 519; y ORTELLS RAMOS, "Derecho Jurisdiccional. Proceso ..." cit. pág. 106.

⁴¹⁴ Vid. SILGUERO ESTAGNAN, "El proceso civil ..." cit. pág. 87.

medida en que el perjudicado haya contratado directamente con el transportista, puede exigir de aquél la responsabilidad contractual derivada en la negligencia en el cumplimiento de su obligación, la cual consiste básicamente en entregar lo transportado ileso, sin deterioro, demora ni entorpecimiento alguno, pero también puede exigirse la responsabilidad extracontractual de que trata el art.1.902 C.C.⁴¹⁵

En ambas, se parte de la existencia de una obligación que produce efectos resarcitorios. El problema está en dilucidar si quien no cumple una obligación contractual está regido por los mismos principios que el que incurre en responsabilidad extracontractual⁴¹⁶.

Si bien responden a una misma finalidad reparatoria; el titular de esas acciones de fundamento jurídico distinto pero basadas en los mismos hechos, puede optar por ejercitar una u otra, la que prefiera, admitiéndose como cierto que las acciones de responsabilidad extracontractual y la contractual son acciones procesalmente diferentes, puesto que uno de los elementos identificadores es variable (el elemento jurídico de la causa de pedir), debiendo el juez enjuiciar precisamente la acción que el actor eligió.

Ambas responsabilidades no pueden exigirse a la vez, como derivadas de unos mismos hechos. El actor no realiza una acumulación de acciones, sino que únicamente presenta al juez el mismo tema desde dos puntos de vista jurídicos distintos para sólo un "petitum": la condena de indemnizar. Se trata del concurso de normas⁴¹⁷.

⁴¹⁵ Vid. ILLESCAS RUS, "La reclamación de ..." cit. pág. 256.

⁴¹⁶ Vid. BLANCO GÓMEZ, "La concurrencia de responsabilidad civil contractual y extracontractual en un mismo hecho dañoso. Problemática en Derecho sustantivo español" Madrid 1.996 pág. 29.

⁴¹⁷ Vid. TAPIA FERNÁNDEZ, "El tratamiento en el proceso del concurso de acciones de responsabilidad contractual y extracontractual" Cuadernos de Derecho Judicial. Responsabilidad civil. Madrid 1.993 pág. 195; CAVANILLAS MÚGICA con TAPIA FERNÁNDEZ, "La concurrencia de responsabilidad contractual y extracontractual. Tratamiento sustantivo y procesal" Madrid 1.992 pág. 236; PASCUAL ESTEVILL, "La responsabilidad contractual y extracontractual aquiliana o delictual" Rev. La Ley nº 4 Madrid 1.991 pág. 1.166; GÓMEZ ORBANEJA, "Concurso de leyes y concurso de acciones en Derecho civil" Rev. de Derecho Privado nº 355 Madrid 1.946 pág. 705 y s.s.; y PRIETO

La diversidad de tratamiento legal explica y justifica que, producido el hecho dañoso, deba determinarse su origen y naturaleza para calificarlo jurídicamente en forma adecuada: el contractual, si se trata del incumplimiento de una relación jurídica preexistente entre el causante del daño y el perjudicado; y el aquiliano, si aquél acontecimiento es constitutivo de la infracción antijurídica y culpable expresivo del principio general del "alterum non laedere"⁴¹⁸.

Por tanto, en el supuesto de accidentes de viajeros en transporte público o transporte de mercancías nos encontramos con que el lesionado -en su persona o en sus mercancías- puede ejercer la acción extracontractual derivada del accidente y la acción contractual derivada del contrato de mercancías o de viajeros. Si se ejercita la primera, el proceso será el verbal del automóvil; y si la segunda, el proceso será el ordinario que corresponda por la cuantía; y no se podrán acumular ambas acciones porque se desarrollan por procedimientos de distinta naturaleza⁴¹⁹.

4.2.- Acción extracontractual y especial ejecutiva.-

Las posibilidades procesales que se ofrecen al perjudicado son, en todo caso, plurales, y para su concreción habremos de distinguir según que se acuda directamente al proceso civil, por no haberse incoado el penal, o se actúe en aquélla vía después de cerrada la criminal.

Así, cuando se hubiese abierto con anterioridad causa penal por hechos derivados del uso y circulación de vehículos de motor y se declare la rebeldía del acusado, sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin provisional o definitivamente sin declaración de responsabilidad, en cuantos supuestos no hubiese el perjudicado renunciado a la acción, o la hubiese reservado, y siempre que los daños

CASTRO, "Tratado de Derecho ..." cit. pág. 465. Vid. también sents. T.S. de 13-6-1.962; 20-2-1.964; 17-11-1.980; 9-7-1.984; y 30-12-1.980.

⁴¹⁸ Vid. BLANCO GÓMEZ, "La concurrencia de ..." cit. pág. 170.

⁴¹⁹ Vid. ROBLES GARZÓN, "El juicio verbal ..." cit. pág. 53.

estuviesen cubiertos por el seguro obligatorio de responsabilidad civil, el juez o tribunal, antes de proceder al archivo de la causa, dictará auto en el que fijará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de daños y perjuicios amparados por el seguro obligatorio.

Este auto, servirá de título ejecutivo para la interposición del correspondiente proceso de tal clase, por las reglas de los arts.1.440 y s.s. de la L.E.C.⁴²⁰

Según el nº 3 del art.154 L.E.C. es incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más acciones "cuando con arreglo a la ley, deban ventilarse y decidirse en juicios de diferente naturaleza". De lo que se deduce la inadmisibilidad de la acumulación de las acciones extracontractual y ejecutiva procedente del título proporcionado por el art.10 de la L.U.C.V.M. de 1.962, al no estar permitida en la L.E.C. en sus arts.154-3º y 164, y ello es así, por la imposibilidad de sustanciar a la vez, simultáneamente en un sólo juicio o autos, dos procesos con tramitación diferente, como son el ordinario y el ejecutivo⁴²¹.

Se trata en suma, de dos acciones civiles perfectamente diferenciadas, como son la especial ejecutiva derivada del seguro obligatorio y la declarativa de reclamación por daños y perjuicios, que ofrecen características distintas en función de la cuantía de la indemnización a reclamar y de la persona obligada a responder al amparo de los arts.1.902 y 1.903 del C.C.

La cuantía de la indemnización exigible por la primera está limitada legalmente, es de naturaleza objetiva y va dirigida contra la compañía que responde del seguro obligatorio, mientras que la acción ordinaria tiene su base en la culpa extracontractual y se dirige contra el autor del acto causante de los daños que son objeto de reclamación o contra la persona que viene obligada a responder por los actos culposos de otra, sin que

⁴²⁰ Vid. ALBÁCAR LÓPEZ, "Los daños derivados ..." cit. pág. 1.043 y 1.044; y MACIÁ GÓMEZ,

"Delitos y faltas ..." cit. pág. 63.

⁴²¹ Vid. sents. A.P. de Cuenca de 27-4-1.995; y León secc. 2ª de 31-5-1.993.

la cantidad a reclamar en concepto de esa indemnización tenga limitación alguna legal, pudiendo el perjudicado señalar a este respecto la que estime conveniente⁴²².

El problema se plantea en torno a la necesidad de que el perjudicado, para obtener el cumplimiento de la obligación de indemnizar, tenga que agotar la vía ejecutiva si el "quantum" reclamado se encuentra dentro de los límites del seguro obligatorio acudiendo luego a la declarativa para obtener la diferencia entre el límite cubierto por el seguro y el real monto del daño; o puede lograr uno y otra ejercitando la acción en vía declarativa con la pretensión de que en ésta quede resuelta toda la problemática reparadora, delimitando desde luego, la cuantía y la naturaleza de las responsabilidades por razón de la clase de seguro y de las personas obligadas a indemnizar⁴²³.

No cabe sostener que la pretensión indemnizatoria haya de someterse forzosamente al juicio ejecutivo, ya que el procedimiento ordinario está siempre abierto al perjudicado, cualquiera que sea el fundamento de su pretensión, sin que el art.9 y 10 de la ley antes citada suponga obstáculo al respecto, puesto que atendiendo a principios procesales superiores, debe permitirse la preferencia del interesado por los cauces definitivos del procedimiento declarativo sobre el judicial sumario concebido en su beneficio; y por otro lado, la elección del declarativo encuentra plena justificación cuando se reclama, además de daños integrados en el seguro obligatorio, otros no amparados en el mismo.

Así pues, una vez renunciada por el perjudicado el ejercicio de la acción ejecutiva, puede proceder al ejercicio de la acción declarativa, que de acuerdo con lo

⁴²² Vid. sents. T.S. de 28-4-1.983; 10-12-1.992; A.P. de Navarra secc. 3ª de 22-7-1.994; Valladolid secc. 1ª de 21-11-1.994; y auto A.P. de Guipúzcoa secc.2ª de 13-1-1.994.

⁴²³ Vid. FERRER MORA, "Acción directa del perjudicado o sus herederos" Rev. Automóvil, Derecho y Circunstancia 3º Trim/93 Madrid 1.993 pág. 14.

previsto en la Disp. Adic. 1ª de la L.O.3/89 habrá de decidirse en juicio verbal, cualquiera que sea la cuantía de lo reclamado⁴²⁴.

4.3. Acción extracontractual, acción directa del art.6 de la L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995 y acción del art.76 de la L.C.S.-

Manifiesta decididamente la doctrina⁴²⁵ y corrobora la jurisprudencia⁴²⁶ la posibilidad de la acumulación de la acción extracontractual dirigida contra el responsable de los daños y la acción directa ejercitada contra la aseguradora del seguro obligatorio (o del C.C.S. en su caso) y del voluntario, encontrándose su fundamento en la necesidad de buscar a ultranza la indemnización efectiva a las víctimas. Aunque ambas acciones son diferentes, son acumulables por ser concurrentes, pudiéndose ejercitar de forma aislada o conjuntamente.

Tanto la acción derivada del seguro obligatorio como la ordinaria son diferentes pero también acumulables por ser concurrentes.

⁴²⁴ Vid. ERICE MARTÍNEZ, "Ejercicio de la ..." cit. pág.142; FERRER MORA, "Acción directa del ..." cit. pág. 14; ALBÁCAR LÓPEZ, "Los daños derivados ..." cit. pág. 26; y SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, "Tratado práctico sobre ..." cit. pág. 198. Vid. también sents. T.S. de 17-5-1.988; 8-10-1.982; 31-1-1.983; 8-2-1.983; 27-5-1.983; 2-2-1.984; 26-6-1.984; 6-5-1.985; 31-1-1.986; 15-4-1.987; 3-3-1.988; 22-12-1.989; 29-4-1.991; 13-2-1.993; 10-12-1.992; Pontevedra secc. 1ª de 22-9-1.993; y Segovia de 30-5-1.994.

⁴²⁵ Vid. CABALLERO GEA, "Las responsabilidades penal ..." cit. pág. 446; CLAVERO TERNERO, "La acción directa ..." cit. pág. 25; ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 42; GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad en ..." cit. pág. 266; SOTO NIETO "Incidencia de la ..." cit. pág. 127; SEIJAS QUINTANA, "Responsabilidad civil de ..." cit. pág. 110; y MONTERO AROCA, "Personalidad y legitimación ..." cit. pág. 25.

⁴²⁶ Vid. sents. T.S. de 21-9-1.987; 9-2-1.994; 13-6-1.991; 15-11-1.991; 13-5-1.992; Teruel de 9-11-1.993; Soria de 31-12-1.994; Asturias secc. 1ª de 9-12-1.994; Palencia de 2-3-1.995; Córdoba secc. 2ª de 20-3-1.993; Burgos secc. 2ª de 8-6-1.993; Málaga secc. 4ª de 1-9-1.993; y Alicante secc. 5ª de 11-4-1.994.

4.4.- Reconvención.-

Definida por la doctrina⁴²⁷ como la posición de ataque realizada por el demandado contra el demandante mediante el ejercicio de una pretensión nueva, deducida al contestar la demanda en el juicio provocado por éste, o sea, demanda que el demandado deduce contra el actor, existiendo dos pleitos conexos que por la conexión que presentan se funden en uno.

De donde se deduce que el fundamento de la reconvención es el mismo de toda acumulación: el mantenimiento de la armonía y la economía procesales dentro de los límites queridos por cada derecho positivo⁴²⁸; resulta de gran trascendencia en este juicio, al armonizar con la intención del Legislador intuida en el Preámbulo de la L.O.3/89 de 21 de Junio, al señalarse como uno de los motivos por el que se escogió el procedimiento del juicio verbal para la reclamación de los daños y perjuicios ocasionados con ocasión de la circulación de vehículos de motor, el de la celeridad y concentración en sus trámites, que sirviera para dar una pronta satisfacción al perjudicado.

Efectivamente, el art.715 L.E.C. establece: "No se admitirán en estos juicios reconvenciones ni tercerías por cuantías que excedan de las señaladas en el párrafo precedente". De seguirse su tenor literal cabría una ilimitada admisión de reconvenciones. Nótese que en el juicio verbal de la L.O.3/89, la cuantía carece de límites. Ahora bien, el elemento que define este juicio es la especialidad de su materia. Por tanto, solamente las acciones o reconvenciones que traten sobre la misma materia resultarán admisibles⁴²⁹.

⁴²⁷ Vid. FÁBREGA Y CORTÉS, "Lecciones de Procedimientos Judiciales" Barcelona 1.921 pág. 390; ARAGONESES, "Técnica procesal. Proceso de cognición y juicio verbal" Madrid 1.958 pág. 459; y CORTÉS DOMINGUEZ con GIMENO SENDRA y MORENO CATENA, "Derecho Procesal Civil" Madrid 1.997 pág. 192.

⁴²⁸ Vid. GUASP, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 269.

⁴²⁹ Vid. RIFÁ SOLER, "Derecho Procesal Práctico ..." cit. pág. 643.

5.- Disponibilidad del objeto.-

El desistimiento en el juicio verbal del automóvil, no se advierte especialidad alguna respecto a otros procesos.

Y así, es viable que, en el período que medie entre la presentación del escrito inicial y la celebración del juicio, y aún en éste, pueda el actor desistir respecto de algún demandado e interesar la convocatoria de otro que inicialmente no consideró⁴³⁰.

En cuanto a la renuncia, ésta manifiesta como una de las típicas causas de extinción del derecho a reclamar una indemnización, siendo una figura detrás de la cual se esconde otro fenómeno mucho más frecuente: la transacción; y máxime cuando detrás del obligado al pago de la indemnización se halla una entidad aseguradora⁴³¹.

Ahora bien, como dice GONZÁLEZ-HABA Y GUISTADO⁴³² "en esta materia, o todo o nada. No cabe como se ha visto alguna vez, renunciar frente a uno y cara al asegurador no"; presumiéndose que no se renunció al derecho contra la aseguradora, cuando se demuestra el seguimiento de la demanda contra los demás demandados solidarios.

Ha de ser expresa, precisa, clara y terminante, sin que sea lícito deducirla de expresiones equívocas o de actos de dudosa significación⁴³³.

En cuanto al momento procesal en que puede tener lugar, al no existir especialidad alguna en este proceso respecto a las reglas generales, el actor, siempre que

⁴³⁰ Vid. ILLESCAS RUS, "El juicio verbal ..." cit. pág. 103.

⁴³¹ Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 120.

⁴³² Vid. REGLERO CAMPOS, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 300.

⁴³³ Cfr. GONZÁLEZ-HABA Y GUISTADO, "Seguro voluntario necesario ..." cit. pág. 195. Vid. también sent. A.P. de La Coruña secc. 4ª de 21-6-1.994.

esté legitimado para ello, podrá llevarla a cabo en cualquier momento del juicio, incluida la ejecución⁴³⁴.

Si las partes llegan a una transacción, los términos de ésta tienen que ser claros y terminantes.

Así, cuando de lesiones se trata, podemos distinguir con REGLERO CAMPOS⁴³⁵ si se conoce el alcance de las lesiones o si éstas aún no están del todo determinadas.

Si la transacción se ha realizado sin conocerse el verdadero alcance de las lesiones, existe error en el elemento objetivo de la relación obligacional, determinante de error en el consentimiento, en la transacción sobre las consecuencias de culpa extracontractual, cuando las lesiones revisten mayor gravedad de la que se creyó en un principio; pues la situación tomada como base no se ajustaba a la realidad.

Habrá que entender que la figura del error es aplicable en aquéllos casos en que la transacción es realizada creyendo el renunciante que se halla plenamente restablecido de sus lesiones, apareciendo posteriormente otras nuevas.

El problema se agrava en aquéllos supuestos, sin duda los más frecuentes, en que el perjudicado renuncia no sólo por las lesiones tenidas en cuenta a la hora de celebrar el contrato transaccional, sino también por todas las que puedan aparecer en el futuro como consecuencia del hecho dañoso. En este caso tendrá que tenerse en cuenta también la voluntad real del renunciante, de tal forma que si la voluntad declarada estuviera en contradicción con la real, habremos de considerar inválida la renuncia a la acción de indemnización por daños futuros.

⁴³⁴ Vid. sents. T.S. de 26-9-1.984; 18-10-1.984; 3-3-1.986; 21-5-1.987; 31-10-1.991; 3-4-1.992; 1-4-1.993; 31-1-1.992; 24-10-1.991; y 5-3-1.991.

Si la transacción se ha realizado conociéndose el verdadero alcance de las lesiones, hipótesis sin duda la más frecuente, es preciso que la declaración de voluntad en que consiste la renuncia se haga consciente y espontáneamente, sin que adolezca de vicios de formación de la voluntad, o no entender el renunciante la naturaleza del acto que se le pide y no obstante emitir una declaración cuyo alcance ignora⁴³⁶.

Especial trascendencia tiene en este juicio el allanamiento, ya que como expone ALVAREZ DE BENITO⁴³⁷, "cuando la acción que se ejercita contra todos es la misma, idéntica razón de pedir y análoga finalidad, no debe admitirse la posibilidad de que se dicten sentencias diferentes; como acontecería si la demanda se dirige contra el autor de los daños, el propietario del vehículo y el asegurador del mismo, y en que si admitiéramos el allanamiento de uno de los codemandados, resultaría un perjuicio evidente y fatal para los demás que, debido a los efectos radicales de la figura, conduciría a una sentencia irremediamente condenatoria de todos". Para evitar esta situación, la doctrina jurisprudencial ha sentado que el allanamiento de uno de los responsables solidarios no afecta a los demás y, en consecuencia, no debe ser tenido en cuenta⁴³⁸.

Puede acontecer que, el actor solicite en su demanda el pago del principal, intereses y costas. Llegado el acto de la comparecencia, la parte demandada ofrece el pago del principal pero niega su obligación de abonar intereses y costas. El actor hará bien en admitir el pago del principal, ya que constituye un allanamiento parcial, pudiendo continuar el juicio por el resto. Esta hipótesis será frecuente en los juicios verbales especiales en los que el abono de los intereses especiales ocasiona grandes controversias⁴³⁹.

⁴³⁵ Vid. REGLERO CAMPOS, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 304 a 307. En igual sentido, ORTELLS RAMOS, "Derecho Jurisdiccional. Proceso ..." cit. pág. 300 y 301; y SILGUERO ESTAGNAN, "El proceso civil ..." cit. pág. 297. Vid. también sents. T.S. de 27-5-1.982 y 6-11-1.965.

⁴³⁶ Vid. sents. T.S. de 23-10-1.965; 20-11-1.969; 6-5-1.974; 27-1-1.982; 7-12-1.963; 26-9-1.983; 1-12-1.987; y 27-5-1.982.

⁴³⁷ Cfr. ALVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 121 y 122.

⁴³⁸ Vid. sents. T.S. de 24-4-1.962 y 23-12-1.971.

⁴³⁹ Vid. ALVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 121.

CAPÍTULO IV

LA ACTIVIDAD EN EL JUICIO VERBAL DEL AUTOMÓVIL

1. La papeleta de demanda
2. Citación a juicio
3. La comparecencia : actuaciones que la integran
4. La contestación a la demanda
 - 4.1. Allanamiento
 - 4.2. Oposición a la demanda
 - 4.3. Excepciones procesales
 - 4.4. Excepciones materiales
 - 4.5. Excepciones oponibles por la compañía de seguros
 - 4.6. Reconvencción
5. La prueba en el juicio verbal del automóvil
 - 5.1. Confesión en juicio
 - 5.2. Documental
 - 5.3. Testifical
 - 5.4. Pericial
 - 5.5. Reconocimiento judicial
 - 5.6. Las presunciones
 - 5.7. La prueba "prima facie"
 - 5.8. Disposición Adicional 1^a-3^o L.O. 3/89 y su relación con las diligencias para mejor proveer
6. Adopción de posibles medidas cautelares
7. La sentencia
8. La sentencia en segunda instancia

CAPÍTULO IV

LA ACTIVIDAD EN EL

JUICIO VERBAL DEL

AUTOMÓVIL.

El juicio verbal del automóvil comprende, de forma similar al juicio verbal común tres fases principales que son: una de iniciación o demanda; otra de desarrollo, integrada por la comparecencia, que es el trámite fundamental del proceso; y otra final o de decisión, en la que se dicta sentencia por el juez.

1.- Papeleta de Demanda.-

Entendiendo por demanda el acto típico y ordinario de iniciación procesal, es decir, la declaración de una parte por la cual ésta solicita que se dé vida a un proceso y que comience su tramitación, es indudable que el acto inicial del juicio verbal, llamado inequívocamente demanda por el art.720 de la L.E.C., se ajusta de modo literal al concepto mencionado⁴⁴⁰.

Aunque la pretensión procesal engendra un proceso, no quiere decirse con ello que la pretensión sea un precedente cronológico de todo proceso, en otras palabras, que

⁴⁴⁰ Vid. GUASP, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 758.

haya de constituir forzosamente su acto primero inicial. Nada se opone a que un proceso comience sin pretensión procesal, esto es, con vistas a una pretensión futura⁴⁴¹.

No obstante la complejidad de algunas cuestiones sobre accidentes de circulación desde los puntos de vista fáctico y jurídico, la L.E.C. en su art.721 sigue hablando de "papeleta de demanda"; entendiéndose por ésta, un acto de estímulo procesal para que se señale fecha para la comparecencia, en el que a diferencia de lo que establece el art.524 L.E.C. los requisitos son menos rigurosos por las exigencias formales a cumplimentar, por cuanto siendo un escrito preparatorio eximido de toda solemnidad, traduce exclusivamente la voluntad de su suscriptor de que se inicie la tramitación de un proceso civil⁴⁴², constituyendo por tanto, lo que DE LA PLAZA⁴⁴³ ha calificado de "un sumario antecedente de lo que, en el acto del juicio verbal, ha de exponerse con mayor detalle".

De ahí que no sea necesario que esa demanda se fundamente ni jurídica ni fácticamente, bastando que se indiquen los nombres y circunstancias personales del demandante y del demandado, y la pretensión que se deduce⁴⁴⁴; ni que se tenga que acompañar con la papeleta los documentos en que el actor funde su derecho, lo que podrá hacer al formalizar la demanda en el momento de la comparecencia⁴⁴⁵.

Pero deferida la exposición de hechos y la presentación de documentos al momento de la comparecencia, obligaría en ocasiones a suspensiones por justa causa, motivadas en la imperiosa necesidad de preparar una adecuada defensa; y contrario al

⁴⁴¹ Vid. GUASP, "La pretensión procesal" Madrid 1.985 pág. 85.

⁴⁴² Vid. SANTOS BRIZ, "Responsabilidad civil en ..." cit. pág. 326; VÁZQUEZ IRUZUBIETA, "Doctrina y Jurisprudencia de la L.E.C." Madrid 1.989 pág. 869; y ARAGONESES, "Técnica procesal. Proceso ..." cit. pág. 617.

⁴⁴³ Cfr. DE LA PLAZA, "Derecho Procesal Civil Español" cit. pág. 280.

⁴⁴⁴ Vid. CORTÉS DOMINGUEZ, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 575; GARCÍA-GALÁN Y CARABIAS, "Normas procesales en la Justicia Municipal" Madrid 1.953 pág. 70; ILLESCAS RUS, "El juicio verbal ..." cit. pág. 101; y HUESCA BOADILLA, "La nueva estructura de la organización judicial" B.I.M.J. nº 1.545 Madrid 1.989 pág. 83.

⁴⁴⁵ Vid. ARAGONESES, "Técnica procesal. Proceso ..." cit. pág. 619; DE LA PLAZA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 280; e ILLESCAS RUS, "El juicio verbal ..." cit. pág.102.

sistema de garantías constitucionales⁴⁴⁶ aunque la iniciación mediante papeleta de demanda, no ha suscitado hasta el momento reproches de inconstitucionalidad⁴⁴⁷.

Por eso, el demandante deberá evaluar las "necesidades" del caso concreto y optar por la presentación de una demanda ajustada al modelo simple de "papeleta" o al establecido en el art.524 L.E.C., bien entendido que tanto una como otra, al no existir prevención en contra, resultan posibles en el juicio de la L.O.3/89⁴⁴⁸.

En el juicio verbal del automóvil, hay determinados hechos que el actor deberá de reflejar necesariamente en su escrito inicial; y otros, por el contrario, cuya consignación obedecerá a criterios de utilidad práctica o de simple conveniencia formal.

Nos parece acertado el criterio de ALVAREZ DE BENITO⁴⁴⁹ que considera que el escrito iniciador de este juicio deberá contener:

a) Requisitos generales.-

Son los que se refiere el art.720 L.E.C.; o sea, consignar los nombres, domicilios, profesión u oficio de todas las partes; la pretensión que se deduce; la fecha en que se presenta al Juzgado; y la firma del demandante o la de un testigo a su ruego.

b) El lugar donde ocurrió el accidente de circulación.-

Aunque la ley no menciona esta obligación, ya vimos que según lo establecido en la Disp.Adic.1ª-2º de la L.O.3/89 de 21 de Junio, la competencia para conocer de este juicio correspondía al Juez de Primera Instancia del lugar en que se causaron los daños, quien examinará de oficio su propia competencia territorial, siendo un requisito de

⁴⁴⁶ Vid. GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad en ..." cit. pág. 269; y RIFÁ SOLER, "Derecho Procesal Práctico ..." cit. pág. 681.

⁴⁴⁷ Vid. VÁZQUEZ SOTELO con otros autores, "L.E.C. Doctrina y Jurisprudencia ..." pág. 580 y 581.

⁴⁴⁸ Vid. RIFÁ SOLER, "Derecho Procesal Práctico ..." cit. pág. 681.

procedibilidad; por lo que el actor podría ver paralizada su demanda en tanto se subsanara la omisión⁴⁵⁰.

c) La fecha en que ocurrió el accidente.-

No basta con indicar en la demanda el lugar donde ocurrió el accidente, sino que también debe ser consignada su fecha.

Ambos datos forman parte de la misma necesidad: la plena identificación de los hechos expuestos.

La fecha del accidente será de vital importancia, puesto que determina el "dies a quo" para el cómputo de la prescripción de la acción ejercitada, y el posible devengo de intereses.

d) La determinación de los daños reclamados.-

Ya se trate de una acción derivada de culpa extracontractual del art.1.902 del C.C., o de un ilícito penal del 1.092, nos encontramos con que la demanda a juicio debe cumplir un requisito añadido a los generales del juicio verbal común, ya que tratándose de un resarcimiento de daños y perjuicios, el actor estará obligado a puntualizarlos siempre que le sea posible.

Sin embargo, en el juicio verbal, es teóricamente admisible que la papeleta se limite a efectuar una reclamación de perjuicios cumpliendo el requisito del art.720 L.E.C. y reservando la liquidación del crédito para el momento de la comparecencia.

⁴⁴⁹ Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 89 a 91, 94, y 102.

⁴⁵⁰ Vid. sent. A.P. de Orense de 15-12-1.993.

Es más, es posible que en determinados supuestos, como acontece respecto a los daños corporales, no pueda conocerse el importe exacto por el que se reclama, ni incluso a la hora de dictarse la sentencia, por lo que este requisito, aunque conveniente, no es necesario que deba de consignarse en la papeleta.

Y otro tanto sucede cuando se han producido graves secuelas cuya evolución es lenta e imprecisa, debiendo de plantearse la demanda sin la curación del lesionado.

e) Ya no será indispensable consignar en la demanda, la reclamación por intereses y recargos, ya que según la nueva redacción del art.20 L.C.S.: "la indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50%. Estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial".

Respecto al C.C.S. hay que recordar que según dispone el art. 20-2 de su Estatuto, para que sea admisible la demanda, deberá acreditarse fehacientemente que el C.C.S. ha sido requerido judicial o extrajudicialmente de pago y que desde dicho requerimiento transcurrió un plazo de tres meses sin haber sido atendido, condición que, con anterioridad a la Ley 30/1.995 de 8 de Noviembre se predicaba, únicamente, respecto de la demanda ejecutiva⁴⁵¹.

En la L.E.C. no se prevé específicamente un trámite de examen y control por el juez de presupuesto alguno de admisibilidad de la demanda, fuera del caso de la competencia por razón de la materia o de la cuantía litigiosa a que alude el art.717 L.E.C., inoperante respecto de esta última en el juicio que analizamos al no existir limitación alguna en cuanto a ella⁴⁵².

⁴⁵¹ Vid. GAYO LAFUENTE y ESTELA LÓPEZ, "El consorcio de ..." cit. pág. 432 y 433; CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, "Derecho de daños ..." cit. pág. 320; CASERO LINARES, "El C.C.S. en ..." cit. pág. 2; y MACIÁ GÓMEZ, "Delitos y faltas ..." cit. pág. 62 y 87.

⁴⁵² Vid. ILLESCAS RUS, "El juicio verbal ..." cit. pág. 102.

Pero además se encarga la Disp.Adic.1^a-2^o L.O.3/89 de recoger sus propias reglas de competencia territorial, siendo competente en todo caso para conocer del juicio el Juez de Primera Instancia del lugar en que se causaron los daños, quien examinará de oficio su propia competencia territorial⁴⁵³.

Y por otra parte, respecto al C.C.S. hay que tener en cuenta que, para que sea admisible la demanda, deberá acreditarse fehacientemente que el C.C.S. fue requerido judicial o extrajudicialmente de pago y que desde dicho requerimiento transcurrió un plazo de tres meses sin haber sido atendido. Tratándose de un requisito de procedibilidad el requerimiento debe ser anterior a la demanda. La no presentación junto con la demanda de la justificación de que se ha requerido previamente al C.C.S., sería un requisito subsanable que exigiría del Juzgado el que se requiriese previamente a la parte actora para que hiciera tal requerimiento, y una vez aportada la documentación justificativa seguir la tramitación del procedimiento con la admisión a trámite de la demanda⁴⁵⁴.

2.- Citación a juicio.-

El juez una vez recibida la papeleta de demanda, dictará dentro de segundo día, providencia convocando a las partes a la comparecencia, citándose al demandado al efecto, y notificando al demandante esa providencia tal como se ordena en el art.721 expresamente, para cortar lo que GARCÍA-GALÁN y CARABIAS⁴⁵⁵ tachó de "práctica viciosa que anteriormente se observaba, de hacérselo saber de palabra al actor sin consignar la diligencia correspondiente en los autos".

⁴⁵³ Vid. MUERZA ESPARZA, "La reforma de ..." cit. pág. 87; e ILLESCAS RUS, "El juicio verbal ..." cit. pág. 102.

⁴⁵⁴ Vid. CASERO LINARES, "El Consorcio de ..." cit. pág. 2; y MACIÁ GÓMEZ, "Delitos y faltas ..." cit. 62 y 87.

⁴⁵⁵ Cfr. GARCÍA-GALÁN Y CARABIAS, "Normas procesales en ..." cit. pág. 72.

Y es que los destinatarios de la citación son las partes, si bien la L.E.C. parece referirse sólo a la citación del demandado⁴⁵⁶.

Las hipótesis teóricamente posibles de citación inmediata, citación mediata y citación pública es idéntica a como se origina en el juicio verbal común, por lo que:

Si el domicilio del demandado es conocido, se practicará de forma personal en los términos establecidos en el art.723 L.E.C. A esta función se refiere el art.279 de la L.O.P.J. al atribuir al Secretario la "práctica" de las notificaciones y demás actos de comunicación, si bien se podrá encomendar no sólo a los Oficiales sino también a los Auxiliares y Agentes por aplicación del art.261 L.E.C. en relación con la L.O.P.J.⁴⁵⁷

Si éste residiere en lugar distinto al del lugar de la celebración, se remitirá el oportuno exhorto al del punto en donde se halle, acompañando la copia de la papeleta y cédula de citación para que ésta tenga efecto.

Debe utilizarse si fuese menester, la Comisión rogatoria como forma de emplazamiento más adecuada para la necesaria salvaguarda del principio de tutela judicial efectiva cuando el demandado se encuentre en el extranjero, antes que recurrir a la publicación de edictos a través del Boletín Oficial, ya que en caso contrario, se puede producir indefensión⁴⁵⁸.

Por igual motivo, debe de rechazarse la citación a extranjeros a través de OFESAUTO, cuando tengan los demandados domicilio conocido, ya que no se puede justificar la petición de la actora de que fueran citados en sitios distintos y concretamente en OFESAUTO, pues no consta la designación de tal domicilio a los pretendidos efectos, ni dicha oficina tiene encomendadas funciones de recibir

⁴⁵⁶ Vid. GUASP, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 760; y MUERZA ESPARZA, "La reforma de ..." cit. pág. 87.

⁴⁵⁷ Vid. SEOANE CACHARRÓN, "La ordenación en el proceso civil e incidencia de la L.O.P.J." Madrid 1.986 pág. 195.

notificaciones a nombre de particulares según la O.M. de 25-9-1.987 que establece sus normas de funcionamiento⁴⁵⁹.

Cuando no sea conocido el domicilio del demandado, se hará la citación por medio de edictos en la forma contenida en el art.725. Como ocurre en los demás juicios, no resulta exagerado afirmar que la citación por edictos, por su innegable dosis de ficción, carece en la actualidad de una justificación práctica y que urge su desaparición⁴⁶⁰.

La citación a juicio al C.C.S. se hará a través del Abogado del Estado, al ostentar su representación y defensa ante los Juzgados y Tribunales, según lo dispuesto en el art.447 L.O.P.J. y art.19 del Estatuto del C.C.S. de 1.990. Citación al Abogado del Estado que deberá realizarse en la sede oficial de la respectiva Abogacía del Estado, al así ordenarse en el art. 11 de la nueva Ley 52/1.997 de 27 de Noviembre de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas⁴⁶¹.

Sin embargo, esto no quiere decir ni mucho menos, que se produzca indefensión, ni nulidad de la citación, cuando se hay realizado tal citación por medio de la Delegación Regional del C.C.S. ya que al socaire de la doctrina del Tribunal Supremo "si bien es cierto que el Abogado del Estado asume también la representación cuando actúa en defensa del Estado o de sus Organismos Autónomos, y así legalmente está previsto que el organismo autónomo en cuestión encomiende su defensa a un abogado colegiado, el emplazamiento así practicado no produce indefensión"⁴⁶².

⁴⁵⁸ Vid. sent. T.C. de 30-1-1.989; y auto A.P. de Tarragona secc. 2ª de 4-12-1.993.

⁴⁵⁹ Vid. sent. A.P. de Alicante secc. 4ª de 7-12-1.994.

⁴⁶⁰ Vid. DE LA OLIVA con FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, "Derecho Procesal Civil ..." Tomo II. Cit. pág.170; MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El juicio verbal ..." cit. pág.100 y 101.

⁴⁶¹ Vid. RAMOS MENDEZ, "La reforma de ..." cit. pág.77; MORENO CATENA, "Introducción al Derecho ..." cit.250 y 251; y ALTAVA LAVALL, "La posición jurídica ..." cit. pág.74.

⁴⁶² Vid. sent. T.S. de 27-1-1.992; y sent. A.P. de Baleares secc. 4ª de 26-7-1.993.

Cuando tenga que ser citada la aseguradora en liquidación, deberá de hacerse en la persona del liquidador designado por la C.L.E.A. por ser la persona física que la representa, citación que deberá llevarse a efecto en el propio domicilio social de ésta y que está sito en Madrid⁴⁶³.

Si bien en los supuestos en los que se hayan citado a las partes con menos de un día de antelación al juicio podría ocasionarles una situación de indefensión ; no es menos cierto que tratándose de una citación a una compañía aseguradora o al C.C.S., si se ha recibido dicha citación con menos de las veinticuatro horas, tiene declarado el Tribunal Constitucional⁴⁶⁴ que no se produce esa situación de indefensión cuando la entidad aseguradora tuvo conocimiento del accidente a través del parte de accidentes con anterioridad que le hubiera sido remitido por el perjudicado o por su compañía aseguradora.

En cuanto al contenido de la cédula de citación, es imprescindible que hagamos una interpretación amplia del art.722 L.E.C., tal como sugiere ALVAREZ DE BENITO⁴⁶⁵, debido a la especialidad del proceso, la importancia de las cuantías, etc.

Aunque la ley no las contemple, he aquí un pequeño catálogo de instrucciones que podrían perfectamente incluirse en la cédula de citación:

Que el actor acudirá acompañado de letrado, lo que se hace constar por si el demandado quiere hacer lo propio.

Que el demandado puede dar aviso a su compañía aseguradora a los efectos oportunos.

⁴⁶³ Vid. GUIOTE ORDÓÑEZ, "Contrato de seguro ..." cit. pág.1.563. Vid. también sents. A.P. de Badajoz secc. 2ª de 19-5-1.994; Madrid secc. 21ª de 14-3-1.994; y Huesca de 8-7-1.994.

⁴⁶⁴ Vid. sent. T.C. de 23-5-1.994.

La advertencia de que las partes deberán concurrir al acto del juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse.

Introducir tales datos en la cédula de citación no aportaría nada más que ventajas a las partes y al proceso; y teniéndose en cuenta que el juicio verbal civil del automóvil no es más que la sustitución del anterior juicio de faltas, no debe existir inconveniente insuperable para su inclusión.

Es viable que en el período que media entre la presentación del escrito inicial y la celebración del juicio, y desde una óptica subjetiva, el demandante pueda desistir respecto de algún demandado e interesar la convocatoria de otro que inicialmente no consideró, o sólo esto último manteniéndose los originariamente designados; y desde una óptica objetiva, es igualmente posible tanto la reducción cuanto la ampliación de la materia debatible, en términos propiamente sustanciales.

Se eluden y remueven así los inconvenientes derivados del gravoso expediente de la acumulación de autos, cuya admisibilidad con el fin de subsanar defectos y omisiones ha sido sancionada por la práctica forense⁴⁶⁶.

Preocupado el Legislador por imprimir la mayor rapidez a la tramitación de estos juicios, dispone el art.727 que sólo por conformidad de ambas partes, o por justa causa alegada y probada ante el Juez, puede alterarse (aplazarse) el señalamiento hecho para la comparecencia. Solicitándolo las dos partes no hay cuestión, por el principio de la rogación que rige en materia civil; pero si lo interesa solamente alguna de ellas, ha de alegar justa causa y probarla en el acto, si el Juez no la conoce por notoriedad.

⁴⁶⁵ Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 108 y 109. Vid. a estos efectos lo establecido en el art.962 L.E.Cr. para el juicio de faltas.

⁴⁶⁶ Vid. ROBLES GARZÓN, "El juicio verbal ..." cit. pág.56; e ILLESCAS RUS, "El juicio verbal ..." cit. pág. 103.

Si la alteración de la fecha de la comparecencia se hubiera hecho "sine die" por conformidad de ambas partes, se tendrá de oficio por abandonada la acción y por caducada la instancia, archivándose las actuaciones, si transcurrieran cuatro años en tal estado, conforme a lo dispuesto en los arts.411 y s.s. de la L.E.C.⁴⁶⁷

3.- La comparecencia: actuaciones que la integran.-

La comparecencia, trámite fundamental del proceso, es el juicio propiamente dicho que se caracteriza por la oralidad y concentración, que tiene lugar en la Sala de audiencia del Juzgado "ante el Juez y el Secretario"⁴⁶⁸.

El procedimiento de la comparecencia del juicio verbal del automóvil es idéntico al juicio verbal común, por lo que según la doctrina⁴⁶⁹ en primer lugar se concederá la palabra al demandante deduciendo su pretensión, presentando al propio tiempo los documentos que tenga para apoyar su pretensión, y si compareciese por medio de procurador o apoderado, o reclamando un derecho que otro le haya transmitido, el poder o documento que legitime su personalidad, conforme a lo prevenido en los arts.503 y 504 L.E.C.; contestará el demandado confesando, negando o excepcionando, debiendo presentar en su caso los documentos que tenga para apoyar su contestación o excepciones; podrá proponer reconvencción al contestar la demanda; podrá replicar el actor y contrarreplicar el demandado, por analogía con los actos de conciliación; planteado así el objeto del proceso, y tras la fijación definitiva de los términos del litigio, se llega a la fase de prueba, cuya petición genérica tuvo que haberse hecho ya en

⁴⁶⁷ Vid. GARCÍA-GALÁN Y CARABIAS, "Normas procesales en ..." cit. pág. 73.

⁴⁶⁸ Vid. GUASP, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág.758; PRIETO CASTRO, "Tratado de Derecho ..." cit. pág. 905; ARAGONESES, "Técnica procesal. Proceso ..." cit. pág. 627; GARCÍA-GALÁN Y CARABIAS, "Normas procesales en ..." cit. pág. 75; MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El juicio verbal ..." cit. pág. 107; FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ con DE LA OLIVA, "Derecho Procesal Civil ..." Tomo II. Cit. pág. 522; y ROBLES GARZÓN, "El juicio verbal ..." cit. pág. 56.

la demanda inicial o dentro ya de la comparecencia al deducir la pretensión y oposición a la misma; recibimiento de prueba por el Juez, que decidirá libremente sobre tal extremo; práctica de la prueba; terminándose el acto, sin que haya resúmenes de conclusión.

Si no comparece el demandante a la celebración del juicio, se le tiene por desistido, y se le condena al pago de las costas y a una indemnización a favor del demandado por los perjuicios causados, si hubiera comparecido; aunque esta indemnización sea más bien simbólica⁴⁷⁰.

Obviamente, la primera de las actitudes que puede adoptar el demandado ante la notificación de la celebración del acto de la comparecencia, es la de no acudir a ella.

En cuanto a la injustificada incomparecencia del demandado, la ley previene en su art. 729, que, por su virtud, el juicio se continuará en rebeldía⁴⁷¹.

Aunque la rebeldía no determina el principio del vencimiento del demandado rebelde⁴⁷², ya que como sabemos, no entraña necesariamente el éxito de la demanda⁴⁷³; las normas que regulan esta situación contienen una posibilidad de gran interés para el juicio verbal del automóvil, cual es el embargo preventivo de los bienes inmuebles del demandado o la retención de los muebles.

En el supuesto de que se haya demandado al conductor del vehículo, a la empresa propietaria del mismo y a su compañía aseguradora, es probable que a la

⁴⁶⁹ Vid. MANRESA Y NAVARRO, "Comentarios a la ..." cit. pág. 812, 813 y 814; ARAGONESES, "Técnica procesal. Proceso ..." cit. pág. 620; GUASP, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 764, 765 y 766; e ILLESCAS RUS, "El juicio verbal ..." cit. pág. 103.

⁴⁷⁰ Vid. CORTÉS DOMINGUEZ, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 575; FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ con DE LA OLIVA, "Derecho Procesal Civil ..." Tomo II. Cit. pág. 521 y 522; y DE LA PLAZA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 280.

⁴⁷¹ Vid. DE LA PLAZA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 281.

⁴⁷² Vid. ARAGONESES, "Inactividad de las partes en el proceso civil" Rev. de Derecho Procesal n° 3 Madrid 1.960 pág. 379.

comparecencia acuda únicamente el conductor y la aseguradora, el primero por ser el culpable directo y la segunda porque asume su responsabilidad civil. Así las cosas, se declara la rebeldía de la persona jurídica propietaria del automóvil, solicitándose por el actor el embargo preventivo. El efecto de la incomparecencia es funesto para el rebelde; ya que al ser la responsabilidad solidaria, el actor se encontrará satisfecho manteniendo durante el pleito la traba de los bienes.

A igual resultado se llegaría en el supuesto de que no acudiese el conductor del vehículo, cuya responsabilidad civil tiene cubierta con su compañía aseguradora, por la creencia de que, aunque resultara condenado, no tendría que abonar cantidad alguna, encontrándose con que sus bienes han sido trabados, y con la necesidad de que si ha resultado condenado, tenga que promover nuevo pleito contra su aseguradora⁴⁷⁴.

4.- La contestación a la demanda: Posibles contenidos.-

Si tenemos en cuenta que en sentido lato, la contestación comprende las alegaciones que el demandado formule para solicitar la absolución del proceso, juntamente con la defensa sobre el fondo, para el caso de que no obtuviera el demandado esa absolución de la instancia; y más específicamente, "contestación es la respuesta que da el demandado confesando o contradiciendo la demanda del actor, o proponiendo excepciones que la enerven o inutilicen"⁴⁷⁵; en este juicio, además de adoptar el demandado una actitud pasiva, consistente en permanecer en rebeldía o personarse en juicio sin contestar la demanda, puede:

⁴⁷³ Vid. VERGÉ GRAU, "La rebeldía en el proceso civil" Barcelona 1.989 pág. 51.

⁴⁷⁴ Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 126 y 127; e ILLESCAS RUS, "El juicio verbal ..." cit. pág. 105.

⁴⁷⁵ Vid. PRIETO CASTRO, "Tratado de Derecho ..." cit. pág.610; y MANRESA, "Comentarios a la ..." cit. pág.149.

4.1.- Allanarse.-

Por ella según CARNELUTTI⁴⁷⁶ "el demandado reemplaza la actividad del órgano judicial por otra que no es propiamente jurisdiccional, adaptándose a la exigencia de la otra parte".

Puede suceder, y no es infrecuente en el juicio verbal del automóvil, que el demandado pague la cantidad reclamada haciéndose constar dicho pago en el proceso, pero es evidente que no pueden confundirse el pago y el allanamiento, ya que una cosa es conformarse o aceptar las peticiones del actor y otra dar efectivo cumplimiento y satisfacción a la reclamación formulada. Aunque es obvio que el pago implica una conformidad con los pedimentos de la demanda, no extingue ni interrumpe el proceso iniciado si no va acompañado del desistimiento del actor o de la expresa declaración de allanamiento.

Por otra parte, el demandado puede allanarse y no por ello ofrece, ni se compromete a un pago voluntario, de manera que la sentencia estimatoria precisará, en su caso, de la ejecución judicial⁴⁷⁷.

Ya que el allanamiento puede ser utilizado como medio procesal para la confabulación, para obtener, a través del proceso, resultados no contemplados en la ley o perjudiciales para terceras personas⁴⁷⁸, en este caso la compañía aseguradora, ésta podrá:

- a) Intervenir de forma adhesiva a fin de evitar el fraude que pueda suponer un proceso convenido entre el actor y el demandado⁴⁷⁹.

⁴⁷⁶ Vid. CARNELUTTI, "Instituciones del proceso civil" Buenos Aires 1.959 (trad. Sentís Melendo) pág. 109.

⁴⁷⁷ Vid. MÁRQUEZ ROMERO, "El allanamiento en el proceso civil" Granada 1.992 pág.75.

⁴⁷⁸ Vid. MÁRQUEZ ROMERO, "El allanamiento en ..." cit. pág.44.

⁴⁷⁹ Vid. MORENO CATENA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág.114; y FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ con DE LA OLIVA, "Derecho Procesal Civil ..." Tomo II. Cit. pág.583 y 585.

- b) Alegar, en el proceso de regreso, el fraude del deudor condenado al pago, liberándose si logra probar tal extremo, de su responsabilidad en orden al resarcimiento⁴⁸⁰.
- c) Si fue demandado juntamente con su asegurado, la doctrina jurisprudencial ha sentado que el allanamiento de uno de los responsables solidarios no afecta a los demás, y en consecuencia, no debe ser tenido en cuenta⁴⁸¹.

4.2.- Oponerse a la demanda.-

Lo esencial de la contestación a la demanda es la resistencia, la declaración de voluntad formulada por el demandado de que no sea condenado en la pretensión impuesta por el actor; negando los hechos, o bien, admitiendo los alegados por el actor, dejando reducida la cuestión a una controversia jurídica⁴⁸², que en este juicio estará constituido por los conflictos intersubjetivos acerca de pretensiones resarcitorias de daños y perjuicios, cualquiera que sea su naturaleza y alcance⁴⁸³.

Las relativamente amplias facultades de repetición que a las entidades aseguradoras confiere la normativa reglamentadora del seguro obligatorio en caso de daños materiales, permite suponer que la actitud del demandado será más beligerante, a fin de no tolerar que su actitud abstencionista en el proceso posibilite a la compañía aseguradora, en juicio de repetición, obtener la restitución de las cantidades abonadas al perjudicado demandante⁴⁸⁴.

⁴⁸⁰ Vid. LÓPEZ FRAGOSO, "La intervención de ..." cit. pág. 188.

⁴⁸¹ Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 122. Vid. también sents. T.S. de 24-4-1.962 y 23-12-1.971.

⁴⁸² Vid. MONTERO AROCA, "Derecho Jurisdiccional. Proceso ..." cit. pág. 167; y FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ con DE LA OLIVA, "Derecho Procesal Civil ..." Tomo II. Cit. pág. 46 y 47.

⁴⁸³ Vid. SOTO NIETO, "Incidencia de la ..." cit. pág. 126.

⁴⁸⁴ Vid. MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El juicio verbal ..." cit. pág. 110.

4.3.- Excepciones procesales.-

Teniendo presente que la ley no permite en estos juicios ningún incidente ni cuestión de previo pronunciamiento; no se podrá dar trámite de dilatoria a ninguna excepción u objeción. Por consiguiente, todas las excepciones dilatorias expresadas en el art.533 y 534, deben proponerse con las perentorias en la contestación a la demanda⁴⁸⁵.

Estas excepciones son:

a) Falta de jurisdicción.-

Hay falta de jurisdicción cuando la materia litigiosa no corresponda a los órganos jurisdiccionales, o aún perteneciendo a estos, no está atribuida a la jurisdicción civil⁴⁸⁶.

En materia de jurisdicción rigen los principios generales en que se inspiran los arts.21 L.O.P.J. y 51 L.E.C.

Esta última dice que, la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros; regla que no tiene excepción en materia de responsabilidad civil⁴⁸⁷.

b) Falta de competencia objetiva y funcional.-

⁴⁸⁵ Vid. MANRESA, "Comentarios a la ..." cit. pág. 813; GUASP, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 764; y DE LA PLAZA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 281.

⁴⁸⁶ Vid. SÁNCHEZ SÁNCHEZ con ALBÁCAR y otros autores, "Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia" Tomo II. Madrid 1.994 pág. 167.

⁴⁸⁷ Vid. SANTOS BRIZ, "Responsabilidad civil en los accidentes de circulación" Madrid 1.996 pág. 287.

En la actualidad, poca virtualidad se le puede conceder a la excepción de la falta de competencia objetiva, tras la reforma de la L.O.P.J. de 1 de Julio de 1.985, y la nueva Ley de Demarcación y Planta judicial, ya que serán los Juzgados de Primera Instancia los competentes para conocer en primer grado de las acciones sobre responsabilidad extracontractual.

Lo cierto es que su alusión a la competencia objetiva y funcional, después de la desaparición de los Juzgados de Distrito, tiene escasas posibilidades de dar operatividad al precepto del art.533-1º L.E.C.⁴⁸⁸

Y por otra parte, quedan atribuidos a los jueces de Primera Instancia, con exclusión de los jueces de Paz a quienes les hubiera correspondido su enjuiciamiento, de no existir regla especial, si la cuantía de lo reclamado no excediera de 8.00 pts.⁴⁸⁹

c) Falta de personalidad en el actor por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio o por no acreditar el carácter o representación con que reclama.-

Como se observa, en dos causas o motivos puede fundarse esta falta. El primero, está relacionado con el art.2 de la L.E.C., según el cual, "sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles": los que no se hallen en este caso, no reúnen las cualidades necesarias para obligarse, y carecen por consiguiente de personalidad para comparecer en juicio.

Y el segundo motivo se relaciona con el nº 2 del art.503, que impone al actor la obligación de acompañar a la demanda el documento o documentos que acrediten el carácter con que se presenta en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o Corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habérselo otro

⁴⁸⁸ Vid. GÓMEZ DE LIAÑO, "Ley de Enjuiciamiento Civil" Oviedo 1.994 pág. 518.

⁴⁸⁹ Vid. RIFÁ SOLER, "Derecho Procesal Práctico ..." cit. pág. 672.

transmitido. En cualquiera de ambos casos, podrá el demandado proponer la excepción procesal de falta de personalidad del actor⁴⁹⁰.

A estos efectos, hay que recordar que:

La calidad del perjudicado viene dada por la relación con el accidente de tráfico, siendo la propia víctima o en caso de fallecimiento, la persona especialmente relacionada con la víctima. En la actualidad habrá que estarse a la relación de perjudicados señalada en el Anexo de la Disp.Adic.Octava de la Ley 30/95, aunque dicha relación no debería entenderse cerrada⁴⁹¹.

La L.C.S. en su art.43 entrega al asegurador la posibilidad de ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieren al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización⁴⁹².

La compañía aseguradora en liquidación estará representada por el liquidador designado por la C.L.E.A., la entidad aseguradora extranjera a través de OFESAUTO, quien a su vez podrá delegar la representación a favor de sus entidades asociadas o delegaciones, y el C.C.S. a través del Abogado del Estado y demás Letrados integrados en los Servicios Jurídicos del Estado o bien a Abogado colegiado especialmente designado al efecto⁴⁹³.

d) Falta de personalidad en el procurador del actor por insuficiencia o ilegalidad del poder.-

⁴⁹⁰ Vid. MANRESA, "Comentarios a la ..." cit. pág. 83.

⁴⁹¹ Vid. SANTOS BRIZ, "Responsabilidad civil en ..." cit. pág. 325; y GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad en ..." cit. pág. 266.

⁴⁹² Vid. GONZÁLEZ-HABA Y GUIADO, "Seguro voluntario necesario ..." cit. pág. 410.

⁴⁹³ Vid. RAMOS MENDEZ, "La reforma de ..." pág. 77; MORENO CATENA, "Introducción al Derecho ..." pág. 250 y 251; MORILLAS JARILLO, "El seguro del ..." cit. pág. 373; FERNÁNDEZ MARTÍN, "Aseguramiento de vehículos ..." cit. pág. 66; ALTAVA LAVALL, "La posición jurídica ..." cit. 74; y GUIOTE ORDÓÑEZ, "Contrato de seguro ..." cit. pág. 1.563.

Ya vimos que, para el juicio verbal del automóvil no era necesaria ni preceptiva la intervención de procurador ni de abogado.

Las partes podrán comparecer por sí mismas, pero si no lo hacen así han de comparecer por medio de procurador, no permitiéndose la representación por persona distinta de éste, con la única excepción del factor mercantil⁴⁹⁴.

e) Falta de personalidad en el demandado por no tener el carácter o representación con que se le demanda.-

En el juicio verbal del automóvil, suele acontecer, cuando se demanda a la C.L.E.A. ya que ésta no es más que la persona jurídica encargada de llevar a cabo la liquidación de las entidades de seguros en las que concurran determinados requisitos legalmente fijados, sin perjuicio de que, evidentemente, pueda en su condición de liquidador efectuar pagos y cobrar créditos pero sin que de ello se derive su responsabilidad civil directa en sustitución de la compañía en liquidación.

Ello quiere decir que hubiera sido preciso en principio demandar a la aseguradora, por cuanto que, aunque ésta se encuentre en período de liquidación, sigue ostentando durante dicha fase y hasta su definitiva disolución, personalidad jurídica propia, de modo y manera que sus liquidadores no podrán asumir o contraer nuevas obligaciones y contratos, pero sí están facultados para hacer frente a las obligaciones pendientes.

En consecuencia la aseguradora sigue conservando, mientras dure su liquidación, propia personalidad jurídica, independiente de la que ostentan el C.C.S. y la C.L.E.A.; y aquella entidad, la C.L.E.A., que asume la condición de liquidador, sólo sustituye a los órganos de la sociedad en liquidación, una vez acordada la liquidación de

⁴⁹⁴ Vid. MONTERO AROCA, "La reforma de ..." cit pág. 65.

la aseguradora y abierto el período de liquidación, conservando su personalidad jurídica propia⁴⁹⁵.

Si se ejercita la acción de reclamación del importe de los daños sufridos reclamando a OFESAUTO por tratarse de un vehículo extranjero el causante del accidente; si bien OFESAUTO es la representante en España de las compañías aseguradoras extranjeras, si el vehículo causante de los daños no está amparado por seguro alguno, conforme a la Orden Ministerial de 25-9-1.987 queda suficientemente claro, que cuando no exista póliza OFESAUTO no estará obligada a responder⁴⁹⁶.

f) La litispendencia en otro Juzgado o Tribunal competente.-

MANRESA⁴⁹⁷ entiende por litispendencia "la existencia previa en otro Juzgado o Tribunal competente de un pleito, pendiente todavía o sin resolver, sobre lo mismo que es objeto del que después se ha promovido". De lo que se deduce que cuando los dos pleitos se sigan en un mismo Juzgado, no pueda hacerse uso de la excepción de litispendencia, y entonces sólo podrá utilizarse la acumulación de autos.

Se puede decir que, no hay litispendencia entre el juicio ejecutivo del automóvil y el juicio declarativo por responsabilidad extracontractual -juicio verbal del automóvil- según tiene declarado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo⁴⁹⁸ ya que entre los procesos a examinar no se da la requerida identidad subjetiva puesto que, en el juicio ejecutivo no intervienen el conductor ni el dueño del vehículo asegurado, como sucede en el verbal; tampoco concurre la identidad de causa de pedir, puesto que en el juicio ejecutivo se ejercita la petición indemnizatoria sobre la base del seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de la circulación y uso de vehículos de motor mientras

⁴⁹⁵ Vid. sents. A.P. de Tarragona secc.1ª de 11-2-1.994; Badajoz secc.2ª de 19-5-1.994; y Madrid secc.21ª de 14-3-1.994.

⁴⁹⁶ Vid. sent. A.P. de Huesca de 15-3-1.994.

⁴⁹⁷ Cfr. MANRESA, "Comentarios a la ..." cit. pág. 87 y 88.

⁴⁹⁸ Vid. sents. T.S. de 13-2-1.993; 10-5-1.971; 22-6-1.987; 8-3-1.991; y sent. A.P. de Lugo de 19-2-1.996.

que la pretensión ejercitada en este proceso se basa en la culpa extracontractual al amparo de los arts.1.902 y 1.903 C.C. respecto del conductor y el propietario del vehículo asegurado, y en el seguro voluntario respecto de la compañía aseguradora; y finalmente ha de tenerse en cuenta la distinta naturaleza de los procesos en juego, ejecutiva la de aquél y declarativa y de condena la de éste.

g) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.-

Aunque en principio, la excepción se refiere a los requisitos contenidos en el art.524 L.E.C.; en lo que toca al juicio verbal, sería oponible por la ausencia de formalidades o exigencias mínimas que se han estudiado en el lugar correspondiente⁴⁹⁹.

h) Falta de reclamación previa en vía gubernativa.-

La L.R.J.A.P. y del P.A.C. de 26 de Noviembre de 1.992, aunque deroga expresamente los arts.40 a 43 de la L.R.J.A.E. anterior; mantiene la exigencia de la reclamación previa para el ejercicio de acciones civiles (art.120 y s.s.)⁵⁰⁰.

Si se reclama al Estado que la exigencia de la previa reclamación gubernativa conforma un presupuesto procesal ineludible para el ejercicio judicial de las acciones civiles contra la Administración como ya se establecía con carácter general en el art.138 de la L.P.A. de 17-7-1.958, y con mayor rigor la actual legislación constituida por la L.R.J.A.P. y del P.A. que dedica su Título VIII a las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales, y que la vigencia y constitucionalidad de tal presupuesto han sido reiteradas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁵⁰¹.

⁴⁹⁹ Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 162.

⁵⁰⁰ Vid. CABALLERO GEA, "Las responsabilidades penal ..." cit. pág. 400.

⁵⁰¹ Vid. sents. T.C. de 14-2-1.986; 2-2-1.988; 16-3-1.989; 14-11-1.991; y 11-5-1.992.

Sin embargo, no es menos cierto que, es bien diferente las pautas interpretativas de dicho requisito por parte del Tribunal Supremo⁵⁰², cuya doctrina más reciente claramente restrictiva en su alcance, no considera la reclamación previa en vía administrativa como un condicionante absoluto del ejercicio de la acción, dada su inutilidad práctica y la injustificada dilación que imprime al procedimiento, lo que ha supuesto que tal exigencia se traduzca en un requisito puramente formal sin fundamentación procesal alguna que debe ser obviado en aras de la efectividad de la tutela judicial consagrada constitucionalmente.

Respecto al C.C.S., con la entrada en vigor de la nueva L.O.S.S.P. de 1.995, para que sea admisible la demanda deberá acreditarse fehacientemente que el C.C.S. fue requerido judicial o extrajudicialmente de pago y que desde dicho requerimiento transcurrió un plazo de tres meses sin haber sido atendido⁵⁰³.

El privilegio que ostentaba el C.C.S. del requerimiento previo en el procedimiento ejecutivo fue objeto de una cuestión de inconstitucionalidad, resuelto en sentido negativo por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 20-1-1.994⁵⁰⁴.

i) Sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje.-

Sólo puede ser admitida esta excepción si la materia no es de las excluidas para el arbitraje en el art.2 de la Ley 36/1.988 de 5 de Diciembre. La legislación sobre

⁵⁰² Vid. sents. T.S. de 27-3-1.992; 15-3-1.993; 2-4-1.993; y 29-10-1.992.

⁵⁰³ Vid. MACIÁ GÓMEZ, "Delitos y faltas ..." cit. pág. 62; y CASERO LINARES, "El Consorcio de ..." cit. pág. 2.

⁵⁰⁴ Dicho privilegio que ostentaba el C.C.S. frente a las demás compañías de seguros en cuanto al juicio ejecutivo se refiere, fue objeto de cuestión de inconstitucionalidad por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Valencia y resuelto en sentido negativo por el T.C. en su sentencia de 20-1-1.994, por atender los intereses generales y actuar solamente con carácter sustitutorio, a diferencia de las entidades aseguradoras.

seguros privados prevén fundamentalmente la alternativa del arbitraje para evitar el proceso⁵⁰⁵.

j) La falta de arraigo en juicio si el demandante es extranjero.-

Los litigantes son quienes tienen que sufragar las costas y gastos que se derivan de la Administración de Justicia. Este dato unido al de la tradicional desconfianza respecto al extranjero, ha dado lugar a que la mayoría de los Ordenamientos Jurídicos prevean la exigencia de que el demandante extranjero, garantice de antemano el pago de las costas y gastos procesales, por medio de la aportación de una caución, la llamada "cautio iudicatum solvi".

En nuestro Derecho, la exigencia de esta cautela se configura, como excepción, establecida en el art.534 L.E.C.

El sujeto activo de la "cautio iudicatum solvi" es el nacional español demandado, aunque carezca de arraigo en España o resida en el extranjero, lo cual demuestra que esta caución es un privilegio que, en cuanto a su exigencia, se basa en la nacionalidad. De este modo, el extranjero demandado no la podrá exigir respecto al demandante también extranjero⁵⁰⁶.

Actualmente y en virtud del Convenio de la Haya de 12 de Abril de 1.957, ratificado por España el 28 de Junio de 1.961, la mayor parte de los Estados parte se comprometen mutuamente a no exigir ninguna caución⁵⁰⁷; calificándose por el Tribunal Supremo a esta excepción de anacrónica e, incluso discriminatoria, debiendo ser objeto de una interpretación restrictiva.

⁵⁰⁵ Vid. SANCHEZ SANCHEZ, "Ley de Enjuiciamiento ..." cit. pág. 170; y GÓMEZ COLOMER, "Derecho Jurisdiccional. Proceso ..." cit. pág. 717.

⁵⁰⁶ Vid. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ con DE LA OLIVA, "Derecho Procesal Civil ..." Tomo II. Cit. pág. 79.

Además de las excepciones procesales recogidas en los arts.533 y 534, son dignas de mencionar la excepción de la cosa juzgada, y de la inadecuación de procedimiento.

k) La cosa juzgada.-

Si tenemos en cuenta que, "la cosa juzgada se tiene por verdad indiscutible, produciendo una excepción que compete al que obtuvo la sentencia para librarse de una nueva demanda sobre la misma cuestión"⁵⁰⁸; resulta que:

No existe cosa juzgada cuando en el primer proceso de reclamación por responsabilidad derivada de accidente de circulación tan sólo actuó la esposa viuda del fallecido, y en el segundo proceso, lo hicieron también los hijos de ambos, circunstancia que altera la identidad absoluta de personas que exige el art.1.252 del C.C.⁵⁰⁹

Tampoco concurre la identidad de causa de pedir o "causa petendi", cuando en el pleito anterior se operó únicamente la petición indemnizatoria sobre la base del seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de accidentes de circulación, mientras en el actual la base de la acción es un seguro voluntario, siendo por tanto dos causas de pedir distintas, en cuanto no pueden confundirse ni fusionarse un seguro con el otro, puesto que uno tiene carácter legal y trata de solventar una responsabilidad objetiva atenuada, mientras el otro deriva de la autonomía de la voluntad contractual con libertad de pactos⁵¹⁰.

Para el supuesto de que, en el posterior proceso civil se reclame mayor cantidad que la solicitada en el pleito anterior, tampoco se aprecia la excepción de cosa juzgada en el caso de reclamación por lesiones ya que, si bien cuando se trate tan sólo de daños

⁵⁰⁷ Vid. LORCA NAVARRETE, "El proceso civil ..." cit. pág. 137, y sent. T.S. de 31-10-1.989.

⁵⁰⁸ Vid. FÁBREGA Y CORTÉS, "Lecciones de procedimientos ..." cit. pág. 413.

⁵⁰⁹ Vid. sent. T.S. de 12-5-1.992.

⁵¹⁰ Vid. sents. T.S. de 23-10-1.980; 8-5-1.980; 12-5-1.992; y 23-10-1.992.

materiales o en las cosas, por ser los mismos estrictamente objetivos y aritméticamente evaluables por una tasación pericial, la injustificada elevación de la cuantía indemnizatoria que se postule en el posterior proceso civil con respecto a la que antes se había pedido seguido sobre los mismos hechos entraña una indudable infracción de la doctrina de los actos propios; en cambio no puede predicarse lo mismo cuando lo que se trata de indemnizar sean daños corporales o personales, en que el perjudicado se halla en libertad de criterio para mantener o elevar la expresión numérica de tales conceptos sin que se viole el principio de los actos propios, y menos aún cuando lo sometido a indemnización sea un bien tan valioso como la vida, acerca de la cual la mayor petición indemnizatoria que los perjudicados formulen no puede conculcar dicho principio⁵¹¹.

Y si dictado auto ejecutivo, el interesado acudió a la vía ejecutiva, podrá reclamarse posteriormente en el declarativo otra diferencia también a cargo del seguro obligatorio hasta el límite de cobertura, puesto que en primer lugar el procedimiento declarativo es adecuado para el ejercicio de todas las acciones entre ellas las derivadas del T.R.L.U.C.V.M. y en segundo lugar porque el límite establecido en el auto se refiere a la cuantía máxima que puede reclamarse en el procedimiento ejecutivo -nótese que el meritado auto es irrecurrible- sin que la sentencia de remate produzca la excepción de cosa juzgada⁵¹².

l) La inadecuación de procedimiento.-

Cada pretensión tiene asignada, en principio, una tramitación procesal propia, adecuada, resultante de la aplicación del criterio objetivo de distribución de la competencia, por razón de la materia o de la cuantía⁵¹³.

El Legislador, con la redacción dada a la Disp.Adic.1ª de la L.O.3/89, instauró el juicio verbal como cauce procedimental por el que han de sustanciarse las pretensiones

⁵¹¹ Vid. sents. T.S. de 16-2-1.988; 5-4-1.991.

⁵¹² Vid. sent. A.P. de Tarragona secc.2ª de 1-9-1.993.

civiles que se articulen en petición de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la circulación de vehículos de motor cualquiera que fuera su cuantía.

En consecuencia si se pide procedimiento ordinario existiendo un procedimiento especial, el juez debe dar al objeto del proceso el trámite procedimental correspondiente, ajustándose a las normas del procedimiento especial⁵¹⁴.

Naturalmente y tratándose de un proceso regido por el principio dispositivo, corresponde igualmente a las partes su control

4.4.- Excepciones materiales.-

Los hechos que fundan excepciones materiales son muy variados, tantos como posibles causas de absolución del demandado en cuanto al fondo, no correspondiendo su estudio pormenorizado al Derecho procesal, sino al sustantivo⁵¹⁵.

Nos vamos a centrar en el estudio de la prescripción, por la trascendencia especial que para el juicio verbal del automóvil resulta, obviando al resto (pago, compensación, etc), por no presentar especialidad alguna respecto al régimen general.

La figura de la prescripción, como limitación al ejercicio tardío de los derechos asentada en el principio de la seguridad jurídica, no debe ajustarse a una aplicación rigorista, sino que, por el contrario, en cuanto que es un instituto no fundado en justicia intrínseca, sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho, su aplicación ha de hacerse y entenderse en forma restrictiva⁵¹⁶.

⁵¹³ Vid. ESPARZA LEIBAR, "El presupuesto procesal ..." cit. pág. 48.

⁵¹⁴ Vid. ROBLES GARZÓN, "El juicio verbal ..." cit. pág. 42.

⁵¹⁵ Vid. ESPARZA LEIBAR, "El presupuesto procesal ..." cit. pág. 37.

⁵¹⁶ Vid. sents. T.S. de 22-1-1.991; 20-10-1.988; 8-10-1.988; 16-12-1.987; 3-2-1.987; 17-3-1.986; y 19-9-1.986.

La prescripción, excepción perentoria renunciable, no cabe apreciarla de oficio si no ha sido oportunamente alegada⁵¹⁷.

La acción derivada de la imprudencia civil del art.1.902 C.C. tiene un plazo especial determinado en el art.1.968 que es de un año a contar desde la fecha de producción del daño; mientras que en la acción civil nacida "ex delicto", se considera que es un supuesto especial diferente al contemplado en el art.1.902 C.C., y debe regirse por la regla del art.1.964 C.C. referida a las acciones personales que no tienen plazo especial, y que sería de quince años⁵¹⁸.

En la acción de repetición del asegurador contra el tercero responsable de los daños, una vez efectuado el pago de la indemnización a su asegurado, prescribe por el transcurso de un año (art.7 de la L.U.C.V.M. modificada por la Ley 30/1.995 de 8 de Noviembre). Cómputo que se iniciará desde la fecha del recibo del "finiquito", por ser indudablemente el momento en que conoció y pudo ejercer la acción que le compete⁵¹⁹.

Para el comienzo del cómputo hay que distinguir:

Si hubo proceso penal previo sin declaración de responsabilidad penal, se toma la fecha de la notificación del Auto del art.10 como inicio del cómputo a efectos de la prescripción al ser la última actuación habida en el procedimiento penal⁵²⁰.

En los supuestos de lesiones, el plazo comienza cuando se conoce el quebranto definitivo sufrido según el alta médica⁵²¹.

⁵¹⁷ Vid. sents. T.S. de 20-5-1.987; 7-7-1.986; y 27-5-1.991.

⁵¹⁸ Vid. MACIÁ GÓMEZ, "Delitos y faltas ..." cit. pág. 84. Vid. también sents. T.S. de 7-12-1.989; 1-4-1.990; y A.T. de La Coruña de 30-3-1.987.

⁵¹⁹ Vid. MACIÁ GÓMEZ, "Delitos y faltas ..." cit. pág. 85. Vid. también sent. A.P. de Salamanca de 27-5-1.993.

⁵²⁰ Vid. QUINTERO OLIVARES, "Comentarios al nuevo ..." cit. pág. 597. Vid. también sents. T.S. de 9-10-1.990; 5-10-1.993; 13-12-1.993; 18-10-1.993; A.P. de Almería de 13-11-1.993; y Málaga secc. 5ª de 7-6-1.993.

En caso de lesiones no curadas, se inicia el plazo desde que se declara incapaz al lesionado⁵²².

Cuando la lesión es definitiva, hay que esperar al momento en que se conozcan de modo definitivo los efectos de las mismas, que incluso puede ser el supuesto de la muerte del perjudicado⁵²³.

En caso de procedimiento penal previo, sin declaración de responsabilidad penal, pero sin haberse dictado el Auto del art.10, el plazo de prescripción de las acciones ejercitadas al amparo del art.1.902 C.C. comenzarán a contarse desde el día en que pudieron ejercitarse, o sea desde que la sentencia penal recaída o el Auto de sobreseimiento, en su caso, hayan adquirido firmeza, o más concretamente desde su notificación⁵²⁴.

Cuando se hubiera ejercitado por el perjudicado la vía ejecutiva, en virtud del título conferido por el Auto del art.10, y se hizo en la misma, reserva expresa del derecho a reclamar en juicio declarativo cualquier otra suma diferente de la consignada en el aludido Auto, el cómputo del plazo de prescripción no habrá de comenzar a contar sino desde que concluyese la vía ejecutiva; y más concretamente desde que se hubiera notificado la sentencia firme recaída en el mismo, como terminación definitiva de las actuaciones procesales que deja expedita la vía civil⁵²⁵.

Según lo dispuesto en el art.1.973 del C.C.: "La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor, y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor".

⁵²¹ Vid. sents. T.S. de 10-10-1.988; 8-10-1.988; 12-2-1.990; 10-5-1.981; 28-7-1.994; 4-11-1.991; y A.P. de Málaga secc. 6ª de 8-1-1.996.

⁵²² Vid. sents. T.S. de 16-12-1.987; 3-3-1.988; 8-10-1.988; y 18-11-1.986.

⁵²³ Vid. sents. T.S. de 9-5-1.979; 18-5-1.981; y 3-6-1.981.

⁵²⁴ Vid. sents. T.S. de 22-10-1.980; 14-7-1.983; 8-11-1.984; 21-6-1.985; y 31-10-1.981.

⁵²⁵ Vid. QUINTERO OLIVARES, "Comentarios al nuevo ..." cit. pág. 597. Vid. también sents. T.S. de 18-7-1.991; 28-4-1.983; 10-10-1.988; y 15-4-1.987.

De lo que se desprende que:

El ejercicio anticipado de la acción ejecutiva en relación a la declarativa, interrumpe el plazo de prescripción de ésta, ya que entre tanto es evidente que el comportamiento del perjudicado revela no simplemente su actuación al respecto, sino la tendencia a la efectividad de su derecho, que es precisamente lo que genera interrupción del plazo prescriptivo⁵²⁶.

También se interrumpe la acción:

Por la presentación de la correspondiente papeleta de conciliación, donde parece aconsejable fijar el momento de la presentación de la papeleta de conciliación como interruptor de la prescripción, y no el de su celebración⁵²⁷.

Por la presentación de demanda de justicia gratuita, señalándose como momento específico de interrupción del plazo el de la presentación a reparto en el Juzgado Decano; siendo válida aunque se haya presentado ante órgano incompetente por razón del territorio, siempre que se exprese la índole del pleito en que se pretende utilizar⁵²⁸.

Si se tratase de interrumpir la prescripción por reclamación extrajudicial, se puede requerir de pago por medio de telegrama.

En este caso, la fecha ha computar para la prescripción, es la de la emisión del telegrama, y no la de su recepción por el destinatario; y ello porque el art. 1.973 C.C. dice reclamación del acreedor, o sea, acto propio de él y no de terceras personas, y porque ello implica una actividad que destruye la presunción de abandono del crédito que mantenía.

⁵²⁶ Vid. QUINTERO OLIVARES, "Comentarios al nuevo ..." cit. pág. 597. Vid. también sents. T.S. de 17-12-1.979; 20-3-1.982; y Lugo de 19-2-1.996.

⁵²⁷ Vid. sents. T.S. de 23-3-1.968; 22-9-1.984; 8-6-1.987; y 7-6-1.983.

También se interrumpe por el documento de declaración amistosa de accidentes, al denotar la existencia de una vía de negociación⁵²⁹.

4.5.- Excepciones oponibles por la Compañía de seguros.-

Siguiendo a SOTO NIETO⁵³⁰, las excepciones oponibles por la entidad aseguradora son las siguientes:

a) En primer lugar, sin duda se podrá excepcionar por parte de la compañía aseguradora, que el hecho no puede considerarse como hecho de la circulación. Los arts. 4 y 5 del R.S.O. de 1.986 nos proporcionan una interpretación y definición de lo que ha de entenderse por hechos de la circulación y vehículos de motor, ya que si bien, dichos arts van referidos al S.O.A., son de aplicación a los efectos litigiosos.

b) Que el siniestro se ha producido fuera del ámbito territorial al que se extiende el seguro⁵³¹.

c) Que el vehículo haya sido robado⁵³².

En este caso, será de aplicación lo dispuesto en el art.8-1º-C de dicha Ley, estando obligado el Consorcio de Compensación de Seguros indemnizar los daños a las

⁵²⁸ Vid. sents. T.S. de 19-5-1.981; 27-5-1.983; 26-10-1.987; 25-3-1.987; 19-9-1.985; Las Palmas de Gran Canaria de 26-5-1.978; y Málaga secc. 6ª de 22-12-1.995.

⁵²⁹ Vid. sents. A.P. de Alicante secc. 4ª de 24-11-1.994; Jaén de 20-9-1.994; y Málaga secc. 6ª de 22-12-1.995.

⁵³⁰ Vid. SOTO NIETO, "El seguro obligatorio ..." cit. pág. 16. Vid. también sents. A.P. de Burgos secc. 2ª de 13-5-1.993; y Barcelona secc. 14ª de 11-10-1.994.

⁵³¹ Según lo dispuesto en el art.4-1º L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995 "El seguro de subscripción obligatoria previsto en esta ley garantizará la cobertura de la responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles con estacionamiento habitual en España, en todo el territorio del Espacio Económico Europeo y de los Estados Adheridos al Convenio Multilateral de Garantía", por lo que en siniestros ocasionados en países distintos a aquéllos contemplados en los mismos, podrá excepcionarse por la aseguradora dicho ámbito territorial por el que se garantiza su cobertura de responsabilidad civil.

personas y en los bienes producidos por un vehículo con estacionamiento habitual en España que, estando asegurado, haya sido robado.

d) Si se produce "pluspetición"; o sea, si la reclamación supera el límite obligatorio fijado por la Ley -para el seguro obligatorio-; o el límite legal y pactado entre su asegurado y la propia compañía -para el seguro voluntario-. estando obligado en su caso la compañía a abonar hasta dichos límites establecidos legal o contractualmente, excepcionando por el resto.

e) Igualmente podrá excepcionar la culpa exclusiva de la víctima o la fuerza mayor extraña a la conducción o funcionamiento del vehículo. El asegurador puede negar la existencia de responsabilidad en su asegurado para el supuesto de daños a las personas, cuando concurran en el evento alguna de esas circunstancias eximentes de responsabilidad en su asegurado, y por ende, en la propia aseguradora, según lo establecido en el art.1-1º de la L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995.

f) Desde luego, el asegurador podrá oponer las llamadas excepciones objetivas, tales como la inexistencia o extinción del contrato del seguro. La defensa de la entidad aseguradora podrá también consistir en la negación de la existencia del contrato de seguro, bien porque el siniestro es anterior a la vigencia de la póliza, bien porque es posterior a su término, lo que implica ver si los efectos se retrotraen a la fecha de la proposición del seguro, o se prorrogan⁵³³.

g) Excepciones personales oponibles al perjudicado; entre las que figurarán el pago, la remisión o la compensación, la quita o espera, la transacción y el compromiso;

⁵³² Según lo establecido en el art.5-3º L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995 "Quedan excluidos de la cobertura de los daños personales y materiales por el seguro de suscripción obligatoria quienes sufrieran daños con motivo de la circulación del vehículo causante, si hubiera sido robado".

⁵³³ Vid. BARRÓN DE BENITO, "Derecho penal de ..." cit. pág. 109. Vid. también sents. T.S. de 19-9-1.988; 28-2-1.990; 16-5-1.991; y A.P. de Jaén de 20-12-1.994.

e incluso, cualesquiera otras circunstancias que, basadas en la relación entre asegurado y perjudicado, obstaculicen las pretensiones que éste tenga frente a aquél⁵³⁴

h) Quedan excluidos del seguro, quienes con ocasión de ocupar voluntariamente un vehículo no asegurado o que, estándolo haya sido robado o hurtado, sufriera daños corporales o materiales con motivo de la circulación de dicho vehículo, y el asegurador probase que conocían tales circunstancias (art.12-1º-C del R.S.O.).

Prescribe el art.76 L.C.S. que "la acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste".

i) En el seguro voluntario pues, el asegurador podrá excepcionar aquéllas causas derivadas objetivamente del contrato, como puedan ser la falta de cobertura de riesgo, inexistencia del contrato, límite de la suma asegurada, resolución del contrato antes del siniestro, etc. El seguro voluntario de responsabilidad civil no ha perdido su carácter contractual privado y, por ello, la póliza de seguro sirve para determinar los límites de la obligación del asegurador. Esto no es sino consecuencia de la propia concepción del seguro voluntario en contraposición al obligatorio y de la propia redacción de la Ley⁵³⁵.

j) Aunque el Tribunal Supremo ha admitido excepciones contractuales tales como conducir bajo los efectos de drogas o alcohol; daños causados por vehículo robado; ausencia de permiso de circulación, etc.; no obstante, indica que no basta la mera exclusión contractual para ser válida como excepción frente al tercero, sino que debe ser aceptada en forma legal conforme al art.3 de la L.C.S., es decir, no ser lesiva para el asegurado, redactarse de forma clara y precisa, destacándose de modo especial

⁵³⁴ Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 163 y 164.

⁵³⁵ Vid. CLAVERO TERNERO, "La acción directa ..." cit. pág. 18 a 20.

las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado que deberán ser específicamente aceptados por escrito, lo que en la práctica implica la doble firma⁵³⁶.

Pero como afirma PASQUAU LIAÑO⁵³⁷ "es preciso distinguir los supuestos de no cobertura, que sí serán oponibles al perjudicado, de las cláusulas exoneratorias basadas en la conducta del asegurado, las cuales no serán oponibles".

Las excepciones personales que el asegurador pueda oponer al asegurado son inoponibles frente a la víctima. Tal es el sentido en el que ha de entenderse la inmunidad de la acción directa; refiriéndose el segundo inciso del art.76 L.C.S. a las excepciones personales⁵³⁸; y por consiguiente, para el ámbito del seguro voluntario, la fuente de la obligación del asegurador frente al tercero, una vez promulgado el art.76 L.C.S. no es, o no es exclusivamente el contrato, sino que lo es también la Ley sin perjuicio del derecho de repetición que asista a la compañía aseguradora⁵³⁹.

Lo que ya está fuera de duda tras la nueva redacción dada al art.7 de la L.R.C. y S.C.V.M. de 8 de Noviembre de 1.995, que permite al asegurador obligatorio repetir contra el conductor, propietario del vehículo y asegurado "si el daño causado fuere debido a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas". Repetición que, obviamente, sólo tiene cabida si previamente ha habido que indemnizar a la víctima por no haberse podido oponer la excepción de alcoholemia o similar.

Y por si fuera poco, el Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Quinta) ha dictado una reciente sentencia de 28 de Marzo de 1.996, advirtiendo que "el contrato de seguro obligatorio no puede prever que, en determinados casos y, en particular, en el de embriaguez del conductor del vehículo, el asegurador no esté obligado a indemnizar los daños corporales y materiales causados a terceros por el

⁵³⁶ Vid. sents. T.S. de 13-12-1.992; 29-11-1.991; 10-1-1.991; y 15-11-1.990.

⁵³⁷ Cfr. PASQUAU LIAÑO, "La acción directa ..." cit. pág. 51 y 52.

⁵³⁸ Vid. CLAVERO TERNERO, "La acción directa ..." cit. pág. 21; y MONTÉS PENADÉS, "Comentarios al Código ..." cit. pág. 626.

vehículo asegurado. Sin embargo, el contrato de seguro obligatorio puede prever que, en tales supuestos, el asegurador disponga de una acción de repetición contra el asegurado⁵⁴⁰.

k) Y otro tanto cabe decir del dolo, en virtud de lo establecido en los arts.7 L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995 y 76 L.C.S. Parece que el contenido literal de dichos arts. viene a confirmar la inoponibilidad, como circunstancia exoneradora de la obligación indemnizatoria del asegurador de responsabilidad civil, al tercero perjudicado, de la causación dolosa de los daños, constituyendo la inoponibilidad, en tales supuestos, precisamente el presupuesto de la facultad de repetición que la norma reconoce al asegurador frente al causante.

Se produce así una excepción, por vía legal, del principio según el cual queda el asegurador exonerado si el derecho del tercero se encuentra fuera de la cobertura. Ello no quita la posible crítica jurisprudencial, por haber generalizado a todo contrato de seguro de responsabilidad civil un régimen más propio del aseguramiento obligatorio⁵⁴¹.

4.6.- Reconvención.-

Según lo dispuesto en el art.715-2 L.E.C., no se admitirán en los juicios verbales reconvencciones ni tercerías por cuantías que excedan de las 80.000 pts; por lo que de seguirse su tenor literal cabría una limitada admisión de reconvencciones, ya que en el juicio verbal del automóvil, la cuantía carece de límites⁵⁴².

⁵³⁹ Vid. PASQUAU LIAÑO, "La acción directa ..." cit. pág. 52.

⁵⁴⁰ Vid. BARRÓN DE BENITO, "Derecho penal de ..." cit. pág. 111; GÓMEZ FERNÁNDEZ, "La reforma de ..." cit. pág. 117; e IZQUIERDO TOLSADA, "Aspectos civiles del ..." cit. pág. 210 y 214.

⁵⁴¹ Vid. REVILLA GONZÁLEZ, "La acción directa contra el asegurador en el proceso civil" Madrid 1.996 pág. 206; SANCHEZ CALERO, "Comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial" Vol. XX. Madrid 1.990 pág. 658; BARRÓN DE BENITO, "Derecho penal de ..." cit. pág. 117; e IZQUIERDO TOLSADA, "Aspectos civiles del ..." cit. pág.209.

La tradición española en materia de reconvencción no exige conexión objetiva alguna entre las pretensiones acumuladas, aunque lo normal es que la reconvencción guarde conexión con la pretensión inicial. La conexión objetiva sólo se exige en supuestos especiales o, mejor dicho, en procedimientos con objeto especial; y el elemento que define a este juicio es la especialidad en su materia, por lo que solamente las acciones o reconvencciones que traten sobre la misma materia resultarán admisibles⁵⁴³.

Por ello, parece interesante señalar la nula posibilidad que ha de otorgarse a la llamada "reconvencción inconexa", por cuanto resulta descartable en buena lógica jurídica, que pretenda el reconviniente la discusión de una relación jurídico material ajena al objeto que a este proceso asigna la Disp.Adic.1ª L.O.3/89⁵⁴⁴.

Por otra parte, es más que posible que en este juicio se pueda plantear la reconvencción, ya que no será extraña la posibilidad de que la parte demandada considere que es el demandante el que ha de abonar los daños que se le causaron en el mismo accidente de circulación y aproveche la oportunidad para deducir en este momento procesal su pretensión frente al mismo; y ello hasta el punto de que puede afirmarse, sin error, que en estos pleitos es tan frecuente la demanda del demandado, que casi puede considerarse norma o regla general⁵⁴⁵.

Sin embargo, en ocasiones resulta más positivo para el demandado instar una nueva demanda y solicitar la acumulación de autos, con arreglo a los arts.154 y s.s. L.E.C. La razón es bien sencilla: al no poder dirigir la reconvencción contra otras personas distintas a los actores, y sin intervención de su compañía aseguradora; ésta no se ve englobada por la demanda reconvenccional, con lo cual el reconviniente pierde la

⁵⁴² Vid. RIFÁ SOLER, "Derecho Procesal Práctico ..." cit. pág. 681.

⁵⁴³ Vid. MONTERO AROCA, "Derecho Jurisdiccional. Proceso ..." cit. pág. 173; y RIFÁ SOLER, "Derecho Procesal Práctico ..." cit. pág. 681.

⁵⁴⁴ Vid. MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El juicio verbal ..." cit. pág. 113.

⁵⁴⁵ Vid. GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad en ..." cit. pág. 271; y MARQUEZ ROMERO, "La reconvencción" Granada 1.994 pág. 206.

posibilidad de instar frente a la compañía, tanto el recargo del 20% de interés, como las normas de inversión de la carga de la prueba, propias del aseguramiento obligatorio⁵⁴⁶.

5.- La prueba en el juicio verbal del automóvil.-

Nos referiremos a cada medio de prueba admitido en nuestro ordenamiento jurídico, analizando tan sólo las peculiaridades propias en este proceso.

5.1.- Confesión en juicio.-

Para que un litigante pueda exigir la prueba de confesión en juicio, es preciso que la exija de otro litigante, es decir de otro que sea contrario al que la pida, o sea, que sostenga tesis y formule peticiones contrarias a las de éste. Así, tendrán legitimación para confesar las partes por el hecho de serlo con independencia de su personación en el proceso, o de la posición que dentro de él ocupen respecto de quien la solicita.

De otro modo, las consecuencias son inadmisibles, ya que estando inhabilitado por ministerio de la Ley para ser testigo -art.1.247 C.C.- quien tenga interés directo en el pleito, bastaría con atribuir condición de parte a aquél cuya declaración se pretende obviar⁵⁴⁷.

Efectivamente, no siempre los intereses de ambos codemandados son comunes, aunque sí conexos, y es probable que la defensa eficaz del asegurador pase por una solicitud de declaración de su cliente dado que una parte considerable de la relación jurídica que les une tiene relevancia material en el proceso de que se trata. Por ejemplo si el asegurador se opone a su responsabilidad aduciendo la alcoholemia de su asegurado, o la falta de cobertura por impago de primas, será muy conveniente que

⁵⁴⁶ Vid. MARTÍN DEL PESO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 204.

⁵⁴⁷ Vid. ILLESCAS RUS, "El juicio verbal ..." cit. pág. 109. Vid. también sent. T.S. de 18-7-1.991.

cuenta con la declaración del interesado. Como dichos extremos pueden no interesar al actor, es fácil suponer que quedarán ausentes de prueba, y tratándose de oposiciones de fondo, sólo perjudicarán al responsable directo: la compañía de seguros.

En este sentido las relaciones entre codemandados son contrapuestas⁵⁴⁸.

La solución solamente depende del hecho de adoptar un criterio dogmático o un criterio funcional o pragmático. No aceptamos en modo alguno una mera justificación gramatical a base de afirmar que el art.579 L.E.C. habla de "contrario", ya que dicha palabra posee diversas equivalencias o sinonimias tales como opuesto, distinto, diferente, inverso, desacorde y discrepante, y ni que decir tiene que en algunos litisconsorcios voluntarios, como en el caso de la reclamación de la víctima transportada contra los conductores de dos coches que colisionaron, la más efectiva y dramática discrepancia puede darse precisamente entre ambos codemandados. En tal supuesto, cada codemandado, aunque explícitamente sólo se limita a pedir una absolución, implícitamente solicita la condena del otro codemandado.

Además, en el plano penal la figura equivalente -la declaración del coprocesado- ha sido igualmente admitida como fuente de prueba siempre y cuando se cumplan determinadas circunstancias⁵⁴⁹.

Puede suceder que en ocasiones se recoja en la póliza cláusulas como la siguiente: "Queda prohibido al tomador del seguro o al causante de los hechos realizar acto alguno de reconocimiento de culpabilidad, sin la previa autorización del asegurador. La infracción de estas prohibiciones dará lugar a que la entidad pueda rechazar el siniestro. La misma facultad tendrá la entidad si aquéllos actos fueren realizados por el conductor".

⁵⁴⁸ Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." pág. 196.

⁵⁴⁹ Vid. MUÑOZ SABATÉ, "Técnica probatoria. Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso" Barcelona 1.993 pág. 305 y 306.

Se prohíbe reconocer la responsabilidad. Todo ello nace del deber de colaboración y evitar al asegurador hacer frente a hechos consumados. Y es que en definitiva, es el asegurador el que ha de enfrentarse al tercero⁵⁵⁰.

Lo que en verdad encierra es el temor de presentar entendimientos fraudulentos entre asegurado y perjudicado, que ha de ser salvada con la doctrina del Tribunal Supremo⁵⁵¹ al señalarse que "la confesión en juicio únicamente hace prueba contra su autor, siendo ineficaz la confesión judicial prestada por una de las partes en contra de sus litisconsortes; siendo doctrina de esta Sala la de que cuando hay varios demandados unidos por vínculos de solidaridad, la confesión prestada por uno no puede perjudicar a los demás, pues la conclusión contraria llevaría al absurdo de que se decidiese la cuestión litigiosa en que se ejercitasen pretensiones de carácter indivisible frente a varios por el allanamiento de uno de ellos; y la confesión no hace prueba contra un coligante, no obstante pueda ser aludida como un elemento de convicción más dentro conjunto probatorio y sin carácter privilegiado".

En cuanto a las compañías aseguradoras, al tratarse de personas jurídicas, la confesión habrá de prestarse por sus órganos o personas actuantes, personas físicas legal o estatutariamente designadas. Se trata de una dilación, ya que normalmente muchas de ellas tienen su sede social en localidad distinta del Juzgado, que nada o poco pueden aportar al hecho del accidente, a no ser que se refiera a cuestiones relacionadas con la vigencia de la póliza.

En cualquier caso, admitidas por las razones que sean aquella condición de representantes legales de la sociedad, deviene harto incongruente se les admita a éstos responder con evasivas a las posiciones formuladas bajo el pretexto de no haber intervenido en los hechos sobre los que se les pregunta -lo cual, en el éxtasis de la incordura, resulta normalmente cierto-, ya que los hechos se refieren a actividades de la

⁵⁵⁰ Vid. GÓNZÁLEZ-HABA Y GUIADO, "Seguro voluntario necesario ..." cit. pág. 233.

⁵⁵¹ Vid. sents. T.S. de 26-11-1.990; y 25-2-1.984.

sociedad y su representante legítimo no puede escudarse impunemente en la ignorancia. No obstante, en algunos supuestos se admite la confesión de quien ciertamente no tiene la representación legal, pero sí apoderamiento expreso para absolver posiciones, dada la complejidad del tráfico jurídico y el ámbito de actuación de determinadas personas jurídicas, como las compañías aseguradoras⁵⁵².

Como dice SANTOS BRIZ⁵⁵³ es frecuente en caso de accidentes de circulación que a raíz del suceso, uno de los partícipes se declare culpable del mismo y ofrezca y se comprometa a indemnizar los daños resultantes; declaraciones que, sin embargo, no son ratificadas judicialmente, sino antes bien, contradichas.

El problema radica en determinar si estas declaraciones pueden valorarse como un reconocimiento de deuda, o simplemente como una declaración extrajudicial de hechos que perjudican al confesante; pudiendo darse al respecto las siguientes posibilidades:

a) Cuando el declarante hace un verdadero reconocimiento de obligación frente al perjudicado, comprometiéndose en documento público o privado a resarcir los daños.

Manteniéndose esta declaración dentro de los límites señalados en los arts.1.255 y 1.258 C.C., su eficacia será plena en juicio.

b) Si hay sólo una mera declaración de culpa, y de palabra, se manifieste la obligación; se tratará entonces de un hecho sometido a la apreciación judicial según las reglas sobre valoración de la prueba. No dejará de tratarse de confesión extrajudicial, aunque se recoja en atestados o en actuaciones policiales.

⁵⁵² Vid. CORDÓN MORENO, "Proceso civil de ..." cit. pág. 254; MONTERO AROCA, "La prueba en ..." cit. pág. 149; PRIETO CASTRO, "Tratado de Derecho ..." cit. pág. 662; MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El juicio verbal ..." cit. pág. 122; y ÁLVAREZ SACRISTÁN, "Juicio verbal versus ..." cit. pág. 1.072.

Según MANRESA⁵⁵⁴ el art.588 L.E.C. introduce una novedad importante: permite una especie de careo entre los litigantes, que, dirigido con prudencia y acierto, ha de dar excelentes resultados para averiguar la verdad.

Interesante fórmula, que apenas se usa en los juicios verbales de tráfico, aún siendo de gran utilidad para el Juzgador.

Estamos sin duda alguna, ante un auténtico careo entre las partes del que, probablemente, saldría más luz que haciendo uso de la prueba de confesión⁵⁵⁵.

5.2.- Documental.-

Como documentos públicos se encuentran:

a) Atestados.-

Lo cierto es que, la despenalización de las faltas de imprudencia con resultado de daños, operada por la L.O.3/89 implica que en la actualidad para resolver judicialmente este tipo de reclamaciones se carece generalmente del correspondiente atestado por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil o por la Policía Municipal, que tan útil resultaba para la determinación precisa de la forma en que se había producido la colisión. Junto a ello nos encontramos con el hecho de que en las diligencias derivadas de responsabilidad extracontractual el acreedor no dispone, -al contrario- de lo que sucede en las reclamaciones contractuales, de una prueba plena de uno de los hechos determinantes del nacimiento de la obligación (la culpa o negligencia del deudor) pues éste se produce generalmente en un momento para él imprevisible, por lo que generalmente se carecerá de prueba documental y con mucha frecuencia de testigos fiables.

⁵⁵³ Cfr. SANTOS BRIZ, "Responsabilidad civil en ..." cit. pág. 301.

⁵⁵⁴ Cfr. MANRESA, "Comentarios a la ..." cit. pág. 352.

Sea como fuere, si ha llegado a levantarse el atestado, es indudable que éste nos va a proporcionar una serie de datos objetivos de indudable importancia al ser practicados por agentes de la Autoridad capacitados y no dependientes de las partes, encontrándonos con un medio privilegiado de prueba instruido por miembros de la Guardia Civil⁵⁵⁶.

Por ello, este documento proporciona al Juzgador una serie de datos que en ocasiones puede resultar casi imprescindible para la averiguación de cómo se produjo el siniestro, sobre todo si no va acompañada de otros medios probatorios, ya que el atestado debe de contener al menos: la identificación de los funcionarios actuantes; la identificación y manifestaciones de los conductores intervinientes (pasajeros, testigos, etc.); prueba de alcoholemia y sus resultados; identificación de la víctima si ha fallecido; identificación de los heridos y su traslado en su caso al Centro Hospitalario; intervención de peritos médicos o de cualquier otra clase así como sus observaciones; recogida de datos sobre el terreno, el vehículo o la víctima; y si fuera conveniente obtener las fotografías necesarias⁵⁵⁷.

b) Informes técnicos.-

Consiste en la incorporación al proceso por escrito de datos de hecho extraídos de antecedentes documentales preconstituidos, obrantes en los archivos, libros o registros de entidades públicas o privadas, que son seleccionados de acuerdo con los puntos a que se contrae la petición judicial.

⁵⁵⁵ Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 199.

⁵⁵⁶ Vid. GUERRERO ZAPLANA, "Sobre la necesidad ..." cit. pág. 1.025. Vid. también sents. A.P. de Segovia de 16-5-1.994; Lugo de 29-9-1.994; Pontevedra secc. 3ª de 10-12-1.993; Badajoz secc. 2ª de 3-6-1.994; y León secc. 1ª de 14-11-1.994.

⁵⁵⁷ Vid. LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, "Accidentes de tráfico. Problemática e investigación" Madrid 1.995 pág. 479 y 480.

Es también una ampliación del atestado, emitido por el mismo Equipo que lo instruyó o por otro diferente, y que por su grado de imparcialidad y de especialización es valorado como prueba importante.

Los requisitos que dicho informe debe contener coincidirán en principio con los de la inspección ocular, con la única diferencia que la obtención de huellas, el levantamiento de planos y el logro de fotografías son elementos más propios del informe técnico que de la inspección ocular; y en el que se reflejarán entre otros extremos: las condiciones ambientales, de la carretera, del tráfico, de los vehículos, examen del terreno, etc.⁵⁵⁸

c) Testimonio de actuaciones penales.-

Hay un hecho que suele acontecer en esta clase de juicios, cual es la preexistencia de actuaciones penales. Hoy es frecuente que haya juicios verbales interpuestos después de haber intentado una acción penal contra el presunto culpable. En caso de sentencia absolutoria, el perjudicado no tiene más remedio que acudir al orden civil para obtener un resarcimiento por sus daños.

En este caso conviene preguntarse a cerca de si las pruebas practicadas en el proceso penal tienen alguna eficacia en el civil y hasta qué punto liberan al actor de la necesidad de reproducirlas en el período correspondiente. La respuesta se deduce de una jurisprudencia amplia y pacífica: las pruebas practicadas en el orden penal no vinculan al juzgador civil.

Sin embargo la misma jurisprudencia aclara que dichas pruebas pueden ser valoradas siempre que haya identidad de personas y cosas, confirmando el principio de libre apreciación de la prueba en cuya virtud, todo testimonio de unos autos criminales

⁵⁵⁸ Vid. ALMAGRO NOSETE, "La prueba de informes" Sevilla 1.968 pág. 224; y LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, "Accidentes de tráfico ..." cit. pág. 488 y 539.

serán incluidos en el ramo de prueba de quien lo presente a efectos de su valoración, valorándose libremente por el juez en su calidad de documentos⁵⁵⁹.

Como documentos privados se encuentran:

a) Fotografías.-

Las fotografías realizadas para la acreditación de los daños ocasionados por el accidente, son una simple variedad de la prueba documental representativa de unos hechos, respecto de cuya admisibilidad no puede albergarse ninguna duda. Cuestión distinta es la de su verificación y eficacia.

De ordinario, la reproducción se habrá realizado privadamente, y la demostración de su autenticidad deberá acomodarse a lo prevenido en los arts. 604 y s.s.

Por lo común se interesará una prueba pericial por un tasador al que se le solicitará que dictamine la adecuación y correspondencia de las diversas partidas del presupuesto o factura aportados con los daños apreciables en las fotografías⁵⁶⁰.

Tienen una gran importancia y su trascendencia es doble:

a) De una parte, ayudan a la investigación. La dirección de los arañazos, la presentación de daños adicionales, la orientación y forma de las abolladuras, los puntos de roce contra la carretera, etc., son elementos importantísimos en la investigación del accidente, que muchas veces no pueden ser valorados en el lugar de los hechos, y sin embargo, tienen indudable valor en la reconstrucción y el informe técnico.

⁵⁵⁹ Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 177 y 178. Vid. también sents. A.P. de Alicante secc. 4ª de 29-11-1.994 y Toledo secc. 2ª de 12-2-1.996.

⁵⁶⁰ Vid. ILLESCAS RUS, "El juicio verbal ..." cit. pág. 106.

b) Y de otra, ayudan a la valoración de los daños. Unas buenas fotografías de los daños pueden aclarar qué partes sufrieron más, cuales han de ser sustituidas, etc., y a su vista, poder realizar una tasación incluso después de reparado el vehículo.

En cambio, si las fotografías se han realizado para recoger las circunstancias del accidente; éste es el sistema más fácil y más perfecto de conservar las huellas de cualquier clase que sean. Recogen el aspecto general del accidente y naturaleza de la carretera, emplazamiento de los vehículos y punto de choque, posición final de los vehículos, naturaleza y situación de los elementos transitorios comprendiendo en esta amplia denominación las huellas de todo tipo, rastros, manchas, vestigios, etc.⁵⁶¹.

b) La declaración amistosa de accidentes de automóvil.-

Decía CARNELUTTI⁵⁶² que “el acto de escribir el propio nombre al pie del documento significa, según la experiencia, asumir la paternidad del documento”.

Sin embargo, la llamada declaración amistosa de accidentes de automóvil, suscritos por las dos partes que han intervenido en el accidente y en las que se pusieron tantas esperanzas, no puede sustituir ni de lejos la meritoria intervención de los agentes de la Autoridad con la confección de los atestados, aunque habrá de entenderse que es un elemento de prueba más a tener en cuenta a la hora de determinar la forma de la producción del accidente⁵⁶³.

c) Facturas y recibos.-

Sirve precisamente la factura, como su objeto principal, de aviso de la iniciada ejecución de reparación o restauración del vehículo siniestrado.

⁵⁶¹ Vid. LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, “Accidentes de tráfico ...” cit. pág. 507, 511, 513 y 516.

⁵⁶² Vid. CARNELUTTI, “Estudios de Derecho Procesal” Vol. I (trad. de SENTÍS MELENDO). Buenos Aires 1.952 pág. 579

Con respecto a los daños a las cosas, en términos amplios, no hay especial modificación de las normas generales de determinación, evaluación y liquidación de los mismos, y generalmente se regirán por la acreditación mediante las correspondientes facturas. Se pagan los perjuicios materiales habidos en el accidente, según la acreditación de los mismos⁵⁶⁴.

5.3.- Testifical.-

Aunque la búsqueda del testigo ideal es, en la mayoría de las ocasiones una quimera; y sobre todo, en los accidentes de tráfico, en que los testigos más habituales suelen ser los acompañantes que, naturalmente son parientes o amigos del implicado⁵⁶⁵, creándose en el testigo una especial psicología que le impide informar con objetividad aunque lo haga de buena fe⁵⁶⁶, y otras veces cuando los testigos son verdaderos sucede lo que gráficamente exponía CARNELUTTI⁵⁶⁷ de que "no siempre los hombres que deben servir de prueba, se ponen espontáneamente a disposición del juez"; sin embargo, nada de ello debe obstar para recabar su testimonio que en todos los casos arrojará más luz sobre los hechos en los accidentes de circulación, e incluso siendo el testimonio ofrecido por la ocupante de cualquier vehículo implicado⁵⁶⁸.

Hoy por hoy la edad constituye una medida profiláctica, al declarar nuestro C.C. inhábiles para declarar a los menores de 14 años; pero no vemos por qué debe cerrarse a priori esta posibilidad si existiera un interrogatorio libre, siendo así que en la esfera penal se acepta la prueba sin limitación alguna; ya que al fin de cuentas, los niños, por

⁵⁶³ Vid. MONTERO AROCA, "La prueba en ..." cit. pág. 173. Vid. también sent. A.P. de Tarragona de 9-4-1.994.

⁵⁶⁴ Vid. MUÑOZ SABATÉ, "Técnica probatoria. Estudios ..." cit. 416; y MACIÁ GÓMEZ, "Delitos y faltas ..." cit. pág. 92. Vid. también sent. A.P. de Málaga secc. 6ª de 22-12-1.995.

⁵⁶⁵ Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 220.

⁵⁶⁶ Vid. SANTOS BRIZ, "Responsabilidad civil en ..." cit. pág. 299.

⁵⁶⁷ Vid. CARNELUTTI, "Sistema de Derecho procesal civil" Vol. II (trad. de ALCALÁ-ZAMORA con SENTÍS MELENDO). Buenos Aires 1.944 pág. 450.

⁵⁶⁸ Vid. sents. A.P. de Albacete secc. 1ª de 14-3-1.994; Alicante secc. 5ª de 17-10-1.994; y León de 30-6-1.994.

su mayor mimetización e innata curiosidad, pueden ser testigos de hechos que a los mayores tal vez pasaran desapercibidos, aunque en realidad mas que de una prueba testifical en toda regla, se trate de una “audiencia” a tener en cuenta⁵⁶⁹.

5.4.- Pericial.-

Como apunta MANRESA⁵⁷⁰ “para que sea procedente la prueba de peritos han de concurrir conjuntamente tres requisitos: 1º) que verse sobre puntos de hecho, porque los de derecho son de la competencia del juez; 2º) que esos hechos sean de influencia en el pleito, porque de otro modo sería impertinente su prueba debiendo de repelerse de oficio; y 3º) que para conocer o apreciar los hechos sean necesarios o convenientes al menos, conocimientos científicos, artísticos o prácticos”.

Aunque tanto las formas de intervención del perito como el contenido de su pericia son de una enorme variedad, vamos a referirnos tan sólo al perito médico y al perito industrial por ser los que con mayor frecuencia se suelen solicitar sus servicios en el juicio verbal del automóvil.

a) La pericial médica.-

Como es sabido, en el juicio verbal que estamos examinando, la prueba pericial médica tiene una relevancia notoria. La determinación, alcance y secuelas de unas ciertas lesiones dependerá en gran medida de esta prueba ya que se refiere a unos conocimientos que raramente adornan a los litigantes o al juzgador⁵⁷¹.

El apartado 11 del punto primero del Anexo a la Ley 30/1.995 de 8 de Noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados expresa: "En la

⁵⁶⁹ Vid. MONTERO AROCA, “La prueba en ...” cit. pág. 251; y MUÑOZ SABATÉ, “Técnica probatoria. Estudios ...” cit. pág. 351.

⁵⁷⁰ Cfr. MANRESA, “Comentarios a la ...” cit. pág. 504.

⁵⁷¹ Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, “El juicio verbal ...” cit. pág. 216.

determinación y concreción de las lesiones permanentes y las incapacidades temporales, así como en la sanidad del perjudicado será preciso informe médico". Ciertamente se supone la intencionalidad del Legislador: la de acreditar el daño, por el único profesional cualificado para ello, el médico⁵⁷².

Los certificados médicos ya desde antiguo fueron considerados por el Tribunal Supremo⁵⁷³ como informes periciales de libre apreciación por los Tribunales.

En la Disp. Adic. 8-2º cuyo Título es "Mora del asegurador" se establece que: "En los daños causados a las personas con duración superior a tres meses o cuyo exacto alcance no puede ser determinado en la consignación, el juez, al realizarse la misma, decidirá sobre la suficiencia o ampliación de la cantidad consignada por el asegurador, previo informe del médico forense si fuera pertinente, atendiendo a la cuantía aproximada que pudiera corresponder con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo de la presente Ley. Contra esta resolución judicial no cabrá recurso".

Se requiere un pronóstico y una predicción del curso evolutivo del lesionado, además de un conocimiento médico adecuado para encuadrar las lesiones y supuestas secuelas en la Tabla VI del Anexo; y por consiguiente, es de suponer que con relativa frecuencia los jueces se vean obligados a reclamar informe médico pericial forense a la hora de establecer las consignaciones que deben hacer las aseguradoras⁵⁷⁴.

En todo caso hay que diferenciar siempre que una cosa es el informe médico y otra es la baremación de las lesiones.

El informe médico pericial versa sobre la lesión, la baja, la hospitalización, las secuelas; y no sobre las consecuencias jurídicas o económicas de la lesión, que vendrán

⁵⁷² Vid. PÉREZ PINEDA con GARCÍA BLÁZQUEZ, "Manual de valoración ..." cit. pág. 418.

⁵⁷³ Vid. sents. T.S. de 3-3-1.904; y 27-4-1.911.

dadas por la aplicación de la puntuación otorgada por el baremo, que viene a tener un especial carácter vinculante para el Juez en la determinación del valor económico de los perjuicios personales⁵⁷⁵.

b) El perito industrial.-

Bajo esta denominación genérica se esconde el segundo aspecto fundamental de la intervención de peritos en el juicio verbal del automóvil: la determinación de los daños materiales reclamados.

Las partes suelen acogerse al dictamen del perito habitualmente asignado al Juzgado. Es un reflujo del juicio de faltas, antiguo foro donde se debatían los casos que ahora corresponden al juicio verbal civil⁵⁷⁶.

La prueba pericial tiene gran trascendencia en los procesos sobre responsabilidad civil, en cuanto contribuye a auxiliar al juez para determinar la cuantía de la indemnización, principalmente cuando la litis versa sobre valoración de daños materiales. La función del perito queda especificada en el art.1.242 del C.C. y 610 de la L.E.C., y el alcance probatorio de su dictamen se determina en el art.632 de esta última⁵⁷⁷.

5.5.- Reconocimiento judicial.-

La aplicación práctica del reconocimiento judicial al proceso del automóvil es de gran importancia, ya que en todo accidente de circulación hay un elemento material cuyo conocimiento suele ser fundamental a la hora de que el juez forme una convicción adecuada de los hechos: el lugar del accidente.

⁵⁷⁴ Vid. PÉREZ PINEDA con GARCÍA BLÁZQUEZ, "Manual de valoración ..." cit. pág. 415.

⁵⁷⁵ Vid. MACIÁ GÓMEZ, "Delitos y faltas ..." cit. pág. 93 y 94.

⁵⁷⁶ Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 218.

⁵⁷⁷ Vid. SANTOS BRIZ, "Responsabilidad civil en ..." cit. pág. 300.

Cuando no hay estudios anteriores y faltan planos o croquis, el examen judicial directo del lugar puede ser una prueba importantísima que, lamentablemente apenas se solicita; tal vez por la usual creencia de hallarse impedido legalmente respecto de bienes muebles, en el supuesto de reconocimiento del vehículo siniestrado, o de una persona. No obstante, la aportación del croquis del lugar del accidente elaborado al efecto por la policía, sustituye en la práctica a la prueba de reconocimiento judicial⁵⁷⁸.

A pesar de que en las normas procesales que regulan la prueba no se dice nada al respecto y, en principio más bien puede parecer que el reconocimiento sobre la persona humana está excluido del ámbito de la prueba procesal; se ha aceptado de forma generalizada la idea tradicional de que en la prueba de reconocimiento el objeto reconocible puede ser de carácter mueble, inmueble e incluso una persona humana⁵⁷⁹.

Hay procesos como, por ejemplo, en los que se trata la cuestión de los daños producidos a personas como consecuencia de responsabilidad extracontractual, donde es necesario el reconocimiento judicial de una persona y en los que su inadmisión, basada en la falta de una norma procesal específica que lo regule, puede originar serios y graves problemas en la práctica, así como desembocar en una situación de indefensión para el litigante afectado⁵⁸⁰.

5.6.- Las presunciones.-

En el art.1.215 C.C. se incluye como medio de prueba para las obligaciones las presunciones, aunque admitiéndose tan sólo cuándo el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado (art.1.249 C.C.).

⁵⁷⁸ Vid. MONTERO AROCA, "La prueba en ..." cit. pág. 278; GUERRERO ZAPLANA, "Sobre la necesidad ..." cit. pág. 1.025; y ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 226.

⁵⁷⁹ Vid. MONTERO AROCA, "La prueba en ..." cit. pág. 278; PRIETO CASTRO, "Tratado de Derecho ..." cit. pág. 697; ÁLVAREZ SACRISTÁN, "El proceso civil español" Madrid 1.995 pág. 242; y GÓMEZ ORBANEJA (con HERCE QUEMADA), "Derecho Procesal Civil" Vol. I. Cit. pág. 518.

⁵⁸⁰ Vid. ORDOÑO ARTÉS, "La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil español" Madrid 1.987 pág. 170.

Por ello, la presunción es una actividad probatoria integrada fundamentalmente por un hecho base y una afirmación presumida, mediante la cual, el Juzgador extrae de una afirmación declarada y probada, otra afirmación distinta, en virtud de un cierto enlace existente entre ambas; aunque la prueba de presunciones, a diferencia de los demás medios probatorios, no exige un desarrollo material⁵⁸¹; ya que, habría que admitir, de inmediato, la extraordinaria singularidad de ser una prueba sin proposición y sin práctica⁵⁸².

El Tribunal Supremo⁵⁸³ lo considera un medio de prueba que, aún teniendo carácter supletorio o subsidiario en defecto de pruebas directas y que son en cierto modo un complemento de las anteriores, no por ello deba de entenderse que haya que prescindirse de aquéllas.

Más bien todo lo contrario, ya que la importancia de las presunciones en el juicio verbal del automóvil es clara, si se tiene en cuenta que el accidente de circulación sobreviene por sorpresa, a menudo en una fracción de tiempo mínima, sin posibilidad de ser observado por nadie con detenimiento, la indicación que después del suceso hagan de las cosas con su estado -huellas o daños reflejados en el atestado, de existir, o en fotografías o manifestaciones de terceros en el juicio- tiene un valor preeminente para el Juzgador a la hora de formar éste un juicio lógico sobre las circunstancias determinantes del hecho dañoso demostrado, con tal, que aquéllas indicaciones fragmentarias sepan recogerse e interpretarse genuinamente⁵⁸⁴.

Y así, en accidentes de circulación, el desplazamiento de los vehículos y los efectos de la colisión permiten deducir, en algunos supuestos, más allá de conjeturas y

⁵⁸¹ Vid. CORDÓN MORENO, "Proceso civil de ..." cit. pág. 272; y BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, "El principio de prueba en el proceso civil español" Madrid 1.989 pág. 48 y 49.

⁵⁸² Vid. DE LA OLIVA con FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, "Derecho Procesal Civil ..." Tomo II. Cit. pág. 393 y 394.

⁵⁸³ Vid. sents. T.S. de 5-6-1.986; 11-4-1.988; 15-6-1.988; 5-7-1.990; y 28-5-1.990.

⁵⁸⁴ Vid. MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El juicio verbal ..." cit. pág. 132.

suposiciones, que uno de los vehículos circulaba a una velocidad superior a la permitida y, en todo caso, aconsejable en el lugar de los hechos⁵⁸⁵.

Se parte obviamente de que, el nexos o relación de inferencia entre el hecho base -desplazamiento de los vehículos- y el hecho consecuencia -conducir a velocidad excesiva o no aconsejada- ha de ser sobre todo congruente, de suerte que la realidad del primero -hecho demostrado- conduzca de modo lógico, natural y razonable, a la afirmación del segundo -hecho presumido- según tiene declarado la jurisprudencia, aunque es doctrina reiterada y constante que el art.1.253 C.C. autoriza al juez, mas no le obliga, a utilizar la prueba de presunciones⁵⁸⁶.

Aún no siendo prueba privilegiada, sin embargo, sola o en combinación con otras, contribuye, a veces eficazísimamente, a formar la convicción judicial o a destruir la convicción obtenida por otros medios⁵⁸⁷.

5.7.- La prueba "prima facie".-

La prueba prima facie o de primera impresión, también de relevante importancia en los pleitos sobre actos ilícitos extracontractuales, significa que una cierta situación de hecho corresponde según la experiencia, a un curso causal típico y determinado. Entonces puede considerarse que la causa fijada ha producido cierto resultado y que la alegación puede tenerse por probada. Ciertamente este concepto se inserta en la apreciación de la prueba, y, por tanto, no significa una inversión de la carga de probar, sino una mera facilitación de prueba⁵⁸⁸.

⁵⁸⁵ Vid. ERICE MARTÍNEZ, "Ejercicio de la ..." cit. pág.158.

⁵⁸⁶ Vid. sents. T.S. de 7-7-1.989; 21-12-1.990; 22-2-1.989; 20-2-1.990; 25-3-1.991; 17-7-1.991; y 18-3-1.993.

⁵⁸⁷ Vid. GUASP, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 449.

⁵⁸⁸ Vid. BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, "El principio de ..." cit. pág. 61; y SANTOS BRIZ, "Responsabilidad civil en ..." cit. pág. 295.

A través de la prueba "prima facie" puede deducirse, de un suceso dado, una relación causal con el resultado sobrevenido. No se trata de presunciones legales que admitan o no prueba en contrario, sino que la prueba "prima facie" puede ser debilitada probando que los hechos no ocurrieron en el caso concreto según es normal, bastando con acreditar que pudo el resultado sobrevenir de otra forma, para desvirtuar la prueba "prima facie"⁵⁸⁹.

5.8.- Disposición Adicional 1ª-3ª L.O.3/89 y su relación con las diligencias para mejor proveer.-

La Disp.Adic.1ª-3ª L.O.3/89 establece que: "El Juez podrá, de oficio o a instancia de parte, solicitar de las Autoridades correspondientes los atestados que hubieren instruido y los informes que juzgue oportunos".

Frente al principio dispositivo y de aportación de parte, el principio inquisitivo constituye por medio de las medidas para mejor proveer una excepción o limitación al mismo⁵⁹⁰.

Se puede decir que, partiendo que la aplicación del art.340 L.E.C. constituye un vivo ejemplo de las facultades concedidas legalmente al Juzgador para el desarrollo de facultades de investigación en el proceso, con la consecuente quiebra del principio dispositivo de las partes en el mismo; en el juicio verbal civil creado por la L.O.3/89, nos encontramos, con que estas facultades son todavía de una mayor trascendencia en este proceso, al concederse al órgano judicial unas facultades más vigorosas que las concedidas a través del art.340 L.E.C.⁵⁹¹

⁵⁸⁹ Vid. SANTOS BRIZ, "Responsabilidad civil en ..." cit. pág. 295.

⁵⁹⁰ Vid. MARTÍN OSTOS, "Las diligencias para ..." cit. pág. 184; ALCÁNTARA SAMPELAYO, "Intervención de oficio en el proceso civil" Revista de Derecho Judicial Madrid 1.962 nº 9 pág. 27; y

GÓMEZ ORBANEJA con HERCE QUEMADA, "Derecho Procesal Civil" Tomo I. Cit. pág. 370.

⁵⁹¹ Vid. PUYOL MONTERO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 68.

La auténtica novedad reside en la posibilidad de que el Juez tome iniciativas en materia de prueba, y realice de oficio una verdadera proposición de prueba, lo cual supone una intromisión en las facultades que tradicionalmente han quedado reservadas a las partes en el proceso civil en virtud de los principios dispositivos y de aportación de parte⁵⁹².

Efectivamente, en la Disp.Adic.1^a-3^o late el deseo de otorgar al perjudicado por un accidente de tráfico los medios idóneos para su mejor defensa. Como en el juicio verbal no es preceptiva la asistencia de letrado, el Legislador parece haber intentado suplir la posible inactividad probatoria de la parte que actúa en nombre propio y sin defensa, mediante la concesión al Juez de una facultad extraordinaria para que pudiera ejercitarla antes de que concluyera el juicio; y además porque el Legislador ha buscado la incorporación de un modelo similar al Juicio de Faltas al orden jurisdiccional civil; excepcionalidad habilitada que no merece reproche alguno, en cuanto encaminada a una mejor clarificación de los hechos en torno a los cuales giran las pretensiones y contraprestaciones de las partes⁵⁹³.

Podría pensarse que la facultad concedida al Juez en la citada Disp.Adic. resulta ociosa e innecesaria en atención a que no hace sino ratificar la posibilidad legal que el art.340 L.E.C. le confiere a fin de reclamar como diligencias para mejor proveer la de "traer a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes".

Para un sector doctrinal⁵⁹⁴ la Disp.Adic. es innecesaria, perturbadora y superflua, pues el Juez para mejor proveer podría reclamarlos conforme a lo dispuesto en el art.340 L.E.C.; añadiéndose en la citada Disp. que también se podrán solicitar a instancia de parte, lo cual carece igualmente de sentido pues las partes pueden, aunque

⁵⁹² Vid. GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad civil ..." 4^a Edic. pág. 275.

⁵⁹³ Vid. SOTO NIETO, "Reclamación en vía ..." cit. pág. 1.075; ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 185; y PUYOL MONTERO, "El juicio verbal ..." cit. 69.

no lo hubiera ni siquiera mencionado la L.O.3/89, solicitar la proposición de aquéllos medios convenientes a la defensa de sus derechos.

Sin embargo, no coincide, en su integridad con el papel procesal atribuido a las diligencias para mejor proveer, ya que éstas limitan preclusivamente su admisibilidad al momento inmediatamente anterior a la sentencia; mientras que la posible reclamación de los atestados o informes que pudieran haber sido confeccionados, no debe conocer un momento preclusivo fuera del cual sea inadmisibile su incorporación a los autos.

El Juez podrá adoptar tales acuerdos en la fase probatoria, sin necesidad de tener que aguardar el término del juicio; y aún más, no sólo en la fase probatoria, sino en el momento procesal que considere oportuno, desde la interposición de la demanda hasta la citación para sentencia, pudiendo atribuírsele el carácter de una pura actividad probatoria, y no como diligencia para mejor proveer⁵⁹⁵.

Y por otra parte, las diligencias para mejor proveer las realiza el Juez cuando "algo" aportado por las partes o que las partes directa o indirectamente han llevado al proceso, no "queda claro a juicio del juez", siendo por tanto, actividades inquisitivas pero complementarias de lo aportado por las partes, y en ningún caso tienden a suplantar la inactividad de las mismas, cosa que no sucede con la facultad contenida en la citada Disp.Adic⁵⁹⁶.

⁵⁹⁴ Vid. RIFÁ SOLER, "Derecho procesal Civil ..." cit. pág. 688; y MARÍN LÓPEZ, "El juicio verbal ..." cit. pág. CXXI.

⁵⁹⁵ Vid. PUYOL MONTERO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 70; y RIFÁ SOLER, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 688.

⁵⁹⁶ Vid. ROBLES GARZÓN, "El juicio verbal ..." cit. pág. 59.

6.- Adopción de posibles medidas cautelares.-

En el juicio verbal del automóvil no es posible adoptar alguna medida cautelar para el aseguramiento de la plena efectividad de la sentencia, pudiendo surgir tan sólo la duda respecto al embargo preventivo.

No obstante habrá que descartar el embargo preventivo, ya que aunque lo que se pretende es la entrega de una suma de dinero, para su concesión está sometida a que el actor presente con la solicitud un documento del que resulte la existencia de la deuda, aportando un principio de prueba por escrito que funde una apariencia de derecho a su favor; o sea, un motivo legal o específico que justifique objetivamente la adopción de la correspondiente medida cautelar. En el art.1.400-1º L.E.C. exige la presentación documental de la existencia de la deuda, y esa exigencia documental viene aclarada en el art.1.401⁵⁹⁷; y no se obtendrá ese documento, la sentencia condenatoria, hasta la conclusión del proceso.

El art.1.400 y 1.401 L.E.C. son complementarios, y vienen a determinar los requisitos para que proceda el embargo preventivo, entre el que se encuentra el "fumus boni iuris" o apariencia de derecho, acreditada documentalmente por deudas en metálico. Por eso del documento tiene que resultar la existencia de una deuda⁵⁹⁸.

Lo que sucede es que, aunque la obligación resarcitoria nace en el momento mismo en que se produce el hecho dañoso, y la sentencia condenatoria lo que hace es establecer una responsabilidad civil por el incumplimiento de la obligación contraída por la producción del hecho ilícito, esa obligación es esencialmente ilíquida y que la ausencia de una amistosa liquidación hace necesaria la intervención judicial que, con la sentencia, declara la existencia de esa obligación, determinando el alcance cuantitativo de la misma, con reconocimiento de que la obligación fue incumplida, aunque, por ser

⁵⁹⁷ Vid. CORTÉS DOMINGUEZ, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 528; y GUASP, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 1.356 y 1.357.

ilíquida la deuda, no pueden vincularse a la condena las responsabilidades adicionales propias del incumplimiento⁵⁹⁹.

No ocurre lo mismo si existiera un título donde conste la existencia de la deuda, como sucede cuando una vez expedido el testimonio del auto del art.10 del D.632/1.968 de 21 de Marzo, se dispone en su art.16 que "si la cantidad líquida señalada en el título fuese inferior a 10.000 pts. la reclamación habrá de formularse en juicio verbal, pudiendo el perjudicado obtener embargo preventivo al amparo de dicho título".

Distinta es la situación originada con la rebeldía, entendida ésta como la situación jurídica que se produce por la ausencia de alguna de las partes del proceso, supuesta la regular pendencia de un proceso, un llamamiento previo y válido a la persona que ha de figurar como parte y la omisión de comparecencia por parte del llamado; produciendo efectos en cuanto a sus bienes, porque cabe adoptar medidas cautelares contra el patrimonio del rebelde que garanticen el resultado de la sentencia que, acaso, se dicte contra él; medidas cautelares consistentes en la retención de bienes muebles o el embargo de los bienes inmuebles⁶⁰⁰.

Ahora bien, no es necesario que existan dudas acerca de la solvencia del rebelde, ni siquiera que la cuantía sea de una cierta importancia. El elemento determinante del embargo es la voluntaria ausencia procesal del demandado, que se castiga con una trabazón extraordinaria de sus bienes como consecuencia de su falta de participación en el litigio.

El problema radica en que el embargo del rebelde casa mal con la personalidad de los codemandados en el juicio verbal especial, ya que la presencia en juicio del asegurador debe ser garantía suficiente para el crédito del actor sin necesidad de recurrir

⁵⁹⁸ Vid. GÓMEZ DE LIAÑO, "Ley de Enjuiciamiento ..." cit. pág. 1.112.

⁵⁹⁹ Vid. MEDINA CRESPO, "La imputación de ..." cit. pág. 106.

a un trato extremadamente gravoso para el asegurado cuya falta de asistencia no se corresponde con tamaña medida⁶⁰¹.

7.- La sentencia.-

Después de la práctica de la prueba termina el acto sin que se produzcan resúmenes ni conclusiones, ni valoración a modo de conclusiones, de las pruebas practicadas; en la medida en que el art.731 L.E.C. exige al Juzgador que, celebrada la comparecencia y a continuación del acta, dicte sentencia "en el mismo día o, a no ser posible, dentro de los tres días siguientes", por lo que en nada altera tal régimen jurídico la Disp.Adic.1ª L.O.3/89⁶⁰².

Aún pensando en su indudable utilidad, o la ausencia de inconvenientes prácticos, que pueden servir para que se admita en este juicio el informe de los participantes en la litis, que tenga como finalidad un mejor conocimiento de los hechos debatidos; sin embargo, no se oculta que el trámite de conclusiones mediante informe no está regulado por la ley para el juicio verbal⁶⁰³.

Por tanto, practicadas las pruebas en el acto del juicio, o transcurrido el término ordinario o extraordinario de prueba concedido, se dictará sentencia, a no ser que se haya acordado, para mejor proveer, lo que se previene en el art.340 L.E.C. o solicitar el Juez los atestados e informes a que se refiere la Disp.Adic.1ª-3º L.O.3/89, ya que el Juez

⁶⁰⁰ Vid. ARAGONESES, "Técnica procesal. Proceso ..." cit. pág. 416, 421 y 422; GUASP, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 212, 213 y 214; y FÁBREGA Y CORTÉS, "Lecciones de procedimientos ..." cit. pág. 615.

⁶⁰¹ Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 128 y 129.

⁶⁰² Vid. SANTOS BRIZ, "Responsabilidad civil en ..." cit. pág. 328; ROBLES GARZÓN, "El juicio verbal ..." cit. pág. 62; y MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El juicio verbal ..." cit. pág. 146.

⁶⁰³ Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 227 y 228.

puede solicitarlos durante la fase probatoria o esperar al momento de dictar la sentencia⁶⁰⁴.

Cobra mayor incidencia en este juicio, la afirmación de CHIOVENDA⁶⁰⁵ de que "la intermediación requiere que el juez que ha de pronunciar la sentencia haya asistido al desarrollo de las pruebas de las cuales deba derivar su conocimiento".

Si la verdadera clasificación de las sentencias se obtiene, poniendo el criterio ordenador en relación con las especies de procesos de cognición a que la sentencia sirve como medio de decisión; por lo que por su objeto y contenido procesal, pueden ser declarativas, constitutivas y de condena, según la acción sobre la que resuelvan; es fácil colegir que en este juicio se tendrá que dictar una sentencia condenatoria o no al pago de daños y perjuicios; ya que la pretensión que origina dicho proceso se llama pretensión de condena⁶⁰⁶.

De especial importancia en la materia automovilística es la norma contenida en dicho art. 360 a cuyo tenor "cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación. Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro se hará la condena a reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia". Los términos de este art. no consienten queden para la ejecución de sentencia la determinación de la realidad del daño y sí, tan sólo, la de su cuantía.

⁶⁰⁴ Vid. ARAGONESES, "Técnica procesal. Proceso ..." cit. pág. 637; RIFÁ SOLER, "Derecho Procesal Práctico ..." cit. pág. 688; e ILLESCAS RUS, "El juicio verbal ..." cit. pág. 108.

⁶⁰⁵ Vid. CHIOVENDA, "Ensayos de Derecho ..." cit. pág. 254.

⁶⁰⁶ Vid. GUASP, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 553; ÁLVAREZ SACRISTÁN, "El proceso civil ..." cit. pág. 269; ORTELLS RAMOS, "Derecho Jurisdiccional. Proceso ..." cit. pág. 274; MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El juicio verbal ..." cit. pág. 147.

Es muy lógico colegir que si no se acredita en la fase de conocimiento la existencia del daño cuya reparación motivó la demanda, el fallo de la sentencia habrá de ser necesariamente absolutorio y, por ello, desprovisto de ejecución⁶⁰⁷.

Así pues, la sentencia que se dicte habrá de fijar las indemnizaciones que hayan de abonarse a los perjudicados.

Esta regla general sólo tendrá excepciones muy concretas de dejar el montante definitivo para la ejecución de sentencia cuando sea imposible efectuarlo en este momento procesal, porque no son del todo conocidas las incapacidades o secuelas⁶⁰⁸.

Por otra parte, litiguen o no litiguen juntos, en la solidaridad de las obligaciones un deudor puede resultar condenado y otros absueltos, gracias al ejercicio de excepciones personales. Se trata de fallos de distinto contenido, y no de un fallo único e inescindible⁶⁰⁹.

La Resolución 75/7 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 14 de Marzo de 1.975 concernientes a la reparación de daños en casos de lesiones y fallecimiento, y que sirvieron de guía para la elaboración de Directivas por parte del Consejo de las Comunidades Europeas, adoptó como uno de los principios orientadores del mismo, el de que en la sentencia que recayera debía de relacionarse en la medida de lo posible de forma detallada las indemnizaciones y los conceptos indemnizatorios a los que corresponden, de acuerdo con las distintas clases de perjuicios sufridos por la víctima⁶¹⁰.

⁶⁰⁷ Vid. MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El juicio verbal ..." cit. pág. 147 y 148.

⁶⁰⁸ Vid. SOTO NIETO, "Reclamación en vía ..." cit. pág. 1.080; GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad en ..." cit. pág. 287; y SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, "Tratado práctico sobre ..." cit. pág. 229. Vid. también sents. T.S. de 26-5-1.990; 15-5-1.989; 2-6-1.992; 19-10-1.992; Alicante secc. 4ª de 30-6-1.994; Badajoz secc. 1ª de 9-6-1.994; Lugo de 28-9-1.994; León secc. 2ª de 28-9-1.994; Jaén de 9-9-1.994; y Badajoz secc. 1ª de 28-3-1.994.

⁶⁰⁹ Vid. CARRERAS DEL RINCÓN, "La solidaridad de ..." cit. pág. 210.

⁶¹⁰ Vid. FONT SERRA, "La reparación íntegra ..." cit. pág. 15 y 16.

En este sentido, habrá que determinar el daño causado, debiendo la resolución hacer distinción entre los daños de contenido patrimonial y los no patrimoniales para cuya apreciación y valoración habrá de partirse del principio de reparación integral del daño causado, que se recoge en la Resolución 75-7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 1.975, y que exige individualizar todos los daños patrimoniales, no patrimoniales y los morales.

Así entre los patrimoniales, se determinarán los gastos ocasionados a la víctima por la reparación del automóvil, gastos de asistencia técnica, etc.

Y entre los no patrimoniales es esencial describir en la sentencia la situación de la persona lesionada o incapacitada con pormenorización de todos los datos imprescindibles de edad, estado civil, familiares de él dependientes, ingresos, etc.; y tratándose de incapacidades, las correspondientes referencias a la estética, así como los de afección moral; razonándose el porqué se fija una determinada indemnización (con citas de los correspondientes apartados a las Tablas incorporadas al Anexo de la L.O.S.S.P. de 1.995)⁶¹¹.

Como proclama el Tribunal Supremo⁶¹² "la motivación de las sentencias es una garantía para el justiciable, elevada a rango de derecho constitucional en el art.120-3º C.E., y acorde con los arts.369 y 372-3º L.E.C. y 248-3º y s.s. L.O.P.J.; sin que sea necesario combatir en la sentencia uno a uno los argumentos alegados por cada una de las partes; no implicando falta de motivación la parquedad o brevedad en el razonamiento, sin ser exigible citar de modo expreso los arts. legales aplicados; y sabido es que uno de los ámbitos esenciales sobre los que se proyecta la motivación de las sentencias es la valoración de la prueba".

⁶¹¹ Vid. RUIZ VADILLO, "La valoración del ..." pág. 117 y 118; y HERNÁNDEZ GARCÍA, "La motivación de sentencias en los supuestos de daños acaecidos en la circulación: el juicio de suficiencia" Recopilación de Ponencias y Comunicaciones Madrid 1.992 pág. 506.

Y el Tribunal Constitucional⁶¹³ tiene declarado que "el derecho fundamental del art.24-1º C.E. comprende el obtener una resolución fundada en derecho, lo cual quiere decir que la resolución que se adopte ha de estar motivada, quedando el razonamiento adecuado confiado al órgano jurisdiccional competente; no siendo necesaria una argumentación extensa, siendo bastante con que sea concisa o escueta, si da respuesta a los extremos sometidos por las partes a debate; y que a través de ella, puedan las partes conocer el motivo de la decisión, a efectos de su posible impugnación".

Por otra parte, el Tribunal Supremo⁶¹⁴ tiene dicho que "no es incongruente la sentencia que determina, con arreglo a la prueba practicada, el importe de la deuda reclamada, sin dejar su fijación para el período de ejecución aunque fuera esto último lo pedido en la demanda o lo declarado en la sentencia de primera instancia, y concretando el "quantum" por entender que hay base probatoria bastante en las actuaciones ordinarias del procedimiento, estimando que es deuda de valor, y no precisando dilatar más su especificación en pleno y soberano ejercicio de sus funciones de juzgar y otorgar la tutela judicial efectiva solicitada".

El principio "iura novit curia" que significa que, aunque las partes hayan de expresar las normas jurídicas a juicio de ellas aplicables en cada caso a los hechos, en cuanto a componentes jurídicos de la causa petendi o fundamentos de derecho, el juez aplica las normas que considere aplicables, por virtud del conocimiento que orgánicamente tiene y ha de tener de ellas, sin vinculación a las partes, pudiendo modificar el punto de vista jurídico, de éstas, con tal de dejar a salvo el principio de congruencia, produce los efectos de su inobservancia, no los de inexistencia de la sentencia, pero sí los de su nulidad y, dentro de ella, su anulabilidad, que permite al

⁶¹² Vid. sents. T.S. de 17-10-1.990; 7-3-1.992; 12-11-1.990; 18-3-1.994; 5-10-1.990; 16-10-1.992; 30-11-1.990; 30-4-1.991; 31-12-1.992; y 7-3-1.992.

⁶¹³ Vid. sents. T.C. de 11-7-1.983; 29-1-1.990; 18-2-1.991; 17-10-1.990; 3-6-1.991; 14-2-1.991; y auto T.C. de 8-10-1.986.

⁶¹⁴ Vid. sents. T.S. de 10-5-1.993; y 25-11-1.988.

interesado invalidarla. La invalidación se obtiene utilizando los recursos que pueden hacerse valer contra el fallo, típicamente la apelación⁶¹⁵.

Para que la sentencia dictada goce de la autoridad de la cosa juzgada material en un proceso ulterior, es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé la perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos, el objeto, y la causa o razón de pedir. Siempre que existan estas tres identidades, existirá la excepción de cosa juzgada⁶¹⁶.

De tal suerte que, si en el primer proceso sobre el resarcimiento de daños y perjuicios basado en el seguro obligatorio; y posteriormente se sigue otro fundado en el seguro voluntario, no se da la cosa juzgada, por ser dos causas de pedir distintas⁶¹⁷.

En el supuesto de que se trate de un vehículo articulado con remolque, y con dos seguros concertados con compañías distintas, la solución es la de entender que hay un coaseguro de fuente legal y que por tanto ambas compañías aseguradoras deben responder, por lo que si el perjudicado tan sólo ejercitó su acción contra una de ellas, podrá dirigirse posteriormente contra la otra⁶¹⁸.

En cuanto a los daños sobrevenidos o daños nuevos, que son aquéllos que, guardando relación de causa a efecto con el hecho dañoso, se manifiestan con posterioridad a la sentencia, sin que pudiera ser tenido en cuenta para ser recogida en la misma; pudiera de nuevo reclamarse por los perjuicios sobrevenidos con posterioridad a la sentencia⁶¹⁹.

⁶¹⁵ Vid. PRIETO CASTRO, "Tratado de Derecho ..." cit. pág. 522 y 523. Vid. también sents. T.S. de 23-7-1.993; 30-12-1.993; y 24-3-1.993.

⁶¹⁶ Vid. ARAGONESES, "Técnica procesal. Proceso ..." cit. pág. 608; GUASP, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 600; y FÁBREGAS Y CORTÉS, "Lecciones de procedimientos ..." cit. pág. 414 y 415. Vid. también sents. T.S. de 31-3-1.992; 6-4-1.990; y 25-5-1.993.

⁶¹⁷ Vid. sent. T.S. de 12-5-1.992.

⁶¹⁸ Vid. sent. A.P. de Badajoz secc. 1ª de 2-12-1.994.

⁶¹⁹ Vid. FERNÁNDEZ FLORES, "El daño, sus clases, contenido y momento de valoración" Cuadernos de Derecho Judicial. Responsabilidad civil. Madrid 1.993 pág. 396; ROBLES GARZÓN, "El juicio

8.- La sentencia en segunda instancia.-

Si ninguna de las partes hubiere propuesto prueba, dispone el párrafo primero del art.736 L.E.C., que recibidos los autos por el órgano ad quem, dictará sentencia en el plazo de diez días, confirmando o revocando la recurrida, o haciendo la declaración de nulidad que previene el art.496, y, obviamente, la declaración de nulidad por infracciones de normas o garantías procesales que hayan causado indefensión, interesada en el escrito de formalización o adhesión, al amparo del art.733 párrafo primero, así como la declaración de nulidad de pleno derecho de acuerdo a las previsiones del art.238 L.O.P.J.

La sentencia, por tanto, puede revocar, confirmar o anular, total o parcialmente, la sentencia de instancia, pudiendo también dejarla sin efecto⁶²⁰.

Pero también podrá tener un contenido absolutorio de la instancia o meramente procesal, la que se dará, cuando el órgano ad quem advierta en esta fase decisoria la carencia de alguno de los presupuestos procesales cuya falta de concurrencia imposibilita el enjuiciamiento material sobre el fondo de la cuestión litigiosa deducida en apelación.

Tal cosa sucederá en los siguientes casos:⁶²¹

a) Cuando el órgano ad quem se aperciba de que la resolución apelada no era, según la normativa procesal, susceptible de ser recurrida en apelación.

verbal ..." cit. pág. 26; ALBÁCAR LÓPEZ, "Los daños derivados ..." cit. pág. 31; y SOTO NIETO, "Reclamación en vía ..." cit. pág. 1.070. Vid. también sents. T.S. de 13-5-1.985; y 19-10-1.990.

⁶²⁰ Vid. BARRÓN DE BENITO, "El recurso de apelación en el juicio verbal civil de tráfico" Madrid 1.995 pág. 290 y 291.

⁶²¹ Vid. GARBERÍ LLOBREGAT con otros autores, "Los recursos en el proceso civil" Valencia 1.995 pág. 384 a 386.

En este sentido, la cuestión a resolver es si en estos juicios verbales de cuantía ilimitada, es posible o no interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia cuando la cuantía reclamada sea inferior a 80.000 pts.

Así, para un sector de la doctrina⁶²² y de la jurisprudencia⁶²³ siempre serán objeto de recurso, con independencia de la cuantía litigiosa, al tramitarse en atención a su objeto especial, indemnización de daños y perjuicios ocasionados con ocasión de la circulación de vehículos de motor, y no por razón de su cuantía, resultando de aplicación el art.732-2º L.E.C., y al no basarse estas acciones en derechos de crédito, al menos en sentido estricto. En caso de duda, la opción interpretativa ha de inclinarse hacia la admisión.

Y para otro sector de la doctrina⁶²⁴ y de la jurisprudencia⁶²⁵ adopta la solución contraria, al entender que, la exclusión de la apelación se refiere a las acciones personales generadas por derechos de crédito, comprendiendo todas ellas, con independencia de la fuente de la obligación, tanto si se trata de un nexo contractual o de una responsabilidad extracontractual, y del contenido u objeto de la obligación.

⁶²² Vid. RIFÁ SOLER, "Derecho Procesal Práctico ..." cit. pág. 692; BARRÓN DE BENITO, "El recurso de ..." cit. pág. 34; SANTOS BRIZ, "Responsabilidad civil en ..." cit. pág. 328; GARBERÍ LLOBREGAT, "Los recursos en ..." cit. pág. 127; y BARRÓN DE BENITO, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 50 y 51.

⁶²³ Vid. sent. A.P. de Lérida de 16-11-1.993; y autos A.P. de Castellón de 5-11-1.993; Barcelona secc. 14ª de 15-12-1.993; Madrid secc. 18ª de 10-5-1.993; Navarra secc. 3ª de 21-9-1.993; y Barcelona secc. 14ª de 23-2-1.993.

⁶²⁴ Vid. DOMINGUEZ VIGUERA, "Comentarios prácticos a la Ley 10/1.992 de 30 de Abril de Medidas Urgentes de Reforma Procesal" Rev. La Ley nº 3.226 Madrid 1.993 pág. 2; FERNÁNDEZ MONTALVO con XIOL RÍOS "Comentarios a la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal. La reforma del proceso civil" Valencia 1.992 pág. 162; DÍAZ MÉNDEZ, "Breves consideraciones sobre la apelación en el juicio verbal según la Ley 10/92" Rev. La Ley Tomo IV Madrid 1.992 pág. 1.102; y FUENTE ÁLVAREZ, "El nuevo recurso de apelación civil en los juicios verbales y de cognición" Actualidad Jurídica Aranzadi nº 97 Madrid 1.993 pág. 1, 3 y 4.

⁶²⁵ Vid. sents. A.P. de Oviedo secc.1ª de 11-2-1.993; Granada secc.3ª de 17-3-1.993; Palencia de 15-9-1.993; Alicante secc.4ª de 13-11-1.993; Ciudad Real secc.1ª de 4-4-1.994; Salamanca de 23-6-1.992; Madrid secc.19ª de 26-3-1.993; Alicante secc.4ª de 28-12-1.993; Madrid secc.19ª de 23-6-1.994; Tarragona secc.2ª de 4-10-1.994; Zamora de 25-10-1.994; Badajoz secc.1ª de 20-12-1.994; Madrid secc.13ª de 25-3-1.994; y autos A.P. de Oviedo secc.5ª de 25-2-1.993; Oviedo secc.6ª de 1-2-1.993;

En el concepto "acción personal basada en derecho de crédito" se incluye a los llamados procesos de tráfico, que no tienen por qué ser de mejor condición que el resto de los basados en acciones personales.

b) Cuando se advierta la falta de competencia funcional para resolver el recurso planteado.

c) Cuando la resolución apelada notoriamente no resulte gravosa para los derechos o intereses del apelante.

d) Cuando el apelante no haya participado en calidad de parte procesal en la primera instancia.

e) Ante la falta de consignación o depósito de aquéllas cantidades legalmente exigibles para cumplimentar la apelación en los términos establecidos en la Disp.Adic.1^a-4^o L.O.3/89.

f) Finalmente, también se producirá una decisión meramente procesal ante el incumplimiento del plazo determinado para formalizar el recurso; o ante la falta de fundamentación del escrito de interposición del recurso.

La trascendental sentencia del Tribunal Constitucional de 21-9-1.994, declaró nulo el art.737 de la L.E.C., que tras la reforma llevada a cabo por la Ley 10/1.992 de 30 de Abril, era innegable que la potestad jurisdiccional de las Audiencias Provinciales quedaba confiada a un único Magistrado cuando se trataba de la resolución de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia en los juicios verbales, lo que entrañaba una ampliación de la excepción inicialmente prevista al orden civil, que no sólo modificaba las previsiones de la L.O.P.J. sino que lo hacía en un sector material incluido en la reserva que establece el

Cantabria de 9-1-1.995; Guipúzcoa secc.2^a de 9-7-1.993; Barcelona secc.14^a de 13-12-1.993; La Coruña

art.122-1º de la C.E. sin adoptar -a criterio de la citada sentencia- la forma constitucionalmente exigida.

La incongruencia de la sentencia puede manifestarse no sólo en la primera instancia, sino también en la segunda, principalmente a través de la llamada "reformatio in peius".

Como regla, la sentencia de segunda instancia puede conceder al apelante más de lo que le concedió la sentencia apelada, pero no menos.

Ahora bien, la prohibición de la reformatio in peius opera sólo si el apelado a su vez no apeló, o, no habiendo apelado, tampoco se adhirió posteriormente a la apelación, y si se ha adherido parcialmente a la apelación, la prohibición de la reformatio in peius afecta sólo a los extremos sobre los que no se hubiera adherido⁶²⁶.

Por otra parte, la prohibición de la reformatio in peius implica una agravación del fallo en sentido cualitativo o en sentido cuantitativo, pero no la mera aclaración de algún extremo del fallo, o la fijación de la cantidad líquida de la prestación, que no se hubiera determinado en la anterior instancia. Pronunciamiento este interesante para las sentencias de primera instancia que se hayan limitado a señalar bases para la liquidación en ejecución de sentencia de las indemnizaciones reclamadas, habiendo después el órgano ad quem revocado el fallo en cuanto a la fijación de bases por haber suficientes datos a su juicio para señalar ya directamente la cuantía a resarcir. Propiamente no se trata de un fallo revocatorio, sino aclaratorio o modificativo en el extremo de fijación de suma a pagar por el demandado, lo que no implica reformar para empeorar la situación del apelante⁶²⁷.

secc.4ª de 6-10-1.992; Segovia de 31-12-1.993; y Madrid secc.12ª de 23-1-1.995.

⁶²⁶ Vid. sents. T.S. de 22-12-1.992; 23-12-1.992; 14-12-1.993; 6-6-1.992, y sent. T.C. de 12-7-1.988.

⁶²⁷ Vid. SANTOS BRIZ, "La responsabilidad civil ..." cit. pág. 970.

Otra limitación del conocimiento del Tribunal de alzada tiene lugar en el supuesto de ser varios los litigantes perjudicados por el fallo y recurrir en apelación sólo alguno o algunos de ellos. Entonces la regla general es que la apelación no cabe que favorezca a quien no la interpuso, ni puede extenderse a cuestiones que por haberlas consentido el litigante a quien afectan hayan quedado firmes⁶²⁸.

Es lo que sucede si habiendo sido condenados en la primera instancia el asegurado y su aseguradora, la sentencia fuera consentida por el primero y recurrida por la compañía de seguros.

La circunstancia apuntada suscita el problema relativo al ámbito del recurso de apelación, ya que si la responsabilidad de la aseguradora deriva directamente de la condena de su asegurado y ésta es firme, en modo alguno puede pretender aquélla la modificación de tal condena y solamente puede alegar causas que excluyan o limiten su responsabilidad en base a la existencia o vigencia del seguro concertado; y si tal contrato no se discute, la obligación de la aseguradora recurrente le viene impuesta por la condena de su asegurado en virtud de lo establecido en los arts. 73 y 76 L.C.S.

Al aquietarse con la sentencia el asegurado, y recurrir tan sólo la aseguradora, no tiene facultades el órgano superior para enmendarla, pues ello contradice los principios de seguridad jurídica y paralelamente el valor de la cosa juzgada material, por lo que vincula el pronunciamiento de primer grado no sólo a quien no interpuso recurso de apelación oportunamente, sino al Tribunal que conozca de éste por la interposición de algún disidente, máxime cuando, en este supuesto, la condena solidaria no obsta a la reclamación futura inter partes de los obligados solidarios o contra quien se estime debió serlo⁶²⁹.

⁶²⁸ Vid. SANTOS BRIZ, "La responsabilidad civil ..." cit. pág. 970.

⁶²⁹ Vid. sents. T.S. de 4-5-1.988; Oviedo secc.5ª de 24-4-1.992; Alicante secc.4ª de 1-6-1.993; y Oviedo secc.5ª de 28-5-1.992.

CAPÍTULO V

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

1. Reposición
2. Apelación
 - 2.1. Autos susceptibles del recurso de apelación
 - 2.2. Apelación contra la sentencia recaída en el juicio verbal del automóvil
 - 2.2.1. Plazo para recurrir
 - 2.2.2. Forma
 - 2.2.3. Legitimación
 - 2.3. Especial referencia al depósito como presupuesto de la apelación
 - 2.3.1. Determinación del carácter subsanable o insubsanable del incumplimiento del requisito del depósito
 - 2.3.2. No interrumpe el devengo de los intereses
 - 2.3.3. No se admite el aval bancario
 - 2.3.4. Finalidad
 - 2.3.5. Consignación y sentencia al pago de una condena de cantidad líquida
 - 2.3.6. Sujetos, Entidades e Instituciones obligadas a consignar
 - 2.3.7. Los supuestos de condenados solidarios
 - 2.4. Tramitación del recurso de apelación en la segunda instancia
3. Otros medios de impugnación
 - 3.1. Recurso de queja
 - 3.2. Recurso de súplica
 - 3.3. Recurso de casación
 - 3.4. Recurso de amparo

CAPÍTULO V

MEDIOS DE

IMPUGNACIÓN.

Ya que el proceso civil relativo a las indemnizaciones de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor se tramita por las normas del juicio verbal⁶³⁰ es preciso tener en cuenta los preceptos propios del juicio verbal regulado en la L.E.C. así como las Disposiciones Adicionales de la L.O.3/89 de 21 de Junio, para determinar los medios de impugnación del juicio verbal del automóvil.

1.- REPOSICIÓN.-

Ya desde hace tiempo advirtió HERCE QUEMADA⁶³¹ que la admisión del recurso de reposición en el juicio verbal pugna con la naturaleza de esta clase de juicios.

En el juicio verbal el recurso de reposición previsto en la L.E.C. es totalmente disfuncional por su carácter escrito y disperso. Por ello, y tajantemente, ha de afirmarse que en el juicio verbal, y frente a las resoluciones interlocutorias pronunciadas, no es procedente el recurso de reposición; y ello porque no es admisible ningún incidente que tienda a entorpecer o dilatar el procedimiento, salvo los expresamente admitidos por la

⁶³⁰ Vid. MUERZA ESPARZA, "La reforma de ..." cit. pág. 93; ROBLES GARZÓN, "El juicio verbal ..." cit. pág. 15; RIFÁ SOLER, "Derecho Procesal Práctico ..." cit. pág. 676; SANTOS BRIZ, "El ejercicio de ..." cit. pág. 90; ARIAS RODRIGUEZ, "Algunas reflexiones sobre ..." cit. pág. 164; y ORAA GONZÁLEZ, "Reflexiones sobre el nuevo proceso civil del automóvil. El Proyecto de actualización del Código Penal" Rev. La Ley nº 2.232 Madrid 1.989 pág. 1.089.

ley; dado el carácter concentrado del procedimiento que analizamos y habida cuenta que la mayor parte de las resoluciones interlocutorias que recaigan revestirán de ordinario la forma de acuerdos orales con una sumaria documentación en las actas correspondientes⁶³².

Cabe concluir que la reposición no es admisible en el juicio verbal, y en los supuestos en los que sería más adecuada -arts.717 y 718- la Ley establece la apelación inmediata. Si el juez inadmite la demanda del juicio verbal, el auto resolviendo en tal sentido será apelable directamente, y si el juez la admite a trámite, citará a las partes a comparecencia⁶³³.

Así se evidencia claramente de la propia Disp.Adic.1ª L.O.3/89 en la que el Legislador no se ha limitado a establecer el trámite del juicio verbal, sino que también se ha referido expresamente al recurso de apelación que cabe contra las sentencias recaídas en juicio verbal⁶³⁴.

Lo oportuno en cualquier caso es hacer valer la debida protesta para en su día denunciar la falta en sede de apelación⁶³⁵; aún reconociendo la necesidad de la admisión de la reposición para el juicio verbal del automóvil, que obedece a razones de especialidad en la materia y garantía de una defensa eficaz⁶³⁶.

⁶³¹ Cfr. HERCÉ QUEMADA, "La nueva justicia municipal" Rev. de Derecho Procesal Madrid 1.946 pág. 75.

⁶³² Vid. ASECIO MELLADO con GIMENO SENDRA y otros autores, "Los recursos en el proceso civil" Valencia 1.995 pág. 64; y GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad en ..." cit. pág. 289.

⁶³³ Vid. ORTELLS RAMOS, "Derecho Jurisdiccional. Proceso ..." cit. pág. 323; HERCÉ QUEMADA, "La nueva justicia ..." cit. pág. 76; y GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, "Las resoluciones interlocutorias en el proceso civil" Madrid 1.991 pág. 109.

⁶³⁴ Vid. ALBÁCAR LÓPEZ, "Los daños derivados ..." cit. pág. 27.

⁶³⁵ Vid. ASECIO MELLADO, "Los recursos en ..." cit. pág. 64.

⁶³⁶ Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 232.

Debería, pues, el Legislador establecer al menos una fórmula que permitiera solicitar la reposición de ciertas resoluciones judiciales aunque fuera a imagen y semejanza de lo dispuesto en el art.55-2º del Decreto de 21 de Noviembre de 1.952⁶³⁷.

2.- APELACIÓN.-

2.1.- Autos susceptibles del recurso de apelación.-

En principio y como refiere GARBERÍ LLOBREGAT⁶³⁸, el régimen jurídico de la apelación en el juicio verbal es también aplicable a los procesos civiles relativos a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor.

En el juicio verbal hay que distinguir dos supuestos:

a) Resolución resolviendo la cuantía del objeto litigioso.-

Contemplado en la L.E.C. en el art.718, que a su vez remite al art.496, según el cual la duda sobre la cuantía del objeto litigioso debe decidirla el juez, oyendo a las partes, en el mismo acto de la comparecencia: contra su fallo declarándose competente no se da apelación directa, pero puede interponerse contra la sentencia definitiva. Es sin duda, uno de los planteamientos defensivos que puede realizar el demandado en la comparecencia⁶³⁹.

⁶³⁷ Vid. ASECIO MELLADO, "Los recursos en ..." cit. pág. 64 y 65.

⁶³⁸ Vid. GARBERÍ LLOBREGAT, "Los recursos en ..." cit. pág. 118.

⁶³⁹ Vid. VÁZQUEZ SOTELO, "Ley de Enjuiciamiento ..." cit. pág. 586.

Aunque se trata de una resolución susceptible de apelación independiente, dada la finalización del juicio verbal que conlleva⁶⁴⁰; sin embargo, no es de aplicación en el juicio verbal a que se refiere la Disp.Adic.1ª de la L.O.3/89 de 21 de Junio, ya que según su propio enunciado, no tiene limitada su cuantía.

b) Auto por el que se declara la incompetencia objetiva o territorial.-

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el art.717 L.E.C., es procedente el recurso de apelación frente al auto dictado por el juez estimándose incompetente objetiva o territorialmente. En este caso, se trata de resoluciones susceptibles de apelación independiente dada la finalización del juicio verbal⁶⁴¹.

La novedad introducida aquí por la Ley 10/1.992 de 30 de Abril, se refiere a la supresión de las sumisiones expresa y tácita, de modo que el examen del juez para la admisión ha de referirse a toda la competencia (genérica, objetiva, funcional y territorial)⁶⁴².

2.2.- Apelación contra la sentencia recaída en el juicio verbal del automóvil.-

Dispone el art.732-1º L.E.C. que "las sentencias dictadas en los juicios verbales a los que se refiere el art. 715 de esta Ley no serán susceptibles de recurso de apelación cuando hayan resuelto sobre acciones personales basadas en derechos de crédito". De esta manera, y considerando que el art.715 L.E.C. establece el ámbito de aplicación del juicio verbal sola y exclusivamente en función de la cuantía del objeto procesal, no se impone la exclusión de la segunda instancia en todos los casos, sino únicamente cuando

⁶⁴⁰ Vid. ASENCIO MELLADO, "Los recursos en ..." cit. pág. 64.

⁶⁴¹ Vid. ILLESCAS RUS, "El juicio verbal ..." cit. pág. 118 y 119; RIFÁ SOLER, "Derecho Procesal Práctico ..." cit. pág. 643; MUERZA ESPARZA, "La reforma de ..." cit. pág. 85 y 86; ASENCIO MELLADO, "Los recursos en ..." cit. pág. 64; y GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, "Las resoluciones interlocutorias ..." cit. pág. 134.

en el juicio verbal se ejerciten "acciones personales basadas en derechos de crédito". La problemática en torno a la eliminación del recurso en el juicio verbal se cierne, pues, sobre la clarificación de los términos "acciones personales basadas en derechos de crédito"⁶⁴³.

En torno a esta expresión, existen dos corrientes doctrinales y jurisprudenciales antagónicas:

a) Interpretación amplia del concepto de acción personal recogido en el art.732-1º L.E.C.-

Para este sector doctrinal⁶⁴⁴, la expresión "acciones personales basadas en derechos de crédito" comprende las acciones basadas en la responsabilidad contractual y extracontractual.

El precepto da cabida a cuestiones diferentes entre las que se incluyen las reclamaciones de cantidad derivadas de la culpa, y así la acción indemnizatoria nace para la persona del perjudicado desde el momento mismo en que se produce el daño, dando lugar a un crédito y a su correlativa obligación de indemnizar.

De ello se deduce que, los procesos cuya cuantía sea inferior o igual a 80.000 pts. tendrán vedada la segunda instancia; mientras que, aquéllos procesos que, siendo de cuantía superior a 80.000 pts., y que deban seguir la tramitación del juicio verbal porque a él se remite la ley, entre los que se encuentran las indemnizaciones por accidentes de tráfico -Disp.Adic.1ª L.O.3/89 de 21 de Junio- la sentencia que recaiga será susceptible del recurso de apelación.

⁶⁴² Vid. MONTERO AROCA, "Derecho Jurisdiccional. Proceso ..." cit. pág. 448.

⁶⁴³ Vid. GARBERÍ LLOBREGAT, "Los recursos en ..." cit. pág. 130.

⁶⁴⁴ Vid. DÍAZ MÉNDEZ, "Breves consideraciones sobre ..." cit. pág. 1 y 2; y HERNÁNDEZ BAREA, "Juicio verbal civil ..." cit. pág. 76.

La jurisprudencia⁶⁴⁵ considera que la expresión legal -acciones personales basadas en derechos de crédito- es reiterativa y no muy afortunada, es indudable que se refiere a pretensiones en las que se ejercita un derecho de crédito fundado en una relación obligatoria de carácter personal, por contraposición a las de naturaleza real, cualquiera que sea su origen en relación con el art.1.089 C.C.; por lo que el derecho a ser indemnizado por una acción u omisión negligente generadora de daños y perjuicios pertenece a la categoría de los derechos de crédito, personales o de obligaciones; entendiéndose por derechos de crédito aquéllos por los que una persona puede exigir a otra la entrega de una cantidad de dinero por cualquier motivo, y en tal concepto se incluyen las indemnizaciones de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor. Por consiguiente, es improcedente el recurso de apelación, si la cuantía reclamada es inferior a 80.000 pts.

A estos efectos, los intereses reclamados no se computan. Si se ha solicitado la condena a la parte demandada al pago de determinada cantidad, más intereses, éstos no se pueden computar en orden a determinar el valor de la demanda por imperativo de la regla 16ª del art.489 L.E.C., por lo que la reclamación no excede de 80.000 pts. y el derecho en que se fundamenta su reclamación es una acción personal, generadora, en su caso, de un derecho de crédito, no siendo en consecuencia la sentencia dictada en primera instancia susceptible de recurso de apelación⁶⁴⁶.

b) Interpretación restringida del concepto de acción personal del art. 732-1º L.E.C.-

Para otro sector doctrinal⁶⁴⁷, las acciones derivadas de la responsabilidad civil originada en accidentes de circulación no se basan en derechos de crédito, al menos en

⁶⁴⁵ Vid. sents. A.P. de La Coruña secc.4ª de 6-10-1.992; Madrid secc.19ª de 26-3-1.993; y autos A.P. de Oviedo secc.5ª de 26-2-1.993; La Coruña secc.4ª de 6-10-1.992; Málaga secc.4ª de 20-1-1.993; Segovia de 31-12-1.993; y Madrid secc.12ª de 23-1-1.995.

⁶⁴⁶ Vid. sents. A.P. de Barcelona secc.14ª de 13-12-1.993; y Madrid secc.13ª de 25-3-1.994.

⁶⁴⁷ Vid. SANTOS BRIZ, "Responsabilidad civil en ..." cit. pág. 328; LORCA NAVARRETE, "El proceso civil ..." cit. pág. 339; y GARBERÍ LLOBREGAT, "Los recursos en ..." cit. pág. 144.

sentido estricto, por lo que no cabe duda que las sentencias que resuelven sobre ellas son susceptibles de recurso de apelación en ambos efectos para ante la Audiencia Provincial a que corresponda el Juez de Primera Instancia que dictó la sentencia apelada.

Se restringe la inimpugnabilidad de las sentencias a los casos en que se hayan ejercitado acciones personales basadas en el incumplimiento de un derecho de crédito, de carácter pecuniario, originado por una responsabilidad exclusivamente contractual.

Aún cabe apuntar un argumento adicional en favor de esta tesis. La enmienda nº 61 introducida por " CiU " al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes a su paso por el Congreso de los Diputados, propuso dar esta nueva redacción al art. 732-1º L.E.C. "acciones personales basadas en derechos de crédito y daños y perjuicios"; la inclusión de los términos "daños y perjuicios", aunque la enmienda no prosperó, denota bien a las claras que en el sentir del Legislador se encontró presente la idea de que, con la redacción actual del precepto, las reclamaciones derivadas de responsabilidad extracontractual eran susceptibles del recurso de apelación.

c) Incluir al juicio verbal del automóvil dentro del concepto del art.732-2º L.E.C.-

No obstante, para la mayoría de la doctrina⁶⁴⁸, todas las sentencias dictadas por los Jueces de Primera Instancia en juicios verbales civiles tramitados conforme a lo

⁶⁴⁸ Vid. GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO con GARBERÍ LLOBREGAT, "Apelación y casación en el proceso civil" Madrid 1.994 pág. 152; DAMIÁN MORENO con GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO y GARBERÍ LLOBREGAT, "La reforma procesal civil, penal y administrativa de 1.992. Estudio sistemático de la ley 10/1.992 de 30 de Abril de Medidas Urgentes de Reforma Procesal" Madrid 1.992 pág. 46; LAMO RUBIO, "El nuevo régimen de la apelación en los juicios verbal civil y de cognición" B.I.M.J. nº 1.639 Madrid 1.992 pág. 86; MUERZA ESPARZA, "La reforma de ..." cit. pág. 93; RIFÁ SOLER, "Derecho Procesal Práctico ..." cit. pág. 641 y 642; GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad en ..." cit. pág. 290 y 291; FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ con DE LA OLIVA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 524; BARRÓN DE BENITO, "El recurso de ..." cit. pág. 24; GARBERÍ LLOBREGAT, "Los recursos en ..." cit. pág. 127; y BARRÓN DE BENITO, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 50 y 51.

previsto en la Disp.Adic.1ª L.O. 3/89 de 21 de Junio, son susceptibles de recurso de apelación, al amparo de las disposiciones del párrafo segundo del artículo 732 de la L.E.C.

Si bien el tenor gramatical del párrafo segundo del art.732 L.E.C. puede plantear alguna duda acerca de si un proceso cuya tramitación se remite a las normas del juicio verbal, y en el que se ejercita una acción personal basada en un derecho de crédito de cuantía inferior a 80.000 pts., es susceptible de incluirse o no en la expresión "distintos del mencionado en el párrafo anterior", tal duda puede disiparse acudiendo al elemento histórico de la interpretación, es decir, el analizar la elaboración del precepto, que lleva a la conclusión de que las sentencias pronunciadas en procesos cuya tramitación se remite al juicio verbal, son en todo caso susceptibles del recurso de apelación, tal como acontece en el proceso civil relativo a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor.

En consecuencia, cualquiera que sea la cuantía que se reclame, la sentencia debe ser susceptible del recurso de apelación, no sólo por lo ya dicho, sino porque este proceso responde a una finalidad distinta a la del juicio verbal. Así, independientemente de la cuantía reclamada, exceda o no de 80.000 pts, la tramitación es por las normas de ese juicio, cosa que no sucedería si se tratase de una simple reclamación de cantidad, no derivada de una indemnización consecuencia de un accidente de circulación.

La limitación de acceso al recurso de apelación contra las sentencias dictadas en juicios verbales ordinarios, establecida en el párrafo primero del art.732 L.E.C., no afecta, por imperativo de la excepción expresamente efectuada por el párrafo segundo del citado artículo, a los procesos especiales que, por disposición legal, deban seguir los trámites procedimentales del juicio verbal civil.

No concurren las circunstancias que llevaron al Legislador a adoptar la única instancia, y desde luego el juicio verbal del automóvil, no es un juicio verbal a los que se refiere el art.715 de la L.E.C., lo cual basta para dejarle fuera de la instancia única.

Es decir, sí cabe apelación porque su adecuación no se determina por la cuantía, sino por norma especial -daños causados por vehículos de motor en la Disp. Adic.1ª citada-

La jurisprudencia⁶⁴⁹ también considera al juicio verbal de tráfico como especial, y por tanto, encuadrado dentro del concepto del art.732-2º L.E.C. que trae como consecuencia directa el que se pueda apelar contra la sentencia dictada en primera instancia aún cuando la cuantía de lo reclamado sea inferior a 80.000 pts.

Como dice BARRÓN DE BENITO⁶⁵⁰ "la disparidad de las diversas resoluciones judiciales en la materia que nos ocupa, supone un evidente atentado al principio de seguridad jurídica, con grave afectación del derecho constitucional de tutela judicial efectiva, en su manifestación de derecho de acceso a los recursos".

En el momento presente, la posibilidad de recurrir en apelación una sentencia dictada en juicio verbal civil del automóvil en que se discutan indemnizaciones inferiores a ochenta mil pesetas dependerá del libre criterio del "Tribunal Supremo Provincial" correspondiente, cuya decisión, no susceptible de casación, tan sólo podría ser hipotéticamente impugnada por la vía del amparo constitucional, de dudosa admisibilidad, dada la estricta interpretación del Tribunal Constitucional en materia de derecho a los recursos legalmente establecidos, de donde podría extraerse la consecuencia de que la interpretación del art.732 L.E.C. es materia de legalidad ordinaria no es susceptible de acceso a dicho Alto Tribunal. La disparidad interpretativa,

⁶⁴⁹ Vid. sent. A.P. de Lérida secc.1ª de 16-11-1.993; y autos A.P. de Madrid secc.18ª de 10-5-1.993; y Castellón secc.1ª de 5-11-1.993.

⁶⁵⁰ Vid. BARRÓN DE BENITO, "El recurso de ..." cit. pág. 49.

adquiere niveles escandalosos cuando se comprueba que afecta también a las diversas secciones de una misma Audiencia Provincial.

2.2.1.- Plazo para recurrir.-

En mérito del régimen apelativo establecido respecto de las sentencias recaídas en primera instancia en este tipo de procesos por la Ley 10/1.992 de 30 de Abril, el art.732 L.E.C., establece el plazo de cinco días siguientes al de la notificación, ampliando el plazo hasta entonces existente de tres días, y disponiendo que desde el momento de la notificación se hallarán las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes, deviniendo obligada a efectos de tomar instrucción de los mismos.

Por evidentes razones, derivadas de los problemas de comunicación, la necesidad de desplazamiento a la sede del Juzgado para tomar instrucción suficiente, a lo que hay que añadir, en materia del juicio verbal de tráfico, las dificultades derivadas de la necesidad de la constitución del depósito para recurrir, el exiguo plazo de cinco días se revela notoriamente insuficiente, máxime si se tiene en cuenta que no se trata como hasta ahora de un simple anuncio, sino de la formalización de un recurso que requiere una labor mucho más meditada y reflexiva, que al no ser preceptiva la intervención de Abogado y Procurador en estos juicios resulta complejo y de todo punto irrealizable por una persona lega en derecho⁶⁵¹.

2.2.2.- Forma.-

El recurso se interpone de una única manera: por escrito que se presenta ante el órgano que hubiere dictado la sentencia que se impugna. Lo distinto frente a los demás recursos de apelación es que ese escrito precisa de fundamentación.

⁶⁵¹ Vid. DAMIÁN MORENO, “La reforma procesal ...” cit. pág. 48; MARTÍN MARTÍN, “Anotaciones relativas a las reformas introducidas en los procesos civiles por la Ley 10/1.992 de 30 de Abril” Rev. Actualidad Civil n° 32 Madrid 1.993 pág. 562; y FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ con

En realidad, como indica MONTERO AROCA⁶⁵² en ese escrito pueden interponerse varios recursos:

- a) El de nulidad del juicio por infracción de normas o garantías procesales que hayan causado indefensión en términos tales que no pueda ser subsanada en la segunda instancia (se citará la norma que se considere infringida, las razones de la indefensión, y se acreditará en el escrito que se pidió la subsanación de la falta en la primera instancia).
- b) El de apelación contra la o las resoluciones interlocutorias, con expresión de las razones de la impugnación.
- c) El de apelación contra la sentencia, debiendo expresar la fundamentación del recurso.

Además cabe que en el escrito hayan de consignarse otras manifestaciones, como la necesidad de fijar un domicilio para notificaciones en la localidad del órgano competente para conocer del recurso; y la petición en su caso, de práctica de prueba, cuando hubiesen sido indebidamente denegadas en la instancia.

2.2.3.- Legitimación .-

Los requisitos de capacidad y postulación de las partes no requieren un tratamiento especial en este proceso.

Sin embargo en cuanto a la legitimación, es conveniente hacer las siguientes consideraciones:

Al igual que sucede con cualquier otro proceso, están legitimados para apelar no sólo las partes, sino también el tercero que pueda acreditar un interés jurídico en la eliminación y sustitución de la resolución recurrida -que legitima sólo activamente y no pasivamente- aunque debe configurarse como un supuesto totalmente excepcional".

ILLESCAS RUS, MARTÍN BERNAL, PUYOL MONTERO y RODRÍGUEZ SAN VICENTE, "La reforma procesal civil por Ley 10/1.992. Criterios prácticos de interpretación" Madrid 1.992 pág. 269.

⁶⁵² Vid. MONTERO AROCA, "Derecho Jurisdiccional. Proceso ..." cit. pág. 450.

Con todo, a la hora de valorar la concurrencia del presente presupuesto, el órgano judicial habrá de ser especialmente escrupuloso en orden a determinar si la falta de adquisición por el recurrente de la condición de "parte" en la primera instancia fue debida a su simple negligencia o, por contra, al hecho de no haber podido tener conocimiento del desarrollo de tal proceso, debiendo admitir el recurso en tal hipótesis. Aunque no se requiere que las partes estén personadas en el proceso, pudiendo verificar su personación al interponer el recurso⁶⁵³.

También rige la regla general, no expresa en la L.E.C., de que la parte apelante debe haber sufrido gravamen a consecuencia de la resolución que impugna. En defecto de gravamen, sólo puede personarse en el recurso en calidad de parte apelada o recurrida⁶⁵⁴.

Asimismo, es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo⁶⁵⁵, la de que un demandado que ha sido condenado carece de legitimación para pretender que se condene también a otros de sus codemandados.

En caso de condena del causante del accidente y de su compañía aseguradora, carece de legitimación "ad causam" para impugnar la sentencia el particular responsable pretendiendo la condena de un codemandado, intentando un cambio en la posición procesal de las partes. El interés del recurrente no puede ser otro que el de obtener su propia absolución frente a la parte actora, pues el que pudiera alegar para obtener la condena de la compañía aseguradora como responsable subsidiario en virtud del contrato de seguro concertado, ha de hacerlo valer, si así le conviene, en el oportuno juicio contra aquélla, no hallándose legitimado en este litigio para solicitar aquélla condena.

⁶⁵³ Vid. GUASP, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 1.411; GARBERÍ LLOBREGAT, "Los recursos en ..." cit. pág. 187; y SOLÉ RIERA, "El recurso de apelación civil" Barcelona 1.993 pág. 172. En sentido contrario, MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El juicio verbal ..." cit. pág. 168.

⁶⁵⁴ Vid. ORTELLS RAMOS, "Derecho Jurisdiccional. Proceso ..." cit. pág. 327. Vid. también sent. T.S. de 20-3-1.991.

⁶⁵⁵ Vid. sents. T.S. de 30-6-1.988; 28-12-1.990; y 28-10-1.991.

Si frente a la sentencia condenatoria de ambos, sólo se interpone recurso de apelación por la aseguradora, quedaría ésta alcanzada por la cosa juzgada respecto a la excepción de culpa del art.76 L.C.S., reduciéndose el marco procesal de la segunda instancia a debatir aspectos vinculados a la póliza (tales como exclusiones de riesgo, franquicia, etc.).

Como dice un sector de la doctrina⁶⁵⁶ hay que tener en cuenta que entre asegurado y asegurador se establece una responsabilidad por causas distintas, que es solidaria en la condena o en el resultado, pero no en su origen, extracontractual y contractual, respectivamente, que el perjudicado puede hacer valer a través de dos acciones distintas; todo ello al margen de las acciones que le quepan al asegurador por una posible colusión fraudulenta entre el acreedor y el deudor demandado.

La aplicación de este principio extendido al ámbito procesal, significa que el asegurado sólo está legitimado para recurrir sentencias en la parte que le afecta.

Sin embargo, parece más acertado el criterio sostenido por otro sector de la doctrina⁶⁵⁷ que señala que en situaciones de solidaridad, cualquier hecho impositivo, extintivo o excluyente de la acción que sea estimado por el Tribunal de apelación, no sólo conllevará la absolución de los apelantes, sino también de los litisconsortes inactivos, ya que el principio de unicidad del fallo depende estrechamente del derecho material, de modo que en la medida que las cuestiones debatidas afecten al elemento de conexión de las diversas acciones, nos encontraremos ante supuestos que exigen un fallo uniforme para una pluralidad de personas.

El principio general que proclama, que en la segunda instancia no cabe favorecer la situación de quien no apela ni se adhiere a la apelación, quiebra en los supuestos en

⁶⁵⁶ Vid. SEIJAS QUINTANA, "Responsabilidad civil de ..." cit. pág. 112; y CLAVERO TERNERO, "La acción directa ..." cit. pág. 24. Vid. también sent. A.P. de Alicante secc.4ª de 1-6-1.993.

que los pronunciamientos deban ser absolutos e indivisibles por su naturaleza, y en aquéllos otros en que haya solidaridad procesal al ejercitarse conjuntamente la misma acción frente a varias personas colocadas en idéntica situación procesal, nacida de unos mismos hechos, bastando por tanto el recurso de uno de ellos, para que el Tribunal de apelación pueda conocer el problema en toda su amplitud.

2.3.- Especial referencia al depósito como presupuesto de la apelación.-

La Disp.Adic.1^a-4^o L.O.3/89 establece que: "Para interponer recurso de apelación contra la resolución que ponga fin a los procesos a que se refiere la presente disposición, el condenado al pago de la indemnización deberá acreditar haber constituido depósito en el establecimiento destinado al efecto del importe de la condena que se le hubiere impuesto incrementado con los intereses y recargos exigibles".

Esta norma supone una importante novedad respecto a los demás procedimientos en los que, resolviéndose acciones en reclamación de cantidad, una vez dictada sentencia en primera instancia, no aparece como requisito para la admisión del recurso la consignación del montante de la condena con los recargos e intereses; y si se apunta como precedente el art.148 L.A.U., también hay que destacar la diferente naturaleza de ambas cantidades, puesto que estas últimas son rentas debidas, con independencia del resultado del pleito, mientras que lo que ha de consignarse en el verbal del automóvil constituye pronunciamiento provisional de la primera sentencia dictada, y como tal, sujeta a modificación por la de segunda instancia⁶⁵⁸.

Así pues, la sentencia es apelable ante la Audiencia Provincial, si bien la novedad viene constituida por la necesidad, como si se tratara de un recurso

⁶⁵⁷ Vid. CARRERAS DEL RINCÓN, "La solidaridad de ..." cit. pág. 220; y BARRÓN DE BENITO, "El recurso de ..." cit. pág. 73 a 75. Vid. también sents. A.P. de León secc.2^a de 29-4-1.993; Madrid secc.8^a de 14-4-1.993; Málaga secc.6^a de 6-3-1.993; y Almería de 12-11-1.992.

⁶⁵⁸ Vid. SANTOS BRIZ, "Responsabilidad civil en ..." cit. pág. 328.

extraordinario, de depositar el condenado al pago de la indemnización el importe de la condena, más los intereses y recargos exigibles⁶⁵⁹.

Lo que está claro es que no nos encontramos ante una medida cautelar, reservado este nombre sólo para designar aquéllos medios o instituciones que directa e inmediatamente pretenden conjurar el peligro que para una futura ejecución representa la propia existencia de un proceso declarativo.

Quiere esto decir que no todos los expedientes de diversa naturaleza que el Ordenamiento jurídico prevé, y que, en abstracto son capaces de - o están previstos para asegurar la eficacia de derechos futuros y aún no exigibles, sean propiamente medidas cautelares.

En especial y por razones semejantes, no deben considerarse como medidas cautelares: las fianzas en general, como las que en ocasiones es preciso prestar para interponer un recurso⁶⁶⁰.

En consecuencia, debe entenderse que se trata de la constitución de una fianza que debe prestar el recurrente para poder acceder al recurso; configurado como presupuesto procesal esencial y requisito de procedibilidad.

Es un requisito formal de admisibilidad del recurso, que lo convierte en una prescripción de inexcusable cumplimiento y requisito de admisibilidad de todo recurso⁶⁶¹.

⁶⁵⁹ Vid. GÓMEZ COLOMER, "Derecho Jurisdiccional. Proceso ..." cit. pág. 718.

⁶⁶⁰ Vid. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ con DE LA OLIVA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 405.

⁶⁶¹ Vid. GARBERÍ LLOBREGAT, "Los recursos en ..." cit. pág. 168; ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 243; y BARRÓN DE BENITO, "El recurso de ..." cit. pág. 158. Vid. también sents. A.P. de Badajoz 2-9-1.993; Cantabria secc.2ª de 17-11-1.993; y Teruel de 27-10-1.993.

El defecto de falta de consignación es apreciable de oficio como con acierto ha señalado la mayoría de la jurisprudencia, al ser una norma de derecho necesario o imperativo, en cuanto dimana de una disposición de orden público. Si su incumplimiento es detectado en segunda instancia, cabe que se produzca la inadmisión final del recurso, y ello aunque no hubiera existido petición de parte⁶⁶².

La jurisprudencia⁶⁶³ tiene establecido que en caso de error en la cuantía del depósito, por la existencia de un posible error numérico o contable se consignara menor o mayor cantidad de la que se debía depositar, como quiera que dicho depósito no tiene los efectos de pago o consignación, sino los de aseguramiento, advertido el error, puede pedirse un complemento o reducción de la suma depositada, sin que por ello decaiga el derecho al recurso, puesto que lo contrario supondría conculcar los principios de tutela judicial efectiva y de acceso a los recursos, cuando se advierte que la intención de las partes es cumplir con la norma y no lo hace por errores en meros cálculos matemáticos.

2.3.1.- Determinación del carácter subsanable o insubsanable del incumplimiento del requisito del depósito.-

Los diversos autores que han tratado la cuestión relativa a la determinación del carácter subsanable o no, del defecto procesal consistente en la inexistencia o inválida constitución del depósito para recurrir las sentencias recaídas en los juicios verbales civiles del automóvil, se han mostrado firmemente partidarios de la posibilidad de la subsanación.

Así, BARRÓN DE BENITO⁶⁶⁴ en una interpretación demasiado benévola del requisito considera que, "tras una lectura constitucional de la norma habilita una aplicación flexible, posibilitadora de la concesión por el órgano jurisdiccional de un

⁶⁶² Vid. sents. A.P. de Cantabria secc.2ª de 6-4-1.994; Teruel de 27-10-1.993, Alicante secc.4ª de 6-4-1.994; Palma de Mallorca secc.3ª de 11-7-1.991; Jaén de 9-6-1.993; y Cantabria secc.2ª de 17-11-1.993.

Por contra se exige la denuncia previa la sent. A.P. de Madrid secc.9ª de 15-2-1.993.

⁶⁶³ Vid. sent. A.P. de Toledo secc.2ª de 21-6-1.993.

plazo, necesariamente breve, para subsanar el defecto de la inexistencia o insuficiencia de la consignación exigida".

ILLESCAS RUS⁶⁶⁵ por su parte, entiende que "los órganos jurisdiccionales deben procurar en todo momento interpretar las normas correspondientes de forma teleológica o finalista, que tenga presente el sentido más favorable al acceso a los recursos, debiéndose conceder un plazo de subsanación".

Si en cambio se trata de la insuficiencia del depósito, MEDINA CRESPO⁶⁶⁶ es partidario de que "en todo caso no debe traducirse en un automático rechazo del recurso, habiéndose de entender que, ante la cortedad del plazo de que se dispone para recurrir, con el dato cierto de que el condenado puede tener su residencia fuera del lugar del juicio, se estará ante un defecto perfectamente subsanable, con concesión de plazo para completar el depósito, quedando así condicionada la admisión del recurso.

GÓMEZ DE LIAÑO⁶⁶⁷ entiende que ello sería posible siempre y cuando "no se conociera la cantidad exacta en el momento de interposición del recurso, pudiéndose comprometer a depositar la que el Juzgado señale, o bien depositar la fijada unilateralmente por el recurrente, sin perjuicio del ulterior complemento que el Juzgado pueda indicar".

En sentido contrario, HERNÁNDEZ BAREA⁶⁶⁸ señala que "dado el tenor literal de la norma que comentamos, la constitución del depósito para recurrir se efectuará antes de interponer el recurso y dentro del plazo de cinco días a partir de la notificación de la sentencia, mediante ingreso en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado del importe que corresponda, debiéndose de acompañar el resguardo

⁶⁶⁴ Cfr. BARRÓN DE BENITO, "El recurso de ..." cit. pág. 182.

⁶⁶⁵ Cfr. ILLESCAS RUS, "El juicio verbal ..." cit. pág. 120 y 123.

⁶⁶⁶ Cfr. MEDINA CRESPO, "El recargo de ..." cit. pág. 223 y 224.

⁶⁶⁷ Cfr. GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad en ..." cit. pág. 278.

⁶⁶⁸ Cfr. HERNÁNDEZ BAREA, "Juicio verbal civil ..." cit. pág. 88.

acreditativo de la constitución del depósito al escrito de interposición del recurso, sin cuyo requisito el Juzgado deberá dictar resolución inadmitiendo la apelación".

E igualmente SANTOS BRIZ⁶⁶⁹ indica que "no será suficiente el compromiso o promesa de constituirlo, sino que ha de ser previo a la interposición del recurso".

Sin embargo, entendemos más adecuada a la finalidad de la norma, conjugada con los principios constitucionales de acceso a los recursos el criterio mantenido por RIFÁ SOLER⁶⁷⁰ al entender que "el pago o consignación efectuados en el momento de ejercer la impugnación han de considerarse como requisitos esenciales e insubsanables, mientras que la acreditación de los mismos ha de serlo como un simple requisito de forma subsanable"

Como dice MARÍN LÓPEZ⁶⁷¹"hay que concluir que lo subsanable no es la consignación en sí, sino únicamente la acreditación de haberla practicado en tiempo y forma, lo que se traduce en estimar correcta la inadmisión del recurso si no consta la consignación, si bien antes de decretarla procede dar a la parte recurrente un plazo prudencial para que subsane la falta de acreditación de la consignación".

El art.243 L.O.P.J. dispone que "los actos de las partes que carezcan de los requisitos exigidos por la Ley serán subsanables en los casos, condiciones y plazos previstos en las leyes procesales". Sucede sin embargo, que en la L.E.C., no se contempla procedimiento alguno tendente a instrumentar los trámites a través de los cuales ha de posibilitar el órgano judicial la subsanación de los defectos formales en que puedan incurrir los actos de las partes⁶⁷².

⁶⁶⁹ Cfr. SANTOS BRIZ, "Responsabilidad civil en ..." cit. pág. 328.

⁶⁷⁰ Cfr. RIFÁ SOLER, "Derecho Procesal Práctico ..." cit. pág. 689.

⁶⁷¹ Cfr. MARÍN LÓPEZ, "El juicio verbal ..." cit. pág. CIII.

⁶⁷² Vid. GARBÉRÍ LLOBREGAT, "Los recursos en ..." cit. pág. 191.

Este es el criterio mantenido por el Tribunal Constitucional⁶⁷³ en procesos arrendaticios, trasladable al juicio verbal del automóvil, al distinguir entre el hecho del pago o consignación, y la acreditación de ese pago o consignación, que constituye un simple requisito cuyos eventuales defectos son susceptibles de subsanación.

En aplicación de esta doctrina, la jurisprudencia emanada por las Audiencias Provinciales⁶⁷⁴, en su mayoría entienden que habrá de inadmitirse el recurso de apelación cuando no se haya consignado, pero será subsanable la acreditación de la consignación en sí.

2.3.2.- No interrumpe el devengo de los intereses.-

La consignación, en cuanto presupuesto procesal de admisibilidad del recurso, no puede cubrir las exigencias liberatorias del pago ni, tampoco, interrumpir el devengo de los intereses del principal adeudado que se produzcan; por lo que al no tener efectos liberatorios del pago, careciendo la suma consignada de disponibilidad por la parte perjudicada, será a partir del momento en que quedó firme la resolución definitiva en el procedimiento verbal, que los intereses se devenguen hasta el momento en que el demandante pudo y debió interesar del órgano judicial el pago de las sumas a que tenía derecho⁶⁷⁵.

Al cumplir una función meramente cautelar, siendo una garantía de cumplimiento para el caso de que la sentencia condenatoria fuese confirmada y adquiriese firmeza, y por ello, al carecer de efectos solutorios, no produce el de

⁶⁷³ Vid. sents. T.C. de 2-4-1.992; 8-6-1.992; 21-1-1.988; 28-6-1.987; 20-5-1.985; y 17-12-1.986.

⁶⁷⁴ Vid. sents. A.P. de Toledo secc.1ª de 15-9-1.993; Málaga secc.6ª de 13-4-1.994; Granada secc.4ª de 25-3-1.993; Badajoz secc.2ª de 31-12-1.992; Alicante secc.4ª de 23-11-1.992; y Granada secc.3ª de 20-12-1.993.

⁶⁷⁵ Vid. autos A.P. de Málaga secc.6ª de 9-3-1.994; y Zaragoza secc.4ª de 18-2-1.994.

interrumpir el devengo de intereses, y en su caso, de los recargos. La consignación no precedida de ofrecimiento no produce el efecto solutorio⁶⁷⁶.

2.3.3.- No se admite el aval bancario.-

Habría que diferenciar dos supuestos bien distintos: 1) que el recurrente se encuentre en una situación de insolvencia provisional o definitiva; y 2) que no se encontrara en tal situación.

Diversos autores se cuestionan la posibilidad de que se cumpla la previsión normativa no únicamente a través del depósito en metálico que el precepto parece imponer con carácter exclusivo, sino también mediante aval bancario concertado con una entidad de este tipo e intervenido por fedatario mercantil.

ILLESCAS RUS⁶⁷⁷ se muestra conforme en lo que se refiere al aval bancario pero no estima aplicable la garantía de la compañía aseguradora, ni para sus asegurados ni para sí misma, pues conduciría a un recurso formalmente interpuesto sin caución alguna, careciendo además de las garantías de realización ante una posible insolvencia.

Sin embargo, la opinión dominante⁶⁷⁸ es contraria a la admisión del aval. El depósito deberá realizarse conforme a las normas legales, y dado el tenor literal de la norma contenida en la Disp.Adic.1ª-4º L.O.3/89, deberá de realizarse mediante ingreso en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado que haya tramitado el procedimiento, en virtud del R.D.34/1.988 de 21 de Enero, por el que se regulan los pagos, depósitos y consignaciones judiciales; Orden de 7 de Julio de 1.989 e Instrucción de 30 de Noviembre de 1.989. El resguardo acreditativo de la constitución del depósito

⁶⁷⁶ Vid. HERNÁNDEZ BAREA, "Juicio verbal civil ..." cit. pág. 84; ILLESCAS RUS, "El juicio verbal ..." cit. pág. 123; ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 243; y VAQUER ALOY, "El ofrecimiento de pago en el Código Civil" Madrid 1.997 pág. 136.

⁶⁷⁷ Vid. ILLESCAS RUS, "El juicio verbal ..." cit. pág. 120 y 121.

⁶⁷⁸ Vid. SANTOS BRIZ, "Responsabilidad civil en ..." cit. pág. 328; HERNÁNDEZ BAREA, "Juicio verbal civil ..." cit. pág. 88; y SANTOS BRIZ, "El ejercicio de ..." cit. pág. 92.

deberá necesariamente acompañarse al escrito de interposición del recurso de apelación, o en su caso, al de adhesión al mismo. Tal conclusión resulta obligada toda vez que el ordinal cuarto de la Disp.Adic.1ª exige "acreditar haber constituido el depósito".

El Tribunal Constitucional flexibiliza el requisito de la consignación previa, cuando el recurrente se encontrare en una situación de insolvencia provisional o de falta de liquidez, pudiéndose ofrecer a éste la posibilidad de eludir el depósito en metálico mediante la prestación de otras garantías que aseguren los fines de la caución, tales como el aval bancario, siempre que permitan la inmediata realización del ulterior derecho de crédito una vez que la sentencia de condena sea firme⁶⁷⁹.

2.3.4.- Finalidad.-

La finalidad perseguida por el Legislador con la exigencia del requisito de recurribilidad del preceptivo depósito, no es otra que la protección del perjudicado y, vinculado a ello, la evitación de recursos meramente dilatorios, temerarios o abusivos⁶⁸⁰; ya que este juicio verbal está inspirado por un patente espíritu protector hacia el perjudicado en accidente de tráfico, por lo que su situación procesal pretende ser en algunos casos más favorable que la de sus deudores y, especialmente, que las compañías aseguradoras, siendo el depósito previo para que el condenado pueda recurrir una manifestación de dicho espíritu, evitando al perjudicado la enojosa espera que supondría el agotamiento de todas las instancias por parte del condenado⁶⁸¹.

Pretende evitar maniobras dilatorias, asegurar la seriedad en el planteamiento de los recursos, disuadir a los justiciables de impugnaciones meramente obstaculizadoras

⁶⁷⁹ Vid. MARÍN LÓPEZ, "El juicio verbal ..." cit. pág. XCVIII.

⁶⁸⁰ Vid. BARRÓN DE BENITO, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 60; SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, "Tratado práctico sobre ..." cit. pág. 229; SOTO NIETO, "Reclamación en vía ..." cit. pág. 38; GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad en ..." cit. pág. 277; GARBERÍ LLOBREGAT, "Los recursos en ..." cit. pág. 167 y 168; y BARRÓN DE BENITO, "El recurso en ..." cit. pág. 159. Vid. también sent. T.C. de 28-5-1.992.

⁶⁸¹ Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 238.

del cumplimiento de las resoluciones judiciales y asegurar la posible ejecución⁶⁸². La constitución efectiva del depósito garantiza, caso de confirmarse la sentencia, la inmediata y pronta ejecución efectiva y real de la misma⁶⁸³.

El apelante ha de saber que para que su recurso sea admitido deberá proceder previamente al desembolso de una determinada cantidad de dinero, y en función de dicha exigencia habrá de valorar si le resulta conveniente la promoción o no de la segunda instancia⁶⁸⁴.

También ha de entenderse que fue concebido para llegar a acuerdos transaccionales entre las partes, disuadiendo a las compañías aseguradoras de presentar recursos con el único fin de alargar artificialmente el proceso⁶⁸⁵.

A pesar de sus ventajas, presenta el inconveniente de constituir un obstáculo a la tutela judicial, y el derecho a recurrir que comprende para la defensa de intereses legítimos que pueden haber sido desconocidos por la sentencia de la instancia⁶⁸⁶.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional en su sentencia de 28-5-1.992 rechazó la cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto al preceptivo depósito recogido en la Disp.Adic.1ª-4º L.O.3/89, ya que existe una justificación objetiva y razonable del precepto en cuanto que permite garantizar a la víctima de un accidente de circulación, la percepción futura de la indemnización acordada a su favor, y la protege de recursos temerarios o meramente dilatorios.

Por otra parte, no existe un deber constitucional para que el Legislador de la L.O.3/89 distinguiese expresamente entre condenados solventes e insolventes. No toda

⁶⁸² Vid. ILLESCAS RUS, "El juicio verbal ..." cit. pág. 120.

⁶⁸³ Vid. sents. A.P. de Badajoz secc.2ª de 31-12-1.992; y Málaga secc.6ª de 13-4-1.994.

⁶⁸⁴ Vid. GARBERÍ LLOBREGAT, "Los recursos en ..." cit. pág. 167.

⁶⁸⁵ Vid. REGLERO CAMPOS, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 516; y GONZÁLEZ-ARES

FERNÁNDEZ, "Algunas notas sobre ..." cit. pág. 6.

⁶⁸⁶ Vid. GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad en ..." cit. pág. 277.

desigualdad infringe el art.14 C.E. Por ello, el problema reside más bien en si la situación en que se encuentra el sujeto obliga a una inaplicación u aplicación matizada de la exigencia de la consignación.

Y en cuanto a la objeción de la innecesariedad de la disposición impugnada, por existir ejecución provisional de las sentencias, ha de decaer, porque el depósito previo evita acudir al proceso de ejecución, y porque le correspondería al apelado, o sea al perjudicado por el accidente, la carga de satisfacer fianza o aval bancario para responder por los daños y perjuicios, lo que implicaría invertir el requisito.

En síntesis, la norma cuestionada es compatible con el principio de igualdad, siendo una cuestión que compete en principio y en exclusiva a los jueces y Tribunales ordinarios, y no en sede constitucional.

La necesidad de esta agilización en el fruto de las actuales tendencias internacionales de protección a la víctima que, como la Declaración 40/34 de 29 de Noviembre de 1.985 de la Asamblea General de la O.N.U. o el Convenio Europeo 116 relativo a la indemnización de las víctimas de infracciones violentas de 14 de Noviembre de 1.983, instan a los Estados signatarios a la adopción de medidas tendentes a obtener una rápida reparación a las víctimas y a evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o sentencias que concedan indemnizaciones a los perjudicados.

2.3.5.- Consignación y sentencia de condena al pago de una cantidad ilíquida.-

Los problemas surgen cuando la sentencia no contiene la condena de cantidad líquida y determinada, ni es posible su determinación por meras operaciones numéricas. En estos supuestos se suscita la cuestión de determinar cuál ha de ser la cantidad depositada⁶⁸⁷.

⁶⁸⁷ Vid. BARRÓN DE BENITO, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 67.

Las soluciones propuestas por la doctrina, a este respecto, son variadas:

Parte de la doctrina⁶⁸⁸ considera que, es inviable la exigencia de depósito alguno para recurrir, ante el desconocimiento absoluto de la cantidad, al diferirse para ejecución de la sentencia el importe de la indemnización.

Es recomendable que se determinara en el propio fallo la cantidad que por todos los conceptos hayan de ser objeto de la caución, para mayor seguridad jurídica, evitar dilaciones y actuaciones arbitrarias de las partes.

Resulta razonable que el recurrente busque de alguna forma el concurso del Juzgado, previa audiencia de las partes para fijar dicha cantidad, en cuanto parece evidente que no puede quedar al arbitrio del depositante, y a fin de evitar que por su iniciativa singular aislada, no sintonizada con el parecer del órgano judicial, pueda quebrar el cumplimiento de un factor tan decisivo para la regular constitución del recurso.

Con ello, es evidente que existe voluntad de consignar, se atiende al interés de los afectados y se posibilita la tutela efectiva de acceso a la segunda instancia⁶⁸⁹

El juez al recibir el recurso, condicionara su admisión a la consignación por el apelante de una cantidad que puede fijar según su criterio a la manera de una fianza pignoraticia penal⁶⁹⁰.

⁶⁸⁸ Vid. MEDINA CRESPO, "El recargo de ..." cit. pág. 221; e ILLESCAS RUS, "El juicio verbal ..." cit. pág. 123. Vid. también sent. A.P. de Málaga secc.6ª de 26-1-1.994.

⁶⁸⁹ Vid. SOTO NIETO, "Reclamación en vía ..." cit. pág. 1.080; y GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad en ..." cit. pág. 277.

⁶⁹⁰ Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 242.

2.3.6.-Sujetos, Entidades e Instituciones obligadas a consignar.-

A) Sujetos.-

La cuestión de quién es el sujeto obligado a la verificación del depósito previsto en el ordinal cuarto de la Disp.Adic.1ª L.O. 3/89, pese a la aparente claridad de su expresión en la norma, por referencia al condenado al pago, suscita, no obstante, diversas cuestiones de interés.

Es preciso señalar que el Anteproyecto de la Ley Orgánica de Actualización del Código Penal limitaba el aspecto subjetivo de la norma, por cuanto sólo los aseguradores resultaban obligados a efectuar y acreditar la constitución del meritado depósito. El C.G.P.J. al evacuar el preceptivo Informe sobre el Anteproyecto, propuso, con éxito, la sustitución de la referencia a los aseguradores por la definitiva redacción, con objeto de evitar la posibilidad de vulneración del fin pretendido en la norma, en los supuestos de condena solidaria de asegurador y asegurado, acudiendo al fácil expediente de interponer éste el recurso de apelación, con lo que se obviaría el requisito del depósito⁶⁹¹.

En primer lugar, el obligado por la norma puede ser el conductor del automóvil o el propietario del vehículo causante del accidente, quien deberá de depositar la indemnización y los intereses legales correspondientes, no afectándole los intereses recogidos en el art.20 L.C.S.⁶⁹²

Por tanto, el obligado a la constitución del depósito, en la literalidad de la expresión normativa, es el condenado, entendiéndose, en interpretación integradora y racional de la misma, que el condenado obligado es el que pretende interponer recurso de apelación contra la sentencia de instancia. La Ley, por tanto, en el aspecto subjetivo

⁶⁹¹ Vid. BARRÓN DE BENITO, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 62 y 63.

⁶⁹² Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 239; BARRÓN DE BENITO, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 63; y CREMADES MORANT, "El juicio verbal ..." cit. pág. 183.

no efectúa distinción o excepción alguna, siendo de obligado cumplimiento el requisito del depósito para todo condenado recurrente, sin consideración de sus circunstancias personales⁶⁹³.

En cambio, para otro sector de la doctrina⁶⁹⁴, sin base jurídica alguna, entiende que no cabe hacer una interpretación estricta de la norma: las compañías aseguradoras serían las únicas obligadas al depósito, pues con ello se podría fomentar el fraude. Así, las apelaciones se interpondrían por los asegurados con quienes tienen, normalmente intereses coincidentes.

Deberá depositar el importe de la indemnización a que haya sido condenado, más los intereses legales, y no las cantidades correspondientes al recargo a que alude la norma⁶⁹⁵.

No obstante, el preceptivo depósito, ha de ponderarse con el derecho contenido en el art.6-5º de la Ley 1/1.996 de 10 de Enero de Asistencia jurídica gratuita, al disponer la misma que: " el derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende la exención del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos".

En aquéllos casos en que la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, como sucede en el juicio verbal del automóvil, el juez o Tribunal podrá, sin embargo, requerir de los respectivos Colegios el nombramiento de estos profesionales, mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

Por lo demás, si el nombramiento de profesionales no viene impuesta por la ley preceptivamente, el contenido material del derecho no será extensivo a la exención del

⁶⁹³ Vid. BARRÓN DE BENITO, "El recurso de ..." cit. pág. 162 y 163.

⁶⁹⁴ Vid. RIFÁ SOLER, "Derecho Procesal Práctico ..." cit. pág. 690.

⁶⁹⁵ Vid. SOTO NIETO, "Reclamación en vía ..." cit. pág. 1.081; BARRÓN DE BENITO, "El recurso de ..." cit. pág. 175; y GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad en ..." cit. pág. 310.

pago de depósitos para la interposición de recursos⁶⁹⁶; a no ser que resultara con escasez de medios⁶⁹⁷.

Por ello, el problema es indagar si la situación en que se encuentra el sujeto obliga a una inaplicación u aplicación matizada de la exigencia de la consignación⁶⁹⁸. Así, si el condenado al pago tiene reconocido en autos el beneficio de justicia gratuita nada impide que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional⁶⁹⁹ el órgano judicial le exima de la obligación de hacer el depósito necesario para la interposición del recurso.

A veces puede no tener justificación la obligación del depósito a cargo de sujetos de escasos medios económicos, y máxime si tenemos en cuenta como dice SERRA DOMÍNGUEZ⁷⁰⁰ que "para los recursos de casación contra sentencias de cuantía inestimable no será precisa la constitución de depósito".

B) Entidades aseguradoras.-

Según la citada norma, para interponer recurso de apelación, le incumbe dicha obligación a todo condenado en primera instancia, y por supuesto a las aseguradoras⁷⁰¹.

La compañía aseguradora deberá depositar el importe de la indemnización y el recargo a que hace referencia el art.20 L.C.S.⁷⁰²

⁶⁹⁶ Vid. DE DIEGO DÍAZ, "Asistencia jurídica gratuita. Intervención judicial en el marco de su nueva regulación" Rev. La Ley nº 4.292 Madrid 1.997 pág. 2.

⁶⁹⁷ Vid. RIFÁ SOLER, "Derecho Procesal Práctico ..." cit. pág. 690.

⁶⁹⁸ Vid. CABALLERO GEA, "Las responsabilidades penal ..." cit. pág. 629.

⁶⁹⁹ Vid. sent. T.C. de 28-5-1.992; y sent. A.P. de Teruel de 17-11-1.992.

⁷⁰⁰ Cfr. SERRA DOMÍNGUEZ con MONTERO AROCA y otros autores, "La reforma de los procesos civiles. Comentario a la Ley 10/1.992 de Medidas Urgentes de Reforma Procesal" Madrid 1.993. pág. 242.

⁷⁰¹ Vid. CABALLERO GEA, "Las responsabilidades penal ..." cit. pág. 630; BARRÓN DE BENITO, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 62 y 63; TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, "Problemas de la ..." cit. pág. 120; CREMADES MORANT, "El juicio verbal ..." cit. pág. 183; ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 239; y REGLERO CAMPOS, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 517.

Si tan sólo ingresó el importe de la indemnización y no los intereses, tiene dicho el Tribunal Constitucional⁷⁰³ que, tratándose de una compañía de seguros que cuenta con servicios jurídicos especializados, habituada a litigios derivados de la circulación de vehículos de motor, no puede ignorar la exigencia de consignar los intereses además de la indemnización de la suma a cuyo pago es condenada, constituyendo esa despreocupación una negligencia que justifica suficientemente la inadmisión del recurso de apelación.

Distinta cuestión, es la planteada en torno a la exclusión de la obligación del depósito previo a la apelación respecto a las compañías aseguradoras cuya liquidación se haya encomendada a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, al tratarse de una situación similar a la quiebra⁷⁰⁴.

Según el Tribunal Constitucional⁷⁰⁵ la exigencia a ultranza de esta imposición legal podría atentar en determinados supuestos contra la tutela judicial efectiva, provocando situaciones de indefensión al condenado al impedirle el acceso al recurso de apelación. No se trata de diferenciar entre sujetos solventes e insolventes sino que se trata de determinar si la situación en que se encuentra el sujeto obliga a matizar la exigencia legal, admitiéndose por dicho Tribunal la exoneración del declarado pobre.

Existe imposibilidad para constituir el depósito, imposibilidad que no es sólo material por insolvencia, sino incluso de índole jurídica al haber sido sustituidos sus órganos representativos por la C.L.E.A. con exclusivas funciones de liquidación legalmente tasadas.

⁷⁰² Vid. SOTO NIETO, "Reclamación en vía ..." cit. pág. 1.081; BARRÓN DE BENITO, "El recurso de ..." cit. pág. 175; MARÍN LÓPEZ, "El juicio verbal ..." cit. pág. XCIX; y GÓMEZ DE LIAÑO, "Problemas actuales del ..." cit. pág. 310.

⁷⁰³ Vid. auto T.C. de 25-11-1.991; y sent. A.P. de Badajoz 15-9-1.992; y Granada secc. 3ª de 30-11-1.992.

⁷⁰⁴ Vid. HERNÁNDEZ BAREA, "Juicio verbal civil ..." cit. pág. 87.

⁷⁰⁵ Vid. sent. T.C. de 28-5-1.992; y auto A.P. de Salamanca de 26-10-1.993.

C) El Consorcio de Compensación de Seguros.-

Ya nos planteábamos⁷⁰⁶ en anterior publicación, si esta norma de derecho cogente, admite excepciones en su aplicación, en relación con la inveterada prerrogativa ostentada por los organismos públicos y si ha de incluirse dentro de este régimen privilegiado al C.C.S. dada la naturaleza jurídica del mismo.

Ya vimos que, el C.C.S. se constituye como entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, dotado de patrimonio propio, diferenciado del Estado, que ajustará su actividad al ordenamiento jurídico privado (art.1 Ley 21/1.990 de 29 de Diciembre reguladora de su Estatuto); que se nutre de las compañías aseguradoras y a fin de cuentas, de los asegurados en buena parte de su financiación (art.23 Reglamento del C.C.S.); y al que en ningún caso le será de aplicación la L.E.E.A. de 26 de Diciembre de 1.958 (art.2-3º de la citada Ley); quedando sometido en el ejercicio de su actividad aseguradora a lo dispuesto en la Ley 50/1.980 de 8 de Octubre de Contrato del Seguro (Disp.Adic.6ª L.O.30/1.995 de 8 de Noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados).

Conforme a lo declarado por el Tribunal Constitucional en sentencias 64/1.988 de 12 de Abril y 99/1.989 de 5 de Junio, la exoneración de cargas procesales a favor del Estado o de organismos públicos estatales, requiere un precepto legal que expresamente lo establezca, y tal previsión expresa no se contiene en el apartado cuarto de la mencionada Disp. Adic., el cual exige sin excepción alguna el requisito indispensable de acreditar haber constituido el depósito en el establecimiento destinado al efecto⁷⁰⁷.

Antes de la publicación en el B.O.E. de 28 de Noviembre de 1.997 de la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, se trataba de un privilegio que el

⁷⁰⁶ Vid. BRU MISAS con RAMAL CABRERA, "Problemática que plantea la aplicación al C.C.S. la Disposición Adicional 1ª, párrafo 4º de la Ley Orgánica 3/89, en relación con la obligación de constituir depósito previo a la interposición del recurso de apelación". Rev. GESA 1º y 2º trim/97. Barcelona 1.997 pág. 33.

Legislador no ha previsto expresamente, como lo prueba el hecho de que cuando así lo ha querido, lo haya establecido de forma expresa y máxime en materia de reclamación de daños y perjuicios ocasionados con ocasión de la circulación de vehículos de motor.

Así, con referencia al C.C.S., el Legislador ha establecido expresamente que:

- a) En la Disp.Adic.3ª L.O.3/89 de 21 de Junio se exoneraba al C.C.S. de los intereses del 20%.
- b) Por contra, en la nueva redacción dada al art.20 L.C.S. operada por Ley 30/1.995, deberá de consignar o pagar el recargo correspondiente.
- c) Para el ejercicio de acciones civiles contra el C.C.S. no será precisa la reclamación previa en vía administrativa (art.21 del Estatuto del C.C.S.).
- d) El nuevo requisito de procedibilidad cuando la demanda se dirija contra el C.C.S., ya que deberá acreditarse fehacientemente que fue requerido judicial o extrajudicialmente de pago, y que desde dicho requerimiento transcurrió un plazo de tres meses sin haber sido atendido.
- e) El privilegio referido a las franquicias que a su favor ostenta el C.C.S. en determinados supuestos, recogidos en el R.S.O. de 1.986.
- f) Frente al C.C.S. es posible exigir por la vía de apremio la efectividad de sus obligaciones (art.9 y 42 de su Reglamento).
- g) En cuanto al Estado, C.C.A.A., y Organismos Autónomos, el Legislador les ha exonerado expresamente en el orden social respecto al procedimiento laboral en el art.227-4º del R.D.L.2/95 de 7 de Abril, de la constitución del depósito previo a la interposición de los recursos de suplicación o casación⁷⁰⁸.

⁷⁰⁷ Vid. BRU MISAS con RAMAL CABRERA, "Problemática que plantea ..." cit. pág. 37 y 38.

⁷⁰⁸ Vid. BRU MISAS con RAMAL CABRERA, "Problemática que plantea ..." cit. pág. 38.

De eximir al C.C.S. de la constitución del depósito previo a la interposición del recurso de apelación, la jurisprudencia de forma mayoritaria⁷⁰⁹ considera que supondría un plus en su tutela judicial, inadmisibile al ser superior a la de las demás partes, y contraria al principio de igualdad de las mismas en el proceso, privilegio no previsto ni querido por el Legislador; que iría en contra de la finalidad de la norma que no es otra que impedir que se dilate la ejecución, garantizando la sentencia en sus términos con independencia de la solvencia del condenado. Como las entidades aseguradoras quedan obligadas al cumplimiento de la Disp.Adic.1ª-4º de la L.O.3/89, es obligado aceptar que la obligación de depositar incumbe también al C.C.S., y de incumplirse es motivo bastante para la admisión del recurso.

En idéntico sentido se ha pronunciado la doctrina⁷¹⁰ al señalar que, la exoneración de cargas procesales a favor del Estado o de Organismos públicos estatales requiere un precepto legal que expresamente lo establezca, sin que venga contemplado en la Disp.Adic.1ª-4º L.O.3/89, incidiendo en el propósito del Legislador al establecer la norma, que no es otra que impedir que se dilate la ejecución de las resoluciones en el ámbito de las responsabilidades civiles por daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor.

Si se exonerara al C.C.S. del deber de consignar para apelar, sería ir en contra de la necesidad de agilización en el procedimiento, que es fruto de las actuales tendencias internacionales de protección a la víctima (Declaración 40/34 de 29-11-1.985 de la Asamblea General de la O.N.U., Convenio Europeo 116 de 14-11-1.983) que insta a los Estados signatarios a la adopción de las medidas tendentes a obtener una rápida indemnización a las víctimas y a evitar demoras innecesarias en las resoluciones de las

⁷⁰⁹ Vid. sent. A.P. de San Sebastián secc.1ª de 25-11-1.991; Murcia de 12-3-1.994; Pontevedra secc.3ª de 27-5-1.994; autos A.P. de Salamanca de 20-10-1.995; y Zaragoza secc.2ª de 18-9-1.993. En contra, vid. autos A.P. de Almería de 14-7-1.993 y 7-11-1.994.

⁷¹⁰ Vid. CABALLERO GEA, "Las responsabilidades penal ..." cit. pág. 630; HERNÁNDEZ BAREA, "Juicio verbal civil ..." cit. pág. 85 a 93; BARRÓN DE BENITO, "El recurso de ..." cit. pág. 161 a 170; ILLESCAS RUS, "El juicio verbal ..." cit. pág. 120 a 123; PAUMARD COLLADO, "Acotaciones a las ..." cit. pág. 323 a 327; PEDRAZ PENALVA, "Privilegios de las Administraciones Públicas en el proceso

causas que concedan indemnización a los perjudicados; sin que quepa amparar tal exención en el art.8 del R.D. de 21 de Enero de 1.925, porque ello supondría una afectación de los principios de igualdad y jerarquía normativa contemplados en los arts.9 y 14 de la C.E.⁷¹¹.

Como dice ALTAVA LAVALL⁷¹² "aunque el art.8 del R.D. de 1.925 reconoce que las Administraciones públicas están exentas de hacer depósitos y cauciones en el ejercicio de las acciones o interposición de recursos, supone una auténtica desigualdad entre las partes en un proceso regido, entre otros y como fundamental, por el principio de igualdad, y aunque al evitar interponer depósitos y cauciones se consiga que una determinada cantidad de dinero público esté paralizado o retenido, tampoco puede ser ésta la justificación de su existencia por cuanto que, por lo mismo, se podría argumentar que este numerario va a parar a las Cuentas de Depósitos y Consignaciones de los Juzgados y Tribunales generando intereses en definitiva para las arcas estatales".

Sin embargo, tras la entrada en vigor de la Ley 52/1.997 de 27 de Noviembre de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, no ofrece duda la exoneración que el legislador dispensa al C.C.S. de la obligación de consignar para poder interponer recurso de apelación de la sentencia, al establecer en su art. 12 que: "El Estado y sus Organismos Autónomos, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes".

Y si alguna objeción se le pudiera hacer a la misma, basada en el posicionamiento frontal respecto a las últimas tendencias internacionales que propugnan la agilización del procedimiento, o la obtención de una rápida indemnización para las víctimas, ya se encarga el Legislador de establecer en el párrafo 2º de dicho art. 12 que: "En los Presupuestos Generales del Estado y demás Instituciones Públicas se

civil" Cuadernos Civitas Madrid 1.993 pág. 138 a 143; y GÓMEZ DE LIAÑO, "Problemas actuales del ..." cit. pág. 309 a 311.

⁷¹¹ Vid. BRU MISAS con RAMAL CABRERA, "Problemática que plantea ..." cit. pág. 39.

⁷¹² Vid. ALTAVA LAVALL, "La posición jurídica ..." cit. pág. 252.

consignarán créditos presupuestarios para garantizar el pronto cumplimiento, si fuera procedente, de las obligaciones no aseguradas por la exención”.

2.3.7.- Los supuestos de condenados solidarios.-

En el supuesto de sentencias condenatorias respecto de varios responsables al pago de la indemnización con carácter solidario, la doctrina se ha planteado el problema de si el depósito constituido por uno de los condenados solidarios recurrentes tiene la virtualidad de cumplir el requisito previo del recurso respecto de los restantes condenados solidarios que pretendieren interponer recurso de apelación contra la resolución condenatoria, entendiéndose por un sector de la misma⁷¹³ que la dicción literal de la norma impide el efecto expansivo al depósito constituido por uno de los condenados solidarios en favor de los restantes, toda vez que, taxativamente, impone a todo recurrente la obligación, como requisito inexcusable de admisibilidad del recurso, de acreditar la constitución del depósito.

En este sentido, se dice, que la obligación solidaria, con base en el art.1.137 C.C., cualquiera de los obligados es responsable frente al perjudicado de la indemnización íntegra; por lo que el depósito, ha de constituirse por cada uno de los condenados solidarios en cuantía suficiente para cubrir el importe íntegro de la indemnización acordada en sentencia.

Para otros⁷¹⁴ el depósito para recurrir es, ante todo, una garantía de cumplimiento: la confianza de que la sentencia será realizada.

Esta es la primera razón que aboga por la eficacia liberadora de la consignación de un codemandado respecto de los demás. Si el depósito que hace un condenado es

⁷¹³ Vid. GÓMEZ DE LIAÑO, “La responsabilidad en ...” cit. pág. 278; y BARRÓN DE BENITO, “El recurso de ...” cit. pág. 170.

⁷¹⁴ Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, “El juicio verbal ...” cit. pág. 240 y 241; e ILLESCAS RUS, “El juicio verbal ...” cit. pág. 121. Vid. también auto A.P. de San Sebastián secc.3ª de 4-2-1.994.

suficiente para cubrir todas las obligaciones dilucidadas en el juicio, incluidos intereses, recargos y costas, parece lógico pensar que una vez ingresada dichas cantidades sea innecesario pedir más a los restantes condenados. Si la sentencia se confirma, su ejecución estará garantizada y si se revoca, perderá validez respecto a todos los codemandados.

Por contra, se reconoce que, si la sentencia es revocada parcialmente respecto de uno de los recurrentes y no respecto de los demás, nos encontraríamos ante un defectuoso cumplimiento del espíritu consignatorio. Es el supuesto en que el recurso de la compañía de seguros prosperase y que fue quien depositó, mientras que se confirmase la condena del culpable del accidente que no consignó. La sentencia quedará, en este caso, sin garantía de cumplimiento. Por eso, la existencia de relaciones encontradas entre codemandados debe concluir en la exigencia de que cada uno de ellos consigne la totalidad del importe de la indemnización sin que la que haga uno libere a los demás de hacer lo propio.

De esta manera, puede sostenerse que el depósito constituido por la compañía aseguradora eximirá de realizar otro a su asegurado cuando el fallo no sea mas gravoso para éste que para aquéllas y con el recurso no pretenda una liberación que no comprenda al propio tiempo la de él.

A nosotros nos parece que, habría que distinguir dos supuestos:

Si los codemandados condenados tienen unos mismos intereses entre sí, entonces, la consignación de uno de ellos, exime de la constitución de depósito de los demás.

Pero si los intereses son encontrados, como puede acontecer cuando son condenados la compañía aseguradora y su asegurado, donde la primera ha excepcionado cualquier cuestión relacionada con la póliza por la que cubría el importe de la

indemnización, entonces habrá de entenderse que han de consignar ambos, ya que si prosperara el recurso de la aseguradora -y hubiera sido precisamente ella la única que consignó- la sentencia quedaría en este caso, sin garantía de cumplimiento, si respecto a su asegurado se confirmara la sentencia condenatoria de la primera instancia.

De lo que se trata, en suma, es de que con las cantidades consignadas, se asegure el fallo de la sentencia pronunciada en la primera instancia.

2.4.- Tramitación del recurso de apelación en la Segunda Instancia.-

Una vez recibidos los autos en el órgano ad quem dependerá, en principio, de si el recurrente solicitó o no la práctica de diligencias de prueba, el que se celebre o no la vista, o de que se estime necesaria la celebración de vista⁷¹⁵.

Por tanto, habrá que distinguir entre:

a) Tramitación ordinaria sin vista oral.-

Si no se propuso prueba y si el órgano judicial no estima necesaria la vista, el recurso puede resolverse sin ella, de modo que procederá dictar la sentencia sin más⁷¹⁶.

La reforma de la L.E.C. de 1.992 en su afán simplificador en el art.732 elimina el recurso, y en este cuando lo admite elimina la vista. Son excesivas limitaciones cuando pueden afectar y están afectando a asuntos de mucha cuantía y a veces

⁷¹⁵ Vid. MUERZA ESPARZA, "La reforma de ..." cit. pág. 98; RIFÁ SOLER, "Derecho Procesal Práctico ..." cit. pág. 662; y FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ con DE LA OLIVA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 528.

⁷¹⁶ Vid. RIFÁ SOLER, "Derecho Procesal Práctico ..." cit. pág. 662; FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ con DE LA OLIVA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 528; ORTELLS RAMOS, "Derecho Jurisdiccional. Proceso ..." cit. pág. 338; y MUERZA ESPARZA, "La reforma de ..." cit. pág. 98.

complejidad que se comprenden en el denominado juicio verbal del automóvil, originando una grave desigualdad de trato, para asuntos parecidos⁷¹⁷.

Al omitirse el trámite de vista oral, no será necesaria ni la personación de las partes ante el órgano competente ni la fase de instrucción del recurso⁷¹⁸.

b) Tramitación con celebración de vista pública.-

La tramitación escrita del recurso cede cuando se estime que es necesaria la celebración de vista.

En estos supuestos, entre la recepción de los autos remitidos por el órgano "a quo" y el momento de la vista, se suceden una serie de trámites cuyo objeto es el de instruir el recurso, limitándose en los procesos verbales, a la citación de las partes para la vista y a la resolución sobre la admisión de la prueba propuesta, ya que la práctica de ésta se produce en el propio acto de la vista oral⁷¹⁹.

Como dice BARRÓN DE BENITO⁷²⁰ "la vista pública constituye el trámite procesal más adecuado para la fase conclusiva de los procedimientos derivados de accidentes de circulación, pues su especial peculiaridad fáctica se combina mal con el procedimiento escrito".

Si no se propuso prueba, la vista se reducirá a ser un acto de mera conclusión.

⁷¹⁷ Vid. GÓMEZ DE LIAÑO, "Ley de Enjuiciamiento ..." cit. pág. 734.

⁷¹⁸ Vid. GARBERÍ LLOBREGAT, "Los recursos en ..." cit. pág. 251.

⁷¹⁹ Vid. RIFÁ SOLER, "Derecho Procesal Práctico ..." cit. pág. 664; LORCA NAVARRETE, "El proceso civil ..." cit. pág. 339; y GARBERÍ LLOBREGAT, "Los recursos en ..." cit. pág. 252.

⁷²⁰ Cfr. BARRÓN DE BENITO, "El recurso de ..." cit. pág. 276.

Si se propuso prueba, se resolverá sobre su admisión señalando al mismo tiempo día y hora para la vista. En este caso la vista es más compleja versando, primero, sobre la práctica de la prueba y, después, concluyendo⁷²¹.

La sentencia dictada en segunda instancia puede desestimar el recurso, en cuyo caso la resolución recurrida queda inmediatamente firme, pues la sentencia de apelación no es susceptible de impugnación a su vez, o puede estimar el recurso y en ese caso revocar la sentencia del órgano inferior.

Pero hay en este punto una peculiaridad importante que señalar: cuando el recurso se ha fundado en la nulidad de la sentencia por un vicio de forma (infracción de normas o garantías procesales refiere el art.733 vigente) que, además cause indefensión del apelante, el órgano superior, al estimar la pretensión de impugnación no añade a la eliminación de la sentencia la emisión de otra nueva que la sustituya, sino que se limita a dejarla sin efecto y a reponer los autos al estado en que se hallaban cuando se cometió la falta⁷²².

3.- OTROS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.-

3.1.- RECURSO DE QUEJA.-

Presentado el recurso de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia que dictó la sentencia objeto del recurso, a éste le corresponde resolver sobre la admisión o no del recurso, pudiendo denegarlo por diversas razones:

- a) En primer término, procederá la inadmisión del recurso cuando el escrito de interposición sea formalizado ante un órgano judicial distinto al que haya

⁷²¹ Vid. ORTELLS RAMOS, “Derecho Jurisdiccional. Proceso ...” cit. pág. 338 y 339; y FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ con DE LA OLIVA “Derecho Procesal Civil ...” cit. pág. 529.

⁷²² Vid. GUASP, “Derecho Procesal Civil ...” cit. pág. 1.465.

- sido autor de la resolución frente a la que se pretende promover la segunda instancia.
- b) Dirigir la apelación frente a una resolución judicial contra la que legalmente queda excluida la segunda instancia.
 - c) Por la interposición extemporánea del recurso fuera del plazo de cinco días, contado a partir del siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en el art.732 L.E.C. d) Por no hacerlo por escrito.
 - d) Falta de fundamentación del escrito de interposición; ya que no permite, primero, la necesaria contradicción con la otra parte, que puede impugnarlo a su vez, y después el conocimiento por el órgano de apelación de cuales sean las razones de disconformidad con la sentencia y, en suma, el ámbito y objeto de su decisión, al no existir el ulterior trámite de la vista; siendo evidente que no se puede admitir en modo alguno el recurso de apelación preparado mediante escrito no razonado, ya que éste proceder deja indefensas a las otras partes del proceso.
 - e) En cuanto a los asuntos de cuantía inferior a 80.000 pts nos remitimos a lo ya expuesto anteriormente en orden a la procedencia del recurso.
 - f) Por ausencia de gravamen: aquéllas personas que no han visto desestimadas sus pretensiones, no pueden recurrir⁷²³.
 - g) No haber dado cumplimiento al preceptivo depósito del importe íntegro de la condena como requisito previo de recurribilidad de la sentencia dictada en primera instancia, sin cuyo requisito el Juzgado deberá dictar resolución inadmitiendo el recurso, sin perjuicio de arbitrar fórmulas para la posible

⁷²³ Vid. GÓMEZ DE LIAÑO, "Ley de Enjuiciamiento ..." cit. pág. 733; VÁZQUEZ SOTELO, "Ley de Enjuiciamiento ..." cit. pág. 593; DE LA PLAZA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 783; ARAGONESES, "Técnica procesal ..." cit. pág. 316; GARBERÍ LLOBREGAT, "Los recursos en ..." cit. pág. 186 y 187; y CORTÉS DOMÍNGUEZ, "La prueba en segunda instancia" Cuadernos de Derecho Judicial. La prueba en el proceso civil. Madrid 1.993 pág. 245. Vid. también sent. T.C. de 29-4-1.992; T.S. de 20-3-1.991; Barcelona secc.14ª de 8-3-1.993; y auto A.P. de Madrid de 9-9-1.993.

subsanación del defecto de la falta de acreditación del depósito constituido⁷²⁴.

3.2.- RECURSO DE SÚPLICA.-

El recurso típico que procede contra las resoluciones interlocutorias dictadas por la Audiencia es el recurso de súplica, análogo al de reposición que procede contra las resoluciones del mismo carácter emitidas por un órgano unipersonal, y que permite considerarlo como la pretensión de reforma de una resolución judicial ordinatoria y no decisoria.

Salvo el plazo para poder interponerlo que será de cinco días, rigen los presupuestos y requisitos del recurso de reposición.

Es prácticamente nula su aplicación al juicio verbal, al impedir la Ley Procesal en su art.401 que pueda darse contra providencias de mero trámite -en general todas las que puede dictar la Audiencia en el Rollo de apelación de estos juicios- o sea, aquéllas que se limitan a una aplicación automática de la L.E.C. respecto a la tramitación del pleito⁷²⁵.

3.3.- RECURSO DE CASACIÓN.-

Problema candente lo constituye el de si contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial, queda abierta la posibilidad del recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre el presupuesto de que la cuantía del objeto litigioso

⁷²⁴ Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 243; BARRÓN DE BENITO, "El recurso de ..." cit. pág. 173; CABALLERO GEA, "Las responsabilidades penal ..." cit. pág. 501; y GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad en ..." cit. pág. 275.

⁷²⁵ Vid. CORTÉS DOMÍNGUEZ, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág.345; ORTELLS RAMOS, "Derecho Jurisdiccional. Proceso ..." cit. pág. 324; LORCA NAVARRETE, "El proceso civil ..." cit. pág. 329; GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, "Las resoluciones interlocutorias ..." cit. 111; GUASP, "Comentarios a la ..." cit. pág. 1.113 y 1.116; y HERNÁNDEZ BAREA, "Juicio verbal civil ..." cit. pág. 103.

exceda de seis millones de pesetas. No perdamos de vista que a tenor del art.736 L.E.C. contra la sentencia dictada en apelación en el juicio verbal "no se dará recurso alguno". Ciertamente que tal prescripción estaba en consonancia con el quantum normal de las pretensiones llevadas al juicio verbal ordinario⁷²⁶.

La doctrina⁷²⁷ considera de forma mayoritaria que, ni la regulación propia del juicio verbal, ni el tenor del art.1.687 de la L.E.C., ni la consideración de especial que pueda merecer este proceso, ni el propósito de aceleramiento en la satisfacción de los derechos de los perjudicados, se concilian con el reconocimiento de un tercer estadio procesal ante el Tribunal Supremo.

A los excluidos efectos de acceso a la casación de tales juicios no ha de atenderse a su cuantía, por muy importante que esta sea, pues tal proceso sólo es susceptible, en cuanto a la sentencia que se pronuncie, de recurso de apelación, ya que no se da referencia expresa al recurso de casación, como era procedente, si el Legislador hubiese querido establecerlo, bien modificando el art.1.687 L.E.C. o por medio de otra adecuada norma⁷²⁸.

El hecho de que antes de la L.O.3/89 en accidentes de circulación en los que se causasen daños por cuantía superior a tres millones de pesetas cupiese el recurso de casación, no puede servir para fundamentar la admisión del recurso con posterioridad, pues las razones históricas nada justifican cuando precisamente lo que se pretende con la nueva ley es agilizar la resolución de este tipo de pleitos⁷²⁹.

⁷²⁶ Vid. SOTO NIETO, "Incidencia de la ..." cit. 131.

⁷²⁷ Vid. SANTOS BRIZ, "Responsabilidad civil en ..." cit. pág. 329; VICENTE CHAMORRO, "Del recurso de casación en materia civil" Madrid 1.991 pág. 103 y s.s.; RIFÁ SOLER, "Derecho Procesal Práctico ..." cit. pág. 693; GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, "Apelación y casación ..." cit. pág. 123; ALBÁCAR LÓPEZ, "Los daños derivados ..." cit. pág. 27; CREMADES MORANT, "El juicio verbal ..." cit. pág. 183; SOTO NIETO, "Incidencia de la ..." cit. pág. 131; ILLESCAS RUS, "El juicio verbal ..." cit. pág. 124; BARRÓN DE BENITO, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 110 y 111; y SANTOS BRIZ, "El ejercicio de ..." cit. pág. 92 y 93.

⁷²⁸ Vid. ALBÁCAR LÓPEZ, "Los daños derivados ..." cit. pág. 1.045.

En este sentido, el Tribunal Supremo⁷³⁰ ha declarado que si la ratio legis de la reforma de 1.989, para imprimir la necesaria celeridad a la resolución de las cuestiones referentes a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor, es la de que queden excluidas del acceso casacional, como así evidencia claramente la propia Disp.Adic.1ª L.O.3/89 en la que el Legislador no se ha limitado a establecer el trámite del juicio verbal para tales cuestiones, sino que también se ha referido expresamente al recurso de apelación que cabe contra las sentencias recaídas en juicio verbal, sin referirse para nada al recurso de casación.

Por lo demás, el Tribunal Constitucional⁷³¹ ha aclarado que, no lesiona derecho fundamental alguno, la imposibilidad de que las sentencias dictadas al resolver recursos de apelación en el marco del juicio verbal del automóvil accedan a la casación.

Constituye por ello una de las críticas más recurrentes vertidas contra la opción del Legislador de 1.989 de canalizar a través del juicio verbal las pretensiones de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor, la imposibilidad de interponer recurso de casación contra las sentencias que pongan fin a estos procesos en segunda instancia, aun cuando la cuantía litigiosa supere el mínimo exigido para la casación; y la discriminación que sufrirían los litigantes del juicio verbal del automóvil con respecto a los litigantes de otros procesos que, de cuantía superior a los seis millones de pesetas, se tramitaran, como es lo normal, a través del proceso de menor cuantía, en cuyo caso sí cabría casación⁷³².

La inaccesibilidad al recurso de casación en esta especie de juicios verbales ha de traducirse en una desunificación de criterios en la interpretación de la regulación sustantiva de la responsabilidad civil extracontractual y de la denominada

⁷²⁹ Vid. BUJIDÓS SAN JOSÉ, "El recurso de ..." cit. pág. 463.

⁷³⁰ Vid. autos T.S. de 28-10-1.991; 16-5-1.992; 13-6-1.991; 5-2-1.992; 22-4-1.992; 30-6-1.992; sent. A.P. de Granada secc.3ª de 30-6-1.992; Oviedo secc.4ª de 31-5-1.993; y Barcelona secc.11ª de 30-10-1.992.

⁷³¹ Vid. auto T.C. de 29-10-1.991.

⁷³² Vid. MARÍN LÓPEZ, "El juicio verbal ..." cit. pág. CVII; ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 248 y 249; y ARIAS RODRÍGUEZ, "Algunas reflexiones ..." cit. pág. 3.237.

responsabilidad objetiva, así como de la proliferada problemática suscitada por la aplicación de la L.C.S. y legislación atinente al seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria. La jurisprudencia, en su función integradora del ordenamiento jurídico, puede padecer el descrédito de su falta de uniformidad cuando no su desconcertante contradicción⁷³³.

3.4.- RECURSO DE AMPARO.-

Previsto en la Constitución, el recurso de amparo es un recurso extraordinario que cabe interponer ante el Tribunal Constitucional contra la última resolución judicial definitiva emanada del Poder Judicial por haber vulnerado dicha resolución algún derecho fundamental de los contemplados en la Secc.1ª del Capítulo 2º del Título I (arts.15-29) art.14 y 30-2º, y dirigido a obtener del Tribunal Constitucional la declaración de nulidad de tales resoluciones, el reconocimiento del derecho fundamental infringido y la adopción en su caso, de las medidas apropiadas para su restablecimiento⁷³⁴.

El art.24 C.E. expresa una serie de principios y garantías que enumera y que acumuladas, deben encontrarse en el desarrollo de cualquier proceso para poder afirmar su conformidad con el modelo procesal constitucional. Así, el quebrantamiento de la contradicción, el principio de audiencia o derecho a ser oído en el proceso, el de defensa con la utilización de los medios de prueba pertinentes, implicará que deba apreciarse indefensión, que puede llegar incluso al extremo de declarar la nulidad de la resolución judicial definitiva⁷³⁵.

⁷³³ Vid. SOTO NIETO, "Incidencia de la ..." cit. pág. 132.

⁷³⁴ Vid. GIMENO SENDRA, "Los recursos en ..." cit. pág. 735.

⁷³⁵ Vid. MARTÍNEZ ESCRIBANO con RUIZ-RICO RUIZ y otros autores, "La aplicación jurisdiccional de la Constitución" Valencia 1.997 pág. 165, 168, 173 y 180; y ROMERO COLOMA, "El art. 24 de la Constitución Española : Análisis y valoración". Barcelona 1.993. pág. 56.

Aunque pudiera pensarse que el Tribunal Constitucional no tiene más remedio, en virtud del art.24 C.E., que fiscalizar lo procesal, ha de ocuparse también del juicio jurídico de los Tribunales ordinarios por el que éstos aplican al caso las normas sustantivas; ya que hay que tener en cuenta de un lado que, a causa de preceptos constitucionales como el art.14, el Tribunal Constitucional puede hallarse respecto de la aplicación de ciertas leyes sustantivas por los Tribunales ordinarios en un trance parecido al del art.24 C.E., y por otro lado, se sirve de este art.24 para revisar la aplicación e interpretación del Derecho infraconstitucional o "legalidad ordinaria" por los Tribunales ordinarios⁷³⁶.

No ofrece mucha duda en la actualidad, que pertenece al ámbito propio del Tribunal Constitucional corregir, a la luz de determinados preceptos constitucionales, la interpretación judicial de cualesquiera normas, siempre que esa labor guarde relación de necesidad con la debida respuesta a la denuncia de violación de derechos fundamentales⁷³⁷.

La L.O.T.C. regula dicho recurso en el art.44 y exige la concurrencia de varios requisitos para que tal recurso pueda plantearse:

- a) La violación del derecho tiene que tener su origen inmediato y directo en un acto u omisión del órgano judicial.
- b) Se tienen que haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.
- c) Se tiene que haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado.
- d) El plazo es de veinte días a partir de la notificación de la resolución judicial que agota la vía judicial⁷³⁸.

⁷³⁶ Vid. DE LA OLIVA con DÍEZ-PICAZO, "Tribunal Constitucional, Jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales" Madrid 1.996 pág. 16 y 17.

⁷³⁷ Vid. DE LA OLIVA, "Tribunal Constitucional, Jurisdicción ..." cit. pág. 18 y 19.

De ahí, que el Tribunal Constitucional haya afirmado la improcedencia del amparo cuando está pendiente la nulidad de actuaciones por vía incidental, pues siendo este cauce útil para remediar las presuntas violaciones de los derechos fundamentales, la demanda de amparo deviene extemporánea por anticipación⁷³⁹

Especial interés ofrece este recurso en el juicio verbal del automóvil, si se sigue inadmitiendo por algunas Audiencias Provinciales el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia con el argumento de que la cuantía reclamada es inferior a 80.000 pts, ya que, habida cuenta de que el juicio verbal se va a desarrollar en única instancia y que no existe en él apelación independiente contra las resoluciones interlocutorias denegatorias de la admisión de algún medio probatorio, de manera que va a faltar la posible revisión por un órgano superior de la jurisdicción ordinaria, es de temer que el recurso de amparo se convierta en la vía ordinaria para impugnar, so pretexto de inobservancia de un derecho fundamental, los recursos denegatorios de prueba.

Si la sentencia dictada en el juicio verbal, no puede ser objeto de apelación ni de casación; el único medio de oposición a aquella sentencia será el del recurso de amparo⁷⁴⁰.

Estarán legitimados para interponer el recurso de amparo, quienes hayan sido parte en el proceso⁷⁴¹.

La sentencia otorgará o denegará el amparo solicitado. Si otorga el amparo, podrá declarar la nulidad del acto o resolución judicial que haya impedido el pleno

⁷³⁸ Vid. PÉREZ ROYO, "Curso de Derecho Constitucional" Madrid 1.996 pág. 362; y GIMENO SENDRA, "Los recursos en ..." cit. pág. 736 a 740.

⁷³⁹ Vid. SENES MOTILLA, "La vía judicial previa al recurso de amparo" Madrid 1.994 pág. 127.

⁷⁴⁰ Vid. GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, "Apelación y casación ..." cit. pág. 124; y ORAÁ GONZÁLEZ, "La prueba en los juicios verbal y de cognición tras la reforma procesal de 1.992"

Cuadernos de Derecho Judicial. La prueba en el proceso civil Madrid 1.993 pág. 277 y 278.

⁷⁴¹ Vid. SENES MOTILLA, "La vía judicial previa ..." cit. pág. 73; y PÉREZ ROYO, "Curso de Derecho ..." cit. pág. 362.

ejercicio de los derechos protegidos, con determinación en su caso de la extensión de sus efectos⁷⁴².

TÍTULO VI
EJECUCIÓN DE EXTINCIÓN DE
DEUDA EN EL JUICIO
VERBAL DEL AUTÓNOMO

CONTENIDO

Capítulo I. Objeto y alcance del Título VI. Normativa aplicable.

Artículo 1.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 2.º Normativa aplicable.

Artículo 3.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 4.º Normativa aplicable.

Artículo 5.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 6.º Normativa aplicable.

Artículo 7.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 8.º Normativa aplicable.

Artículo 9.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 10.º Normativa aplicable.

Artículo 11.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 12.º Normativa aplicable.

Artículo 13.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 14.º Normativa aplicable.

Artículo 15.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 16.º Normativa aplicable.

Artículo 17.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 18.º Normativa aplicable.

Artículo 19.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 20.º Normativa aplicable.

Artículo 21.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 22.º Normativa aplicable.

Artículo 23.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 24.º Normativa aplicable.

Artículo 25.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 26.º Normativa aplicable.

Artículo 27.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 28.º Normativa aplicable.

Artículo 29.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 30.º Normativa aplicable.

Artículo 31.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 32.º Normativa aplicable.

Artículo 33.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 34.º Normativa aplicable.

Artículo 35.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 36.º Normativa aplicable.

Artículo 37.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 38.º Normativa aplicable.

Artículo 39.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 40.º Normativa aplicable.

Artículo 41.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 42.º Normativa aplicable.

Artículo 43.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 44.º Normativa aplicable.

Artículo 45.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 46.º Normativa aplicable.

Artículo 47.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 48.º Normativa aplicable.

Artículo 49.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 50.º Normativa aplicable.

Artículo 51.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 52.º Normativa aplicable.

Artículo 53.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 54.º Normativa aplicable.

Artículo 55.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 56.º Normativa aplicable.

Artículo 57.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 58.º Normativa aplicable.

Artículo 59.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 60.º Normativa aplicable.

Artículo 61.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 62.º Normativa aplicable.

Artículo 63.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 64.º Normativa aplicable.

Artículo 65.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 66.º Normativa aplicable.

Artículo 67.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 68.º Normativa aplicable.

Artículo 69.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 70.º Normativa aplicable.

Artículo 71.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 72.º Normativa aplicable.

Artículo 73.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 74.º Normativa aplicable.

Artículo 75.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 76.º Normativa aplicable.

Artículo 77.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 78.º Normativa aplicable.

Artículo 79.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 80.º Normativa aplicable.

Artículo 81.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 82.º Normativa aplicable.

Artículo 83.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 84.º Normativa aplicable.

Artículo 85.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 86.º Normativa aplicable.

Artículo 87.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 88.º Normativa aplicable.

Artículo 89.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 90.º Normativa aplicable.

Artículo 91.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 92.º Normativa aplicable.

Artículo 93.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 94.º Normativa aplicable.

Artículo 95.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 96.º Normativa aplicable.

Artículo 97.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 98.º Normativa aplicable.

Artículo 99.º Objeto y alcance del Título VI.

Artículo 100.º Normativa aplicable.

⁷⁴² Vid. PÉREZ ROYO, "Curso de Derecho ..." cit. pág. 362 y 363.

CAPÍTULO VI

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS RECAIDAS EN EL JUICIO VERBAL DEL AUTOMÓVIL

1. Presupuestos de la ejecución
 - 1.1. Legitimación pasiva del C.C.S. sin haber sido parte en el proceso declarativo
 - 1.2. Peculiaridad cuando se trate de una compañía aseguradora en liquidación
2. Procedimiento
 - 2.1. Procedimiento para la ejecución de la sentencia firme, condenando a una cantidad líquida
 - 2.1.1. Demanda
 - 2.1.2. Embargo
 - 2.1.3. Realización forzosa
 - 2.1.4. Fase decisoria
 - 2.2. Procedimiento para la ejecución de la sentencia firme que contenga la condena al pago de una cantidad ilíquida
3. Ejecución provisional de la sentencia recaída en el juicio verbal del automóvil
 - 3.1. Fundamento
 - 3.2. Ejecución provisional solicitada por la parte apelada
 - 3.3. Ejecución provisional solicitada por el perjudicado-apelante
4. Examen del nuevo art. 20 L. C. S. y la Disposición Adicional a la L. R. C. y S. C. V. M. de 1.995: El interés del 20 %
 - 4.1. Su finalidad
 - 4.2. Naturaleza jurídica
 - 4.3. Personas o entidades compelidas a su abono
 - 4.4. Constitución en mora
 - 4.5. La consignación como forma de cumplimiento de la obligación
 - 4.6. Inicio del cómputo: "dies a quo"
 - 4.7. Cómputo final: "dies a quem"
 - 4.8. Imposición de oficio
 - 4.9. Incompatibilidad con los intereses del art. 921 L.E.C. y los del art. 1.108 del C.C.
 - 4.10. Derecho transitorio: Irretroactividad de la norma
5. Liquidación de intereses
6. Tasación de costas

CAPÍTULO VI

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

RECAIDAS EN EL JUICIO

VERBAL DEL AUTOMÓVIL.

Como sucede en los demás juicios, en el juicio verbal del automóvil, la respuesta judicial, y el cumplimiento del principio constitucional a la tutela judicial efectiva, no sólo debe amparar el pronunciamiento de una sentencia legal y justa, sino que abarca también su ejecución, y todas las consecuencias derivadas de la misma. Si la tutela judicial debe buscar el restablecimiento de un derecho legítimo, que ha sido conculcado, si en la ejecución de ese derecho no se restablece por completo, la respuesta del órgano judicial habrá cumplido sólo parcialmente con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva⁷⁴³.

1.- Presupuestos de la ejecución.-

De modo parecido a como sucede para el proceso declarativo, los presupuestos de la ejecución suelen dividirse en procesales y materiales⁷⁴⁴.

⁷⁴³ Vid. PUYOL MONTERO, "Indemnización de daños ..." cit. pág. 100 y 101.

⁷⁴⁴ Vid. DE LA PLAZA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 547; y FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ con DE LA OLIVA, "Derecho Procesal Civil ..." Tomo III, cit. pág. 44.

Aunque no constituye especialidad alguna en este juicio, es necesario recordar que presupuestos procesales de la ejecución, son entre otros, la jurisdicción del juez y su competencia -funcional-, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, y la legitimación⁷⁴⁵.

Y los presupuestos de carácter material son fundamentalmente dos: la acción ejecutiva y el título ejecutivo⁷⁴⁶, siendo la sentencia firme de condena el título básico⁷⁴⁷, aunque no único en este juicio, ya que cabe incluir entre las especialidades de la L.O.3/89 de 21 de Junio, a la ejecución provisional de la sentencia⁷⁴⁸, teniendo en cuenta que la ejecución provisional es una verdadera ejecución, que no se diferencia de la definitiva ni en la naturaleza ni en la función, sino únicamente en las razones que han movido al Legislador para convertir a la sentencia no firme en título ejecutivo⁷⁴⁹.

Por otra parte, no será infrecuente que tratándose de daños personales, la sentencia haya fijado las bases de algunas partidas integrantes de la indemnización, posponiendo su concreción a la fase de ejecución⁷⁵⁰.

⁷⁴⁵ Vid. GUASP, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 847 a 850; MORENO CATENA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 419 a 422; y MONTERO AROCA, "Derecho Jurisdiccional. Proceso ..." cit. pág. 461 a 463.

⁷⁴⁶ Vid. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ con DE LA OLIVA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 41; y MORENO CATENA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 427.

⁷⁴⁷ Vid. GONZÁLEZ MONTES J.L., "Distinción entre cosa juzgada y otros efectos de la sentencia" Cuadernos de Derecho Judicial Madrid 1.995 pág.115; MONTERO AROCA, "Derecho Jurisdiccional. Proceso ..." cit. pág. 477; y MORENO CATENA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 429.

⁷⁴⁸ Vid. SANTOS BRIZ, "Responsabilidad civil en ..." cit. pág. 329; ILLESCAS RUS, "El juicio verbal ..." cit. pág. 125; MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El juicio verbal ..." cit. pág. 177 y 178; GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad en ..." cit. pág. 278 a 281; HERNÁNDEZ BAREA, "Juicio verbal civil ..." cit. pág. 92 a 95; y ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 244.

⁷⁴⁹ Vid. MONTERO AROCA, "La cosa juzgada: Conceptos generales" Cuadernos de Derecho Judicial Madrid 1.995 pág. 78.

⁷⁵⁰ Vid. SOTO NIETO, "Reclamación en vía ..." cit. pág.1.080; MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El juicio verbal ..." cit. pág. 147 y 148; CREMADES MORANT, "El juicio verbal ..." cit. pág. 185; y GÓMEZ DE LIAÑO, "Problemas actuales del ..." cit. pág. 309.

1.1.- Legitimación pasiva del C.C.S. sin haber sido parte en el proceso declarativo.-

Es claro que entre el proceso de declaración y el proceso de ejecución existe una unión lógica y de finalidad muy estrecha; y que normalmente será parte en la ejecución quien lo haya sido en la declaración⁷⁵¹.

No obstante, en ocasiones, determinar quién es parte en el proceso de ejecución - y quien no lo es-, no resulta asunto sencillo, y es algo más que un simple interés teórico.

Así sucede en el supuesto de que la compañía aseguradora, condenada en la sentencia, entrara en liquidación una vez iniciado el proceso de ejecución.

Tanto en el art.11 del E.L. del C.C.S. de 1.990, art.17 del R.S.O. de 30 de Diciembre de 1.986, como en el art.8 L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995, se contempla, como una de las funciones del C.C.S., la de asumir las obligaciones de las entidades aseguradoras cuando hubieran sido declaradas en quiebra, suspensión de pagos o que, hallándose en una situación de insolvencia, estuviesen sujetas a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por la C.L.E.A.⁷⁵²

Se trata de determinar si el C.C.S. que no ha sido oído ni parte en el proceso cognitivo, está legitimado pasivamente en el posterior proceso de ejecución, cuando la compañía aseguradora condenada en la sentencia, ha entrado en liquidación.

A partir de estas consideraciones, ha de procederse a la comparación de lo proveído en ejecución con los términos del fallo ejecutoriado, a fin de determinar si en aquella se han resuelto efectivamente puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado, para lo cual ha de

⁷⁵¹ Vid. FERRÁNDIZ GABRIEL, "La oposición a la ejecución" Cuadernos de Derecho Judicial Madrid 1.992 pág. 199.

recordarse que, conforme a una reiterada jurisprudencia⁷⁵³, no se incide en tales desviaciones cuando se resuelvan aspectos insoslayables del tema controvertido, o se fijan las consecuencias naturales, lógicas e ineludibles de lo acordado en la sentencia que se ejecuta.

Se trata de determinar si la sentencia de condena puede servir al acreedor de título ejecutivo contra los deudores no demandados, como sucede en el caso de que el llamado al proceso resultara insolvente. De aceptarse esa posibilidad el *ius variandi* del acreedor operaría en fase de ejecución y haría innecesario un nuevo proceso de declaración contra el siguiente elegido⁷⁵⁴.

En un principio, parece que conforme a los principios en que se asienta el Derecho Procesal, resulta indudable que la sentencia ganada sólo frente a uno de los deudores solidarios no puede ejecutarse en el patrimonio de uno que no haya sido demandado; sobre todo, porque faltaría un título ejecutivo que autorizara el despacho de la ejecución frente al deudor solidario que no ha sido condenado.

Entenderlo de otro modo supondría la más flagrante violación del principio de audiencia, entraría en colisión con las normas que regulan el despacho de la ejecución, y abriría una ancha brecha al fraude⁷⁵⁵.

No obstante, hay que tener en cuenta que:

a) Si bien la compañía aseguradora en liquidación, conserva su personalidad; no obstante, su ejecución ha de quedar en suspenso hasta el repudio del plan de liquidación, según lo dispuesto en el art.37 de la L.O.S.S.P. de 1.995⁷⁵⁶.

⁷⁵² Vid. CASERO LINARES, "El Consorcio de ..." cit. pág. 4.

⁷⁵³ Vid. sents. T.S. de 26-9-1.986; 21-12-1.991; 9-7-1.993; 8-11-1.985; 17-6-1.986; y 26-10-1.987.

⁷⁵⁴ Vid. FERRÁNDIZ GABRIEL, "La oposición a ..." cit. pág. 219.

⁷⁵⁵ Vid. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ con DE LA OLIVA, "Derecho Procesal Civil ..."

Tomo III. cit. pág. 68 a 72.

⁷⁵⁶ Vid. GONZÁLEZ-HABA Y GUIADO, "Seguro voluntario necesario ..." cit. pág. 276.

b) Según lo ordenado en el art.8 L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995, será el C.C.S. el que deba indemnizar al perjudicado, cuando surja controversia entre el C.C.S. y la entidad aseguradora acerca de quién debe indemnizar. El precepto pretende evitar al perjudicado los inconvenientes y retrasos provocados por las disputas entre el C.C.S. y las aseguradoras sobre quién tiene que asumir la indemnización imponiéndola a aquél. Lo que se ha pretendido con esta previsión es, conseguir que la víctima sea indemnizada lo más rápidamente posible, de acuerdo a la Directiva de la C.E.E. 90/232 de 14 de Mayo de 1.990⁷⁵⁷.

c) La responsabilidad del C.C.S. respecto a entidades aseguradoras en quiebra, suspensión de pagos o insolvencia, se establece como una obligación legal o "ex lege" de carácter normativo en sustitución de la entidad aseguradora, como responsable civil directo, diferente a los demás supuestos en los que ha de responder, como por ejemplo en ausencia de contrato de seguro, o en el supuesto de vehículo robado⁷⁵⁸. Como dice la jurisprudencia⁷⁵⁹, estamos ante una obligación "ex lege", porque no es lo mismo actuar en defecto o en ausencia de seguro privado, que en cumplimiento de obligaciones de otro para proteger una expectativa de respuesta razonable.

d) Es conveniente recordar con PRIETO CASTRO⁷⁶⁰, que se produce un desplazamiento de la legitimación, cuando la misma se desplaza del sujeto de la relación jurídica discutida hacia otro sujeto distinto, el cual recibe, por tanto, la facultad de llevar el proceso como parte y en nombre propio, con las consecuencias inherentes. Es lo que se denomina legitimación anormal o extraordinaria o especial; existiendo razones en derecho material que así lo aconsejan, casi siempre coincidentes con las que tiene en cuenta el Derecho Procesal. No es que el titular quede privado de la legitimación (la

⁷⁵⁷ Vid. CASERO LINARES, "El Consorcio de ..." cit. pág. 4; y CAMACHO DE LOS RÍOS, "Armonización del Derecho ..." cit. pág. 171.

⁷⁵⁸ Vid. CASARES VILLANUEVA, "El Consorcio de ..." cit. pág. 58 y 60.

⁷⁵⁹ Vid. sents. T.S. de 3-6-1.990; 6-10-1.990; 19-11-1.990; 15-1-1.991; 19-9-1.991; 18-11-1.991; y 18-12-1.991.

⁷⁶⁰ Vid. PRIETO CASTRO, "Tratado de Derecho ..." cit. pág. 319.

compañía en liquidación), sino que surge una parte legal (el C.C.S.) que procede por razón del cargo o facultad conferido.

El desplazamiento se produce por razones de necesidad, conveniencia, o utilidad.

Desde el punto de vista procesal, aparece en primera línea como parte demandada, desde luego, el sujeto actuante (hacia la que se desplaza la legitimación); pero junto a él, la persona titular de la relación jurídica no permanece totalmente extraña al proceso.

En el aspecto material, ambos se hallan ligados por algún vínculo, sin el cual no sería posible su justificación.

Por consiguiente, al igual que cabe que se transmita la legitimación activa o pasiva por cualquier supuesto de sucesión universal, es decir, en nuestro derecho, de sucesión mortis causa, lo que quiere decir que los herederos del acreedor según el título están legitimados activamente para figurar como ejecutantes, y los herederos del que aparece como deudor están legitimados para figurar como ejecutados soportando la correspondiente ejecución procesal, sin perjuicio de cualesquiera restricciones que en esa condición de sucesores autorice o imponga el derecho material⁷⁶¹, habrá de entender como indica la jurisprudencia⁷⁶² que, alegar que el C.C.S. no es parte en el

⁷⁶¹ Vid. CEDEÑO HERNÁN, “La tutela de ...” cit. pág. 19; y GUASP, “Derecho Procesal Civil ...” cit. pág. 850 y 851.

⁷⁶² Vid. sents. A.P. de Valencia secc. 3ª de 27-3-1.995; Badajoz secc.4ª de 19-5-1.994; y Pontevedra secc.3ª de 1-2-1.996 que cita además las sents.T.S. de 5-7-1.994 y 22-4-1.995; y autos A.P. de Granada secc. 2ª de 8-6-1.994 y Granada secc. 1ª de 4-10-1.991. En contra las sents. A.P. de Almería de 30-11-1.995; y autos de Almería de 18-3-1.997; y Jaén de 28-3-1.994. Sin embargo, es significativo, que la misma A.P. de Almería en relación al juicio de faltas penal(auto de 24-11-1.995), al plantear el C.C.S. el menoscabo del derecho a la tutela judicial efectiva y el de defensa consagrados en el art.24 de la C.E., aunque reconoce que compeler al pago al C.C.S. sin posibilidad de controversia alguna, al no haber sido parte ni oído en ningún momento, determina que el C.C.S. no tuvo ni tenía posibilidad de intervenir, porque la causa de que se le haya llamado es la liquidación forzosa de la entidad aseguradora QUE SURGIÓ DESPUÉS DE LA SENTENCIA, siendo innecesario remitir a los perjudicados a otros tantos pleitos civiles.

proceso, NO ES DE RECIBO, ya que cabe también la sucesión procesal en el supuesto analizado, de que el C.C.S. deba de responder de la indemnización fijada en la sentencia contra la aseguradora que, en el proceso de ejecución haya entrado en liquidación; acorde con la doctrina constitucional⁷⁶³ sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que consiste en la obtención de una resolución de fondo sobre la pretensión formulada al juez y en su ejecución, evitando, en lo posible, el peregrinaje judicial.

e) Por eso, sólo cabría invocar la vulneración del principio de audiencia y la proscripción de indefensión, cuando quisiera producirse una eficacia de la sentencia ultra partes sin apoyo en las normas del derecho material⁷⁶⁴; lo que no sucede en estos supuestos, ya que como señala CASARES VILLANUEVA⁷⁶⁵ "la cobertura asumida por el C.C.S. no puede llevar a exigir una previa declaración de insolvencia de la compañía en liquidación con determinación del estado económico exacto de la mencionada entidad, puesto que podríamos encontrarnos ante un interminable proceso indemnizatorio tanto para el perjudicado como para el asegurado que ha pagado puntualmente la prima exigida; de este modo, el C.C.S. con base en el art.11 de su E.L. podrá repetir contra la compañía aseguradora, debiendo este crédito aparecer en la relación de acreedores practicada por la C.L.E.A. y a results del procedimiento de liquidación pendiente.

f) Si se acogiera la tesis contraria, con remisión al perjudicado a otro proceso civil, nos encontraríamos sin duda, ante un supuesto de cosa juzgada material, ya que, puede darse identidad entre las partes de uno y otro proceso, en el sentido de que basta la identidad jurídica sin identidad física, lo que explica la extensión de la fuerza de la cosa juzgada a quienes, sin haber litigado materialmente en el proceso anterior, están

⁷⁶³ Vid. sents. T.C. de 25-11-1.988; y 21-2-1.989.

⁷⁶⁴ Vid. CARRERAS DEL RINCÓN, "La solidaridad de ..." cit. pág. 13.

⁷⁶⁵ Cfr. CASARES VILLANUEVA, "El Consorcio de ..." cit. pág. 63.

vinculados a tales litigantes por una participación (solidaridad o indivisibilidad) o una transmisión de las correspondientes situaciones jurídicas⁷⁶⁶.

El Tribunal Supremo⁷⁶⁷ ha declarado que, "existe jurídicamente identidad de personas, aunque no sean físicamente las mismas las que litigan en los dos pleitos, cuando la que litiga en el segundo pleito ejercita la misma acción, invoca iguales fundamentos y se apoya en los mismos títulos que en el primero".

Y además de producirse la identidad en cuanto a los sujetos, estaríamos ante una identidad objetiva, al coincidir el "petitum" u objeto de la pretensión indemnizatoria y el "fundamento" consistente en la invocación de ciertos acaecimientos de hecho.

Como dice GUASP⁷⁶⁸ "una pretensión que se ha ventilado ya en un proceso, es una pretensión jurídicamente satisfecha y, por consiguiente, no existe la base esencial que permitiría originar un litigio nuevo".

Y como señala GONZÁLEZ MONTES⁷⁶⁹ "tampoco puede considerarse como un efecto propio de la cosa juzgada, en su aspecto formal, la imposibilidad jurídica de que un órgano jurisdiccional dicte resoluciones en la fase de ejecución que puedan resolver puntos no planteados en el pleito, no decididos en la sentencia o que puedan contradecir lo ejecutorio".

1.2.- Peculiaridad cuando se trate de una compañía en liquidación.-

Una vez entablado el procedimiento contra la entidad antes del comienzo de la liquidación o durante ésta ante cualquier jurisdicción, se seguirá el mismo hasta obtener

⁷⁶⁶ Vid. GUASP, "Estudios jurídicos" Madrid 1.996. pág. 500; y BOQUERA OLIVER, "Los límites subjetivos de la cosa juzgada material" Cuadernos de Derecho Judicial Madrid 1.995 pág. 145.

⁷⁶⁷ Vid. sents. T.S. de 14-11-1.983; y 1-2-1.991.

⁷⁶⁸ Cfr. GUASP, "La pretensión procesal ..." cit. pág. 98.

⁷⁶⁹ Cfr. GONZÁLEZ MONTES, "Distinción entre cosa ..." cit. pág. 116.

sentencia firme, cuya ejecución quedará en suspenso hasta que concluya el procedimiento liquidatorio⁷⁷⁰.

Significa que, en cuanto a los procesos incoados frente a la aseguradora, así como los que conozcan la luz, han de continuar hasta dictarse sentencia, mas su ejecución ha de quedar en suspenso hasta el repudio del plan de liquidación⁷⁷¹.

El Tribunal Constitucional se pronunció al respecto en sent. de 21-1-1.988, en la que se resolvía el recurso de inconstitucionalidad del art.4-6º del R.D. Ley 10/1.984 de 11 de Junio, afirmando que la suspensión de la ejecución no vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que el art.24 de la C.E. reconoce, pues el derecho a accionar judicialmente en defensa de los propios intereses puede ser válidamente retardado si ello no acarrea su pérdida o extinción, o supone una irrazonable dilación de la posibilidad de instar u obtener una resolución judicial; y el procedimiento dirigido contra la C.L.E.A. asegura el reconocimiento y pago de los créditos según su naturaleza jurídica, ya que en todo caso, los créditos deberán figurar en la liquidación practicada por aquélla.

2.- Procedimiento.-

Como sabemos, el régimen de ejecución de sentencias previsto en la L.E.C. se proyecta, de un lado en la denominada ejecución líquida, generalmente dineraria, y de otro en la ejecución ilíquida⁷⁷².

⁷⁷⁰ Vid. 4-6º del R.D.L. 10/1.984 de 11 de Junio; Disp.Adic.6ª Ley 21/1.990; art.105 in fine del R.S.P. de 1 de Agosto de 1.985; art.32 del R.D. 2.020/1.986 de 22 de Agosto; y Dictámen 47.684 del Consejo de Estado sobre el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

⁷⁷¹ Vid. GONZÁLEZ-HABA Y GUIADO, "Seguro voluntario necesario ..." cit. pág. 276.

⁷⁷² Vid. LORCA NAVARRETE, "El proceso civil ..." cit. pág. 303.

2.1.- Procedimiento para la ejecución de la sentencia firme condenando a una cantidad líquida.-

El título ejecutivo que sirve para una ejecución sobre el patrimonio está constituido desde un principio cuando expresa en cantidad líquida y determinada lo que debe ser pagado.

Para estos efectos se consideran como cantidad líquida los intereses de una cantidad determinada, cuando se haya fijado en la sentencia el tanto por ciento o tipo y el tiempo por el que deba abonarse, pues la determinación precisa de la cantidad se obtiene con una simple operación aritmética⁷⁷³.

En lo que se refiere a la condena al pago de intereses derivados de la cantidad líquida y determinada, objeto asimismo de ejecución, la Ley fija un criterio distinto al que se establece en el art.928 y s.s. L.E.C. para el supuesto de condena al pago de cantidades ilíquidas en concepto de indemnización de daños y perjuicios, aun cuando estén fijadas las bases de la ejecución en la sentencia.

Siendo supuestos similares, pues en ambos la cantidad es ilíquida pero liquidable en base a criterios conocidos y fijos en la sentencia, el tratamiento legal es diverso quizá por un doble motivo :

a) Porque las bases de liquidación en el supuesto de los intereses no implican sino la realización de simples operaciones aritméticas que en absoluto pueden ser objeto de controversia jurídica en su aplicación, y en la que sólo se puede incurrir, al hacerla, en mero error de hecho de fácil subsanación, y

⁷⁷³ Vid. LORCA NAVARRETE, "El proceso civil ..." cit. pág. 307; y MONTERO AROCA, "Derecho Jurisdiccional. Proceso ..." cit. pág. 468.

b) Porque siendo el pago de intereses, condena complementaria a la del pago de la cantidad del principal, parece conveniente que aquélla ejecución sea simultánea a ésta⁷⁷⁴.

El procedimiento se desenvuelve a través de una serie de trámites que normalmente componen aquél, y que se reducen, sustancialmente, a los siguientes:

2.1.1.- Demanda.-

Iniciación del proceso, que puede ser designada con el nombre genérico de demanda, ya que el mismo no puede comenzar mediante una actuación de oficio. Positivamente ello se establece en el art.919 L.E.C.⁷⁷⁵

A diferencia de lo que sucede en el juicio de faltas en el orden penal, en el juicio verbal del automóvil surge el inconveniente de que el perjudicado tiene la necesidad de instar la ejecución de la sentencia, lo que implica tener que averiguar los posibles bienes del condenado, si no pagase voluntariamente. Esa carga, no obstante, podría aliviarse de resultar condenada alguna compañía de seguros⁷⁷⁶.

2.1.2.- Embargo.-

Como el objeto de la pretensión en este juicio lo constituye la entrega de una cantidad de dinero, el juez procederá al embargo y realización forzosa de bienes del ejecutado para obtener esa cantidad de dinero y entregarla al ejecutante⁷⁷⁷.

⁷⁷⁴ Vid. CORTÉS DOMÍNGUEZ con otros autores, "Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ley 34/84 de 6 de Agosto de 1.984" Madrid 1.985 pág. 666.

⁷⁷⁵ Vid. CACHÓN CÁDENAS, "El embargo" Barcelona 1.991 pág. 509; GUASP, "Derecho Procesal Civil" cit. pág. 857 a 863; y MORENO CATENA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 454 y 455.

⁷⁷⁶ Vid. HUESCA BOADILLA, "La nueva estructura ..." cit. pág. 83 y 84.

⁷⁷⁷ Vid. CARRERAS LLANSANA, "El embargo de bienes" Barcelona 1.957 pág. 138; RAMOS MÉNDEZ, "Derecho Procesal Civil" Barcelona 1.990 pág. 1.048; y MONTERO AROCA, "Derecho Jurisdiccional. Proceso ..." cit. pág. 468.

Así pues, el embargo constituye el presupuesto indispensable del apremio. Cualquier actividad de realización de bienes o derechos presupone el embargo de los mismos⁷⁷⁸.

En cuanto al régimen jurídico del embargo, no se establece ninguna novedad en este proceso en relación al sistema de los actos de tal clase, remitiéndose la L.E.C. a la forma y al orden establecidos en el juicio ejecutivo.

Interesa no obstante, hacer las siguientes puntualizaciones:

A) Bienes pertenecientes al Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales.-

Tratar de definir lo que es un bien embargable, nos llevaría a entender por tal aquél que es susceptible de ser embargado⁷⁷⁹.

Por eso, si entendemos como bienes de dominio público, los que están destinados al uso público o adscritos a un servicio público, o que han sido declarados tales por la ley; la inalienabilidad y la inembargabilidad de esos bienes constituyen criterios o principios esenciales que la legislación reguladora del régimen jurídico de los mismos ha de respetar (art.132-1º C.E.). Son totalmente inalienables y, por tanto, inembargables no sólo los bienes de dominio público del Estado, sino también los pertenecientes a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales.

No obstante, habrá que concluir que, tras la promulgación de la Constitución, es más que discutible la inembargabilidad general de todos los bienes patrimoniales de la Administración, con apoyatura en lo dispuesto en su Disposición Derogatoria.^{3ª} y por

⁷⁷⁸ Vid. RAMOS MÉNDEZ, "Derecho Procesal Civil ..." cit. 1.049.

⁷⁷⁹ Vid. MÉNDEZ LÓPEZ, "El embargo y su práctica" Oviedo 1.994 pág. 67; y GÓMEZ DE LIAÑO, "Diccionario jurídico" Gijón 1.991 pág. 107.

infracción de los arts.117-3º, 118, 24-1º, y 14 de la C.E.; no discutiéndose empero, la inembargabilidad de los bienes de dominio público (art.132-1º C.E.).

Así se preconiza por el T.C. en su sent.7-6-1.982, al proclamar que, " el principio de legalidad presupuestaria no puede dejar sin contenido un derecho que la C.E. reconoce y garantiza, cual es el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales"⁷⁸⁰.

No cabe la menor duda, a la vista del precepto constitucional, de que los bienes de dominio público no pueden ser objeto de embargo. Pero al margen de los bienes de dominio público, el Estado es titular de otros bienes, los patrimoniales, cuya excepción de inembargabilidad plantea mayores problemas⁷⁸¹; debiéndose de entender que, si un bien concreto y determinado de la Administración no goza del beneficio específico de la inembargabilidad, ese bien, a partir de la C.E. es embargable y enajenable en pública subasta⁷⁸².

No obstante, este problema puede tener solución, si la Administración tiene concertado un seguro de responsabilidad civil, aunque como reconoce TORRENT I RIBERT⁷⁸³ "si las personas privadas y las empresas han tardado en asegurar la responsabilidad civil de sus actos, mucho más lentas aún han sido las Administraciones Públicas, que, como en otras actividades económicas, han ido a remolque e imitando lo que hace la actividad privada".

⁷⁸⁰ Vid. CACHÓN CÁDENAS, "El embargo ..." cit. pág. 174, 375 a 379.

⁷⁸¹ Vid. ALTAVA LAVALL, "La posición jurídica ..." cit. pág. 265 a 269; y MÉNDEZ LÓPEZ, "El embargo y ..." cit. pág. 137.

⁷⁸² Vid. GUTIÉRREZ DE CABIEDES, "Inejecución por la Administración pública de condenas pecuniarias acordadas en sentencia firme judicial" Granada 1.984 pág. 313.

⁷⁸³ Cfr. TORRENT I RIBERT, "La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas" Madrid 1.995 pág. 102.

B) Bienes de las entidades aseguradoras que se hallen en período de liquidación.-

Ya en el art.36 de la Ley 33/1.984 de 2 de Agosto sobre Ordenación del Seguro Privado decía textualmente que "no podrán embargarse los bienes afectados a que se refiere el art.42, cuando la entidad se halle en período de liquidación"⁷⁸⁴.

Una vez derogada dicha Ley, con arreglo a lo dispuesto en el art.37 de la Ley 30/1.995 de 8 de Noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, "las acciones de toda índole ejercitadas ante los Tribunales contra dicha aseguradora, anteriores a la disolución o durante el período de liquidación, continuarán su tramitación hasta la obtención de sentencia o resolución firme judicial; pero la ejecución de la sentencia, de los embargos preventivos, la del auto despachando ejecución, quedarán en suspenso desde la encomienda de la liquidación a la C.L.E.A. y durante la tramitación por ésta del procedimiento liquidatorio".

C) Bienes sitios fuera del territorio español.-

Al producirse con alguna frecuencia el supuesto de verse obligado el perjudicado de demandar a alguna persona de nacionalidad extranjera, es conveniente indicar que, no cabe la enajenación en el proceso de ejecución -ni, por consiguiente, el embargo- de los derechos que recaigan sobre bienes inmuebles enclavados en territorio extranjero, ni los bienes muebles situados en el extranjero. En esos casos, el cauce natural para lograr la ejecución es el reconocimiento de la sentencia o título ejecutivo español en el Estado en cuyo territorio se hallen los bienes del ejecutado⁷⁸⁵.

⁷⁸⁴ Vid. MÉNDEZ LÓPEZ, "El embargo y ..." cit. 143.

⁷⁸⁵ Vid. CACHÓN CÁDENAS, "El embargo ..." cit. 184.

D) Bienes pertenecientes al Consorcio de Compensación de Seguros.-

Según su normativa :

El Consorcio de Compensación de Seguros se constituye como Entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, dotado de patrimonio distinto al del Estado, que ajustará su actividad al Ordenamiento Jurídico Privado (art.1-1º de su Estatuto Legal, Ley 21/90 de 19 de Diciembre).

Está adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda (art.1-2º del Estatuto; art.1-1º de su Reglamento aprobado por R.D. 731/1.987 de 15 de Mayo; y art.1-1º del R.D.958/1.986 de 25 de Abril por el que se modifica la estructura del C.C.S.).

En ningún caso le serán de aplicación la Ley de Entidades Estatales Autónomas ni la Ley de Contratos del Estado (art.2-3º del Estatuto).

Quedará sometido, en el ejercicio de su actividad aseguradora, a lo dispuesto en la Ley de Ordenación del Seguro Privado y en la Ley de Contrato de Seguro (art.2-2º del Estatuto; art.1-3º del Reglamento; además de lo establecido en el Seguro de Responsabilidad Civil por el Uso y Circulación de Vehículos de Motor (art.18 del R.D. 2641/1.986 de 30 de Diciembre por el que se aprueba dicho Reglamento; y a las disposiciones de su Estatuto (art.2-2º).

Por eso, la actividad de este Organismo está llamado a desarrollar una importante función, en relación con la legislación sobre uso y circulación de vehículos de motor, respecto a la obligación de asegurar la responsabilidad civil de los conductores de los mismos, está inatacablemente situada fuera de la órbita normativa de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y, por ende, desprovista de las privilegiadas

coordinadas protectoras que ésta consagra, entre ellas, obviamente, las de inembargabilidad e inejecutabilidad de los bienes de todo Organismo Público⁷⁸⁶.

Así se recoge en el art. 41-2º del Reglamento del C.C.S. referido a la entrega de cantidad de dinero o afianzamiento que dicho Organismo esté compelido a realizar.

La determinación de los bienes afectados y la cuantía de los mismos, podrá exigirse por la vía judicial de apremio, dentro de la cuantía máxima que reglamentariamente se determine -evidentemente, la cubierta por el Seguro Obligatorio-⁷⁸⁷.

El C.C.S. como garantía para las víctimas y afecto a las obligaciones derivadas de su función como fondo de garantía, tiene constituido un depósito de valores en el Banco de España⁷⁸⁸.

2.1.3.- Realización forzosa.-

Dispone el art. 922 L.E.C. que, "hecho el embargo, se pasará al avalúo y venta de los bienes en que consista, con entera sujeción a las reglas establecidas para el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo".

El procedimiento de apremio, ordenado como continuación del juicio ejecutivo, señala las distintas maneras de realización forzosa.

A) Especialidad respecto al C.C.S.-

Según el art.41 del Reglamento del C.C.S., todo requerimiento judicial o extrajudicial que haya de hacerse al C.C.S. sobre entrega de cantidad o afianzamiento

⁷⁸⁶ Vid. MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El juicio verbal ..." cit. pág. 153.

⁷⁸⁷ Vid. MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El juicio verbal ..." cit. pág. 153.

deberá efectuarse en sus Servicios Centrales o en los de sus Delegaciones Regionales, y aquél dispondrá para atenderlo de un plazo de diez días a contar desde la entrada del requerimiento en el Registro.

Este precepto, sin embargo, colisiona frontalmente con el contenido del art.921 L.E.C., de rango superior, y debe ser olvidado por los Tribunales. Así el art. 6 L.O.P.J., preceptúa que "los Jueces y Tribunales no aplicarán los Reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la Ley o al principio de jerarquía normativa"⁷⁸⁹.

Se trata sin duda alguna, de un privilegio anclado en el pasado a favor de este Organismo Público, ya que como bien dijo MANRESA⁷⁹⁰ "en la práctica antigua, para dar cumplimiento a la ejecutoria que condenaba al pago de cantidad líquida, se mandaba por el Juez requerir al deudor para que pagase dentro de diez días bajo apercibimiento de ejecución, y transcurrido ese plazo sin haber pagado, se despachaba la ejecución a petición del actor y se seguían todos los trámites del juicio ejecutivo. La L.E.C. de 1.855 suprimió estos trámites y dilaciones injustificadas mandando en sus arts.892 y 893, que se procediera al embargo, avalúo y venta; y como se ordenaba en el primero de dichos artículos que se procediera al embargo en la forma prevenida para el juicio ejecutivo, se creyó generalmente, que no podía hacerse el embargo sin requerir de pago previamente al deudor, por lo que para poner coto a abusos de mala fe que imposibilitaban el pronto cumplimiento de las sentencias, se reformó el art.892 de dicha Ley por la de 9 de Julio de 1.877, dándole la misma redacción que tiene el párrafo primero del art.921".

⁷⁸⁸ Vid. MORILLAS JARILLO, "El seguro del ..." cit. pág. 660.

⁷⁸⁹ Vid. MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El juicio verbal ..." cit. pág. 154.

⁷⁹⁰ Vid. MANRESA, "Comentarios a la ..." cit. pág. 461.

2.1.4.- Fase decisoria.-

Terminada la realización forzosa, el procedimiento entra en su momento final o decisorio. Cuando se consigna una determinada suma de dinero, dicha cantidad queda sometida, en cuanto a su disponibilidad, al órgano jurisdiccional en cuya cuenta se ingresa⁷⁹¹ debiéndose entregar al acreedor ejecutante la cantidad reclamada, con cargo al producto obtenido en la realización de los bienes. A este trámite final se refiere el art. 922 L.E.C., según el cual, una vez hechos los embargos, se pasa al avalúo y venta de los bienes en que consista "y al pago en su caso".

2.2.- Procedimiento para la ejecución de la sentencia firme que contenga la condena al pago de una cantidad ilíquida.-

Como ya dijimos, la sentencia dictada en el juicio verbal del automóvil, por haber contado con suficientes elementos de prueba, puede haber delimitado con claridad y rigor el quantum de la condena, fácilmente determinable tratándose de daños materiales, pero con eventual dificultad cuando de daños personales se trata. No será infrecuente, en cuanto a estos últimos, que la sentencia haya fijado las bases de algunas de las partidas integrantes de la indemnización, posponiendo su concreción a la fase de ejecución⁷⁹².

Para poder consignar el condenado, no han pasado desapercibidas las dificultades que pueden surgir cuando la sentencia deje para la ejecución la definitiva concreción, fijando únicamente las bases⁷⁹³.

⁷⁹¹ Vid. MÉNDEZ LÓPEZ, "El embargo y ..." cit. pág. 100.

⁷⁹² Vid. SOTO NIETO, "Reclamación en vía ..." cit. pág. 1.080.

⁷⁹³ Vid. GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad en ..." cit. pág. 277; y SACRISTÁN REPRESA, "Juicio verbal del automóvil. Intervención de Letrado y Procurador. Consignación para recurrir y segunda instancia" Recopilación de Ponencias y Comunicaciones Madrid 1.992 pág. 447.

Es la hipótesis de condena al pago de daños y perjuicios, incluidos los morales, sin que la sentencia establezca su importe en cantidad líquida; lo cual quiere decir que mientras no se obtenga esa liquidación de sentencia el procedimiento verdadero de ejecución queda detenido⁷⁹⁴.

En este caso se produce un incidente de liquidación que se substanciará de acuerdo a lo establecido en el art.928 y s.s. de la L.E.C, incidente con sus fases de alegación, prueba y resolución; y que, una vez haya sido líquida, se procede a hacerla efectiva por la vía de apremio⁷⁹⁵, o sea, a la realización de los bienes embargados, que no es mas que una fase de la ejecución y, en cuanto tal, del proceso mismo⁷⁹⁶.

3.- Ejecución provisional de la sentencia recaída en el juicio verbal del automóvil.-

Cabe incluir entre las especialidades de la acción civil de que se ha venido tratando, la Disp.Adic.2ª de la L.O.3/89, que lo mismo que la 1ª carece del carácter de Ley Orgánica, para ser Ley Ordinaria. Se refiere a la ejecución provisional de la sentencia⁷⁹⁷; que en virtud de dicha Disp.Adic.2ª ha introducido modificaciones aparentemente importantes, en el régimen general de la ejecución provisional de las sentencias recurridas en apelación.

⁷⁹⁴ Vid. GUASP, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 859; y LORCA NAVARRETE, "El proceso civil ..." cit. pág. 310.

⁷⁹⁵ Vid. DE LA PLAZA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 551 y 552; y MORENO CATENA, "Derecho Procesal Civil ..." cit. pág. 457.

⁷⁹⁶ Vid. FRANCO ARIAS con MONTERO AROCA y otros autores, "La reforma de los procesos civiles. Comentario a la Ley 10/1.992 de Medidas Urgentes de Reforma Procesal" Madrid 1.993 pág. 185.

⁷⁹⁷ Vid. SANTOS BRIZ, "Responsabilidad civil en ..." cit. 329; y VALLS GOMBAU, "La ejecución provisional" Cuadernos de Derecho judicial Madrid 1.992 pág. 107.

La vigencia de esta Disp.Adic. queda expresamente declarada por la Disposición Derogatoria primera del Código Penal de 1.995⁷⁹⁸.

Según dispone esta Disp.Adic.2ª: "En los procesos a que se refiere la disposición anterior, cuando la parte apelada solicite la ejecución provisional de la sentencia al amparo de lo dispuesto en el art.385 L.E.C., el juez accederá a ella, aunque no se ofrezca la constitución de fianza, si bien en este caso la ejecución se limitará a la parte de la condena de la que debe responder el asegurador. No obstante, no se entregará al apelado el importe de la condena hasta que se haya resuelto el recurso de apelación, mientras no se preste la fianza o aval bancario a que se refiere el art.385 L.E.C., quedando entre tanto en depósito en el establecimiento destinado al efecto.

El perjudicado podrá obtener la ejecución de la sentencia de primera instancia cuando fuese él mismo quien hubiere interpuesto el recurso de apelación".

Se parte de la regulación general contenida en el art.385 L.E.C. y, atendiendo a su traslado, se incorporan modificaciones de significativa importancia⁷⁹⁹.

La existencia de esta posibilidad de ejecución provisional de la sentencia apelada fue uno de los argumentos en que se fundó la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la secc.4ª de la A.P. de Murcia frente al requisito de la consignación previa para recurrir en apelación impuesto por el apartado cuarto de la Disp.Adic.1ª L.O.3/89, pues, a juicio de la Audiencia, esa posibilidad hacía innecesaria la función de garantía para la víctima que es típica de la consignación previa.

La sent.T.C. 84/1.992 de 28 de Mayo, desestimatoria de la citada cuestión de inconstitucionalidad, pone de relieve la utilidad que para la víctima supone la exigencia

⁷⁹⁸ Vid. SACRISTÁN REPRESA, "Juicio verbal del ..." cit. pág. 439; y BARRÓN DE BENITO,, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 73.

⁷⁹⁹ Vid. SOTO NIETO, "Reclamación en vía ..." cit. pág. 1.082.

de depósito para recurrir en apelación, no obstante la posibilidad que le asiste de solicitar la ejecución provisional de la sentencia apelada⁸⁰⁰.

3.1.- Fundamento.-

Palpita en la misma una doble precisión:

De una parte, evitar que la generalizada táctica de los recursos pueda ser utilizada para bloquear sistemáticamente la normal aspiración del perjudicado de ver satisfecha cuanto antes su pretensión indemnizatoria, evitando toda dilación superficial en el procedimiento.

De otra, garantizar a los condenados recurrentes, para el supuesto de revocación de la sentencia de instancia, la reversión de aquéllas sumas dinerarias adelantadas, siempre condicionadas al éxito definitivo de las pretensiones hechas valer⁸⁰¹.

En cierta forma, coincide con la razón de la reforma operada por la Ley 34/1.984 de 6 de Agosto al introducir el nuevo texto del art.385 L.E.C., ya que se establecía en nuestro ordenamiento procesal civil una norma general sobre la ejecución provisional de las sentencias de los Jueces de Primera Instancia recurridas en apelación; a fin de evitar las dilaciones irregulares de las que adolecía la tramitación de la apelación, y que permitía que el recurso fuera utilizado, no de acuerdo con la finalidad objetiva de todo medio de impugnación, sino como medio para prolongar el disfrute del bien o derecho, situación particularmente grave en una coyuntura económica inflacionaria, cuando el objeto del proceso fuera una pretensión de condena pecuniaria⁸⁰².

⁸⁰⁰ Vid. MARÍN LÓPEZ, "El juicio verbal ..." cit. pág.CVI.

⁸⁰¹ Vid. SOTO NIETO, "Reclamación en vía ..." cit. pág. 1.082; SOLE RIERA, "El recurso de ..." cit. pág. 146; y GARBERÍ LLOBREGAT, "El recurso de ..." cit. pág. 213.

⁸⁰² Vid. ORTELLS RAMOS, "Comentarios a la ..." cit. pág. 280.

Sin embargo, la Disp.Adic.2ª L.O.3/89 se diferencia del art.385 L.E.C. en tres aspectos fundamentales:

a) Si hemos de entender que, conforme a un sector de la doctrina⁸⁰³, lo que se infiere del párrafo primero del art.385 L.E.C. es que la concesión por parte del juez de la ejecución provisional solicitada en cuanto a una sentencia condenatoria líquida o liquidable por simples operaciones numéricas, no es discrecional o facultativa, sino preceptiva, ya que la expresión "podrán" alude más a una susceptibilidad objetiva y al carácter potestativo de su solicitud, que a hallarse confiada a la discrecionalidad judicial; habrá que indicar que, respecto a este punto, la novedad de la norma y el beneficio protección al perjudicado que en la Disp.Adic.2ª late, es más aparente que real⁸⁰⁴.

Si por el contrario, tal como propugna otro sector de la doctrina⁸⁰⁵, se defiende que la efectiva concesión de la ejecución provisional es, siempre, una facultad discrecional del juez, ya que la forma verbal "podrá", es de tan claro significado que desvanece cualquier posible equívoco, entonces quiebra, en efecto, en esta categoría de procesos el principio general de discrecionalidad jurisdiccional en la adopción del acuerdo de ejecutar, por cuanto contiene la Disp.Adic.2ª un precepto de carácter taxativo al decir que "el juez accederá", que no deja margen ninguno para apreciar las circunstancias del caso concreto ni graduar sus consecuencias, a diferencia del tratamiento que se dispensa en el art.385 L.E.C.⁸⁰⁶

⁸⁰³ Vid. MONTERO AROCA, "Derecho Jurisdiccional. Proceso ..." cit. pág. 482; y ORTELLS RAMOS, "Comentarios a la ..." cit. pág. 284.

⁸⁰⁴ Vid. BARRÓN DE BENITO, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 74.

⁸⁰⁵ Vid. VALLS GOMBAU, "La ejecución provisional ..." cit. pág. 107; y SOTO NIETO "Reclamación en vía ..." cit. pág. 1.082.

⁸⁰⁶ Vid. MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El juicio verbal ..." cit. pág. 178; y VALLS GOMBAU, "La ejecución provisional ..." cit. pág. 107.

b) Mientras que quien solicita la ejecución provisional según los dictados del art.385 L.E.C. es siempre la parte apelada⁸⁰⁷ en el régimen previsto en la Disp.Adic.2^a se introduce la importante novedad de hacer extensible al propio apelante la facultad de instar la ejecución provisional de la sentencia que previamente impugnó⁸⁰⁸.

c) Difieren también ambas modalidades de ejecución en el punto de poder llevarse a cabo la especial contenida en la Disp.Adic.2^a sin necesidad de que ofrezca el apelado la constitución de fianza o aval bancario -condición necesaria en la ejecución del art.385 L.E.C.-.

Bien que podría tratarse entonces de una mera ejecución parcial, por no alcanzar sino hasta "la parte de la condena de la que deba responder el asegurador"⁸⁰⁹; aunque no obstante, no se entregará al apelado el importe de la condena hasta que se haya resuelto el recurso de apelación o prestado la fianza o aval bancario a que se refiere el art.385 L.E.C.

Como se puede apreciar, la novedad de "ejecución sin fianza" carece de contenido práctico, ya que el destino inmediato de la cantidad objeto de la ejecución no será la cuenta corriente del apelado, sino la del establecimiento bancario destinado al efecto⁸¹⁰.

Subsisten las mismas diferencias respecto a la regulación contenida en el art.989 de la L.E.Cr., ya que según dicho art. "los pronunciamientos sobre responsabilidad civil

⁸⁰⁷ Vid. GARBERÍ LLOBREGAT, "Los recursos en ..." cit. pág. 218; ORTELLS RAMOS, "Comentarios a la ..." cit. pág. 291; y LORCA NAVARRETE, "El proceso civil ..." pág. 333.

⁸⁰⁸ Vid. MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El juicio verbal ..." cit. pág. 179; BARRÓN DE BENITO, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 78; ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 244; PAUMARD COLLADO, "Acotaciones a las ..." cit. pág. 327; y SACRISTÁN REPRESA, "Juicio verbal del ..." cit. pág. 439.

⁸⁰⁹ Vid. GÓMEZ COLOMER, "Derecho Jurisdiccional. Proceso ..." cit. pág. 718; MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El juicio verbal ..." cit. pág. 17; y ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 244.

serán susceptibles de ejecución provisional con arreglo a lo dispuesto en el art.385 L.E.C.".

Lo primero que llama la atención, es el diferente trato de los afectados por un accidente de circulación, según se ventilen sus derechos en un proceso civil o penal⁸¹¹.

Debió haberse buscado una nivelación en el trato de los perjudicados, sin acusar diferencias en los condicionamientos para la instancia de ejecución anticipada según la afección de que aquéllos provengan de hechos de índole delictual o de mera significación civil⁸¹².

Es en suma, la misma solución que se aplica a las cantidades que excedan de las que deba responder el asegurador para el juicio verbal del automóvil⁸¹³.

La Disp.Adic.2ª L.O.3/89, al igual que sucede con el art.385 L.E.C. en su párrafo primero, hace referencia a las resoluciones que contengan un pronunciamiento de condena al pago de cantidad líquida o cuya liquidación pueda efectuarse por simples operaciones numéricas, excluyendo, por consiguiente, a las que contengan una condena al pago de cantidad ilíquida o al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida.

No es posible entender que puedan incluirse entre los pronunciamientos de objeto o naturaleza diferente a que se refiere el párrafo segundo del art.385 L.E.C.⁸¹⁴

⁸¹⁰ Vid. BARINGO ROSINACH, "Acotaciones a las ..." cit. pág. 13; ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 245; y MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El juicio verbal ..." cit. pág. 178.

⁸¹¹ Vid. CREMADES MORANT, "El juicio verbal ..." cit. pág. 189.

⁸¹² Vid. SOTO NIETO, "Reclamación en vía ..." cit. pág. 1.084.

⁸¹³ Vid. MORALES Y SANCHO, "Tratado práctico de ..." cit. pág. 831.

⁸¹⁴ Vid. sents. A.P. de Sevilla secc.5ª de 14-7-1.990; y Santa Cruz de Tenerife de 12-6-1.989.

- Cabe distinguir los supuestos de ejecución solicitada por el apelado y ejecución solicitada por el perjudicado apelante:

3.2.- Ejecución provisional solicitada por la parte apelada.-

Pudiendo ser solicitada la ejecución, tanto respecto de los condenados que hayan recurrido o no la sentencia que condenara al pago de una cantidad líquida, se arbitra un doble sistema según que el condenado frente al que se inste tenga o no la cualidad de asegurador; o sea, hay que distinguir según si las cantidades están o no cubiertas por la compañía aseguradora⁸¹⁵.

A) Cantidades cubiertas por la compañía aseguradora.-

No se hace distinción entre seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria y seguro voluntario de responsabilidad civil⁸¹⁶.

En este caso, no es preciso el ofrecimiento dentro de los seis días a que se refiere el art.385 L.E.C., ni la constitución de fianza "con exclusión de la personal" o aval bancario suficiente para responder de lo que se perciba y de los daños, perjuicios y costas que ocasionara a la otra parte, ni su realización efectiva dentro del tercer día siguiente⁸¹⁷.

Por consiguiente: se puede instar la ejecución provisional sin necesidad de ofrecer la constitución de fianza, si bien "la ejecución se limitará a la parte de la condena de la que deba responder el asegurador".

⁸¹⁵ Vid. GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad en ..." cit. pág. 279 y 280; e ILLESCAS RUS, "El juicio verbal ..." cit. pág. 125.

⁸¹⁶ Vid. RIFÁ SOLER, "Derecho Procesal Práctico ..." cit. pág. 692; CREMADES MORANT, "El juicio verbal ..." cit. pág. 188; MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El juicio verbal ..." cit. pág. 178; SOTO NIETO, "Reclamación en vía ..." cit. pág. 1.082; BARRÓN DE BENITO, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 77; y MORALES Y SANCHO, "Tratado práctico de ..." cit. pág. 830.

⁸¹⁷ Vid. ILLESCAS RUS, "El juicio verbal ..." cit. pág. 125.

A su vez, habrá que distinguir los siguientes supuestos:

a) No prestación de fianza o aval bancario a que se refiere el art.385 L.E.C.: En tal caso, no se entregará al apelado el importe de la condena hasta que no se haya resuelto el recurso de apelación, quedando entre tanto en depósito en el establecimiento destinado al efecto.

b) Prestación de fianza o aval bancario a que se refiere el art.385 L.E.C.: Se hará entrega al apelado del importe de la condena, con independencia del curso que vaya siguiendo el recurso entablado. Aunque no le era necesaria la prestación de fianza para iniciar el trámite de ejecución provisional, el perjudicado apelado puede optar por el ofrecimiento de garantía al objeto de conseguir la percepción y disponibilidad de la cantidad a que se extiende la condena⁸¹⁸.

El único problema que se suscita en este supuesto, es el de la posible duplicidad de consignaciones que la petición de ejecución provisional pudiere comportar para el recurrente.

La posible duplicidad de consignaciones se evidencia, toda vez que el recurrente preceptivamente habrá de cumplir el requisito del depósito para recurrir y, en caso de ejecución provisional, podrá verse compelido a consignar nuevamente, en concepto de pago, el importe correspondiente⁸¹⁹.

Según la doctrina⁸²⁰ es evidente que hay aquí un desajuste. No se puede obligar a la entidad aseguradora a constituir un depósito por el importe de la condena en el caso

⁸¹⁸ Vid. ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 245; RIFÁ SOLER, "Derecho Procesal Práctico ..." cit. pág. 692; CREMADES MORANT, "El juicio verbal ..." cit. pág. 188; y SOTO NIETO, "Reclamación en vía ..." cit. pág. 1.082.

⁸¹⁹ Vid. BARRÓN DE BENITO, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 76; y PAUMARD COLLADO, "Acotaciones a las ..." cit. pág. 328.

⁸²⁰ Vid. REGLERO CAMPOS, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 517; MORALES Y SANCHO, "Tratado práctico de ..." cit. pág. 830; SOTO NIETO, "Reclamación en vía ..." cit. pág. 1.083; CREMADES MORANT, "El juicio verbal ..." cit. pág. 189; ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal

de que quiera apelar y a abonar la misma cantidad o constituir otro depósito en el supuesto de que el perjudicado haga ejecutiva la sentencia de primera instancia. O se hace lo uno o se hace lo otro. Si la entidad aseguradora apela y el perjudicado quiere hacer efectiva la condena en primera instancia, se le deberá hacer entrega del depósito si presta la fianza o aval bancario, pero no obligar a la entidad aseguradora a satisfacer otra cantidad o a constituir un segundo depósito en el caso de que el perjudicado no afiance.

Esta es la solución propugnada por la jurisprudencia⁸²¹, al distinguir dos consignaciones distintas o, mejor dicho, una consignación con dos finalidades distintas: la exigida para interponer recurso de apelación contra la resolución que ponga fin al proceso, y la que tendría que efectuar para el caso de que la parte contraria pidiera la ejecución provisional de la sentencia apelada. Indudablemente, la primera consignación, aunque nada se diga, cumplirá también la función de la segunda, mas sin que aquélla, cuando se realiza con el único y exclusivo fin de recurrir deba producir ningún efecto liberatorio al condenado recurrente.

En consecuencia, es evidente que seguirán devengándose intereses.

Solución plausible siempre que el mismo ampare la totalidad de la condena por haber sido constituido por entidad aseguradora demandada recurrente⁸²².

B) Cantidades no cubiertas por la compañía aseguradora.-

Para poder iniciar la ejecución provisional de la sentencia, en la parte no cubierta por la aseguradora, porque exceda o sobrepase la cuantía, se precisa el ofrecimiento de fianza o aval, con lo cual en cuanto a estas partidas, el sistema que se sigue es el

...” cit. pág. 246 y 247; VALLS GOMBAU, “La ejecución provisional ...” cit. pág. 108; y BARRÓN DE BENITO, “El recurso de ...” cit. pág. 266. Vid. también auto A.P. de León secc.2ª de 7-12-1.994.

⁸²¹ Vid. autos A.P. de León secc.2ª de 7-12-1.994; y Navarra secc.2ª de 25-1-1.993.

regulado en la L.E.C.; precisándose, pues, el ofrecimiento de constitución de fianza o aval bancario suficientes para responder de lo que se perciba y de los daños, perjuicios y costas que ocasionare el solicitante a la otra parte⁸²³.

Por eso, la ejecución provisional se limita a la parte de condena de que deba responder el asegurador; ya que en el supuesto de condena personal del responsable a indemnización superior a la suma del seguro para el caso concreto, en ese exceso no cabe ejecución provisional conforme a la Disp.Adic.2^a ⁸²⁴.

C) Aplicable al Consorcio de Compensación de Seguros.-

Al excluirse por la Ley reguladora del C.C.S. el sometimiento del mismo a la propia Ley Presupuestaria cuando se trate de operaciones aseguratorias, nos lleva al convencimiento de que el C.C.S., por su estatus jurídico y por su finalidad aseguradora, queda sometido al procedimiento civil común, siendo de aplicación, en materia de ejecución provisional, el art.385 L.E.C. y la Disp.Adic.2^a L.O.3/89⁸²⁵.

3.3.- Ejecución provisional solicitada por el perjudicado-apelante.-

La regla del número 2º de esta Disp.Adic.2^a L.O.3/89 sí es en cambio, enteramente coherente, si bien está expresada de forma bastante defectuosa. Entendemos con REGLERO CAMPOS⁸²⁶ que no se quiere decir "cuando fuese él mismo quien hubiere interpuesto el recurso de apelación", sino cuando fuese él el único apelante.

⁸²² Vid. BARRÓN DE BENITO, "El recurso de ..." cit. pág. 266; y BARRÓN DE BENITO, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 77.

⁸²³ Vid. VALLS GOMBAU, "La ejecución provisional ..." cit. pág. 107; CREMADES MORANT, "El juicio verbal ..." cit. pág. 189; BARRÓN DE BENITO, "El recurso de ..." cit. 265; ILLESCAS RUS, "El juicio verbal ..." cit. pág. 125; SOTO NIETO, "Reclamación en vía ..." cit. pág. 1.083; y GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad en ..." cit. pág. 279 y 280.

⁸²⁴ Vid. SANTOS BRIZ, "El ejercicio de ..." cit. pág. 93.

⁸²⁵ Vid. CABALLERO GEA, "Las responsabilidades penal ..." cit. pág. 635.

⁸²⁶ Cfr. REGLERO CAMPOS, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 517.

Descartada, en el trámite parlamentario de la Ley, la enmienda número 38 del Grupo Parlamentario Vasco que pretendía limitar la efectividad de la norma a los supuestos en que el apelante fuese "solamente" el perjudicado, parece evidente que en el precepto comentado se comprenden dos posibles situaciones⁸²⁷.

A) El perjudicado como único apelante.-

El apartado 2º de la Disp.Adic.2ª de la L.O.3/89 permite que el perjudicado pueda obtener la ejecución de la sentencia de primera instancia si fuese él mismo quien hubiere interpuesto el recurso de apelación. Supuesto distinto del tratado en el apartado 1º, referido a perjudicado apelado, mientras en el apartado 2º se refiere al perjudicado apelante, cuando una vez obtenido una sentencia que le permite algún provecho, puede ésta ser ejecutada provisionalmente, pero sin haber obtenido por completo, la satisfacción total de sus derechos e intereses⁸²⁸.

Esta afirmación, no hace sino expresar que el perjudicado por una resolución que sin embargo le otorga una satisfacción insuficiente, puede solicitar la ejecución provisional respecto de las cantidades líquidas, al tiempo que la recurre, para obtener lo que aquélla no le dio⁸²⁹, y se entiende porque no ha obtenido todo aquello que pretendió en su demanda .

La cuestión que se puede suscitar, es la de si en este caso el perjudicado apelante, para llevar a efecto la sentencia dictada está obligado a afianzar.

Hay que señalar que, la enmienda 47, del Grupo Popular que pretendía la supresión de la Disp.Adic. segunda, proponía que debía regir el sistema general de ejecución provisional de sentencia. La 48, presentada también por dicho Grupo

⁸²⁷ Vid. GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad en ..." cit. pág. 280 y 281; y BARRÓN DE BENITO, "El recurso de ..." cit. pág. 268.

⁸²⁸ Vid. SANTOS BRIZ, "El ejercicio de ..." cit. pág. 93.

Parlamentario, sugería establecer la necesidad de prestar fianza o aval para la percepción de la indemnización; y la 161 pretendía intercalar un párrafo segundo en el art.385 L.E.C., haciendo mención expresa a que el perjudicado-apelante, en este tipo de litigios, pudiera ejecutar provisionalmente la sentencia.

Estas enmiendas, que como se observa pretendían asimilar la ejecución a los requisitos de la ejecución provisional bien la regulada por la L.E.C., bien la específica para estos procesos de que tratamos, fueron rechazadas por la Comisión, sin que el texto de las Disp.Adics. sufrieran modificación alguna en su redacción⁸³⁰.

Sistemáticamente vemos que la regulación se hace en un apartado distinto, dentro de la misma Disp.Adic.2ª a la de la ejecución provisional, con lo cual el posible sentido, por evitar repeticiones, de que sea una ejecución provisional ha de descartarse⁸³¹.

En tal caso, cuando el demandante recurre la sentencia y los demandados condenados no formularan apelación adhesiva, se ha afirmado por la doctrina de forma mayoritaria⁸³² que, en virtud de la prohibición de la "reformatio in peius", parece coherente la supresión del requisito de afianzamiento, tratándose, más que de una ejecución provisional, de una ejecución anticipada de la sentencia.

En contra, se ha afirmado por otro sector doctrinal⁸³³ que, conduciría a resultados evidentemente discriminatorios y que, de responder a la realidad, favorecerían prácticas de extorsión por los perjudicados para la obtención de acuerdos

⁸²⁹ Vid. PAUMARD COLLADO, "Acotaciones a las ..." cit. pág. 328; y GONZÁLEZ-ARES FERNÁNDEZ, "Algunas notas sobre ..." cit. pág. 6.

⁸³⁰ Vid. GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad en ..." cit. pág. 280 y 281.

⁸³¹ Vid. GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad en ..." cit. pág. 280 y 281.

⁸³² Vid. VALLS GOMBAU, "La ejecución provisional ..." cit. pág. 108; BARRÓN DE BENITO,

"Accidentes de circulación ..." cit. pág. 79; MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El juicio verbal ..." cit. pág. 179; y SOTO NIETO, "Reclamación en vía ..." cit. pág. 1.083.

⁸³³ Vid. SANTOS BRIZ, "El ejercicio de ..." cit. pág. 93; e ILLESCAS RUS, "El juicio verbal ..." cit. pág. 126.

transaccionales con indemnizaciones más elevadas por los aseguradores adversos, obligados a depositar la condena de que deban responder sin que el perjudicado tenga que constituir garantía alguna para percibirla; por lo que no debería quedar exento de prestar fianza, conforme a la norma general de ejecución provisional de sentencias (art.385 L.E.C.).

Quienes así opinan, ignoran que, según doctrina autorizada, la solicitud de ejecución provisional en aplicación de lo establecido en el art.385 L.E.C., habrá de instarse siempre por la parte apelada⁸³⁴, lo que no acontece en el supuesto estudiado; además de lo expuesto sobre la interdicción de la "reformatio in peius", y de lo que se deduce del trámite parlamentario.

B) El perjudicado y la contraparte como apelantes.-

Según la doctrina⁸³⁵, aunque no se explicita que la normativa expuesta viene referida al supuesto de que el perjudicado sea el único apelante, así hay que entenderlo.

Si recurre la contraparte, ya de inicio o por vía de adhesión al recurso interpuesto por el perjudicado, con el consiguiente riesgo de ver este anuladas o mermadas las indemnizaciones reconocidas por la sentencia de instancia, adquirirá la condición de apelado respecto a los extremos objeto del recurso del condenado. En cuanto a ellos, sólo se le ofrece el camino de la ejecución provisional en el modo y manera arbitrada por la Disp.Adic. segunda párrafo primero".

⁸³⁴ Vid. ORTELLS RAMOS, "Comentarios a la ..." cit. pág. 291; GARBERÍ LLOBREGAT, "Los recursos en ..." cit. pág. 218; LORCA NAVARRETE, "El proceso civil ..." cit. pág. 333.

⁸³⁵ Vid. SOTO NIETO, "Reclamación en vía ..." cit. pág. 1.083; BARRÓN DE BENITO, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 79; HERNÁNDEZ BAREA, "Juicio verbal civil ..." cit. pág. 94; MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El juicio verbal ..." cit. pág. 179; GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad en ..." cit. pág. 281.

4.- Examen del nuevo art.20 L.C.S. y la Disposición Adicional a la L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995: El interés del 20%.-

Según disponía la Disp.Adic.3ª-1º de la L.O.3/89 de 21 de Junio "las indemnizaciones que deban satisfacer los aseguradores como consecuencia del seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor, devengarán un interés anual del 20% a favor del perjudicado desde la fecha del siniestro, si no fueren satisfechas o consignadas judicialmente dentro de los tres meses naturales siguientes a aquélla fecha".

Norma muy criticada por un sector doctrinal y jurisprudencial, al considerar que, el recargo sancionador incorporado por dicha Disp.Adic. vulneraba el principio de igualdad contenido en el art.14 C.E., al introducir un trato normativo más severo para las aseguradoras en relación con el que dispensa a los responsables directos del siniestro damnificador y al propio C.C.S.⁸³⁶; y que constituía un gravamen excesivo para las entidades aseguradoras, desconociendo la norma la presunción constitucional de inocencia, ya que existía para el asegurador una imputación puramente objetiva de intereses al no quedar vinculado su devengo a factores de culpabilidad que se daba por sobreentendida, atentatorio al principio de la debida tutela judicial efectiva y que quebranta la interdicción de la indefensión al ser sancionada dicha aseguradora por el incumplimiento de una obligación que no puede ser cumplida⁸³⁷.

Se llega incluso a plantear cuestión de inconstitucionalidad por el Juzgado de 1ª Instancia de Ordes, sobre la expresión "desde la fecha del siniestro" alegándose precisamente la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, partiendo de la imposibilidad para las aseguradoras de pagar o consignar ante de los tres meses

⁸³⁶ Vid. SOTO NIETO, "Estudio de la Disposición Adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1.989 de 21 de Junio. El recargo del veinte por ciento en favor del perjudicado por un hecho de la circulación" Rev. La Ley nº 3.729 Madrid 1.995 pág. 2.

⁸³⁷ Vid. MEDINA CRESPO, "La imputación de ..." cit. pág. 71 a 73.

desde el siniestro por ignorar la cantidad debida, y que se debía de admitir como posible en determinados casos el desconocimiento incluso del sujeto a quien debe resarcirse⁸³⁸.

No obstante, el Tribunal Constitucional⁸³⁹ declaró su constitucionalidad, al proclamar que aquél precepto no impedía formalmente el acceso al proceso ni actuaba materialmente como obstáculo o carga previa que lo impida, comportando sustancialmente un efecto de equilibrio entre la situación del perjudicado y la del asegurador en relación con el acceso de uno y otro a la tutela judicial; no vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva ni el principio de igualdad ante la Ley.

Además, el recargo establecido en la Disp.Adic.3ª no se consideró arbitrario ni lesivo del derecho que, al obligado, reconoce la C.E. de acceder a la jurisdicción como demandado, pues no cabe oponer el art.24-1º C.E. aquéllas medidas que, suponiendo un cierto gravamen, no impiden el acceso al proceso y obedecen a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionales protegidos, y que guardan proporcionalidad con la carga de la diligencia exigible a los justiciables, sin que se le pueda calificar de irrazonable o desproporcionado en relación a otros tipos de interés-sanción el que la norma señala, ni tampoco como mecanismo impeditivo del derecho de defensa⁸⁴⁰; sin que la inicial iliquidez de la indemnización la haga contraria al art.24-1º C.E.⁸⁴¹

No obstante, la Ley 30/1.995 ha supuesto una importante modificación en esta materia derogando la Disp.Adic.3ª de la L.O.3/89, modificando el art.20 de la L.C.S. e introduciendo una Disposición Adicional en la L.R.C. y S.C.V.M.⁸⁴²

⁸³⁸ Vid. SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, "Tratado práctico sobre ..." cit. pág. 159.

⁸³⁹ Vid. sent. T.C. 5/93 de 14-1-1.993.

⁸⁴⁰ Vid. sents. T.C. 261/93 de 20-7-1.993; 262/93 de 20-7-1.993; 5/93 de 14-1-1.993; y 237/93 de 12-7-1.993.

⁸⁴¹ Vid. sents. T.C. 252/93 de 20-7-1.993; 256/93 de 20-7-1.993; 259/93 de 20-7-1.993; 262/93 de 20-7-1.993; y 5/93 de 14-1-1.993.

⁸⁴² Vid. SOTOMAYOR ANDUIZA con otros autores, "Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los seguros privados" Madrid 1.997 pág. 443; ROBLES ACERA con

La reforma introducida en el interés de demora aplicable a las aseguradoras, derogando la Disp.Adic.3ª de la L.O.3/89 de 21 de Junio, con carácter de ley ordinaria, y dando nueva redacción al art.20 L.C.S., tiene como objeto aquél que la Exposición de Motivos de la L.O.S.S.P. 30/1.995 de 8 de Noviembre toma en consideración, es decir, poner fin a la multiplicidad de interpretaciones judiciales; dar un tratamiento homogéneo al asegurado, beneficiario y tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil; ampliar la obligación de abonar intereses en los supuestos de falta de pago del importe mínimo; cuantificar el interés de demora, no en términos absolutos, sino por referencia al interés legal durante los dos primeros años, sin que pueda ser inferior al 20% una vez transcurrido dicho término; y prohibir la acumulación de intereses provenientes del art.20 L.C.S. y los del art.921 L.E.C.⁸⁴³

Se critica⁸⁴⁴ la nueva redacción del art.20 L.C.S. al pecar por exceso introduciendo, con el deseo de evitar interpretaciones judiciales, criterios interpretativos observados por la jurisprudencia; y que se trata de un sistema que contiene una causística poco recomendable en el que se matiza con exceso la mora y sus efectos.

4.1.- Su finalidad.-

Ya que como pone de manifiesto la sent.A.P. de Las Palmas de Gran Canaria secc.1ª de 12-1-1.996 "es de resaltar que un sistema similar al de la Disp.Adic.3ª L.O.3/89 se acoge en el art.20 L.C.S. en la nueva redacción dada por la Ley 30/1.995 de 8 de Noviembre"; la finalidad que se persigue cuando se concibió la redacción del nuevo art.20 L.C.S. no es diferente respecto a la norma anterior, o sea:

MARTÍN CONTRERAS, "Los procesos declarativos ..." cit. pág. 255; y CASERO LINARES, "El Consorcio de ..." cit. pág. 3.

⁸⁴³ Vid. GONZÁLEZ-HABA Y GUISSADO, "Seguro voluntario necesario ..." cit. pág. 319 y 320; FERRER MORA, "La nueva redacción del art.20 de la Ley de Contrato de Seguro y la Disposición Adicional de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. Derecho transitorio" Rev. Automóvil, Derecho y Circunstancia. Madrid 1.996 pág 21; y BARINGO ROSINACH, "La morosidad del asegurador en el Anteproyecto de Ley sobre Supervisión de los Seguros Privados" Rev. Automóvil, Derecho y Circunstancia Madrid 1.994 pág. 25.

⁸⁴⁴ Vid. FERRER MORA, "La nueva redacción ..." cit. pág. 16 y 17.

- a) Estimular la actuación prestacional puesta a cargo de las compañías aseguradoras en el seguro de responsabilidad civil, ejerciendo sobre dichas entidades un influjo disuasorio respecto a la retracción en el atendimento de las indemnizaciones que deban satisfacer⁸⁴⁵.
- b) Reforzar el crédito del perjudicado por el hecho de la circulación tanto cualitativa como cuantitativamente⁸⁴⁶.
- c) Propiciar la transacción⁸⁴⁷.
- d) Obtener una disminución de los litigios tanto civiles como penales⁸⁴⁸.

4.2.- Naturaleza jurídica.-

El Legislador opta por considerar esos intereses especiales como indemnización⁸⁴⁹, definiéndose como "intereses de demora" en la Exposición de Motivos de la Ley 30/1.995 de 8 de Noviembre, así como en el art.20-7º L.C.S.; separándose de la doctrina⁸⁵⁰ que respecto a la citada Disp.Adic.3ª venía considerándolos como una sanción o multa penitencial de origen legal, norma de carácter mercantil que contenía una cláusula penal, o bien cláusula penal de contenido mixto sancionador y resarcitorio, y de la jurisprudencia mayoritaria⁸⁵¹; y eso que el

⁸⁴⁵ Vid. SOTO NIETO, "Estudio de la ..." cit. pág. 3; y PAUMARD COLLADO, "Acotaciones a las ..." cit. pág. 329. Vid. también sent. A.P. de Las Palmas de Gran Canaria secc.1ª de 12-1-1.996.

⁸⁴⁶ Vid. BRAVO GUTIÉRREZ, "Procedencia de la aplicación del aumento del 20% de la Disposición Adicional 3ª de la Ley 3/89 en el proceso penal y su concreta determinación temporal" Cuadernos de Derecho Judicial Madrid 1.993 pág. 572. Vid. también sent. T.C. de 14-1-1.993.

⁸⁴⁷ Vid. CREMADES MORANT, "El juicio verbal ..." cit. pág. 190. Vid. también sent. A.P. de Barcelona secc.16ª de 6-5-1.994.

⁸⁴⁸ Vid. MARTÍNEZ GONZÁLEZ DEL CAMPO, "Disposición Adicional 3ª L.O.3/89 de 21 de Junio" Recopilación de Ponencias y Comunicaciones. Madrid 1.992 pág. 392.

⁸⁴⁹ Vid. BARINGO ROSINACH, "La morosidad del ..." cit. pág. 28.

⁸⁵⁰ Vid. GÓMEZ DE LA ESCALERA, "El interés del 20% a cargo de las compañías aseguradoras" Madrid 1.995 pág. 10 y 11; MEDINA CRESPO, "La imputación de ..." cit. pág. 90 y 91; ÁLVAREZ DE BENITO, "El juicio verbal ..." cit. pág. 100; y ZURITA MILLÁN, "Cuestiones acerca de la Disposición Adicional 3ª de la L.O.3/89" Recopilación de Ponencias y Comunicaciones Madrid 1.992 pág. 366.

⁸⁵¹ Vid. sents. A.P. de León de 30-6-1.994; Oviedo de 4-12-1.992; Santander de 17-12-1.992; Toledo de 2-7-1.993; Alicante secc.5ª de 1-2-1.994; y Vizcaya secc.3ª de 14-4-1.994.

Tribunal Constitucional⁸⁵² especificó que, no tenía naturaleza sancionadora, sino "compensatoria o reparatoria" y por tanto, se trataba de un "interés especial de demora".

Se trata por tanto, como dice RIFÁ SOLER⁸⁵³ "de un interés especial de demora, que pretende disminuir la litigiosidad y lograr la autocomposición, que persigue unos efectos disuasorios con el fin de evitar el litigio".

4.3.- Personas o entidades compelidas a su abono.-

A) Las compañías aseguradoras.-

En la resolución a dictar, habrá de tenerse en cuenta que las indemnizaciones que deban satisfacer los aseguradores como consecuencia del seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor, devengarán un interés: el recogido en el art.20 de la L.C.S. en la nueva redacción dada por la Ley 30/95⁸⁵⁴.

Al igual que acontecía con la normativa anterior, el interés a devengar viene referido a las indemnizaciones que deban satisfacer las compañías aseguradoras, afectando a la relación contractual del seguro, no obligando pues, a los responsables directos (conductor y propietario del vehículo) cuya responsabilidad tiene un origen extracontractual⁸⁵⁵, y estos intereses derivarán tanto de las sumas dinerarias puestas a cargo del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria como aquéllas otras correspondientes al seguro voluntario de responsabilidad civil⁸⁵⁶, siendo de aplicación

⁸⁵² Vid. sents. T.C. 5/93 de 14-1-1.993; 237/93 de 12-7-1.993; y 238/93 de 12-7-1.993.

⁸⁵³ Cfr. RIFÁ SOLER, "Derecho Procesal Práctico ..." cit. pág. 694.

⁸⁵⁴ Vid. GÓMEZ DE LIAÑO, "La responsabilidad en ..." cit. pág. 282.

⁸⁵⁵ Vid. MORALES Y SANCHO, "Tratado práctico de ..." cit. pág. 831; RIFÁ SOLER, "Derecho Procesal Práctico ..." cit. pág. 694; y SOTO NIETO, "Reclamación en vía ..." cit. pág. 1.076.

⁸⁵⁶ Vid. MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES, "El juicio verbal ..." cit. pág. 149; SOTO NIETO, "Reclamación en vía ..." cit. pág. 1.076; MORALES Y SANCHO, "Tratado práctico de ..." cit. pág. 831; y SOTO NIETO, "Estudio de la ..." cit. pág. 4.

tanto a los supuestos de reclamación por daños materiales como cuando se trate de reclamaciones relativas a daños corporales o personales⁸⁵⁷.

B) El Consorcio de Compensación de Seguros.-

Según la Disp.Adic.3ª L.O.3/89 derogada, el C.C.S. estaba exonerado cuando respondía como fondo de garantía, aunque no cuando lo hacía como asegurador⁸⁵⁸; lo que originó críticas en cuanto a su exclusión, por no tener cumplida justificación, tanto atendiendo a la raíz tuitiva de dicha norma en relación con los perjudicados, como al reparar en que una de las principales fuentes de financiación del C.C.S. está constituida por un determinado porcentaje sobre las primas del seguro; situando a la Administración por encima de las personas a quien en rigor deben servir⁸⁵⁹.

Hay que destacar que la nueva redacción del art.20 L.C.S. dota de nueva regulación a la institución de la mora en la que puede incurrir el C.C.S. en el cumplimiento de sus obligaciones indemnizatorias, tanto como fondo de garantía, cuanto como asegurador directo, lo que sin duda trasciende al plano procesal, toda vez que dicho Organismo, cuando interponga recurso de apelación contra la sentencia condenatoria al pago de los especiales intereses moratorios, deberá depositar el importe de éstos⁸⁶⁰.

Tras estas reformas, el C.C.S. se encuentra obligado al pago de intereses moratorios al igual que las compañías de seguros, pues así lo dispone la Disposición

⁸⁵⁷ Vid. sents. A.P. de Castellón secc.1ª de 26-6-1.993; y Segovia de 12-11-1.993.

⁸⁵⁸ Vid. PICAZO BLASCO, "Cuestiones acerca de la Disposición Adicional 3ª de la L.O.3/89" Recopilación de Ponencias y Comunicaciones Madrid 1.992 pág. 398; y MUÑIZ DELGADO, "La Disposición Adicional 3ª de la Ley Orgánica 3/89 de 21 de Junio de actualización del Código Penal" Ponencias y Comunicaciones Madrid 1.992 pág. 357.

⁸⁵⁹ Vid. REGLERO CAMPOS, "Accidentes de circulación ..." cit. pág. 518; ZURITA MILLÁN, "Cuestiones acerca ..." cit. pág. 366 y 367; SOTO NIETO, "Reclamación en vía ..." cit. pág. 1.079; y BARINGO ROSINACH, "La morosidad del ..." cit. pág. 16.

⁸⁶⁰ Vid. SOTOMAYOR ANDUIZA con otros autores, "Estudios y comentario ..." cit. pág. 447; GAYO LAFUENTE y ESTELA LÓPEZ, "El consorcio de ..." cit. pág. 307; y BARRÓN DE BENITO, "El recurso de ..." cit. pág. 177 y 180.

Adicional de la L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995, salvo alguna peculiaridad; ya que incurre en mora cuando deje transcurrir el plazo de tres meses desde la fecha en que se le reclame la satisfacción de la indemnización, cuando actúe como fondo de garantía, y de acuerdo con el sistema general del ordinal sexto del art.20 L.C.S. en los restantes casos.

La literalidad de la norma impone una conclusión relativa a la especialidad del régimen moratorio del C.C.S., por cuanto, cuando actúa como fondo de garantía en los supuestos de vehículo desconocido, robado y de circulación sin seguro, el C.C.S. incurrirá en mora, no como el asegurador privado, sino únicamente cuando se le reclame y haya dejado transcurrir el plazo de tres meses desde que reciba dicha reclamación.

En definitiva, con la normativa vigente, se establece, respecto del régimen moratorio del C.C.S. un sistema más estricto y riguroso del que hasta ahora se beneficiaba, que, sin duda, redundará en provecho de aquéllos perjudicados de peor condición, cuales son normalmente los que, en materia de accidentes de circulación, han tenido la desgracia de resultar perjudicados por la actuación de un vehículo que no cuenta con la correspondiente cobertura aseguradora o, en el que concurren circunstancias de exclusión de cobertura que vinculan la actuación complementaria y subsidiaria del C.C.S. como fondo de garantía.

4.4.- Constitución en mora.-

Si tenemos en cuenta que, la mora del deudor es aquella infracción obligacional consistente en el incumplimiento provisional de la prestación debida; incumplimiento provisional por cuanto, siendo la obligación exigible, el deudor no realiza la prestación debida, pero el cumplimiento aunque con retardo, es sin embargo posible; por ello, mediante el ofrecimiento y posterior consignación, el deudor evita incurrir en mora⁸⁶¹; tiene razón de ser la Disposición Adicional Sexta de la L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995, ya

⁸⁶¹ Vid. VAQUER ALOY, "El ofrecimiento de ..." cit. pág. 119 y 120.

que según dicha norma: "No se impondrán intereses por mora cuando las indemnizaciones fuesen satisfechas o consignadas judicialmente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de producción del siniestro".

Como puede advertirse no existe diferencia conceptual con la regulación precedente, toda vez que la exoneración del pago de los intereses moratorios tiene lugar en los mismos casos y forma que en ella⁸⁶².

La nueva regulación hace incurrir en mora al C.C.S. cuando actúa como fondo de garantía no desde la fecha del siniestro, cosa lógica, pero tampoco desde la reclamación, sino únicamente transcurrido un plazo de tres meses desde la misma -se entiende por cualquier medio probatorio, que pueda acreditar, en su caso, el hecho de la reclamación- y haya dejado transcurrir el plazo de tres meses desde que reciba dicha reclamación. En consecuencia, el comienzo del devengo de los intereses será a partir de transcurridos tres meses desde la fecha en que se le reclame la satisfacción de la indemnización⁸⁶³.

Según el precepto antes transcrito, para ver si el deudor se ha constituido en mora, será necesario analizar los siguientes conceptos:

a) El siniestro.-

De lo que se trata es de decidir si se está ante un concepto vulgar o ante un concepto estrictamente técnico.

En la interpretación dada a la Disp.Adic.3^a derogada, representaba opinión generalizada en cuanto a daños materiales se refería, la que liga el siniestro a la

⁸⁶² Vid. ROBLES ACERA con MARTÍN CONTRERAS, "Los procesos declarativos ..." cit. pág. 256; y FERRER MORA, "La nueva redacción ..." cit. pág. 36.

originación del accidente circulatorio determinante del daño sufrido por un tercero. Los arts. de la L.C.S. ponen de manifiesto que el término siniestro es equivalente a la producción del daño⁸⁶⁴.

Así, en la mayor parte de los siniestros con resultado de daños materiales, hay coincidencia cronológica entre la producción del evento dañoso y la producción del resultado; pero cuando el resultado dañoso no es concretable en el momento del accidente, como sucede en el caso de las lesiones, hay quienes estimaban⁸⁶⁵ que estamos ante un siniestro de curso prolongado, que comienza con el accidente pero que culmina en el momento en que el lesionado ha quedado restablecido y se conocen, en su caso, la existencia y consistencia definitiva de las secuelas.

En realidad, el problema con que tropezaba el intérprete venía determinado por el lamentable dato de que el Legislador no había tenido en su mente más que el accidente de circulación con resultado de daño material, que es el que ha sido prácticamente objeto de una radical despenalización y el que ha desencadenado la introducción de las Disposiciones Adicionales a la L.O.3/89 de 21 de Junio⁸⁶⁶.

Todas estas interpretaciones venían motivadas sin duda, porque en los supuestos de daños físicos personales lo ordinario es que se iniciaran con un proceso evolutivo de mayor o menor duración que culminara con la sanidad o, en su caso, con el fallecimiento de la víctima. Hasta la constatación de uno de tales eventos no podía fijarse el día inicial del cómputo trimestral. El "siniestro", vivo y en desarrollo, sólo

⁸⁶³ Vid. SOTOMAYOR ANDUIZA con otros autores, "Estudios y comentario ..." cit. pág. 447; GAYO LAFUENTE y ESTELA LÓPEZ, "El consorcio de ..." cit. pág. 308; BARRÓN DE BENITO, "El recurso de ..." cit. pág. 180; y FERRER MORA, "La nueva redacción ..." cit. pág. 34.

⁸⁶⁴ Vid. SANTOS BRIZ, "La responsabilidad civil ..." cit. pág. 977; y SOTO NIETO, "Estudio de la ..." cit. pág. 5.

⁸⁶⁵ Vid. GÓMEZ DE LA ESCALERA, "El interés del ..." cit. pág. 23; MEDINA CRESPO, "La imputación de ..." cit. pág. 102; y RIFÁ SOLER, "Derecho Procesal Práctico ..." cit. pág. 697 y 698.

⁸⁶⁶ Vid. MEDINA CRESPO, "La imputación de ..." cit. pág. 103.

terminaba con el parte de sanidad o con la muerte; no siendo posible calcular en su exacta dimensión el "quantum" indemnizatorio a satisfacer⁸⁶⁷.

Sin embargo, tras la modificación operada, tratándose de daños a las personas con duración superior a tres meses o cuyo exacto alcance no pueda ser determinado al tiempo de la consignación, la cantidad a consignar será aquélla que el asegurador considere que es debida, a resultas de que el juez decida, en dicho acto, sobre su suficiencia o ampliación, contemplando la cuantía y los límites del sistema que se preconiza para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Para esa determinación aproximada el juez recabará informe del médico forense, si fuere pertinente.

Como se advierte, existe una cierta similitud entre este sistema y el del art.10 de la L.R.C. y S.C.V.M., en su actual denominación.

Así pues, parece haber cristalizado la opinión que hace coincidir la fecha del siniestro con la del accidente determinante del daño sujeto a cobertura⁸⁶⁸.

b) De producción automática.-

Circunstancia singular es la de no precisar "requerimiento previo" que determine el "dies a quo" para incurrir en mora, dado que, por prescripción de la norma, el mero transcurso del tiempo la implica: la mora nace por el simple transcurso de los tres meses sin pagar o consignar⁸⁶⁹.

Es lo que acontece cuando se aplica el art.921 L.E.C.: se aumenta el tipo de interés legal en dos puntos desde que el deudor incurrió en mora en el período que va

⁸⁶⁷ Vid. SOTO NIETO, "Estudio de la ..." cit. pág. 5.

⁸⁶⁸ Vid. FERRER MORA, "La nueva redacción ..." cit. pág. 36.

⁸⁶⁹ Vid. FERRER MORA, "La nueva redacción ..." cit. pág. 18.

desde la sentencia definitiva que declara la obligación hasta el momento del total cumplimiento⁸⁷⁰.

Hay que entender que, "si para los intereses de demora regulados en el art.921 L.E.C., la obligación de pagar ese tipo de interés nace en el momento de la sentencia firme, pero sus efectos se retrotraen al momento de dictarse la sentencia definitiva que condenó al pago de cantidad líquida"⁸⁷¹; para los intereses de demora regulados en el art.20 L.C.S. sucede otro tanto : la mora nace por el transcurso de los tres meses sin haber satisfecho o consignado la aseguradora el importe mínimo de lo que pueda deber, de acuerdo con el Anexo a la Ley 30/1.995, pero sus efectos se retrotraen al momento de haberse producido el accidente o siniestro.

Conclusión a la que ya se había llegado por el Tribunal Constitucional⁸⁷² respecto a la Disp.Adic.3^a L.O.3/89, mientras que la doctrina iba encaminada en sentido contrario⁸⁷³.

c) No es obstáculo la falta de liquidez.-

La falta de liquidez no impide que se devenguen intereses.

El Legislador se aparta de la doctrina consolidada por el Tribunal Supremo que entendía que sólo hay morosidad desde que se conoce el monto de lo adeudado⁸⁷⁴.

⁸⁷⁰ Vid. CORTÉS DOMINGUEZ, "Comentarios a la ..." cit. pág. 669.

⁸⁷¹ Vid. CORTÉS DOMINGUEZ, "Comentarios a la ..." cit. pág. 669.

⁸⁷² Vid. sents. T.C. 5/93 de 14-1-1.993; 252/93 de 20-7-1.993.

⁸⁷³ Vid. RIFÁ SOLER, "Derecho procesal Práctico ..." cit. pág. 697 y 698; SOTO NIETO, "Estudio de la ..." cit. pág. 6 a 8; MEDINA CRESPO, "La imputación de ..." cit. pág. 105 a 110; BRAVO GUTIÉRREZ, "Procedencia de la ..." cit. pág. 573 a 577; MORALES Y SANCHO, "Tratado práctico de ..." cit. pág. 831; GÓMEZ DE LA ESCALERA, "El interés del ..." cit. pág. 20 y 21; y CREMADES MORANT, "El juicio verbal ..." cit. pág. 191 y 192.

⁸⁷⁴ Vid. BARINGO ROSINACH, "La morosidad del ..." cit. pág. 28.

Para que el asegurador incurriera en mora sería necesario, tratándose de obligación dineraria, que ésta fuera líquida, cuyo fundamento se encuentra precisamente en la ignorancia de cuánto se debe prestar. Sin embargo, la regla que se comenta elimina la aplicación del brocardo "in illiquidis non fit mora", toda vez que, en la reparación o reposición del objeto siniestrado, la base inicial del cálculo de los intereses es el importe líquido de la reparación o reposición, sin que la falta de liquidez impida que comiencen a devengarse intereses en la fecha a que se refiere el apartado 6º del art.20 L.C.S.⁸⁷⁵

Por tanto, la operatividad del recargo, tal como acontecía con la norma anterior derogada, no precisa que la deuda reclamada sea líquida, sino que, por el contrario, al recaer sobre una "deuda de valor" y no sobre una "deuda de suma", se devengará desde la fecha del siniestro sin necesidad de su previa liquidación. Determinación que, en caso de controversia, será dilucidada en la sentencia que ponga fin al proceso en que se reclama la indemnización sobre la que se calculará el 20%. Ello es obvio, pues interpretarlo en el sentido de que no sea aplicable si la indemnización no está determinada en cantidad líquida, convertiría el precepto en absurdo, puesto que interpuesta una demanda civil, nunca antes de la sentencia firme podría calificarse de líquida y exigible la indemnización⁸⁷⁶.

Por consiguiente, el asegurador, para exonerarse del pago de los intereses establecidos por la norma, no tiene mas camino transitable que el de pagar o consignar, y la novedad de la norma radica, pues, en la singularidad de la iliquidez, siendo así que la obligación resarcitoria no nace de la sentencia, pues ésta únicamente determina el importe finalmente acreditado, desde luego, sobre la base de causa no justificada o que no fuere imputable al asegurador, causas de exoneración que obtienen respaldo normativo en la regla octava del art.20 L.C.S.⁸⁷⁷

⁸⁷⁵ Vid. FERRER MORA, "La nueva redacción ..." cit. pág. 109.

⁸⁷⁶ Vid. GÓMEZ DE LA ESCALERA, "El interés del ..." cit. pág. 20. Respecto al interés del 20% de la Disp.Adic.3ª L.O.3/89, así se pronunciaron, entre otras, las sents. A.P. de Toledo secc.1ª de 13-10-1.992; Córdoba secc.2ª de 10-10-1.992; Santander secc.1ª de 10-12-1.992; Ciudad Real secc.2ª de 12-12-1.992; Oviedo secc.1ª de 4-2-1.993; y Santander secc.3ª de 11-12-1.992.

⁸⁷⁷ Vid. FERRER MORA, "La nueva redacción ..." cit. pág. 26.

4.5- La consignación como forma de cumplimiento de la obligación.-

Un problema es cómo se articula el ofrecimiento de pago cuando la deuda presenta como característica la iliquidez. En principio, si la deuda es totalmente ilíquida, no cabe ofrecer el pago: se desconoce el montante de la deuda, luego por más que se esfuerce el deudor no puede cumplir con el requisito de la integridad. En la práctica, de acuerdo al sistema introducido en la Ley 30/95 de 8 de Noviembre, la compañía aseguradora o el C.C.S., en el caso de que el perjudicado no acepte la cantidad ofrecida como indemnización, podrán librarse del recargo legal por mora mediante consignación, dentro del plazo de tres meses desde la fecha del siniestro o se hubiera verificado la reclamación de la cantidad que con arreglo al baremo que se establece en el Anexo a la Ley pueda corresponder en el caso de daños a personas, si su alcance es conocido y su duración es inferior a los tres meses, y con arreglo a la correspondiente peritación en el caso de daños en los bienes; mientras que si los daños personales se prevén de duración superior a los tres meses, realizarán la consignación que estimen adecuada sobre la cual resolverá el juzgador⁸⁷⁸.

Por ello, establece la Disposición Adicional de la L.O.S.S.P. de 1.995 que: " En los daños causados a las personas con duración superior a tres meses o cuyo alcance no puede ser determinado en la consignación, el juez, al realizarse la misma, decidirá sobre la suficiencia o ampliación de la cantidad consignada por el asegurador, previo informe del médico forense si fuera pertinente, atendiendo a la cuantía aproximada que pudiera corresponder con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo de la presente Ley".

Por tanto, se requiere un pronóstico y una predicción del curso evolutivo del lesionado, y por consiguiente es de suponer que con relativa frecuencia los jueces se

⁸⁷⁸ Vid. GAYO LAFUENTE y ESTELA LÓPEZ, "El consorcio de ..." cit. pág. 306 y 307; y VAQUER ALOY, "El ofrecimiento de ..." cit. pág. 87 y 88.

vean obligados a reclamar informe médico pericial forense a la hora de establecer las consignaciones que deban hacer las aseguradoras⁸⁷⁹.

La consignación con todos los requisitos legales comporta una liberación total del pago, pero en los casos de daños causados a las personas con duración superior a tres meses o cuyo exacto alcance no puede ser determinado a consecuencia, por ejemplo, de secuelas cuyo diagnóstico y pronóstico resulten prematuros; ni la consignación puede decirse que sea, en buenos principios, supuesto de extinción de la obligación, ya que a causa de su indeterminación no puede producir efectos liberatorios por no reunir la doble exigencia de identidad e integridad de la prestación debida, ni nadie con ella resulta beneficiado: el perjudicado, porque no ha de disponer de la cantidad consignada hasta que la sentencia firme establezca el importe que le corresponda percibir, y el asegurador, por sufrir un agravamen adicional, en tanto que se desprende de sumas importantes de dinero, durante espacios de tiempo mas bien largos⁸⁸⁰.

4.6.- Inicio del cómputo: "dies a quo".-

La nueva regulación del recargo zanja cuestiones tan espinosas y controvertidas como la del día inicial de su devengo⁸⁸¹.

Efectivamente, cuando se trata del tercero perjudicado, el cómputo de los intereses se sitúa en la fecha de la reclamación del tercero o en la del ejercicio de la acción directa, es decir, aquella que da y concede el art.76 de la L.C.S., cuando el asegurador pruebe o demuestre no haber tenido conocimiento del siniestro con anterioridad a dichos momentos.

⁸⁷⁹ Vid. PÉREZ PINEDA con GARCÍA BLÁZQUEZ, "Manual de valoración ..." cit. pág. 415.

⁸⁸⁰ Vid. FERRER MORA, "La nueva redacción ..." cit. pág. 39.

⁸⁸¹ Vid. SÁNCHEZ MONTENEGRO, "El recargo por mora del asegurador en los accidentes de circulación" Poder Judicial nº 38 Madrid 1.995 pág. 225.

De manera, pues, que ejercitada la acción de reclamación, el tercero puede exigir los intereses debidos por mora a contar desde la fecha del siniestro, siquiera el asegurador podrá, a su vez, excepcionar el pago con semejante cómputo demostrando que no tuvo conocimiento del siniestro antes de la reclamación en cuyo caso la condena deberá partir, como "dies a quo", de la fecha de la reclamación o de la del ejercicio de la acción directa.

En el caso de ejercitarse la acción civil por los trámites del juicio verbal, no parece que pueda considerarse como "dies a quo", fecha diferente de la demanda inicial, ya que en la misma no pueden dejar de consignarse todos aquéllos datos identificadores de la pretensión, de acuerdo a lo establecido en el art.720 L.E.C.⁸⁸²

4.7.- Cómputo final: "dies a quem".-

El "dies a quem", para el cómputo de intereses en los casos de falta de pago de la indemnización y/o reparación o reposición del objeto siniestrado, coincide con aquél en que efectivamente se satisfaga la indemnización mediante pago o consignación, o reparando o reponiendo el objeto siniestrado al perjudicado, lo que constituye una obviedad, dado que toda obligación se extingue, entre otros supuestos, por el pago o cumplimiento, según lo dispuesto en el art.1.156 C.C.⁸⁸³

En el supuesto de que se hubiera consignado para apelar, será a partir del momento en el que quedó firme la resolución definitiva en el procedimiento verbal, para que los intereses se devenguen hasta ese momento, ya que la parte perjudicada tenía disponibilidad absoluta sobre la suma a percibir, por cuanto que al efecto había sido consignada con anterioridad, aún a pesar de serlo con otros fines, por lo que parece

⁸⁸² Vid. FERRER MORA, "La nueva redacción ..." cit. 28 y 29.

⁸⁸³ Vid. FERRER MORA, "La nueva redacción ..." cit. 31.

correcto que los intereses se devenguen hasta el momento en el que el demandante pudo y debió interesar del órgano judicial el pago de las sumas a que tenía derecho⁸⁸⁴.

4.8.- Imposición de oficio.-

En virtud de lo dispuesto en la regla cuarta del art.20 L.C.S., la indemnización por mora "se impondrá de oficio" por el órgano judicial.

Con esta regulación se pone fin a la polémica creada en torno a la naturaleza de los intereses: rogados o de oficio⁸⁸⁵.

4.9.- Incompatibilidad con los intereses del art.921 L.E.C. y los del art.1.108 C.C.-

Lo importante de la regla 10ª del art.20 L.C.S. es que pone fin a la polémica existente acerca de la compatibilidad entre estos intereses y los del art.921 L.E.C., con lo que parece consagrarse la tesis de que, es el propio art.921 de la Ley procesal el que rechaza toda compatibilidad cuando se refiere al "quantum" regulado en su párrafo cuarto ("un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos, o al que corresponda por pacto de las partes o disposición especial"). La regla deja a salvo las previsiones contenidas en el precepto procesal para los casos de revocación total o parcial de la sentencia. Por tanto, no podrán sumarse o aplicarse conjuntamente los intereses del art.921 L.E.C. con los del art.20 L.C.S. sino que estos últimos sustituirán a aquéllos⁸⁸⁶.

⁸⁸⁴ Vid. auto A.P. de Málaga secc.6ª de 9-3-1.994; Zaragoza secc.4ª de 18-2-1.994; y Valencia secc.8ª de 14-6-1.995.

⁸⁸⁵ Vid. ROBLES ACERA con MARTÍN CONTRERAS, "Los procesos declarativos ..." cit. pág. 256; SOTO NIETO, "Estudio de la ..." cit. pág. 4; SÁNCHEZ MONTENEGRO, "El recargo por ..." cit. pág. 228; y FERRER MORA, "La nueva redacción ..." cit. pág. 338.

⁸⁸⁶ Vid. ROBLES ACERA con MARTÍN CONTRERAS, "Los procesos declarativos ..." cit. pág. 257; FERRER MORA, "La nueva redacción ..." cit. pág. 39 y 40; GONZÁLEZ-HABA Y GUIASADO, "Seguro voluntario necesario ..." cit. pág. 343; BARINGO ROSINACH, "La morosidad del ..." cit. pág.29; GÓMEZ ANDRÉS, "Intereses del 20%" Rev. G.E.S.A. 2ºTrim/95 Barcelona 1.995 pág. 69; MORILLAS

Estos intereses tienen una naturaleza y finalidad propia que les diferencian, tanto de los intereses moratorios del art.1.108 C.C., como de los procesales del art.921 L.E.C., tratándose más bien de una cláusula penal que trata de sancionar el incumplimiento culpable o malicioso por parte del asegurador de su obligación indemnizatoria y, más concretamente, la demora en la liquidación del siniestro.

El art.1.108 C.C. no es de aplicación, ya que dicho art. no es aplicable a las deudas de valor, donde el dinero actúa en función de sustituir un elemento patrimonial dañado, por lo que no hay "ab initio" deuda de suma, ni por tanto liquidez⁸⁸⁷.

4.10.- Derecho Transitorio: Irretroactividad de la norma.-

Cabe preguntarse si los nuevos intereses deben ser aplicables a partir de la vigencia de la nueva Ley, es decir, a partir del 10 de Noviembre de 1.995, día siguiente al de la publicación en el B.O.E., según la Disp.Final 3ª, o es preciso tomarlos en consideración con antelación a dicha fecha no obstante estar regulados de modo diferente.

Al igual que no era invocable, según el Tribunal Constitucional⁸⁸⁸, la aplicación del recargo del 20% a situaciones anteriores a la vigencia de la L.O.3/89 de 21 de Junio, al no tratarse de una sanción o pena, la citada aplicación en nada afectaba al art.25 de la C.E., sucede que los intereses regulados en el nuevo art.20 L.C.S. no tendrán aplicación retroactiva, puesto que como es sabido, el C.C. en su art.2-3º dice que las leyes son irretroactivas si no dispusieran lo contrario. Con otras palabras: el art.20 L.C.S. en su

JARILLO, "El seguro del ..." cit. pág. 594; SÁNCHEZ MONTENEGRO, "El recargo por ..." cit. pág. 228; CIMA GARCÍA, "La ejecución en materia de costas" Cuadernos de Derecho Judicial Madrid 1.995 pág. 407; y ESTEBAN CASTILLA, "El recargo sobre las indemnizaciones derivadas de accidentes de tráfico" Poder Judicial nº 34 Madrid 1.994 pág. 64. Vid. también sents. A.P. de Badajoz secc.2ª de 20-10-1.992; Oviedo secc.1ª de 4-2-1.993; y Barcelona secc.8ª de 26-4-1.993.

⁸⁸⁷ Vid. sents. A.P. de Las Palmas de Gran Canaria secc.1ª de 12-1-1.996; y Vitoria secc.1ª de 23-2-1.993.

⁸⁸⁸ Vid. sents. T.C. 237/93 de 12-7-1.993; 257/93 de 20-7-1.993; 259/93 de 20-7-1.993; y 261/93 de 20-7-1.993.

nueva redacción resultaría aplicable a todos los contratos, cualquiera que sea su fecha, cuyos efectos se produzcan o tengan lugar a partir del 10 de Noviembre de 1.995, fecha de entrada en vigor de la ley nueva⁸⁸⁹.

Si se recogiera la postura favorable a la retroactividad de la norma, podrían verse atacados los principios de "la igualdad de partes" y el de "los derechos adquiridos" al amparo de la ley anterior⁸⁹⁰.

5.- Liquidación de intereses.-

Conviene destacar, como afirma GÓMEZ DE LA ESCALERA⁸⁹¹, cómo la introducción de este interés especial, ha venido a dificultar la operación de liquidación de intereses; todo ello rechazando abiertamente una práctica muy extendida de aplicar uno u otro tipo de interés dependiendo de quién sea el pagador, de tal forma que, si paga el asegurador condenado a dicho recargo, se incrementará la deuda con el 20% desde el siniestro hasta la fecha del pago mientras que, por el contrario, si la misma deuda es satisfecha por otro responsable, sólo pagará los intereses del art.921 L.E.C. desde la sentencia sin exigírsele la diferencia a la aseguradora, dando por ejecutado el fallo de la sentencia respectiva. Es decir, que, dependiendo de quién pague al perjudicado, éste percibirá una cantidad mayor o menor.

Esta práctica "alternativa" de cumplimiento de la condena supone que la satisfacción del recargo quede a merced del obligado al pago toda vez que le bastaría a la aseguradora adelantar al particular la suma de la indemnización con objeto de que

⁸⁸⁹ Vid. RIFÁ SOLER, "Derecho Procesal Práctico ..." cit. pág. 699; y FERRER MORA, "La nueva redacción ..." cit. 40 y 42.

⁸⁹⁰ Vid. FAIREN GUILLÉN, "Doctrina General del ..." cit. pág. 67.

⁸⁹¹ Vid. GÓMEZ DE LA ESCALERA, "El interés del ..." cit. pág. 15.

efectúe el pago y se le aplique solamente los intereses del art.921 L.E.C. ya que éste no está sujeto al recargo especial⁸⁹².

Dando por supuesto que el asegurador condenado deberá satisfacer ese interés especial, con independencia de quién sea el que efectúe el pago, sea el conductor, el mismo asegurador u otro responsable, implicará en todo caso, la confección de dos liquidaciones distintas, o más propiamente, de dos operaciones liquidatorias distintas dentro de una única diligencia de liquidación⁸⁹³.

Si la condena fija el tipo de interés, la cantidad base sobre la que aplicar el tipo y el tiempo de pago de los intereses, la liquidación no puede merecer un incidente del tipo que está regulado en los artículos 928 y s.s.L.E.C.

Exige sólo y exclusivamente la operación aritmética correspondiente en la que sólo se puede incurrir al hacerla en mero error de hecho de fácil subsanación y alejado de cualquier valoración jurídico-fáctica⁸⁹⁴.

6.- Tasación de Costas.-

El proceso del automóvil, como todo proceso, lleva consigo una serie de gastos, que siempre plantean un problema en cuanto a su satisfacción cuando se ha condenado a su pago a una compañía aseguradora o al C.C.S.

Al estar exceptuado el juicio verbal del automóvil de la intervención preceptiva de Letrado y Procurador, si hubiera condena en costas a favor del que facultativamente

⁸⁹² Vid. ESTEBAN CASTILLA, "El recargo sobre ..." cit. pág. 65; GÓMEZ DE LA ESCALERA, "El interés del ..." cit. pág. 15; y CIMA GARCÍA, "La ejecución en ..." cit. 409.

⁸⁹³ Vid. GÓMEZ DE LA ESCALERA, "El interés del ..." cit. pág. 15.

⁸⁹⁴ Vid. CORTÉS DOMINGUEZ con otros autores, "Comentarios a la ..." cit. pág. 665 y 666.

se haya valido de tales profesionales, como regla general no se incluirán en la tasación los honorarios de aquél ni los derechos de éste.

El único supuesto en que, excepcionalmente, se incluyen en la tasación los honorarios de Abogado o los derechos del Procurador, es aquél en que la residencia habitual del que se haya valido de tales profesionales sea distinta del lugar en que se tramita el juicio"⁸⁹⁵.

El art.11-2º L.E.C. no habla de "domicilio" ni de "domicilio social" sino de "residencia habitual", y en el tráfico ordinario, las entidades aseguradoras tienen, junto a su sede principal que suele coincidir con su domicilio social, múltiples sucursales, delegaciones y oficinas abiertas al público, dotadas de una mayor o menor autonomía funcional y operativa, dispersas por todo el ámbito territorial a que se extiende su objeto social, y de las que se valen para captar clientela.

Por tanto, cuando la aseguradora tiene sucursal, delegación u oficina abierta al público en el lugar donde se desarrolla el juicio, es obvio que no se ve en la necesidad de recurrir a Procurador o Letrado para relacionarse con la oficina judicial, y, si así lo hace, debe ser ella misma la que pague con los gastos ocasionados por la intervención de esos profesionales⁸⁹⁶.

Es conveniente precisar el sentido que ha de darse a la exigencia, importantísima a estos efectos, de que la parte vencedora y acreedora de las costas impuestas tenga la residencia habitual distinta del lugar en que se tramita el juicio. Por regla general, el lugar del juicio no puede equipararse a partido judicial a que extiende su ámbito jurisdiccional el Juzgado, y sí más bien identificarlo con el término municipal donde tenga su sede el mismo⁸⁹⁷.

⁸⁹⁵ Vid. sents. A.P. de Sevilla secc.6ª de 8-7-1.994; Cuenca de 30-11-1.994; Santa Cruz de Tenerife secc.1ª de 21-4-1.993; Valencia de 30-4-1.992; y Navarra de 3-5-1.992.

⁸⁹⁶ Vid. sents. A.P. de Toledo secc.1ª de 24-5-1.994; y Toledo secc.2ª de 4-5-1.994.

⁸⁹⁷ Vid. CIMA GARCÍA, "La ejecución en ..." cit. pág. 390.

La expresión "lugar" que dicho precepto invoca, no debe entenderse como partido judicial, pues, el vocablo utilizado es común y no técnico-judicial, y sí a la de término municipal en el que está ubicada la sede del referido órgano⁸⁹⁸.

Para saber si efectivamente nos encontramos ante una sucursal o delegación de cualquier compañía aseguradora, es menester acudir a la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁸⁹⁹, la que nos indica que, hay que atender a las apariencias formales de legitimidad que rodean a la suscripción de una proposición de seguro, ya que si la misma es extendida en modelo de la compañía demandada, o disponía de los recibos por las primas abonadas, el sello impreso en tinta de la aseguradora, etc., habrá apariencia jurídica que a la misma le deberá ser imputada, aunque el agente careciera de la representación de la sociedad aseguradora.

En el supuesto de que se haya demandado al C.C.S., si se da preferencia al fuero establecido en el art.71 L.E.C. sobre la Disp.Adic.1ª L.O.3/89, habrán de incluirse los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes, ya que aunque el accidente se haya producido en lugar distinto de la capitalidad de la Provincia respectiva, es a esta última donde se tramitará el juicio, lugar distinto al de la residencia del actor⁹⁰⁰.

⁸⁹⁸ Vid. sents. A.P. de Huelva de 17-3-1.993; Teruel de 10-12-1.994; Navarra de 6-10-1.994; y Sevilla secc.6ª de 30-9-1.994.

⁸⁹⁹ Vid. sents. T.S. de 23-6-1.986; y 28-2-1.990.

⁹⁰⁰ Vid. sent.A.P. de Jaén de 9-9-1.994.

CONCLUSIONES

Los resultados de la investigación precedente nos llevan a las siguientes conclusiones:

1.º El Legislador, guiado por su política de intervención "autónoma" en el proceso, introduce un proceso nuevo con unos requisitos y características que no son aplicables al juicio de faltas penal, cuya expresión más significativa es la atribución de la facultad conferida al juez de poder iniciar una investigación de oficio al presentar a su instancia, los atestados e informes que surgen de oficio e instruidos por las autoridades gubernativas, lo que constituye sin duda, una innovación de gran importancia y de aportación de parte características de los procesos de oficio.

2.º La deficiente sistemática y complejidad de las normas que regulan los procesos dependientes en distintas leyes, así como la alteración de algunos principios básicos del proceso civil, ha originado una desorientación y confusión de los magistrados por parte de nuestros tribunales, así como una inseguridad en sus decisiones manifestadas por la doctrina, ya sea en materia de procedimientos, métodos de este juicio, actuaciones jurídicas, recursos, etcétera. La doctrina de los tribunales de oficio, que ha motivado que se llegara a solicitar la nulidad de algunas resoluciones, aunque está vedada la posibilidad de impugnar resoluciones de oficio, ha sido anulada por el Tribunal Supremo en esta materia.

3.º El bien los principios de inmediatez y de oralidad, al menos en materia de hechos personales, como la confesión de los hechos, el matrimonio, etcétera, se consiguen por mecanismos más idóneos más directos y sencillos, como el procedimiento de oficio, que, respecto de los hechos que se refieren a hechos de oficio, pueden ser las competencias de los tribunales de oficio.

CONCLUSIONES

Los resultados de la investigación precedente nos hacen llegar a las siguientes conclusiones:

Primera.- El Legislador, guiado por su política de intervención mínima en el ámbito penal, introduce un proceso nuevo con unos requisitos y peculiaridades que se asemejan en lo posible al juicio de faltas penal; cuya expresión más significativa viene constituida en la facultad conferida al juez de poder iniciar una investigación de oficio, al poder recabar a su instancia, los atestados e informes que juzgue oportunos instruidos por las autoridades gubernativas, lo que constituye sin duda, una excepción a los principios dispositivo y de aportación de parte característicos de los procesos civiles.

Segunda.- La deficiente sistemática y complejidad de las normas que regulan este proceso, desperdigadas en distintas leyes, así como la alteración de algunos principios jurídicos del proceso civil, ha originado una desconcertante y contradictoria interpretación por parte de nuestros tribunales, así como una incompatibilidad en los razonamientos manifestados por la doctrina, ya sea en materia de postulación, ámbito de aplicación de este juicio, naturaleza jurídica, recursos, intereses, o criterios de competencia territorial, que ha motivado que se lleguen a soluciones distintas para casos idénticos. Aunque está vedada la posibilidad de interponer recurso de casación, se añora una jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia.

Tercera.- Si bien los principios de inmediación y de oralidad utilizados en aquellos medios de prueba personales, como la confesión de las partes o el interrogatorio de los testigos, constituyen los mecanismos más idóneos para descubrir la verdad material de los hechos; no es menos cierto que, respecto de una materia como el tráfico rodado, los testigos más habituales suelen ser los acompañantes de los implicados en el accidente

circulatorio, generalmente parientes o amigos, que les impide informar con objetividad, y de otra parte, aunque la L.E.C. permite una especie de careo entre las partes que puede dar buen resultado en este juicio, en la práctica forense apenas se utiliza.

Cuarta.- Al no ser preceptiva la postulación, se favorece una situación perjudicial para el perjudicado que en ocasiones comparece sin asistencia alguna, mientras que normalmente el causante de los daños, demandado junto a su compañía aseguradora, vendrá representado y asistido por sus profesionales, en virtud de la póliza suscrita, y en cuanto al C.C.S. la ley le impone al Abogado del Estado su representación y defensa en juicio. No ocurría así en el juicio de faltas penal, antecedente inmediato del juicio verbal del automóvil, donde el Mº Fiscal intervenía solicitando además de la condena penal, la indemnización civil que le pudiera corresponder.

Quinta.- Aunque constituye doctrina jurisprudencial consolidada la que señala que habrá que indemnizar el daño efectivamente causado, de acuerdo al principio general de la “restitutio in integrum”, confirmado a su vez en el art.1.902 del C.C. y art.1-2º de la L.R.C. y S.C.V.M. de 1.995; sin embargo el Anexo a la Ley 30/1.995 de 8 de Noviembre incorpora un sistema de cuantificación legal del daño corporal, antes inexistente, que deviene vinculante para el juez para fijar el importe de la indemnización en la sentencia, y que por tanto, podría resultar inconstitucional.

Sexta.- Con el Anexo incorporado a la L.O.S.S.P. de 8 de Noviembre de 1.995, se termina con la situación de indefensión en la que se encontraban las compañías aseguradoras obligadas al pago de las indemnizaciones que, en el momento del accidente desconocían el importe a entregar al perjudicado; ya que en el supuesto de que sea rechazada la cantidad ofrecida, podrán liberarse del recargo legal por mora mediante consignación del importe que con arreglo al baremo introducido en dicho Anexo pueda corresponder en el caso de daños a las personas, si el alcance de las lesiones o su duración es conocido, y si no lo fuera resolverá el juez con informe médico forense si lo estima necesario, pero de acuerdo al sistema legal tasado del daño.

Séptima.- Suele acontecer con relativa frecuencia que el demandado excepcione la falta de personalidad por no tener el carácter o representación con que se le demanda, y ello por no haber indagado previamente el actor, en los supuestos en que la compañía aseguradora demandada estuviese en liquidación, o fuera de nacionalidad extranjera, la persona del liquidador designado por la C.L.E.A., o a qué compañía aseguradora que opere en España ha delegado sus funciones O.F.E.S.A.U.T.O., con el inconveniente de que al estimarse la excepción, deba iniciar un nuevo proceso.

Octava.- Para la plena percepción de la indemnización que le pueda corresponder al perjudicado, a veces será necesaria la incoación de varios procesos continuados; bien sea porque en el anterior pleito se ejercitó tan sólo la acción sobre la base del seguro obligatorio de responsabilidad civil, bien sea porque se reclame otra cantidad complementaria por lesiones nuevas o agravamiento de las anteriores, sin que se aprecie la excepción de cosa juzgada por tratarse de dos causas de pedir distintas, o por no haberse agotado la acción civil en el anterior proceso.

Novena.- Ha de entenderse que, el privilegio que ostenta el perjudicado al eximirse de la constitución de fianza para solicitar la ejecución provisional de la sentencia, es más aparente que real, ya que aunque el juez habrá de acceder a ella, no obstante, no se entregará el importe de la condena hasta que se haya resuelto el recurso de apelación, a no ser que preste la fianza o aval bancario a que se refiere el art.385 de la L.E.C., quedando entre tanto en el establecimiento destinado al efecto, actualmente el B.B.V., que será en realidad quien se beneficiará de la ejecución provisional acordada.

Décima.- En los daños causados a las personas, consistentes en una lesión con duración superior a tres meses desde su realización o cuyo exacto alcance no pueda ser determinado, cobra especial trascendencia el informe emitido por el médico forense, en cuanto que el juez habrá de estimarlo para decidir sobre la suficiencia o ampliación en su caso, de la cantidad consignada por la compañía aseguradora en concepto de indemnización, a fin de evitar el devengo de los intereses por incurrir en mora. Aunque

no sea preceptivo requerir dicho informe, sin embargo, se hace necesario una predicción del curso evolutivo de las lesiones, por lo que es de suponer que con relativa frecuencia se reclame.

Undécima.- Resulta incoherente y hasta contradictoria la normativa existente en materia de daños ocasionados en materia automovilística si interviene el C.C.S., ya que el propósito de la L.O.3/89 de 21 de Junio era agilizar las reclamaciones de las víctimas, con la instauración de un proceso ágil y sencillo, implantando el requisito del depósito del importe de la condena con los recargos e intereses exigibles para poder interponer el condenado el recurso de apelación, estableciendo el fuero territorial imperativo del lugar de la causación de los daños, o con la introducción de un tipo de interés elevado en caso de mora; que sin embargo tras la publicación de la Ley 30/1.995 de 8 de Noviembre y la Ley 52/1.997 de 28 de Noviembre no afectan al C.C.S., con vulneración del principio de igualdad de las partes en el proceso.

Duodécima.- El Borrador de la nueva L.E.C. contempla expresamente la derogación de las Disposiciones Adicionales a la L.O.3/89, y si bien mantiene al juicio verbal como proceso adecuado para ventilar las pretensiones de condena por hechos de la circulación, introduce substanciales modificaciones referidas a los requisitos de la demanda, ejecución provisional de la sentencia, y la posibilidad de interponer recurso de casación. Se mantiene no obstante, la obligación de depositar el importe de la condena con los recargos e intereses exigibles para poder interponer los recursos de apelación y casación.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIAR MUÑOZ: "El proceso civil con abstracción", *Revista de Estudios Jurídicos y Sociales* (Internacional), Pamplona 1994.
- ALFACAR LÓPEZ: "Los datos derivados del video en el proceso civil", *Revista de Estudios Jurídicos y Sociales* (Internacional) n.º 11, Pamplona, Cuadernos 1995.
- ALFACAR LÓPEZ: "Los datos derivados del video en el proceso civil", *Revista de Estudios Jurídicos y Sociales* (Internacional), La Ley n.º 3.078, Madrid 1992.
- ALCANTARA SAMPELATO: "Interrupción de prescripción por el inicio del proceso judicial n.º 9", Madrid 1992.
- ALMAGRO NOSETE: "Abstracción y proceso civil", *Revista de Estudios Jurídicos y Sociales* (Internacional) Madrid 1988.
- ALMAGRO NOSETE: "La prueba de video", *Revista de Estudios Jurídicos y Sociales* (Internacional) Madrid 1992.
- ALMAGRO NOSETE, con GEMELLI WUNDERLICH: "El video en el proceso civil", *Revista de Estudios Jurídicos y Sociales* (Internacional) Madrid 1992.
- ALONSO CATENA: "Denuncia Prescrib. Tercer Interdicto", *Revista de Estudios Jurídicos y Sociales* (Internacional) Madrid 1992.
- ALONSO PRIETO: "La responsabilidad procesal de la parte que no comparece", *Revista de Estudios Jurídicos y Sociales* (Internacional) Madrid 1993.
- ALVAREZ LAYALL: "La posición jurídica de la Administración durante el proceso civil", *Revista de Estudios Jurídicos y Sociales* (Internacional) Granada 1986.
- ALVAREZ DE PRINZIO: "El juicio verbal en el proceso civil", *Revista de Estudios Jurídicos y Sociales* (Internacional) Madrid 1990.
- ALVAREZ DE PRINZIO: "Actos verbales en el proceso civil", *Revista de Estudios Jurídicos y Sociales* (Internacional) Madrid 1991.
- ALVAREZ DE PRINZIO, con LOPE ALAYÓN: "El video en el proceso civil", *Revista de Estudios Jurídicos y Sociales* (Internacional) Madrid 1992.
- ALVAREZ DE PRINZIO: "El proceso civil equitativo", *Revista de Estudios Jurídicos y Sociales* (Internacional) Madrid 1992.
- ALVAREZ DE PRINZIO: "Inactividad de las partes en el proceso civil", *Revista de Estudios Jurídicos y Sociales* (Internacional) Madrid 1990.

BIBLIOGRAFÍA

- ADAM MUÑOZ: “El proceso civil con elemento extranjero y la cooperación judicial internacional”. Pamplona 1.995.
- ALBÁCAR LÓPEZ: “Los daños derivados del tráfico ante la jurisdicción civil”. Cursos del Centro de Estudios Judiciales nº 11. Derecho de la Circulación. Madrid 1.993.
- ALBÁCAR LÓPEZ: “Los daños derivados del tráfico ante la jurisdicción civil”. Rev. La Ley nº 3.088. Madrid 1.992.
- ALCÁNTARA SAMPELAYO: “Intervención de oficio en el proceso civil”. Rev. de Derecho Judicial nº 9 . Madrid 1.962.
- ALMAGRO NOSETE: “Alternativas al proceso jurisdiccional”. B.I.M.J. nº 1.489. Madrid 1.988.
- ALMAGRO NOSETE: “La prueba de informes”. Sevilla 1.968.
- ALMAGRO NOSETE, con GIMENO SENDRA, CORTÉS DOMÍNGUEZ y MORENO CATENA: “Derecho Procesal. Tomo I Parte General” 5ª Edic.
- ALONSO PRIETO: “La responsabilidad directa de los aseguradores voluntarios en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo”. Rev. de Derecho de la Circulación Septiembre a Octubre. Madrid 1.975.
- ALTAVA LAVALL: “La posición jurídica de la Administración autonómica y local en el proceso civil”. Granada 1.996.
- ÁLVAREZ DE BENITO: “El juicio verbal civil. El nuevo proceso del automóvil”. Madrid 1.991.
- ÁLVAREZ SACRISTÁN: “Juicio verbal versus escrito”. Rev. La Ley Tomo IV. Madrid 1.991.
- ÁLVAREZ SACRISTÁN, con LORCA NAVARRETE y SILGUERO ESTAGNAN: “El proceso civil español”. Madrid 1.995.
- ARAGONESES: “Inactividad de las partes en el proceso civil”. Rev. de Derecho Procesal nº 3 Madrid 1.960.

- ARAGONESES: "Técnica procesal. Proceso de cognición y juicio verbal". Madrid 1.958.
- ARIAS RODRÍGUEZ: "Algunas reflexiones sobre el juicio verbal creado por la L.O. 3/89". B.I.M.J. nº 1.602. Madrid 1.991.
- ASENCIO MELLADO, con GIMENO SENDRA y otros autores: "Los recursos en el proceso civil". Valencia 1.995.
- AYO FERNÁNDEZ: "Las faltas en el C.P. y el juicio verbal de faltas. Especial consideración al nuevo C.P." Pamplona 1.996.
- BALLESTÍN MIGUEL: "Algunas cuestiones suscitadas por el denominado juicio verbal del automóvil". Recopilación de Ponencias y Comunicaciones. Madrid 1.992.
- BARINGO ROSINACH: "¿Juicio verbal sólo para daños materiales? Rev. Automóvil, Derecho y Circunstancia 1º Trim/90.
- BARINGO ROSINACH: "Acotaciones a las Disposiciones Adicionales de la Ley de Reforma del Código Penal de 21 de Junio de 1.989". Rev. Automóvil, Derecho y Circunstancia. 2º Trim/90 Madrid 1.990.
- BARINGO ROSINACH: "La morosidad del asegurador en el Anteproyecto de Ley sobre Supervisión de los Seguros Privados". Rev. Automóvil, Derecho y Circunstancia. Madrid 1,994.
- BARRÓN DE BENITO: "Accidentes de circulación: Juicio verbal civil y juicio de faltas". Madrid 1.993.
- BARRÓN DE BENITO: "Delimitación del ámbito de aplicación y carácter de la intervención de Abogado y Procurador en el juicio verbal civil de tráfico". B.I.M.J. nº 1.616. Madrid 1.991.
- BARRÓN DE BENITO: "Derecho penal de la circulación: Delitos dolosos y seguro de suscripción obligatoria". Madrid 1.997.
- BARRÓN DE BENITO con otros autores: "Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los seguros privados". Madrid 1.997
- BARRÓN DE BENITO: "El recurso de apelación en el juicio verbal civil de tráfico". Madrid 1.995.

- BARRÓN DE BENITO: “El recurso de apelación en el juicio verbal civil de tráfico”. Madrid 1.995.
- BLANCO GÓMEZ: “La concurrencia de responsabilidad civil contractual y extracontractual en un mismo hecho dañoso. Problemática en Derecho sustantivo español”. Madrid 1.996.
- BOQUERA OLIVER: “Los límites subjetivos de la cosa juzgada material”. Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid 1.995.
- BOTE SAAVEDRA: “Las costas de Abogado y Procurador en el juicio verbal del automóvil”. Ponencias y Comunicaciones. Madrid 1.992.
- BRAVO GUTIÉRREZ: “Procedencia de la aplicación del aumento del 20% de la Disposición Adicional 3ª de la Ley 3/89 en el proceso penal y su concreta determinación temporal”. Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid 1.993.
- BROCÁ MAJADA: “Práctica Procesal Civil. Tomo I”. Barcelona 1.989.
- BRU MISAS con RAMAL CABRERA : “Problemática que plantea la aplicación al C.C.S. la Disposición Adicional 1ª, párrafo 4º de la Ley Orgánica 3/89 en relación con la obligación de constituir depósito previo a la interposición del recurso de apelación”. Rev. GESA 1º y 2º trim./97. Barcelona 1.997.
- BUJIDÓS SAN JOSÉ: “El recurso de casación en los juicios verbales previstos en la Disposición Adicional 1ª de la L.O. 3/89”. Recopilación de Ponencias y Comunicaciones. Madrid 1.992.
- BURGOS LADRÓN DE GUEVARA: “El principio d de prueba en el proceso civil español”. Madrid 1.989.
- CABALLERO GEA: “Las responsabilidades penal y civil dimanantes del accidente de circulación”. Madrid 1.996.
- CACHÓN CÁDENAS: “El embargo”. Barcelona 1.991.
- CALAMANDREI: “Derecho Procesal Civil I”. Buenos Aires 1.962.
- CALZADA CONDE: “El seguro voluntario de responsabilidad civil”. Madrid 1.983.
- CAMACHO DE LOS RÍOS: “Armonización del Derecho de seguro de daños en la Unión Europea”. Madrid 1.996.

- CARLÓN RUIZ: “Competencia territorial y responsabilidad extracontractual. Perspectiva constitucional y comunitaria”. Barcelona 1.995.
- CARNELUTTI: “Estudios de Derecho Procesal. Vol. I”. Buenos Aires 1.952.
- CARNELUTTI: “Instituciones del proceso civil”. Buenos Aires 1.959.
- CARNELUTTI: “Sistema de Derecho Procesal Civil. Vol. II”. Buenos Aires 1.944.
- CARRERAS DEL RINCÓN: “La solidaridad de las obligaciones desde una óptica procesal”. Barcelona 1.990.
- CARRERAS LLANSANA: “El embargo de bienes”. Barcelona 1.957.
- CASARES VILLANUEVA: “El Consorcio de Compensación de Seguros y la Comisión Liquidadora de entidades aseguradoras ante las compañías en liquidación”. Rev. G.E.S.A. 2º Trim/95. Barcelona 1.995.
- CASARES VILLANUEVA: “OFESAUTO: Antecedentes y regulación actual”. Rev. Automóvil, Derecho y Circunstancia nº 22 2º Trim/95. Madrid 1.995.
- CASERO LINARES: “El C.C.S. en el ámbito del seguro del automóvil. Estudio de las modificaciones introducidas por la Ley 30/1.995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados”. Rev. La Ley nº 4.260. Madrid 1.997.
- CAVANILLAS MÚGICA con TAPIA FERNÁNDEZ: “La concurrencia de responsabilidad contractual y extracontractual. Tratamiento sustantivo y procesal”. Madrid 1.992.
- CAVANILLAS MÚGICA: “La transformación de la responsabilidad civil en la Jurisprudencia” Pamplona 1.987.
- CEDEÑO HERNÁN: “La tutela de los terceros frente al fraude procesal”. Granada 1.997
- CHIOVENDA: “Ensayos de Derecho Procesal Civil III”. Buenos Aires 1949.
- CHIOVENDA: “Instituciones de Derecho Procesal Civil II” Madrid 1.940.
- CIMA GARCÍA: “La ejecución en materia de costas”. Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid 1.995.
- CLAVERO TERNERO: “La acción directa del perjudicado contra el asegurador de responsabilidad”. Madrid 1.995.

- COBO PLANA: “Las excepciones dilatorias y perentorias en el proceso civil”. Madrid 1.995.
- CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ: “Derecho de daños”. Barcelona 1.997
- CORDÓN MORENO: “Proceso civil de declaración”. Pamplona 1.996
- CORTÉS DOMÍNGUEZ: “La Constitución española y los principios rectores del proceso civil”. Cuadernos de Derecho Judicial. Principios Constitucionales en el proceso civil. Madrid 1.993.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ: “La prueba en segunda instancia”: Cuadernos de Derecho Judicial. La prueba en el proceso civil. Madrid 1.993.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ con GIMENO SENDRA y MORENO CATENA: “Derecho Procesal Civil”. Madrid 1.997.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ con GIMENO SENDRA y MORENO CATENA: “Procesos civiles especiales”. Madrid 1.997.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ con otros autores: “Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ley 34/84 de 6 de Agosto de 1.984”. Madrid 1.985.
- CREMADES MORANT: “El juicio verbal creado por la L.O. 3/89”. Recopilación de Ponencias y Comunicaciones. Madrid 1.992.
- CRISTÓBAL MONTES: “Mancomunidad o solidaridad en la responsabilidad plural por acto ilícito común”. Barcelona 1.985.
- DAMIÁN MORENO con GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO y GARBERÍ LLOBREGAT: “La reforma procesal civil, penal y administrativa de 1.992. Estudio sistemático de la ley 10/92 de 30 de Abril de Medidas Urgentes de Reforma Procesal”. Madrid 1.992.
- DÁVILA MILLÁN: “Liticonsorcio necesario”. Barcelona 1.975.
- DE ÁNGEL YAGUEZ: “Tratado de responsabilidad civil”. Madrid 1.993.
- DE ÁNGEL: “La responsabilidad civil”. Deusto 1.988.
- DE DIEGO DÍAZ: “Asistencia jurídica gratuita. Intervención judicial en el marco de su nueva regulación”. Rev. La Ley nº 4.2.92. Madrid 1.997.
- DE LA OLIVA con DÍEZ-PICAZO: “Tribunal Constitucional, Jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales”. Madrid 1.996.

- DE LA OLIVA con FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ: “Derecho Procesal Civil” Madrid 1.996.
- DE LA PLAZA: “Derecho Procesal Civil Español. V. I”. Madrid 1.943.
- DÍAZ MÉNDEZ: “Breves consideraciones sobre la apelación en el juicio verbal según la Ley 10/92”. Rev. La Ley Tomo IV. Madrid 1.992.
- DIEZ PICAZO: “La prescripción en el Código Civil”. Barcelona 1.964.
- DOMÍNGUEZ VIGUERA: “Comentarios prácticos a la Ley 10/1.992 de 30 d de Abril de Medidas Urgentes de Reforma Procesal”. Rev. La Ley nº 3.226. Madrid 1.993.
- ERICE MARTÍNEZ: “Ejercicio de la acción de la responsabilidad por culpa extracontractual”. Cuadernos de Derecho Judicial. Derecho de la Circulación. Madrid 1.994.
- ESPARZA LEIBAR: “El presupuesto procesal del procedimiento adecuado”. Granada 1.996.
- ESTEBAN CASTILLA: “El recargo sobre las indemnizaciones derivadas de accidentes de tráfico”. Poder Judicial nº 34. Madrid 1.994.
- FÁBREGA Y CORTÉS: “Lecciones de Procedimientos Judiciales”. Barcelona 1.921.
- FAIREN GUILLÉN: “Doctrina General del Derecho Procesal. Hacia una teoría y ley Procesal Generales”. Barcelona 1.990.
- FERNÁNDEZ ENTRALGO: “Valoración y resarcimiento del daño corporal. La reforma del sistema resarcitorio de los daños corporales derivados de la conducción de vehículos a motor, en la Ley 30/1.995, de 8 de Noviembre”. Madrid 1.997
- FERNÁNDEZ FLORES: “El daño, sus clases, contenido y momento de valoración”. Cuadernos de Derecho Judicial. Responsabilidad civil. Madrid 1.993.
- FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ con DE LA OLIVA SANTOS: “Derecho Procesal Civil”. Madrid 1.996.
- FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ con ILLESCAS RUS, MARTÍN BERNAL, PUYOL MONTERO y RODRÍGUEZ SAN VICENTE: “La reforma

procesal civil por Ley 10/1.992. Criterios prácticos de interpretación”. Madrid 1.992.

- FERNÁNDEZ MARTÍN: “Aseguramiento de vehículos con matrícula extranjera” Rev. Automóvil, Derecho y Circunstancia. Madrid 1.995.
- FERNÁNDEZ MONTALVO CON XIOL RÍOS: “Comentarios a la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal. La reforma del proceso civil”. Valencia 1.992.
- FERRÁNDIZ GABRIEL: “La oposición a la ejecución”. Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid 1.992.
- FERRER MORA: “Acción directa del perjudicado o sus herederos”. Rev. Automóvil, Derecho y Circunstancia. 3º Trim/93. Madrid 1.993.
- FERRER MORA: “La nueva redacción del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro y la Disposición Adicional de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. Derecho transitorio”. Rev. Automóvil, Derecho y Circunstancia. Madrid 1.996.
- FONT SERRA: “La competencia territorial en el proceso civil. Tratamiento procesal y Jurisprudencial”. Barcelona 1.996.
- FONT SERRA: “La opción del asegurador a la acción directa del art. 76 de la Ley 50/80 de Contrato de Seguro”. Rev. General del Derecho Septiembre. Madrid 1.990.
- FONT SERRA: “La reparación íntegra: el daño material y el daño moral”. Rev. Automóvil, Derecho y Circunstancia 1º Trim/95. Madrid 1.995.
- FONT SERRA: “Notas en torno a la preceptiva intervención de Letrado en el juicio verbal civil del automóvil”. Rev. de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro. Abril de 1.993. Madrid 1.993.
- FONTÁN BELLO: “El C.C.S. como asegurador del automóvil”. Rev. Derecho de la Circulación. Madrid 1.994.
- FRAGA MANDIÁN: “El fuero especial del Estado”. Rev. Actualidad Civil nº 26/94. Madrid 1.994.
- FRANCO ARIAS con MONTERO AROCA y otros autores: “La reforma de los procesos civiles. Comentario a la Ley 10/1.992 de Medidas Urgentes de Reforma Procesal”. Madrid 1.993.

- FUENTE ÁLVAREZ: “El nuevo recurso de apelación civil en los juicios verbales y de cognición”. Actualidad Jurídica Aranzadi nº 97. Madrid 1.993.
- FUENTE ÁLVAREZ: “La intervención de abogado en los juicios verbales de tráfico”. Rev. Actualidad y Derecho nº 13/93. Madrid 1.993.
- GARBERÍ LLOBREGAT con GIMENO SENDRA y otros autores: “Los recursos en el proceso civil”. Valencia 1.995.
- GARCÍA AMIGÓ: “Lecciones de Derecho Civil II. Teoría general de las obligaciones y contratos”. Madrid 1.995.
- GARCÍA ANTUÑA: “La Ley orgánica 3/89 de 21 de Junio de Actualidad del C.P. Algunos problemas que suscita”. Rev. G.E.S.A. 3º Trim/90. Barcelona 1.990.
- GARCÍA GIL con GARCÍA NICOLÁS: “Accidentes de circulación. Nueva Jurisprudencia”. Pamplona 1.994.
- GARCÍA MATEO: “Asistencia letrada en los juicios verbales por accidentes de circulación”. Rev. G.E.S.A. 2º Trim/93 Barcelona 1.993.
- GARCÍA-GALÁN Y CARABIAS: “Normas procesales en la Justicia Municipal”. Madrid 1.953.
- GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE: “El contrato de seguro terrestre”. Madrid 1.982.
- GAYO LAFUENTE y ESTELLA LÓPEZ: “El consorcio de compensación de seguros y la responsabilidad civil de la circulación”. Granada, 1.997
- GIMENO SENDRA con CORTÉS DOMÍNGUEZ y MORENO CATENA: “Derecho Procesal Civil”. Madrid 1.997.
- GIMENO SENDRA con CORTÉS DOMÍNGUEZ y MORENO CATENA: “Introducción al Derecho Procesal”. Madrid 1.997.
- GÓMEZ ANDRÉS: “Intereses del 20%”. Rev. G.E.S.A. 2º Trim/95. Barcelona 1.995.
- GÓMEZ COLOMER con MONTERO AROCA, ORTELLS RAMOS y MONTÓN REDONDO: “Derecho Jurisdiccional. Proceso Civil. Parte General”. Barcelona 1.997.
- GÓMEZ DE LA ESCALERA: “El interés del 20% a cargo de las compañías aseguradoras”. Madrid 1.995.

- GÓMEZ DE LIAÑO: "Diccionario jurídico". Gijón 1.991.
- GÓMEZ DE LIAÑO: "La responsabilidad en el uso de vehículos de motor. Aspectos procesales. Juicio verbal". Oviedo 1.996.
- GÓMEZ DE LIAÑO: "Ley de Enjuiciamiento Civil". Oviedo 1.994.
- GÓMEZ DE LIAÑO: "Problemas actuales del Derecho de la circulación: la ley 3/89 de 21 de Junio". Recopilación de Ponencias y Comunicaciones Madrid 1.992.
- GÓMEZ FERNÁNDEZ: "La reforma de la Legislación en materia de seguro de responsabilidad civil automovilística por la Disposición Adicional Octava de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados". Rev. G.E.S.A. 3º Trim/96. Barcelona 1.993.
- GÓMEZ ORBANEJA "Comentarios a la L.E.C.r. T. II. V. I" Barcelona 1.951.
- GÓMEZ ORBANEJA: "Concurso de leyes y concurso de acciones en Derecho civil". Rev. de Derecho Privado nº 355. Madrid 1.946.
- GÓMEZ ORBANEJA con HERCE QUEMADA: "Derecho Procesal Civil. Tomo I". Madrid 1.979.
- GONZÁLEZ CHAMORRO con CANO FERRE Y PIRET: "Despenalización de accidentes de tráfico" Rev. Derecho de la Circulación nº 2/89 Madrid 1.989.
- GONZÁLEZ GRANDA: "Extensión y límites de la Jurisdicción española: Análisis sistemático del art.22 L.O.P.J.". Barcelona 1.992.
- GONZÁLEZ MONTES J.L.: "Distinción entre cosa juzgada y otros efectos de la sentencia". Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid 1.995.
- GONZÁLEZ VICENTE: "La denuncia condicionante y sus efectos en el orden material y procesal" Poder Judicial nº Especial XII Madrid 1.990.
- GONZÁLEZ-ARES FERNÁNDEZ: "Algunas notas sobre el juicio verbal civil del automóvil" Rev. G.E.S.A. 1º Trim/93. Barcelona 1.993.
- GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO con GARBERÍ LLOBREGAT: "Apelación y casación en el proceso civil". Madrid 1.994.
- GONZÁLEZ-HABA Y GUIASADO: "Seguro voluntario necesario y no necesario, del automóvil". Madrid 1.995.
- GUASP: "Comentarios a la L.E.C. Tomo II. V. I" Madrid 1.943.

- GUASP: "Derecho Procesal Civil". Madrid 1.956.
- GUASP: "Estudios jurídicos". Madrid 1.996.
- GUASP: "La pretensión procesal". Madrid 1.985.
- GUERRERO ROMEO: "Estudio de los arts. 43 y 76 de la Ley 50/80 de 8 de Octubre de Contrato de Seguro". Recopilación de Ponencias y Comunicaciones. Madrid 1.992.
- GUERRERO ZAPLANA: "Sobre la necesidad de transformación del juicio verbal del automóvil". Rev. LA Ley nº 3.000. Madrid 1.992.
- GUIOTE ORDÓÑEZ: "Contrato de seguro y accidentes de circulación". Recopilación de Ponencias y Comunicaciones Madrid 1.993.
- GULLÓN RODRÍGUEZ: "Experiencias de aplicación del nuevo sistema de daños personales" Rev. G.E.S.A. 2º Trim/93. Barcelona 1.993.
- GUTIÉRREZ DE CABIEDES: "Inejecución por la Administración pública de condenas pecuniarias acordadas en sentencia firme judicial". Granada 1.984.
- GUTIÉRREZ GONZÁLEZ: "Las resoluciones interlocutorias en el proceso civil". Madrid 1.991.
- HERCÉ QUEMADA: "La nueva justicia municipal". Rev. de Derecho Procesal. Madrid 1.946.
- HERNÁNDEZ BAREA: "Juicio verbal civil: Segunda Instancia". Cuadernos de Derecho Judicial. Derecho de la Circulación. Madrid 1.994.
- HERNÁNDEZ GARCÍA: "La motivación de sentencias en los supuestos de daños acaecidos en la circulación: el juicio de suficiencia". Recopilación de Ponencias y Comunicaciones Madrid 1.992.
- HERRERO PEREZUAGA: "El pago de honorarios de abogado en los juicios verbales del automóvil". Rev. de Derecho Procesal nº 2 . Madrid 1.993.
- HUALDE MANSO: "El transporte de extranjeros por carretera. Régimen de responsabilidad civil". Pamplona 1.995.
- HUESCA BOADILLA: "La nueva estructura de la organización judicial". B.I.M.J. nº 1.545. Madrid 1.989.

- ILLESCAS RUS: “El juicio verbal civil de tráfico. Algunos aspectos procesales”. B.I.M.J. nº 1.596. Madrid 1.991.
- ILLESCAS RUS: “La reclamación de indemnizaciones en el juicio verbal civil de tráfico”. Recopilación de Ponencias y Comunicaciones. Madrid 1.992.
- IZQUIERDO TOLSADA: “Aspectos civiles del nuevo C.P.”. Madrid 1.997.
- LAMO RUBIO: “El nuevo régimen de la apelación en los juicios verbal civil y de cognición” B.I.M.J. nº 1.639. Madrid 1.992.
- LÓPEZ AYALA: “Cuestiones de competencia: Comentarios prácticos a las reglas de competencia en la L.E.C.” Madrid 1.979.
- LÓPEZ BORJA DE QUIROGA: “El delito imprudente en el C.P. de 1.995”. Poder Judicial nº 40. Madrid 1.995.
- LÓPEZ FRAGOSO: “La intervención de terceros a instancia de parte en el proceso civil español”. Madrid 1.990.
- LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI: “Accidentes de tráfico. Problemática e investigación”. Madrid 1.995.
- LUZÓN PEÑA: “La nueva regulación de los delitos y faltas imprudentes desde la L.O. 3/89” Cursos del Centro de Estudios Judiciales nº 11. Derecho de la Circulación. Madrid 1.993.
- MACIÁ GÓMEZ: “Delitos y faltas relacionados con la circulación de vehículos a motor en el C.P. de 1.995. Aspectos generales. La responsabilidad civil”. Barcelona 1.996.
- MANRESA Y NAVARRO: “Comentarios a la L.E.C. Tomo I” Madrid 1.952.
- MARCHENA GÓMEZ con GÓMEZ CÁCERES: “El juicio verbal del automóvil” Las Palmas de Gran Canaria 1.990.
- MARÍN LÓPEZ: “El juicio verbal del automóvil. Ámbito de aplicación y competencia territorial”. Rev. Aranzadi Civil. Pamplona 1.993.
- MÁRQUEZ ROMERO: “El allanamiento en el proceso civil”. Granada 1.992.
- MÁRQUEZ ROMERO: “La reconvencción”. Granada 1.994.

- MARTÍN BERNAL con PEREIRA ANDRADE: “Aplicación del baremo para la valoración de daños corporales”. Recopilación de Ponencias y Comunicaciones Madrid 1.992.
- MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA: “La nulidad de actuaciones en el proceso civil”. Madrid 1.991.
- MARTÍN DEL PESO: “El juicio verbal del automóvil, naturaleza jurídica, ámbito de aplicación, acciones ejercitables, demanda y reconvención, el recargo del 20%”. Recopilación de Ponencias y Comunicaciones. Madrid 1.992.
- MARTÍN MARTÍN: “Anotaciones relativas a las reformas introducidas en los procesos civiles por la Ley 10/1.992 de 30 de Abril”. Rev. Actualidad Civil nº 32. Madrid 1.993.
- MARTÍN OSTOS: “Las diligencias para mejor proveer en el proceso civil”. Madrid 1.981.
- MARTÍNEZ ESCRIBANO con RUIZ-RICO RUIZ y otros autores: “La aplicación jurisdiccional de la Constitución”. Valencia 1.997.
- MARTÍNEZ GONZÁLEZ DEL CAMPO: “Disposición Adicional 3ª L.O. 3/89 de 21 de Junio”. Recopilación de Ponencias y Comunicaciones Madrid 1.992.
- MEDINA CRESPO con otros autores: “Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los seguros privados”. Madrid 1.997
- MEDINA CRESPO: “La imputación de intereses o recargos al asegurador de la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor” B.I.M.J. nº 1.569. Madrid 1.990.
- MEDINA CRESPO: “Las nuevas figuras de la imprudencia punible y el perdón”. Madrid 1.989.
- MEDINA CRESPO: “Los límites intrínsecos del seguro obligatorio y la técnica compensatoria como necesidad derivada”. Cuadernos de Derecho Judicial. Derecho de la Circulación. Madrid 1.994.
- MEDINA CRESPO: “Responsabilidad civil automovilística. De las culpas absueltas a las inocencias condenadas”. Granada 1.996.
- MÉNDEZ LÓPEZ: “El embargo y su práctica”. Oviedo 1.994.

- MIQUEL GONZÁLEZ: “La responsabilidad contractual y extracontractual; distinción y consecuencias”. Cuadernos de Derecho Judicial. Responsabilidad civil. Madrid 1.993.
- MONTERO AROCA: “Análisis crítico de la L.E.C. en su centenario”. Madrid 1.982.
- MONTERO AROCA: “La cosa juzgada: Conceptos generales”. Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid 1.995.
- MONTERO AROCA: “La intervención adhesiva simple. Contribución al estudio de la pluralidad de las partes en el proceso”. Barcelona 1.972.
- MONTERO AROCA: “La legitimación en el proceso civil. Intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él”. Madrid 1.994.
- MONTERO AROCA: “La prueba en el proceso civil”. Madrid, 1.996.
- MONTERO AROCA: “Personalidad y legitimación”. Cuadernos de Derecho Judicial. Excepciones procesales.
- MONTERO AROCA con ORTELLS RAMOS, GÓMEZ COLOMER y MONTÓN REDONDO: “Derecho Jurisdiccional. Proceso Civil. Parte General”. Barcelona 1.997.
- MONTES PENADÉS con VIVES ANTÓN y otros autores: “Comentarios al Código Penal de 1.995. V. I”. Valencia 1.996.
- MONTÓN REDONDO con MONTERO AROCA, ORTELLS RAMOS y GÓMEZ COLOMER : “Derecho Jurisdiccional. Proceso Civil. Parte General”. Barcelona 1.997.
- MORALES Y SANCHO: “Tratado práctico de responsabilidad civil”. Granada 1.993.
- MORENO CATENA con CORTÉS DOMÍNGUEZ y GIMENO SENDRA: “Derecho Procesal Civil”. Madrid 1.997.
- MORENO CATENA, con CORTÉS DOMÍNGUEZ y otros autores: “Comentarios a la reforma de la L.E.C.”. Madrid 1.985.
- MORENO CATENA, con GIMENO SENDRA y CORTÉS DOMÍNGUEZ: “Introducción al Derecho Procesal”. Madrid 1.997.

- MORERA PÉREZ: “La denuncia del ofendido en el art.586 bis del C.P.” Rev. G.E.S.A. 3º Trim/90. Barcelona 1.990.
- MORERA PÉREZ: “Sobre la Disposición Adicional 1ª L.O. 3/89”. Rev. G.E.S.A. 4º Trim/92. Barcelona 1.992.
- MORILLAS JARILLO: “El seguro del automóvil: El aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil automovilística”. Barcelona 1.992.
- MORÓN PALOMINO: “El proceso civil y la tutela de los terceros”. Rev. de Derecho Procesal Julio-Septiembre Madrid 1.965.
- MUERZA ESPARZA con MONTERO AROCA y otros autores: “La reforma de los procesos civiles. Comentario a la Ley 10/1.992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal”. Madrid 1.993.
- MUÑIZ DELGADO: “La Disposición Adicional 3ª de la Ley Orgánica 3/89 de 21 de Junio de actualización del Código Penal”. Ponencias y Comunicaciones Madrid 1.992.
- MUÑOZ SABATÉ: “Técnica probatoria. Estudios sobre las dificultades d la prueba en el proceso”. Barcelona 1.993.
- NAVARRO: “La asistencia letrada en el juicio verbal civil”. Rev. G.E.S.A. 3º Trim/90. Barcelona 1.990.
- NAVARRO: “La Disposición Adicional 1ª L.O. 3/89 de 21 de Junio de actualización del Código Penal, sus efectos en cuanto a la asistencia técnica letrada” Rev. G.E.S.A. 4º Trim/89 Barcelona 1.989.
- ORAA GONZÁLEZ: “La prueba en los juicios verbal y de cognición tras la reforma procesal de 1.992”. Cuadernos de Derecho Judicial. La prueba en el proceso civil. Madrid 1.993.
- ORAA GONZÁLEZ: “Reflexiones sobre el nuevo proceso civil del automóvil. El Proyecto de actualización del Código Penal”. Rev. La Ley nº 2.232. Madrid 1.989.
- ORDOÑO ARTÉS: “La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil español”. Madrid 1.987.

- ORTELLS RAMOS con MONTERO AROCA, GÓMEZ COLOMER y MONTÓN REDONDO : “Derecho Jurisdiccional I. Proceso Civil. Parte General”. Barcelona 1.997.
- PANTALEÓN: “Sobre la inconstitucionalidad del sistema para la valoración de daños personales de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor” Rev. Actualidad Jurídica Aranzadi nº 245. Pamplona 1.996.
- PASCUAL ESTEVILL: “La responsabilidad contractual y extracontractual aquiliana o delictual”. Rev. La Ley nº 4. Madrid 1.991.
- PASQUAU LIAÑO: “La acción directa en el Derecho español”. Madrid 1.989.
- PAUMARD COLLADO: “Acotaciones a las Disposiciones Adicionales de la ley de Reforma del Código Penal de 21 de Junio de 1.989” Ponencias y Comunicaciones. Madrid 1.992.
- PEDRAZ PENALVA: “Privilegios de las Administraciones Públicas en el proceso civil”. Cuadernos Civitas. Madrid 1.993.
- PELÁEZ DEL ROSAL: “La competencia territorial en el proceso civil: el acuerdo de sumisión expresa”. Barcelona 1.974.
- PÉREZ PINEDA con GARCÍA BLÁZQUEZ: “Manual de valoración y baremación del daño corporal”. Granada 1.996.
- PÉREZ ROYO: “Curso de Derecho Constitucional”. Madrid 1.996.
- PICAZO BLASCO: “Cuestiones acerca de la Disposición Adicional 3ª de la L.O. 3/89”. Recopilación de Ponencias y Comunicaciones Madrid 1.992.
- PIQUÉ VIDAL con RIFÁ SOLER, VALLS GOMBAU y SAURA LLUVIÁ: “El proceso penal práctico”. Madrid 1.993.
- POZA MARTÍN: “La Ley 30/95 de Ordenación y Supervisión de los seguros privados”. Rev. Deliberación nº 15 2º Trim/96 Madrid 1.996.
- PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ con GUTIÉRREZ DE CABIEDES: “Derecho Procesal Penal”. Madrid 1.989.
- PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ: “Derecho de Tribunales: organización, funcionamiento y gobierno”. Pamplona 1.986.

- PRIETO CASTRO: “Tratado de Derecho Procesal Civil. Proceso declarativo y proceso de ejecución. Tomo I”. Pamplona 1.985.
- PRIETO COBOS: “Ejercicio de las acciones civiles. Tomo I. Vol. I”. Pamplona 1.983.
- PUERTA LUIS: “La acción directa del perjudicado frente al asegurador y las excepciones oponibles por éste”. Derecho de la Circulación. Centro de Estudios Judiciales. Madrid 1.993.
- PUIG BRUTEAU: “Diccionario de acciones en Derecho civil español”. Barcelona 1.992.
- PUYOL MONTERO: “El juicio verbal civil del automóvil. Competencia, postulación y facultades judiciales de investigación” B.I.M.J. nº 1.600. Madrid 1.991.
- PUYOL MONTERO: “Indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor. Juicio verbal civil habilitado por las Disposiciones Adicionales de la L.O. 3/89 de 21 de Junio. Problemas que suscita”. Cursos del Centro de Estudios Judiciales nº 11. Derecho de la Circulación. Madrid 1.993.
- QUINTERO OLIVARES con VALLE MUÑIZ y otros autores: “Comentarios al nuevo C.P.”. Pamplona 1.996.
- RAMOS MÉNDEZ: “Derecho Procesal Civil”. Barcelona 1.990.
- RAMOS MÉNDEZ con MONTERO AROCA y otros autores: “La reforma de los procesos civiles. Comentario a la Ley 10/1.992 de Medidas Urgentes de Reforma Procesal”. Madrid 1.993.
- REGLERO CAMPOS: “Accidentes de circulación: Responsabilidad civil y seguro”. Madrid 1.990.
- REVILLA GONZÁLEZ: “La acción directa contra el asegurador en el proceso civil”. Madrid 1.996.
- RIFÁ SOLER con FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ y VALLS GOMBAU: “Derecho Procesal Práctico. Tomo IV”. Madrid 1.995.

- RÍOS MORENO: “La figura del tercero en el seguro voluntario de responsabilidad civil sobre vehículos de motor”. Rev. La Ley nº 2.871. Madrid 1.991.
- ROBLES ACERA con MARTÍN CONTRERAS: “Los procesos declarativos especiales”. Valencia 1.997.
- ROBLES ACERA: “Postulación y defensa en el juicio verbal civil especial”. Rev. G.E.S.A. 4º Trim/90. Barcelona 1.990.
- ROBLES GARZÓN: “El juicio verbal civil del automóvil” Cuadernos de Derecho Judicial. Derecho de la Circulación. Madrid 1.994.
- ROMERO COLOMA: “El art. 24 de la Constitución Española: Análisis y valoración”. Barcelona 1.993.
- RUIZ VADILLO: “La valoración judicial del daño corporal y de la pérdida de la vida humana”. Derecho de la Circulación. Centro de Estudios Judiciales. Madrid 1.993.
- RUIZ VADILLO: “La valoración judicial del daño corporal y de la pérdida de la vida humana”. Derecho de la Circulación. Madrid 1.993.
- SAAVEDRA RUIZ: “El juicio verbal civil en la L.O. 3/89”. Ponencias y Comunicaciones Madrid 1.992.
- SACRISTÁN REPRESA: “Juicio verbal del automóvil. Intervención de Letrado y Procurador. Consignación para recurrir y segunda instancia”. Recopilación de Ponencias y Comunicaciones Madrid 1.992.
- SAINZ DE BURUAGA: “El juicio verbal civil contemplado en la L.O. 3/89” Ponencias y Comunicaciones. Madrid 1.992.
- SAINZ-CANTERO CAPARRÓS: “Tratado práctico sobre el sistema de responsabilidad civil y penal en el accidente de circulación”. Granada 1.994.
- SALAS CARCELLER: “La postulación procesal en el llamado juicio verbal civil de tráfico”. Poder Judicial nº 32/93. Madrid 1.993.
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ con ALBÁCAR LÓPEZ y otros autores : “Ley de Enjuiciamiento Civil, Doctrina y Jurisprudencia II” Madrid 1.994.
- SÁNCHEZ CALERO: “Comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial. Vol. XX”. Madrid 1.990.

- SÁNCHEZ MONTENEGRO: “El recargo por mora del asegurador en los accidentes de circulación”. Poder Judicial nº 38 Madrid 1.995.
- SANTOS BRIZ: “El ejercicio de la acción civil ante la Jurisdicción civil en supuestos de accidentes de circulación vial”. Rev. de Derecho Privado Febrero 1.991. Madrid 1.991.
- SANTOS BRIZ: “La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal. Tomo II” Madrid 1.991.
- SANTOS BRIZ: “Responsabilidad civil en los accidentes de circulación”. Madrid 1.996.
- SANTOS VIJANDE: “La intervención forzosa de abogado y procurador en el juicio verbal del automóvil” Madrid 1.997
- SANZ LLORENTE: “La representación procesal y el poder para pleitos”. Granada 1.995.
- SEIJAS QUINTANA: “Responsabilidad civil de las Compañías de seguros”. Rev. Actualidad Civil Tomo I Madrid 1.993.
- SENES MOTILLA: “La vía judicial previa al recurso de amparo”. Madrid 1.994.
- SEOANE CACHARRÓN: “La ordenación en el proceso civil e incidencia de la L.O.P.J.”. Madrid 1.986.
- SERRA DOMÍNGUEZ con MONTERO AROCA y otros autores: “La reforma de los procesos civiles. Comentario a la Ley 10/1.992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal”. Madrid 1.993.
- SILGUERO ESTAGNAN, con LORCA NAVARRETE y ÁLVAREZ SACRISTÁN: “El proceso civil español”. Madrid 1.995.
- SOLÉ RIERA: “El recurso de apelación civil”. Barcelona 1.993.
- SOTO NIETO: “Estudio de la Disposición Adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1.989 de 21 de Junio. El recargo del veinte por ciento en favor del perjudicado por un hecho de la circulación”. Rev. La Ley nº 3.729. Madrid 1.995.
- SOTO NIETO: “El seguro obligatorio y el seguro voluntario. Diferenciaciones y coincidencias”. B.I.M.J. nº 1.788. Madrid 1.997.

- SOTO NIETO con otros autores: “Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los seguros privados”. Madrid 1.997
- SOTO NIETO: “Incidencia de la nueva reforma procesal en el derecho del automóvil”. Rev. Derecho de la Circulación nº 3/92 Madrid 1.992.
- SOTO NIETO: “La responsabilidad civil derivada del ilícito culposo”. Madrid 1.982.
- SOTO NIETO: “Proyección aplicativa subsidiaria de la Ley de Contrato de Seguro, respecto al régimen del seguro de responsabilidad civil, derivado del uso y circulación de vehículos de motor de suscripción obligatoria”. Derecho de la Circulación . Madrid 1.993.
- SOTO NIETO: “Reclamación en vía civil de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor” Rev. La Ley nº 2.836. Madrid 1.991.
- SOTO NIETO: “Responsabilidad civil directa en el proceso penal de las compañías del seguro de responsabilidad civil. Seguro de suscripción obligatoria”. Rev. La Ley nº 4.066. Madrid 1.996.
- SOTOMAYOR ANDUIZA con otros autores: “Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los seguros privados”. Madrid 1.997
- SOTOMAYOR ANDUIZA: “Experiencias profesionales de la reforma penal de la imprudencia”. Rev. Derecho de la Circulación nº 2/91. Madrid 1.991.
- TAPIA FERNÁNDEZ: “El tratamiento en el proceso del concurso de responsabilidad contractual y extracontractual”. Cuadernos de Derecho Judicial. Responsabilidad civil. Madrid 1.993.
- TAPIA PARREÑO: “Estudio de los arts. 43 y 76 de la Ley 50/80 de 8 de Octubre de Contrato de Seguro”. Recopilación de Ponencias y Comunicaciones. Madrid 1.992.
- TENA PIAZUELO: “La circulación de vehículos de motor, como supuesto de hecho de la Disposición Adicional 1ª de la L.O. 3/89 de 21 de Junio, de actualización del C.P.” Rev. General del Derecho nº 585. Madrid 1.993.

- TOLIVAR ALAS con PUEYO MATEO: “La reafirmación del fuero territorial del Estado”. Rev. Actualidad Civil nº 20/94. Madrid 1.994.
- TOMÉ PAULÉ: “Lecciones de Procesos civiles especiales”. Madrid 1.997.
- TORRENT I RIBERT: “La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas”. Madrid 1.995.
- TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA con otros autores: “Problemas de la Ley del Seguro: Conclusiones”. Recopilación de Ponencias y Comunicaciones. Madrid 1.992.
- VALLS GOMBAU: “La ejecución provisional”. Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid 1.992.
- VAQUER ALOY: “El ofrecimiento de pago en el Código Civil”. Madrid 1.997.
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA: “Doctrina y Jurisprudencia de la L.E.C.” Madrid 1.989.
- VÁZQUEZ SOTELO con ALBÁCAR LÓPEZ y otros autores: “Ley de Enjuiciamiento Civil, Doctrina y Jurisprudencia II” Madrid 1.994.
- VERGÉ GRAU: “La rebeldía en el proceso civil”. Barcelona 1.989.
- VICENTE CHAMORRO: “Del recurso de casación en materia civil”. Madrid 1.991.
- VICENTE DOMINGO con BOROBIA FERNÁNDEZ y otros autores: “Valoración de daños personales causados en los accidentes de circulación”. Madrid 1.996.
- VILA DUPLÁ: “La reclamación de indemnizaciones en el juicio verbal de tráfico”. Recopilación de Ponencias y Comunicaciones. Madrid 1.992.
- VILATA MENADAS: “Las costas en los juicios verbales de tráfico”. Rev. General del Derecho de Junio. Madrid 1.994.
- XIOL: “La responsabilidad civil del propietario y de la aseguradora del vehículo, derivada de los accidentes ocurridos hallándose en reparación”. Rev. Automóvil, Derecho y Circunstancia 4º Trim/90. Madrid 1.990.
- ZELAYA ETCHEGARAY: “La responsabilidad civil del empresario por los daños causados por su dependiente”. Pamplona 1.995.
- ZURITA MILLÁN: “Cuestiones acerca de la Disposición Adicional 3ª de la L.O. 3/89”. Recopilación de Ponencias y Comunicaciones Madrid 1.992.

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA CITADA

SENTENCIAS Y AUTOS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES

- Antecedentes inmediatos
- Fuentes legales
- Principios y Naturaleza jurídica
- Ámbito de aplicación
- Jurisdicción y Competencia
- Las partes y demás sujetos intervinientes
- Legitimación
- Postulación
- Acciones ejercitables
- Objeto
- Acumulación de acciones
- Juicio
- Sentencia
- Recurso de apelación
- Recurso de queja
- Recurso de casación
- Ejecución de sentencia
- Intereses
- Tasación de Costas

SENTENCIAS Y AUTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- Fuentes legales
- Principios y Naturaleza jurídica
- Ámbito de aplicación
- Jurisdicción y Competencia
- Inadecuación del procedimiento
- Las partes y demás sujetos intervinientes
- Legitimación
- Postulación
- Acciones ejercitables
- Objeto
- Acumulación de acciones
- Juicio
- Sentencia
- Recurso de apelación
- Recurso de queja
- Recurso de casación
- Ejecución de sentencia
- Tasación de Costas

INDICE CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA CITADA

SENTENCIAS Y AUTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Fuentes legales
- Jurisdicción y Competencia
- Inadecuación del procedimiento
- Postulación
- Juicio
- Sentencia
- Recurso de apelación
- Recurso de queja
- Recurso de casación
- Ejecución de sentencia
- Intereses

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Juicio

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA CITADA

SENTENCIAS Y AUTOS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES

Antecedentes inmediatos :

- A. Oviedo secc.4ª de 8-1-1992.
- S. Granada secc.3ª de 30-6-1992.
- S. La Coruña secc.4ª de 21-7-1992.
- A. Oviedo secc.4ª de 25-1-1993.
- S. Murcia secc.4ª de 10-3-1993.
- S. Oviedo de 31-5-1993.
- S. Almería de 7-7-1993.
- A. Granada de 4-11-1993.
- S. Asturias de 16-12-1993.
- S. Badajoz secc.2ª de 13-7-1994.

Fuentes legales :

- S. Córdoba secc.1ª de 20-3-1991.
- S. Almería de 8-4-1991.
- S. Almería de 28-10-1991.
- S. Teruel de 19-2-1992.
- S. Huelva de 30-3-1992.
- S. Zaragoza secc.2ª de 21-4-1992.
- S. Málaga secc.4ª de 22-9-1992.
- S. Barcelona secc.15ª de 23-11-1992.
- S. Ciudad Real secc.2ª de 12-12-1992.

- S. Bilbao de 10-2-1993.
- S. Bilbao secc.3ª de 10-2-1993.
- S. Murcia secc.2ª de 15-2-1993.
- S. León secc.2ª de 31-5-1993.
- S. Pontevedra secc.1ª de 22-9-1993.
- S. Cantabria secc.1ª de 23-2-1994.
- S. Badajoz secc.2ª de 19-4-1994.
- S. Badajoz secc.1ª de 10-5-1994.

Principios y Naturaleza jurídica :

- S. Toledo de 12-11-1983.
- S. Badajoz secc.2ª de 1-9-1992.
- S. Castellón de 15-9-1992.
- S. Badajoz secc.2ª de 15-12-1992.
- S. Tarragona secc.1ª de 21-1-1993.
- S. León secc.2ª de 2-2-1993.
- S. Lérida secc.1ª de 4-10-1993.
- S. Segovia de 31-12-1993.
- S. León de 18-2-1994.
- S. Córdoba secc.1ª de 2-3-1994.
- S. Teruel de 9-4-1994.
- S. Vizcaya secc.3ª de 2-6-1994.
- S. Jaén de 22-6-1994.
- S. Navarra secc.3ª de 22-7-1994.
- S. Orense de 13-9-1994.
- S. Huesca de 16-12-1994.

Ámbito de aplicación :

- S. Vitoria de 2-2-1988.
- S. Bilbao de 26-10-1988.
- S. Barcelona secc.14ª de 14-10-1991.
- S. Palma de Mallorca secc.3ª de 9-4-1992.
- S. Palma de Mallorca secc.3ª de 9-4-1992.
- S. Palma de Mallorca secc.3ª de 9-4-1992.
- S. Palma de Mallorca secc.3ª de 20-4-1992.
- S. Málaga secc.4ª de 22-9-1992.
- S. Barcelona secc.15ª de 23-11-1992.
- S. Ciudad Real secc.2ª de 12-12-1992.
- S. Murcia secc.2ª de 15-2-1993.
- S. Barcelona de 15-2-1993.
- S. Asturias de 4-3-1993.
- S. Granada secc.3ª de 14-4-1993.
- S. Toledo de 4-5-1993.
- S. León de 14-5-1993.
- S. Pontevedra de 24-9-1993.
- S. Madrid secc.10ª de 2-10-1993.
- S. Madrid secc.10ª de 2-10-1993.
- S. Lérida secc.1ª de 15-10-1993.
- S. Zaragoza secc.4ª de 29-10-1993.
- S. León secc.2ª de 8-11-1993.
- S. Alicante secc.4ª de 11-11-1993.
- S. Madrid secc.8ª de 23-11-1993.
- S. Asturias de 16-12-1993.
- S. Baleares secc.3ª de 23-12-1993.
- S. Valencia secc.8ª de 16-3-1994.
- S. Valencia secc.8ª de 16-3-1994.

- S. Badajoz secc.2ª de 18-3-1994.
- S. Baleares secc.4ª de 6-4-1994.
- S. Zaragoza secc.2ª de 8-6-1994.
- S. Toledo secc.1ª de 6-7-1994.
- S. Badajoz secc.2ª de 12-7-1994.
- S. Cádiz secc.1ª de 22-7-1994.
- S. Barcelona secc.1ª de 15-9-1994.
- S. Palencia de 23-9-1994.
- S. Madrid secc.21ª de 25-10-1994.
- S. Murcia secc.4ª de 15-12-1994.

Jurisdicción y Competencia :

- S. Oviedo secc.4ª de 6-6-1990.
- A. Barcelona secc.11ª de 16-1-1991.
- S. Huelva de 20-3-1991.
- S. Burgos de 7-6-1991.
- S. Murcia secc.2ª de 12-7-1991.
- S. Murcia secc.2ª de 7-10-1991.
- S. La Coruña secc.5ª de 24-12-1991.
- S. Madrid secc.18ª de 8-4-1992.
- S. Pontevedra de 29-6-1992.
- S. Badajoz secc.2ª de 9-7-1992.
- A. Santa Cruz de Tenerife de 4-1-1993.
- S. Barcelona secc.14ª de 10-1-1993.
- A. Barcelona secc.14ª de 20-1-1993.
- A. Barcelona secc.14ª de 20-1-1993.
- S. Granada de 22-1-1993.
- S. Almería de 2-3-1993.

- S. Pontevedra secc.4ª de 8-3-1993.
- S. Pontevedra secc.4ª de 8-3-1993.
- A. Cantabria secc.2ª de 17-5-1993.
- S. Valencia secc.8ª de 24-5-1993.
- A. Vizcaya secc.3ª de 25-5-1993.
- A. Córdoba de 26-5-1993.
- A. Barcelona secc.14ª de 7-6-1993.
- S. Murcia secc.2ª de 8-6-1993.
- S. Asturias secc.1ª de 24-6-1993.
- S. Cantabria secc.2ª de 29-6-1993.
- A. Valencia secc.8ª de 17-9-1993.
- S. Pontevedra secc.4ª de 28-9-1993.
- S. Pontevedra secc.4ª de 28-9-1993.
- A. Burgos de 18-10-1993.
- A. Burgos de 18-10-1993.
- S. La Coruña secc.4ª de 19-10-1993.
- S. Alicante secc.4ª de 20-10-1993.
- S. Alicante secc.4ª de 20-10-1993.
- S. Barcelona secc.14ª de 16-12-1993.
- A. Asturias secc.1ª de 21-12-1993.
- S. Alicante secc.4ª de 28-12-1993.
- S. Alicante secc.4ª de 28-12-1993.
- S. Madrid secc.21ª de 4-1-1994.
- S. Alicante secc.4ª de 9-2-1994.
- S. Almería de 25-2-1994.
- S. Almería de 25-2-1994.
- A. Madrid secc.21ª de 7-3-1994.
- A. Málaga de 28-3-1994.
- S. Toledo secc.2ª de 7-4-1994.
- S. Toledo secc.2ª de 7-4-1994.

- S. Lugo de 15-4-1994.
- S. Lugo de 15-4-1994.
- S. Lugo de 15-4-1994.
- S. Toledo secc.1ª de 20-4-1994.
- S. Toledo secc.1ª de 20-4-1994.
- A. Navarra secc.1ª de 20-4-1994.
- A. Barcelona secc.13ª de 26-4-1994.
- A Castellón secc.2ª de 29-4-1994.
- A. Madrid secc.20ª de 6-5-1994.
- S. La Rioja de 16-5-1994.
- A. Gerona secc.2ª de 17-5-1994.
- A. Gerona secc.2ª de 17-5-1994.
- S. Badajoz secc.2ª de 19-5-1994.
- S. León secc.1ª de 26-5-1994.
- A. Barcelona secc.1ª de 30-5-1994.
- A. Huesca de 1-6-1994.
- S. Alicante secc.4ª de 6-6-1994.
- A. Toledo secc.1ª de 14-6-1994.
- S. Lugo de 6-7-1994.
- S. Valencia secc.8ª de 13-7-1994.
- S. Málaga secc.6ª de 13-7-1994.
- S. Badajoz secc.2ª de 27-7-1994.
- A. Alicante secc.5ª de 21-9-1994.
- S. Badajoz secc.2ª de 7-10-1994.
- S. Alicante secc.4ª de 10-10-1994.
- A. Córdoba de 18-10-1994.
- S. Ciudad Real secc.1ª de 24-10-1994.
- S. Alicante secc.4ª de 15-11-1994.
- S. Córdoba secc.1ª de 12-12-1994.
- S. Castellón secc.2ª de 3-3-1995.

S. Cantabria secc.2ª de 18-9-1995.

Las partes y demás sujetos intervinientes :

- S. Alicante secc.4ª de 27-1-1993.
- A. Barcelona secc.14ª de 15-2-1993.
- S. Asturias de 4-3-1993.
- S. Toledo de 3-5-1993.
- A. Cantabria secc.2ª de 17-5-1993.
- S. Teruel de 22-6-1993.
- S. La Coruña secc.4ª de 12-7-1993.
- S. Cuenca de 2-9-1993.
- S. Tarragona secc.1ª de 11-2-1994.
- S. Cantabria secc.2ª de 21-2-1994.
- S. Madrid secc.21ª de 14-3-1994.
- S. Madrid secc.21ª de 14-3-1994.
- S. Lugo de 15-4-1994.
- S. Toledo secc.1ª de 20-4-1994.
- A. Gerona secc.2ª de 17-5-1994.
- A. Gerona secc.2ª de 17-5-1994.
- S. Badajoz secc.2ª de 19-5-1994.
- A. Huesca de 1-6-1994.
- S. Segovia de 2-6-1994.
- S. Alicante secc.4ª de 15-6-1994.
- S. Huesca de 8-7-1994.
- S. Alicante secc.4ª de 18-7-1994.
- S. Barcelona secc.15ª de 10-10-1994.
- S. Cáceres secc.2ª de 6-3-1995.

Legitimación :

- S. Alicante de 13-10-1980.
- S. Granada de 14-11-1980.
- S. Cáceres de 17-12-1980.
- S. Bilbao secc.1ª de 17-7-1989.
- S. Huelva de 21-5-1990.
- S. Baleares secc.3ª de 9-4-1992.
- S. Cádiz secc.2ª de 12-5-1992.
- S. Burgos secc.2ª de 16-6-1992.
- S. Oviedo de 4-12-1992.
- S. Granada de 22-1-1993.
- S. Tarragona secc.1ª de 2-2-1993.
- S. Murcia de 5-2-1993.
- S. Almería de 2-3-1993.
- S. Asturias de 4-3-1993.
- S. Granada de 8-3-1993.
- S. Granada de 1-4-1993.
- S. Teruel de 27-4-1993.
- S. Teruel de 27-4-1993.
- S. Alicante de 6-5-1993.
- A. Santander de 17-5-1993.
- S. Pontevedra secc.4ª de 18-5-1993.
- S. Granada secc.4ª de 27-5-1993.
- S. León secc.2ª de 31-5-1993.
- S. Málaga secc.5ª de 7-6-1993.
- S. Burgos secc.2ª de 8-6-1993.
- S. Teruel de 22-6-1993.
- S. Castellón de 26-6-1993.
- S. Castellón secc.1ª de 26-6-1993.

- S. Albacete secc.1ª de 29-6-1993.
- S. La Coruña secc.4ª de 12-7-1993.
- S. La Coruña secc.4ª de 12-7-1993.
- S. León secc.1ª de 13-7-1993.
- S. Málaga secc.4ª de 1-9-1993.
- S. Sevilla secc.6ª de 22-9-1993.
- S. Pontevedra secc.1ª de 22-9-1993.
- S. Pontevedra secc.4ª de 24-9-1993.
- S. Pontevedra secc.4ª de 24-9-1993.
- S. Albacete secc.1ª de 27-9-1993.
- S. Pontevedra secc.4ª de 28-9-1993.
- S. Pontevedra secc.4ª de 28-9-1993.
- S. Madrid secc.20ª de 28-9-1993.
- S. Lérida secc.1ª de 15-10-1993.
- S. La Coruña secc.3ª de 3-11-1993.
- S. Valencia secc.8ª de 8-11-1993.
- S. León secc.2ª de 8-11-1993.
- S. Teruel de 9-11-1993.
- S. Teruel de 9-11-1993.
- S. Teruel de 9-11-1993.
- S. Alicante secc.4ª de 11-11-1993.
- S. La Coruña secc.3ª de 15-11-1993.
- S. Madrid secc.8ª de 23-11-1993.
- S. Madrid secc.21ª de 4-1-1994.
- S. Huesca de 11-1-1994.
- S. Vizcaya secc.3ª de 11-1-1994.
- S. León de 14-1-1994.
- S. Zaragoza secc.5ª de 14-1-1994.
- S. Tarragona secc.1ª de 17-1-1994.
- S. Tarragona secc.1ª de 17-1-1994.

- S. Pontevedra secc.3ª de 21-1-1994.
- S. Almería de 25-1-1994.
- S. Álava secc.1ª de 7-2-1994.
- S. Tarragona secc.1ª de 11-2-1994.
- S. Tarragona secc.1ª de 11-2-1994.
- S. Tarragona secc.1ª de 11-2-1994.
- S. Tarragona de 17-2-1994.
- S. León secc.1ª de 18-2-1994.
- S. León secc.1ª de 18-2-1994.
- S. Toledo secc.1ª de 19-2-1994.
- S. Cantabria secc.2ª de 21-2-1994.
- S. Almería de 25-2-1994.
- S. Albacete secc.1ª de 11-3-1994.
- S. Madrid secc.21ª de 14-3-1994.
- S. Murcia de 22-3-1994.
- S. Pontevedra secc.1ª de 29-3-1994.
- S. Málaga secc.4ª de 30-3-1994.
- S. Palencia de 5-4-1994.
- S. Baleares secc.4ª de 6-4-1994.
- S. Toledo secc.2ª de 7-4-1994.
- S. Alicante secc.5ª de 11-4-1994.
- S. Tarragona de 14-4-1994.
- S. Sevilla secc.6ª de 18-4-1994.
- S. Cuenca de 19-4-1994.
- S. Toledo secc.1ª de 20-4-1994.
- S. Toledo de 20-4-1994.
- S. Toledo secc.1ª de 20-4-1994.
- S. Madrid secc.19ª de 22-4-1994.
- S. La Rioja de 16-5-1994.
- S. Badajoz secc.2ª de 19-5-1994.

- S. Badajoz secc.2ª de 19-5-1994.
- S. Asturias secc.4ª de 30-5-1994.
- S. Sevilla secc.6ª de 6-6-1994.
- S. Pontevedra secc.1ª de 6-6-1994.
- S. León secc.1ª de 15-6-1994.
- S. León secc.1ª de 15-6-1994.
- S. Alicante secc.4ª de 15-6-1994.
- S. León de 30-6-1994.
- S. Toledo secc.1ª de 4-7-1994.
- S. Toledo secc.1ª de 6-7-1994.
- S. Huesca de 8-7-1994.
- S. Santa Cruz de Tenerife secc.3ª de 9-7-1994.
- S. Alicante secc.4ª de 11-7-1994.
- S. Valencia secc.8ª de 13-7-1994.
- S. Toledo de 14-7-1994.
- S. Segovia de 21-7-1994.
- S. Cádiz secc.1ª de 22-7-1994.
- S. Badajoz de 1-9-1994.
- S. Cantabria secc.2ª de 5-9-1994.
- S. Barcelona secc.1ª de 15-9-1994.
- S. Huesca de 28-9-1994.
- S. Barcelona secc.16ª de 31-10-1994.
- S. Huesca de 2-11-1994.
- S. Barcelona secc.16ª de 4-11-1994.
- S. Cantabria secc.3ª de 16-11-1994.
- S. Castellón secc.1ª de 23-11-1994.
- S. Murcia secc.4ª de 15-12-1994.
- S. Zaragoza secc.4ª de 22-12-1994.
- S. Soria de 31-12-1994.
- S. Soria de 31-12-1994.

S. Soria de 31-12-1994.

S. Soria de 31-12-1994.

S. Palencia de 2-3-1995.

S. Palencia de 2-3-1995.

Postulación :

S. León de 8-6-1990.

S. León de 8-6-1990.

A. Salamanca de 7-7-1990.

A. Alicante secc.5ª de 15-11-1990.

A. Alicante secc.5ª de 15-11-1990.

A. Palencia de 27-1-1991.

S. Palma de Mallorca de 9-2-1991.

S. Palma de Mallorca de 9-2-1991.

A. Huesca de 5-3-1991.

S. Córdoba secc.3ª de 22-4-1991.

S. Córdoba secc.3ª de 22-4-1991.

S. Córdoba secc.3ª de 22-4-1991.

S. Córdoba secc.1ª de 5-6-1991.

S. Córdoba secc.1ª de 5-6-1991.

S. Gerona secc.2ª de 2-7-1991.

S. Gerona secc.2ª de 2-7-1991.

S. Ávila de 17-7-1991.

S. Tarragona de 26-7-1991.

S. Tarragona de 26-7-1991.

S. Tarragona de 26-7-1991.

S. Palma de Mallorca de 9-9-1991.

S. Ávila de 17-9-1991.

- S. Alicante secc.4ª de 18-9-1991.
- S. Alicante secc.4ª de 30-10-1991.
- S. Palencia de 27-11-1991.
- S. Palencia de 27-11-1991.
- S. Albacete secc.1ª de 4-12-1991.
- S. Albacete secc.1ª de 4-12-1991.
- S. Albacete secc.1ª de 4-12-1991.
- A. Oviedo secc.1ª de 10-12-1991.
- A. Oviedo secc.1ª de 10-12-1991.
- S. Palencia de 16-12-1991.
- S. Palencia de 16-12-1991.
- S. Palencia de 16-12-1991.
- S. Palencia de 16-12-1991.
- A. Oviedo secc.1ª de 28-12-1991.
- A. Oviedo secc.1ª de 28-12-1991
- A. Oviedo secc.4ª de 8-1-1992.
- A. Oviedo secc.5ª de 11-3-1992.
- A. Oviedo secc.5ª de 11-3-1992.
- A. Oviedo secc.5ª de 11-3-1992.
- A. Santander secc.1ª de 13-4-1992.
- S. Barcelona secc.16ª de 27-4-1992.
- A. Oviedo secc.5ª de 20-5-1992.
- A. Oviedo secc.5ª de 20-5-1992.
- A. Oviedo secc.5ª de 28-5-1992.
- A. Oviedo secc.5ª de 28-5-1992.
- S. San Sebastián secc.2ª de 10-6-1992.
- A. San Sebastián secc.2ª de 10-6-1992.
- S. Zaragoza secc.2ª de 24-6-1992.
- S. Palma de Mallorca de 25-6-1992.
- S. Palma de Mallorca secc.3ª de 25-6-1992.

- S. Badajoz secc.2ª de 9-7-1992.
- A. Jaén de 14-7-1992.
- S. La Coruña secc.4ª de 21-7-1992.
- S. La Coruña secc.4ª de 21-7-1992.
- A. Barcelona secc.16ª de 7-10-1992.
- A. Pontevedra de 8-10-1992.
- S. Oviedo secc.5ª de 10-11-1992.
- S. Oviedo secc.5ª de 10-11-1992.
- S. Segovia de 12-11-1992.
- S. Segovia de 12-11-1992.
- S. Cáceres secc.2ª de 3-12-1992.
- A. Sevilla secc.6ª de 16-12-1992.
- A. Sevilla secc.6ª de 16-12-1992.
- S. Badajoz secc.1ª de 19-12-1992.
- S. Bilbao secc.1ª de 21-12-1992.
- S. Bilbao secc.1ª de 21-12-1992.
- A. Huesca de 30-12-1992.
- S. Huesca de 30-12-1992.
- S. Castellón de 13-1-1993.
- S. Valencia secc.2ª de 21-1-1993.
- S. Santander secc.1ª de 21-1-1993.
- A. Huesca de 25-1-1993.
- A. Huesca de 25-1-1993.
- A. Asturias secc.4ª de 25-1-1993.
- S. Murcia secc.4ª de 12-2-1993.
- S. Murcia secc.4ª de 12-2-1993.
- A. Oviedo secc.4ª de 13-2-1993.
- A. Oviedo secc.4ª de 13-2-1993.
- S. Valencia secc.2ª de 19-2-1993.
- S. Murcia secc.4ª de 10-3-1993.

- S. Murcia secc.4ª de 10-3-1993.
- S. Málaga secc.4ª de 23-3-1993.
- S. Navarra secc.3ª de 19-4-1993.
- S. Sevilla secc.6ª de 26-4-1993.
- S. Murcia secc.3ª de 30-4-1993.
- S. Murcia secc.3ª de 30-4-1993.
- S. Murcia secc.3ª de 30-4-1993.
- S. Oviedo de 31-5-1993.
- S. Toledo secc.1ª de 10-6-1993.
- S. San Sebastián de 30-7-1993.
- S. Córdoba secc.1ª de 16-9-1993.
- S. Córdoba secc.1ª de 16-9-1993.
- S. Sevilla secc.6ª de 17-9-1993.
- S. Sevilla secc.6ª de 18-9-1993.
- S. Sevilla secc.6ª de 18-9-1993.
- S. Vizcaya secc.5ª de 13-10-1993.
- S. Vizcaya secc.5ª de 13-10-1993.
- S. Castellón de 16-10-1993.
- S. Sevilla secc.6ª de 22-10-1993.
- S. Albacete de 25-10-1993.
- S. Guipúzcoa secc.2ª de 4-11-1993.
- S. Guipúzcoa secc.2ª de 4-11-1993.
- A. Granada de 4-11-1993.
- A. Castellón de 9-11-1993.
- S. Jaén de 9-11-1993.
- S. Valladolid secc.3ª de 4-12-1993.
- S. Valladolid secc.3ª de 4-12-1993.
- S. Zaragoza secc.5ª de 13-12-1993.
- S. Zaragoza secc.5ª de 13-12-1993.
- S. Cuenca de 20-12-1993.

- S. Tarragona de 30-12-1993.
- A. Segovia de 31-12-1993.
- A. Navarra secc.1ª de 13-1-1994.
- S. Gerona secc.2ª de 27-1-1994.
- S. Tarragona secc.2ª de 12-2-1994.
- S. Albacete secc.2ª de 16-2-1994.
- S. Albacete secc.2ª de 16-2-1994.
- S. Badajoz secc.2ª de 18-3-1994.
- A. Málaga.secc.4ª de 28-3-1994.
- A. Málaga secc.4ª de 28-3-1994.
- S. Gerona secc.2ª de 5-4-1994.
- S. Málaga secc.6ª de 19-4-1994.
- S. Málaga secc.6ª de 19-4-1994.
- S. Toledo secc.1ª de 24-5-1994.
- S. Barcelona secc.14ª de 10-6-1994.
- A. Toledo secc.1ª de 14-6-1994.
- S. Cuenca de 5-7-1994.
- S. Cuenca de 5-7-1994.
- S. Cuenca de 5-7-1994.
- S. Sevilla secc.6ª de 8-7-1994.
- A. Huesca de 22-7-1994.
- A. Huesca de 22-7-1994.
- S. La Coruña secc.4ª de 6-9-1994.
- A. Cantabria secc.2ª de 21-9-1994.
- S. Cuenca de 30-11-1994.
- A. Málaga secc.4ª de 28-3.1994.

Acciones ejercitables :

- S. San Sebastián de 9-9-1983.
- S. Valencia secc.7ª de 10-10-1990.
- S. Tarragona secc.1ª de 2-2-1993.
- S. Almería de 25-3-1993.
- S. Pontevedra secc.2ª de 26-4-1993.
- S. Navarra secc.1ª de 1-9-1993.
- S. Lérida secc.1ª de 4-10-1993.
- S. Granada secc.4ª de 17-12-1993.
- S. Jaén de 21-4-1994.
- S. Jaén de 21-4-1994.
- S. Salamanca de 27-9-1994.

Objeto :

- S. La Coruña secc.4ª de 21-6-1994.
- S. Alicante secc.4ª de 15-51-991.
- S. Huesca de 17-9-1990.
- S. Navarra de 19-11-1990.
- S. Huelva de 30-11-1990.
- S. Alicante secc.4ª de 27-3-1991.
- S. Alicante secc.4ª de 28-5-1991.
- S. Cádiz secc.2ª de 28-5-1991.
- S. Alicante secc.5ª de 13-6-1991.
- A. Alicante secc.5ª de 4-7-1991.
- S. Asturias secc.5ª de 17-7-1991.
- S. Alicante secc.4ª de 8-10-1991.
- S. Toledo de 10-10-1991.

- S. Badajoz secc.2ª de 14-10-1991.
- S. Burgos secc.3ª de 31-10-1991.
- S. León secc.2ª de 15-11-1991.
- S. Burgos de 14-12-1991.
- S. Alicante secc.4ª de 15-1-1992.
- S. Baleares secc.3ª de 9-4-1992.
- S. Córdoba secc.1ª de 20-5-1992.
- S. Madrid secc.18ª de 23-6-1992.
- S. Palma de Mallorca secc.4ª de 8-7-1992.
- S. Barcelona secc.13ª de 23-7-1992.
- S. Teruel de 10-9-1992.
- S. Pontevedra secc.1ª de 24-9-1992.
- S. Barcelona secc.14ª de 19-10-1992.
- S. Cáceres secc.2ª de 5-11-1992.
- S. Cáceres secc.2ª de 5-11-1992.
- S. Alicante secc.4ª de 23-11-1992.
- S. Oviedo secc.1ª de 3-12-1992.
- S. Burgos de 12-12-1992.
- S. Alicante secc.4ª de 27-1-1993.
- S. Pontevedra secc.3ª de 26-2-1993.
- S. Almería de 2-3-1993.
- S. Badajoz secc.2ª de 2-3-1993.
- S. Barcelona secc.12ª de 18-3-1993.
- S. Badajoz secc.2ª de 22-3-1993.
- S. Guadalajara de 24-3-1993.
- S. Alicante secc.4ª de 25-3-1993.
- S. León secc.2ª de 26-3-1993.
- S. Guadalajara de 1-4-1993.
- S. Pontevedra secc.3ª de 14-4-1993.
- S. Granada secc.3ª de 14-4-1993.

- S. Jaén de 29-4-1993.
- S. Burgos secc.2ª de 29-4-1993.
- S. Alicante secc.4ª de 6-5-1993.
- S. Burgos secc.2ª de 13-5-1993.
- S. Burgos secc.2ª de 13-5-1993.
- S. Burgos secc.2ª de 13-5-1993.
- S. Málaga secc.5ª de 7-6-1993.
- S. Toledo secc.1ª de 7-6-1993.
- S. León secc.1ª de 18-6-1993.
- S. Santander de 23-6-1993.
- S. Jaén de 30-6-1993.
- S. Burgos secc.3ª de 2-7-1993.
- S. Burgos secc.3ª de 2-7-1993.
- S. Almería de 7-7-1993.
- S. Almería de 7-7-1993.
- S. Alicante secc.4ª de 12-7-1993.
- S. Guadalajara de 12-7-1993.
- S. Pontevedra secc.4ª de 16-7-1993.
- S. Pontevedra secc.4ª de 16-7-1993.
- S. León secc.2ª de 20-7-1993.
- S. Asturias secc.4ª de 26-7-1993.
- S. Navarra de 1-9-1993.
- S. Pontevedra secc.4ª de 28-9-1993.
- S. Lugo de 15-10-1993.
- S. Santa Cruz de Tenerife secc.1ª de 26-10-1993.
- S. Álava de 4-11-1993.
- S. Pontevedra secc.1ª de 8-11-1993.
- S. Valencia secc.8ª de 8-11-1993.
- S. Asturias secc.1ª de 23-11-1993.
- S. Almería de 9-12-1993.

- S. Baleares secc.3ª de 23-12-1993.
- S. Huesca de 11-1-1994.
- S. Santa Cruz de Tenerife secc.3ª de 22-1-1994.
- S. Alicante secc.4ª de 24-1-1994.
- S. Pontevedra secc.2ª de 27-1-1994.
- S. Tarragona de 17-2-1994.
- S. Huelva de 3-3-1994.
- S. Gerona sec.2ª de 18-3-1994.
- S. Jaén de 24-3-1994.
- S. Jaén de 24-3-1994.
- S. Lugo de 28-3-1994.
- S. Pontevedra secc.1ª de 29-3-1994.
- S. Palencia de 5-4-1994.
- S. Toledo secc.2ª de 6-4-1994.
- S. Baleares secc.4ª de 6-4-1994.
- S. Toledo secc.2ª de 7-4-1994.
- S. Pontevedra secc.4ª de 11-4-1994.
- S. Vizcaya secc.3ª de 14-4-1994.
- S. Tarragona de 14-4-1994.
- S. Gerona secc.2ª de 20-4-1994.
- S. Toledo secc.1ª de 20-4-1994.
- S. Cuenca de 27-4-1994.
- S. Asturias de 27-4-1994.
- S. León de 29-4-1994.
- S. Murcia secc.4ª de 3-5-1994.
- S. Lugo de 6-5-1994.
- S. Alicante secc.4ª de 11-5-1994.
- S. Teruel de 23-5-1994.
- S. Sevilla secc.6ª de 6-6-1994.
- S. Navarra secc.2ª de 8-6-1994.

- S. Tarragona de 13-6-1994.
- S. Pontevedra secc.4ª de 15-6-1994.
- A. Málaga secc.5ª de 20-6-1994.
- S. Sevilla secc.6ª de 2-7-1994.
- S. Badajoz secc.2ª de 27-7-1994.
- S. Segovia de 30-7-1994.
- S. Málaga secc.6ª de 1-9-1994.
- S. Sevilla secc.5ª de 20-9-1994.
- S. Sevilla secc.5ª de 20-9-1994.
- S. Salamanca de 27-9-1994.
- S. León secc.2ª de 28-9-1994.
- S. Toledo secc.1ª de 30-9-1994.
- S. Lugo de 11-10-1994.
- S. Barcelona secc.14ª de 11-10-1994.
- S. Teruel de 14-10-1994.
- S. Alicante secc.5ª de 17-10-1994.
- S. Toledo secc.1ª de 20-10-1994.
- S. Segovia de 26-10-1994.
- S. Segovia de 4-11-1994.
- S. Asturias secc.1ª de 7-11-1994.
- S. Almería de 17-11-1994.
- S. Toledo secc.1ª de 21-11-1994.
- S. Pontevedra secc.3ª de 21-11-1994.
- S. Castellón secc.1ª de 29-11-1994.
- S. Málaga secc.6ª de 30-11-1994.
- S. Badajoz secc.1ª de 2-12-1994.
- S. Badajoz secc.1ª de 22-12-1994.
- S. Cádiz secc.2ª de 13-1-1995.
- S. Valencia secc.8ª de 15-2-1995.
- S. Huesca de 27-2-1995.

- S. Cuenca de 29-3-1995.
- S. Pontevedra secc.2ª de 5-4-1995.

Acumulación de acciones :

- S. Córdoba secc.2ª de 20-3-1993.
- S. León secc.2ª de 31-5-1993.
- S. Burgos secc.2ª de 8-6-1993.
- S. Málaga secc.4ª de 1-9-1993.
- S. Pontevedra secc.1ª de 22-9-1993.
- S. Teruel de 9-11-1993.
- A. Guipúzcoa secc.2ª de 13-1-1994.
- S. Alicante secc.5ª de 11-4-1994.
- S. Segovia de 30-5-1994.
- S. Navarra secc.3ª de 22-7-1994.
- S. Valladolid secc.1ª de 21-11-1994.
- S. Asturias secc.1ª de 9-12-1994.
- S. Soria de 31-12-1994.
- S. Palencia de 2-3-1995.
- S. Cuenca de 27-4-1995.

Juicio :

- S. Las Palmas de Gran Canaria de 26-5-1978.
- S. Burgos secc.2ª de 13-5-1993.
- S. Salamanca de 27-5-1993.
- S. Málaga secc.5ª de 7-6-1993.
- S. Baleares secc.4ª de 26-7-1993.

- S. Tarragona secc.2ª de 1-9-1993.
- S. Almería de 13-11-1993.
- A. Tarragona secc.2ª de 4-12-1993.
- S. Pontevedra secc.3ª de 10-12-1993.
- S. Tarragona secc.1ª de 11-2-1994.
- S. Madrid secc.21ª de 14-3-1994.
- S. Albacete secc.1ª de 14-3-1994.
- S. Huesca de 15-3-1994.
- S. Tarragona de 9-4-1994.
- S. Segovia de 16-5-1994.
- S. Badajoz secc.2ª de 19-5-1994.
- S. Badajoz secc.2ª de 3-6-1994.
- S. León de 30-6-1994.
- S. Huesca de 8-7-1994.
- S. Jaén de 20-9-1994.
- S. Lugo de 29-9-1994.
- S. Barcelona secc.14ª de 11-10-1994.
- S. Alicante secc.5ª de 17-10-1994.
- S. León secc.1ª de 14-11-1994.
- S. Alicante secc.4ª de 24-11-1994.
- S. Alicante secc.4ª de 29-11-1994.
- S. Alicante secc.4ª de 7-12-1994.
- S. Jaén de 20-12-1994.
- S. Málaga secc.6ª de 22-12-1995.
- S. Málaga secc.6ª de 8-1-1996.
- S. Toledo secc.2ª de 12-2-1996.
- S. Lugo de 19-2-1996.
- S. Lugo de 19-2-1996.

Sentencia :

- S. Oviedo secc.5ª de 24-4-1992.
- S. Oviedo secc.5ª de 28-5-1992.
- S. Salamanca de 23-6-1992.
- A. La Coruña secc.4ª de 6-10-1992.
- A. Oviedo secc.6ª de 1-2-1993.
- S. Oviedo secc.1ª de 11-2-1993.
- A. Barcelona secc.14ª de 23-2-1993.
- A. Oviedo secc.5ª de 25-2-1993.
- S. Granada secc.3ª de 17-3-1993.
- S. Madrid secc.19ª de 26-3-1993.
- S. Madrid secc.19ª de 26-3-1993.
- A. Madrid secc.18ª de 10-5-1993.
- S. Alicante secc.4ª de 1-6-1993.
- A. Guipúzcoa secc.2ª de 9-7-1993.
- S. Palencia de 15-9-1993.
- A. Navarra secc.3ª de 21-9-1993.
- A. Castellón de 5-11-1993.
- S. Alicante secc.4ª de 13-11-1993.
- S. Lérida de 16-11-1993.
- A. Barcelona secc.14ª de 13-12-1993.
- A. Barcelona secc.14ª de 15-12-1993.
- S. Alicante secc.4ª de 28-12-1993.
- S. Alicante secc.4ª de 28-12-1993.
- A. Segovia de 31-12-1993.
- S. Madrid secc.13ª de 25-3-1994.
- S. Badajoz secc.1ª de 28-3-1994.
- S. Ciudad Real secc.1ª de 4-4-1994.
- S. Badajoz secc.1ª de 9-6-1994.

- S. Madrid secc.19ª de 23-6-1994.
- S. Alicante secc.4ª de 30-6-1994.
- S. Jaén de 9-9-1994.
- S. Lugo de 28-9-1994.
- S. León secc.2ª de 28-9-1994.
- S. Tarragona secc.2ª de 4-10-1994.
- S. Zamora de 25-10-1994.
- S. Badajoz secc.1ª de 2-12-1994.
- S. Badajoz secc.1ª de 20-12-1994.
- A. Madrid secc.12ª de 23-1-1995.
- A. Cantabria de 1-9-1995.

Recurso de apelación :

- S. Palma de Mallorca secc.3ª de 11-7-1991.
- S. San Sebastián secc.1ª de 25-11-1991.
- S. Badajoz de 15-9-1992.
- S. La Coruña secc.4ª de 6-10-1992.
- A. La Coruña secc.4ª de 6-10-1992.
- S. Almería de 12-11-1992.
- S. Teruel de 17-11-1992.
- S. Alicante secc.4ª de 23-11-1992.
- S. Granada secc.3ª de 30-11-1992.
- S. Badajoz secc.2ª de 31-12-1992.
- A. Málaga secc.4ª de 20-1-1993.
- S. Madrid secc.9ª de 15-2-1993.
- A. Oviedo secc.5ª de 26-2-1993.
- S. Málaga secc.6ª de 6-3-1993.
- S. Granada secc.4ª de 25-3-1993.

- S. Madrid secc.19ª de 26-3-1993.
- S. Madrid secc.8ª de 14-4-1993.
- S. León secc.2ª de 29-4-1993.
- A. Madrid secc.18ª de 10-5-1993.
- S. Alicante secc.4ª de 1-6-1993.
- S. Jaén de 9-6-1993.
- S. Toledo secc.2ª de 21-6-1993.
- A. Almería de 14-7-1993.
- S. Badajoz de 2-9-1993.
- S. Toledo secc.1ª de 15-9-1993.
- A. Zaragoza secc.2ª de 18-9-1993.
- S. Teruel de 27-10-1993.
- A. Castellón secc.1ª de 5-11-1993.
- S. Lérida secc.1ª de 16-11-1993.
- S. Cantabria secc.2ª de 17-11-1993.
- S. Cantabria secc.2ª de 17-11-1993.
- S. Barcelona secc.14ª de 13-12-1993.
- S. Granada secc.3ª de 20-12-1993.
- A. Segovia de 31-12-1993.
- S. Málaga secc.6ª de 26-1-1994.
- A. Zaragoza secc.4ª de 18-2-1994.
- A. Málaga secc.6ª de 9-3-1994.
- S. Murcia de 12-3-1994.
- S. Madrid secc.13ª de 25-3-1994.
- S. Cantabria secc.2ª de 6-4-1994.
- S. Alicante secc.4ª de 6-4-1994.
- S. Málaga secc.6ª de 13-4-1994.
- S. Pontevedra secc.3ª de 27-5-1994.
- A. Almería de 7-11-1994.
- A. Madrid secc.12ª de 23-1-1995.

A. Salamanca de 20-10-1995.

Recurso de queja :

S. Barcelona secc.14ª de 8-3-1993.

A. Madrid de 9-9-1993.

Recurso de casación :

S. Granada secc.3ª de 30-6-1992.

S. Barcelona secc.11ª de 30-10-1992.

S. Oviedo secc.4ª de 31-5-1993.

Ejecución de sentencia :

S. Santa Cruz de Tenerife de 12-6-1989.

S. Sevilla secc.5ª de 14-7-1990.

A. Granada secc.1ª de 4-10-1991

A. Navarra secc.2ª de 25-1-1993.

A. Jaén de 28-3-1994.

S. Badajoz secc.4ª de 19-5-1994.

A. Granada secc.2ª de 8-6-1994.

A. León secc.2ª de 7-12-1994.

S. Valencia secc.3ª de 27-3-1995.

A. Almería de 24-11-1995.

S. Almería de 30-11-1995.

S. Pontevedra secc.3ª de 1-2-1996.

A. Almería de 18-3-1997.

Intereses :

- S. Córdoba secc.2ª de 10-10-1992.
- S. Toledo secc.1ª de 13-10-1992.
- S. Badajoz secc.2ª de 20-10-1992.
- S. Oviedo de 4-12-1992.
- S. Santander secc.1ª de 10-12-1992.
- S. Santander secc.3ª de 11-12-1992.
- S. Ciudad Real secc.2ª de 12-12-1992.
- S. Santander de 17-12-1992.
- S. Oviedo secc.1ª de 4-2-1993.
- S. Oviedo secc.1ª de 4-2-1993.
- S. Vitoria secc.1ª de 23-2-1993.
- S. Barcelona secc.8ª de 26-4-1993.
- S. Castellón secc.1ª de 26-6-1993.
- S. Toledo de 2-7-1993.
- S. Segovia de 12-11-1993.
- S. Alicante secc.5ª de 1-2-1994.
- A. Zaragoza secc.4ª de 18-2-1994.
- A. Málaga secc.6ª de 9-3-1994.
- S. Vizcaya secc.3ª de 14-4-1994.
- S. Barcelona secc.16ª de 6-5-1994.
- S. León de 30-6-1994.
- A. Valencia secc.8ª de 14-6-1995.
- S. Las Palmas de Gran Canaria secc.1ª de 12-1-1996.
- S. Las Palmas de Gran Canaria secc.1ª de 12-1-1996.

Tasación de Costas :

- S. Valencia de 30-4-1992.
- S. Navarra de 3-5-1992.
- S. Huelva de 17-3-1993.
- S. Santa Cruz de Tenerife secc.1ª de 21-4-1993.
- S. Toledo secc.2ª de 4-5-1994.
- S. Toledo secc.1ª de 24-5-1994.
- S. Sevilla secc.6ª de 8-7-1994.
- S. Jaén de 9-9-1994.
- S. Sevilla secc.6ª de 30-9-1994.
- S. Navarra de 6-10-1994.
- S. Cuenca de 30-11-1994.
- S. Teruel de 10-12-1994.

SENTENCIAS Y AUTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Fuentes legales :

- S. de 22-12-1989.

Principios y Naturaleza jurídica :

- S. de 15-2-1924.
- S. de 31-10-1931.
- S. de 10-7-1943.
- S. de 28-5-1961.
- S. de 5-7-1961.

- S. de 28-3-1963.
- S. de 27-10-1967.
- S. de 25-11-1968.
- S. de 30-3-1971.
- S. de 15-12-1971.
- S. de 8-11-1972.
- S. de 6-6-1973.
- S. de 28-2-1974.
- S. de 19-10-1988.
- S. de 21-7-1989.
- S. de 21-11-1989.
- S. de 28-5-1990.
- S. de 12-6-1990.
- S. de 15-1-1992.
- S. de 6-3-1992.
- S. de 15-4-1992.

Ámbito de aplicación :

- S. de 23-3-1.1982.
- S. de 14-12-1961.
- S. de 9-2-1964.
- S. de 21-6-1966.
- S. de 16-6-1969.
- S. de 20-3-1975.
- S. de 25-3-1976.
- S. de 25-3-1976.
- S. de 25-3-1976.
- S. de 12-6-1976.

S. de 7-5-1977.

S. de 9-5-1977.

S. de 4-10-1980.

S. de 27-1-1981.

S. de 29-5-1984.

S. de 13-5-1985.

S. de 7-11-1985.

S. de 4-2-1987.

S. de 9-2-1988.

S. de 9-2-1988.

S. de 13-2-1988.

S. de 9-6-1989.

S. de 7-4-1990.

S. de 19-10-1990.

S. de 19-10-1990.

S. de 15-11-1990.

S. de 7-2-1991.

S. de 28-5-1991.

Jurisdicción y Competencia :

S. de 22-2-1960.

S. de 30-5-1961.

S. de 23-10-1975.

S. de 23-10-1975.

S. de 5-3-1977.

S. de 9-3-1983.

S. de 20-3-1983.

S. de 17-12-1985.

S. de 14-10-1986.

S. de 2-2-1987.

S. de 11-2-1987.

S. de 12-2-1987.

S. de 22-6-1987.

S. de 20-3-1988.

S. de 10-5-1988.

S. de 7-4-1989.

S. de 20-6-1989.

S. de 28-3-1990.

S. de 10-11-1990.

S. de 10-11-1990.

S. de 27-1-1992.

S. de 25-2-1992.

S. de 2-6-1993.

Inadecuación del procedimiento :

A. de 28-10-1991.

Las partes y demás sujetos intervinientes :

S. de 10-3-1960.

S. de 25-6-1976.

S. de 16-2-1977.

S. de 14-3-1978.

S. de 24-3-1979.

S. de 24-11-1980.

- S. de 10-4-1987.
- S. de 27-7-1988.
- S. de 22-1-1991.
- S. de 7-2-1991.
- S. Sl. 2ª de 15-4-1991.
- S. Sl. 2ª de 19-4-1991.
- S. Sl. 2ª de 14-11-1992.
- S. Sl. 2ª de 30-6-1993.

Legitimación :

- S. de 16-4-1963.
- S. de 16-4-1963.
- S. de 16-4-1963.
- S. de 28-11-1963.
- S. de 2-12-1964.
- S. de 23-2-1966.
- S. de 7-12-1968.
- S. de 9-5-1969.
- S. de 27-9-1969.
- S. de 14-10-1969.
- S. de 16-2-1971.
- S. de 16-4-1973.
- S. de 15-2-1975.
- S. de 20-3-1975.
- S. de 23-2-1976.
- S. de 23-2-1976.
- S. de 15-10-1976.
- S. de 17-5-1977.

- S. de 14-6-1977.
- S. de 14-3-1978.
- S. de 24-3-1979.
- S. de 7-4-1980.
- S. de 1-6-1980.
- S. de 17-6-1980.
- S. de 27-6-1980.
- S. de 6-11-1980.
- S. de 6-11-1980.
- S. de 30-12-1980.
- S. de 3-7-1981.
- S. de 26-10-1981.
- S. de 30-12-1981.
- S. Sl. 2ª de 18-2-1982.
- S. de 31-3-1982.
- S. de 28-5-1982.
- S. Sl. 2ª de 22-11-1982.
- S. de 10-3-1983.
- S. de 10-3-1983.
- S. de 17-3-1983.
- S. de 28-3-1983.
- S. de 4-5-1983.
- S. de 4-5-1983.
- S. de 30-5-1983.
- S. de 25-11-1983.
- S. de 26-4-1984.
- S. de 22-9-1984.
- S. de 26-10-1984.
- S. de 31-10-1984.
- S. de 14-11-1984.

- S. de 21-2-1985.
- S. de 30-5-1985.
- S. de 30-5-1985.
- S. de 13-9-1985.
- S. de 1-10-1985.
- S. de 13-12-1985.
- S. de 28-1-1986.
- S. de 7-2-1986.
- S. Sl. 2ª de 16-2-1987.
- S. de 16-3-1987.
- S. de 18-3-1987.
- S. de 1-4-1987.
- S. de 3-4-1987.
- S. de 8-9-1987.
- S. de 21-9-1987.
- S. de 16-10-1987.
- S. de 16-10-1987.
- S. de 1-12-1987.
- S. de 19-12-1987.
- S. Sl. 2ª de 26-12-1987.
- S. de 16-5-1988.
- S. de 18-6-1988.
- S. de 22-6-1988.
- S. de 23-9-1988.
- S. de 23-9-1988.
- S. de 23-9-1988.
- S. de 23-9-1988.
- S. de 23-9-1988.
- S. de 19-10-1988.
- S. de 12-12-1988.

- S. de 27-10-1989.
- S. Sl. 2ª de 27-11-1989.
- S. de 5-12-1989.
- S. de 5-12-1989.
- S. Sl. 2ª de 7-12-1989.
- S. de 9-12-1989.
- S. de 22-12-1989.
- S. de 30-1-1990.
- S. de 30-4-1990.
- S. de 8-5-1990.
- S. de 8-5-1990.
- S. de 8-5-1990.
- S. de 18-6-1990.
- S. de 29-6-1990.
- S. de 23-10-1990.
- S. Sl. 2ª de 14-12-1990.
- S. de 22-1-1991.
- S. de 24-1-1991.
- S. de 7-2-1991.
- S. de 13-6-1991.
- S. de 29-11-1991.
- S. de 10-2-1992.
- S. de 1-6-1992.
- S. de 20-7-1992.
- S. de 22-9-1992.
- S. de 31-12-1992.
- S. de 7-5-1993.
- S. de 15-3-1994.

Postulación :

A. de 28-10-1981.

A. de 9-6-1992

A. de 30-6-1992.

A. de 1-7-1992.

Acciones ejercitables :

S. de 10-7-1943.

S. de 20-10-1950.

S. de 25-3-1954.

S. de 30-6-1954.

S. de 26-1-1959.

S. de 5-6-1959.

S. de 2-2-1960.

S. de 11-3-1961.

S. de 10-5-1962.

S. de 20-10-1963.

S. de 7-11-1964.

S. de 29-12-1965.

S. de 14-3-1968.

S. de 23-3-1968.

S. de 29-1-1969.

S. de 12-5-1969.

S. de 9-3-1974.

S. de 24-5-1974.

S. de 11-2-1975.

S. Sl. 2ª de 7-5-1975.

- S. Sl. 2ª de 7-5-1975.
- S. de 26-5-1976.
- S. de 26-5-1976.
- S. de 14-4-1977.
- S. de 28-1-1980.
- S. de 22-10-1980.
- S. de 18-11-1980.
- S. de 27-4-1981.
- S. de 10-7-1981.
- S. de 26-10-1981.
- S. de 12-2-1982.
- S. de 10-5-1982.
- S. de 10-5-1982.
- S. de 27-5-1982.
- S. de 27-5-1982.
- S. de 4-10-1982.
- S. de 17-3-1983.
- S. de 7-4-1983.
- S. de 25-4-1983.
- S. de 28-4-1983.
- S. de 6-5-1983.
- S. de 6-5-1983.
- S. de 25-11-1983.
- S. de 9-3-1984.
- S. de 23-3-1984.
- S. de 11-4-1984.
- S. de 30-4-1984.
- S. de 4-5-1984.
- S. de 18-5-1984.
- S. de 14-6-1984.

- S. de 10-12-1984.
- S. de 12-12-1984.
- S. de 18-2-1985.
- S. Sl. 2ª de 6-3-1985.
- S. Sl. 2ª de 6-3-1985.
- S. de 15-4-1985.
- S. de 21-6-1985.
- S. de 1-10-1985.
- S. de 1-10-1985.
- S. de 27-12-1985.
- S. de 24-1-1986.
- S. de 31-1-1986.
- S. de 11-2-1986.
- S. de 2-4-1986.
- S. de 2-4-1986.
- S. de 9-4-1986.
- S. de 22-12-1986.
- S. de 19-2-1987.
- S. de 19-2-1987.
- S. Sl. 2ª de 18-3-1987.
- S. Sl. 2ª de 18-3-1987.
- S. de 22-4-1987.
- S. de 24-4-1987.
- S. de 9-7-1987.
- S. de 9-7-1987.
- S. de 17-7-1987.
- S. de 21-9-1987.
- S. de 21-9-1987.
- S. de 29-10-1987.
- S. de 11-3-1988.

- S. de 5-5-1988.
- S. Sl. 2ª de 16-5-1988.
- S. Sl. 2ª de 16-5-1988.
- S. de 8-6-1988.
- S. de 24-6-1988.
- S. de 24-7-1988.
- S. de 23-9-1988.
- S. de 19-10-1988.
- S. de 28-10-1988.
- S. de 24-1-1989.
- S. de 29-1-1989.
- S. de 12-7-1989.
- S. de 27-10-1989.
- S. de 1-12-1989.
- S. de 20-12-1989.
- S. de 6-4-1990.
- S. de 28-5-1990.
- S. de 11-6-1990.
- S. de 18-6-1990.
- S. de 27-10-1990.
- S. Sl. 2ª de 24-4-1991.
- S. de 24-4-1991.
- S. Sl. 2ª de 24-4-1991.
- S. de 4-6-1991.
- S. de 13-6-1991.
- S. de 25-2-1992.
- S. de 25-2-1992.
- S. de 1-6-1992.
- S. de 15-7-1992.
- S. de 15-7-1992.

S. de 10-11-1992.

S. de 27-1-1993.

S. de 27-9-1993.

S. de 25-3-1994.

Objeto :

S. de 21-1-1978.

S. de 24-4-1962.

S. de 7-12-1963.

S. de 23-10-1965.

S. de 6-11-1965.

S. de 20-11-1969.

S. de 23-12-1971.

S. de 6-5-1974.

S. de 4-6-1976.

S. de 13-4-1977.

S. de 6-5-1977.

S. de 20-5-1977.

S. de 10-9-1979.

S. de 29-4-1980.

S. de 20-2-1981.

S. de 5-1-1982.

S. de 27-1-1982.

S. de 27-5-1982.

S. de 27-5-1982.

S. de 4-10-1982.

S. de 6-10-1982.

S. de 20-11-1982.

- S. de 9-3-1983.
- S. de 6-5-1983.
- S. de 31-5-1983.
- S. de 5-7-1983.
- S. de 5-7-1983.
- S. de 26-9-1983.
- S. de 13-2-1984.
- S. de 3-3-1984.
- S. de 7-3-1984.
- S. de 26-9-1984.
- S. de 18-10-1984.
- S. de 31-1-1985.
- S. de 26-2-1985.
- S. de 6-5-1985.
- S. de 30-11-1985.
- S. de 3-3-1986.
- S. de 8-7-1986.
- S. de 7-10-1986.
- S. de 4-11-1986.
- S. de 4-11-1986.
- S. de 16-3-1987.
- S. de 21-5-1987.
- S. de 23-5-1987.
- S. de 29-6-1987.
- S. de 26-10-1987.
- S. de 1-12-1987.
- S. de 2-1-1991.
- S. de 5-3-1991.
- S. de 24-10-1991.
- S. de 31-10-1991.

- S. de 31-1-1992.
- S. de 3-4-1992.
- S. de 15-6-1992.
- S. de 30-6-1992.
- S. de 1-4-1993.

Acumulación de acciones :

- S. de 20-2-1964.
- S. de 17-11-1980.
- S. de 30-12-1980.
- S. de 8-10-1982.
- S. de 31-1-1983.
- S. de 8-2-1983.
- S. de 28-4-1983.
- S. de 27-5-1983.
- S. de 2-2-1984.
- S. de 26-6-1984.
- S. de 9-7-1984.
- S. de 6-5-1985.
- S. de 31-1-1986.
- S. de 15-4-1987.
- S. de 21-9-1987.
- S. de 3-3-1988.
- S. de 17-5-1988.
- S. de 22-12-1989.
- S. de 29-4-1991.
- S. de 13-6-1991.
- S. de 15-11-1991.

S. de 13-5-1992.
S. de 13-6-1992.
S. de 10-12-1992.
S. de 10-12-1992.
S. de 13-2-1993.
S. de 9-2-1994.

Juicio :

S. de 24-4-1962.
S. de 23-3-1968.
S. de 10-5-1971.
S. de 23-12-1971.
S. de 9-5-1979.
S. de 17-12-1979.
S. de 8-5-1980.
S. de 22-10-1980.
S. de 23-10-1980.
S. de 10-5-1981.
S. de 18-5-1981.
S. de 19-5-1981.
S. de 3-6-1981.
S. de 31-10-1981.
S. de 20-3-1982.
S. de 28-4-1983.
S. de 7-6-1983.
S. de 14-7-1983.
S. de 25-2-1984.
S. de 22-9-1984.

- S. de 8-11-1984.
- S. de 21-6-1985.
- S. de 19-9-1985.
- S. de 17-3-1986.
- S. de 5-6-1986.
- S. de 7-7-1986.
- S. de 19-9-1986.
- S. de 3-2-1987.
- S. de 25-3-1987.
- S. de 15-4-1987.
- S. de 20-5-1987.
- S. de 8-6-1987.
- S. de 22-6-1987.
- S. de 26-10-1987.
- S. de 16-12-1987.
- S. de 16-12-1987.
- S. de 16-2-1988.
- S. de 11-4-1988.
- S. de 15-6-1988.
- S. de 19-9-1988.
- S. de 8-10-1988.
- S. de 8-10-1988.
- S. de 10-10-1988.
- S. de 20-10-1988.
- S. de 22-2-1989.
- S. de 7-7-1989.
- S. de 7-12-1989.
- S. de 12-2-1990.
- S. de 20-2-1990.
- S. de 28-2-1990.

- S. de 1-4-1990.
- S. de 28-5-1990.
- S. de 5-7-1990.
- S. de 9-10-1990.
- S. de 15-11-1990.
- S. de 26-11-1990.
- S. de 21-12-1990.
- S. de 10-1-1991.
- S. de 22-1-1991.
- S. de 8-3-1991.
- S. de 25-3-1991.
- S. de 5-4-1991.
- S. de 16-5-1991.
- S. de 27-5-1991.
- S. de 17-7-1991.
- S. de 18-7-1991.
- S. de 18-7-1991.
- S. de 4-11-1991.
- S. de 29-11-1991.
- S. de 27-1-1992.
- S. de 27-3-1992.
- S. de 12-5-1992.
- S. de 12-5-1992.
- S. de 23-10-1992.
- S. de 29-10-1992.
- S. de 13-12-1992.
- S. de 13-2-1993.
- S. de 15-3-1993.
- S. de 18-3-1993.
- S. de 2-4-1993.

- S. de 5-10-1993.
- S. de 18-10-1993.
- S. de 13-12-1993.
- S. de 28-7-1994.

Sentencia :

- S. de 13-5-1985.
- S. de 4-5-1988.
- S. de 25-11-1988.
- S. de 15-5-1989.
- S. de 6-4-1990.
- S. de 26-5-1990.
- S. de 5-10-1990.
- S. de 17-10-1990.
- S. de 19-10-1990.
- S. de 12-11-1990.
- S. de 30-11-1990.
- S. de 30-4-1991.
- S. de 7-3-1992.
- S. de 7-3-1992.
- S. de 31-3-1992.
- S. de 12-5-1992.
- S. de 2-6-1992.
- S. de 6-6-1992.
- S. de 16-10-1992.
- S. de 19-10-1992.
- S. de 22-12-1992.
- S. de 23-12-1992.

S. de 31-12-1992.

S. de 24-3-1993.

S. de 10-5-1993.

S. de 25-5-1993.

S. de 23-7-1993.

S. de 14-12-1993.

S. de 30-12-1993.

S. de 18-3-1994.

Recurso de apelación :

S. de 30-6-1988.

S. de 28-12-1990.

S. de 20-3-1991.

S. de 28-10-1991.

Recurso de queja :

S. de 20-3-1991.

S. Barcelona secc.14^a de 8-3-1993.

A. Madrid de 9-9-1993.

Recurso de casación :

A. de 13-6-1991.

A. de 28-10-1991.

A. de 5-2-1992.

A. de 22-4-1992.

A. de 16-5-1992.

A. de 30-6-1992.

Ejecución de sentencia :

S. de 14-11-1983.

S. de 8-11-1985.

S. de 17-6-1986.

S. de 26-9-1986.

S. de 26-10-1987.

S. de 3-6-1990.

S. de 6-10-1990.

S. de 19-11-1990.

S. de 15-1-1991.

S. de 1-2-1991.

S. de 19-9-1991.

S. de 18-11-1991.

S. de 18-12-1991.

S. de 21-12-1991.

S. de 9-7-1993.

S. de 5-7-1994.

S. de 22-4-1995.

Tasación de Costas :

S. de 23-6-1986.

S. de 28-2-1990.

SENTENCIAS Y AUTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fuentes Legales :

A. de 29-10-1991.

Jurisdicción y Competencia :

S. de 10-6-1981.

S. de 29-3-1982.

S. de 19-12-1985.

S. de 12-2-1986.

S. de 24-7-1986.

S. de 14-2-1991.

S. de 22-3-1991.

Inadecuación del procedimiento :

S. de 18-1-1989.

Postulación :

S. de 22-4-1987.

S. de 19-10-1987.

Juicio :

S. de 23-5-1994.

S. de 20-1-1994.

Sentencia :

S. de 11-7-1983.

A. de 8-10-1986.

S. de 12-7-1988.

S. de 29-1-1990.

S. de 17-10-1990.

S. de 14-2-1991.

S. de 18-2-1991.

S. de 3-6-1991.

Recurso de apelación :

S. de 20-5-1985.

S. de 17-12-1986.

S. de 28-6-1987.

S. de 21-1-1988.

A. de 25-11-1991.

S. de 2-4-1992.

S. de 28-5-1992.

S. de 8-6-1992.

Recurso de queja :

S. de 29-4-1992.

Recurso de casación :

A. de 29-10-1991.

Ejecución de sentencia :

S. de 25-11-1988.

S. de 21-2-1989.

Intereses :

S. 5/93 de 14-1-1993.

S. 5/93 de 14-1-1993.

S. 237/93 de 12-7-1993.

S. 238/93 de 12-7-1993.

S. 261/93 de 20-7-1993.

S. 262/93 de 20-7-1993.

S. 252/93 de 20-7-1993.

S. 256/93 de 20-7-1993.

S. 259/93 de 20-7-1993.

S. 257/93 de 20-7-1993.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES
EUROPEAS :**

Juicio :

S. de 28-3-1996.

INDICE

ÍNDICE

**CAPÍTULO I
CUESTIONES GENERALES**

1.	Introducción
2.	Antecedentes inmediatos: Referencia a la Recomendación 18/1 del 7 de 17 de Noviembre del Consejo de Europa
3.	Fuentes legales
4.	La Disposición Adicional 1ª L.O. 3/89 y el art. 10 T. R. L. A
5.	Principios y caracteres
6.	Naturaleza jurídica
7.	Ámbito de aplicación
	7.1. Cuestiones susceptibles de discusión y enjuiciamiento en el juicio verbal del automóvil
	7.2. Cuestiones no enjuiciables a través del juicio verbal
8.	Jurisdicción y competencia
9.	Indicación del procedimiento

**CAPÍTULO II
PARTES Y DEMÁS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL
JUICIO VERBAL DEL AUTOMÓVIL**

1.	Las partes en el juicio verbal del automóvil
2.	Referencia a otros posibles sujetos o instituciones que puedan intervenir en el juicio verbal del automóvil
3.	Condiciones y cualidades para la válida y eficaz intervención de las partes y terceros en el juicio
	3.1. Capacidad para ser parte
	3.2. Capacidad procesal o para comparecer en juicio
4.	Sujetos e instituciones legitimados para intervenir en el juicio verbal del automóvil. Referencia a los posibles sujetos de legitimación por sustitución
	4.1. Legitimación activa
	4.2. Legitimación pasiva
	4.3. Legitimación por sustitución
5.	Sujetos litigiosos
6.	Intervención de terceros
7.	La postulación en el juicio verbal del automóvil
	7.1. Tesis favorables a la intervención preceptiva de Procurador y Abogado

INDICE

CAPÍTULO I		
CUESTIONES GENERALES		1
1. Introducción.....		2
2. Antecedentes inmediatos: Referencia a la Recomendación 18/1.987 de 17 de Noviembre del Consejo de Europa.....		4
3. Fuentes legales.....		7
4. La Disposición Adicional 1ª L.O. 3/89 y el art. 10 T. R. L. A.....		11
5. Principios y caracteres		13
6. Naturaleza jurídica.....		25
7. Ámbito de aplicación		31
7.1. Cuestiones susceptibles de discusión y enjuiciamiento en el juicio verbal del automóvil.....		31
7.2. Cuestiones no enjuiciables a través del juicio verbal.....		45
8. Jurisdicción y competencia		49
9. Inadecuación del procedimiento		71
CAPÍTULO II		
PARTES Y DEMÁS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL JUICIO VERBAL DEL AUTOMÓVIL		77
1. Las partes en el juicio verbal del automóvil.....		78
2. Referencia a otros posibles sujetos o instituciones que pueden intervenir en el juicio verbal del automóvil.....		80
3. Condiciones y cualidades para la válida y eficaz intervención de las partes y terceros en el juicio		83
3.1. Capacidad para ser parte		83
3.2. Capacidad procesal o para comparecer en juicio		87
4. Sujetos e Instituciones legitimadas para intervenir en el juicio verbal del automóvil. Referencia a los posibles supuestos de legitimación por sustitución.....		93
4.1. Legitimación activa.....		93
4.2. Legitimación pasiva.....		95
4.3. Legitimación por sustitución.....		106
5. Supuestos litisconsorciales		112
6. Intervención de terceros		115
7. La postulación en el juicio verbal del automóvil.....		121
7.1. Tesis favorables a la intervención preceptiva de Procurador y Abogado		121

7.2. Tesis favorables al carácter facultativo de la intervención de Procurador y Abogado	128
--	-----

CAPÍTULO III

EL OBJETO EN EL JUICIO VERBAL DEL AUTOMÓVIL 135

1. Introducción.....	136
2. Acciones ejercitables	137
2.1. La acción extracontractual	137
2.2. La acción ex delicto	142
2.3. La acción directa contra el asegurador, del art. 6 de la L. R. C. y S. C. V. M. de 1.995	144
2.4. La acción directa del art. 76 de la L. C. S. de 1.980.....	151
3. Elementos integradores del objeto del juicio	156
3.1. Sujetos.....	157
3.2. Petitum	158
3.3. Causa petendi.....	164
4. Posible acumulación de acciones.....	172
4.1. Acumulación de la acción extracontractual y acción contractual	172
4.2. Acción extracontractual y especial ejecutiva	174
4.3. Acción extracontractual, acción directa del art. 6 de la L. R. C. y S. C. V. M. de 1.995 y acción del art. 76 de la L. C. S. de 1.980	177
4.4. Reconvención	178
5. Disponibilidad del objeto	179

CAPÍTULO IV

LA ACTIVIDAD EN EL JUICIO VERBAL DEL AUTOMÓVIL 182

1. La papeleta de demanda	183
2. Citación a juicio	188
3. La comparecencia: actuaciones que la integran	193
4. La contestación a la demanda.....	195
4.1. Allanamiento	196
4.2. Oposición a la demanda	197
4.3. Excepciones procesales.....	198
4.4. Excepciones materiales.....	208
4.5. Excepciones oponibles por la compañía de seguros.....	212
4.6. Reconvención	216
5. La prueba en el juicio verbal del automóvil.....	218
5.1. Confesión en juicio	218
5.2. Documental	222
5.3. Testifical.....	227
5.4. Pericial	228

5.5.	Reconocimiento judicial.....	230
5.6.	Las presunciones.....	231
5.7.	La prueba “prima facie”.....	233
5.8.	Disposición Adicional 1ª-3º L.O. 3/89 y su relación con las diligencias para mejor proveer	234
6.	Adopción de posibles medidas cautelares.....	237
7.	La sentencia.....	239
8.	La sentencia en segunda instancia	245

CAPÍTULO V

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN 250

1.	Reposición.....	251
2.	Apelación	253
2.1.	Autos susceptibles del recurso de apelación	253
2.2.	Apelación contra la sentencia recaída en el juicio verbal del automóvil.....	254
2.2.1.	Plazo para recurrir.....	260
2.2.2.	Forma	260
2.2.3.	Legitimación.....	261
2.3.	Especial referencia al depósito como presupuesto de la apelación	264
2.3.1.	Determinación del carácter subsanable o insubsanable del incumplimiento del requisito del depósito.....	266
2.3.2.	No interrumpe el devengo de los intereses.....	269
2.3.3.	No se admite el aval bancario	270
2.3.4.	Finalidad	271
2.3.5.	Consignación y sentencia al pago de una condena de cantidad ilíquida.....	273
2.3.6.	Sujetos, Entidades e Instituciones obligadas a consignar	275
2.3.7.	Los supuestos de condenados solidarios	283
2.4.	Tramitación del recurso de apelación en la segunda instancia.....	285
3.	Otros medios de impugnación.....	287
3.1.	Recurso de queja.....	287
3.2.	Recurso de súplica	289
3.3.	Recurso de casación.....	289
3.4.	Recurso de amparo	292

CONCLUSIONES

CAPÍTULO VI	
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS RECAIDAS EN EL JUICIO	
VERBAL DEL AUTOMÓVIL.....	296
1. Presupuestos de la ejecución.....	297
1.1. Legitimación pasiva del C.C.S. sin haber sido parte en el proceso declarativo.....	299
1.2. Peculiaridad cuando se trate de una compañía aseguradora en liquidación.....	304
2. Procedimiento.....	305
2.1. Procedimiento para la ejecución de la sentencia firme, condenando a una cantidad líquida.....	306
2.1.1. Demanda.....	307
2.1.2. Embargo.....	307
2.1.3. Realización forzosa.....	312
2.1.4. Fase decisoria.....	314
2.2. Procedimiento para la ejecución de la sentencia firme que contenga la condena al pago de una cantidad ilíquida.....	314
3. Ejecución provisional de la sentencia recaída en el juicio verbal del automóvil.....	315
3.1. Fundamento.....	317
3.2. Ejecución provisional solicitada por la parte apelada.....	321
3.3. Ejecución provisional solicitada por el perjudicado-apelante.....	324
4. Examen del nuevo art. 20 L. C. S. y la Disposición Adicional a la L. R. C. y S. C. V. M. de 1.995: El interés del 20 %.....	328
4.1. Su finalidad.....	330
4.2. Naturaleza jurídica.....	331
4.3. Personas o entidades compelidas a su abono.....	332
4.4. Constitución en mora.....	334
4.5. La consignación como forma de cumplimiento de la obligación.....	340
4.6. Inicio del cómputo: “dies a quo”.....	341
4.7. Cómputo final: “dies a quem”.....	342
4.8. Imposición de oficio.....	343
4.9. Incompatibilidad con los intereses del art. 921 L.E.C. y los del art. 1.108 del C.C.....	343
4.10. Derecho transitorio: Irretroactividad de la norma.....	344
5. Liquidación de intereses.....	345
6. Tasación de costas.....	346
 CONCLUSIONES.....	 349

BIBLIOGRAFÍA	354
--------------------	-----

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA CITADA.....	375
--	-----

SENTENCIAS Y AUTOS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES.....	377
--	-----

Antecedentes inmediatos	377
Fuentes legales	377
Principios y Naturaleza jurídica	378
Ámbito de aplicación.....	379
Jurisdicción y Competencia	380
Las partes y demás sujetos intervinientes	383
Legitimación	384
Postulación	388
Acciones ejercitables	393
Objeto	393
Acumulación de acciones	398
Juicio.....	398
Sentencia.....	400
Recurso de apelación.....	401
Recurso de queja	403
Recurso de casación.....	403
Ejecución de sentencia.....	403
Intereses	404
Tasación de Costas	405

SENTENCIAS Y AUTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO	405
---	-----

Fuentes legales	405
Principios y Naturaleza jurídica	405
Ámbito de aplicación.....	406
Jurisdicción y Competencia	407
Inadecuación del procedimiento	408
Las partes y demás sujetos intervinientes	408
Legitimación	409
Postulación.....	413
Acciones ejercitables	413
Objeto	417
Acumulación de acciones	419
Juicio.....	420
Sentencia.....	423
Recurso de apelación.....	424
Recurso de queja	424
Recurso de casación.....	424
Ejecución de sentencia.....	425
Tasación de Costas	425

SENTENCIAS Y AUTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	426
Fuentes legales	426
Jurisdicción y Competencia	426
Inadecuación del procedimiento	426
Postulación.....	426
Juicio.....	427
Sentencia.....	427
Recurso de apelación.....	427
Recurso de queja	428
Recurso de casación.....	428
Ejecución de sentencia.....	428
Intereses	428
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS	429
Juicio.....	429
 ÍNDICE	 431